

LEGISLACIÓN MEXICANA

0

COLECCIÓN COMPLETA

DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

EXPEDIDAS

DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA

ÚNICA EDICIÓN OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

CONTINUACIÓN DE LA ORDENADA POR LOS LICs.

MANUEL DUBLÁN y JOSÉ MARÍA LOZANO.

**TRANSCRITA, EDITADA Y DIGITALIZADA POR
ARMANDO RÍOS JÁQUEZ.**

TOMO 38 – Parte 2.

Años de 1905 y 1906.

La colección completa contiene:

Primera parte: Del Tomo 1 al 34 con 16,890 disposiciones numeradas, ordenadas cronológicamente, cuya cobertura va de 1687 a 1902.

Segunda Parte: Del Tomo 31 al 42 (estructurada en 22 volúmenes) y cuya cobertura va de 1899 a 1910. (En esta segunda parte, los tomos del 31 al 34 se repiten en su numeración).

ABOGADOS E INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL GRUPO
DE PATROCINADORES PARA LA TRANSCRIPCIÓN, EDICIÓN Y DIGITALIZACIÓN
DE LA MONUMENTAL COLECCIÓN DE LEYES,
DENOMINADA “**LEGISLACIÓN MEXICANA**”, LA CUAL
FUE REALIZADA POR MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

Saliendo a la luz el año de 1876, por medio de la Imprenta del Comercio,
a cargo de Dublán y Lozano, hijos.

Lic. Juan M. Álvarez, Corredor Público No. 46 de la ciudad de México.

Lic. Leopoldo Burruel Huerta, Vocal Jurídico en el Consejo de la Judicatura Federal, en el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en la Ciudad de México.

Dr. Luis Manuel C. Méjan, catedrático del ITAM, en la ciudad de México.

El Colegio de México (COLMEX), con la intervención de Micaela Chávez Villa, Directora de la Biblioteca “Daniel Cosío Villegas” y el Mtro. Alberto Santiago Martínez, Coordinador de Innovación Digital de esta Biblioteca.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Regional del Sureste (URSE) de Oaxaca, por mediación de su directora Lic. Olivia Carolina Pérez Ojeda.

Lic. Ángel Martín Junquera Sepúlveda, del Despacho de Abogados Junquera y Forcada, S. C., de la Ciudad de México, y director de la Revista “El Mundo del Abogado”.

Dr. Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, abogado con domicilio en la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Delegado en Coahuila de la (CONCAM) “Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A. C. 2018-2019.”

Lic. Gilberto Miramontes Correa, Corredor Público No. 2, en la plaza del Estado de Nayarit.

Dra. Teresa Peña Gaspar, Notaria Pública de Tepozotlán, Edo. de México.

Lic. Fernando Pérez Correa, de Solórzano, Carvajal, González y Pérez Correa, S.C., de la ciudad de México.

Prestigiada universidad en la Ciudad de México, que prefiere mantener el anonimato.

Ing. Leopoldo Manuel Ríos García, de la ciudad de Torreón, Coah.

Lic. Héctor Romero Fierro, de Correduría Pública 58, S. C., en la ciudad de Guadalajara, Jal.

Dr. José Luis Soberanes Fernández, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y ex director de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dr. Jesús Gerardo Sotomayor Garza, Magistrado de la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Consejero Nacional de la Federación Iberoamericana de Abogados (FIA), por el periodo 2018-2021.

Sra. Tulina, bella e inteligente dama de la ciudad de Torreón, Coah.

Universidad Autónoma de la Laguna (UAL), de la ciudad de Torreón, Coah., por mediación de su rector el Contador Público Omar Lozano Cantú y el Lic. Hyrum Licona Rivera, coordinador de la carrera de Derecho.

Autor de la Transcripción, Edición y Digitalización de la Obra:
Armando Ríos Jáquez, de la ciudad de Torreón, Coah.
Primera Edición, 2019. Derechos reservados. Copyright 2019
E-mail: armandoriosjaquez@hotmail.com - ISBN (En Trámite) IMPRESO EN MEXICO.

LEYES MEXICANAS.

AÑOS DE 1905 y 1906.

Junio 26 de 1906.- Que se rechacen las promociones relativos a los amparos de orden penal, en que los acusadores interesados en promover pruebas y careciendo de personalidad para hacerlo, se dirigen a los ciudadanos agentes del ministerio público, con el fin de que éstos soliciten las pruebas que ellos les indican.

SECRETARÍA DEL ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- Circular núm. 3,650-2.

La procuraduría de mi cargo se ha enterado por comunicación recibida de la Suprema Corte de Justicia, de que en los amparos del orden penal, los acusadores interesados en promover pruebas y careciendo de personalidad para hacerlo, se dirigen a los ciudadanos agentes del ministerio público, con el fin de que éstos soliciten las pruebas que ellos les indican.

Esta práctica es contraria al espíritu del art. 753 del Código de Procedimientos Federales que en los juicios de amparo sólo confiere al tercer interesado en negocios civiles el derecho de rendir pruebas y producir alegatos, y de ninguna suerte a los terceros interesados en materia penal, y constituye a los agentes en defensores de intereses privados, cuando su misión sólo es la de defender ante los tribunales los intereses de la sociedad.

A fin de evitar los inconvenientes que de tal práctica resultan, digo a Ud. por vía de instrucción, que en lo sucesivo rechace las promociones que se hagan en la forma mencionada.

Libertad y Constitución.- México, 26 de junio de 1906.

El agente primer adscrito en funciones de procurador general de la república.

Al agente del ministerio público federal adscrito al juzgado de Distrito en.....

Junio 27 de 1906.- Siempre que la Hacienda Pública Federal tenga interés en cualquier negocio, ya sea civil o criminal, se hará copia de ella, remitiéndola a la mayor brevedad posible a la procuraduría.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- Circular núm. 3,667-2.

Siempre que la Hacienda Pública Federal tenga interés en cualquier negocio, ya sea civil o criminal, de los que radiquen en ese juzgado de adscripción de usted, tan luego como se pronuncie sentencia definitiva, cuidará usted de pedir copia de ella, remitiéndola a la mayor brevedad posible a esta procuraduría, para que a su vez la remita a la secretaría de Hacienda y Crédito público, sin perjuicio de interponer desde luego los recursos que fueren procedentes cuando la sentencia sea adversa a los intereses fiscales.

Lo digo a usted para su debido cumplimiento.- Libertad y Constitución.- México, 27 de junio de 1906.

El agente primer adscrito en funciones de procurador general de la república.

Al C. agente del ministerio público federal adscrito al juzgado de Distrito.....

Junio 11 de 1906.- CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero A. Aldasoro, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Guillermo de Landa y Escandón, para aprovechar, en el entarquinamiento y riego, las aguas del río Cuautitlán, del Estado de México.

Art. 1º. Se autoriza al Sr. Guillermo de Landa y Escandón, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para recoger y aprovechar, en el entarquinamiento de terrenos y para riego, las aguas torrenciales del río Cuautitlán, en el distrito del mismo nombre, Estado de México, construyendo al efecto, las obras hidráulicas en la margen oriental del río, en un punto inmediato al puente de Guadalupe,

llamado también Puente Grande, bajo las condiciones siguientes:

A. La Comisión Hidrográfica tendrá el derecho de tomar toda el agua que necesite para las compuertas de santo Tomás.

B. Por ningún motivo deberá ser cambiada la acotación actual, del fondo del río, en el punto donde se localicen las obras que se construyan.

C. El canal de vertedores que constituye el desagüe del lago de Zumpango, no deberá ser obstruido o cortado por zanja alguna de riego o de cualquiera otra naturaleza.

D. Las aguas excedentes de los terrenos que se trata de entarquinar, no deberán ser vertidas en el lago de Zumpango, sin previo aviso y autorización por escrito de la Comisión Hidrográfica, a cuyo fin, en la extremidad del canal de escurrimiento, construirá el concesionario una compuerta, que no deberá levantarse sin la aprobación de la Comisión Hidrográfica.

E. Todas las obras quedarán sujetas a la vigilancia de la expresada Comisión y los reglamentos que pudieran expedirse.

Art. 2º. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas, con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios, para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de los seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4º. Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º. Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6º. El concesionario podrá construir, sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de México, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7º. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente con trato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligado a contribuir, para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de cincuenta pesos (\$50) mensuales, que enterará adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a

uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente, conforme al inciso III del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10º. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse, de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11º. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la secretaría de Fomento, de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 12º. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias, a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13º. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 14º. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y

corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose, para los precios, a las tarifas que, con oportunidad, se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 15º. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otra persona, la que, si acepta las obras hechas por el concesionario, las pagará a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 16º. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría, de Fomento, así como hipotecarla a individuos o asociaciones particulares, siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllas y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 17º. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 18º. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19º. El concesionario tendrá en esta capital un representante, ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 20º. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo, en el

Banco Nacional | de México, un depósito de tres mil pesos (\$3,000) en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas a que se refiere el presente contrato.

Art. 21º. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 22º. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso de caducidad, y antes de hacer la declaración correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23º. Las obligaciones que contrae el concesionario, respecto a los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa o absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada, durará

sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo; dos meses más.

Art. 24º. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas. En virtud de la estrecha conexión de las aguas, objeto del presente contrato, con las obras del desagüe del Valle de México, el concesionario se sujetará, igualmente, a las disposiciones de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, ya sea directamente o por medio de sus dependencias.

Art. 25º. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república concedan a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26º. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a primero de junio mil novecientos seis.-Andrés Aldasoro.- Guillermo de Lauda y Escandón.

Es copia. México, 11 de junio de 1906.- A. Aldasoro.

Junio 2 de 1906. Contrato celebrado para practicar exploraciones mineras en terrenos del rancho de la Embocada, de la municipalidad de Etzatlán, duodécimo cantón del Estado de Jalisco.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN E INDUSTRIA.- Sección 3ª.

El presidente de la república ha tenido a bien dirigirme el decreto que se expresa a continuación:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha 20 del mes de abril próximo pasado, entre el ciudadano Ing. Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Ing. Fernando Sustersic, apoderado de la «Amparo Mining Company.» facultándolo para practicar exploraciones mineras en terrenos del rancho de la Embocada, de la municipalidad de Etzatlán, duodécimo cantón del Estado de Jalisco.

L. M. Alcolea, diputado presidente.- José Castellot, senador vicepresidente.- Juan de Pérez Gálvez, diputado secretario.- Tomás Mancera, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, a veintinueve de mayo de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al C. Ing. Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

México, 2 de junio de 1906.- Andrés Aldasoro.- Al C.....

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Dos estampillas de a cinco pesos (\$5), debidamente canceladas.

CONTRATO

celebrado entro el Ejecutivo Federal, representado por el C. Ing. Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado y del despacho de Fomento. Colonización e Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. Ing. Fernando Sustersic, representante de la "Amparo Mining Company" Para una exploración minera en el duodécimo cantón del Estado de Jalisco.

Art. 1º. Se concede al Sr. Ing. Fernando Sustersic, o a la compañía que al efecto organice, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar minerales de oro y otros metales, durante tres años, contados desde la fecha en que sea promulgado este contrato, en una zona situada en terrenos del rancho de la Embocada, de la municipalidad de Etzatlán. duodécimo cantón, Estado de Jalisco, cuya zona se medirá de la manera siguiente: partiendo de la cumbre del cerro de Oconahua se trazará una línea al Oriente, pasando por el cerro del Faisán, el punto de confluencia de los arroyos del Faisán y el de Tecomatán, por la mojonera de El Ocote, por Las Lagunillas hasta el cerro Pelón; de allí, al Sur, se trazará otra línea que pase por los cerros Blanco y Moltepec, hasta el Ojo de Agua de Atlixco; de allí, al Poniente, se trazará otra línea, pasando por la cumbre de Cuervos y el cerro Flechadero, hasta la cumbre del cerro Amolé; y por último, de allí, al Norte, se trazará una línea pasando por los Guayabitos hasta la

cumbre de Oconahua.

Art. 2º. El Sr. Ing. Fernando Sustersic, o la compañía que al efecto organice, procederá a practicar la exploración, de conformidad con lo que dispone el art. 3º de la ley de 4 de junio de 1892, arts. 11º, 12º y 14º de su reglamento, en su caso, y con entera sujeción al decreto de 13 de diciembre de 1897; esto es, que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona, las exploraciones se harán solamente en terrenos que disten doscientos metros de los límites de esas pertenencias, y si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos, de oro o de otros metales, el concesionario podrá, desde luego, sin esperar a que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ellos las pertenencias que desee, en los términos y condiciones que establece la citada ley de 4 de junio de 1892, no pudiendo, por lo mismo, emprender ninguna explotación en esas pertenencias, sino hasta que haya obtenido el título respectivo, de conformidad con la citada ley de 4 de junio de 1892.

Art. 3º. En toda mina posesionada o solicitada que se halle dentro de los límites de la zona materia de este contrato, y que sea declarada la caducidad o pérdida por quien corresponda, tendrá derecho exclusivo el Sr. Ing. Fernando Sustersic, o la compañía que al efecto organice, por el término de un año, contado desde la fecha de dicha caducidad o pérdida, para hacer exploraciones o solicitar las pertenencias que le convengan, dentro de ese mismo año; una vez que el concesionario haya solicitado pertenencias, según los términos anteriores, queda libre el resto del fundo cuya caducidad se declaró para que cualquiera otro pueda solicitar pertenencias en el resto de ese mismo fundo. De igual franquicia que para las minas abandonadas, gozará el concesionario respecto a cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Art. 4º. Si en el tercer año de la exploración se declarase libre algún fundo minero a que hace referencia el artículo anterior, la franquicia que, según el mismo artículo se concede 1 al Sr. Ing. Fernando

Sustersic o a la compañía que al efecto organice, se entenderá sólo por el tiempo que falte para que se cumpla ese tercero y último año de la exploración.

Art. 5º. El Sr. Ing. Fernando Sustersic, o la compañía que al efecto organice, queda obligado, en los terrenos de la exploración, a tomar posesión de setenta y cinco pertenencias en el primer año, ciento veinticinco en el segundo y doscientas en el tercero, cuando menos, a cuyo efecto presentará, oportunamente, ante el agente de minería respectivo, las solicitudes correspondientes para su tramitación, con arreglo a la ley de 4 de junio de 1892, y se pueda dar cumplimiento con lo que en este artículo se dispone.

Art. 6º. El concesionario dará principio a la exploración dentro de los ocho meses que sigan a la promulgación del presente contrato, dando aviso a la secretaría de Fomento y al agente de minería respectivo.

Art. 7º. Antes de comenzar la exploración, el concesionario deberá haber fijado en el terreno los límites de la zona dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, levantándose también en ese plazo un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro, y en cuyo plano se harán constar también las pertenencias que se encuentren posesionadas dentro de la zona de exploración. Un ejemplar de este plano se entregará a la secretaría de Fomento y el otro al agente de minería respectivo.

Art. 8º. El concesionario garantizará el cumplimiento de este contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la promulgación del mismo, la suma de cuatro mil pesos (\$4,000), en títulos de la Deuda Pública Nacional. Si en el plazo estipulado no estuviere constituido ese depósito, el contrato se considerará desde luego por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Art. 9º. El Sr. Ing. Fernando Sustersic, o la compañía que al efecto organice, tendrá un apoderado en esta capital, suficientemente autorizado para tratar con la secretaría de

Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente contrato.

Art. 10. Este contrato caducará:

I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el art. 6º.

II. Por explotar sin título legal, debidamente requisitado, cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

III. Por no presentar los planos a que se refiere el art. 7º dentro el plazo que en él se estipula.

IV. Por no tomar posesión del número de pertenencias a que se refiere el art. 5º, en cualquiera de los años a que ese mismo artículo se refiere.

En cualesquiera de estos casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito que hubiere constituido, y además, el derecho de continuar la exploración, quedando a la vez sujeto, en el segundo caso de caducidad, a lo que las leyes determinan; pero antes de declararse la caducidad, se concederá al concesionario un plazo prudente para exponer su defensa.

Los plazos señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento, y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, el concesionario presentará las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento, dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere comenzado.

Art. 11. Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día veinte de abril de mil novecientos seis, con las estampillas correspondientes, que son a cargo del concesionario.- Andrés Aldasoro.- Fernando Sustersic.- Rúbricas.

Es copia. México, 2 de junio de 1906.- Andrés Aldasoro.

Junio 5 de 1906.- Se reforma el art. 1º del contrato celebrado el día 5 de septiembre de 1904, entre la secretaría de Fomento y el Sr. Guillermo Vega, para el aprovechamiento, como fuerza motriz y usos industriales, de las aguas del río del Baluarte o del Rosario, en el Estado de Sinaloa.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN E INDUSTRIA.- Sección 5ª.

Estampillas por valor de cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

celebrado entre el C, Ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario encargado del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Lauro Barra, en la del Sr. Guillermo Vega, reformando el celebrado el día 5 de septiembre de 1904, para el aprovechamiento, tomo fuerza motriz y usos industriales, de las aguas del río del Baluarte o del Rosario, del Estado de Sinaloa.

Art. 1º. Se reforma el art. 1º del contrato celebrado el día 5 de septiembre de 1904, entre la secretaría de Fomento y el Sr. Guillermo Vega, para el aprovechamiento, como fuerza motriz y usos industriales, de las aguas del río del Baluarte o del Rosario, en el Estado de Sinaloa, en los términos siguientes:

Se autoriza al Sr. Guillermo Vega para que por sí, o por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz y usos industriales, hasta la cantidad de diez mil (10,000) litros de agua por segundo, como máximo, del río del Baluarte o del Rosario, en el distrito del Rosario, del Estado de Sinaloa, en el trayecto de río comprendido entre un punto situado a tres y medio kilómetros río arriba del punto llamado «El Pilar» o «Baluarte,» y otro situado río abajo del Pilar o Baluarte, distante seis y medio kilómetros.

Art. 2º. Se reforma el art. 5º del contrato celebrado con el Sr. Vega, en 4 de septiembre de 1904, en los términos siguientes:

tes:

Habiendo dado principio al reconocimiento del terreno para la localización de las obras hidráulicas, el concesionario presentará a la secretaría de Fomento, dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los planos y perfiles relativos a las obras hidráulicas, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación correspondiente.

Art. 3º. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

Art. 1º. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario:

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos seis.- Andrés Aldasoro.- Lauro Barra.- Rúbricas.

Es copia. México, 19 de junio de 1906.- A. Aldasoro.

Junio 16 de 1906.- Se reforma el contrato celebrado el 24 de marzo de 1903, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas de los ríos Tenango, Necaxa y Catepuxtla, en el distrito de Huauchinango, del Estado de Puebla.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN É INDUSTRIA.- Sección 5ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.- Se aprueba el contrato celebrado, con fecha 2 del presente mes, entre el C. Ing. Andrés Aldasoro, sub-

secretario de Estado, encargado del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Charles H. Cahan, en la de la sociedad «Mexican Light and Power Company Limited,» cesionaria de la sociedad de Necaxa, reformando el celebrado el 24 de marzo de 1903, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas de los ríos Tenango, Necaxa y Catepuxtla, en el distrito de Huauchinango, del Estado de Puebla.

L. M. Alcolea diputado presidente.- José Castellet, senador vicepresidente.- Juan de Pérez Gálves, diputado secretario.- Tomás Mancera, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a los siete días del mes de junio de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al G. Ing. Andrés Aldasoro, subsecretario encargado del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.

Lo que comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

México, 15 de junio de 1906.- Andrés Aldasoro.- Al.....

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Ing. Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Charles H. Cahan en la de la sociedad «Mexican Light and Power Company Limited,» cesionaria de la sociedad de Necaxa, reformando el celebrado el 24 de marzo de 1903, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas de los ríos Tenango, Necaxa y Catepuxtla, en el distrito de Huauchinango, del Estado de Puebla.

Art. 1º. Se reforma el art. 1º del contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Unión y la sociedad «Mexican Light and Power Company Limited,» en 24 de marzo de 1903,

quedando dicho artículo en la forma siguiente:

I. Se autoriza a la sociedad «Mexican Light and Power Company Limited,» o a su legítimo cesionario, que en el curso de este contrato se denominará «el concesionario,» para que sin perjuicio de tercero, que mejor derecho tenga, pueda ejecutar, explotar y conservar las obras hidráulicas, mecánicas y eléctricas necesarias o convenientes para el aprovechamiento, como fuerza motriz, tanto de las aguas como de las caídas naturales, actualmente existentes y de las que puedan producirse en los ríos de Tenango, Necaxa y Catepuxtla, situados en el distrito de Huauchinango, del Estado de Puebla, dentro de los límites siguientes:

En el río Necaxa, desde el punto situado a diez kilómetros abajo de su confluencia con el de Catepuxtla, a otro punto sobre el primero, río arriba, situado a quince kilómetros del pueblo de Tololapan.

En el río Tenango, llamado también Cocuila, desde su confluencia con el Necaxa, hasta un punto, río arriba, y sobre el primero, situado a treinta kilómetros, a partir del punto más cercano a la Iglesia de Tenango.

En el río Catepuxtla, desde su confluencia con el de Necaxa, hasta un punto río arriba, en el de Catepuxtla, situado a ocho kilómetros de la mencionada confluencia.

II. Igualmente se autoriza al concesionario, o a su legítimo sucesor o cesionario, para que pueda ejecutar y conservar las obras necesarias o convenientes para el aprovechamiento de las aguas de los ríos de Laxaxalpa o Axaxalpa, sus tributarios, Almoloyan, Ayotlán, san Pedro, Hueyopan, Metlaxistla, Camotepec, Jaral, Chiconcuatla y Zempoala y demás afluentes, del distrito de Zacatlán, del Estado de Puebla, pudiendo, el mismo concesionario, conducir las aguas de dichos ríos y afluentes al cauce de los ríos de Necaxa o Tenango, o a las presas o depósitos construidos o que se construyeren en el cauce de los afluentes y tributarios de los ríos Necaxa o Tenango.

III. Asimismo queda autorizado el

concesionario, o su legítimo sucesor o cesionario, para ejecutar y conservar las obras necesarias o convenientes para el aprovechamiento de las aguas del río de san Marcos, así como las de sus afluentes o tributarios, pudiendo el concesionario conducir las aguas de dicho río y la de sus afluentes o tributarios al cauce del río de Necaxa o a las presas o depósitos que se establecieren en el mismo río de Necaxa, o en los afluentes de éste o del río de san Marcos.

Para los fines de ejecutar, explotar y conservar las obras mencionadas, el concesionario queda facultado:

A. Para desviar de sus cauces actuales, por los medios y en los puntos convenientes al objeto de la concesión y dentro de los límites señalados, las aguas de los ríos antes mencionados y las de sus tributarios o afluentes, en la inteligencia de que todas las aguas que se desviaren de cualesquiera de las expresadas corrientes, serán devueltas al cauce del río Necaxa, dentro del límite inferior fijado.

Sin perjuicio de la facultad que confieren los párrafos anteriores, el concesionario podrá aprovechar las aguas del río Laxaxalpa y sus afluentes, como fuerza motriz, en instalaciones hidráulicas independientes, que establecerá en el lugar que él estime conveniente.

B. Para recoger, retener y almacenar las aguas de las mismas corrientes, en depósitos situados en las localidades que resulten convenientes, dentro de las respectivas cuencas hidrográficas o dentro de las zonas comprendidas entre los trayectos de los demás ríos y arroyos mencionados antes. Ocupando o sumergiendo cualquier terreno que para ello se requiera, y para cuyo efecto se autoriza al mismo concesionario, para construir y conservar, dentro de las cuencas y zonas señaladas, presas, depósitos y cualesquiera otras obras hidráulicas conducentes al objeto.

C. Para construir, conservar y explotar, estaciones generadoras de fuerza eléctrica, subestaciones, líneas de transmisión y otras instalaciones eléctricas y cualesquiera obras

propias para generar y acumular energía eléctrica en los ríos antes mencionados o en sus cercanías, y para transmitir, distribuir y suministrar energía eléctrica a diversos lugares, dando el aviso respectivo a la secretaría de Fomento.

En el evento de que el concesionario, o sucesor o cesionario, no utilice el volumen total de las corrientes a que se refieren los incisos II y III de este artículo, dentro del plazo de quince años, a contar desde la fecha de la promulgación del presente contrato, sólo tendrá derecho, a la espiración de ese término, de utilizar el volumen de agua que fuere necesario para el sostenimiento y explotación de las obras que hubiere establecido hasta esa fecha, perdiendo los derechos para utilizar las aguas excedentes.

Art. 2º. Se reforma el párrafo segundo del artículo decimoquinto del contrato de 24 de marzo de 1903, en la forma siguiente:

La exención durará cuatro años, por lo que se refiere a la instalación de los primeros quince mil caballos de fuerza, y quince años por lo que se refiere a todas las demás instalaciones.

Art. 3º. Se reforma el artículo decimotercero del referido contrato, de 24 de marzo de 1903, en la forma siguiente:

Queda el concesionario en libertad para celebrar contratos y convenios para el aprovechamiento de la energía eléctrica que conduzcan sus líneas, con el gobierno federal o de los Estados, o con individuos, empresas particulares o ayuntamientos, considerando como precios máximos, los siguientes, siempre que los puntos de consumo estén a una distancia no mayor de cinco kilómetros de las estaciones receptoras y transformadoras del alto potencial:

Para motores de una capacidad de cincuenta caballos o más, el de doscientos pesos (\$200) por año, por caballo de fuerza eléctrica de 736 watts, suministrados por doce horas diarias.

Para motores de una capacidad menor de cincuenta caballos, y mayor de cinco caballos, el precio podrá aumentarse en un

veinte por ciento.

Para motores de cinco caballos o menos, podrán aplicarse los tipos fijados para el servicio de alumbrado y calefacción, que se fijan a continuación.

Para el alumbrado y calefacción podrá cobrar, como máximum, tres centavos por hectowatt, con medidor.

El concesionario queda también autorizado para hacer con los consumidores contratos para fuerza motriz por cantidad consumida, estimada con medidor, en vez de los tipos fijos antes mencionados siempre que su importe no exceda de los precios arriba estipulados.

En el caso de que los puntos de consumo estén a una distancia mayor de cinco kilómetros de dichas estaciones receptoras y transformadoras del alto potencial, los precios antes expresados podrán aumentarse en una cantidad que no exceda de diez por ciento del costo que tengan las líneas transmisoras o instalaciones adicionales necesarias, que el concesionario haya de establecer para la ministración de dicha energía.

Art. 4º. Se reforma el artículo decimonoveno del repetido contrato, de 24 de marzo de 1903, en la forma siguiente:

El concesionario o sus cesionarios quedan autorizados para traspasar esta concesión o parte de ella, previo permiso de la secretaría de Fomento, pero queda expresamente prohibido traspasarla a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitir a esas entidades como socios, y Cualesquiera estipulación o convenio que se celebren, en contravención de este precepto, serán nulos y sin ningún efecto.

Art. 5º. El concesionario se compromete a respetar los derechos adquiridos a las aguas de las corrientes antes mencionadas, lo mismo que el aprovechamiento que de las mismas aguas hagan las poblaciones ribereñas, para los usos domésticos, para lo cual se harán, de acuerdo con el concesionario y por cuenta de éste, los estudios necesarios para que la secretaría de Fomento fije los aprovechamientos de que se trata.

Art. 6º. Quedan en su todo vigor y fuerza todos los demás artículos del contrato de fecha 24 de marzo de 1903.

Art. 7º. Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión.

Art. 8º. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos seis.- Andrés Aldasoro.- Charles H. Cahan.- Rúbricas.

Es copia. México, 15 de junio de 1906.- A. Aldasoro.- Rúbrica.

Junio 22 de 1906. Contrato celebrado para el aprovechamiento, para abastecer sus locomotoras, de las aguas del río de la Soledad o Chiquito, del Estado do Nuevo León.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN É INDUSTRIA.- Sección 5ª.

Estampillas por valor de veinte pesos (\$20), debidamente canceladas.

CONTRATO

celebrado entre el c. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Guillermo de Landa y Escandón, en la de la compañía del Ferrocarril Nacional de México, para el aprovechamiento, para abastecer sus locomotoras, de las aguas del río de la Soledad o Chiquito, del Estado do Nuevo León.

Art. 1º. Se autoriza a la compañía del Ferrocarril Nacional de México, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar en el consumo de sus locomotoras, hasta la cantidad de dos mil cien (2,100) litros de agua por segundo, como máximo, de las aguas pluviales del río de la Soledad, del Estado de Nuevo León, hasta completar la cantidad de 210,300 metros cúbicos, construyendo al efecto, en el kilómetro 981, una presa y las obras hidráulicas necesarias para conseguir

el fin indicado.

Art. 2º. La compañía concesionaria queda obligada a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva, y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará la compañía concesionaria dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato; y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá a la compañía concesionaria, con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4º. Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, la compañía concesionaria dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5º. Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá a la compañía concesionaria el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6º. La compañía concesionaria podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada o vía de uso

público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Nuevo León, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7º. La compañía concesionaria queda sujeta, en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligada, a contribuir, para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de ciento cincuenta pesos (\$150) mensuales, que enterará adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que la compañía concesionaria no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º. La compañía concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º. Los terrenos propiedad nacional que ocupare la compañía concesionaria en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente, conforme al inciso III del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894

Art. 10º. Los terrenos de propiedad particular que necesitare la compañía concesionaria para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimiento Civiles Federales vigente.

Art. 11º. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la secretaría de Fomento, de los planos que incluyen los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de

dicha expropiación.

Art. 12º. Queda autorizada la compañía concesionaria para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la compañía concesionaria, quedando ésta sujeta a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieran sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13º. La compañía concesionaria podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La compañía concesionaria presentará a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir, cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14º. Los efectos que se necesiten, los introducirá la compañía concesionaria para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15º. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por la compañía concesionaria en el plazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este

contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 16º. Queda la compañía concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la compañía concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 17º. La compañía concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por la compañía concesionaria, las pagarán a ésta según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18º. La compañía concesionaria podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas a la compañía concesionaria por el presente contrato.

Art. 19º. La compañía concesionaria podrá emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 20º. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá la compañía concesionaria enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21º. La compañía concesionaria tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22º. La compañía concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de dos mil quinientos pesos (2,500), en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas a que se refiere el presente contrato.

Art. 23º. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 3º y 4º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 24º. Si la caducidad se declare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, la compañía concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la frac. IV, la compañía concesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la

secretaría de Fomento otorgará a la compañía concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25º. Las obligaciones que contrae la compañía concesionaria, respecto a los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la compañía concesionaria presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la compañía concesionaria, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá la compañía concesionaria presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará a la compañía concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 26º. La compañía concesionaria se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27º. La compañía concesionaria o la que en su caso organice, será siempre considerada como mexicana, aun cuando todos o alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y

medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28º. Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía concesionaria.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a veintidós días del mes de junio de mil novecientos seis.- Andrés Aldasoro.- Guillermo de Landa y Escandón.- Rúbricas.

Es copia. México, 3 de julio de 1906.- A. Aldasoro.

Junio 29 de 1906.- Se autoriza a la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización y a la Compañía de Desarrollo de la Baja California, o a la compañía o compañías que al efecto organicen, para establecer colonias agrícolas en la Baja California, en los terrenos que fueron comprendidos en los contratos de 21 de julio de 1884 y de 14 de julio de 1894.

Secretaría de Fomento, Colonización e Industria de la república mexicana.- Sección 1ª.

Cinco estampillas de a cinco pesos (\$5) cada una, debidamente canceladas.

CONTRATO

celebrado entre el C. Ing. Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte, y el C. Emilio Velasco, en representación de la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, y la Compañía de Desarrollo de la Baja California.

Art. 1º. Se autoriza a la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización y a la Compañía de Desarrollo de la Baja California, o a la compañía o compañías que al efecto organicen, para establecer colonias agrícolas en la Baja California, en los terrenos que fueron comprendidos en los contratos de 21 de julio de 1884 y de 14 de julio de 1894.

Se exceptúan de la obligación que se establece en este artículo los terrenos que

hasta la fecha del presente contrato hubieren sido enajenados por la compañía, la que dará a la secretaría de Fomento una noticia pormenorizada de dichos terrenos.

Art. 2º. La empresa se obliga a establecer dentro de la zona de cien kilómetros de línea fronteriza con los Estados Unidos, cuando menos ciento cincuenta familias mexicanas, en los términos siguientes:

Dentro del plazo de tres años, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato o dentro del de dos años de la fecha en que comiencen a utilizarse las aguas del Río Colorado para el riego en territorio mexicano, conforme a la concesión otorgada a la sociedad de irrigación, si dichos dos años se vencieren antes que los tres antes referidos, la compañía establecerá veinticinco familias.

Dentro de los dos años siguientes a los tres anteriores, treinta y cinco familias. Dentro de los dos siguientes a los dos anteriores, cuarenta familias. Dentro de los dos siguientes a los dos anteriores, cincuenta familias.

Art. 3º. Constituyen una familia, para los efectos de este contrato, dos o más personas que hagan vida común, y sean:

I. Marido y mujer con hijos o sin ellos.

II. Padre o madre con uno o más descendientes constituidos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de ambos sexos, siendo, cuando menos, uno mayor de edad y otro u otros menores.

Art. 4º. Además de las familias que la compañía está obligada a establecer, conforme al art. 2º podrá establecer, dentro de la misma zona de cien kilómetros, con el carácter de colonos, individuos mexicanos, y los cuales serán computados en el número de colonos que deben ser establecidos conforme al artículo siguiente.

Art. 5º. Dentro de los nueve años mencionados en el art. 2º y en los terrenos que están al Sur de la zona de cien kilómetros de la frontera, se establecerá, cuando menos, un

colono por cada mil hectáreas, debiendo ser mexicanos, cuando menos, el treinta por ciento de estos colonos.

Se computarán en el número de colonos que deben establecerse conforme a este artículo, los colonos que fueron establecidos conforme al contrato de 21 de julio de 1884, exceptuándose los que se ausentaron durante los dos años de su establecimiento, los cuales no serán computados.

Art. 6º. El gobierno aprobará por medio de reglas generales, la nacionalidad de los colonos extranjeros que puedan ser establecidos en la Baja California.

Art. 7º. Se entenderá por familia establecida la que haya construido su casa, comenzando a cultivar sus terrenos y que haya permanecido durante un año en los terrenos. Sin embargo, los extranjeros que con destino a los mismos terrenos entren a la república, o los mexicanos que en ellos se establezcan, gozarán desde luego de las franquicias que les concede el art. 23º de este contrato, en la fracción III, siempre que tengan el certificado a que se refieren los artículos 5º y 6º de la ley de colonización.

Art. 8º. La compañía deberá comprobar ante la secretaría de Fomento el establecimiento de los colonos, conforme vaya teniendo lugar, por medio de los certificados que le otorguen las autoridades políticas o los agentes especiales que nombre el gobierno con ese objeto. En los certificados constará la fecha de la instalación de cada colono. En la misma forma se comprobará el tiempo de la permanencia de cada colono en el terreno.

Art. 9º. La compañía se obliga a dar en propiedad a cada familia o colono, por cesión gratuita o venta, un lote que no será menor de siete hectáreas, salvo el caso de que se trate de terreno de riego, en cuyo caso la superficie de lote podrá reducirse a cuatro hectáreas como mínimo. Igualmente se obliga la compañía a proporcionar por cesión gratuita o venta, a cada familia o colono, un solar para habitación, cuya superficie no será menor de dos mil metros cuadrados, en los lugares destinados para fundo de las

colonias.

Art. 10º. En los planos que para la fundación de poblaciones sometan a la aprobación de la secretaría de Fomento, se asignarán terrenos para plazas públicas, hospitales, escuelas y cementerios. Estos terrenos y los señalados para calles se entenderán cedidos a la municipalidad que se establezca, tan pronto como su establecimiento se verifique y sin necesidad de documento especial para ello.

Art. 11º. Las bases de los contratos que la compañía celebre con los colonos, se sujetarán a las disposiciones de la ley de 15 de diciembre de 1883, y se someterán a la aprobación de la secretaría de Fomento.

Art. 12º. La compañía dará informes a la conclusión de cada año fiscal, de la marcha que sigan las colonias, sin perjuicio de remitirlos cada vez que así lo determine el gobierno, quien podrá mandarlas inspeccionar cuando lo estime conveniente.

Art. 13º. Dicha empresa tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado, para que el gobierno se entienda con él en todo lo relativo a este convenio.

Art. 14º. Por cada una de las familias o colonos estipulados que dejen de establecerse, pagará la compañía una multa de cien pesos (\$100), en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que enterará en la tesorería general de la Federación cuando la secretaría de Fomento lo determine.

La compañía estará obligada a enajenar la extensión que, a razón de dos mil hectáreas por colono, corresponda al número de colonos que hubiere dejado de establecer, a cuyo fin publicará el plano del fraccionamiento de los terrenos y el precio a que se vendan.

Art. 15º. Dentro de la zona de cien kilómetros de la frontera, y durante el término del presente contrato, no se podrán vender terrenos para agricultura a compañías o individuos que no sean colonos, si no es que tengan la calidad de mexicanos.

La enajenación de solares para habitación y de terrenos para fines industriales y

fabriles en dicha zona, queda sujeta a las limitaciones que sobre el particular establezcan las leyes de la república.

Art. 16º. En los contratos de venta que se hagan, conforme a los artículos 9º y 14º se pactará que el colono comprador o futuro poseedor, durante el término de diez años, no podrá vender, bajo pena de nulidad, el terreno que se le vende, sino a mexicanos.

Art. 17º. Fuera de la zona de cien kilómetros, la compañía no podrá vender terrenos durante el término de este contrato, a extranjeros, sino con la aprobación, en cada caso, del gobierno, a quien la compañía informará de las condiciones en que enajene sus terrenos.

Art. 18º. La cesión de la zona de cincuenta metros, de los terrenos de la compañía, a lo largo de la línea divisoria con los Estados Unidos del Norte, pactada en el artículo 5º del contrato de 7 de octubre de 1889, se hará constar en escritura pública que desde luego se extenderá por la compañía.

Art. 19º. No podrá la empresa concesionaria, en ningún caso ni tiempo alguno, traspasar, hipotecar o enajenar las concesiones del presente contrato, a ningún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo como socio en la empresa. Tampoco podrá traspasar ni enajenarlas mismas concesiones, sin previo permiso del gobierno, a individuos o asociaciones particulares.

Art. 20º. Queda obligada la compañía a dar a conocer a los colonos extranjeros, antes de que vengan a la república, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería, siendo de su responsabilidad la falta de cumplimiento de esta obligación.

Art. 21º. Para garantizar las obligaciones a que se refiere el presente contrato, continuará en depósito, en el Banco Nacional de México, la cantidad de dos mil pesos (\$2,000), en bonos del Banco Hipotecario, depositados para garantía del cumplimiento del contrato de 21 de julio de 1884.

De los colonos.

Art. 22º. Los colonos que establezcan la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, y la de Desarrollo de la Baja California, deberán tener el carácter y la condición legal de tales colonos, y llenar los requisitos que fija la ley de colonización vigente, en sus artículos 5º y 6º observando, desde que entren al país, todas las leyes de la república, y cumpliendo, en lo que les concierne, con las estipulaciones del presente convenio. No se considerarán como colonos, para los efectos legales de los arts. 2º y 5º, a los peones y operarios que ocupe la empresa.

Art. 23º. De conformidad con lo establecido por la ley de colonización vigente, en su art. 7º, los colonos que instale la compañía disfrutarán durante diez años, contados desde la fecha del establecimiento de cada colono, de las franquicias siguientes:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales del Timbre.

III. Exención personal e intransmisible de los derechos de importación e interiores, a los víveres, donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, enseres, maquinaria, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría o de raza, todo con destino a las citadas colonias.

IV. Exención personal e intransmisible de los derechos de exportación a los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables y protección especial para la introducción de un nuevo cultivo e industria.

VI. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes, que los agentes consulares otorguen a los individuos que vengan a la república con destino a las colonias de que se trata.

Art. 24º. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que a los mexicanos y a los extranjeros, en su caso, concede e impone la

Constitución Federal, gozando, sin embargo, de las exenciones temporales enumeradas en el artículo anterior, que les otorga la ley de colonización; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos a las decisiones de los tribunales de la república sin que puedan intentar otros recursos que los concedidos por las leyes mexicanas.

Exenciones y derechos de la empresa.

Art. 25º. La Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, la del Desarrollo de la Baja California, la compañía o compañías que organicen y sus sucesores legales, gozarán, por el término de diez años, contados desde la fecha del presente contrato, de las franquicias que a continuación se expresan, con excepción de las primas de que habla la fracción V del art. 25º de la ley de 15 de diciembre de 1883:

I. Exención de contribuciones, excepto las del Timbre, a los capitales destinados por la empresa exclusivamente a la colonización.

II. Exención de los derechos de puerto, con exclusión de los establecidos para mejoras en los mismos puertos, y los de práctico, a los buques que, por cuenta de la misma compañía, conduzcan diez familias, por lo menos, de colonos a la república.

III. Exención de los derechos de importación a las herramientas, maquinarias, materiales de construcción y animales de trabajo, de cría o de raza, destinado todo exclusivamente a las colonias que se establezcan en cumplimiento del presente contrato.

Art. 26º. Queda a cargo de la compañía el transporte de los colonos hasta el lugar donde vayan a establecerse; pero se les concede el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y ferrocarriles subvencionadas, disfrutando de las rebajas estipuladas con las compañías que hayan establecido unas y otras en sus respectivos contratos. Al efecto, dicha empresa solicitará, en cada caso, los órdenes correspondientes de la secretaría de Fomento.

Art. 27°. Se autoriza a la compañía concesionaria para constituir hipotecas sobre los terrenos que se mencionan en el art. 1º del presente contrato, y para que pueda emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones. El derecho de constituir hipotecas, concedido en este artículo, no modifica la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión en el caso del segundo inciso del art. 17º del presente contrato, según el cual se requiere su consentimiento previo, como condición para traspasar dicho contrato.

Disposiciones generales.

Art. 28°. Las introducciones a que se refieren los arts. 19º y 21º de la presente concesión, se harán de conformidad con las prevenciones del reglamento de 17 de julio de 1889, y de la circular de 9 de junio de 1893, y no tendrá derecho a ellas la compañía, hasta que justifique haber comenzado la colonización.

Art. 29°. La Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, la del Desarrollo de la Baja California o la compañía o compañías que organicen y sus sucesores legales, serán considerados siempre como mexicanos, en lo que a este contrato se refiere, aun cuando todos o alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30°. Queda especialmente convenido que la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización y la del Desarrollo de la Baja California, no tendrán, en ningún tiempo, derecho alguno para reclamar del gobierno general subvención o prima en dinero o

terrenos para los emigrantes que introduzcan o establezcan con arreglo a la presente concesión.

Art. 31°. Este contrato caducará:

I. Por no establecer los colonos en el número y plazo estipulados en los arts. 2º y 5º.

II. Por no dar a los colonos, por concesión gratuita o venta, los lotes de terreno para labor y casa que marca el art. 9º.

III. Por considerar y presentar como colonos, para los efectos de los arts. 2º y 5º a sus operarios o peones.

IV. Por introducir y establecer colonos de otra nacionalidad que no sean las aprobadas por el gobierno, en este contrato.

V. Por traspasar este contrato a compañías o particulares, sin la anuencia previa del gobierno.

VI. Por traspasar, hipotecar o enajenar los derechos de esta concesión, a un gobierno o Estado extranjero, así como por admitirlo como socio de la empresa.

Art. 32°. En los casos de caducidad a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del art. 31º, la compañía perderá el depósito y cubrirá la multa a que se refiere el art. 14º, quedando obligada al fraccionamiento y venta de que habla el mismo artículo.

Art. 33°. En el caso de caducidad de que trata la fracción V del artículo 31º, además de la nulidad del acto, la compañía perderá el depósito.

Art. 34°. En el caso de caducidad señalado por la fracción VI, además de la nulidad del acto, la empresa perderá el depósito y todos los derechos a las propiedades que hubiere adquirido y obras que hubiere emprendido.

Art. 45°. En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el art. 21º, así como de los terrenos y demás propiedades que hayan adquirido por cesión gratuita o venta.

Art. 36°. Las obligaciones que contrae

la empresa, respecto de los plazos que se fijan para su cumplimiento, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobado a satisfacción de la secretaría de Fomento. Solamente se abonará a la compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 37º. Se rescinden los contratos de 21 de julio de 1884 y los de 7 de noviembre de 1889, 13 de julio de 1893, 14 de julio de 1894 y 7 de octubre de 1889 que modificaron el primero.

México, 29 de junio de 1906.- Andrés Aldasoro.- Emilio Velasco.- Rúbricas.

Es copia. México, 5 de julio de 1906.- A. Aldasoro.

Junio 30 de 1906.- Contrato celebrado sobre arrendamiento de una porción de terreno nacional, ubicado en el distrito de Altar, del Estado de Sonora.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN E INDUSTRIA.- Sección 1ª.

Estampillas por valor de ciento nueve pesos veinte centavos (\$ 109.20), debidamente canceladas.

CONTRATO

celebrado entre el C Ing. Andrés Aldasoro, subsecretario encargado del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor Julián Morineau, sobre arrendamiento de una porción de terreno nacional, ubicado en el distrito de Altar, del Estado de Sonora.

Art. 1º. El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento al Sr. Julián Morineau, una superficie hasta de cuatro mil hectáreas, que designará dentro de los cuatro meses de la fecha de este contrato, en una zona comprendida entre los meridianos 14º27' y 14º52'6" longitud Oeste de México, y entre el paralelo 31º52, y la costa del Golfo de California, en el distrito de Altar, del Estado de Sonora.

Art. 2º. El objeto del arrendamiento es que el Sr. Morineau pueda explotar las sales

de sosa existentes en el terreno que se le concede.

Art. 3º. El plazo de arrendamiento será de diez y ocho años, contados desde la fecha de este contrato.

Art. 4º. El concesionario pagará, como precio del arrendamiento, la cantidad de noventa y un centavos (\$0.91) anuales por cada hectárea de terreno, cuyo pago lo hará por adelantado en la tesorería general de la Federación, debiendo hacer el primer entero dentro de los ocho días de la fecha de este contrato.

Art. 5º. El concesionario se compromete a respetar las porciones de terreno arrendadas a los Sres. León G. Balch y José Castellot, dentro de la misma zona a que se refiere el artículo 1º de este contrato.

Art. 6º. El concesionario se compromete a presentar a la secretaría de Fomento, dentro de los seis meses de la fecha de este contrato, el plano de la porción de terreno que designe conforme al art. 1º.

Art. 7º. El concesionario se compromete a depositar en la tesorería general de la Federación, dentro de los treinta días de la fecha de este contrato, la cantidad de tres mil pesos (\$3,000) en efectivo, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, así como el pago del arrendamiento.

Art. 8º. El concesionario no podrá alegar, en ningún tiempo, derecho alguno de posesión, de propiedad o de retención al terreno que se le arrienda por el presente contrato, el cual deberá pasar a la posesión del gobierno federal, a la terminación del arrendamiento o cuando se declare caduco el presente contrato.

Art. 9º. El permiso que le concede al Sr. Morineau, para explotar las sales de sosa en el terreno que se le arrienda, no lo autoriza para efectuar ningún otro género de aprovechamiento, pudiendo el Ejecutivo conceder el mismo terreno para otro género de explotaciones que no sean incompatibles con la explotación de las sales.

Art. 10º. El concesionario podrá tras-

pasar el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento y siempre que el cesionario se comprometa a cumplir todas y cada una de las obligaciones que le impone este contrato.

Art. 11º. El concesionario, así como el cesionario, en su caso, serán considerados como mexicanos para los efectos de este contrato, y no tendrán más derechos ni medios de hacerlos valer, que los que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en los asuntos relacionados con el presente contrato, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 12º. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de garantía a que se refiere el art. 7º, dentro del plazo que en él se fija, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no presentar a la secretaría de Fomento los planos a que se refiere el art. 6º, dentro del plazo que en el mismo se fija.

II. Por no hacer el pago de la cuota de arrendamiento.

III. Por traspasar este contrato sin los requisitos que fija el art. 10º.

IV. Porque se compruebe al concesionario que dedica los terrenos a otro género de explotación.

V. Porque se compruebe al concesionario que incurre en la infracción de cualquiera de las estipulaciones de este contrato.

Art. 13º. La caducidad será declarada administrativamente, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito de garantía.

Art. 14º. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos seis.- Andrés Aldasoro.- Julián Morineau.

Es copia. México, 2 de julio de 1906.- A. Aldasoro.

Junio 10 de 1906. Se reforman los arts. 3º y 6º del contrato de concesión fecha 27 de abril de 1905, relativo a la construcción del Ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

SECCIÓN 2ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Gilberto Montiel, subsecretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Tomás Macmanus, en la de la Compañía del Ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico, reformando algunos artículos del contrato de concesión relativo.

I

Art. 1º. Se reforman los arts. 3º y 6º del contrato de concesión fecha 27 de abril de 1905, relativo a la construcción del Ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico, quedando dichos artículos como sigue.

Art. 3º. Estando ya terminada la sección de la línea de Naco a Cananea, la compañía se obliga a terminar doscientos cincuenta kilómetros para el 31 de diciembre de 1907, en las líneas II y III, y otros cien kilómetros en cada año siguiente hasta terminar dichas líneas simultáneamente como se expresa en el art. 2º.

Respecto de las líneas IV y V, la compañía está obligada a terminar cincuenta kilómetros anuales en la proporción que sea conveniente para terminar al mismo tiempo las líneas, el 11 de mayo de 1914.

II

Art. 6º. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guaymas.

Art. 2º. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del citado contrato de concesión, fecha 27 de abril de 1905, que no han sido modificadas por el presente.

México, primero de junio de mil novecientos seis.- Gilberto Montiel, subsecretario.- Tomás Macmanus.- Rúbricas.

Es copia. México, 1º de junio de 1906.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Junio 2 de 1906.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Gilberto Montiel, subsecretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. A. H. Mc Kay, representante de la Compañía del Ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico, para la construcción del ramal de Nacozari.

Art. 1º. Habiendo resuelto la Compañía del Ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico que hace uso de la facultad que le da la parte final del art. 1º del contrato de concesión relativo, fecha 27 de abril de 1905, para construir un ramal a Nacozari, se aprueba la construcción de dicho ramal, y se fijan los plazos relativos para dicha construcción considerándose este contrato complementario del de fecha 27 de abril de 1905, por cuyas estipulaciones se regirá en todo lo que no se oponga a las del presente.

Art. 2º. El ramal a que se refiere el artículo anterior partirá de la confluencia de los ríos Yaqui y Moctezuma, siguiendo por Suaqui, La Junta, Moctezuma y Cumpas hasta llegar a Nacozari.

Art. 3º. Los estudios parciales para el trazo definitivo del ramal, comenzarán a los seis meses de la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 4º. La compañía concesionaria deberá terminar cuando menos, cuarenta kilómetros del ramal dentro de los cuatro primeros años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato f otros veinte también por lo menos en cada uno de los años siguientes; pero de manera que todo el

ramal quede concluido para el 11 de mayo de 1914.

Art. 5º. La empresa contribuirá mensualmente, desde la fecha en que comiencen los estudios parciales del trazo, y por todo el término de la concesión, con la suma de ciento cincuenta pesos para el fondo de inspección de Ferrocarriles.

Art. 6º El depósito de (\$8,000) ocho mil pesos, en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, dos de junio de mil novecientos seis.- Gilberto Montiel, subsecretario.- A. H. Mc Kay.

Es copia. México, 2 de junio de 1906.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Junio 7 de 1906.- Se reforma el artículo 5º del contrato de concesión aprobado por decreto de 4 de junio de 1898, relativo a la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Chihuahua y Durango, modificado en 4 de agosto de 1904.

Una estampilla de a cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Gilberto Montiel, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Tomás Macmanus, representante de la empresa del Ferrocarril de Parral y Durango, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se reforma el artículo 5º del contrato de concesión aprobado por decreto de 4 de junio de 1898, relativo a la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Chihuahua y Durango, modificado en 4 de agosto de 1904, quedando dicho artículo como sigue:

Art. 5º. Estando ya construido un

tramo de setenta y cinco kilómetros ciento sesenta y seis metros de la línea troncal y seis kilómetros cuarenta y ocho metros del ramal a la ciudad del Parral, la empresa deberá construir por lo menos treinta kilómetros en cada bienio contado desde el 24 del presente mes de junio, pero de manera que toda la línea hasta Guanacevi, quede concluida a los seis años de la misma fecha, o sea para el 24 de junio de 1912.

México, siete de junio de mil novecientos seis.- Gilberto Montiel, subsecretario.- Tomás Macmanus.- Rúbricas.

Es copia. México, 7 de junio de 1906.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Junio 15 de 1906.- Contrato celebrado para la terminación del revestimiento del rompeolas del puerto de Manzanillo, en su parte hasta hoy construida.

SECCIÓN 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que conde al Ejecutivo de la Unión la ley de 3 de junio de 1899 para celebrar, reformar o rescindir contratos de obras en los puertos, de canalización de ríos y de navegación, y de acuerdo con la fracción E del art. 2º de la ley de 23 de noviembre de 1904, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. Ing. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C Lic. Luis Riba, apoderado substituto del Lic. Pablo Martínez del Rio, representante del Sr. Edgar K. Smoot, para la terminación del revestimiento del rompeolas del puerto de Manzanillo, en su parte hasta hoy construida.

Art. 1º. El Sr. Edgard K. Smoot, a quien se designará con el nombre de «el con-

tratista,» se compromete a terminar el revestimiento del rompeolas del puerto de Manzanillo, hasta la sección 435 sóbrela parte de obra ya construida hasta hoy; comprendiendo el revestimiento en el principio de la extremidad o punta del rompeolas.

Art. 2º. La cantidad que destina a la ejecución de estas obras, es la de (\$100,000) cien mil pesos.

Art. 3º. Los precios de unidad de obra que servirán para las liquidaciones mensuales, serán los mismos a que se refieren los contratos de 23 de mayo y 30 de noviembre de 1899 y 17 de marzo de 1905, relativos a las mismas obras.

Art. 4º. Las obras objeto de este contrato, se terminarán, a más tardar, el día 31 de julio de 1906.

Art. 5º. Quedan en todo su vigor tos contratos de 23 de mayo y 30 de noviembre de 1899 y el de 17 de marzo de 1905, que no hayan sido modificados por el presente.

Art. 6º Las estampillas necesarias para legalizar el presente contrato, serán por cuenta del gobierno federal.

México 15 de mayo de 1906.- Leandro Fernández.- Luis Riba.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a nueve de junio de mil novecientos seis.- Porfirio Días.- Al C. Ing. Gilberto Montiel, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.- Presente.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

México, 15 de junio de 1906.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Junio 22 de 1906. Se autoriza a la administración de Correos en Jalisco, Chis., para el servicio de giros interiores e internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.

México.- Sección de Contabilidad.- Circular núm. 916.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, se ha servido autorizará la administración de Correos en Jalisco, Chis., para que desde el 15 de julio próximo pueda expedir y pagar giros postales interiores e internacionales: los primeros, hasta por la cantidad de \$ 100 cada uno, y los segundos, tratándose de Estados Unidos, hasta \$ 200, y para la Gran Bretaña y Alemania por \$ 100.

Lo que se hace saber a todos los empleados del ramo para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 22 de junio de 1906.- Tomás Torres.

Junio 25 de 1906.- Impresión del sello de las oficinas fiscales en las noticias de timbres postales amortizados.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección del Servicio Internacional.- Mesa 4ª.-Circular número 917.

Esta dirección general ha advertido que en algunas de las noticias de timbres amortizados por derecho de entrega de bultos del exterior (Modelo núm. 5), no aparece el sello de las oficinas fiscales correspondientes, como comprobante de que los dichos timbres amortizados son los entregados por esas oficinas a las de Correos, una vez recibidos los bultos por los destinatarios.

Se recomienda a las oficinas del ramo no omitan este requisito de ratificación en el «Modelo» de que se trata.

México, 25 de junio de 1906.- Tomás Torres.

Junio 15 de 1906.- Contrato celebrado para el establecimiento de un servicio de navegación entre Liverpool (Inglaterra) y puertos mexicanos del Golfo.

SECCIÓN 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899, he tenido a bien aprobar el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C ingeniero Gilberto Montiel, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Lic. Luis A. Vidal y Flor, en la de los Sres. Frederick Leyland & Co.- (1900).- Limited.- West India and Pacific Branch, de Liverpool, para el establecimiento de un servicio de navegación entre Liverpool (Inglaterra) y puertos mexicanos del Golfo.

Art. 1º. La sociedad denominada Frederick Leyland & Co.- (1900).- Limited.- West India and Pacific Branch, de Liverpool, se compromete a recibir, transportar y entregar libre de gastos para el gobierno mexicano, toda la correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correos, que de la república mexicana se remitan a Europa y se entreguen a los agentes de la compañía mencionada, cuyos vapores harán cuando menos un viaje mensual entre los puertos de Liverpool, escalas en las Antillas y Centro América si las hubiere, Veracruz y Tampico; y Progreso cuando convenga a la compañía de vapores, reservándose el tocar también en Coatzacoalcos, en conexión con las líneas para las Barbadas, Trinidad, La Guayra, Puerto Cabello, Curazao, Santa María Sabanilla y Cartagena, reservándose también la facultad de establecer otra línea, de un vapor mensual, partiendo de Londres (Inglaterra), con las escalas que en su oportunidad se comunicarán a la secretaría de Comunicaciones y

Obras públicas. Se compromete, además, a transportar en los mismos términos, la correspondencia de uno a otro de los puertos mexicanos que toquen los vapores de la línea. La compañía queda también obligada a entregar por su cuenta toda la correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correo, procedentes del extranjero en las administraciones de Correos de los puertos mexicanos, con sujeción a las prescripciones relativas del Código Postal, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

Cuando los vapores no toquen alguno o algunos de los puertos fijados, la compañía se compromete a entregar y recibir sin embargo la correspondencia, impresos, bultos postales de México, para dichos puertos por medio de otros buques de la compañía, haciéndose el transbordo de la correspondencia y su conducción a los vapores de la línea directa sin gravamen alguno para el gobierno mexicano.

Los objetos antes referidos se colocarán en lugar adecuado para su vigilancia y conservación de las valijas.

Art. 2º. La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas tiene derecho de nombrar un agente postal que será conducido a bordo entre puertos mexicanos con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase, a efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

La compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los vapores recibir correspondencia que no sea relativa a asuntos del servicio de los mismos vapores, y la que sea entregada en alta mar con destino a puertos mexicanos, sólo podrá ser recibida por el agente del gobierno o en su defecto por el empleado de la empresa que tuviere a su cargo ese servicio.

Art. 3º. La compañía formará y remitirá con la debida anticipación a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para su autorización, los itinerarios a que se suje-

tarán los vapores, y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios será anunciada al público recabando la autorización del gobierno mexicano con la debida anticipación.

Los agentes de la compañía deberán hacer saber con seis horas de anticipación al público y a la oficina de Correos, de los puertos mexicanos que toquen, la hora de salida de sus vapores, así como las demoras que se originen por cualquiera causa.

Art. 4º. Cuando el servicio o trafico lo requiera podrá la empresa, previa presentación a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas del itinerario respectivo para su autorización, aumentar el número de vapores, el de viajes y el de puertos que toquen; pero en el concepto de que los vapores que se aumenten deberán tener las condiciones indicadas en el art. 5º, esto es, que sean de propiedad de la empresa o fletados cuando menos por seis meses, todo lo cual se comprobará previamente ante la secretaría.

Todo viaje que no esté comprendido en los anunciados en los itinerarios, se considerará como extraordinario y el vapor que lo haga no tendrá derecho a las exenciones otorgadas por el presente contrato, a no ser que por haberse dado oportuno aviso a la administración de Correos respectiva pueda hacerse el servicio postal y el vapor llene las condiciones expresadas en la primera parte de este artículo.

Art. 5º. Los vapores con que la compañía haga este servicio, serán de su propiedad o fletados cuando menos por seis meses.

Art. 6º. La compañía se obliga a conducir en cada viaje que hagan sus vapores, diez toneladas libres de fletes de efectos que se remitan por cuenta del gobierno de y para el exterior o entre puertos mexicano, entendiéndose que en esta franquicia no serán incluidas piezas mayores de dos toneladas de peso cada una. Las diez toneladas antes mencionadas serán computadas a razón de 2,240 libras inglesas por tonelada cuando se tome por base el peso, o bien a razón de 40

pies cúbicos ingleses si se toma por base la medida o volumen.

Para los efectos de este artículo, la empresa remitirá a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas un ejemplar de las tarifas vigentes y lo hará cada vez que sufrieren alguna modificación.

Art. 7º. Los vapores de la compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen, a la hora de su llegada y de su salida, aun cuando fuere día feriado o de noche, excepto los días de fiesta nacional, y tan pronto como se hayan cumplido los reglamentos de marina y de sanidad.

Art. 8º. Los vapores podrán cargar y descargar a la vez cuando haya bodegas vacías, sujetándose a las reglas que las aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el art. 93º de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por decreto de 12 de noviembre de 1898 y acatándolas prescripciones que tenga a bien determinar la secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado art. 93º de la Ordenanza.

Art. 9º Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá a la compañía que vuelva a embarcarlos sin quedar sujeta a pena de ningún género. En caso de faltar alguno o algunos de los expresados en los manifiestos sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del art. 26º de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de noviembre de 1898, se concederá a la compañía un plazo hasta de seis meses para desembarcarlos por otro vapor, sin quedar sujeta durante ese plazo a ninguna multa; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva páralos bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicana y para los que se hayan embarcado en los de procedencia o se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero; y cuando se haga el reembarque

en el puerto mexicano en el que por error se desembarcaron, se ampare con los certificados expedidos por las aduanas respectivas, según lo previene el art. 99º de la Ordenanza general del ramo.

Art. 10º. En compensación al servicio postal a que se refiere el art. 1º, y al servicio de transporte libre especificado en el art. 6º, los vapores de la línea quedan exentos de pago del treinta por ciento del derecho de toneladas creado por decreto de 1º de julio de 1898.

Art. 11º. En caso de que la empresa aumentare sus vapores de manera que llegue a establecer un servicio fijo de itinerario a razón de dos viajes mensuales y no uno como se estipula en el art. 1º de este contrato, los vapores de la línea quedarán exentos del pago de cuarenta por ciento del derecho de toneladas creado por decreto de 1º de julio de 1898, después de tres meses de establecido ese servicio.

Art. 12º. La empresa queda exenta del pago de contribuciones federales y municipales directas, excepto las del Timbre que se cansará en todos los casos que señalaren las leyes relativas.

El pago del derecho de practica se causará solamente cuando los vapores de la compañía soliciten el práctico.

Art. 13º. Para los efectos de este contrato, las personas que formen la compañía concesionaria serán consideradas como mexicanas, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir a otros tribunales que los competentes de la república.

Art. 14º. La empresa deberá tener en cada vapor a disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio o abuso de los empleados de la compañía.

Art. 15º. La compañía conservará siempre un representante ampliamente autorizado para entenderse con el gobierno mexicano en todo lo relativo a este contrato.

Art. 16º. Los vapores de la compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de mercancías y para el despacho del servicio postal sin que pueda exigírseles que el tiempo de demora exceda de seis horas.

Art. 17º. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior no cesará aunque por causa del temporal u otra fuerza mayor o caso fortuito fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el de que por permanecer frente al puerto, corran los vapores peligro de perderse.

Art. 18º. Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la compañía quedarán sujetos a todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, ya sea de altura o de cabotaje, según el caso, así como a las prevenciones sanitarias.

Art. 19º. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la compañía por el presente contrato, seguirá constituido en la tesorería general de la Federación el depósito de tres mil pesos, n bonos de la Deuda pública, hecho en virtud del contrato de 2 de julio de 1906, el cual contrato se da por terminado desde la fecha de la promulgación del presente convenio.

El depósito a que se hace referencia en el párrafo anterior lo perderá la compañía a favor del gobierno mexicano en caso de caducidad.

Art. 20º. El contrato caducará:

I. Por suspender el tráfico por tres meses consecutivos sin causa debidamente justificada y aceptada por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

II. Por traspasar la presente concesión a un gobierno extranjero o admitirlo como socio.

III. Por traspasarla a alguna compañía o particular sin consentimiento previo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La caducidad será declarada adminis-

trativamente por el Ejecutivo Federal.

Art. 21º. Este contrato comenzará a tener efecto desde la fecha de su promulgación y durará cinco años, prorrogables por igual período de tiempo si no se denunciaseis meses antes.

Art. 22º. Las estampillas para legalizar este contrato serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 15 de junio de 1906.- Gilberto Montiel, subsecretario.- Luis A. Vidal y Flor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintiuno de junio de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.- Presente.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

México, 26 de junio de 1906.- Fernández.- Al.....

Junio 21 de 1906.- Se aprueba el contrato celebrado el 7 de abril de 1906, entre el C. Ing. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. John B. Body, como apoderado de los Sres. S. Pearson & Son Limited, reformando los contratos de 2 de abril de 1898, 25 de abril de 1900 y 7 de noviembre de 1904, para la construcción de las obras de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz.

SECCIÓN 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 7 de abril de 1906, entre el C. Ing. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. John B. Body, como apoderado de los Sres. S. Pearson & Son Limited, reformando los contratos de 2 de abril de 1898, 25 de abril de 1900 y 7 de noviembre de 1904, para la construcción de las obras de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz.

L. M. Alcolea, diputado presidente.- E Pardo, senador vicepresidente.- Juan de Pérez Gálvez, diputado secretario.- Tomás Mancera, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintiuno de junio de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.- Presente.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

México, 26 de junio de 1906.- Fernández.- Al.....

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente.

Stampillas por valor de sesenta y cinco mil pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C Ing. Leandro Fernández, secretario de lisiado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. John B. Body. Como apoderado de los Sres. S. Pearsons & Son, Ltd., reformando los contratos de 2 de abril de 1898, 25 de abril de 1900 y 7 de noviembre de 1904 para la construcción de las obras de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz.

Art. 1º. El gobierno Federal se obliga a gastar hasta \$65.000,000 en las obras de los puertos de Salina Cruz y Coatzacoalcos, en el concepto de que en dicha suma deberán considerarse comprendidas las cantidades erogadas hasta la fecha por cuenta del contrato de 2 de abril de 1898.

Art. 2º. Igualmente el gobierno Federal se obliga a gastar hasta \$15.000,000 en el año de 1906; \$12.000,000 en el de 1907, y el resto, hasta completar la suma expresada \$65.000,000 en el tiempo que falte para la terminación del contrato ampliado por el presente.

Art. 3º. Si en cada año de los mencionados en el artículo anterior los contratistas hicieren obras por mayor cantidad que la estipulada, éstas serán recibidas, pero el gobierno sólo pagará durante él, la suma correspondiente, según queda expresado, y el resto en el año siguiente, descontando su importe de la asignación para ese año. Si se hicieren obras por suma menor que la convenida, los Sres. Pearson & Son tendrán derecho para hacer en el año siguiente, obras por la suma que corresponda al mismo y además por la cantidad que hubiere faltado en el anterior.

Art. 4º. Los contratistas no se obligan a terminar con la expresada suma de \$65.000,000 todas las obras a que se refiere el contrato de 2 de abril de 1898 y detalladas en los planos aprobados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas; pero sí se comprometen a hacer de preferencia y dejar terminadas las obras exteriores de los puertos referidos y las interiores más importantes para el servicio de los mismos, cuyo importe queda comprendido en la suma de \$65.000,000 expresada.

Art. 5º. Se prorroga por un año o sea hasta el 25 de abril de 1909 el plazo fijado en el contrato de 7 de noviembre de 1904 para la terminación de las obras de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, cuyo importe queda comprendido en la ya citada suma de \$65.000,000.

Art. 6º. Todas las estipulaciones del contrato de 2 de abril de 1898, 25 de abril de

1900 y 7 de noviembre de 1904, que no hayan sido modificadas, quedan en todo vigor.

Art. 7º. El contrato se someterá a la aprobación de las Cámaras del Congreso de la Unión.

Art. 8º. Las estampillas para legalizar el presente contrato, serán ministradas por el gobierno Federal, así como los gastos de escritura.

México, 7 de abril de 1906.- Leandro Fernández.- John B. Body.

Junio 26 de 1906.- Se reforma el artículo 3º del contrato de concesión del Ferrocarril de Guadalajara a Chamela, fecha 12 de julio de 1905.

Una estampilla de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899 entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Antonio R. Urrea, representante de la compañía del Ferrocarril de Jalisco, concesionaria del Ferrocarril de Guadalajara a Chamela, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se reforma el artículo 3º del contrato de concesión del Ferrocarril de Guadalajara a Chamela, fecha 12 de julio de 1905, quedando dicho artículo como sigue:

Art. 3º El concesionario o la compañía que organice deberá terminar un tramo de ciento cincuenta kilómetros para el 21 de enero de 1908 y otros cien en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino deberá estar concluido a los cinco años contados desde el 21 de julio de 1905.

México, veintiséis de junio de mil novecientos seis.- Leandro Fernández.- A. R. Urrea.

Junio 30 de 1906.- Convención para el cambio de giros postales entre México y El Salvador.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.-Circular número 918.

Por supremo decreto, fecha 31 de mayo anterior, se publicó en el número 35 del Diario Oficial, correspondiente al 9 del mes en curso, la Convención para el cambio de giros postales entre México y El Salvador, la cual se inserta en este número del Boletín Postal, así como el reglamento relativo.

En virtud de lo que se determina en el art. 20º de dicha Convención, esta dirección general está en arreglos con la dirección general de Correos de El Salvador para que se fije la fecha en que entre aquella en vigor, lo cual se comunicará oportunamente a los empleados del ramo.

México, 30 de junio de 1906.- Tomás Torres.

Junio 30 de 1906.- CONVENCION para el cambio de giros postales entre México y Francia,

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.-Circular número 919.

Por supremo decreto, fecha 31 de mayo anterior, se publicó en el número 38 del Diario Oficial, correspondiente al 13 del mes en curso, la Convención para el cambio de giros postales entre México y Francia, la cual se inserta en este número del «Boletín Postal,» así como el reglamento relativo.

En virtud de lo que se determina en el art. 12º de dicha Convención, esta dirección general está en arreglos con la dirección general de Correos de Francia para que se fije la fecha en que entre aquella en vigor, lo cual se comunicará oportunamente a los empleados del ramo.

México, 30 de junio de 1906.- Tomas Torres.

Junio 30 de 1906.- ADMISIÓN en Colombia, a la tarifa reducida, de tarjetas postales ordinarias e ilustradas, procedentes de la industria privada.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.-Circular número 920.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna ha informado a esta dirección general, en nombre de la administración de Colombia, que se aceptan, ahora, en el servicio de dicho país, bajo la tarifa reducida de las tarjetas postales, las tarjetas postales ordinarias e ilustradas que emanen de la industria privada.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 30 de junio de 1906.- Tomás Torres.

Junio 30 de 1906.- ESTABLECIMIENTO de una oficina de correos en Gafour, Túnez.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 921.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna ha manifestado a esta dirección general, en nombre de la administración de Túnez, que se ha establecido una oficina de Correos y Telégrafos de dicha regencia en Gafour, la cual toma parte en el cambio internacional de giros postales ordinarios y telegráficos y en el servicio de bultos postales.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 30 de junio de 1906.- Tomás Torres.

Junio 30 de 1906.- IMPORTACION en Bélgica, por correo, de muestras de tabaco en hoja.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.-Circular número 922.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha informado a esta dirección general lo que sigue:

Refiriéndome a mi circular relativa, tengo la honra de manifestar a usted que, en lo futuro, podrán introducirse en Bélgica, por correo, muestras de tabaco en hoja, exentas de los derechos de entrada, con la condición de que el peso no pase de 200 gramos por envío.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento y con referencia a la circular núm. 777, fecha 31 de julio de 1905, publicada en el núm. 1, Serie VIII, del Boletín Postal.

México, 30 de junio de 1906.- Tomás Torres.

Junio 30 de 1906.- La administración de la Colonia y protectorado británico de Lagos queda agregada a la de la Colonia y protectorado británico de la Nigeria del Sur.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 923.

La oficina internacional de la unión Postal Universal en Berna ha comunicado a esta dirección general lo que sigue:

Tengo la honra de manifestar a usted, de parte de la oficina de la Gran Bretaña, que desde el 1º de mayo de 1906, quedó agregada la administración de la Colonia y protectorado británico de Lagos a la de la Colonia y protectorado británico de la Nigeria del Sur.

El nombre de Lagos se aplicará, en lo sucesivo, solamente a la ciudad y no a una parte cualquiera del territorio, el cual debe ser conocido, en lo de adelante, bajo el nombre de Nigeria del Sur (Southern Nigeria).

La administración central de la Colonia y protectorado británico de la Nigeria del Sur, se ha trasladado a Lagos, capital de la Colonia, el 19 de abril último.

Suplico a usted se sirva modificar en

ese sentido el cuadro de las equivalencias que figuran en el artículo IV del reglamento de ejecución de la Convención principal de Washington de 15 de junio de 1897.

Se comunica lo anterior a las oficinas del ramo para su conocimiento y fines que se indican.

México, 30 de junio de 1906.- Tomás Torres.

Junio 30 de 1906.- OFICINAS de cambio de Colombia para el servicio internacional de bultos postales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.-Circular número 924.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna ha comunicado a esta dirección general lo que sigue:

Me encarga la administración de Colombia manifieste a usted que, con el objeto de establecer un procedimiento uniforme para el cambio de bultos postales con el extranjero, ha determinado que las oficinas de Barranquilla y de Cartagena funcionen, en lo de adelante, como oficinas de cambio para los bultos postales procedentes de o con destino al exterior, para todo el territorio de la república, con excepción, sin embargo, de los departamentos de Cauca y Nariño, pues los bultos para esos departamentos deberán, como hasta ahora, ser dirigidos a la oficina de cambio de Buenaventura por la vía de Panamá. Suplico a usted se sirva tomar nota de estos datos.

Lo que se hace saber a las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 30 de junio de 1909.- Tomás Torres.

Junio 30 de 1906.- OFICINAS de correos francesas en Indo-China, Alto-Senegal y Níger.- Servicios en que toman parte.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.-Circular número 925.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna ha informado a esta dirección general lo que sigue:

Tengo la honra de manifestar a usted, de parte del ministerio de las Colonias francesas:

1º. Que, con fecha 1º de marzo último, se ha elevado a oficina principal la oficina secundaria de Correos y Telégrafos de Hadong, Tonkin. Esta oficina toma parte en el servicio de cartas y cajas con valor declarado y en el cambio de bultos postales con valor declarado y gravados de reembolso, con peso hasta de 5 kilogramos.

2º. Que en 21 de abril último se abrió al servicio postal la oficina de Bougouni, Alto-Senegal y Níger. Esta oficina toma parte en el cambio de bultos postales, con peso hasta de 10 kilogramos.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 30 de junio de 1906.- Tomás Torres.

Junio 30 de 1906.- Tarifa reducida para las cartas que se cambien entre Egipto, el Sudán y otros países.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.-Circular número 926.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna ha comunicado a esta dirección general lo que sigue:

Tengo la honra de manifestar a usted que la tarifa de franqueo de 5 milésimos de libra por porte simple, es aplicable a las cartas de Egipto y del Sudán para las islas Leward (Antigoa, Dominica, Montserrat, Nevis, san Cristóbal e Islas Vírgenes,) desde el 1º de junio actual. La tarifa de que se trata

se aplicará también, desde el 1° de julio próximo, a las cartas de Egipto y del Sudán para el protectorado británico del África central. La tarifa de franqueo de las cartas para Egipto y el Sudán será de un penique en las islas Leeward y en el protectorado británico del África central.

Lo que se hace saber a las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 30 de junio de 1906.- Tomás Torres.

Junio 30 de 1906.- Tarjetas postales ilustradas con texto de correspondencia en el anverso.- Tratamiento a que se sujetan en varios países.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.-Circular número 927.

La oficina internacional de la Unión

Postal Universal en Berna ha manifestado a esta dirección general lo que sigue:

Tengo la honra de suministrar a usted los siguientes datos relativos a las tarjetas postales ilustradas, de las cuales una parte del anverso está destinada a la dirección y la otra a la correspondencia.

Colombia.- Se admiten para que gocen del beneficio de la tarifa reducida de las tarjetas postales, en el servicio interior colombiano, las tarjetas postales ilustradas que lleven en la mitad izquierda del anverso una comunicación escrita. El mismo privilegio se concede a las tarjetas postales ordinarias cuyo reverso no contiene ilustraciones, etc.

Las tarjetas postales de esa naturaleza, procedentes del o con destino al extranjero, no son gravadas con ninguna sobre cuota en el servicio colombiano.

Francia.- Posteriormente al envío de mi circular relativa, la administración francesa se ha puesto de acuerdo con las oficinas siguientes, para admitir las tarjetas postales ilustradas que contengan correspondencia en el anverso: Cuba, Egipto, España, Islandia,

Guayana británica, Guayana neerlandesa, Haití, Colonia del Río Orange, Indias orientales neerlandesas; república Dominicana, Suiza, Transvaal y Nueva Zelandia.

Natal.- La administración de la Colonia británica de Natal admite, conforme a la tarifa reducida de las tarjetas postales, las tarjetas ilustradas que contengan una comunicación escrita en la mitad izquierda del anverso, siempre que no lleven la impresión del sello T.

A las tarjetas postales de que se trata, depositadas en Natal para los países extranjeros, no se les pone la impresión del sello T, dejando la administración de esta colonia a los países destinatarios el cuidado de juzgar si esas tarjetas deben ser tratadas como cartas o como tarjetas postales.

Guayana neerlandesa.- La administración de la Guayana neerlandesa suplica a usted se sirva reemplazar, en lo que a ella concierne, los datos que figuran en mi circular respectiva, por los siguientes:

Se admiten para que gocen del beneficio de la tarifa reducida de las tarjetas postales, en el servicio interior de la Guayana neerlandesa, las tarjetas ilustradas que lleven una comunicación escrita en la mitad izquierda del anverso.

Se concede el mismo privilegio a las tarjetas postales ordinarias cuyo reverso no contiene ilustraciones, etc.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento y con referencia a la circular núm. 915, fecha 31 de mayo anterior, publicada en el núm. 11, serie VIII, del «Boletín Postal.»

México, 30 de junio de 1906.- Tomás Torres.

Junio 30 de 1906.- Boletines de expedición de bultos del exterior.- Devolución indebida a las oficinas de origen.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 5ª.-Circular número 928.

Algunas oficinas de Correos del exterior han comunicado a esta dirección general que, con frecuencia, varias oficinas mexicanas les están devolviendo los boletines de expedición que acompañan a los bultos postales con destino a este servicio.

Como ese procedimiento es indebido, se recomienda a las oficinas del ramo que, para lo sucesivo, no devuelvan dichos documentos a las oficinas de origen del exterior, sino que los conserven en el Archivo correspondiente, entregando solamente a los destinatarios, en caso de que ellos lo soliciten, el cupón de los referidos boletines.

México, 30 de junio de 1906.- Tomás Torres.

Junio 30 de 1906.- Recepción de los billetes de banco yucatecos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Contabilidad.- Circular núm. 929.

El Banco Central Mexicano, con fecha 20 de junio último, ha publicado el siguiente aviso:

Se participa al público que de acuerdo con los Bancos Yucateco y Mercantil de Yucatán, solamente hasta el 20 de agosto próximo, tomará este establecimiento, a la par, los billetes de los referidos bancos.

Lo que se hace saber a todos los empleados de Correos para los efectos correspondientes, siendo oportuno manifestarles que conforme al artículo 19º de la ley de Instituciones de Crédito, el billete de banco es de circulación enteramente voluntaria, y por tanto, en ningún caso se considerará como forzosa su admisión; sin embargo, para facilitar al público las transacciones con las oficinas de Correos, pueden recibirse bajo la responsabilidad de los jefes de las oficinas, los billetes de cualquier banco, siempre que en el lugar circulen con facilidad.

México, 30 de junio de 1906.- Tomás Torres.

Junio 1º de 1906.- Ley de la renta federal del Timbre.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO Y COMERCIO. México.- Sección 3ª.

Ley de la renta federal del Timbre.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente,

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

TÍTULO I.

Impuesto del Timbre.- Emisión de estampillas, sus clases y su valor legal.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 1º. El impuesto federal del Timbre se causa, mediante el uso de estampillas:

I. En los actos, contratos y documentos, especificados en esta ley, que se verifiquen, celebren o expidan en la república, aun cuando deban surtir sus efectos en el extranjero.

II. En los mismos actos, contratos y documentos que se verifiquen, celebren o expidan en el extranjero, siempre que surtan algún efecto en la república; salvo las excepciones que determine la ley.

Art. 2º. También se recaudarán, mediante el uso de estampillas, los impuestos y derechos que con arreglo a las leyes especiales relativas hayan de percibirse en esa forma.

Art. 3º. Todos los actos y contratos sujetos al impuesto del Timbre, se extenderán por escrito, a fin de adherir y cancelar en el documento respectivo, en los términos prevenidos por esta ley, las estampillas que correspondan por el valor de la cuota que deba causarse; con excepción de los casos en que expresamente declare esta misma ley,

que es potestativo extender o no el documento. La omisión se castigará con las penas que procedan por falta de pago del impuesto.

Art. 4º. La emisión de estampillas es facultad exclusiva del poder federal. Ningún Estado, autoridad local, ni corporación podrá emitir las ni cobrar por medio de ellas impuesto o prestación alguna, ni expedir justificantes de pago que tengan la forma de estampillas.

Art. 5º. En ningún caso podrá el Ejecutivo vender estampillas con descuento, o a plazo, ni darlas en prenda, ni hacer por medio de ellas pago, anticipo o compensación alguna.

Art. 6º. La secretaría de Hacienda autorizará anualmente la emisión, y fijará el valor, forma y denominaciones de las estampillas. Éstas serán de tres clases:

I. Comunes de la renta general del Timbre, con talón o sin él.

II. De contribución federal.

III. De impuestos especiales.

Art. 7º. Las estampillas comunes podrán destinarse al pago de algunos impuestos especiales, o derechos, conforme a las leyes y disposiciones relativas; pero llevarán en tales casos un resello especial que designe su objeto.

Art. 8º. La secretaría de Hacienda podrá autorizar que la oficina impresora de estampillas timbre directamente acciones, billetes de banco, bonos, cheques, letras de cambio, libranzas, envoltura de cigarras, títulos y otros documentos, mediante el pago del valor de los timbres con que deban legalizarse los documentos mencionados, y el de los gastos de la mano de obra, en los términos que dicha secretaría acordare.

Art. 9º. Las estampillas sólo tendrán curso legal durante el año fiscal para el que se haya autorizado la emisión, salvo las prevenciones relativas de las leyes de impuestos de timbre a los tabacos labrados y a las hilazas y tejidos de algodón. Sin embargo, el Ejecutivo, por circunstancias especiales, podrá habilitar las estampillas para mayor

tiempo, y también, cuando lo estime conveniente, autorizar que la emisión sea para dos años fiscales.

Art. 10º. Todas las estampillas comunes y las de contribución federal, llevarán el resello de la administración principal que las expenda, y sólo podrán usarse en los documentos extendidos en la respectiva demarcación. Las mismas estampillas llevarán el resello de la dirección del ramo cuando esta oficina las expenda en los casos previstos por las leyes, o en los especiales que autorice la secretaría de Hacienda.

Art. 11º. El impuesto de Timbre puede satisfacerse con una o con varias estampillas que representen el valor de la cuota que tenga que pagarse; pero en todo caso han de ser de la clase correspondiente.

Art. 12º. Los documentos que tengan estampillas de clase distinta de la que corresponda a la calidad del impuesto, o con resello que no sea el de la administración principal a cuya demarcación pertenezca el lugar en que aquellos se hubieren extendido, se revalidarán mediante el pago de una multa, en los términos prevenidos por esta ley.

TÍTULO II.

Del impuesto en la forma de estampillas comunes.

CAPÍTULO I.

CUOTAS DEL IMPUESTO.

Art. 13º Los actos, documentos y contratos que se mencionan en este título, causarán en estampillas comunes sus respectivas cuotas, con forme a las bases que en seguida se expresan:

I. Cuota por cada hoja del documento.

II. Cuota relacionada con el valor que se expresa en el documento.

III. Cuota fija, sea cual fuere el número de hojas del documento y el valor de la operación.

Art. 14º. Las cuotas del impuesto serán

las que establece la siguiente

TARIFA

1.- Acción.- Véase art: 15º.

Título nominativo o al portador, que acredita y representa una parte del capital de cualquiera empresa o sociedad:

I. Si expresa cantidad: por cada veinte pesos o fracción; sobre el valor nominal, 0.02 por valor.

II. Cuando no exprese cantidad, 1,00 cuota fija.

III. Las mismas cuotas pagarán las acciones o bonos fundadores y cualquier documento que, sin representar capital, acredite derecho o participación en las utilidades.

2.- Acta.- Véase art. 16º.

I. La que se extienda ante cualquiera autoridad, funcionario o empleado público, o entre particulares; independientemente de la cuota que corresponda al acto o contrato que en ella se consigne, 0.50 cuota por hoja.

II. Las que se asienten en libros de sociedades o corporaciones. Véase libros.

NO CAUSAN EL IMPUESTO POR HOJA:

A. Las relativas a asuntos que no tengan un fin lucrativo.

B. Las que se refieran a asuntos cuyo interés no llegue a cien pesos.

C. Las que se levanten de oficio por autoridades, funcionarios, empleados y agentes de la administración del gobierno federal, Estados o municipios, y que se refieran a asuntos de interés público.

D. Las que se extiendan en protocolo timbrado con arreglo a esta ley.

E. Los segundos y ulteriores ejemplares de actas levantadas ante alguna autoridad, siempre que los principales hayan sido timbrados, y que aquellos ejemplares se extiendan en cumplimiento de ley, regla-

mento o disposición general.

3.- Actuaciones.- Véanse arts. 28º a 34º.

I. Las administrativas y las judiciales, en los términos de los arts. 17º a 27º, cuota por hoja..... 0.50

II. Las promovidas por los habilitados judicialmente por causa de pobreza, cuota por hoja..... 0.05

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

A. Las actuaciones judiciales de todo género, en que el interés que se verse no llegue a \$ 100.

B. Las administrativas en las controversias que se susciten por inconformidad de los interesados con las resoluciones que se dicten sobre aplicación de leyes fiscales.

C. Las actuaciones en materia penal seguidas en cualquiera clase de juicios.

D. Las actuaciones en los recursos de amparo interpuestos por los reos o sus defensores, contra sentencias o procedimientos judiciales del orden penal.

E. Las diligencias relativas a libertad preparatoria y las que se practiquen para substanciar el recurso de indulto.

F. Los oficios que los tribunales, juzgados, árbitros y arbitradores libren a cualquiera autoridad o particular, aun cuando sea a petición de parte.

G. Los apuntes de informes a la vista o de alegatos producidos verbalmente ante los jueces o tribunales.

H. Los informes con justificación y anexos relativos que rindan las autoridades en los recursos de amparo.

4.- Adiciones y rectificaciones de manifiestos, pedimentos de despacho y facturas-pedimentos aduaneros.- Véase artículo 35º.

El ejemplar principal, cuota fija..... 0.50

5.- Adjudicación de bienes en pago, o la que se haga en remate al postor.- Véase art. 36º.

Causa la cuota de compraventa sobre el precio de la adjudicación.

6.- Aparcería y sub aparcería.- Véase art. 37º.

I. En el documento en que debe consignarse el contrato, por hoja..... 0.50

II. En el recibo que forzosamente debe expedir el propietario por la parte de productos que perciba en virtud del mismo contrato de aparcería; por cada diez pesos o fracción, cuota por valor..... 0.05

III. En el documento que, en su caso, debe también expedir el propietario por la parte de productos que le entregue el aparcerero, ya en pago de anticipos, ya por razón de compraventa, o por cualquier otro título; por cada diez pesos o fracción, cuota por valor.....0.05

**NO SE CAUSAN LOS IMPUESTOS
EXPRESADOS EN LOS INCISOS I y II:**

A. En la aparcería agrícola de predios cuya extensión superficial no exceda de cuatro hectáreas.

B. En la de ganados que no excedan de cien cabezas de ganado menor, o veinte de ganado mayor.

7.- Arrendamiento y subarrendamiento.- Véanse artículos 38º a 47º.

I. El que se ajuste por tiempo definido que no exceda de cinco años: Sobre el importe de las rentas correspondientes al tiempo estipulado; por cada diez pesos o fracción, cuota por valor..... 0.05

II. Si él arrendamiento fuere por más de cinco años, hasta quince, que es el límite para él pago del impuesto, aunque el arrendamiento exceda de este tiempo, se pagará la cuota del inciso anterior sobre las rentas de los primeros cinco años; y sobre las restantes, por cada diez pesos o fracción, cuota por valor..... 0.01

III. Si la suma de las rentas de los primeros cinco años excediere de un millón de pesos, se pagará sobre el millón la cuota de cinco al millar; y sobre el excedente, por

cada diez pesos o fracción, un centavo, sin perjuicio de pagarse la misma cuota, conforme al inciso anterior, por el período que exceda de cinco años.

IV. Si el contrato fuere por tiempo indefinido:

Sobre la renta correspondiente a un año; por cada diez pesos o fracción, cuota por valor..... 0.05

V. Cuando no se determine ni pueda determinarse la renta al celebrarse el contrato, y sólo se establezcan bases para fijarla después, sea cual fuere la duración del arrendamiento, y aun cuando éste sea por tiempo indefinido:

a. En el documento en que se consigne el contrato:

Si fuere escritura pública, por hoja..... 2.00

Si no fuere escritura pública, por hoja..... 0.50

b. En los recibos que forzosamente debe expedir el arrendador por la percepción de las rentas; por cada diez pesos o fracción, por valor..... 0.05

VI. El arrendamiento o alquiler de bienes muebles causará, en sus respectivos casos, las cuotas designadas en los incisos que preceden.

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

A. El arrendamiento de inmuebles cuya renta anual no llegue a cien pesos.

B. El de muebles en que el precio del arrendamiento, sea que se pague en una o en varias exhibiciones, no llegue a veinte pesos.

8.- Asociación en participación.

Causa la cuota de "Sociedades."

9.- Asociaciones o fundaciones de beneficencia privada.

Su constitución y la protocolización de sus estatutos, sólo causan el impuesto de timbre en los términos del art. 48º.

10.- Avalúo.- Véase art. 49º.

El que se practique para ser presentado ante alguna autoridad u oficina pública, por hoja..... 0.50

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

Los avalúos que para el cobro de contribuciones se practiquen por las oficinas de Hacienda, a menos de que sean a pedimento del interesado, o de que la oposición de éste al pago de algún impuesto los haga necesarios en cumplimiento de la ley.

11.- Balance.

El ejemplar o ejemplares del que se practique por orden judicial o administrativa, o para ser presentado ante cualquiera autoridad u oficina pública, en asuntos de interés de particulares, cuota por hoja..... 0.50

12.- Bastanteo de poder jurídico, cuota fija..... 0.50

13. -Billetes de Banco.

Hasta de veinte pesos, cuota por valor.....0.02

Excediendo de esta cantidad, por cada cincuenta pesos o fracción, cuota por valor..... 0.05

Los Bancos que hayan obtenido franquicias sobre timbre en sus respectivas concesiones, se regirán por éstas.

14.- Boleto de empeño.- Véase art. 50º.

O anotación del mismo por refrendo; si el importe del préstamo no llega a un peso, cuota por valor..... 0.01

Si el importe del préstamo fuere de un peso o más, sin exceder de veinte pesos, cuota por valor..... 0.02

De veinte pesos en adelante; por cada veinte pesos o fracción, cuota por valor..... 0.02

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

Los boletos de empeño que expidan las instituciones de Beneficencia pública o

privada, siempre que las de esta última se hallen autorizadas por las leyes respectivas.

15.- Bonos.- Véase art. 51º.

Los que acrediten obligación o deuda a cargo de alguna sociedad, empresa o negociación:

I. Si la emisión se hace en virtud de contrato en el que se hayan satisfecho los timbres correspondientes.

En cada bono cuyo valor nominal no exceda de cien pesos; por cada veinte pesos o fracción, cuota por valor..... 0.01

En bono cuyo valor nominal sea de más de cien pesos; por cada veinte pesos o fracción, cuota por valor..... 0.05

II. Si la emisión no se deriva directamente de un contrato en el que se haya satisfecho la correspondiente cuota del Timbre: Sobre el valor nominal de los bonos; por cada diez pesos o fracción, cuota por valor..... 0.05

III. Los bonos de caja, los hipotecarios y los de prenda que se emitan por las instituciones de crédito, estarán sujetos, para el pago del impuesto, a las leyes y concesiones relativas.

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

Los bonos, obligaciones y certificados de crédito a cargo del Erario de la Federación, de los Estados o de los municipios.

16.- Cancelación.- Véase art. 52º.

La de hipoteca o gravamen real, sólo cuando se verifique en virtud de pago; por cada veinte pesos o fracción, cuota por valor..... 0.02

NO CAUSA EL IMPUESTO:

La cancelación de hipoteca que se haga en la misma escritura en que se ajuste la venta de la cosa hipotecada, u otra operación sobre la propia cosa, por la que se pague una cuota mayor que la correspondiente a la cancelación.

17.- Capitulaciones matrimoniales.

1. Las que tengan por objeto constituir el régimen de sociedad conyugal voluntaria: Sobre el valor líquido de los bienes que aportaren los cónyuges:

a. Si no excediere de quinientos mil pesos; por cada mil pesos o fracción, por valor..... 1.00

b. Si excediere de quinientos mil pesos pero no de un millón;

Por los primeros quinientos mil pesos se pagará la cuota conforme al inciso anterior; y por el resto: Por cada mil pesos o fracción, cuota por valor..... 0.50

c. Si el valor de los bienes aportados excediere de un millón de pesos, se pagará por el millón conforme a los dos incisos precedentes; y por el exceso:

Por cada mil pesos o fracción, cuota por valor..... 0.10

II. Las que tengan por objeto poner término a la sociedad voluntaria o legal, pagarán la cuota correspondiente a disolución de sociedad.

III. Las celebradas antes del matrimonio que tengan por objeto establecer el régimen de separación de bienes, cuota por hoja..... 2.00

18.- Carta-cuenta.

Por cada veinte pesos o fracción, cuota por valor..... 0.02

19.- Carta de crédito y carta-orden.

Hasta por cien pesos, cuota por valor..... 0.02

Por más de cien pesos, o si no se determina cantidad, cuota por valor..... 0.05

20.- Carta de pago.

Por cada veinte pesos o fracción, cuota por valor..... 0.02

21.- Carta poder.- Véase art. 53º.

Aunque exprese cantidad:

I. Si la subscribiere un solo poderdante en favor de un solo apoderado, cuota fija.....

0.05

II. Si interviniere una persona más de las expresadas en el inciso anterior, ya como poderdante, ya como apoderado, cuota fija..... 0.10

III. Si intervinieren dos personas más de las expresadas en dicho inciso I, con calidad de poderdantes o apoderados, cuota fija.....0.15

IV. Si intervinieren tres personas o más, fuera de las mencionadas en el repetido inciso I, cuota fija..... 0.20

V. La substitución de la carta-poder causar, respectivamente, las mismas cuotas.

22.- Censos.- Véase art. 54º.

I. El consignativo:

Sobre el capital; por cada cien pesos o fracción, cuota por valor..... 0.50

II. El enfitéutico:

Sobre la cantidad que resulte capitalizando la pensión al tipo estipulado, y si no hay estipulación, al seis por ciento anual; por cada cien pesos o fracción, cuota por valor..... 0.50

23.- Certificado o certificación.- Véase arts. 55º a 57º.

Los de cualquier género expedidos por autoridad, funcionario u oficina pública, o por persona privada, siempre que en este último caso se expidan para presentarse ante autoridad, oficina o empleado público, cuota por hoja.....0.50

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

A. Los certificados que expidan los profesores de medicina para que surtan sus efectos en las oficinas del Registro Civil, o para acreditar el cumplimiento de alguna disposición de salubridad pública.

B. Los de actos del estado civil.

C. Los de licencias absolutas y demás asuntos militares que se expidan a los individuos de la clase de tropa y a los de igual clase de los cuerpos de policía.

D. Los que se expidan para acreditar la clausura de

Algún establecimiento, o cualquiera causa de exención de impuestos.

E. Los de supervivencia de pensionistas del Erario.

F. Los que expidan los jefes militares por alojamiento de tropas.

G. Los certificados de entero, o de reintegro, y todos los que expidan de oficio las oficinas públicas en cumplimiento de ley, reglamento o disposición de observancia general.

H. Los que expidan las oficinas para acreditar el aseguramiento de multas y de otros intereses fiscales.

I. Los que se expidan por los establecimientos de instrucción primaria sobre el resultado de los exámenes o sobre cualquier otro asunto relativo a la enseñanza y educación de los alumnos.

J. Los relativos a impedimentos o excusas para desempeñar el cargo de jurado.

K. Los que se expidan a los buques que hagan su salida en lastre.

24.- Certificado o título provisional de acciones o de bonos.- Véase art. 58º.

Causará la cuota de un diez por ciento de la que corresponda, según las fracciones 1ª y 15ª de esta tarifa, al total valor nominativo de las acciones o bonos que represente, sin que en ningún caso la cuota del certificado baje de un centavo ni exceda de cinco pesos.

25.- Certificados de depósito.

Cuando el depósito sea de cosa determinada o de numerario en caja o saco cerrado y sellado:

I. Sobre el honorario o compensación del depositario, por cada veinte pesos o fracción, cuota por valor..... 0.02

II. Si el depósito fuere gratuito, cuota por hoja..... 0.50

Los que expidan las instituciones de

crédito cuyas concesiones estén sujetas a las leyes relativas, gozarán de la franquicia que dichas leyes otorgan.

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

A. Los certificados de depósito otorgados por las Oficinas públicas.

B. Los que se expidan de conformidad con los artículos 5º del decreto de 23 de noviembre de 1905 y 3º del de 22 de diciembre del mismo año.

26.- Cesión.- Véanse arts. 59, 60 y 61.

I. La onerosa:

a. De derechos reales, pagará como compraventa.

b. De derechos personales; por cada diez pesos o fracción, cuota por valor..... 0.02

II. La gratuita:

De derechos de cualquiera clase, pagará como donación.

NO CAUSA EL IMPUESTO:

La cesión o venta de acciones o títulos al portador.

27.- Citas judiciales.

Las que se expidan con el objeto de emplazar al de-i mandado para el juicio, y sólo cuando el interés; del negocio llegue a cien pesos o exceda de esta cantidad, cuota fija..... 0.25

28.- Compraventa.- Véanse arts. del 62 al 119.

1. Cuando el precio no llegue a veinte pesos y las operaciones se verifiquen por comerciantes o negociaciones mercantiles, industriales, agrícolas o mineras, sujetas a las disposiciones de los arts. 62º a 84º de esta ley, relativas a ventas al por menor, se pagará el impuesto en los términos prevenidos por dichos artículos, a razón de, cuota por valor..... ½ %

II. Cuando el precio no llegue a veinte pesos y las operaciones no fueren de las

comprendidas en las disposiciones citadas en el inciso I:

Por cada dos pesos o fracción, cuota por valor..... 0.01

III. Cuando el precio sea de veinte pesos o exceda de esta cantidad.

a. Si el contrato se otorgare en escritura pública; por cada cien pesos o fracción, cuota por valor..... 0.70

b. En cualquier otro caso; por cada diez pesos o fracción, cuota por valor..... 0.05

IV. Si por la naturaleza de la operación o de las condiciones en ella pactadas, no fuere posible determinar el precio en el momento de celebrarse el contrato, el impuesto que corresponda, según los incisos anteriores, se causará en los términos prevenidos por el art. 110, y además, se pagará al celebrarse el mismo contrato.

a. Si el documento en que se otorga fuere escritura pública, cuota por hoja..... 2.00

b. Si no fuere escritura pública, cuota por hoja..... 0.50

NO CAUSAN EL IMPUESTO EXPRESADO EN EL INCISO I DE ESTA FRACCIÓN:

A. Las ventas al por menor que no lleguen en su conjunto a cien pesos al mes.

B. Las ventas verificadas en expendios o puestos situados en los mercados públicos, en las calles, plazas u otros lugares, por los que se pague diariamente derecho de piso.

C. Las verificadas en el interior de los casinos o centros particulares de reunión, siempre que los expendios sean por cuenta inmediata y directa de la asociación y no por la de terceros contratistas o arrendatarios.

D. Las ministraciones de semillas hechas a peones y obreros en cuenta de salarios.

E. La venta de publicaciones periódicas.

F. Las ventas que de sus propios productos verifiquen las escuelas, oficinas y

establecimientos industriales sostenidos por el gobierno federal, Estados y municipios, o por la Beneficencia pública.

G. Las ventas de los productos de la matanza de los ganados introducidos en los rastros, siempre que aquellas se verifiquen dentro de esos mismos establecimientos.

R. Las ventas de primera mano de artículos sujetos al impuesto especial de hilados y tejidos de algodón.

Las operaciones a que se refieren los incisos G y H quedan exceptuadas también del impuesto sobre ventas al por mayor.

29.- Concesiones.

I. Las de aprovechamiento de agua para fuerza motriz, cuota por hoja..... 5.00

Y además, por cada caballo de fuerza efectiva en el lugar de instalación de la planta, según, cálculo previo de la autoridad que otorgue la concesión, debiendo expresarse en ésta el resultado de dicho cálculo para el efecto de la liquidación del impuesto:

a. Si la concesión fuere por treinta años o más, cuota fija..... 2.00

b. Si fuere por menos de treinta años, cuota fija..... 1.00

II. Las de aprovechamiento de aguas para irrigación, cuota por hoja. 5.00

Y además, en consideración al volumen de agua que se conceda, el cual se calculará previamente por la autoridad respectiva y se expresará en la concesión:

Por cada metro cúbico por minuto o fracción de esta unidad de medida:

a. Si la concesión fuere por treinta años o más, cuota fija..... 5.00

b. Si fuere por menos de treinta años, cuota fija.....2.50

III. Las de construcción y explotación de ferrocarriles de cualquiera clase, cuota por hoja..... 5.00

Y además, por cada kilómetro de vía troncal o de ramales, incluso los kilómetros cuya construcción no fuere obligatoria sino

facultativa; debiendo expresarse en la concesión el número de kilómetros que se calcule para el desarrollo de toda la línea y sus ramales, cuota fija..... 10.00

IV. Cualesquiera otras que con el carácter de autorizaciones o permisos otorguen los poderes federales, o de los Estados, para empresas o industrias de cualquier género, y las que otorguen las autoridades políticas o los ayuntamientos con igual objeto, siempre que no sean de las que gravan las fracciones 57 y 76 de esta Tarifa, cuota por hoja..... 5.00

Y además:

a. Sobre el capital que deba invertirse en la empresa, o cuando éste no se exprese, sobre la cantidad en efectivo que pague el concesionario, y si los pagos fueren periódicos por más de un año, sobre la suma de los que deban hacerse sólo en un año; por cada cien pesos o fracción, cuota por valor..... 0.50

b. Cuando no se exprese el capital que haya de invertirse, ni la compensación en efectivo que deba satisfacer el concesionario:

Si se tratare de concesión otorgada por el gobierno federal o por los gobiernos de los Estados, cuota por hoja.....5.00

Si la otorgaren las autoridades políticas locales o los ayuntamientos, cuota por hoja..... 1.00

V. Las concesiones para el uso y explotación de bosques, terrenos baldíos, salinas y otras propiedades nacionales; y, en general, todas las concesiones que entrañen algún contrato especialmente cuotizado en esta Tarifa, causarán la cuota correspondiente al contrato.

30.- Conocimientos de fletes y de portes.- Véanse artículos del 120 al 127.

Sobre el monto del flete o del porte:

Desde cincuenta centavos hasta dos pesos, cuota por valor..... 0.01

Excediendo de dos pesos, sin llegar a diez, por cada dos pesos o fracción, cuota por valor..... 0.01

De diez pesos en adelante, por cada diez pesos o fracción, cuota por valor..... 0.05

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

A. Los conocimientos por fletes ajustados entre un puerto de la república y otro del extranjero.

B. Los documentos que se expidan por el precio que cobren las empresas de transporte marítimo por la conducción de carga de los muelles a las embarcaciones, o de un puerto a otro del país, los cuales documentos sólo llevarán el timbre correspondiente a recibo.

C. Los conocimientos por fletes y portes a cargo del gobierno federal.

31.- Contrato no especificado.- Véanse arts. 128 a 130

I. Cuando se exprese el valor de la operación:

a. Si el contrato importa enajenación de bienes, o cesión de derechos reales, pagará como compraventa

b. Si no importa enajenación de bienes, ni cesión de derechos reales:

En escritura pública:

Por cada cien pesos o fracción, cuota por valor..... 0.20

En documento que no sea escritura pública: Por cada diez pesos o fracción, cuota por valor..... 0.01

II. Cuando no se exprese el valor:

Si el contrato se otorga en escritura pública, cuota por hoja.....2.00

Si el documento no fuere escritura pública, cuota por hoja..... 0.50

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

A. Los contratos de enganche o reenganche para el servicio en el ejército, en la Marina o en los Cuerpos de policía.

B. Los de fletamento celebrados fuera

de la república que los buques mercantes extranjeros están obligados a presentar a los jefes de puertos mexicanos al entrar o salir de estos últimos.

32.- Copia certificada.

I. Salvo los casos que en seguida se especifican, se regirá por lo dispuesto para «Certificado o certificación.»

II. La copia certificada de despacho, nombramiento o patente, expedida para que surta sus efectos en oficina pagadora, cuota por hoja..... 0.10

III. Las que para presentarse en el juicio respectivo se expidan a los habilitados judicialmente por causa de pobreza, a reserva de reponer la diferencia para completar la cuota de cincuenta centavos por hoja, cuando se repongan todos los timbres de las actuaciones, cuota por hoja..... 0.05

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

A. Las copias certificadas que se expidan para pedir indulto, conmutación de pena o libertad preparatoria.

B. Las copias certificadas de actuaciones criminales expedidas a petición de los procesados o sus defensores para interponer amparo, o presentarlos como prueba en dicho juicio.

C. Las de documentos originales que se acompañen a las relaciones para formación de hojas de servicios, así como las que, por extravío de los originales, se saquen con igual objeto de otras copias o minutas que obren en los expedientes respectivos.

D. Las de documentos de la clase militar que sirvan para comprobar la alta y baja en los Cuerpos del ejército.

E. Las de nombramientos, patentes o despachos exceptuados de timbre, que se extiendan para que surtan sus efectos en las oficinas pagadoras.

F. Las que se expidan para ser presentadas ante la autoridad judicial en asuntos cuyo interés no llegue a cien pesos.

33.- Cuenta de división y partición.

Véase Herencias y Legados.

34.- Cuentas de cualquiera otra clase.

Las que hagan veces de recibo, o se presen taren para su cobro; sobre el saldo que arrojen; porcada veinte pesos o fracción, cuota por valor..... 0.02

35.- Cheques.

Los que se expidan con sujeción a las prescripciones del Código de Comercio:

Hasta por cien pesos, cuota fija.....0.02

Por más de cien pesos, cuota fija.... 0.05

36.- Dación en pago.

Pagará como compraventa.

37.- Despachos, nombramientos y patentes, con sueldo, emolumento o pensión.- Véanse arts. 131 a 135

I. Si el sueldo, emolumento o pensión anual fuere de quinientos pesos en adelante, sin llegar a mil, cuota fija.....1.00

II. De mil pesos, sin llegar a dos mil, cuota fija..... 2.00

III. De dos mil pesos, sin llegar a cuatro mil, cuota fija..... 5.00

IV. De cuatro mil pesos en adelante, cuota fija..... 10.00

V. Cuando no se determine ni pueda determinarse la remuneración anual del empleado, cuota fija..... 5.00

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

A. Los despachos, nombramientos y patentes, con sueldo, emolumento o pensión que no llegue a quinientos pesos anuales.

B. Las credenciales de cargos de elección popular.

C. Los nombramientos de secretarios de Estado, de los embajadores, enviados extraordinarios y ministros plenipoten- carios o residentes de la república.

D. Los nombramientos que se expidan

con arreglo a las Ordenanzas respectivas, a los individuos del ejército y armada.

E. Los que se expidan a los empleados en los casos de ascenso, promoción o permuta, si concurren las condiciones siguientes:

1ª. Que el servicio para el cual se confiera el nuevo nombramiento dependa de la misma secretaría de Estado, o de la misma autoridad que haya refrendado el nombramiento anterior.

2ª. Que el timbre causado en el nombramiento anterior cubra el sueldo del nuevo empleo, conforme a las bases establecidas en esta fracción.

3ª. Que si el empleado mejorare de sueldo, el aumento sobre la cuota diaria no llegue a diez centavos.

4ª. Que no haya habido interrupción de servicios

F. Los nombramientos que se expidan en los casos de nueva clasificación o denominación de empleos a las personas que estén desempeñando el propio empleo cuya denominación se cambia, o sólo por virtud de que el mismo servicio pase a depender de otra secretaría de Estado o de otra autoridad.

G. Los de bogas y patronos, guardabosques y monteros; agentes del servicio postal en ferrocarriles, carteros y mensajeros de correos y telégrafos, celadores de telégrafos y teléfonos; guardatrancas, veladores, fogoneros y cuidadores o guardianes; maquinistas, operarios, mozos y demás individuos de la servidumbre de las oficinas, establecimientos públicos y embarcaciones nacionales.

H. Los de individuos del ejército de sargento abajo y los de los Cuerpos de policía, siempre que su haber diario no exceda de \$1.50.

I. Los de funcionarios y empleados interinos o substitutos, por tiempo que no exceda de cuatro meses.

38.- Disolución o liquidación de sociedad.- Véanse artículos 136 a 139

La que se verifique al vencimiento del plazo estipulado para la duración de la sociedad, o antes del vencimiento, causará solamente el impuesto sobre el exceso del valor de los bienes que se apliquen a algún socio, respecto de su haber social, cualquiera que sea la forma en que compense dicho exceso:

Por cada mil pesos o fracción, cuota por valor..... 2.00

39.- Donaciones.- Véanse arts. 140 a 143.

Sobre el importe liquido de la donación:

I. Cuando sea en favor de ascendientes, descendientes o cónyuge, cuota por valor.... 1%

II. Cuando sea en favor de parientes colaterales, por consanguinidad del 2º al 8º grado, cuota por valor..... 2%

III. Cuando sea en favor de otros parientes o de extraños, cuota por valor... 3%

IV. Cuando la donación fuere por cantidad que absolutamente no pueda determinarse:

En el caso del inciso I, cuota por hoja..... 2.50

En el caso del inciso II, cuota por hoja..... 5.00

En el caso del inciso III, cuota por hoja..... 10.00

V. Cuando en el momento de celebrarse el contrato no sea posible determinar el valor de la donación; pero pueda determinarse después:

a. En el documento en que se otorgue la donación, cuota por hoja.... 2.00

b. En el documento o recibo que forzosamente debe extenderse al determinarse la cantidad, o al percibir la donación, se causará el impuesto respectivo según los incisos I, II y III de esta fracción.

VI. Las donaciones antenuptiales, cuando se hagan por uno de los esposos al otro, causarán la cuota establecida para las

donaciones entre cónyuges.

NO CAUSAN EL IMPUESTO.

A. Las donaciones a favor de la nación.

B. Las donaciones a favor de la Beneficencia e Instrucción pública, o de las Instituciones de Beneficencia privada reconocidas por la ley y que se hallen bajo la vigilancia del gobierno de la Federación o de los Estados.

C. Las donaciones por menos de doscientos pesos; pero si fueren sucesivas o periódicas, y entre las mismas personas, causarán la cuota respectiva cuando la suma de todas ellas llegue a doscientos pesos, o exceda de esta cantidad.

D. Las donaciones antenuptiales consistentes en ropa, alhajas y muebles.

40.- Endoso.

El endoso irregular de documentos que conforme a la ley no sean endosables, causará, cuando de hecho surta efectos, cuota del párrafo b, inciso I, fracción 26 de esta Tarifa.

No CAUSA EL IMPUESTO:

El endoso de acciones, letras de cambio, libranzas y demás documentos que con arreglo a las leyes pueden transmitirse en esa forma.

41.- Escritura pública.- Véanse arts. 144 a 154.

Causará las cuotas correspondientes al acto o con trato que en ella se consigne, siempre que por el mismo acto o contrato no se haya pagado con anterioridad el impuesto en otro documento, pues en este caso se observará lo prevenido en los artículos 145, 146 y 153.

42.- Factura de venta al por mayor.

Llevará las estampillas que correspondan a la compraventa, y se expedirá en la forma y con los requisitos que prescriben los arts. 86º al 96º de esta ley.

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

Las facturas relativas a operaciones de compraventa por las cuales se haya pagado el impuesto en el documento en que se consignó el contrato; pero se expresará en ellas esta circunstancia.

43.- Factura-pedimento.

La que ampare las mercancías extranjeras que se importen por las aduanas fronterizas, sea cual fue re el tamaño de la hoja, cuota por hoja..... 0.50

44.- Ferrocarriles y demás empresas de transporte de pasajeros.- Véanse arts. 155 y 157.

I. Sobre el ingreso bruto por pasajes en las líneas ferroviarias de la república, cuota por valor..... 2%

II. Sobre igual ingreso por pasajes en tranvías, diligencias u otro vehículo cualquiera para transporte de pasajeros por tierra, con servicio regular e itinerario fijo, cuota por valor..... 1%

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

Los pasajes costeados por el gobierno federal.

45.- Fianza.

I. Cuando se determine cantidad:

a. Si se otorga en escritura pública; por cada cien pesos o fracción, cuota por valor..... 0.02

b. Si se otorga en cualquier otro documento que no sea escritura pública; por cada veinte pesos o fracción, cuota por valor..... 0.02

II. Cuando no se exprese ni pueda determinarse la cantidad al celebrarse el contrato:

a. Si se otorga en escritura pública, cuota por hoja.....2.00

b. Si se extiende en cualquiera otra clase de documento, cuota por hoja..... 1.00

III. Las que se otorguen a favor de las

empresas de transporte para recibir bultos, o carga, en los casos de falta de los respectivos conocimientos, así como las que se extiendan a favor de los establecimientos de empeño en los casos de pérdida de los boletos, siempre que no se exprese cantidad, cuota fija..... 0.25

IV. Las que se otorguen para caucionar las responsabilidades de los empleados públicos de la Federación, de los Estados y de los municipios, aunque sean hipotecarias, y salvo lo estipulado con las compañías legalmente autorizadas para prestar esa clase de cauciones; por cada veinte pesos o fracción, cuota por valor..... 0.02

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

A. Las fianzas que se otorguen en el mismo documento que la obligación principal.

B. Las fianzas carceleras, y las que se otorguen para poner en libertad al procesado que fuere absuelto, mientras la sentencia causa ejecutoria.

46.- Finiquito.

El que se expida entre particulares:

I. Si se expresa cantidad, pagará como recibo.

II. Si no se expresa cantidad, cuota por hoja..... 0.50

47.- Giros postales.

Sea cual fuere la cantidad, cuota fija..... 0.03

48.- Herencias y legados.- Véanse arts. 158 a 164.

Sobre el importe del capital líquido hereditario:

I. Por la parte que a título de herencia o legado toque a ascendientes, descendientes o cónyuge, cuota por valor..... 1%

II. Por lo que corresponda a parientes colaterales, por consanguinidad, del 2º al 8º grado, cuota por valor..... 2%

III. Por lo que corresponda a otros parientes o extraños, cuota por valor..... 3%

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

A. Las herencias y legados en favor del fisco federal, de los Estados y municipios.

B. Las herencias y legados en favor de la Beneficencia e Instrucción públicas, o de la Beneficencia privada reconocida por la ley y que se halle bajo la vigilancia del gobierno de la Federación o de los Estados.

49.- Hipoteca.

I. Causará, en sus respectivos casos, sobre el importe de la obligación garantizada, las cuotas que para la fianza establece la fracción 45.

II. La prórroga de hipoteca causará las mismas cuotas a que se refiere el inciso anterior.

III. La que se constituya para garantizar un préstamo de dinero, cuando por esta operación no se haya satisfecho la cuota establecida por el inciso 1 de la fracción 84; por cada cien pesos o fracción., cuota por valor..... 0.50

NO CAUSAN EL IMPUESTO.

A. Las hipotecas que se constituyan o prorroguen en el mismo instrumento en que se otorgue o prorrogue la obligación garantizada, y por la cual se pague el impuesto que le corresponda.

B. La prórroga que se conceda al nuevo dueño de la finca hipotecada, en la misma escritura en que se haga constar el contrato por el cual se adquiriera dicha finca.

C. La hipoteca constituida en la misma escritura de compraventa a favor de un tercero que preste dinero para la compra, pues en tal caso solamente se pagará el impuesto por la venta y no por la hipoteca ni por el préstamo.

50.- Informaciones *ad perpetuam*.

Se timbrarán como «Actuaciones,» aunque tengan por objeto acreditar la propiedad de alguna finca construida por la persona que promueva la información.

51.- Inscripción.

En los libros del Registro público de la Propiedad y de Comercio, y los demás de su género:

I. Por cada inscripción, cuota fija... 0.25

II. Por cada anotación en el índice de instrumentos privados que conforme a la ley civil deban archivar en el Registro público, cuota fija..... 0.10

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

Las anotaciones que sean simples referencias o aclaraciones.

52.- Inventario.

El que tenga que presentarse ante cualquiera autoridad u oficina pública, cuota por hoja..... 0.50.

53.- Legalización de firmas.

De funcionarios, jefes de oficina, notarios o empleados públicos, y de personas particulares. Pagará como certificación.

54.- Letras de cambio y libranzas.- Véame arts. 165,166 y 194.

I. Hasta por cien pesos, cuota por valor..... 0.02

II. Por más de cien pesos, sin exceder de quinientos, cuota por valor..... 0.05

III. Por más de quinientos, sin exceder de mil, cuota por valor..... 0.10

IV. Excediendo de mil pesos, por cada mil pesos o fracción, cuota por valor..... 0.10

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

Las letras de cambio giradas por las oficinas públicas.

56.- Libretas.

Las de depósitos con interés o sin él, dadas por las instituciones de crédito, cajas de ahorros y casas bancadas y de comercio; en la inteligencia de que no se causará el timbre por las cantidades que se consignen en el Debe o Haber de las libretas, cuota fija..... 0.25

56.- Libros.- Véanse arts. 167 a 175

I. Los de contabilidad (Diario, Mayor y de Inventarios y Balances), que todos los comerciantes conforme a la ley mercantil tienen obligación de llevar, cuando el activo de la negociación llegue a dos mil pesos, o pase de esa suma, cuota por hoja..... 0.05

II. Los de ventas que conforme a esta ley es obligatorio llevar siempre que habitualmente se practiquen ventas al por menor o al por mayor, cuota por hoja..... 0.01

III. Libros que los establecimientos de empeño tienen obligación de llevar, sea cual fuere el capital, a saber: de Avalúos, de Entrada y Salida de prendas, Diario, Mayor y de Inventarios y Balances, cuota por hoja..... 0.05

IV. Libros de registro de los correos; de registro de acciones y de actas o de acuerdos de las sociedades; libros de las corporaciones privadas o asociaciones que se propongan algún fin lucrativo; así como los que deben llevarse en las estaciones de ferrocarril para asentar sus operaciones diarias; y los que también deben llevar las empresas porteadoras para consignar el producto de pasajes y portes, cuando no estén obligadas a llevar todos los de contabilidad conforme al inciso I de esta fracción, cuota por hoja..... 0.05

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

A. Los libros de los Montes de Piedad y de otros establecimientos de Beneficencia e Instrucción públicas, o de la Beneficencia privada que se hallen bajo el patronato y vigilancia del gobierno federal o de los Estados.

B. Los libros de contabilidad de los establecimientos industriales dependientes del gobierno federal, de los Estados o de los municipios, aun cuando en dichos establecimientos se practiquen operaciones de venta de sus propios productos.

57.- Licencias.

Las de portación de armas, y todas las que se expidan en asuntos de policía por las

autoridades políticas y municipales, así como el refrendo de dichas licencias, cuota fija.... 0.10

58.- Loterías o rifas.- Véanse arts. 176 y 177

Las loterías o rifas en que se emitan billetes: Sobre el valor de los premios incluyendo los reintegros, cuota por valor.... 5%

59.- Manifiestos.- Véase «Adiciones y rectificaciones de manifiestos.»

60.- Memorial.- Véanse arts. 178 y 179

I. Memorial, ocurso, representación, solicitud y toda petición que por escrito se presente a cualquiera autoridad o jefe de oficina de la Federación, de los Estados o de los municipios, cuota por hoja.... 0.50

II. El que se presente por individuos de la clase de tropa o por personas de pobreza notoria, a juicio de la autoridad o jefe de oficina a quien se dirija, o con los requisitos legales en caso de habilitación por causa de pobreza ante los tribunales, cuota por hoja.... 0.05

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

A. Los escritos, alegatos y demás promociones de los reos, o de sus defensores, en toda clase de juicios criminales, e incidentes también criminales; los del ofendido, acusador o denunciante, y los ocurso de indulto, conmutación de pena y libertad preparatoria.

B. Los ocurso que se presenten en las controversias judiciales cuyo interés no llegue a cien pesos.

C. Los escritos en que los funcionarios, empleados públicos, o comisionados, hagan renuncia de su cargo, empleo o comisión.

D. Los que se presenten por particulares en asuntos concernientes a la administración pública, en que intervengan dichos particulares en calidad de agentes del gobierno, o por simple comisión, y no como contratistas.

E. Los memoriales que se dirijan a la

Junta de Beneficencia privada, relativos a la creación de Instituciones de beneficencia, aun cuando éstas no llegaren a ser autorizadas.

F. Las manifestaciones que se presenten ante cualquiera autoridad, u oficina en cumplimiento de ley o reglamento.

G. Los memoriales que los poseedores o propietarios dirijan a las autoridades, oficinas y comisionados respectivos, con motivo de las operaciones catastrales.

61.- Minas. (Véanse Títulos.)

62.- Minuta de contratos que «por la ley deban otorgarse en escritura pública para su validez.- Véase art. 180.

La que se extienda o deposite ante notario público, escribano o juez receptor, cuota por hoja.... 0.10

63.- Minuta, o póliza da contrato celebrado con intervención de corredor.

Se timbrará con la cuota que corresponda al contrato.

64.- Mutuo (Contrato de.)

Véase «Préstamo de dinero.»

65.- Nombramiento.

Véase «Despacho.»

66.- Nombramiento de consignatario.

El ejemplar principal del nombramiento de consignatario que conforme a la Ordenanza general de Aduanas, hagan los capitanes de los buques, cuota fija.... 0.05

67.- Nómina.

Causará por cada partida que se perciba por sueldo, honorario o pensión, el impuesto correspondiente a «Recibo,» salvo que por separado se haya extendido póliza con las estampillas de ley

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

A. Las nóminas de los militares en servicio activo de sargento abajo, inclusive los individuos que sirvan en las músicas de los Cuerpos.

B. Las de los individuos de las fuerzas auxiliares, o de seguridad, de los Cuerpos de policía y de la gendarmería fiscal, siempre que el haber diario no exceda de un peso cincuenta centavos.

C. Las nóminas del haber diario que perciban del erario federal los reos del orden civil y militar.

D. Las nóminas o listas de raya de jornaleros u operarios.

68.- Nota.

La nota o apunte de venta, cuando esté firmada y haga veces de recibo o factura, llevará los timbres que correspondan a «Recibo» o «Factura.»

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

Las notas de mercancías que se remitan al comprador para el solo efecto de acreditar la entrega y recibo de las mercancías.

69.- Obras (Contrato de).

I. El contrato de obras de cosa inmueble, a destajo:

a. Cuando el empresario se encargue de la dirección o ejecución de las obras por un precio determinado y poniendo los materiales; sobre el precio estipulado, por cada diez pesos o fracción, cuota por valor..... 0.01

b. Cuando ponga sólo su trabajo o industria por honorario fijo; sobre el importe del honorario, por cada diez pesos o fracción, cuota por valor..... 0.01

II. El de obras de cosas muebles se registrá por los artículos 107 y 129.

70.- Opción.

Véase «Promesa de venta.»

71.- Pagaré.

Por cada veinte pesos o fracción, cuota por valor..... 0.02

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

Los pagarés relativos a operaciones llevadas a cabo por las instituciones de crédito con el gobierno; federal, con los de los Estados o con los municipios de la república.

72.- Papel de abono.

I. Si la cantidad que sirve de base para el remate excede de doscientos pesos, pero no de mil, cuota fija..... 0.50

II. Si excede de mil, pero no de cinco mil, cuota fija..... 2.00

III. De más de cinco mil pesos, cuota fija..... 5.00

NO CAUSA EL IMPUESTO:

El papel de abono que se presente cuando el precio que sirva de base para el remate no exceda de doscientos pesos.

73.- Patente. Véase «Despacho.»

74.- Pedimentos aduaneros.

1. De carga o descarga de buques en el tráfico de altura:

a. Para buques con porte de diez toneladas brutas, o menos, cuota fija..... 1.00

b. Para buques con porte de más de diez y hasta cincuenta toneladas brutas, cuota fija..... 2.00

c. Para buques con porte de más de cincuenta y hasta cien toneladas brutas, cuota fija..... 4.00

d. Para buques con porte de más de cien toneladas, cuota fija..... 8.00

II. De carga o descarga en el tráfico de cabotaje:

a. Para buques con porte hasta de cincuenta toneladas brutas, cuota fija..... 0.50

b. Para buques con porte de más de cincuenta toneladas brutas, cuota fija..... 2.00

III. De despacho de mercancías extranjeras; de tránsito de las mismas por territorio nacional; de embarque para expor-

tación; de reembarque de mercancías extranjeras descargadas por arribada forzosa; de salida de buque, llegado por arribada ;i forzosa; de carga en lugares no habilitados de las costas; de depósito de mercancías extranjeras, o su translación de un almacén a otro; de despacho de las mismas mercancías para su salida definitiva del depósito, y de extracción de muestras también del depósito, cuota por hoja..... 0.50

IV. De embarque de efectos nacionales en tráfico del cabotaje; de embarque de muestras o artículos de comercio que lleven los pasajeros en sus equipajes; y los que presenten las empresas de Exprés para el embarque de los encargos, cuota por hoja..... 0.25

V. De transbordo de mercancías, cuota fija..... 1.00

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

A. Los pedimentos de despacho de efectos conducidos por exprés con destino a los jefes de misión diplomática acreditados ante el gobierno de la república.

B. Los pedimentos de transbordo de efectos llegados a los puertos mexicanos con destino a los buques de guerra de nación amiga.

C. Los pedimentos de embarque de los mismos efectos, cuando éstos hayan sido descargados.

D. Los pedimentos de tránsito por territorio extranjero, de mercancías nacionales o nacionalizadas, que deban reimportarse por otra aduana de la república.

E. El pedimento de embarque o la noticia de las provisiones destinadas al consumo, a bordo de las embarcaciones que hacen el tráfico de cabotaje.

75.- Pedimentos para salida de buques.

Los que se presenten a los jefes de puerto o autoridad naval que deba otorgar el permiso:

I. Para buques con porte de diez

toneladas brutas o menos, cuota fija..... 0.50

II. Para buques con porte de más de diez y hasta treinta toneladas brutas, cuota fija..... 1.00

III. Para buques con porte de más de treinta y hasta cincuenta toneladas brutas, cuota fija..... 2.00

IV. Para buques con porte de más de cincuenta toneladas brutas, cuota fija..... 4.00

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

A. Los buques de guerra, los botes pescadores y las lanchas y demás embarcaciones menores que hagan viajes en las ensenadas del mismo puerto.

B. El pedimento de salida de buques en lastre.

76.- Permiso.

Para ventas en establecimientos de empeño, cuota fija..... 1.00

77.- Permuta.- Véase el art. 118.

Pagará como compraventa.

78.- Poder jurídico.- Véanse arts. 181 a 183.

Expresa o no cantidad, y aunque se estipule remuneración determinada:

I. Si no hubiere más que un poderdante y un apoderado, cuota por hoja..... 2.00

II. Si interviniera una persona más de las expresadas, ya como poderdante, ya como apoderado, cuota por hoja..... 4.00

III. Si intervinieren dos personas más de las expresadas en el inciso I, en calidad de poderdantes o apoderados, cuota por hoja..... 6.00

IV. Si intervinieren tres personas o más, fuera de las mencionadas en el repetido inciso I, ya como poderdantes o ya como apoderados, cuota por hoja..... 8.00

V. La substitución de poder no causará las mismas cuotas que éste, según los casos.

NO CAUSA EL IMPUESTO:

La revocación del poder.

79.- Póliza.

La otorgada por particulares a oficinas públicas se timbrará como recibo.

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

A. La póliza a la cual se agregue recibo o nómina timbrados.

B. La póliza o recibo para acreditar la devolución de anticipos y préstamos sin interés, de cantidades enteradas indebidamente, y de depósitos constituidos en garantía de intereses públicos.

80.- Póliza de contrato celebrado con intervención de corredor.

Véase «Minuta o póliza de contrato celebrado con intervención de corredor.»

81.- Póliza de seguros.

I. La de seguro de vida, cuota fija... 0.10

II. La de seguro de incendio, o cualquier otro riesgo:

Sobre el capital asegurado: por cada cien pesos o fracción, cuota por valor..... 00.1

NO CAUSA EL IMPUESTO:

La póliza de seguro de incendio, o cualquier otro riesgo, si fuere por menos de seis meses.

82.- Premios o primas de seguros.- Véanse arts. 184 a 187

I. Los que reciban las compañías de seguro por pólizas de cualquiera clase extendidas hasta el 16 de diciembre de 1892, cuota por valor..... 2%

II. Los que reciban por pólizas extendidas después de la citada fecha y no comprendidas en el inciso siguiente, cuota por valor..... 3%

III. Los que reciban por pólizas de seguros, que no sean de vida, por menos de seis meses, cuota por valor..... 5%

83.- Prenda y anticresis.

Se regirá por lo dispuesto para «Fianza.»

Los contratos de prenda otorgados por las instituciones de crédito y por los almacenes generales de depósito, o a su favor, gozarán de las franquicias que les concedan las leyes relativas.

84.- Préstamo de dinero.- Véanse arts. 188 y 189.

I. Si se celebra en escritura pública, por cada cien pesos o fracción, cuota por valor..... 0.50

II. Si se otorga en documento que no sea escritura pública; por cada veinte pesos o fracción, cuota por valor..... 0.02

Los contratos de préstamo otorgados por las instituciones de crédito y por los almacenes generales de depósito, o a su favor, gozarán de las franquicias que les concedan las leyes relativas.

85.- Promesa de venta o de compra.

I. Sobre la remuneración que se estipule por la promesa; por cada diez pesos o fracción, cuota por valor..... 0.02

II. Si no se estipula remuneración:

a. En escritura pública, cuota por hoja..... 2.00

b. En documento que no sea escritura pública, cuota por hoja..... 0.50

86.- Prórroga de contrato.- Véanse frac. 49 y arts. 40, 44. 188 y 205.

La simple prórroga del plazo, sin alterar las demás condiciones substanciales del contrato, y salvo que esté comprendida expresamente en otra prescripción de esta ley:

Sobre el valor de la obligación que se prorrogue; por cada veinte pesos o fracción, cuota por valor..... 0.02

87.- Protesto.

El protesto de letras de cambio y de otros documentos mercantiles, cuando se haga en acta fuera de protocolo, cuota por

hoja..... 0.50

88.- Protocolo.- Véase art. 190.

El que lleven los notarios, escribanos públicos, o jueces receptores, cuota por hoja..... 1.00

89.- Protocolización.- Véanse arts. 191,192 y 223.

I. La de documentos de cualquiera clase, ya sea que procedan del extranjero, o ya que se hayan extendido dentro de la república, causará el impuesto que corresponda al acto, operación o contrato que en ellos se consigne, con las salvedades que en seguida se expresan.

II. La protocolización de documentos relativos a constitución de sociedades establecidas en el extranjero, que pretendan hacer operaciones en la república o establecer en ella agencias o sucursales, causará sobre el capital social, cuando éste no exceda de un millón de pesos, las cuotas que fija la fracción 96; pero si excediere, se pagarán por el primer millón las cuotas expresadas, y por el excedente, por cada mil pesos o fracción, cinco centavos.

III. Cuando las sociedades a que se refiere el inciso anterior no tengan capital, se tomará como base, para el pago del impuesto, la diferencia entre el activo y el pasivo, según el balance del último año.

IV. La protocolización de documentos ya timbrados conforme a la ley, o que no estuvieren gravados con el impuesto, no causará más timbre que el de protocolo, por el número de hojas del acta respectiva.

90 - Recibo.- Véame arts. 193 a 196.

El documento de cualquiera clase que se expida para justificar la entrega de una cantidad de dinero, o bien el pago de una suma en efectivo o en valores, siempre que tal documento no esté gravado en otra fracción de la Tarifa; por cada veinte pesos o fracción, cuota por valor..... 0.02

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

A. Los recibos o certificados de entero que expidan las oficinas y establecimientos públicos de la Federación, de los Estados y de los municipios.

B. Los recibos o pólizas por pagos que se hagan a los gobiernos de otras naciones.

C. Los que se expidan con el objeto de acreditar la percepción de alguna cantidad para atenciones del servicio público de la que deba rendirse distribución.

D. Las relaciones de gastos menores de las oficinas públicas por cantidad total que no exceda de diez pesos al mes. Las pólizas o recibos por entrega de títulos de Deuda pública que se haga a los acreedores del erario de la Federación, de los Estados y municipios, ya por reconocimiento de sus créditos, o ya en canje de títulos anteriormente emitidos pero si la entrega se verificare en calidad de pago de subvenciones, o como precio de obras ejecutadas por contratistas, conforme a las respectivas concesiones o contratos, se causará el timbre correspondiente.

F. Los que se hagan constar en letras de cambio, libranzas, giros postales o telegráficos, cheques, vales, pagines, cartas de crédito, facturas y títulos nominativos, aun cuando los documentos referidos estuvieren exceptuados de timbre; observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 194.

G. Los de exhibiciones por cuenta del valor de acciones que se extiendan en los mismos documentos o en los certificados provisionales respectivos; así como los que se consignen en las libretas de depósito con interés o sin él, legalizadas conforme a la frac. 55.

H. Los que se otorguen en correspondencia epistolar o telegráfica dirigida de una plaza a otra.

I. Los que se den a favor de los portadores para acreditar la recepción de sacos cerrados, bultos o paquetes que contengan dinero o valores.

J. Los que se refieran a sueldos o

retribución por servicio doméstico.

K. Los documentos de carácter meramente económico que se extiendan entre dependientes de una misma negociación, para acreditar la entrega de fondos destinados a cubrir sueldos, listas de raya, u otros gastos que exijan las atenciones de los diversos departamentos de la propia negociación, sin perjuicio de que los dependientes encargados de hacer los pagos, exijan, en su caso, los recibos que procedan conforme a esta ley.

L. Los que se extiendan al mismo tiempo y en el mismo documento en que se consigne el contrato que origine el pago.

LL. Las relaciones, facturas o recibos que se presenten en los casos de pago contra cupones, acciones, bonos o cualesquiera títulos al portador

M. Los duplicados que se presenten con los originales debidamente timbrados, o que lleven la anotación prevenida por el art. 196.

N. Los que se expidan por subscripciones voluntarias para allegar recursos en los casos de calamidades públicas.

Ñ. Los recibos por cantidad que no exceda de cinco pesos, que expidan los establecimientos o sociedades de beneficencia, las asociaciones mutualistas y las cajas de ahorros, siempre que previamente obtengan esa autorización de la secretaría de Hacienda.

O. Los que se expidan por limosnas y donativos de todas clases, por cantidad que no llegue a veinte pesos.

91.- Remisión de deuda por contrato:

I. Si el importe de la deuda es determinado; por cada veinte pesos o fracción, cuota por valor..... 0.02

II. Si el importe de la deuda no es determinado, ni puede determinarse al celebrarse el contrato, cuota por hoja..... 0.50

III. Sí la remisión no fuere hecha a título gratuito, se causará la cuota correspondiente al contrato en que se pacte.

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

A. Las quitas concedidas por los acreedores al deudor común.

B. Las reducciones hechas por el acreedor al deudor, mejorando la condición del crédito.

92.- Rescisión de contrato, cuota por hoja..... 2.00

93.- Renta o pensión temporal.

I. Si fuere por tiempo indeterminado, pagará como renta vitalicia.

II. Si fuere por tiempo determinado y a título gratuito, se multiplicará el importe anual por el número de años que deba durar, y sobre el producto de esa operación se pagará el impuesto según las cuotas asignadas para la donación; pero si de aquel cómputo resultare una cantidad mayor que la que hubiere de corresponder a una renta vitalicia, se tomará como base para el pago del impuesto lo que correspondería si la pensión fuera vitalicia.

III. Si fuere por tiempo determinado y a título oneroso, pagará como compraventa.

94.- Renta vitalicia (Contrato de).

I. La que se estipule mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble o raíz; sobre la cantidad que resulte capitalizando la pensión al diez por ciento anual:

Por cada cien pesos o fracción, cuota por valor..... 0.50

II. Si el producto de la capitalización fuere menor que el monto del capital o el valor de la cosa que se entregue, se pagará la cuota que establece el inciso anterior, y además, sobre la diferencia que resulte, se causará el impuesto correspondiente a donación.

III. La que se constituya a título gratuito, pagará como donación sobre la cantidad que resulte, capitalizando la pensión al diez por ciento anual.

95.- Retroventa.

Causará la cuota de rescisión de con-

trato.

96.- Sociedades civiles o mercantiles.- Véanse arts. 197 al 205.

I. Pagarán sobre el capital conforme al contrato:

a. Cuando el capital social no exceda de quinientos mil pesos; por cada mil pesos o fracción, cuota por valor..... 1.00

b. Cuando exceda de quinientos mil pesos, pero no de un millón, por los primeros quinientos mil pesos se pagará la cuota del inciso anterior; y por el resto, por cada mil pesos o fracción, cuota por valor..... 0.50

c. Cuando el capital exceda de un millón de pesos, se pagará por el millón conforme a los dos incisos que preceden; y por el exceso, por cada mil pesos o fracción, cuota por valor..... 0.10

II. Cuando por la naturaleza del objeto de la sociedad no haya capital social, o la sociedad fuere solamente de ganancias, o las aportaciones no sean en propiedad, cuota por hoja..... 2.00

III. Los estatutos que se protocolicen por separado de la escritura constitutiva de la sociedad, cuota por hoja..... 2.00

97.- Subrogación convencional.

Pagará como cesión onerosa sobre el importe del pago hecho al acreedor por el subrogatorio.

98.- Telegrama.- Véanse arts. 206 y 207

I. En el autógrafo de telegrama que no entrañe petición a autoridad o jefe de oficina, cuota fija..... 0.01

II. Si el telegrama importare petición, en el autógrafo, cuota por hoja..... 0.50

99.- Testamento.

I. El público cerrado, otorgado en la república:

En la cubierta, cuota fija..... 5.00

II. El público abierto, el privado, el militar, el marítimo y el otorgado en país extranjero que surta sus efectos en la república,

no causarán más timbre que el de protocolo.

100.- Testimonio.- Véase art. 208.

El de cualquier documento protocolizado, de escritura pública, testamento o acta extendida en protocolo, cuota por hoja..... 1.00

101.- Títulos.

I. Los de propiedad de minas, cualesquiera que sean las sustancias minerales que se trate de explotar; por cada pertenencia de las que estén amparadas por los títulos, o fracción de pertenencia que llegue a una mitad o exceda de ella, cuota fija..... 5.00

II. Los profesionales, cuota fija..... 1.00

III. Los de terrenos baldíos, demasías y excedencias, causarán el impuesto correspondiente a compraventa.

NO CAUSAN EL IMPUESTO

Los títulos profesionales de Instrucción primaria,

102.- Vales.- Véanse arts. 209 y 210

Los que se expidan con arreglo al Código de Comercio, se timbrarán con las cuotas que fija la fracción 71 para el Pagaré.

CAPÍTULO II.

REGLAS ESPECIALES PARA LA APLICACIÓN DE ALGUNAS CUOTAS DE LA TARIFA.

Acciones.

Art. 15º. Las acciones de sociedades se timbrarán en todo caso con la cuota asignada en la frac. 1ª de la Tarifa, aun cuando se expidan en canje de otras anteriormente timbradas que hayan de amortizarse.

Actas.

Art. 16º. El impuesto que, fuera del timbre correspondiente a la hoja, deba satisfacerse por el acto o contrato que se consigne en acta levantada ante funcionario o empleado público, se pagará adhiriendo y cancelando las estampillas antes de que el

funcionario o empleado autorice el acta, o antes de que se dicte el auto de aprobación judicial, si éste fuere necesario, y siempre que el convenio no requiera para su validez el otorgamiento de escritura pública; pues cuando la ley exija esta solemnidad, el impuesto se pagará en la forma y términos prevenidos para las escrituras públicas.

Actuaciones.

Art. 17º El impuesto sobre actuaciones administrativas que establece la frac. 3ª de la Tarifa, únicamente se causa en las que se practiquen sobre adjudicación de terrenos baldíos, denuncia de minas, de tesoros, o de bienes vacantes y mostrencos; sobre reparto de terrenos comunales, adjudicación de ejidos u otros bienes propios de los ayuntamientos; y, en general, en todas las que se promuevan por particulares sobre asuntos en que se verse interés privado directo y que deban tramitarse con sujeción a procedimientos establecidos por las leyes.

Art. 18º. Quedan comprendidas en en la citada frac. 3ª:

I. Las actuaciones judiciales del orden común en materia civil, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, incluso exhortos, requisitorias, oficios inhibitorios, oficios en que los funcionarios rinden declaraciones cuando, conforme a las leyes, deban hacerlo en esa forma; dictámenes periciales, avalúos, informes de autoridades, cuentas de administración y proyectos de división y partición.

II. Las actuaciones promovidas por los particulares en los asuntos civiles de la competencia de los tribunales Federales y las judiciales en los recursos de amparo, con la excepción establecida en el inciso D de la citada frac. 3ª.

III. Las que tengan por objeto perseguir la responsabilidad civil proveniente de delito y que se sigan por cuerda separada del proceso.

IV. Las que se instruyan en los juicios de Hacienda de los Estados y municipios.

V. Las que se practiquen en los juicios seguidos ante jueces árbitros o arbitradores.

Art. 19º. Los oficios en que los funcionarios rindan declaraciones, los informes de autoridades o jefes de oficina y los dictámenes periciales a que se refiere el inciso I del artículo anterior, cuando se presenten sin las estampillas correspondientes, se timbrarán al agregarse a los autos para que surtan sus efectos, exigiéndola previamente las estampillas a la parte que hubiere promovido la diligencia.

Art. 20º. No llevan el timbre de actuaciones, sino el que les corresponda conforme a ley, los documentos que se presenten al juicio con cualquier objeto. Los impresos, telegramas, correspondencia epistolar y otros documentos no gravados por la ley, no necesitan timbrarse, aun cuando se presenten en juicio por vía de prueba. Tampoco llevarán timbres los instructivos, ya sea que se entreguen en el domicilio de los litigantes, que se fijen en los estrados del juzgado.

Art. 21º. Se usará provisionalmente del sello del juzgado o tribunal, a reserva de que al terminar el negocio se adhieran a los autos las estampillas correspondientes cuando así proceda:

I. En las actuaciones promovidas por el Ministerio Público Federal, o por el Representante del gobierno, en los juicios seguidos por particulares, así como en las que se promuevan en la misma clase de juicios por los representantes de la Hacienda pública o del gobierno de los Estados, por los ayuntamientos y por la Instrucción y Beneficencia públicas.

II. En los recursos de amparo no comprendidos en la excepción D de la frac. 3ª de la Tarifa, y siempre que no se interpongan contra sentencias o procedimientos en juicios civiles, pues en este último caso se legalizarán desde luego con las estampillas correspondientes.

III. En los pedimentos o conclusiones del Ministerio Público en asuntos civiles de la jurisdicción ordinaria, y en toda clase de diligencias que promueva dicho Ministerio

por razón de su oficio.

IV. En las sentencias definitivas que se pronuncien, dentro del término legal, en los juicios Civiles o mercantiles.

V. En los juicios de sucesión y en cualesquiera otros en que concurren el interés fiscal y el privado, cuando fuere necesario para que no se suspenda el curso del negocio, y sólo mientras no estuviere satisfecho el referido interés fiscal.

Art. 22º. En los casos previstos en el artículo anterior puede actuarse en papel autorizado con el sello del juzgado o tribunal, aun después de pronunciada la sentencia definitiva hasta su ejecución, si el Fisco tuviere interés; pero siempre a reserva de exigir las estampillas al que tenga la obligación de expensarlas. Si el Fisco careciere de interés, no se ejecutará la sentencia sin previa reposición de las estampillas. Cualquier interesado podrá ministrarlas, y su importe se le abonará en la cuenta de costas.

Art. 23º. En el caso del inciso I del art. 21º, la reposición se hará a costa del particular interesado, si el fallo le fuere adverso; mas si le fuere favorable, las actuaciones quedarán definitivamente legalizadas con el sello del juzgado o tribunal. En los demás casos previstos en dicho artículo, los jueces y tribunales declararán quién debe reponer las estampillas. El obligado a expensarlas deberá hacerlo dentro del término improrrogable de ocho días, e inmediatamente que las ministre se adherirán a los autos y se cancelarán con el sello de la oficina, sin que obste la circunstancia de que las actuaciones sean de fecha anterior al período del curso legal de las estampillas.

Art. 24º. Si no se ministraren las estampillas dentro del término legal, los jueces o tribunales harán uso de los medios de apremio autorizados por las leyes, a fin de lograr que se haga efectivo el pago, sin perjuicio de que en el caso de desobediencia o resistencia, se proceda contra el responsable para imponerle la pena que corresponda conforme al Código Penal.

Art. 25º. Si el obligado a la reposición fuere insolvente, se dará conocimiento a la

secretaría de Hacienda y al administrador principal del Timbre de la demarcación para que éste cuide de exigir el reintegro en efectivo, una vez que se tenga noticia de que el deudor esté en posibilidad de pagar.

Art. 26º. Los secretarios, escribanos y actuarios computarán las estampillas que falten en los autos, y oportunamente darán cuenta al juez o tribunal para que ordene la reposición. El ministerio público cuidará de la reposición en los negocios en que intervenga.

Art. 27º. Los funcionarios y empleados que no cumplieren con las obligaciones que respectivamente les imponen los artículos que preceden, serán personal y pecuniariamente responsables del reintegro del impuesto omitido, sin perjuicio de las penas que procedan conforme a la ley.

Art. 28º Los habilitados judicialmente por causa de pobreza, completarán la cuota de cincuenta centavos por hoja en los casos siguientes:

I. Si obtuvieren fallo favorable del que les resulte provecho pecuniario o utilidad susceptible de estimarse pecuniariamente;

II. Cuando la sentencia condene en costas a la parte contraria; y

III. Cuando el ayudado por pobre llegue a poseer fondos suficientes para costear las estampillas, obtenga o no fallo favorable.

Para hacer efectiva la diferencia de la cuota, se observarán las disposiciones de los artículos anteriores, en cuanto fueren aplicables.

Art. 29º. Los habilitados judicialmente por causa de pobreza podrán usar estampillas de cinco centavos por hoja en los recursos, actuaciones, certificados, copias y demás recados que se relacionen con el juicio en que hayan obtenido la habilitación; pero los actos o contratos que celebren causarán íntegra la cuota que corresponda conforme a la Tarifa. La habilitación únicamente ampara al litigante que la haya obtenido y con la personalidad en cuyo concepto se le haya otorgado. En el escrito en

que se promueva y en las diligencias relativas, se usarán estampillas de cinco centavos por hoja, a reserva de adherir las que falten para completar la cuota de cincuenta centavos, si la solicitud fuere desechada.

Art. 30º. Los jueces requeridos que reciban exhortos legalizados con estampillas de cinco centavos, sin que conste por certificación u otro medio auténtico que la parte promoverte está habilitada para litigar como pobre, no darán curso a tales exhortos, y los consignarán a la administración principal respectiva para que proceda a lo que haya lugar.

Art. 31º. Las hojas de actuaciones, una vez timbradas, pueden usarse hasta su término, en cualquier tiempo, aun cuando las fechas de las diligencias sean posteriores a la época a que correspondan las estampillas; pero siempre que en el principio de la hoja conste asentada alguna diligencia cuya fecha corresponda a la época del curso legal de la estampilla con que esté legalizada.

Art. 32º. La franquicia expresada en el inciso A de la frac. 3ª de la Tarifa, surtirá sus efectos, cualquiera que sea la forma del juicio, siempre que el interés del negocio no llegue a cien pesos, para lo cual se atenderá al importe de la reclamación o del objeto de la demanda, sin tomar en cuenta los réditos, daños y perjuicios, y costas, a no ser que constituyan la materia principal del litigio. En las tercerías se atenderá al valor de la cosa o del crédito materia de la tercería; y en los interdictos, al del inmueble o derecho real a que se refieran. En caso de acumulación de juicios, se gozará de la exención si el interés de cada uno de ellos no llega a cien pesos, aunque el valor en conjunto exceda de esa suma. En los concursos y en los juicios de sucesión se actuará en papel con las estampillas correspondientes, mientras no conste que el activo del concurso o el valor de la masa de los bienes de la sucesión no lleguen a cien pesos, aun cuando los acreedores o herederos reclamen individualmente una cantidad menor de cien pesos.

Art. 33º. No obstante la exención consignada en el inciso B de la fracción 3ª de

la Tarifa, los memoriales que presenten los interesados inconformes con las resoluciones administrativas, así como las peticiones que por comparecencia formulen en los expedientes llevarán el timbre correspondiente.

Art. 34º. Los apuntes de alegatos o de informes a la vista, solamente quedarán exentos de timbre cuando los alegatos o informes se hubieren pronunciado en la audiencia; pero si ésta se renunciare y se presentaren por escrito dichos informes o alegatos, aunque sea en forma de apuntes, se legalizarán con las estampillas prevenidas para las actuaciones.

Adiciones y rectificaciones a pedimentos.

Art. 35º. Se causa la cuota de la frac. 4ª de la Tarifa en el primer ejemplar de un pedimento de despacho, o de una factura-pedimento en que los consignatarios de mercancías espontáneamente hagan adiciones o rectificaciones antes de que sean confrontados los documentos, sea cual fuere el número de dichas adiciones o rectificaciones; pero si los referidos consignatarios hicieren adiciones o rectificaciones, a indicación de las aduanas, se pagará de nuevo y en iguales términos la cuota mencionada.

Adjudicación en pago.

Art. 36º. El impuesto con que se grava la adjudicación en pago, se cubrirá en el acta o documento en que se otorgue la adjudicación, cuando no fuere necesario extender escritura pública; pero si la ley exigiere este requisito, se pagará el impuesto en los términos prevenidos para las escrituras públicas. En la frac. 5ª de la Tarifa quedan comprendidas las adjudicaciones de prendas, no vendidas en remate, que hacen los interventores de empeño en favor de los dueños de casas de préstamos.

Aparcería.

Art. 37º. El valor de los productos de la aparcería en el caso previsto por el inciso II de la fracción 6ª de la Tarifa, se fijará según el precio corriente de plaza en el tiempo y lugar en que se haga la aplicación; y en el caso del inciso III de la misma fracción, se tomará como base el precio convenido por los contratantes.

Arrendamiento.

Art. 38º. Para computar el impuesto en los arrendamientos por tiempo definido en los casos de la fracción 7ª, se atenderá siempre al plazo que se fije para la duración del contrato, aun cuando sólo sea forzoso para uno de los contratantes.

Art. 39º. El timbre se pagará sobre la renta estipulada, y además sobre el importe de la contribución predial calculada con arreglo a las leyes vigentes al tiempo, de celebrarse el contrato, cuando el pago de esta contribución o el de todas las que cause la finca quede a cargo del arrendatario. El importe de las obras que no fueren de mera conservación de la finca arrendada, y que en cualquier tiempo deba ejecutar el arrendatario en virtud del contrato, se considerará igualmente como parte de renta, siempre que se determine la cantidad que ha de invertirse en ellas; y también sobre esa cantidad se causará el impuesto a razón de cinco centavos, o de un centavo, por cada diez pesos o fracción, según el tiempo en que deban ejecutarse las obras. Cuando en el contrato no se determine el importé de dichas obras, se pagará, además de la cuota que corresponda según los casos previstos en la fracción 7ª de la Tarifa, la de dos pesos por hoja si el contrato se otorgare en escritura pública, o de cincuenta centavos, también por hoja, si se extendiere en cualquier otro documento que no sea escritura pública.

Art. 40º. Si vencido el término del arrendamiento continuare el arrendatario, por cualquiera causa, en el uso y goce de la cosa arrendada sin que se otorgue nuevo contrato debidamente legalizado, el arren-

dador, después de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo, tendrá obligación de timbrar nuevamente el documento anterior con las estampillas que correspondan con arreglo al inciso IV de la fracción 7ª de la Tarifa.

Art. 41º. Los contratos de arrendamiento por tiempo indefinido no necesitan renovarse, aun cuando transcurra el período de un año por el cual hayan sido timbrados.

Art. 42º. Si se estipulare tiempo determinado, y además se conviniere que vencido el término forzoso ha de seguir el arrendamiento en calidad de voluntario para los contratantes, se causará, además de la cuota por el tiempo determinado, la que fija la fracción 7ª de la Tarifa para los arrendamientos por tiempo indefinido.

Art. 43º. Cuando no se determine expresamente por las partes la duración del contrato, sino haciendo referencia al término legal, y la ley civil respectiva fije algún plazo, se considerará que el contrato es de tiempo determinado y se timbrará por dicho plazo legal.

Art. 44º. Cuando el arrendatario, previamente facultado por los términos de su contrato, lo traspase a un tercero, no se causará nuevo impuesto; pero cuando el arrendatario, sin tener esa autorización, traspase el contrato a un tercero consintiendo el arrendador en el traspaso, y en general, siempre que haya novación de contrato, ya porque se aumente o disminuya la renta, o ya porque se substituya la persona del arrendatario, se causará nuevamente el impuesto conforme a las reglas establecidas. En caso de prórroga expresa, también se causará el impuesto, considerándola prórroga como nuevo contrato; pero las estampillas podrán adherirse al documento primitivo en el que se anote la renovación.

Art. 45º. El pacto en virtud del cual se obliga el arrendatario a tomar pólizas de seguro de la finca arrendada, en favor del propietario, no causa impuesto alguno si se celebra al mismo tiempo que el arrendamiento.

Art. 46º. Cuando el pago de la renta no

se haga en dinero sino en cosa cierta y determinada según lo convenido, se estimará ésta al precio corriente de plaza en el tiempo y lugar en que se verifique la entrega.

Art. 47º. El contrato que se celebre para la explotación de bosques, canteras y otros productos naturales periódicos o no, por cantidad expresamente determinada, causará, en sus respectivos casos, las mismas cuotas que el arrendamiento; pero si sólo se fijare un tipo de precio en relación con determinada unidad de los productos que habrán, de obtenerse, el contrato se cuotizará como compraventa.

Asociaciones de Beneficencia privada.

Art. 48º. La constitución de las asociaciones o fundaciones de Beneficencia privada, así como la protocolización de sus estatutos, solamente quedarán exceptuadas de una manera definitiva del pago del impuesto, cuando dichas instituciones fueren autorizadas conforme a las leyes. Si no obtuvieren la correspondiente autorización dentro del término de seis meses, se causará el impuesto de la fracción 96, si se trata de asociación, y de las fracciones 36 o 48, respecto de las fundaciones según el caso. La secretaría de Hacienda podrá prorrogar el plazo, a petición de los interesados, por el tiempo que según las circunstancias estime necesario, sin que la prórroga pueda exceder de otros seis meses.

Avalúos,

Art. 49º. Los avalúos que se consignen juntamente con el inventario de los bienes valuados, causan una sola cuota de cincuenta centavos por hoja.

Boletos de empeño.

Art. 50º. Los boletos de empeño se legalizarán precisamente con estampillas talonarias, fijándose la parte principal en el boleto y el talón en un libro talonario, autorizado gratis por las oficinas del Timbre.

Bonos.

Art. 51º. Lo dispuesto en el art. 15º para las acciones, se observará también respecto a los bonos que se expidan en canje de otros que deban amortizarse; pero si éstos últimos hubieren sido legalizados con la cuota que fija el inciso II de la fracción 15 de la Tarifa, los que se expidan en canje se legalizarán únicamente con las cuotas establecidas en el inciso I de la propia fracción.

Cancelación de hipoteca.

Art. 52º. Las estampillas que representen el impuesto correspondiente a la cancelación, pueden adherirse ya en el recibo que se protocolice, ya en la nota que se remita a la oficina del Timbre cuando se otorgue escritura especial, ya, en fin, al margen del protocolo donde se asiente la razón de la cancelación, cuando conforme a las leyes relativas no sea necesario otorgar la cancelación por escritura pública y pueda hacerse en esa forma.

Carta-poder.

Art. 53º. Lo dispuesto en los artículos 181 y 183 de esta ley acerca del poder jurídico, es aplicable a la carta-poder.

Censo.

Art. 54º. Si la pensión de la enfiteusis consistiere en cantidad determinada de frutos, se observará lo dispuesto en el inciso V de la fracción 7ª de la Tarifa, y en el art. 46º de esta ley.

Certificado o certificación.

Art. 55º. Los certificados o certificaciones causarán una sola cuota, aun cuando sean varias las personas que los suscriban. Para los efectos del impuesto, se consideran como certificados los documentos que se extiendan para comprobar hechos, o hacer constar alguna cosa, calidad o circunstancia,

cualquiera que sea la forma en que esto se exprese, y aunque no se emplee la palabra certificar.

Art. 56º. El certificado que se extienda por las oficinas del Registro público de la Propiedad al pie de la solicitud respectiva, para hacer constar la libertad o el gravamen de las fincas, y en general, todo certificado que se expida en documento ya timbrado por otro concepto, deberá causar, además, la cuota que corresponda conforme a la frac. 23 de la Tarifa, con excepción de los que se extiendan en autos acerca de algún hecho o diligencia, que no causarán más cuota que la de actuaciones.

Art. 57º. Los certificados de ensaye que pidan los particulares a las oficinas federales del ramo, se legalizarán con la matriz de estampillas talonarias, y el talón de éstas se fijará en el ejemplar que como comprobante de entero del derecho de ensaye deba remitirse con las cuentas a la Tesorería General.

Certificados de acciones o de bonos.

Art. 58º. Los certificados provisionales de acciones o de bonos sólo se tendrán por legalizados con la cuota de la frac. 24 de la Tarifa, si dentro del año siguiente a la fecha de su emisión fueren canjeados por las acciones o bonos que representen. Si no se verificare el canje dentro de dicho plazo, deberán revalidarse tales certificados con las estampillas que correspondan a cada una de las acciones o bonos, en la inteligencia de que si no se repusieron las estampillas dentro del término improrrogable de quince días, los tenedores de los certificados, lo mismo que la empresa o sociedad que los hubiere emitido, quedarán sujetos a las penas que prescribe esta ley.

Cesión.

Art. 59º. Para los efectos del impuesto se presume que la cesión se hace gratuitamente cuando no se estipula precio o remuneración, ni se expresa una causa civil

de obligación que la motive.

Art. 60º. Si la cesión se hiciera imponiendo algunos gravámenes estimables en dinero, sólo se considera gratuita en cuanto al exceso de valor que hubiere sobre el monto de las cargas, y en tal caso, se pagarán, respectivamente, las cuotas que fija la frac. 26 de la Tarifa.

Art. 61º. La declaración que haga alguna persona, después de otorgado a su favor el respectivo título de propiedad, de que los bienes de que aparece propietaria pertenecen a otra que haya ministrado el dinero para adquirirlos, o por cuya cuenta se haya hecho la operación, se considerará, para el efecto del impuesto, como cesión onerosa, y causará, sobre el precio de adquisición, la cuota establecida en la primera parte de la citada frac. 26.

Compraventa al por menor.

Art. 62º. Para los efectos de esta ley, se entiende por venta al por menor la que se hace por cantidad que no llegue a veinte pesos. Las ventas al por menor, sean al contado o a plazo, pagarán la cuota que fija el inciso I de la frac. 28 de la Tarifa, con arreglo a las prevenciones siguientes.

Art. 63º. Todos los comerciantes, y en general los dueños, encargados o administradores de cualquiera negociación, taller o establecimiento mercantil, industrial, agrícola o minero, en que habitualmente se hagan ventas al por menor, y que no estén comprendidos en las excepciones B y subsecuentes de la fracción citada, están obligados a presentar en los primeros quince días del mes de junio de cada año, a la respectiva oficina del Timbre, una manifestación del importe de las ventas al por menor realizadas en el año próximo anterior, contado del 1º de junio al 31 de mayo.

Art. 64º. La administración principal o subalterna del Timbre calificará las manifestaciones y si las considera exactas, expedirá al interesado, antes del 1º de julio, una boleta impresa, y con el número de orden que corresponda, en la que se han de adherir y

cancelar, por bimestres adelantados, las estampillas correspondientes a la cuota asignada.

Art. 65º. Si la administración del Timbre estimare que la cantidad manifestada es menor que la que corresponde al movimiento e importancia del establecimiento, notificará al interesado la cantidad que a su juicio deba servir de base para el impuesto; y si el causante se conformare, lo expresará así al pie de la respectiva manifestación, expidiéndose, en tal caso, la boleta por la cantidad asignada. En caso de inconformidad del causante, el administrador del timbre determinará que se proceda a comprobar la manifestación con los asientos del libro de ventas, correspondiente a todo el periodo a que se refiera la manifestación. Si ésta resultare exacta, o superior a la suma que arroje el libro de ventas, se aprobará desde luego; pero si resultare inferior, se expedirá la boleta por la cantidad que acuse el libro de ven-las, y se impondrá la pena que proceda por la inexactitud. Sí por cualquier motivo se careciere de libro de ventas, se estimarán éstas por peritos.

Art. 66º. En los Estados en que se halle establecido algún impuesto sobre ventas al por menor, las oficinas del Timbre pedirán con la debida anticipación los datos respectivos a las recaudaciones locales, y no admitirán manifestaciones por menor cantidad de la que sirva de base para el pago de la contribución similar del Estado, siempre que el ejercicio fiscal de éste se compute del mismo modo que el de la Federación; en caso contrario, se tomará como base el promedio de la manifestación comprobada y de la cantidad aceptada por el Estado.

Art. 67º. Ni la conformidad de la oficina del Timbre con la cantidad manifestada por el causante, aun cuando esté de acuerdo con los asientos del libro de ventas, ni la designación que haga la propia oficina de la suma que a su juicio deba servir de base para la cuotización, eximen al contribuyente de las penas a que haya lugar, si antes de que transcurra el periodo de la prescripción se descubriere que hizo una manifestación falsa en fraude de los intereses del fisco, o que no

asentó en dicho libro todas las ventas que realmente hubiere efectuado. A este fin, los administradores principales, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de las manifestaciones, mandarían practicar visita ordinaria o extraordinaria a los establecimientos respecto de los cuales tuvieren sospecha de que no asientan sus ventas con exactitud, sin que los interesados puedan alegar que aún no ha transcurrido el plazo legal para que se les practique nueva visita, ni resistirse a la exhibición de los libros de contabilidad, ni al examen de las cuentas que el inspector juzgue necesarias para comprobar la exactitud de los asientos del libro de ventas.

Art. 68º. Antes de que se expida la boleta, pueden los interesados hacer a sus manifestaciones las rectificaciones procedentes, sin que se les aplique pena por cualquiera inexactitud espontáneamente rectificada. Una vez expedida la boleta no se admitirá reclamación, y se pagará la cuota asignada, la cual solamente se reformará en el transcurso del año si se demostrare que se ocultaron las ventas, o cuando dejen de venderse artículos de algún ramo para los cuales se abra departamento por separado; pues en el primero de estos casos, se cobrará por todo el año la cantidad que corresponda sobre las ventas efectivas, sin perjuicio de la multa que proceda, y en el segundo, se observará lo dispuesto en el art. 81º de esta ley.

Art. 69º. Si las ventas no llegaren a \$100 mensuales, se expedirá al interesado un certificado de exención, que se tendrá siempre expuesto en lugar visible del establecimiento.

Art. 70º. Los comerciantes, dueños, encargados o gerentes de los establecimientos, tienen obligación de recoger oportunamente sus boletas y de adherir y cancelar en ellas, en los primeros diez días útiles de cada bimestre, las estampillas que correspondan a la cuota de un bimestre adelantado.

Art. 71º. Las estampillas se cancelarán a mano, o por medio de sello, y se expresará la fecha y el lugar, así como el nombre de la

persona, casa o establecimiento que hiciere la cancelación. Pueden también cancelarse con sello perforador; pero en todo caso se expresará la fecha en que se haga la cancelación.

Art. 72º. En caso de pérdida o destrucción total o parcial de la boleta, no se repondrá sino mediante nuevo pago del impuesto causado en los bimestres transcurridos, y adhiriendo la oficina del Timbre, en la que nuevamente se expida, las estampillas correspondientes a ese impuesto. Solamente la secretaría de Hacienda podrá eximir de segundo pago, si el causante probare que la boleta contenía todas las estampillas de los bimestres vencidos, y que éstas fueron destruidas o completamente inutilizadas. Si dentro del año fiscal presentare el causante la boleta extraviada, se le devolverá en efectivo el importe de las estampillas, con deducción del honorario que se haya abonado a la oficina del Timbre.

Art. 73º. Con las manifestaciones a que se refiere el art. 63º, presentará el causante la boleta del año inmediato anterior, sólo para el efecto de acreditar el pago del impuesto vencido. La falla de presentación de la boleta no impedirá la tramitación de las nuevas manifestaciones, y por separado se procederá a aplicar las penas que procedan por la omisión del pago del impuesto, la cual se presume, salvo prueba en contrario, por el hecho de no devolver la boleta.

Art. 74º. La oficina del Timbre examinará las boletas inmediatamente que las reciba, y encontrándolas en regla, expedirá a los interesados un recibo en que se exprese que las boletas tienen las estampillas debidas, legalmente canceladas. Si del examen resultare que no se cubrió íntegramente el impuesto, o que las estampillas no se cancelaron en la forma legal, se aplicará a los responsables la pena que proceda. El recibo mencionado exime al causante de toda responsabilidad, y si en la revisión de las boletas se descubriere alguna falta de estampillas, se exigirá el reintegro al empleado que hubiere expedido el recibo.

Art. 75º. Cuando se abra algún establecimiento, taller o negociación de cualquier

clase en que se hagan ventas al por menor, se dará desde luego aviso por escrito a la oficina respectiva del Timbre, o a más tardar al tercer día; y dentro de la primera quincena del cuarto mes siguiente a la apertura se hará la manifestación de las ventas realizadas en el primer trimestre, a fin de que si se aprueba la manifestación, se lome dicho producto para calcular en proporción las que hayan de realizarse en un año, y se pague sobre esa suma el impuesto a contar desde la fecha de la apertura. En las casas de empeño, el plazo para hacer la manifestación, correrá desde la fecha en que se efectúe el primer remate.

Art. 76º. En caso de traspaso de la negociación a otra persona o compañía, el que adquiriera el establecimiento dará aviso por escrito a la oficina del Timbre y presentará la boleta para que se anote que está al corriente en el pago del impuesto, o se exijan al antecesor las estampillas que faltaren, aplicándole las penas que procedan. La boleta se devolverá en el acto al nuevo dueño para que en los bimestres siguientes siga fijando las estampillas. La falta de aviso y presentación de la boleta hacen responsable al nuevo dueño del pago omitido, de la cancelación defectuosa y de las multas en que por estos conceptos haya incurrido su antecesor.

Art. 77º. Si el establecimiento se clausurare dentro del año fiscal, el interesado dará aviso por escrito a la oficina del Timbre, expresando la fecha de la clausura, y en el mismo documento la autoridad política o municipal respectiva certificará que en realidad ha sido clausulado en tal fecha el establecimiento de que se trate. Al mismo tiempo se presentará la boleta para, los efectos expresados en el art. 74º.

Art. 78º. Si la boleta tuviere adheridas las estampillas del bimestre en curso, no se devolverá al causante la diferencia de la cuota que corresponda a los días del mismo bimestre posteriores a la fecha de la clausura; mas si por cualquier motivo no se hubieren adherido las estampillas de todo el bimestre, se liquidará el impuesto dividiendo la cuota bimestral en cuatro partes, y

solamente se le adherirán estampillas por la cantidad que corresponda a la quincena corriente en que se haya cerrado el establecimiento, sin que se aplique pena por no haberse adherido las estampillas dentro del término legal.

Art. 79º. La falla de aviso de clausura hará que, para los efectos fiscales, el establecimiento se reputé abierto; y en consecuencia, seguirá causando el impuesto hasta que no se dé el aviso expresado, aunque se compruebe que con anterioridad haya sido clausurado el establecimiento.

Art. 80º. Si durante el año se abriere algún establecimiento nuevo, se observará lo prevenido en el art. 76º; pero se hará nueva manifestación para el año fiscal inmediato, siempre que para el 1º de junio dicho establecimiento tenga de abierto más de tres meses. En la manifestación se expresará el importe de las ventas al pormenor realizadas desde el día de la apertura hasta el 31 de mayo, y sobre esa suma se calcularán proporcionalmente las ventas que han de realizarse en un año, expidiéndose la boleta por la cantidad que resulte de ese cálculo, siempre que la oficina apruebe la manifestación.

Art. 81º. Por regla general, no será motivo para disminuir o aumentar la cuota durante el año, la circunstancia de suprimir o agregar algún artículo a las mercancías que ordinariamente se vendan en un mismo establecimiento. Pero si una casa dejare de vender artículos de determinado ramo, estableciendo para su expendio una sucursal o departamento enteramente separado, será obligatorio presentar manifestación de las ventas que se hagan en dicha sucursal o dependencia, dentro del término fijado por el art. 75º, y la casa matriz tendrá derecho de pedir que se le deduzca en su boleta la cantidad sobre la cual estuviere pagando la sucursal el impuesto de ventas. La reducción surtirá sus efectos desde la fecha de la apertura de la sucursal.

Art. 82º. Cuando se clausure un establecimiento dentro de los tres meses posteriores a su apertura, se exigirá juntamente con el aviso de clausura la manifestación de

ventas, y si ésta se aprobare por la oficina del Timbre del lugar, se expedirá una boleta especial en que se cancelarán las estampillas correspondientes, haciéndose la liquidación en los términos prevenidos por el art. 78º, y se recogerá dicha boleta, dando recibo al interesado.

Art. 83º. Siempre que la cláusula de un establecimiento mercantil no sea definitiva sino temporal, se tendrá por subsistente, al volverá abrirse el establecimiento, la cuota que pagaba al clausurarse. Si la reapertura no se verificare con las mismas existencias, o si se aumentare o disminuyere el capital, se observará lo dispuesto para los establecimientos nuevos. El cambio de dueño, o la simple translación a otro local, no ameritan que el giro se considere como distinto; pero en uno y otro caso se dará aviso a la oficina del Timbre.

Art. 84º. Las personas que en tiempo y lugar de feria abran establecimientos mercantiles, o se dediquen al comercio haciendo ventas al por menor, darán aviso, dentro de tres días, a la oficina del Timbre, y en caso de que los establecimientos duren abiertos menos de tres meses, presentarán, con el aviso de clausura, la manifestación de lo que hubieren vendido, a fin de que si no estuvieren exceptuados porque sus ventas no lleguen a cien pesos mensuales, se proceda con arreglo al art. 82º.

Art. 85º. En las operaciones de compraventa al por menor celebradas por personas que no las verifiquen habitualmente y que por lo mismo no estén obligadas a llenar los requisitos y formalidades expresados en los artículos que preceden, sólo se causará el impuesto a que se refiere el inciso II de la fracción 28ª de la Tarifa, si los contratantes voluntariamente extienden algún documento, factura o recibo para hacer constar la venta; pues respecto de aquellas operaciones es potestativo otorgar o no, documento.

Compraventa al por mayor.

Art. 86º. Para los efectos de esta ley, se entiende por venta al por mayor la que se verifica en un solo acto; con el mismo comprador, y por precio que sea de veinte

pesos o exceda, de esta cantidad. También se reputa venta al por mayor, la reunión en un solo recibo, factura o documento, de diversas operaciones de venta hechas en un mismo día, y que consideradas en conjunto lleguen a veinte pesos o excedan de esa cantidad. La omisión de las fechas en que se hayan hecho las diversas operaciones consignadas en el documento, será motivo para considerarlas Como verificadas en un mismo día, salvo prueba en contrario.

Art. 87º. En toda venta al por mayor verificada por comerciantes, o en cualquier establecimiento o negociación mercantil, industrial, agrícola o minera, en que habitualmente se hagan operaciones de esa clase; está obligado el vendedor, ya lo sea por cuenta propia, o en comisión, al extender una factura que acredite la compra y esté legalizada con las estampillas talonarias en relación con el precio de venta, conforme al inciso III de la frac. 28 de la Tarifa. El comprador, a su vez, tendrá obligación de exigir dicha factura, y si el vendedor se negare a otorgarla, el primero deberá dar aviso a la oficina respectiva del Timbre, dentro de los ocho días útiles que sigan al vencimiento del término en que debió expedirse dicha factura, a fin de que se impongan al vendedor las penas que procedan. El comprador que no exija la factura, o deje de dar oportunamente el aviso expresado, incurrirá en las mismas penas que el vendedor por la falla de pago del impuesto. La factura deberá expedirse a más tardar dentro de los quince días útiles inmediatos al en que se haya ajustado la venta, si los contratantes residen en el mismo lugar, o dentro de un mes si tuvieren su residencia en distintos lugares. Cuando, al celebrarse el contrato no sea posible por la naturaleza de la operación fijar desde luego el precio, se expedirá la factura, al recibir el pago, en los términos prevenidos en el art. 110, sin perjuicio del timbre por hoja con que debe legalizarse el documento, según el inciso IV de la frac. 28.

Art. 88º. Para cumplir con el precepto del artículo anterior, todos los comerciantes, así como los dueños de fincas, establecimientos o negociaciones en que habitual-

mente se hagan ventas al por mayor, están obligados a llevar un libro talonario de facturas, el cual será legalizado gratis por la oficina respectiva del Timbre, y una vez legalizado, no habrá obligación de reva-lidararlo periódicamente, sino que se usará hasta concluirlo. Si el movimiento de la negociación exigiere el uso simultáneo de varios libros talonarios, se autorizarán los que fueren necesarios.

Art. 89º. Será obligatorio llevar el libro talonario de facturas aun cuando las ventas sólo se verifiquen periódicamente, porque así lo requiera la naturaleza de la negociación.

Art. 90º. La factura deberá expedirse dentro del término señalado en el art. 87º, aunque las mercancías no se hubieren entregado y aun cuando la venta fuere a plazo. En este último caso, el vendedor estará obligado a exigir, y el comprador a otorgar pagarés, los cuales deberán timbrarse conforme a la frac. 71 de la Tarifa.

Art. 91º. Los pagarés a que se refiere el artículo anterior se entregaran, a más tardar, dentro del tercer día de ajustada la venta, al vendedor o corredor que hubiere intervenido en la operación, siempre que ambos contratantes residan en el mismo lugar.

Art. 92º. Si los contratantes no residieren en el mismo lugar, los pagarés se remitirán por el vendedor al comprador para que éste los subscriba, e irán ya legalizados con las estampillas correspondientes, las cuales cancelará el vendedor al hacer la remisión, sin perjuicio de que el comprador le satisfaga el importe de dichas estampillas, salvo pació en contrario; debiendo quedar terminada la operación dentro del plazo de un mes.

Art. 93º. El corredor que intervenga en la venta, cuidará, bajo las penas que señalan los artículos respectivos, que al recoger las facturas estén debidamente timbradas, y se entreguen o remitan los pagarés en los casos y forma prevenidos en los artículos anteriores; pero ni el vendedor ni el corredor incurrirán en pena, si justifican que los pagarés se remitieron timbrados al comprador.

Art. 94º. En las ventas de veinte pesos en adelante, hechas por personas que no estén obligadas a llevar el libro talonario que exigen las disposiciones que preceden, el vendedor puede expedir factura, o cualquier otro documento, a fin de adherir y cancelar las estampillas correspondientes, pudiendo usarse estampillas talonarias o sin talón; pero las primeras se adherirán íntegras.

Art. 95º. Si el contrato de venta se celebrare mediante póliza ante corredor, por minuta depositada en poder de notario público, o por escritura pública, se observará lo que respectivamente dispone esta ley para tales casos. En las ventas a plazo que se hagan constar en cualquiera de los documentos expresados, o en otro que no sea factura, no será forzoso el otorgamiento de pagarés.

Art. 96º. Una vez pagado el impuesto en escritura pública o en otro documento, con arreglo a esta ley, las facturas que expida el vendedor por las mercancías remitidas al comprador no causan de nuevo el impuesto, y se anotará en ellas el motivo de la exención con referencia al documento en que se haya consignado el contrato, y en el que se hayan cancelado las estampillas correspondientes. Lo mismo se observará con los duplicados de facturas, siempre que éstas se hayan desprendido de libro talonario.

COMPRAVENTA.

Previsiones comunes en materia de compraventa.

Art. 97º. En todo establecimiento, taller, expendio o negociación mercantil, industrial, agrícola o minera, en que habitualmente se hagan ventas, ya sea al por mayor, ya al por menor, o ya de una y otra clase, será obligatorio llevar, fuera de los libros de contabilidad que exija la ley, un libro especial de ventas autorizado por las oficinas respectivas del Timbre, y timbrado con la cuota establecida por el inciso II de la fracción 56 de la Tarifa. Igual obligación se tendrá respecto de las sucursales o dependencias que estén completamente separadas de la casa matriz, siempre que en ellas se practiquen las operaciones mencionadas. Los

comerciantes que no tengan establecimiento fijo, también deberán llevar el expresado libro. Solamente quedarán exentos de esta obligación los establecimientos, talleres, negociaciones o comerciantes que sólo practiquen ventas al por menor y que estuvieren exceptuados del impuesto por estar comprendidos en alguno de los casos mencionados en la frac. 28 de la Tarifa.

Art. 98º. Si el movimiento de la negociación exigiere el uso simultáneo de varios libros de ventas, podrán autorizarse los que el interesado considere necesarios. También podrán autorizarse libros especiales destinados exclusivamente para asientos de ventas al por mayor, si los dueños de los establecimientos prefieren asentar esas operaciones separadamente de las ventas al por menor.

Art. 99º. Si se pidiere la autorización de un nuevo libro de ventas, porque el interesado manifestare que el anterior se le extravió o le fue robado, la oficina del Timbre respectiva lo autorizará desde luego, sin perjuicio de que se proceda a aplicar la pena correspondiente por la falta anterior de libro, la cual se presume culpable, salvo que el mismo interesado compruebe suficientemente la pérdida o el robo.

Art. 100. En el libro especial se asentarán diariamente, en conjunto, las ventas al por menor; y si no fuere posible hacerlo día por día, se hará la inscripción a la mayor brevedad, de modo que en ningún caso dejen de hacerse los asientos por más de siete días, pero cuidando de expresar el importe de las realizadas en cada día. También se asentarán en extracto, en columna separada; las operaciones al por mayor, salvo que el interesado prefiera llevar para ellas distinto libro, conforme al art. 98º. Los asientos de las ventas al por mayor se harán dentro de los siete días útiles siguientes al de la expedición de las facturas respectivas.

Art. 101. Los causantes obligados a llevar el libro especial de ventas que no cumplan con Esta obligación, que no asienten sus operaciones dentro del término legal, que oculten sus ventas o hagan asientos falsos, sufrirán las penas que establecen los

artículos relativos de esta ley, y quedarán sujetos a la inspección ilimitada de todos sus libros de contabilidad, auxiliares y correspondencia, en tanto que lo juzguen indispensable los administradores principales y los inspectores de la renta, para la completa averiguación de cuantas infracciones puedan haberse cometido en los últimos cinco años, y aun cuando hayan sufrido las visitas ordinarias de inspección, sea cual fuere el tiempo transcurrido desde la última visita.

Art. 102. Para los efectos fiscales se reputa como venta el hecho de que una mercancía salga del almacén, tienda, despacho, hacienda o cualquiera otra negociación, salvo que se compruebe ante la oficina del Timbre por los libros de contabilidad, por la correspondencia, por la cuenta respectiva de comisión, o por cualquier otro documento fehaciente, que la mercancía se trasladó de una a otra negociación del mismo dueño, o bien que se remitió como simple muestra, en comisión para su venta, o por cualquier otro motivo que no importe operación sujeta al impuesto.

Art. 103. También se consideran como ventas, para los efectos expresados, las ministraciones de materiales que para el laboreo de las minas hacen las negociaciones a los barreteros, con cargo a la remuneración que éstos han de percibir por su trabajo, aun cuando dichos materiales se les carguen a precio de costo.

Art. 104. Quedan sujetos al impuesto de compraventa los contratos en virtud de los cuales los establecimientos metalúrgicos adquieren productos minerales para beneficiarlos y realizarlos por cuenta propia, pagando el precio antes o después de la realización, aunque la determinación de dicho pago se haga depender del tipo a que lleguen a realizarse, o de otras circunstancias. Igualmente se causa el impuesto de compraventa en la adquisición de los referidos productos para realizarlos por cuenta propia, aunque se destinen, para su beneficio y realización en el extranjero, y el precio de compra se haga depender de la ley de los metales, o del valor que éstos lleguen a tener en determinado tiempo y lugar.

Art. 105. El Ejecutivo tendrá facultad de celebrar igualas con los establecimientos metalúrgicos y con los exportadores de que se hace referencia en el artículo anterior, con el objeto de facilitarles el pago, percibiendo en efectivo el impuesto que deba causarse por las operaciones mencionadas en dicho artículo. En tal caso podrá reducir el tipo de la cuota hasta un dos al millar, pero siempre que se tome como base, para computar el impuesto, el monto de todos los metales o minerales que se hubieren introducido a los establecimientos metalúrgicos, o que se hubieren exportado en el año inmediato anterior, aunque las operaciones no se hayan hecho por cuenta propia, sino en comisión o por cualquier otro concepto.

Art. 106. Los establecimientos metalúrgicos, ya sea que celebren arreglos o no para el pago del impuesto, gozarán del derecho a la devolución de las tres cuartas partes del impuesto de las estampillas correspondientes al valor de los metales, en los términos prevenidos por el decreto de 24 de noviembre de 1905 y demás disposiciones relativas.

Art. 107. La ejecución de artefactos y manufacturas a precio alzado, poniendo el artesano, industrial, o empresario los materiales que se emplearen, se considera como operación de venta, y le son aplicables todas las disposiciones relativas a compraventa, salvo que los materiales puestos por el que ejecuta la obra sean los accesorios, y no los principales, o que se trate de trabajos de mera reposición o compostura.

Art. 108. Los gastos de seguro, acarreo, flete, empaque, envoltura o envase exterior, y otros semejantes que haga el vendedor con motivo del envío y transporte de la mercancía de un lugar a otro, en ningún caso forman parte del precio; y si se incluyeren en las facturas para el efecto de hacer el cobro o acreditar su pago, solamente causarán el timbre de recibo.

Art. 109. Las transmisiones de propiedad de cosas muebles, verificadas después de cierto número de pagos periódicos hechos a título de alquiler o arrendamiento, no requieren la expedición de factura tim-

brada, quedando legalizada la operación con las estampillas causadas a virtud del alquiler.

Art. 110. En el caso previsto en el inciso IV de la frac. 28 de la Tarifa, una vez que se determine el precio, será obligatorio para los contratantes extender un documento complementario, en la misma forma del otorgado al celebrarse el contrato, a fin de que en dicho documento se pague el impuesto causado por la venta. Si la determinación del precio dependiere de las entregas que periódicamente deban hacerse, o del número, peso o medida de las cosas que fueron objeto de la venta, el vendedor, cuando reciba el pago, ya sea que éste se haga en una sola exhibición, o ya en varias a medida que se practiquen las liquidaciones respectivas, tendrá obligación de expedir facturas o recibos debidamente timbrados, con las cuotas que establece el inciso III de la fracción citada, y en relación con la clase de instrumento en que se haya extendido el contrato. Cuando al ajustarse la venta se fije una cantidad como parte del precio, y la otra parte quede indeterminada, se causará desde luego sobre la primera el impuesto correspondiente, y sólo respecto de la indeterminada se observarán las disposiciones que acaban de expresarse.

Art. 111. Los pedidos de efectos que para terceras personas se hagan a fábricas o casas de comercio de la república, solamente se reputan hechos en comisión si aquellos efectos se pasan al comitente al mismo precio en que los adquiera el que haga el pedido, còbrese o no honorario de comisión. En tal caso, la operación quedará legalizada con la factura que expida la casa vendedora, ya sea que se extienda a favor del comitente, o ya del comisionista. Si el traspaso de la mercancía se hiciere a distinto precio, será obligatorio expedir y timbrar nueva factura por la casa que haya hecho el pedido.

Art. 112. No se causa el impuesto de compraventa por los pedidos de efectos que para terceras personas se hagan al extranjero, siempre que las casas vendedoras expidan y remitan directamente a los compradores la factura y el documento de envío de las mercancías, y solamente se causará el

timbre de recibo por el honorario de comisión que se pague al comisionista. Pero si las casas vendedoras extienden los documentos mencionados a favor del mismo comisionista, éste deberá timbrar la factura procedente del extranjero, si la presentare para su cobro al que haya encargado los efectos, o le expedirá nueva factura legalizada con las estampillas correspondientes, sin perjuicio del timbre que se cause en el recibo por la comisión.

Art. 113 Cuando el comisionista contraiga para con el comprador obligaciones personales respecto de la calidad de los efectos vendidos o de las demás condiciones del contrato, la operación se considera, para los efectos del timbre, como compraventa celebrada entre dicho comisionista y el comprador, salvo que se compruebe por algún medio fehaciente que tales obligaciones se han contraído con autorización y por cuenta del remitente de las mercancías.

Art. 114. Las ventas ajustadas por agentes viajeros de casas nacionales o extranjeras, causan el impuesto una vez que las casas respectivas acepten los pedidos y remitan las mercancías; pero las celebradas por cuenta propia por personas que no tienen residencia fija sino que como transeúntes van de un lugar a otro ejerciendo el comercio, así como las que practiquen los referidos agentes entregando ellos mismos las mercancías quedarán desde luego sujetas al impuesto y a todas las formalidades prescriptas en esta ley.

Art. 115. Los causantes a quienes se refiere el artículo anterior cumplirán con las obligaciones relativas a manifestación y autorización de libros talonarios y de ventas en cualquier lugar en que se encuentren; y antes de dar principio a sus operaciones en cada localidad, deberán dar aviso, por escrito, a la oficina respectiva del Timbre, con indicación de la casa u hotel en que se alojen. Si cambiaren de alojamiento, lo participarán a dicha oficina, y durante su permanencia en el lugar deberán presentarse cada ocho días con su boleta de ventas y sus libros respectivos, a fin de acreditar que han timbrado sus facturas, y para que la

oficina del Timbre les liquide el impuesto causado por las ventas al por menor realizadas en los ocho días precedentes, y se adhieran en el acto a la boleta las estampillas correspondientes. Las oficinas de la renta ejercerán las atribuciones de vigilancia a que se refieren los artículos relativos de esta ley, y acordarán las visitas de inspección que estimen convenientes, sea cual fuere el tiempo transcurrido desde la última visita.

Art. 116. El traspaso de una negociación causa el impuesto de compraventa, y las estampillas se adherirán al documento o factura que se expida, o bien al inventario de las existencias o al balance que se practique con motivo de la entrega, cuando el precio se determine por el resultado que arrojen uno u otro.

Art. 117. En las enajenaciones de fincas que reporten gravámenes, los cuales han de quedar a cargo del comprador, el importe de dichos gravámenes se considerará como parte del precio, y deberá tomarse en cuenta al computar el impuesto que cause la operación.

Art. 118. En los contratos que tengan por objeto transmisiones recíprocas de propiedades, el impuesto se computará únicamente sobre los bienes que tuvieren mayor valor y que entregue cualquiera de los contratantes, sin incluir el dinero en efectivo que pague o quede a reconocer al otro contratante, o a un tercero por cuenta de éste.

Art. 119. Por regla general, el impuesto causado en las operaciones de compraventa, será satisfecho por el vendedor, sin perjuicio de exigir su reembolso al comprador si así se estipulare; pero en las ventas al por mayor verificadas por las oficinas o establecimientos de la Federación, el impuesto se pagará, en todo caso, por el comprador.

Conocimientos.

Art. 120. La expedición de conocimientos en los términos prevenidos por esta ley, será obligatoria en todo caso para las empresas porteadoras y personas que habitualmente se dediquen a verificar transportes para el público. Los porteadores que

accidentalmente celebren algún contrato de transporte de cualquiera clase, solamente tendrán obligación de expedir y timbrar conocimiento cuando el monto del porte o del flete llegue a veinte pesos o exceda de esa cantidad; pero si extendieron el conocimiento sin estar obligados, deberán timbrarlo con la cuota de Tarifa.

Art. 121. El impuesto del Timbre sobre los conocimientos de fletes y portes será satisfecho por quien pague el flete o porte, salvo pacto en contrario.

Art. 122. Las compañías de ferrocarriles y tranvías a quienes conviniere, para simplificar el despacho, dejar de adherir estampillas a los conocimientos o talones, y hacer directamente al fisco el pago del impuesto en efectivo, a reserva de recargar a los remitentes el importe de la cuota que cause cada documento conforme, a la frac. 30 de la Tarifa, podrán verificarlo en esa forma, previa autorización de la secretaría de Hacienda, la cual fijará la cantidad que deba pagarse, en vista de las manifestaciones de productos debidamente comprobadas; en la inteligencia de que la cuota será de siete al millar sobre el total producto de portes obtenido en el año civil inmediato anterior, deduciendo únicamente el monto comprobado de los portes que pague al gobierno federal, el de los causados por los materiales de la misma empresa y el valor de las estampillas cargado a los remitentes. El impuesto se pagará por bimestres adelantados en los primeros diez días útiles de cada bimestre.

Art. 123. Cuando se establezca una nueva empresa, o se abra al tráfico un nuevo tramo de ferrocarril, dentro del curso del año fiscal, y se quiera usar de la concesión a que se refiere el art. 122, se dará aviso de la apertura a la respectiva administración principal del Timbre, y se recabará de la secretaría de Hacienda la autorización de que habla el citado artículo, si la empresa no la tuviere ya para otros tramos de la misma línea. La manifestación se presentará dentro de la primera quincena del cuarto mes siguiente a la fecha de apertura, y previos los trámites establecidos, la secretaría de

Hacienda fijará la cantidad sobre la cual se ha de pagar el impuesto, calculada en proporción al producto obtenido en los primeros tres meses, pagándose la cuota desde el día en que haya comenzado el tráfico.

Art. 124. Los talones que expidan las empresas de transporte por exprés causan la cuota de conocimientos, y les serán aplicables las disposiciones sobre pago del impuesto en efectivo, si el servicio se hiciera en ferrocarriles de concesión federal.

Art. 125. En los portes directos que correspondan en parle a líneas nacionales y en parte a líneas extranjeras, y en los fletes que parcialmente estén comprendidos en la exención que establecen los incisos A y B de la frac. 30 de la Tarifa, se expresará en el conocimiento o talón el total monto del porte o del flete, y la parte sujeta al impuesto; en el concepto de que, aunque ésta fuere menor que la mitad del porte o del flete total, el conocimiento se legalizará con las estampillas correspondientes a esa mitad.

Art. 126. El transporte de carga en tranvías, carros o cualquiera otra clase de vehículos o medios de conducción, causa el impuesto que señala la frac. 30 de la Tarifa, cuando se verifica en virtud de un contrato celebrado con la empresa porteadora, bajo la responsabilidad de ésta, y con todas las circunstancias que las leyes exigen para el contrato de transporte. Sí la carga se lleva por cuenta y riesgo del dueño, en vehículos tomados en alquiler de las empresas o compañías, cuya responsabilidad queda limitada a lo que establezca la ley para el arrendador o para el que presta servicios, no se causará el impuesto de la citada frac. 30, sino el que corresponda según la calidad del contrato.

Art. 127. Las empresas de transporte que por su pequeña importancia no tengan obligación de llevar libros de contabilidad timbrados conforme a esta ley, deberán llevar, desde la fecha en que comiencen sus operaciones, el libro a que se refiere el inciso IV de la frac. 56 de la Tarifa.

Contrato.

Art. 128. Es potestativo para los contratantes otorgar o no por escrito los contratos no especificados en la Tarifa, siempre que no entrañen enajenación de bienes o cesión de derechos reales. En consecuencia, el impuesto a que se refieren los incisos relativos de la frac. 31, sólo se causará cuando los interesados, voluntariamente hagan constar por escrito dichos contratos, cualquiera que sea la forma y redacción del documento.

Art. 129. Quedan comprendidos en la citada frac. 31 los contratos que tengan por objeto el uso y aprovechamiento temporal de aguas; la constitución de servidumbres; la ministración de luz y fuerza eléctrica, incluidas las obras necesarias para la conexión; la ejecución de trabajos litográficos, tipográficos y fotográficos; las obras de encuadernación; las que se ejecuten en talleres de dentistas; los trabajos de cualquiera clase a maquila; el hospedaje, y en general, toda prestación de servicios y demás contratos no cuotizados expresamente en la Tarifa.

Art. 130. No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, si las casas, establecimientos o talleres de que se hace referencia, además de encargarse de las obras que especialmente se manden ejecutar, expendieren mercancías, propias o no del ramo respectivo, por lo que hace a estas operaciones, se observará lo dispuesto para la compraventa.

Despachos.

Art. 131. Las estampillas a que se refiere la frac. 37 de la Tarifa, adherirán a los nombramientos respectivos cuando se trate de cargos o empleos civiles de la Federación, del Distrito Federal, Estados y territorios, y a las patentes, despachos y «nombramientos» que conforme a las leyes y disposiciones relativas se expidan a los pensionistas y a los individuos pertenecientes al ramo de Guerra y Marina.

Art. 132. Los funcionarios y empleados nombrados con calidad de suplentes para

substituir a los propietarios en el evento de falta absoluta, temporal o accidental, solamente tendrán obligación de timbrar sus nombramientos cuando perciban sueldo o remuneración en su calidad de suplentes, o cuando lleguen a substituir a los propietarios en todo el ejercicio de sus funciones por más de cuatro meses en el transcurso de un año fiscal; en la inteligencia de que si los timbres cancelados en el nombramiento por razón del sueldo asignado en su calidad de suplentes, no cubriera el que han de percibir cuando desempeñen el cargo de los propietarios, completarán el impuesto que corresponda, pagando la diferencia cuando la substitución efectiva excediere de dichos cuatro meses.

Art. 133. Quedan sujetos a las cuotas asignadas en la frac. 37 de la Tarifa los nombramientos de los notarios, así como los que se expidan a algunos funcionarios o empleados del gobierno que no perciban directamente del erario su remuneración, sino de las empresas o negociaciones que a ello estuvieren obligadas en virtud de las respectivas concesiones.

Art. 134. Para los efectos de la exención del impuesto, se considera que no hay interrupción de servicios cuando el funcionario o empleado se separe del servicio de sus funciones o empleo, en virtud de licencia; pero si la separación fuere por efecto de disposición terminante de la ley, o de renuncia, se causará de nuevo el impuesto al volver al primitivo empleo. Tampoco hay interrupción de servicios, ni se requiere nuevo nombramiento o patente timbrados, cuando los retirados vuelven al servicio, o causan baja en el mismo para volver al goce de su retiro.

Art. 135. Si las leyes locales de los Estados exigieren la presentación de despacho, podrá expedirse éste; pero en tal caso ya no causará el impuesto, por haberse pagado en el nombramiento.

Disolución de Sociedad.

Art. 136. Para los efectos de la cuota que con arreglo a la frac. 38 se causa por la

disolución de sociedad, se entiende por haber social lo que corresponde a cada socio por el capital que haya introducido y por las utilidades obtenidas.

Art. 137. Cuando alguno de los socios pague a sus consocios con dinero propio el importe de sus respectivos haberes sociales, se causará el timbre correspondiente a cesión onerosa de derechos personales, aun cuando en el fondo social haya algunos bienes raíces.

Art. 138. Lo prevenido en el artículo anterior se observará también cuando, sin disolverse la sociedad, se separe algún socio y los que continúen le paguen el importe de su haber social, o cuando sin practicarse liquidación se estipule una cantidad alzada como precio o compensación de todos los derechos que correspondan al socio que se separe.

Art. 139. La división de bienes de comunidad, de los adquiridos pro indiviso, o en que los copropietarios representen una parte alícuota, se rige por las mismas reglas que la disolución de sociedad, y, en su caso, causará la cuota establecida en la frac. 38 de la Tarifa.

Donaciones,

Art. 140. En las donaciones sujetas a condición, si ésta fuere resolutoria, se causará el impuesto como si aquéllas fueren puras; y si fuere suspensiva, se pagará solamente la mitad al hacerse la donación y la otra mitad cuando se cumpla la condición. La revocación o reducción de las donaciones por cualquiera causa, no implica la devolución de la totalidad o parte del impuesto causado.

Art. 141. Si la donación tuviere por objeto la nuda propiedad con reserva del usufructo, el donatario pagará desde luego la mitad del impuesto y la otra mitad al verificarse la consolidación de ambos derechos.

Art. 142. Si la transmisión fuere del usufructo con reserva de la nuda propiedad, sólo se causará la mitad del impuesto sobre

el valor total de la cosa.

Art. 143. Cuando a una persona se transmita por donación el usufructo y a otra la nuda propiedad, pagará la mitad del impuesto cada uno de los adquirentes, según las cuotas que correspondan conforme a la frac. 39.

Escritura pública.

Art. 144. Siempre que se otorgue en escritura pública un contrato por el cual no haya sido satisfecho el impuesto del Timbre en la minuta relativa, o en otro documento en los términos prevenidos por la ley, se pagará el impuesto que corresponda según la fracción respectiva de la Tarifa, adhiriéndose las estampillas en la hoja o nota de liquidación que los notarios, escribanos o jueces receptores deberán remitir a la oficina del Timbre.

Art. 145. Cuando en la minuta se hubieren cancelado estampillas por un valor menor que el correspondiente al contrato escriturario, se expedirá la nota por la diferencia entre lo causado y lo que deba causarse conforme a la cuota que fije la Tarifa para los contratos que se otorguen en escritura pública. Lo mismo se observará si en una escritura de adjudicación de bienes hereditarios se diere a éstos mayor valor del que se hubiere considerado en la cuenta de división y partición, o en los inventarios; o cuando para el cobro de la pensión de herencias, o de donaciones, en el Distrito Federal y en los listados, se fije a los bienes, de conformidad con las leyes relativas, o por convenio, un valor mayor del que haya servido de base para liquidar el impuesto del Timbre.

Art. 146. En los casos a que se refiere la última parte del artículo anterior, si el mayor valor de los bienes se determinare estando ya autorizada la escritura, será obligatorio hacer la correspondiente rectificación en acta extendida en el mismo protocolo, y enviar a la oficina del Timbre una nota complementaria para cubrir en ella la diferencia del impuesto.

Art. 147. Los notarios, escribanos, o jueces receptores, cotizarán las escrituras bajo su responsabilidad, y en caso de duda someterán el asunto a la resolución de la secretaría de Hacienda. En la nota que remitan a la oficina del Timbre consignarán la liquidación de lo que deba pagarse por el impuesto, expresando el número de orden de la escritura, su fecha, la clase de contrato, su valor, el número de hojas que ocupe en el protocolo, si fuere de valor indeterminado; la fracción de la Tarifa aplicable al caso, los nombres de los contratantes y la suma que deba pagarse por impuesto.

Art. 148. Las oficinas del Timbre se limitarán a recibir el pago que harán los mismos interesados, y a adherir y cancelar en la nota las estampillas correspondientes, devolviéndola en el acto con la certificación de haberse verificado el pago. Si a su juicio debe causarse mayor cuota, no por esto dejarán de dar curso a la nota, y pondrán el caso en conocimiento de la secretaría de Hacienda.

Art. 149. El pago se verificará dentro del mes siguiente a la fecha en que haya comenzado a extenderse la escritura en el protocolo, sin consideración a la fecha en que los otorgantes la firmaren. La escritura no se autorizará por los notarios, escribanos o jueces receptores, sin haber recibido la nota con las estampillas, y certificación correspondientes. Transcurrido el mes sin que se acredite el pago, los referidos funcionarios, sin excusa alguna, y bajo la pena de quinientos pesos de multa que en ningún caso será reducible, pondrán a la escritura la nota de «No pasó.» Solamente dejarán de hacerlo, y podrá admitirse el pago fuera de dicho plazo, cuando por ser dudosa la cuotización hubieren sometido el caso, dentro del expresado mes, a la resolución de la secretaría de Hacienda.

Art. 150. Los notarios podrán, dentro del término legal que se concede para el pago, expedir una nota complementaria, o rectificar la que hubieren expedido, si reconocieren haber incurrido en error al hacer la cuotización, sin que por esto se les aplique pena; pero transcurrido el mes no

podrá adicionarse la nota sino en el caso previsto en el art. 146, o cuando por error en la cuotización se mandare revalidar la escritura.

Art. 151. Las escrituras que tuvieren, o debieren tener, la nota de «No pasó,» en ningún caso podrán ser revalidadas, y por ellas siempre se causará el timbre de protocolo. Si los contratantes quisieren llevar adelante el contrato, deberán otorgar nueva escritura.

Art. 152. Devueltas las notas con la certificación de estar satisfecho el impuesto, se protocolizarán a continuación de la escritura respectiva, o se agregarán al apéndice si el protocolo se llevare en libros previamente empastados y foliados, cuidando en tal caso, los notarios, de hacer constar en cada escritura el número de la página del legajo a que se hayan agregado aquéllas. En los testimonios que se expidan se insertará el texto de la nota y de la certificación puesta por la oficina del Timbre.

Art. 153. En las escrituras que no causen el impuesto por haber sido cubierto con anterioridad, en todo o en parte, se hará constar esta circunstancia al final de las mismas escrituras, bajo la fe del notario que las autorice, con referencia al documento en que se hayan adherido las estampillas, y expresando en todo caso su valor.

Art. 154. Las simples ratificaciones, rectificaciones o aclaraciones de una escritura por la que se hubiere pagado el timbre, no causan más pago que el de las hojas del protocolo. Lo mismo se observará respecto de las escrituras de aceptación que se otorguen por separado de las ya otorgadas por la otra parte contratante, cuando en éstas se hubiere pagado el impuesto correspondiente a la operación.

Ferrocarriles.

Art. 155. Para el pago del impuesto sobre ventas de boletos de pasaje en ferrocarriles u otros medios de transporte a que se refiere la frac. 44 de la Tarifa, presentarán las empresas a la respectiva

Administración del Timbre una manifestación del producto obtenido en el año civil inmediato anterior, con expresión del importe de los pasajes que pague el gobierno Federal. La secretaría de Hacienda, previa comprobación de la exactitud de las manifestaciones, fijará la cantidad sobre la cual deba pagarse el impuesto. El pago se hará en efectivo y por bimestres adelantados, dentro de los primeros diez días de cada bimestre.

Art. 156. Cuando se establezca alguna negociación de este género o se abra al tráfico un nuevo tramo de ferrocarril en el transcurso del año fiscal, se dará desde luego aviso a la oficina del Timbre y se presentará ja manifestación de productos dentro de la primera quincena del cuarto mes, expresando el producto obtenido en los tres primeros meses, a fin de que la secretaría de Hacienda, previa la correspondiente comprobación, fije la cantidad sobre la que deba hacerse el pago en el resto del año, calculada proporcionalmente sobre el producto de dichos tres meses.

Art. 157. Si se suspendiere el tráfico, se dará aviso a la oficina del Timbre para que se liquide el impuesto en la proporción que establece la última parte del art. 78° para el impuesto sobre ventas al por menor. La omisión del aviso hará que siga causándose el impuesto, aun cuando después se comprobe la suspensión.

Herencias y legados.

Art. 158. El pago del impuesto a las herencias directas, indirectas y legados, se hará por los albaceas o por los contadores partidores, en su caso, por cuenta de los herederos o legatarios; y las estampillas que representen dicho pago, se adherirán y cancelarán por los otorgantes en la cuenta de división y partición, a cuyo efecto el juez, antes de dictar el auto de aprobación, prevendrá a las partes que expensen y adhieran las estampillas que cause la cuenta, y cuidará de que se cumpla con esa prevención.

Art. 159. En los casos en que conforme a la ley civil puedan los herederos separarse

del juicio hereditario, los jueces que conozcan de los autos respectivos no autorizarán esa separación sino después de aprobados los inventarios, a fin que se pague el impuesto del Timbre por el verdadero valor líquido de los bienes que forman el caudal hereditario en las testamentarías e intestados, adhiriéndose las estampillas en el ejemplar de los inventarios que corra en autos. También se adherirán las estampillas en los inventarios en todos los casos en que no haya cuenta de división y partición. Los jueces de toda la república ante quienes se radique alguna testamentaría o intestado, darán aviso a la administración del Timbre respectiva, dentro de los ocho días siguientes al de la radicación del juicio.

Art. 160. Para los efectos de esta ley están obligados los herederos a la formación de inventarios, aunque el testador haya dispuesto lo contrario. La misma obligación se tendrá respecto de los bienes inmuebles ubicados en el territorio de la república, aunque la sucesión se haya abierto en el extranjero.

Art. 161. En las herencias y legados el impuesto se causará sobre el caudal líquido hereditario, es decir, sobre el que resalla después de deducidas las deudas hereditarias y las mortuorias, y un 3 por 100 por concepto de gastos.

Si por cualquier motivo no quedare satisfecho el impuesto dentro de los tres años siguientes a la fecha del fallecimiento del autor de la sucesión, se incurrirá en el recargo de un 10 por 100 por cada año o período menor de un año que transcurra después de dichos tres años. En la liquidación respectiva se hará constar en todo caso la fecha del fallecimiento. El Ejecutivo podrá nombrar comisionados especiales que, sin necesidad de la autorización de los funcionarios locales, visiten los juzgados y archivos judiciales con el objeto de vigilar y promover todo lo concerniente al oportuno pago de este impuesto.

Art. 162. Las herencias y legados condicionales, así como los que sólo transmitan el usufructo o la nuda propiedad, se regirán por las prescripciones de los artículos rela-

tivos a donaciones.

Art. 163. Si se legare una renta vitalicia, se capitalizará al diez por ciento anual, y sobre la suma que resulte se causará el impuesto en la proporción que corresponda, según los casos previstos en la frac. 48 de la Tarifa, y la suma se deducirá al computar la cuota que toque satisfacer al heredero o legatario a quien se imponga la carga de pagar la renta vitalicia.

Art. 164. Al elevarse a escritura pública el proyecto de división y adjudicación de bienes hereditarios, no se causará otro impuesto fuera del correspondiente a las hojas del protocolo, siempre que se haya satisfecho la cuota establecida por la fracción 48 de la Tarifa, ya en los inventarios o ya en el proyecto de partición, con arreglo a las prescripciones de esta ley, salvo lo dispuesto en el art. 145.

Letras de Cambio y Libranzas.

Art. 165. Para legalizar el duplicado y triplicado de las letras de cambio y libranzas, pueden presentarse con el original a la oficina del Timbre del lugar donde se haga el giro, y cerciorándose el empleado del Timbre de que el ejemplar principal tiene las estampillas correspondientes, legalizará los demás con el sello de la oficina, poniendo en ellos la razón correspondiente. Puede también el girador hacer uso de estampillas talonarias, adhiriendo la matriz al ejemplar principal y el talón al duplicado, y si expidiere otros ejemplares, se legalizarán de la manera indicada. Si no se presenta el original debidamente timbrado, los duplicados y demás ejemplares llevarán las estampillas de ley.

Art. 166. El corredor que intervenga en estas operaciones está obligado a cuidar de que se cumpla con el pago del impuesto y con las formalidades que prescribe el artículo anterior, e incurre, en caso de infracción, en las mismas penas que el girador y el tomador de la letra.

Libros.

Art. 167. Para calificar si un comerciante está obligado a llevar libros de contabilidad timbrados con arreglo a la frac. 56 de la Tarifa, se atenderá únicamente al activo de la negociación mercantil y no a los demás bienes que aquel posea; pero si tuviere varios establecimientos mercantiles, cuyo activo en conjunto sea de dos mil pesos o más, estará obligado a llevar los referidos libros, aun cuando el activo de cada establecimiento, considerado aisladamente, sea menor que la cantidad expresada.

Art. 168. Cuando los administradores o agentes del Timbre tuvieren datos para creer que alguna persona o negociación está obligada a llevar libros timbrados, y los interesados sostuvieren estar exentos de esta obligación, se pedirá a la oficina local de contribuciones una noticia de los impuestos que paguen al Estado o al municipio, y si por este medio no pudiese precisarse el monto del activo de la negociación, se ocurrirá al juicio pericial. En caso de que el interesado se niegue a intervenir en el procedimiento, queda sujeto, sin más recurso, a la obligación de llevar su contabilidad en libros timbrados. No exime de esa obligación la circunstancia de que sea ajeno el capital que se maneje.

Art. 169. Las sucursales o dependencias de cualquier establecimiento o negociación mercantil, industrial, agrícola o minera, no tienen obligación de llevar libros de contabilidad, si ésta se lleva en la casa matriz; y solamente deberán llevar libro especial de ventas, siempre que practiquen estas operaciones al por menor o al por mayor.

Art. 170. Los labradores o fabricantes, y en general, todos los que tengan planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, estarán sujetos a la obligación de llevar libros conforme a las prevenciones de esta ley; pero estarán exentos de esa obligación si no tuvieren planteados dicho almacén o tienda.

Art. 171. Los libros de contabilidad

que deben timbrarse con arreglo a esta ley, incluso el de ventas, es presentarán en blanco a las oficinas del Timbre para su autorización. Las estampillas que representen el valor del impuesto se adherirán y cancelarán en la primera hoja en la cual debe asentarse la autorización, y en las demás hojas se pondrá el sello de la oficina. Cuando se pida la autorización de nuevos libros, se exhibirán los anteriores sólo para el efecto de comprobar ante la oficina del Timbre que éstos últimos están concluidos, o próximos a terminarse con los asientos de las operaciones respectivas.

Art. 172. Todos los libros se llevarán en castellano, como lo previene el Código de Comercio, y estarán siempre disponibles en el despacho, almacén, tienda o expendio. Las administraciones principales del Timbre tendrán facultad de imponer a los infractores la pena que establece el art. 37º de dicho Código, y de dictar las demás providencias a que se refiere el propio artículo.

Art. 173. Las personas para quienes se autoricen libros pueden seguir usándolos, aun después de fenecido el tiempo determinado para la circulación de las estampillas con que hayan sido autorizados, siempre que no hubiere total interrupción de asientos durante un año, pues en este caso quedan obligadas a revalidarlos, pagando la cuota que corresponda a las hojas en blanco, o bien a autorizar nuevos libros. Tratándose del de inventarios y balances, el plazo permitido de interrupción se extenderá a dos años.

Art. 174. Los libros de que no se haya hecho uso durante el período de curso legal de las estampillas con que se hubieren legalizado, se considerarán como no timbrados, y los dueños de la negociación quedarán sujetos a las obligaciones y penas que esta ley establece. Se exceptúan de esta prevención los libros autorizados dentro del último trimestre de un año fiscal, que podrán utilizarse en el siguiente sin necesidad de revalidación.

Art. 175. Las negociaciones que varíen de lugar, de dueño, o de razón social, pueden seguir haciendo uso de los libros que la misma persona o negociación tuviere debi-

damente autorizados, aun cuando por el cambio de Jugar quede comprendido el establecimiento en la circunscripción de otra administración principal de la renta.

Loterías y rifas.

Art. 176. Las administraciones de loterías, dentro de los tres días siguientes a cada sorteo, presentarán a las oficinas del Timbre del lugar en que se verifique el sorteo, dos ejemplares impresos de la lista de números premiados, y pagarán en el acto el cinco por ciento sobre el importe de todo premio, aproximación y reintegro, dejando a salvo su derecho para descontar el mismo cinco por ciento a los favorecidos por la suerte, a medida que presenten los billetes al cobro.

Art. 177. Para el pago del impuesto del cinco por ciento a que están sujetas las rifas en que se emitan billetes, boletos o cualquiera otra contrasena, se hará, dentro del plazo referido en el artículo anterior, una manifestación en que se exprese el número y valor de los billetes emitidos, y el precio del objeto u objetos rifados, que también se hará constar en los billetes, y sobre ese precio se pagará el impuesto, a reserva de que el dueño o empresario exija el reembolso al favorecido por la suerte.

Memorial.

Art. 178. Los funcionarios y empleados, siempre que tengan que elevar alguna petición en asuntos que no sean oficiales y que se refieran a interés particular, deberán hacerlo por memorial con las estampillas que exige la frac. 60 de la Tarifa. Las solicitudes que presenten los cónsules a las aduanas para hacerse cargo de alguna consignación, se consideran como promociones oficiales, y en tal concepto no llevarán estampillas.

Art. 179. Los memoriales procedentes del extranjero que se envíen directamente por correo a las autoridades u oficinas de la república, se admitirán sin timbre; pero si se presentaren por conducto de alguna persona comisionada al efecto, o si el interesado

nombrare después algún representante encargado de hacer gestiones en el asunto, se le exigirán las estampillas correspondientes.

Minuta de contrato.

Art. 180. Se comprenden en la frac. 62 de la Tarifa únicamente las minutas que se extienden o depositan ante notario, en cumplimiento de la ley, cuando para la validez del contrato fuere obligatorio otorgarlo en escritura pública. Si conforme a la ley civil no fuere necesario el instrumento público y el contrato se consignare en minuta depositada ante notario, escribano o juez receptor, se pagará desde luego en dicha minuta el impuesto que según Tarifa cause el contrato en su calidad de privado, y si después se elevare a escritura pública, se observará lo dispuesto en los arts. 145 y 153 de esta ley.

Poder jurídico.

Art. 181. Para determinar la cuota que cause un poder en que intervengan más de un poderdante y un apoderado, se calificará el número de personas en relación con la personalidad jurídica con que un mismo individuo otorgue el poder. Si una persona lo otorgare por sí, y además en su calidad de legítimo representante de otra, se considerará que intervienen dos poderdantes. Cuando un poder fuere otorgado por una persona que por ministerio de la ley tuviere la representación de otras varias, se estimará que concurre un solo poderdante. Los apoderados de mancomún se reputarán como un solo mandatario.

Art. 182. El impuesto por la substitución de poder que conforme a las leyes se haga al pie del testimonio de la escritura de mandato, o *apud-acta*, se pagará adhiriendo las estampillas respectivas en la hoja del mismo testimonio, o en las actuaciones en que se haga dicha substitución.

Art. 183. Cada substitución de poder causará la cuota de Tarifa, aunque se haga a continuación de otra, en la misma hoja ya legalizada con las estampillas correspon-

dientes.

Premios de seguros.

Art. 184. Las primas, así como las pólizas de reaseguro, causan las mismas cuotas que las de seguro. Los recargos se considerarán también como premios para los efectos del impuesto.

Art. 185. Las compañías de seguros, lo mismo que las personas que sin constituirse en sociedad se dediquen a esa clase de operaciones con sujeción a las disposiciones relativas, pagarán cada seis meses el impuesto sobre lo que hubieren percibido en el semestre anterior, adhiriendo las estampillas a la manifestación que deben presentar de lo cobrado en dicho semestre, la cual se comprobará previamente por el empleado respectivo o por las administraciones del Timbre, con los asientos de los libros de contabilidad.

Art. 186. Las empresas de seguros podrán pagar en efectivo el impuesto de pólizas y el de premios si obtuvieren esa autorización de la secretaría de Hacienda.

Art. 187. Las casas de comercio que no se anuncien al público como empresas aseguradoras, ni tengan establecimiento especial para esa clase de operaciones, y hayan obtenido de la secretaría de Hacienda el permiso para asegurar determinadas mercancías contra siniestros de mar, en favor de las personas que formen su clientela habitual, pagarán el impuesto sobre primas mediante el uso de estampillas talonarias que adherirán, en cada caso, en recibos desprendidos de un libro talonario, cancelando en el recibo la parte principal de la estampilla, y el talón de ésta en el lugar correlativo de dicho libro.

Préstamo de dinero.

Art. 188. En las operaciones de préstamo de dinero que se hagan constar en escritura pública, la simple prórroga del plazo otorgada antes del vencimiento sin alterar el tipo de interés, ni las demás condiciones del contrato primitivo, no se considera, para los efectos de esta ley, como

nueva operación de préstamo, y solamente causará la cuota de veinte centavos por cada cien pesos o fracción, conforme al inciso I de la frac. 31 de la Tarifa, aunque la obligación estuviere garantizada con hipoteca.

Art. 189. Las escrituras públicas en que se pacte la emisión de bonos, así como la protocolización de documentos en que se autorice la emisión de obligaciones a cargo de alguna empresa o sociedad, causarán el impuesto que fija la frac. 84 de la Tarifa, sobre la suma del valor nominal que importe la emisión, sin perjuicio de que, al poner en circulación los títulos, se timbren éstos conforme al inciso I de la frac. 15

Protocolo.

Art. 190. Una vez legalizada la hoja del protocolo, puede usarse en toda su extensión, ya sea que contenga una o más escrituras, o ya que en la hoja concluya un instrumento y empiece otro, y aunque hubiere fenecido el período del curso legal de la estampilla cancelada, con tal que en el principio de dicha hoja se haya asentado alguna acta o escritura cuya fecha corresponda a la época del curso legal de la estampilla.

Protocolización.

Art. 191. El impuesto que se cause en los casos de protocolización, se pagará en la misma forma prescrita para las escrituras públicas, aplicándose, en lo conducente, lo dispuesto en los arts. 144 a 154 de esta ley.

Art. 192. Para gozar de la franquicia otorgada por el inciso II de la frac. 89 de la Tarifa, será necesario probar, a satisfacción de la secretaría de Hacienda, que las sociedades extranjeras cuyos estatutos y documentos se trata de protocolizar, están practicando operaciones en el extranjero, y que allí mismo tienen su establecimiento principal.

Recibo.

Art. 193. Es obligatorio otorgar y exigir recibo, debidamente timbrado, por toda entrega de dinero y por todo pago que se verifique en efectivo o en valores, siempre que, con arreglo a la fracción 90 de la Tarifa, deba causar el impuesto. Sin embargo, los particulares, y, en general, las personas que conforme a esta ley no estén obligadas a llevar libro de ventas, no tendrán obligación de expedir recibos por las operaciones cuyo valor no llegue a veinte pesos; ni la tendrán tampoco los comerciantes que lleven libro de ventas, por las operaciones menores de veinte pesos, cuando el pago se verifique en el almacén o expendio en el acto de hacerse la compra. En caso de que se expida recibo por quien no tenga obligación de darlo, cualquiera que sea la redacción o forma que se emplee, se causará el impuesto, a no ser que se trate de alguno de los casos de exención comprendidos en la citada frac. 90.

Art. 194. No obstante lo dispuesto en el inciso H de la frac. 90, si el pago o la entrega de dinero o valores se hiciera por un tercero, por cuenta y orden de casa o persona que tenga su domicilio en otra plaza, en la carta, recibo o documento, que forzosamente debe expedirse para resguardo del tercero que verifique el pago, se adherirán las estampillas que correspondan, según la cuota que para las letras de cambio establece la frac. 54 de la Tarifa.

Art. 195. Para computar el impuesto en los recibos que se expidan por pagos hechos en valores, se estimarán éstos al precio que les hubieren dado los mismos interesados en los contratos que originen el pago; y a Falta de estipulación expresa se atenderá al valor nominal.

Art. 196. Cuando los recibos originales tengan que remitirse fuera del lugar en que se verifique el pago, o por cualquiera circunstancia se quiera conservar otros ejemplares, podrán presentarse a la oficina del Timbre para que, cerciorada de que los originales están debidamente timbrados, legalice los demás ejemplares con el sello de la propia oficina, poniendo en ellos la respectiva anotación.

Sociedades.

Art. 197. El impuesto de sociedades se pagará únicamente sobre el capital social, constituido por el valor líquido de lo que lleven los socios, sin que se cause otra cuota, ya por razón de los gravámenes o del pasivo que repórtenlos bienes introducidos en la sociedad, o ya porque ésta quede obligada a pagar al socio la diferencia que resulte a su favor.

Art. 198. Una vez pagado el impuesto de Timbre en la escritura constitutiva de sociedad, no se causará otro, más que el de protocolo, en las escrituras de aportación que por separado otorguen los socios, aunque tengan por objeto la translación de propiedad de inmuebles.

Art. 199. Las escrituras constitutivas de sociedad en que además de figurar el capital social con el que desde luego ha de operar la sociedad, se autorice el aumento para el caso en que lo requieran los negocios, causarán el impuesto sobre el capital fijado, a reserva de que, si llegare a hacerse efectivo el aumento, se satisfaga el impuesto que corresponda, en la escritura que con tal objeto se otorgue, o en los documentos relativos que se protocolicen.

Art. 200. Siempre que por cualquiera circunstancia se aumente el capital social, se causará el impuesto sobre el aumento, y con la reducción que proceda, tomando en consideración la suma del antiguo y del nuevo capital.

Art. 201. La reorganización de sociedad solamente causará el impuesto cuando hubiere aumento de capital y sólo por lo relativo a dicho aumento, sin perjuicio de pagar lo que corresponda por las demás operaciones que se estipulen.

Art. 202. Los contratos de sociedad celebrados entre capitalistas e industriales, causan únicamente el impuesto sobre el capital aportado por los primeros, sin que la percepción de utilidades a que tengan derecho los segundos, por razón de sus conocimientos, habilidad y trabajo, sea motivo para valorar su industria y computarla en el monto del capital social.

Art. 203. En los casos de fusión de dos o más sociedades, no se causa el impuesto de la frac. 96 de la Tarifa, ya sea que de la fusión resulte una sociedad distinta, ya sea que quede existente alguna de las anteriores que tome a su cargo el activo y pasivo de otra u otras que se extingan; pero si con motivo de la fusión se acordare aumento de capital u otra operación gravada con el impuesto, se pagarán las cuotas que correspondan por tales operaciones.

Art. 204. El ingreso de nuevos socios sin alterar el contrato preexistente, no entraña constitución de nueva sociedad; y por consiguiente, sólo se causará el impuesto que proceda, si por la admisión de los nuevos socios hubiere aumento de capital. La separación de un socio tampoco amerita nueva sociedad entre los que continúen en la compañía; pero se observará, en su caso, lo dispuesto en los arts. 137 y 138.

Art. 205. La simple prórroga del término de la sociedad, convenida antes del vencimiento entre todos los socios o algunos de ellos, no se considera como nueva escritura de sociedad para los efectos del impuesto, aunque por razón de las utilidades obtenidas continúe operando la sociedad con un capital mayor, y sólo se causará el timbre de protocolo, Pero si la prórroga se acordare después del vencimiento del plazo, si cambiaren las personas que forman la sociedad, o se modificaren substancialmente las condiciones del primitivo contrato, se tendrá por constituida una sociedad distinta, y, en tal concepto, se causará el impuesto correspondiente.

Telegrama.

Art. 206. Los telegrafistas exigirán que el autógrafo de los telegramas que reciban para su transmisión lleve las estampillas que fija la tracción 98 de la Tarifa; y si los telegramas importaren petición o solicitud dirigida a autoridad jefe de oficina, cuidarán, al transmitirlos, de expresar que en el autógrafo quedan adheridas las estampillas causadas.

Art. 207. Pagado el impuesto en el

autógrafo que se deposite en la oficina de origen, no se causará de nuevo en las copias que reciban las oficinas intermediarias para hacerlo llegar al punto de su destino, cuando la transmisión no sea directa. .

Testimonio.

Art. 208. La hoja que se agregue a los testimonios para asentar la legalización de las firmas, las anotaciones del Registro público, o cualesquiera otras diligencias, no llevará el timbre de testimonio, sino el de cincuenta centavos, independientemente del que cause la legalización.

Vales.

Art. 209. En la frac. 102 de la Tarifa, únicamente se comprenden los vales nominativos que expiden los comerciantes y que contienen la obligación de entregar a la orden de otro comerciante cierta cantidad de dinero o efectos. Por consiguiente, no causarán el impuesto los documentos comúnmente llamados vales, en que los directores de obras, o cualesquiera otras personas piden a las casas de comercio materiales de construcción u otros efectos, a reserva de que se les pase factura o recibo por el valor de los efectos pedidos.

Art. 210. Para computar el impuesto de los vales que tengan por objeto la obligación de entregar mercancías, se estimarán éstas al precio que fijen los mismos interesados al otorgar el documento, y si no lo determinaren, al precio corriente de plaza en la fecha y lugar en que se expida el vale.

CAPÍTULO III.

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL IMPUESTO DE ESTAMPILLAS COMUNES.

Art. 211. No obstante lo prevenido en el inciso II del art. 1º de esta ley, no causan el impuesto los contratos que por cuenta del gobierno federal se ajusten fuera de la república, ni los documentos relativos a

pagos que se hagan en el extranjero por cuenta del mismo gobierno, siempre que tales contratos y documentos solamente produzcan en la república efectos en el orden administrativo. Tampoco lo causan los actos y documentos por los que se hayan pagado derechos consulares conforme a las leyes de la materia. Los memoriales procedentes del extranjero se rigen por el art. 179 de esta ley.

Art. 212. Para quedar sujetos al impuesto, se entiende que los documentos otorgados en el extranjero surten efectos en la república cuando tienen que presentarse ante alguna autoridad u oficina pública, cuando se protocolizan o registran, o se presentan para su aceptación o cobro. Igualmente se considera que los contratos surten efectos siempre que se ejecutan en todo o en parte dentro del territorio nacional.

Art. 213. Los contratos otorgados en el extranjero que deban surtir efectos en la república, y cuya forma y denominación no estuvieren claramente definidas en la ley mexicana, se someterán a la resolución de la secretaría de Hacienda para que decida la cuota que deban pagar por asimilación a los contratos comprendidos en la Tarifa.

Art. 214. No causan impuesto las concesiones y contratos que se ajusten entre autoridades o corporaciones oficiales de la república. Los contratos que celebren los particulares con el gobierno federal causarán el impuesto, el cual será pagado en todo caso por los mismos particulares contratantes.

Art. 215. Por regla general, el impuesto lo cubrirá la persona que expida el documento, salvo los casos en que esta ley disponga otra cosa, y sin perjuicio de lo que estipulen los contratantes; pero el convenio que sobre este punto celebren no los exime de la responsabilidad que solidariamente reportan para con el fisco respecto al pago del impuesto. En los casos mencionados en el artículo 212, los documentos se timbrarán por la persona que haga uso de ellos.

Art. 216. Siempre que se trate de operaciones gravadas en la Tiritita solo por valor determinado, sin que se asigne cuota

para el caso de valor indeterminado, los interesados deberán expresar en el instrumento el valor y las demás circunstancias de la operación que afecten al impuesto, a fin de que éste se cubra en la proporción correspondiente.

Art. 217. Cuando por los asientos de los libros de cualquiera de los contratantes, o por otro medio fehaciente, se llegue a tener conocimiento de que fue simulado el precio o valor fijado en el documento, dichos contratantes quedarán sujetos a las penas que establece esta ley por la falta parcial del pago del impuesto.

Art. 218. Los contratos cuyo valor no exceda de un millón de pesos, causarán integras las cuotas que respectivamente asigna la Tarifa. Si el valor fuere de más de un millón de pesos, sin exceder de cinco millones, se pagarán por el primer millón las cuotas de Tarifa y la mitad de éstas por el excedente. Cuando el valor exceda de cinco millones, se causará el impuesto por los primeros cinco millones en la proporción anteriormente expresada, y por el excedente, a razón del diez por ciento de la cuota asignada al primer millón. Estas mismas reglas se aplicarán a las concesiones mencionadas en el inciso IV de la frac. 29 de la Tarifa. Se exceptúan de lo prevenido en este artículo los contratos de arrendamiento, de sociedad y Las capitulaciones matrimoniales, que en todo caso pagarán el impuesto conforme a las respectivas cuotas de Tarifa.

Art. 219. En los contratos no especificados en la Tarifa, y que tengan por objeto prestaciones periódicas que deban servir de base para el pago del impuesto, se atenderá al valor de las prestaciones o pagos en todo el tiempo estipulado, sin que en ningún caso exceda de cinco años; y si fueren por tiempo indefinido, se pagará la cuota por una anualidad.

Art. 220. Para calcular el impuesto no se tomarán en consideración los intereses, a no ser que se trate de los ya vencidos que se capitalicen, o que constituyan el objeto principal del contrato.

Art. 221. Salvo lo dispuesto en el art.

140 para las donaciones, los contratos condicionales causan el impuesto como si fueran puros, sin que la falta de cumplimiento de la condición amerite la devolución del importé de las estampillas canceladas.

Art. 222. En todo caso en que un contrato tenga valor determinado que deba servir de base para el pago del impuesto, y se refiera además a valores indeterminados, se causará el impuesto conforme a las cuotas designadas en la Tarifa por lo que respecta al valor determinado, y, además, se pagará un peso por cada una de las hojas del documento si fuere escritura pública, o cincuenta centavos si no lo fuere; a no ser que en la Tarifa estuviere el contrato expresamente cuotizado por el valor determinado y a la vez por el indeterminado.

Art. 223. Salvo lo dispuesto respecto de los contratos de garantía, si en un mismo instrumento se consignan varias operaciones o contratos gravados por esta ley, que tengan íntima conexión, sólo se pagará el impuesto por el que cause mayor cuota, o por uno de ellos si todos causan igual cantidad. Si los contratos no estuvieren relacionados íntimamente entre sí, se causará el impuesto por el total importe de los que contenga el documento. Entre otros casos, se reputarán íntimamente conexos el contrato principal y las estipulaciones relativas a los elementos propios del mismo contrato, o las que tengan por objeto modificar sus condiciones naturales; los pactos sobre condiciones accidentales, como la retroventa, la cláusula penal, la estimación previa de daños y perjuicios para el caso de no cumplimiento; el derecho al tanto, y otras cláusulas semejantes. La protocolización, en un mismo acto, de documentos procedentes del extranjero relativos a operaciones o contratos que tengan íntima conexión, se rige por lo dispuesto en este artículo, aunque los documentos sean diversos y se hayan extendido en distintas fechas.

CAPÍTULO IV.

USO DE ESTAMPILLAS.- SU CANCELACIÓN.

Art. 224. La hoja de papel para los documentos gravados con cuota por hoja, incluso los protocolos, no excederá de 35 centímetros de largo por 24 de ancho, sean cuales fueren las dimensiones de la parte escrita. La suma de renglones escritos o impresos en ambos lados no excederá de 80. Las hojas de mayor dimensión que la prescrita, o que contuvieren mayor número de renglones, causarán doble cuota.

Art. 225. Se exceptúan de las prevenções del artículo anterior los libros de contabilidad y cualesquiera otros que deban autorizarse con arreglo a la frac. 56 de la Tarifa; los documentos aduaneros, los que por la ley deban tener otras dimensiones, los balances, y los que contengan noticias estadísticas en forma de estados. En todos estos documentos y libros se causa la cuota sencilla por hoja, sean cuales fueren sus dimensiones y el número de líneas.

Art. 226. Para calcular el monto del impuesto que deba satisfacerse por los actos y contratos cuotizados por hoja, se tomará en consideración el número de hojas en que se consignent, aunque éstas no se ocupen en toda su extensión, y aunque se hubiere ya pagado el impuesto por otro acto o contrato extendido en parte de la misma hoja; pero no se tomarán en cuenta las palabras que se acostumbra consignar al final de una hoja con el objeto de enlazar el período escrito en la inmediata.

Art. 227. Siempre que un acto o contrato de los cuotizados por hoja se consigne en dos o más ejemplares cada uno de éstos, sea cual fuere su número, se timbrará con las estampillas íntegras que correspondan, exceptuándose únicamente el ejemplar o ejemplares que deban extenderse de oficio conforme a las levas y reglamentos, para surtir efectos en oficinas públicas; los que por prescripción de esta ley deban legalizarse con estampillas talonarias adhiriendo a uno la matriz y a otro el talón respectivo, y los duplicados que deban presentarse ante alguna autoridad u oficina pública, con los

originales legalmente timbrados.

Art. 228. En las concesiones, lo mismo que en los contratos que se extiendan por duplicado en documentos que no sean escrituras públicas, y que causen el impuesto por valor, se usarán estampillas talonarias, fijándose en un ejemplar la parte principal de la estampilla y en el otro el talón respectivo, haciéndose constar esta circunstancia al final del documento. Si además del duplicado se extendieren otros ejemplares, se legalizarán de la manera prescrita en el art. 165.

Art. 229. No causan el impuesto, ni necesitan legalizarse de la manera que previene el artículo anterior, los duplicados o triplicados de documentos cuotizados por valor que se expidan para presentarse a las oficinas públicas con los originales debidamente timbrados, a fin de surtir sus efectos de comprobación de cuentas.

Art. 230. Fuera de los casos expresamente previstos en esta ley, cualquier documento que se expida con calidad de duplicado causará el impuesto lo mismo que el principal.

Art. 231. Pueden usarse indistintamente estampillas comunes talonarias o sin talón; pero las primeras, por regla general, se adherirán íntegras, salvo que por precepto o autorización de esta ley, tengan que dividirse para adherir las matrices a los documentos principales y los talones a otros ejemplares, o a libros talonarios.

Art. 232. Las estampillas que se adherieran a recibos, letras de cambio, libranzas y pagarés, pueden ser talonarias y desprenderse de ellas el talón respectivo para fijarlo y cancelarlo en el lugar correlativo de libros talonarios, cuando los causantes quieran llevarlos, siempre que tales libros estén encuadernados, empastados y foliados, y que en el talón correspondiente se deje un extracto de la operación.

Art. 233. Si por error de los causantes o de los notarios, se cancelaren estampillas en cualquier documento por cantidad mayor que la que corresponda al acto o contrato, no habrá derecho a la devolución del importe de las que se cancelaren indebidamente;

quedando a salvo el derecho de los interesados para exigir a los notarios la indemnización que proceda.

Art. 234. Las estampillas deben cancelarse a mano o por medio de sello, expresando en uno y otro caso la fecha y el lugar, así como el nombre de la persona, negociación u oficina que haga la cancelación, siendo requisito indispensable que ésta abrace todas las estampillas y que por ambos lados se extienda al papel en que se fijen. Pueden también cancelarse por medio de un sello perforador; pero en todo caso se expresará la fecha. Las oficinas federales de Hacienda siempre harán la cancelación en esta forma.

Art. 235. Salvo los casos en que expresamente se disponga otra cosa, la cancelación se hará:

I. En los documentos privados, por los otorgantes.

II. En las libranzas y letras de cambio, por los giradores.

III. En los pagarés de ventas a plazo, por el comprador o el vendedor.

IV. En las hojas de protocolo, por los notarios o jueces receptores.

V. En los demás casos, previstos en esta ley, harán la cancelación los jueces, notarios o jefes de oficinas a quienes se encomienda la legalización o revalidación de actuaciones, libros o documentos.

VI. En las boletas que se expidan por ventas al menudeo, con el sello de la negociación o el nombre de su dueño y con los demás requisitos expresados en el art. 71º.

Art. 236. Los talones que se usen separadamente de la matriz de las estampillas, deben cancelarse lo mismo que las matrices, a fin de que también se inutilicen.

Art. 237. Cuando algún documento tenga las estampillas correspondientes y una o más de ellas no estuvieren canceladas, o la cancelación fuere defectuosa sin indicio de fraude, la oficina que reciba el documento, sea cual fuere, cancelará dichas estampillas, sin que la falta o defecto en la cancelación

cause multa, con excepción de las boletas de ventas, cuyas estampillas deben cancelarse con estricta sujeción a lo proscripto en el art. 71º, siendo penable en todo caso la falta de cancelación o la cancelación irregular.

Art. 238. Siempre que aparezca un documento falto de estampillas, pero constando que tuvo las que según su clase le correspondían y con la debida cancelación, sin haber indicio de fraude, la autoridad o jefe de la oficina a quien se presenta el documento podrá hacer constar el hecho y las circunstancias que lo comprueben, poniendo el sello en el lugar en que estuvieron adheridas las estampillas, sin exigir multa.

Art. 239. No necesitan cancelación las estampillas que por orden de la secretaría de Hacienda se impriman en la oficina impresora sobre los documentos enumerados en el art 8º de esta ley.

CAPÍTULO V.

REVALIDACIÓN DE DOCUMENTOS SIN ESTAMPILLAS.

Art. 240. Cualquier libro o documento, con excepción de las escrituras públicas, que carezca de todas o de algunas de las estampillas que debiera tener, podrá presentarse espontáneamente, dentro de los ocho días siguientes al de su fecha, a la oficina del Timbre, y ésta lo revalidará adhiriendo y cancelando estampillas por el doble valor de las faltantes, previo pago de su importe por el interesado. Cuando se presente el documento en lugar diverso de aquel en que se otorgó, se agregará al plazo de ocho días el tiempo que emplee el correo ordinario en trasladarse del lugar en que se haya extendido el documento a aquel en que se solicite su revalidación.

Art. 241. Si la presentación se hiciere después del plazo que fija el artículo anterior, pero dentro de un año a contar de la fecha del documento, o del primer asiento en el libro, la revalidación se hará mediante el pago de triple cuota.

Art. 242. En los casos de que tratan los

dos artículos que preceden no se impondrá pena por la falta de estampillas, quedando legalizados los libros y documentos sólo con el pago de la cuota doble, o triple, que proceda; pero será necesario, para disfrutar de este derecho, que la presentación sea espontánea, que la infracción no haya sido descubierta de antemano por alguna autoridad, oficina o empleado, que no haya precedido denuncia y que no se haya iniciado o anunciado oficialmente al responsable alguna visita de inspección; pues en cualquiera de estas circunstancias la revalidación se hará mediante el recobro del impuesto omitido, y se aplicarán las penas correspondientes, cuando éstas no estuvieren ya prescriptas.

Art. 243. Los documentos anteriores a la ley de 1º de diciembre de 1874 que no hubieren sido extendidos en el papel sellado correspondiente, no necesitan revalidarse, quedando condonado, en virtud de esta ley, el impuesto o renta que haya dejado de satisfacerse. Los otorgados después de la citada fecha sin las estampillas prevenidas por las leyes relativas, se revalidarán en los términos expresados en el artículo anterior; pero tomando por base la cuota que corresponda pagar conforme a esta misma ley. Si el documento ya no estuviere gravado, no necesita revalidarse, quedando condonado el impuesto que en su oportunidad hubiera debido causarse.

Art. 244. En todo caso de revalidación, se adherirán al documento las estampillas que correspondan y se cancelarán éstas por la oficina, poniendo en el mismo documento la respectiva anotación autorizada con la firma del administrador agente del Timbre y el sello de la propia oficina. La revalidación podrá hacerse por cualquiera oficina, aunque el documento proceda de un lugar perteneciente a la demarcación de otra administración principal. Sí se tratare de escrituras públicas, las estampillas se adherirán a la nota complementaria respectiva.

Art. 245. Ningún instrumento o libro que carezca de las estampillas legales, o que importe una infracción punible de este ley, hará fe en juicio o fuera de él, ni surtirá

efecto alguno, ni podrá registrarse, ni admitirse por ninguna autoridad, oficina o empleado público; pero una vez recobrado el impuesto omitido, el documento se tendrá por revalidado y podrá surtir sus efectos, aunque las multas que en su caso se impusieren no hubieren sido satisfechas, debiendo seguirse, para hacerlas efectivas, los procedimientos que establece esta ley. No se comprenden en este artículo, por lo que respecta a la revalidación, las escrituras de que trata el art. 151.

Art. 246. Si en algún lugar faltaren estampillas, el que necesite timbrar un documento o libro lo presentará a la oficina del Timbre para que lo legalice, previo el pago del impuesto de las estampillas que debieran usarse, y poniendo una nota de legalización que autorizará el jefe de la oficina, quien expedirá, al interesado una certificación de haber hecho el pago en efectivo por falta de estampillas.

Art. 247. La referida legalización solamente surtirá efectos durante el término de dos meses, pasados los cuales el documento o libro se tendrá como no timbrado si no se le hubieren adherido las estampillas faltantes. A este fin, los interesados ocurrirán a la oficina del Timbre, dentro de dichos dos meses, y canjearán el certificado por las estampillas correspondientes, que se les ministrarán sin causa de nuevo pago, y se adherirán y cancelarán por la misma oficina en el documento o libro respectivo. Si el documento no estuviere en poder de la persona que hubiere pedido su legalización, recogerá las estampillas en cambio del certificado y cuidará de remitirlas al tenedor del documento para que éste las adhiera y cancele en la forma legal, con la fecha en que sean adheridas.

Art. 248. La revalidación de cualquier documento no implica más que el recobro del impuesto del Timbre; pero sin afectar en manera alguna el carácter y validez que pueda tener en derecho el mismo documento, para fundar determinadas acciones o excepciones.

TÍTULO III.

Contribución Federal.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 249. En todo entero que por cualquier título o motivo se haga en las oficinas recaudadoras de los Estados y municipios, se causará, además, a beneficio de la Federación, el veinticinco por ciento sobre su importe, que se pagará precisamente en estampillas especiales llamadas de Contribución Federal.

Art. 250. Cuando los enteros provengan de multas, bienes mostrencos, herencias vacantes, tesoros, o de cualquier otro origen que no sea el pago de un impuesto o derecho, en sus diversas formas, la contribución federal se considerará incluida en dichos enteros, de los que deberá cubrirse, en estampillas de las que habla, este título, el veinte por ciento de su importe.

Art. 251. En los casos en que algún Estado o municipio arriende o contrate cualquiera de sus contribuciones o impuestos, se cobrará, además, el veinticinco por ciento de contribución federal, sobre la suma estipulada en el contrato, a medida que se verifique el pago, sin que el contratista cobre por separado a los causantes la contribución federal, ni tenga que cancelar estampillas por cada cobro de impuesto local que verifique, aunque se considere subrogado en las atribuciones de oficina recaudadora.

Art. 252. No causan la contribución federal:

A: Los ingresos pertenecientes a la Federación y a los municipios del Distrito Federal y territorios.

B. Los depósitos que no sean en cuenta o garantía de enteros que por cualquier motivo puedan quedar sujetos a la contribución federal conforme a los arts. 249 y 250.

C. Los enteros por la parte de precio de terrenos baldíos que conforme a la ley se aplique a los Estados.

D. Los enteros procedentes de estancias militares o civiles, en los hospitales.

E. Los reintegros.

F. Los pagos que se verifiquen por actos del Registro Civil.

G. Las pensiones de alumnos de establecimientos de Instrucción pública.

H. Los réditos de capitales que se reconozcan a favor de establecimientos de Instrucción pública o de beneficencia.

I. Las rentas o réditos que perciban los Estados y los ayuntamientos por propiedades que les pertenezcan o adjudicaciones de terrenos que les hayan pertenecido.

J. Los enteros por enajenaciones de propiedades pertenecientes a los Estados o municipios, o de productos de sus establecimientos.

K. Los ingresos que tengan las oficinas de los Estados o municipios, siempre que provengan de operaciones de mera concentración de fondos de una oficina a otra, o de aplicación de productos de su recaudación.

L. Los donativos que se hagan a favor de cualquier obra de Beneficencia oficial de los Estados, o para objetos de interés público, a juicio de la secretaría de Hacienda, siempre que sean enteramente espontáneos, por cantidad determinada, que consten individualmente los nombres de los donantes y que no tengan por objeto substituir un impuesto o arbitrio.

LL. El impuesto de piso que se pague en los mercados públicos, siempre que la cuota no pase de setenta y cinco centavos y que se pague «diariamente.»

M. Los ingresos por derechos de autorización y verificación de pesas y medidas.

N. Los enteros por pensiones o mercedes de agua y por el uso de montes y pastos.

Ñ. Los recargos por falta de pago oportuno de impuestos y contribuciones de los Estados y municipios.

O. Los enteros que no lleguen a cuatro centavos, así como las fracciones inferiores a esa suma.

P. Todo impuesto de capitación, cualesquiera que sean el destino que se diere a su producto y las autoridades que lo recauden; pero a condición de que no llegue a veinticinco centavos la cuota o suma de cuotas que en un mes deba satisfacer cada causante, y con sujeción a los tres artículos siguientes.

Art. 253. Sólo se reputarán impuestos de capitación, aquellos en que se tome por base, para el pago del impuesto por individuo, la edad, el sexo u otra condición meramente personal de los contribuyentes, y no aquellos gravámenes en que exista cierta proporcionalidad entre su monto y el del capital, la renta, los salarios o, en general, los bienes o medios de subsistencia de los causantes.

Art. 254. Cuando en algún Estado se cobren dos o más impuestos de capitación, tengan carácter municipal o no, y los cuales, si bien por el monto mensual de cada cuota, considerado aisladamente, pudieran estimarse comprendidos en la exención de que acaba de hablarse, no debieran estarlo si se toma en cuenta la suma de las cuotas que por todos esos impuestos hayan de satisfacerse en un mes, el Ejecutivo Federal, oyendo previamente al del Estado en que se hallaren establecidos, resolverá cuál o cuáles de ellos han de quedar exentos del pago de contribución federal; en la inteligencia de que, en ningún caso, la exención se extenderá a pagos por cabeza que, en conjunto, excedan de veinticinco centavos mensuales,

Art. 255. En caso de que para el pago de algún impuesto de capitación se establezcan diversas cuotas cuyo monto esté relacionado, no con los bienes sino con las condiciones personales de los causantes, y la legislación local no dispusiere que se ex-pida constancia del pago de la cuota que satisfaga cada individuo, o cada grupo de individuos sujetos a la misma cuota, no habrá lugar a exención alguna; y por lo tanto, en el ejemplar del corte de caja de la oficina exactora se adherirán las matrices de las estampillas de contribución federal, computándose su importe sobre todas las cuotas, sin excluir las que no lleguen a 25 centavos mensuales.

Art. 256. El pago de la contribución federal se verificará tan luego como se haga el entero, bien sea éste total o parcial, ya en calidad de definitivo, o ya con el carácter de depósito en garantía de adeudos fiscales, incluso las multas. El pago se hará en todo caso por medio de estampillas talonarias especiales, reselladas por las administraciones principales de la renta, usándose la matriz de la estampilla en los documentos que acrediten el pago, y remitiéndose los talones por las oficinas amortizadoras a las respectivas administraciones principales del Timbre. Así las matrices como los talones, se cancelarán con sello perforador, o con el de la oficina que reciba el pago.

Art. 257. Los administradores y agentes del Timbre, y en su falta los empleados que con arreglo a las disposiciones relativas deban visar los cortes de caja de las oficinas recaudadoras de los Estados y municipios, no autorizarán dichos cortes si no se les justifica haber hecho la remisión de las estampillas de contribución federal; y si observaren que el importé de las estampillas amortizadas no corresponde al monto de la recaudación, inmediatamente darán conocimiento del caso a la administración principal respectiva para que se proceda a averiguar si se ha cometido infracción de la ley, y a imponer las penas a que hubiere lugar. Esto mismo harán desde luego los administradores principales cuando ellos visen los cortes de caja y descubran que no se ha recaudado íntegramente la contribución federal.

Art. 258. Los talones de las estampillas, así como los certificados de entero en efectivo, serán remitidos al fin de cada mes, por las oficinas amortizadoras, a la administración principal del Timbre de la demarcación, ordenándolos en pliegos de cien en cien, y acompañados de una factura en que se expresarán sus valores. Igualmente acompañarán el corte de caja relativo.

Art. 259. Si los recaudadores no hicieron la remisión dentro de los primeros quince días del mes siguiente, serán requeridos por los administradores principales, y si a pesar del requerimiento no hicieron la remisión, se procederá inmediatamente a

pasarles visita, a exigirles el reintegro en efectivo del importe de la contribución cuyo pago no acreditaren con los talones de las estampillas, y a imponerles las penas que establece esta ley, sin perjuicio de su consignación al juzgado de Distrito si apareciere alguna responsabilidad criminal.

Art. 260. Siempre que por cualquier motivo no se reciban los talones, total o parcialmente, se exigirá el reintegro en efectivo al recaudador, aunque alegue haberlos depositado en el correo; a menos que por sentencia judicial se le declare libre de toda responsabilidad criminal y civil.

Art. 261. Solamente en los casos previstos en esta ley, o en los muy especiales en que lo autorice la secretaría de Hacienda, podrá hacerse en efectivo el pago o el reintegro de la contribución federal. Si los talones de las estampillas no correspondieren al ejercicio fiscal en que se hubiere hecho la recaudación del impuesto local, se presumirá que se recibió en efectivo el pago de la federal, y se impondrá al recaudador la pena que por tal infracción determina esta ley.

Art. 262. Las administraciones principales vigilarán la fiel recaudación de la contribución federal, examinarán los cortes de caja y los pliegos que contengan los talones de las estampillas amortizadas, y remitirán, a más tardar dentro de los dos meses siguientes, dichos talones y cortes de caja a la dirección de la renta, para su revisión, acompañándolos de las respectivas facturas, dejando de ellas copia autorizada.

Art. 263. Si las oficinas recaudadoras de los Estados o municipios devolvieron el entero sobre el cual se hubiere pagado en estampillas la contribución federal, se devolverá por las del Timbre, mediante orden de la dirección, el importe de la contribución federal, comprobándose previamente la amortización de las estampillas y el hecho de haberse devuelto el impuesto local.

Art. 264. Cuando falten estampillas de contribución federal en alguna localidad, la oficina recaudadora admitirá el pago en numerario y entregará el producto inme-

diatamente en la administración o agencia respectiva del Timbre, remitiendo, como justificante, el certificado de entero a la administración principal respectiva, y dará aviso desde luego a la dirección del ramo.

Art. 265. Si la carencia de las estampillas fuere por culpa de los empleados de la renta, la dirección dictará las medidas oportunas para remediar la falta, y dará cuenta a la secretaría de Hacienda para que imponga al culpable la pena o corrección disciplinaria que estime procedente.

TÍTULO IV.

Impuestos especiales y derechos que se recaudan en forma de timbre.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 266. Se pagarán conforme a las leyes relativas vigentes en la actualidad, y a las que en lo sucesivo se promulguen, y por medio de estampillas especiales, o comunes con resello especial, los siguientes impuestos y derechos:

I. Impuesto anual sobre minas. (Ley de 25 de marzo de 1905.)

II. Impuesto sobre el oro y la plata, (Ley de 25 de marzo de 1905 y decretos de 23 y 24 de noviembre del mismo año.)

III. Impuesto a la hilaza y tejidos de algodón. (Ley de 17 de noviembre de 1893 y decreto de 30 de octubre de 1902.)

IV. Impuesto a los tabacos labrados. (Ley de 10 de diciembre de 1892 y decretos de 12 de mayo de 1896, 7 de mayo de 1903 y 20 de mayo de 1904.)

V. Impuesto sobre bebidas alcohólicas obtenidas por destilación. (Ley de 4 de mayo de 1895, reformada por el art. 3e de la ley de 20 de junio de 1905, y decretos de 7 de mayo de 1903 y 11 de mayo de 1905.)

VI. Impuesto a las dinamitas y explosivos. (Decreto de 21 de febrero de 1905.)

VII. Derechos de patentes de invención. (Ley de 25 de agosto de 1903, expedida por la secretaría de Fomento, y reglamento

de 24 de septiembre del mismo año.)

VIII. Derechos de marcas. (Ley de 25 de agosto de 1903, expedida por la secretaría de Fomento, y reglamento de 24 de septiembre del mismo año.)

IX. Derechos de pesas y medidas. (Reglamento de la ley de 6 de junio de 1905, expedido por la secretaría de Fomento en 16 de noviembre del mismo año.)

Art. 267. En los casos no previstos en las leyes y reglamentos relativos a los impuestos y derechos enumerados en el artículo anterior, se observarán las prevenciones de esta ley en cuanto fueren aplicables.

TÍTULO V.

Penas.

CAPÍTULO I.

INFRACCIONES, FRAUDES Y SU CASTIGO.

Art. 268. Las responsabilidades por falta de cumplimiento de las prescripciones de la presente ley, corresponden a los dos grupos siguientes:

I. Infracciones simples.

II. Infracciones con responsabilidad criminal.

Art. 269. Se incurre en infracción simple:

I. Por no llenar las formalidades y requisitos prevenidos por esta ley.

II. Por falta de vigilancia en el cumplimiento de la misma.

III. Por falta de pago del impuesto.

Art. 270. Incurren en las responsabilidades a que se refiere la fracción I del artículo anterior:

I. Los que no cancelen en la forma prevenida las estampillas en las boletas, libros y documentos, salvo lo que respecto de estos últimos dispone el art. 237.

II. Los que usen estampillas de clase distinta de la requerida por la ley o con resello correspondiente a otra demarcación.

III. Los que presenten manifestaciones inexactas, siempre que la inexactitud se descubra antes de la expedición de la boleta, o de que comience a causarse el impuesto, salvo el caso del art. 68.

IV. Los que estando obligados a dar avisos, presentar libros, boletas o documentos, no lo verifiquen dentro de los plazos legales.

V. Los que no hagan en sus libros los asientos correspondientes en los plazos y con los requisitos respectivos.

VI. Los que no tengan en lugar visible la boleta o el certificado de exención.

VII. Los que estando obligados a llevar libros no los tengan disponibles en su establecimiento.

VIII. Los que no llenen cualquier otro requisito o formalidad no previsto en los incisos anteriores.

Art. 271. Las responsabilidades enumeradas en el artículo anterior se castigarán con multa de uno a cien pesos por cada infracción.

Art 272. Incurren en la responsabilidad a que se refiere la frac. II del art. 269:

I. Los empleados y funcionarios públicos y los encargados de un servicio público que admitan o den curso a documentos, instrumentos o libros que en todo o en parte carezcan de las estampillas correspondientes. Se tendrá como responsable de este género de infracción al funcionario o empleado que, por razón de oficio, sea quien deba examinar si están legalizados los documentos, aun cuando no sea el que autorice el trámite o la resolución respectiva.

II. Los encargados y empleados de las oficinas del Registro público, de hipotecas y de comercio, que inscriban algún instrumento o documento que en todo o en parte carezca de las estampillas correspondientes.

III. Los funcionarios y empleados que no exijan la reposición de estampillas, cuando fuere de ordenarse esa reposición, por haberse seguido las actuaciones o diligencias con el sello del tribunal u oficina,

o con estampillas de menor valor.

IV. Los funcionarios o empleados que no cancelen, teniendo igualmente obligación de hacerlo, las estampillas ministradas por los interesados.

V. Los empleados o funcionarios que paguen sueldo, emolumento o pensión, sin el despacho, nombramiento o patente que deban timbrarse.

VI. Los funcionarios o empleados que dejen de dar a la Secretaría de Hacienda, o a las oficinas de la renta, en su caso, los avisos que previene esta ley, y los telegrafistas que den curso a mensajes cuyo autógrafo carezca de las estampillas correspondientes o no pongan la nota de estar timbrado el autógrafo.

VII. Los jueces que aprueben proyectos de división, o autoricen la separación del juicio, sin el pago del impuesto del Timbre sobre herencias v legados.

VIII. Los empleados que no exijan el timbre en los memoriales procedentes del extranjero, en el caso del art. 179.

Art. 273. La pena de los que incurran en responsabilidad por las infracciones del artículo anterior, será multa del quintuplo del valor de las estampillas omitidas, cuando éste pueda precisarse, salvo lo dispuesto en las fracs. V y VI del art. 281; y cuando no pueda precisarse, con multa de uno a doscientos pesos.

Art. 274. Incurren en la responsabilidad que expresa la frac, III del art 269:

I. Todos los que estando obligados por la presente ley a expensar las estampillas en algún documento, dejen de hacerlo de un modo parcial o absoluto.

II. Todos los que debiendo otorgar recibo, factura, o cualquier otro documento gravado por esta ley, no lo verifiquen, y los que no lo exijan teniendo obligación legal de hacerlo.

III. Los que extiendan algún documento de los gravados por esta ley, aun cuando sea potestativo extenderlo, sin que dicho documento sea legalizado con los

timbres correspondientes.

IV. Los causantes que por falla de manifestación no paguen el impuesto y los que presenten manifestaciones por cantidad menor de la que arrojen los libros de ventas, siempre que sobre esa base se hubiere causado el impuesto; y los que no pusieren y cancelaren oportunamente, en las boletas que se les expidan, los timbres que deben amortizar dentro del plazo legal.

V. Los que hagan asientos de ventas al por mayor o al menudeo por cantidad inferior a lo que realmente importen sus ventas.

VI. Los que no revaliden sus libros de contabilidad dentro de los diez días útiles al vencimiento del año de interrupción.

VII. Los que no recojan oportunamente sus respectivas boletas o no las devuelvan con la misma oportunidad y con las estampillas correspondientes.

VIII. Los que pusieren en las boletas, documentos y libros, estampillas que no correspondan a la época en que hayan debido timbrarse.

IX. Los que no lleven libros o los lleven sin timbrar, en los casos en que esta ley los exige, y los que los destruyan para evitar la inspección oficial.

X. Las empresas que se ocupen en la conducción de pasajeros y carga que no paguen el impuesto dentro del término legal.

XI. Los funcionarios, empleados y pensionistas que cobren sueldo, emolumento o pensión sin tener despacho, nombramiento o patente con las estampillas que exija la ley.

Art. 275. Se equiparán, para los efectos de esta ley, a los infractores comprendidos en la frac. III del artículo 269:

I. Los profesionales recibidos en las escuelas oficiales que ejerzan su profesión sin el título timbrado correspondiente.

II. Los notarios, corredores y comisionistas que intervengan en una venta o en cualquier otro contrato u operación y no cuiden de que en los documentos respectivos

se pongan y cancelen las estampillas que esta ley previene; así como los notarios, escribanos y jueces receptores que no cuoticen las escrituras con arreglo a la ley; y los corredores que autoricen minutas de contratos, expidan copias de ellas, o las pasen al libro de Registro, sin que previamente se hayan adherido y cancelado las estampillas que correspondan.

III. Las autoridades o empleados, cualquiera que sea su clase, que fuera del caso previsto en el art. 261, o sin autorización expresa de la secretaría de Hacienda, recauden, o permitan u ordenen que se recaude en dinero la contribución federal, o que no adhieran las estampillas de dicha contribución inmediatamente después de recibirlas en pago. En este último caso serán, además, consignados al juez de Distrito para los procedimientos a que hubiere lugar.

IV. Los que conserven en su poder, sin cancelar, estampillas de periodo fenecido, pasado el plazo dentro del cual pueden cambiarse legalmente por las de nueva emisión.

V. Los que sin estar personalmente obligados a poner las estampillas correspondientes a un documento, lo reciban o posean con falta total o parcial de estampillas.

Art. 276. Las infracciones que enumeran los dos artículos anteriores se castigarán con multa del décuplo del valor de las estampillas omitidas, cuando éste pueda precisarse, salvo lo dispuesto en las fracs. V y VI del art. 281; y cuando no pueda precisarse, con multa de cinco a trescientos pesos.

Art. 277. Los documentos que contengan estampillas de clase o leyenda distinta de la que corresponda al impuesto causado, se revalidarán mediante el pago de una multa cuya cuantía se fijará en la proporción siguiente:

I. Si el valor de las estampillas no excediere de un peso, se aplicará como pena otro tanto.

II. Si dicho valor fuere de más de un

peso, sin exceder de cuatro, la multa será de un peso.

III. Si fuere mayor de cuatro pesos, se aplicará una multa equivalente al 25 por 100 sobre el valor de las estampillas, siempre que ese 25 por 100 no exceda de cien pesos, pues si excediere, sólo se impondrá la expresada cantidad de cien pesos.

Art. 278. Si los documentos tuvieren estampillas con resello de una administración Principal a cuya demarcación no pertenezca el lugar en que aquellos se hubieren otorgado, se revalidarán mediante el pago de las multas que procedan con arreglo al artículo anterior; pero sin la limitación del máximo de cien pesos a que se refiere la frac. III.

Art. 279. Incurren en la responsabilidad designada por la fracción II del art. 268:

I. Los causantes que para una misma contabilidad lleven con distintos asientos dos o más juegos de libros, inclusive los de ventas, autorizados o no.

II. Los funcionarios o empleados que habiendo recibido las estampillas para un documento o libro no las adhieran y cancelen, o quiten las adheridas a los documentos que estén en su poder por razón de su encargo.

III. Los que vendan o usen estampillas después de haber servido en otro documento o libro, lavándolas, raspándolas o alterándolas.

IV. Los que dolosamente, y por razón de su encargo, adhieran a las boletas, notas u. otros documentos, estampillas incompletas o de distinto valor del que corresponda.

V. Los escribanos que falsamente den fe de haberse puesto en el protocolo, en las actuaciones, en las notas de los instrumentos públicos, o en cualquier otro documento, las estampillas correspondientes a un acto o contrato.

VI. Todos los que verifiquen la defraudación fiscal o contribuyan a ella por medio de alguno de los actos que el Código

Penal castiga.

VII. Los empleados y funcionarios que no exijan el pago de la contribución Federal, teniendo la obligación de hacerlo.

Art. 280. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior se castigarán con multa de veinte tantos del importe de la defraudación, salvo lo dispuesto en los incisos V y VI del artículo siguiente, o de cincuenta a quinientos pesos cuando aquel importé no pueda precisarse, sin perjuicio de la pena que el juez imponga por la responsabilidad criminal, conforme a las prescripciones del Código Penal, y sea cual fuere el resultado del fallo judicial.

Art. 281. En cada infracción se aplicarán las penas de esta ley conforme a las siguientes reglas:

I. Se determinará con toda precisión la clase de responsabilidad en que hayan incurrido los infractores, citando el artículo o fracción de artículo de esta ley que se consideren infringidos, y los artículos o disposiciones en que se funde la pena de cada uno de los responsables.

II. Cuando los responsables de alguna infracción fueren varios, cada uno de ellos pagará el total de la multa con que esté penada la infracción en que haya incurrido.

III. En todo caso y de toda preferencia se procederá a exigir del autor de la defraudación, del tenedor del documento o de cualquiera de los contratantes, la reposición de las estampillas omitidas. Si el que haga esta reposición no es aquel a quien la ley grava con el impuesto, tendrá acción para exigir al defraudador el reembolso de la suma invertida.

IV. En caso de insolvencia para satisfacer la multa en que se haya incurrido, se dará cuenta, por conducto de la Dirección del Timbre, a la secretaría de Hacienda, para que ni ésta lo juzga conveniente, consigne el hecho al juez respectivo, quien impondrá la pena corporal equivalente, conforme a las prescripciones del Código Penal.

V. Ninguna multa que se imponga, por virtud de esta ley, podrá hacerse efectiva en

cantidad que exceda de quinientos pesos; pero esta restricción se refiere a cada una de las infracciones consideradas por separado, pues en el caso de que algún individuo sea responsable de diversas infracciones, aun cuando sean de la misma naturaleza, por cada una de ellas se aplicará la multa respectiva, sea cual fuere el monto de todas las penas.

VI. Cualquiera que sea el valor de las estampillas omitidas, nunca será la multa menor de un peso; pero cuando la infracción consista en falta de estampillas en determinado número de documentos de un mismo carácter, y el décuplo de los timbres omitidos en cada documento no llegue a un peso, no se impondrá multa de un peso por cada uno de ellos, sino que, sumando el total valor de las estampillas con que debieran legalizarse, se penará con el décuplo del valor, siempre que no sea inferior a un peso.

VII. El valor de las estampillas defraudadas no se considerará comprendido en el importe de las multas.

VIII. Siempre que aparezca cualquier indicio de criminalidad en una defraudación, se consignará el asunto, por lo que a ella se refiere, al juez competente, sin suspender por eso los procedimientos administrativos

IX. No se considera como multa, para los efectos de esta ley, el pago de doble o de triple cuota por revalidación de documentos.

X. La que respecto de responsabilidades y de penas establece este capítulo, deberá aplicarse cuando la ley, en casos especiales, no disponga expresamente otra cosa.

XI. Por falta de estampillas en escrituras públicas, la pena se impondrá exclusivamente a los notarios; salvo el caso de que la infracción se cometa sin que el notario pueda tener conocimiento de ella o de que teniéndolo la haya denunciado; los otorgantes sólo quedarán obligados a pagar las estampillas omitidas.

Art. 282. La reincidencia se castigará: por primera vez, con 25 por 100 más del monto de la multa que esta ley designa por la

primera infracción; por segunda vez, con un 50 por 100, y así sucesivamente; pero sin que el total por cada multa pueda nunca exceder del máximo fijado por la frac. V de artículo anterior.

Art. 283. Se entiende que hay reincidencia, para los efectos de esta ley, siempre que dentro de los dos años siguientes a la imposición de una pena, se incurriere por la misma persona y por segunda, tercera o ulterior vez, en otra responsabilidad igual a la que hubiere sido objeto de una pena.

Art. 284. La acción administrativa, para el castigo de las responsabilidades que se originen por falta de cumplimiento de esta ley, prescribe por el simple lapso de cinco años, contados desde el día siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción; o si ésta fuere de carácter continuo, desde el día siguiente a aquel en que hubiere cesado; pero ni aun transcurrido ese tiempo, podrán hacer valer instrumentos, documentos o libros que en todo o en parte carezcan de las estampillas de ley, sin que previamente hayan sido presentados a la oficina de la renta del Timbre, a efecto de que se les adhieran y cancelen las estampillas correspondientes a la cuota que señale la tarifa, salvo el caso del artículo 277, en que no se necesitará adherir nuevas estampillas.

Art. 285. Siempre que al verificarse el cobro de las estampillas omitidas con motivo de alguna de las infracciones de esta ley, fuere ya innecesario, a juicio de los interesados, la expedición del documento que debió haberse otorgado, se recaudará el importe de dichas estampillas en efectivo.

Art. 286. La falsificación de estampillas y cualquier otro delito que se cometa en perjuicio de la renta del Timbre, será castigado con las penas que el Código Penal señala para la falsificación de papel sellado, aplicándose al Timbre todas las disposiciones del mismo Código que se refieren a papel sellado.

Art. 287. La secretaría de Hacienda, cuando lo estime de justicia, podrá reducir las penas que esta ley impone, o indultar de ellas a los que hayan cometido alguna

infracción.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTOS.

Art. 288. La facultad de declarar que se ha cometido alguna de las infracciones fiscales a que se refiere el capítulo anterior y la de imponer las multas fijadas por esta ley, corresponden al director del Timbre y a los administradores principales de la renta, salva la decisión definitiva que la autoridad judicial o la secretaría de Hacienda pronuncie cuando, conforme a los artículos siguientes, haya de dictarla.

Art. 289. Corresponde exclusivamente a los tribunales federales imponer las penas designadas para la responsabilidad criminal, así como la substanciación de todo juicio que ante ellas promuevan los particulares contra decisiones administrativas.

Art. 290. La defraudación del impuesto del Timbre puede dar lugar a dos procedimientos: uno, para hacer efectivas las multas decretadas por esta ley; y otro, para la imposición de las penas fijadas por el Código a los delitos perpetrados con motivo de la defraudación de este impuesto.

Art. 291. Todo funcionario o empleado público ante quien se presente algún documento que carezca de las estampillas que deba contener, o de una parte de ellas, tiene el deber, para no incurrir en la responsabilidad de que habla la frac. II del artículo 269, de consignar dicho documento a la administración del Timbre correspondiente, para la imposición de las penas, a los que resulten responsables.

Art. 292. Los agentes y administradores subalternos, en caso de denuncia o consignación, procederán conforme a la primera parte del artículo siguiente; y terminada la substanciación del expediente, sin dictar resolución alguna, aun cuando tengan caucionado su manejo, lo remitirán a la correspondiente administración principal para que, envista de él, pronuncie la declaración a que haya lugar.

Art. 293. Luego que alguna administración principal del Timbre, por consignación de las autoridades o empleados, por denuncia de particulares o como resultado de una visita, tenga conocimiento de haberse cometido alguna infracción de esta ley, instruirá por sí y desde luego un procedimiento sumario, exigiendo, cuando lo estime oportuno, declaraciones, libros o documentos. Unos y otros serán revisados en el establecimiento, domicilio o escritorio del interesado, y sólo serán recogidos cuando carezcan de timbres, o cuando se encontrare más de un juego de libros.

Art. 294. Concluida la averiguación, la administración dictará su resolución, en la cual, después de consignar circunstanciadamente los hechos, precisará cada una de las responsabilidades en que se haya incurrido, expresando los nombres de los responsables, el importe de los timbres omitidos, si pudiere conocerse, y las penas que les correspondan según las determinaciones del capítulo anterior, cuyos artículos o fracciones de artículo se citarán en cada caso como fundamento de la resolución administrativa,

Art. 295. Sí la consignación hubiere sido hecha por la autoridad judicial, o por las oficinas superiores de la Federación o de los Estados, y la respectiva administración principal declarare que no se ha infringido esta ley, elevará el expediente a la secretaría de Hacienda por el conducto debido, para que ésta revise la declaración y la confirme o revoque.

Art. 296. Si se hace resistencia por parte de un presunto responsable a la presentación de libros o documentos, a la práctica de las declaraciones, o a la de cualquiera otra diligencia conducente al descubrimiento de la verdad, el administrador principal podrá imponer al resistente hasta quinientos pesos de multa, y si a pesar de esto no consigue vencer la resistencia, consignará el asunto al juez de Distrito respectivo, para la imposición de la pena correspondiente, conforme al art. 904 del Código Penal, sin perjuicio de seguir dictando las medidas coercitivas necesarias

para vencer la resistencia.

Art. 297. Siempre que el administrador notare en el curso del procedimiento detallado en el artículo anterior, la existencia de una responsabilidad criminal, o tuviere, cuando menos, una sospecha fundada de dicha existencia, consignará el asunto desde luego al juez de Distrito correspondiente, para que proceda al esclarecimiento del delito y al aseguramiento del delincuente, sin que el administrador suspenda, por esta consignación, sus procedimientos para el cobro de la multa y para la reposición de las estampillas omitidas.

Art. 298. Al notificar las administraciones del Timbre a los responsables las penas que se les impongan, éstos manifestarán desde luego si están o no conformes con ellas. En el primer caso, enterarán acto continuo la multa, quedando ésta en depósito para distribuirse tan pronto como lo acuerde la dirección, a quien la principal respectiva dará cuenta, y sin cuya autorización en ningún caso se hará el reparto entre los partícipes. La conformidad del penado se consignará precisamente por escrito en una acta firmada por él y el empleado que haya hecho la notificación; si el primero no supiere escribir, se legalizará el acta con la firma de dos testigos. Si el responsable se negare a manifestar expresamente su conformidad o inconformidad, se le tendrá por conforme con la multa.

Art. 299. Cuando hubiere inconformidad con la determinación definitiva del administrador principal, puede el multado optar por ocurrir a la secretaría de Hacienda o al juez de Distrito para formular las reclamaciones que estime conducentes; pero una vez adoptada una de estas vías, no podrá abandonarla para seguir la otra. Si opta por la vía administrativa, se entenderá que renuncia el derecho de acudir a los tribunales, y no será oído por éstos, en caso de que ocurra presentando la misma queja. Tampoco será oído por la secretaría de Hacienda cuando haya acudido a los tribunales con motivo del mismo asunto. La secretaría de Hacienda, en caso de haberse elegido la vía administrativa, en vista de lo

que alegue el interesado, y previos los informes que estime convenientes, revocará, confirmará o reducirá la multa impuesta.

Art. 300. En caso de que el multado prefiera ocurrir al juzgado de Distrito, se procederá conforme a las disposiciones que para los juicios sumarios establece el Código de Procedimientos federales.

Art. 301. Si el reclamante por sí o por apoderado no concurriere a las audiencias señaladas, o si en el curso del juicio deja de agitarlo durante diez días seguidos sin causa justificada, el juez, previo pedimento del agente del ministerio público, absolverá de la demanda al fisco.

Art. 302. Fallado judicialmente un negocio a favor del fisco, la secretaría de Hacienda desechará de plano cualquiera gestión que ante ella se entable sobre el mismo asunto, y la multa se distribuirá entre los partícipes, previa la autorización de la oficina directiva. También es necesaria esta autorización para cancelar las fianzas y devolverlos depósitos constituidos por los multados que obtengan fallo favorable en el juicio respectivo.

Art. 303. Si notificado el infractor y manifestada su inconformidad con la multa, transcurren ocho días sin que ocurra a la secretaría de Hacienda o al juzgado de Distrito, se tendrá por conforme y se ejecutará de plano la resolución.

Art. 304. No son recusables los jueces en los juicios a que se refiere esta ley.

Art. 305. Ni la secretaría de Hacienda ni los jueces de Distrito, darán entrada a reclamación o solicitud de gracia, si no se acredita que están asegurados el impuesto y la multa con fianza a satisfacción de la oficina del Timbre, o con depósito. La secretaría de Hacienda podrá dispensar el aseguramiento de la multa o reducir el monto de la caución, según las circunstancias especiales del caso.

Art. 306. Cualquier documento o libro que haya sido objeto de una multa, deberá contener, subscripta y sellada por el empleado de la renta del Timbre que recaude la multa, la constancia de haberse hecho el

pago, y en letra, la fecha y número del certificado de entero. La constancia del pago de la multa, tratándose de libros, se pondrá en la primera y última hoja.

Art. 307. A los documentos y libros que no deban sacarse de las oficinas públicas, se les agregará el certificado de entero respectivo, asentando en aquellos la razón correspondiente.

Art. 308. Cuando algún administrador principal del Timbre resulte responsable de infracciones de esta ley, el mismo administrador formará el expediente respectivo, y sin dictar resolución lo remitirá al director de la renta, quien aplicará al principal la multa que corresponda.

Art. 309. Si la infracción fuere cometida por el director, la secretaría de Hacienda acordará la multa que deba imponérsele.

TÍTULO VI.

Administración e inspección del Timbre.

CAPÍTULO I.

OFICINAS DE LA RENTA.

Art. 310. La recaudación y administración de la renta del Timbre se hará por la dirección general y por las administraciones principales, subalternas y agencias ya establecidas o que en adelante se establezcan conforme a las necesidades del servicio, ejerciéndose por las mismas y por los visitadores e inspectores, la vigilancia e inspección necesarias para el puntual cumplimiento de las prevenciones de la ley.

Art. 311. Depende inmediatamente de la secretaría de Hacienda la dirección, y de ésta las demás oficinas y empleados, quedando sujetos, en lo relativo a contabilidad, y en los términos que las leyes disponen, a la tesorería general de la Federación y a la contaduría mayor de Hacienda.

Art. 312. El director general, el jefe de la oficina impresora y los empleados de uno y otro departamento, así como los administradores principales, visitadores e inspectores, serán nombrados por la secretaría de

Hacienda, y disfrutarán del sueldo que les señale la ley de presupuestos o las tarifas especiales que para honorarios de los administradores principales expida el Ejecutivo, el cual puede modificarlas cada vez que lo estime conveniente.

Art. 313. Mientras el Ejecutivo no determine otra cosa, los administradores principales nombrarán a los subalternos, agentes, expendedores y demás empleados en las oficinas que comprenda su demarcación. De los nombramientos que hagan los administradores principales darán conocimiento por conducto de la dirección a la secretaría de Hacienda. En todo tiempo el Ejecutivo podrá disponer que los administradores principales revoquen los nombramientos hechos en personas que a juicio de la secretaría de Hacienda no reúnan las condiciones exigidas por el buen servicio público.

Art. 314. Con los honorarios o el sueldo señalado a los administradores principales, éstos cubrirán todos los gastos que demande el servicio | de las oficinas de su demarcación, tales como sueldos u honorarios de sus empleados, pago de testigos, renta de casa, gastos de concentración de fondos, de oficio y otros, cuidando de hacer con la debida equidad el señalamiento de honorarios.

Art. 315. El director, los administradores principales, el jefe de la oficina impresora y los demás empleados de las oficinas de la renta que deban caucionar su manejo, lo harán por el doble del sueldo anual que disfruten los que tuvieren alguno señalado, y los que no gocen de sueldo, sino de honorarios u otro emolumento-eventual, por la cantidad que fije la tarifa.

Art. 316. Los administradores principales podrán exigir de sus subalternos y demás empleados, la fianza o hipoteca respectiva, como una garantía para ellos y para el erario, en su caso, expresándose así en la escritura que se otorgue, dando aviso en cada caso a la secretaría de Hacienda por conducto de la dirección y enviando a ésta copia certificada de la escritura.

Art. 317. Los administradores subalternos que hayan caucionado su manejo, podrán por sí, dando conocimiento a la principal de que dependan, ejercer la facultad coactiva para hacer efectivas las multas en los términos que disponga esta ley. Los que no hayan prestado caución, así como los agentes, sólo podrán obrar en su nombre y con autorización escrita de los administradores principales, dando cuenta de sus procedimientos y esperando la resolución aprobatoria.

Art. 318. Corresponde a los jueces de Distrito conocer de las garantías a que se refiere el artículo anterior, y practicar las diligencias necesarias para comprobar la idoneidad y solvencia de los fiadores o el valor de la finca hipotecada que dichos subalternos propongan. Corresponde, además, a los tribunales federales conocer de los delitos de peculado que cometan dichos administradores y los agentes de la renta, así como de los fraudes contra el erario que con motivo del impuesto del Timbre se ejecuten por los empleados referidos o por los particulares. Los tribunales expresados continuarán el proceso hasta el fallo definitivo, aun cuando el administrador principal correspondiente haya depositado el importe del interés fiscal.

Art. 319. Los administradores principales serán, en todo caso, los inmediatos responsables de las cantidades que resulten a cargo de sus subalternos, quedando en la obligación de reintegrar en la caja de la principal, en depósito, cualquier desfaldo, por efectivo o estampillas, sin perjuicio de hacer la consignación que corresponda al juez de Distrito para los efectos a que haya lugar.

Art. 320. En las localidades en que no baya subalterno o agente del Timbre y sí del Correo, tendrá éste la obligación de encargarse, mientras se subsana la falta, de la venta de estampillas del Timbre con abono del sueldo o honorario que en cada caso se le señale; tendrán asimismo los administradores de Correos la obligación de encargarse de las administraciones principales y subalternas del Timbre, cuando así lo

disponga la secretaría de Hacienda.

Art. 321. Queda expresamente facultado el Ejecutivo para reformar la organización de las oficinas de la renta, señalar el honorario que deban disfrutar los administradores principales, crear o suprimir oficinas, cambiar los centros de administración, adscribiéndoles o segregándoles oficinas, y para todo lo demás que estimare conveniente al servicio.

CAPÍTULO II.

VISITADORES.

Art. 322. La inspección de las oficinas del Timbre se ejercerá por medio de los visitadores permanentes o extraordinarios que nombre el Ejecutivo.

Art. 323. La secretaría de Hacienda señalará las administraciones principales que deben formar cada una de las zonas o circunscripciones que correspondan a cada visitador permanente, y el lugar que debe servirles de centro o residencia.

Art. 324. La dirección cuidará de poner en conocimiento de las autoridades políticas, jueces de Distrito y jefes de las oficinas federales, comprendidas en la zona respectiva, el nombramiento de los visitadores, dando, asimismo, conocimiento a dichos funcionarios y empleados del día en que dejen de ejercer sus funciones los visitadores expresados.

Art. 325. Los visitadores inspeccionarán continuamente las administraciones principales, subalternas y agencias correspondientes a su circunscripción, debiendo visitar cuando menos, cada administración principal y tres de sus oficinas subalternas, una vez al año, sujetándose a las prevenciones del reglamento que dicte la secretaría de Hacienda y a las instrucciones especiales que, en su caso, les comunique ésta, o la dirección general.

Art. 326. Además de estas visitas ordinarias, se harán extraordinarias cada vez que lo dispongan la secretaría de Hacienda o la dirección.

Art. 327. Los visitadores de la renta cuidarán de la regularidad, eficacia y pureza de la recaudación; del buen orden y exactitud de la contabilidad; de que la concentración de fondos y la entrega de numerario sobrante en las oficinas, se haga oportunamente y obteniendo la posible economía en provecho del erario; de que las administraciones principales, subalternas y agencias tengan un surtido bastante, pero no excesivo, de estampillas; de que el expendio se haga en las condiciones que ofrezcan mayores comodidades para el público; de que se practiquen las visitas periódicas de inspección que determina la ley; y en fin, de todas aquellas operaciones directamente conexas con los deberes oficiales de los empleados de la renta; pero no intervendrán en los actos de los administradores principales, ni coartarán en manera alguna las atribuciones que éstos tienen para el nombramiento de subalternos y agentes, designación de cuotas, pesquisas para descubrir infracciones, imposición de multas, y todo lo demás que se refiera al cumplimiento de la ley por parte de los causantes y al régimen puramente económico de las oficinas.

Art. 328. Los visitadores podrán, sin embargo, suspenderá los administradores en los casos previstos en el reglamento respectivo, y poner en conocimiento de la dirección general cualquiera irregularidad o falla que se les denuncie, o que sospechen o descubran, cuando no sean de aquellas que puedan corregir en uso de sus propias atribuciones. Podrán también practicar visitas de inspección por sí o por medio de los inspectores, a los comerciantes o a los particulares, pero sólo en los casos en que por circunstancias especiales los autorice expresamente la dirección.

CAPÍTULO III.

INSPECTORES.

Art. 329. Los inspectores de la renta del Timbre dependerán inmediatamente de las administraciones principales a que los adscriba la secretaría de Hacienda, y practicarán las visitas periódicas de inspección en

sus respectivas demarcaciones o las extraordinarias que se les ordenen, sujetándose a las instrucciones que reciban y con estricto arreglo a las prescripciones de la ley y del reglamento que expida la secretaría de Hacienda.

Art. 330. Los inspectores serán cambiados de unas a otras circunscripciones cada vez que lo estime conveniente la secretaría de Hacienda; y en los periodos en que no fueren necesarios sus servicios, por haber terminado las visitas ordinarias de su demarcación, auxiliarán las labores que les designe la dirección de la renta.

Art. 331. Los administradores principales expedirán al inspector o inspectores adscritos a su demarcación una credencial que los acredite con ese carácter, en la cual deberá adherirse un retrato del inspector, y cuando éste cese en el desempeño de sus funciones, aun cuando sea temporalmente, el administrador cuidará de recoger esa credencial.

Art. 332. Para evitar que algunos individuos tomen el nombre de inspectores y con tal carácter cometan abusos, los administradores del Timbre darán conocimiento a las autoridades políticas y empleados de Hacienda de las localidades que los mencionados inspectores deben recorrer, cada vez que estos empleados salgan a ejercer sus funciones.

Art. 333. Los inspectores están obligados a presentarse a la autoridad política del lugar que vayan a visitar, y ésta designará un vecino de la población para que, como testigo, presencie la visita y firme las actas. El administrador del Timbre que hubiere autorizado la visita, cuidará de nombrar también otro testigo que presencie igualmente la visita y suscriba las actas. En caso de que la autoridad política no designe el vecino tan pronto como se presente el inspector, procederá éste sin más demora a ejercer sus funciones, acompañado del testigo que hubiere nombrado el administrador; pero antes de separarse del punto visitado pedirá a dicha autoridad que haga constar aquella circunstancia al pie de cada una de las actas, las cuales no serán admitidas por los

administradores principales sin ese requisito; y cuando alguno de los testigos se niegue a firmar, deberá expresarse en el acta el motivo que tenga para ello.

Art. 334. Los inspectores se sujetarán, en las visitas que practiquen, a las instrucciones del reglamento respectivo, o a las especiales que por escrito les comunique la dirección o administración principal de que dependan, sin arrogarse en ningún caso la facultad de imponer penas ni hacerlas efectivas, y por lo mismo, se limitarán a dar cuenta de las infracciones que descubran, comprobándolas en el acta que deben levantar y esperando la resolución que se les comunique.

Art. 335. Los inspectores tendrán, además del sueldo fijo que les señala la ley de presupuestos, la participación en las multas que acuerden los reglamentos respectivos.

Art. 336. Los empleados de la renta del Timbre quedan exentos de todo cargo concejil.

CAPÍTULO IV.

VISITAS DE INSPECCIÓN.

Art. 337. La dirección, los administradores principales, subalternos, agentes y los visitadores e inspectores de la renta del Timbre, tienen la obligación de vigilar constantemente el exacto cumplimiento de esta ley y demás disposiciones relativas. En consecuencia, procurarán por todos los medios que estén a su alcance averiguar si se usa de la estampilla en todos los documentos y operaciones gravados con este impuesto, y si las negociaciones, empresas y demás establecimientos que conforme a esta misma ley deban hacer manifestaciones, lo han verificado por la cantidad que corresponde y pagan la cuota debida, exigiendo que lo hagan si lo hubieren omitido.

Art. 338. Los inspectores practicarán de tiempo en tiempo visitas de inspección a los particulares y a toda clase de establecimientos comerciales, industriales o agrícolas, así como a las corporaciones a quienes

comprenda la obligación de llevar libros timbrados, e investigarán si en esta materia y en lo relativo a documentos han cumplido con la ley, sin que la investigación se extienda al tiempo en que haya prescrito la acción penal.

Art. 339. Cuando deban practicarse visitas a juzgados, tribunales, oficinas, escribanías, establecimientos públicos y corporaciones que estén sujetas a determinado superior, ya sea que se proceda por denuncia, o por simple sospecha que se tenga de haberse cometido una infracción, ya por la necesidad de investigar si se cumple o no con la ley, los inspectores no podrán proceder sin previa autorización escrita del administrador principal, quien al librar la orden correspondiente, lo pondrá en conocimiento del superior del visitado con el objeto de que concurra, si así le pareciere, a la práctica de la visita. En caso de que el expresado superior tuviere algún motivo especial para pedir la suspensión de la visita, lo manifestará así por escrito a la secretaría de Hacienda, la que en vista de las circunstancias del caso dictará la resolución que corresponda.

Art. 340. Los administradores principales tienen la obligación de nombrar, a sus expensas, los vigilantes que según la extensión de cada principal fueren necesarios para que la recorran constantemente, examinando si las boletas de los establecimientos están expuestas en lugar visible y con las estampillas del bimestre en curso; si los tabacos labrados se hallan debidamente timbrados; si las negociaciones que de nuevo se establezcan hacen su manifestación dentro del plazo que marca la ley; si existen negociaciones que debiendo presentar manifestación, la hayan omitido, y ejerciendo, en fin, todas aquellas funciones inspectoras para las que no fuere preciso visitar sino los departamentos a que tenga libre acceso el público en las casas, establecimientos o negociaciones, absteniéndose de hacer requerimientos a los causantes y de examinar tibios, comprobantes de caja y documentos relativos a la contabilidad.

Art. 341. Las visitas en las que sea

necesario penetrar al interior de la casa o negociación visitada, escuchar los informes y explicaciones del causante, revisar libros y documentos y levantar acta en forma del resultado de la visita, quedan reservadas a los inspectores de la renta y a los administradores principales, subalternos, o visitadores de zona.

Art. 342. Solamente pueden ordenar la práctica de visitas y la inspección de libros y documentos, el secretario de Hacienda, el director del Timbre y los administradores principales. En consecuencia, ellos expedirán, para las visitas que se practiquen por los inspectores, administradores o visitadores, las órdenes que motiven la causa del procedimiento, ya sea por denuncia o simple sospecha de que no se cumple con alguno de los preceptos de la ley, expresando el nombre de las personas o negociaciones que deban visitarse. Los empleados que practiquen las visitas están obligados a presentar dicha orden, manifestando haberlo ejecutado así, al dar cuenta de su comisión; y cuando hayan omitido alguna visita, la causa de esa omisión.

Art. 343. En los casos en que se ejercite la acción popular para denunciar infracciones de esta ley, no se admitirán denuncias que no estén suscritas por su autor y fundadas en la declaración de un testigo o en algún documento.

Art. 344. Las visitas de inspección serán de dos clases: reglamentarias u ordinarias, y extraordinarias e ilimitadas.

Art. 345. Las primeras tienen por objeto averiguar:

I. Si se llevan los libros que previene esta ley y si están debidamente autorizados y timbrados los que corresponden conforme a la misma.

II. Si el pago del impuesto se ha hecho por la cantidad debida en todas las operaciones de compraventa.

III. Si todos los documentos en que consten actos, contratos u operaciones gravados por la ley, llevan las estampillas correspondientes.

Art. 346. Para el caso del inciso I del artículo anterior, el inspector exigirá la presentación de los libros de contabilidad, especial de ventas y talonarios de facturas, o de boletos de empeño cuando se trate de estos establecimientos, para el efecto de cerciorarse de si están debidamente legalizadas todas las hojas de dichos libros, y si no hay interrupción de asientos en los libros de contabilidad por mayor tiempo del que permite esta ley.

Art. 347. Páralos efectos del inciso II del art. 345, el inspector examinará en el libro de ventas las verificadas al menudeo, en el bimestre que señale de los comprendidos de lo de junio a 31 de mayo anteriores a la fecha de la última manifestación, comparando el importe de dichas ventas con el que arroje el mismo bimestre en la cuenta de Mercancías generales en el libro mayor de la contabilidad. Si hubiere conformidad en ambas cantidades, se dará por terminada la comparación de asientos con el libro mayor, y se seguirán examinando solamente en el especial de ventas los demás bimestres del año indicado, para hacer la comparación con las ventas manifestadas para el año en curso, según la boleta expedida por la oficina respectiva. Si no hubiere esa conformidad entre el libro de ventas y la cuenta de mercancías del mayor, se compararán las ventas de otros bimestres, y así sucesivamente, sin exceder del año anterior al de la manifestación. Se examinará el talonario de facturas por un bimestre del mismo año, y si de su examen resultare que se han omitido estampillas en las facturas expedidas, sin que el valor de aquéllas exceda de dos centavos en cada una de éstas, ni de veinticinco centavos en el conjunto de las expedidas en el bimestre que se revise, se hará constar así en las actas, para que el administrador principal haga en el talonario la revalidación que corresponda, en los términos prescriptos por esta ley, y se suspenderá la visita. Si el valor de las estampillas omitidas excediere de las cantidades indicadas, se examinará otro bimestre y en la misma forma se revisarán sucesivamente otros más, sin exceder del periodo de un año.

Art. 348. Para los efectos del inciso III

del art. 345, se pedirán los comprobantes de todas las operaciones o actos practicados durante un mes del año en curso, para ver si están legalmente timbrados, comparando los que importen operaciones de caja con los asientos respectivos de este libro o con los de su cuenta en el Mayor, si la negociación que se visita tiene obligación de llevar libros de contabilidad, y cerciorándose de que están conformes en su número y en los valores que se expresen en ellos. Si no hubiere conformidad o los documentos no estuvieren legalmente timbrados, se procederá al examen de los demás meses en la misma forma que se previene en el artículo anterior, sin exceder de un año.

Art. 349 Las visitas extraordinarias e ilimitadas tienen por objeto averiguar las infracciones de la ley del Timbre en los últimos cinco años.

Art. 350. La secretaría de Hacienda, la dirección de la renta y los administradores principales, determinarán estas visitas:

I. Por denuncia o sospecha de haberse cometido alguna o algunas infracciones;

II. Porque el resultado de una visita reglamentaria amerite la extraordinaria.

Art. 351. En el primer caso, la visita se concretará al hecho o hechos, motivo de la denuncia o sospecha, y en el segundo, el examen se hará general por todo el tiempo indicado. El visitado exhibirá los libros y documentos que se le pidan, y aun la correspondencia, si el inspector la creyere indispensable para comprobar algún dato referente a la visita. Cuando el interesado se niegue a presentar los libros y documentos en los que consten todas las operaciones que hubiere practicado, o los que correspondan al día o días que se le fijen, se tendrá por comprobada la infracción, sin perjuicio de los demás procedimientos a que hubiere lugar.

Art. 352. El inspector anotará en el libro de ventas los bimestres que se tuvieron a la vista al practicarse la visita, con un sello que contenga esta leyenda: «Inspector del Timbre en.....Visitado en.....» y su firma. De la misma manera anotará la manifestación de ventas, con el objeto de que al practicarse

nueva visita ordinaria no se repita la revisión de los misinos bimestres que en la anterior y de que quede constancia de las visitas hechas en el año.

Art. 353. Concluida la visita, se levantará por duplicado el acta relativa, en la cual se hará constar por el inspector, con la debida claridad y precisión, el resultado de todo el examen, así como los bimestres que se han revisado, y, en el caso de infracciones, los artículos de la ley que considere infringidos; de dicha acta, que subscribirán el inspector, el visitado y los dos testigos de asistencia, se dejará el duplicado al segundo; si éste no supiere firmar o se negare a hacerlo, así se hará constar al calce del acta.

Art. 354. A las negociaciones que hubieren sido visitadas, sin encontrárseles infracción, no se les pasará nueva visita, sino después de seis meses, a menos de que por denuncia fuere necesario practicar nueva inspección.

Art. 355. El empleado del Timbre que por dolo o ignorancia impusiere multa, exigiere prestación o hiciere requerimiento ilegal para la exhibición de libros o documentos a los causantes, será destituido de su empleo, quedando a salvo los derechos del agraviado para hacerlos valer como le convenga.

Art. 356. El empleado del Timbre que por cohecho o soborno tolere, encubra o deje de consignar en las actas las infracciones de esta ley, será destituido de su empleo y consignado al juez de Distrito respectivo, así como su cómplice, para que se les imponga la pena a que haya lugar.

TÍTULO VII.

Intervención de oficinas.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 357. Los cortes de caja y efectos serán visados:

I. Los de la dirección del Timbre, por el contador Mayor de Hacienda y por el tesorero general de la Federación, o por quien haga sus veces.

II. Los de la administración principal del Timbre en el Distrito Federal y los de la oficina impresora de estampillas, por la dirección del Timbre y por el contador mayor de Hacienda.

III. Los de las oficinas de la renta del Timbre, por el jefe de Hacienda; y donde no haya jefatura, por el administrador de la aduana o de rentas federales. En defecto de una y otra oficina, por la primera autoridad política local.

Art. 358. Los administradores principales del Timbre, en los lugares en que no haya jefatura de Hacienda, administrador de aduana, ni administrador de rentas federales, visarán los cortes de caja y efectos de las oficinas de Correos y Telégrafos, y también intervendrán los de los bancos o sus sucursales, cuando lo acuerde la secretaría de Hacienda.

Art. 359. Estas visitas deberán hacerse personalmente por los empleados federales a dichas oficinas para comprobar las cantidades de dinero, valores y efectos que según las cuentas y cortes respectivos deben existir en caja o almacén; y sólo pondrán el "visto bueno" después de cerciorarse de la exactitud de las operaciones y de la existencia efectiva de los valores expresados.

Art. 360. Siempre que los funcionarios y empleados interventores tengan noticia o sospecha de que los intervenidos están en desfalco, y de que sólo para el acto de reconocimiento cubren la caja o almacén provisionalmente con fondos agenciados en el comercio, simulando descargo de efectos, o de alguna otra manera procederán a pasarles una visita extraordinaria, dando aviso inmediatamente a la secretaría de Hacienda y al departamento de que dependa el empleado visitado; ordenando, si así lo estiman conveniente, que las existencias en efectivo se entreguen en las sucursales del Banco Nacional o se concentren en la tesorería general de la Federación, o en la jefatura de Hacienda respectiva, comunicándolo por la vía telegráfica a dicha secretaría, para que provea lo que proceda, a fin de que, a consecuencia de aquella determinación no se perjudique el servicio

de las oficinas.

Art. 361. Además de la intervención y reconocimiento de caja que al fin de cada mes debe hacerse a las oficinas, conforme a las disposiciones vigentes, los mismos funcionarios y empleados referidos les practicarán un corte de caja extraordinario en cualquier día del mes que elijan indistintamente y sin previo aviso, procediendo en todo con entera sujeción a las prevenciones anteriores. El corte de caja extraordinario será remitido como los de fin de mes, a la oficina superior que corresponda; y en caso de desfalco, se consignará el asunto inmediatamente al juez de Distrito, dando aviso a la secretaría de Hacienda.

Art. 362. La infracción de las prescripciones que preceden se castigará con las penas disciplinarias, que, según las circunstancias, estime procedentes la respectiva secretaría de Estado, sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes puedan reportar los infractores por su negligencia, o por su complicidad con los responsables directos, en los casos de desfalco.

Art. 363. Por ningún motivo consentirán los encargados de pasar visita a las oficinas federales de Hacienda, que en ellas figuren cantidades desembolsadas sin estar cubiertas con los documentos correspondientes, expedidos al verificarse la extracción de los fondos, y sin que se encuentren corridos los asientos en los libros de contabilidad.

Art. 364. Si al revisarse los cortes de caja no hay completa fidelidad y exactitud entre la especificación de cantidades, así en numerario como en valores que arroje aquel documento y las existencias, la autoridad respectiva que deba visarlos consignará al calce de ellos las observaciones conducentes, dando parte por escrito y por la vía más rápida al superior respectivo.

Art. 365. Si por cualquier motivo surgiere alguna dificultad para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo anterior, la secretaría de Hacienda designará la autoridad o empleado que deba inspec-

cionar los cortes de caja.

TÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 366. De todo el ingreso por multas se aplicará el 50 por 100 a Erario Federal. Del 50 por 100 restante, deduciendo el 2 por 100 que le concede la ley de 26 de diciembre de 1894 a la Caja de Ahorros y Préstamos de los empleados federales del ramo de Hacienda, corresponderá un 30 por 100 al descubridor y un 20 por 100 a la oficina que haga efectiva la multa. En el caso de que haya denunciante, se aplicará a éste un 30 por 100, un 5 por 100 al empleado del Timbre que compruebe la infracción y un 15 por 100 a la oficina ejecutora. Cuando una administración principal se dirija a otra a fin de que la auxilie en el cobro de una multa, el 20 o el 15 por 100 se repartirán entre ambas, por mitad.

Art. 367. Si el ingreso de la multa proviniere de infracciones descubiertas con motivo de visitas ordenadas por la secretaría de Hacienda o por la dirección, el 30 por 100 de que habla la última parte del artículo anterior se aplicará íntegro al erario, dividiendo el 20 o el 15 por 100 restante como queda establecido.

Art. 368. Tampoco tendrán derecho a participación en multas los funcionarios y empleados de los tribunales o juzgados, ni los de la dirección de la renta.

Art. 369. Los administradores subalternos y agentes del Timbre tendrán derecho a participación en las multas como descubridores; pero no como ejecutores cuando las hagan efectivas, pues en este caso obran como delegados del principal de que dependen.

Art. 370. Durante el primer mes después de fenecido el período señalado para la circulación de las estampillas, podrán cambiarse por las de la nueva emisión las legalmente vendidas y sobrantes en poder de particulares.

Art. 371. La secretaría de Hacienda reglamentará esta ley; queda facultada para fijar su interpretación, decidir los puntos dudosos y determinar la cuota que deba cansarse en los casos no previstos en la misma ley; pero para que las resoluciones que dicte sean de observancia general, será preciso que así lo declare y que se publique en el "Diario Oficial."

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º. Esta ley comenzará a regir el día 1º de noviembre del presente año, y desde esa fecha quedarán derogadas la ley de 25 de abril de 1893 y los decretos, circulares y demás disposiciones que la hayan modificado o adicionado, con excepción de los reglamentos, acuerdos y órdenes expedidas para el servicio económico de las oficinas de la renta y disposiciones para él abono de honorarios por venta y amortización de estampillas, que no pugnen con las prevenciones de esta misma ley.

Art. 2º. Desde la fecha de esta ley hasta el 31 de agosto próximo, se suspenderán las visitas de inspección, y durante ese mismo período no se dará curso a denuncias particulares.

Art. 3º. Los responsables de las infracciones de que no tenga conocimiento la autoridad, ya sea que provengan de falta de pago del impuesto del Timbre o de contravención a alguno de los preceptos legales o reglamentarios que lo rigen, quedarán exentos de toda pena, con tal de que la infracción no importe responsabilidad criminal y de que antes del 1º de septiembre próximo se presenten a denunciarla ante la respectiva administración de la renta, para que, previo el reintegro del impuesto, se reparen y subsanen las omisiones e irregularidades cometidas, y se proceda a la revalidación de los libros y documentos que lo necesiten.

Art. 4º. Los responsables de infracciones cometidas antes del 1º de noviembre próximo, quedarán sujetos a las penas de esta ley o de la anterior que fueren más favorables; pero no se les impondrá pena

alguna si el acto, contrato o documento, no estuviere ya gravado por esta ley.

L. M. Alcolea, diputado presidente.- José Castellot, senador vicepresidente.- Carlos M. Saavedra, diputado secretario.- Tomás Mancera, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a lo de junio de 1906.- Porfirio Díaz.- Al subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Roberto Núñez.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 1º de junio de 1906.- Núñez.

Junio 2 de 1906.- DECRETO que prorroga, por un año, la vigencia del de 30 de mayo de 1905, por virtud del cual están exceptuados de pago de toda clase de derechos de importación, así como de los de puerto.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.-Sección 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados

Unidos mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos mexicanos decreta:

ARTICULO ÚNICO.- Se prorroga por el término de un año, contado desde el día 1º de julio próximo venidero, la vigencia del decreto de 30 de mayo de 1905, por virtud del cual están exceptuados de pago de toda clase de derechos de importación, así como de los de puerto, los efectos extranjeros que designe o haya designado el Ejecutivo y que

se introduzcan por las aduanas establecidas en el territorio de Quintana Roo, para ser consumidos exclusivamente en dicho territorio.

L. M. Alcolea, diputado presidente.- E. Pardo, senador vicepresidente.- Ignacio M. Luchichí, diputado secretario.- Carlos Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a dos de junio de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Roberto Núñez.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 2 de junio de 1906.- Núñez.- Al..

Junio 4 de 1906.- DECRETO que amplía a la Compañía minera denominada "Llanos de Oro de México, S. A," los plazos que señalan los incisos C y D del artículo 16 de la ley de 25 de marzo de 1905.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.-Sección 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se amplían a la compañía minera denominada «Llanos de Oro de México, S. A.», los plazos que señalan los incisos C y D del art. 16 de la ley de 25 de marzo de 1905, para que importe por la aduana fronteriza de Nogales, e instale en sus propiedades del Estado de Sonora, las máquinas que ha especificado en su instancia

relativa, de octubre de 1905, en los términos siguientes:

A. Por dos meses, contados desde la fecha de este decreto, para que importe la maquinaria comprendida en la especificación que presentó.

B. Por un año, contado desde la fecha en que se introduzca la última partida de la maquinaria indicada, para que justifique su instalación definitiva.

La expresada compañía minera se sujetará, en todo lo demás, a los preceptos de la ley citada de 25 de marzo de 1905, para gozar de las franquicias y exenciones que ella establece.

L. M. Alcolea, diputado presidente.- José Castellot, senador vicepresidente.- Ignacio M. Luchichí, diputado secretario.- Carlos Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a cuatro de junio de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Roberto Núñez.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 4 de junio de 1906.- Núñez.- Al...

Junio 6 de 1906.- CIRCULAR que recuerda las disposiciones X y XI contenidas en la circular núm. 1,449 girada por la Tesorería el 15 de diciembre de 1893.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN. México.- Sección 2ª Mesa 7ª Circular núm. 1,727.

Estando próxima la terminación del presente año fiscal, y siendo necesario para el buen servicio recordar las disposiciones X y IX contenidas en la circular núm. 1,449 girada por esta tesorería con fecha 15 de diciembre de 1893, referente la primera a enterar el día 30 de junio la existencia que

resulte, ya en esta oficina de mi cargo, para las que manejen fondos federales dentro del Distrito Federal, o en la que corresponda, para las ubicadas en el resto del país; y la segunda, a la prohibición de que se ministren cantidades que no puedan distribuirse dentro del período que falte para la terminación del ejercicio económico en curso, recomiendo a Ud. el más exacto cumplimiento de las disposiciones aludidas, en la inteligencia de que cualquiera omisión que se note será de su inmediata y exclusiva responsabilidad.

México, 6 de junio de 1906.- J. Arrangóiz.- Al...

Junio 6 de 1906.- CIRCULAR por la cual se suprimen en la contabilidad de Las aduanas las cuentas denominadas "Rezagos de Créditos, etc." y "Confiscaciones y Multas."

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.- México.- Circular núm. 202.

La tesorería general de la Federación, en orden núm. 1,572 de fecha 3 del pasado, me dice lo siguiente:

La secretaría de Hacienda, en orden núm. 4,442 de 30 del pasado abril, me dice lo que sigue:

En vista del informe rendido por Ud. en oficio núm. 80 de 25 del actual, girado por la sección de glosa de esa tesorería, el presidente de la república ha tenido a bien acordar que se supriman de la contabilidad de las aduanas las cuantas denominadas "Rezagos de Créditos, etc." y "Confiscaciones y Multas," para lo cual se harán ingresar las cantidades que se recauden por esos conceptos, en los productos corrientes del año y a "Depósitos del ramo Civil," respectivamente; y que la cuenta de "Anticipo de Derechos" se substituya por la de "Derechos causados por importaciones pendientes de liquidar." Lo digo a Ud. para su conocimiento y efectos.

Para darle el debido cumplimiento a la preinserta orden, se sujetarán las aduanas y las pagadurías de las zonas de gendarmería fiscal a las siguientes prevenciones que

comenzarán a regir desde el 1º de julio próximo.

I. Las cantidades procedentes de penas impuestas conforme a la Ordenanza de Aduanas y que no deben repartirse entre partícipes sino aplicarse como un aprovechamiento del erario, se abonarán directamente a la cuenta de "Multas" y no a la de "Confiscaciones y Multas." como se hace en la actualidad, siempre que los causantes de ellas estuvieren conformes con su imposición. En caso contrario, el abono se hará a la de "Depósitos del ramo Civil desde 1º de julio de 1900," entretanto se aprueba o revoca la determinación de la aduana.

II. El importe de las penas y comisos que sean distribuibles entre partícipes, seguirán abonándose a la referida cuenta de "Depósitos," y una vez aprobado por quien corresponda la imposición de las penas y su distribución, se correrá un asiento en el Diario general, para extraer de «Depósitos» lo que corresponda únicamente a las cuentas de "Dos por ciento de Hospitales," "Depósitos para la Caja de Ahorros," "Gastos de aprehensiones y gratificación a los empleados inferiores de las aduanas," "Depósitos por multas y comisos," "Multas," y lo que corresponda al erario por concepto de derechos, si los hubiere,

III. El remanente que en efectivo se enteradlos partícipes, se hará con abono a "Caja" y cargo a la misma cuenta de "Depósitos." Cuando alguno o algunos de los partícipes no pudieran recibir lo que les corresponda en la distribución, el importe de esas cantidades deberá comprenderse en la partida de "Caja," dando inmediatamente ingreso nuevamente a esas sumas en la cuenta de "Depósitos." con especificación de lo que corresponda individualmente a cada partícipe, y a favor de quienes se mantendrán en "Caja" hasta tanto se pueda hacer su entrega.

IV. Los demás asientos relacionados con la distribución de penas, se seguirán haciendo en la forma acostumbrada.

V. La cuenta de "Anticipo de Derechos" será substituida por la de «Derechos cau-

sados por importaciones pendientes de liquidar, cuya comprobación será la misma que previenen las instrucciones de contabilidad de las aduanas, de 25 de junio de 1901.

VI. Como lo ordena la inserta orden, se suprime la cuenta de "Rezagos de Créditos, etc.," y solamente se aplicarán a la de "Derechos derogados en años anteriores," las cantidades que procedan de tales impuestos. Por consiguiente, toda liquidación que se practique con motivo de enmiendas a la primitiva liquidación, ya sea que éstas se hagan por observaciones de glosa o por cualquiera otra circunstancia, y que procedan de años anteriores, su aplicación se hará a productos corrientes.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente circular.- México, 6 de junio de 1906.- El director C. G. Mertens.- Al administrador de la aduana de.....

Junio 9 de 1906.- DECRETO que destina al servicio de la Suprema Corte de Justicia la casa núm. 5 de la Avenida Juárez.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20º de la ley do 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- Queda destinada al servicio de la Suprema Corte de Justicia la casa núm. 5 de la Avenida Juárez, de esta ciudad, y que fue adquirida por el gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a nueve de junio de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic.

Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México. 9 de junio de 1906.- Núñez.- Al.....

Junio 9 de 1906.- DECRETO que destina al servicio de policía las casas núm. 4 de la 3ª calle de Revillagigedo y 17 y 18 de la calle de Las Verdes.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.-Sección 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20º de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- Quedan destinadas al servicio de policía dependiente del ramo de Gobernación, las casas núms. 4 de la 3ª calle de Revillagigedo y 17 y 18 de la calle de Las Verdes, de la ciudad de México, que fueron adquiridas por el gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a nueve de junio de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.

México. 9 de junio de 1906.- Núñez.- Al.....

Junio 9 de 1906.- DECRETO sobre la equivalencia del peso con la moneda de oro de los países que tienen establecido el patrón de oro.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.-Sección 4ª.- Mesa 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que a fin de dar mayor precisión a los cálculos en que intervienen las equivalencias entre el peso y las monedas de oro de los países que tienen establecido el patrón de oro, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. La equivalencia del peso con la moneda de oro de los países que tienen establecido el patrón de oro, será la que determina la siguiente tabla:

PAÍSES	Valor del peso mexicano en moneda extranjera.
Alemania.....	2.092 marcos
Argentina.....	0.5166 pesos
Austria-Hungría.....	2.46 coronas
Bélgica.....	2.583 francos
Bulgaria.....	2.583 levas
Brasil.....	0.9128 milreis
Canadá.....	0.4984 dólares
Chile.....	1.365 pesos
Costa Rica.....	1.0718 colones
Colombia.....	0.4984 dólares
Dinamarca.....	1.8601 coronas
España.....	2.583 pesetas
Egipto.....	0.1008 libras
Estados Unidos.....	0.4984 dólares
Ecuador.....	1.0234 sucres

Francia.....	2.583 francos
Finlandia.....	2.583 marcos
Grecia.....	2.583 dracmas
Haití.....	0.5166 gourdes
Honduras Británica...	0.4984 dólares
Inglaterra.....	24.5841 peniques
Italia.....	2,583 liras
Imperio otomano.....	11.3384 piastras
India.....	1.5365 rupias
Islas Filipinas.....	0.9968 pesos
Japón.....	1.00 yen
Liberia.....	0.4984 dólares
Mónaco.....	2.583 francos
Noruega.....	1.8601 coronas
Panamá.....	0.4984 balboas
Países Bajos.....	1.2401 florines
Portugal.....	0.4612 milreis
Perú.....	1.0234 soles
Rusia.....	0.9678 rublos
Rumania.....	2.583 leus
Suiza.....	2.583 francos
Servia.....	2.583 dinares
Suecia.....	1.8601 coronas
Terranova.....	0.4915 dólares
Uruguay.....	0.4819 pesos
Venezuela.....	2.583 bolívares

Art. 2º Quedan vigentes el art. 2º del decreto de 24 de mayo de 1905, así como las demás disposiciones relativas a equivalencias no reformadas por este decreto.

Art. 3º La nueva tabla de equivalencias será aplicada desde el día 1º de julio próximo en adelante.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo

Federal, en México, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al C. subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Roberto Núñez.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.- México, 9 de junio de 1906.- Núñez.- Al..

Junio 11 de 1906.- DECRETO sobre los honorarios que se abonarán los administradores principales del Timbre.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.-Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 173 de la ley de 25 de abril de 1893, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Desde el 1º de julio próximo, los administradores principales del Timbre se abonarán por la venta de toda clase de estampillas, respecto de la cual no tengan señalado honorario especial, los que fija la Tarifa anexa a este decreto.

Art. 2º. Los demás honorarios por la venta de estampillas para alcoholes, minerales, e hilazas y tejidos de algodón y dinamita y explosivos, se los continuarán abonando en los mismos términos que prescriben las disposiciones relativas vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a once de junio de mil novecientos seis. Porfirio Díaz.- Al Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a Ud. para su conoci-

miento y efectos consiguientes.

México, 11 de junio de 1906.- Núñez.-
Al...

TARIFA.

ADMINISTRACIONES PRINCIPALES.

Tanto por ciento
fijado como
honorario general.

Acapulco.....	\$ 13 65
Aguascalientes.....	6 05
Campeche.....	8 40
Celaya.....	3 70
Ciudad Juárez.....	9 30
Ciudad Lerdo.....	5 00
Ciudad Porfirio Díaz.....	6 50
Colima.....	6 00
Cuautitlán.....	5 90
Cuernavaca.....	6 90
Culiacán.....	6 60
Chihuahua.....	4 85
Chilpancingo.....	11 15
Distrito Federal.....	1 25
Durango.....	4 65
Ensenada de Todos Santos.....	18 20
Fresnillo.....	5 75
Guadalajara.....	3 30
Guanajuato.....	3 75
Hermosillo.....	4 00
Hidalgo del Parral.....	6 35
Ixmiquilpan.....	10 05
Lagos.....	6 50
La Paz.....	19 40
Laredo.....	10 10
Mazatlán.....	3 55

Tanto por ciento
fijado como
honorario general.

Mérida.....	1 65
Monterrey.....	4 10
Morelia.....	3 50
Nogales.....	5 10
Oaxaca.....	5 15
Pachuca.....	4 00
Puebla.....	2 20
Querétaro.....	4 60
Río verde.....	10 50
Saltillo.....	4 80
San Cristóbal Las Casas.....	10 80
San Juan Bautista.....	6 00
San Luis Potosí.....	3 25
San Miguel Allende.....	7 20
Sayula.....	6 10
Tampico.....	6 35
Tehuacán.....	7 56
Tepic.....	8 20
Teziutlán.....	8 50
Tlacotalpam.....	8 30
Tlaxcala.....	8 35
Tlaxiaco.....	17 75
Toluca.....	3 80
Túxpam.....	8 25
Tuxtla Gutiérrez.....	7 90
Uruápam.....	7 30
Veracruz.....	2 70
Zacatecas.....	3 90
Zamora.....	6 45

México, 11 de junio de 1906.- Núñez.

Junio 13 de 1906.- TABLA de equivalencias para convertir en pesos mexicanos las monedas de los países que tienen establecido el patrón de oro.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 7ª.- Circular núm. 26.

El presidente de la república se ha servido acordar que desde el 1º de julio próximo, y sólo en trabajos de estadística, se haga uso de la Tabla de equivalencias que consta en seguida, a fin de dar mayor precisión a los cálculos para convertir en pesos mexicanos las monedas de los países que tienen establecido el patrón de oro.

PAÍSES	MONEDAS	Valor de pesos mexicanos
Alemania.....	Marco.....	0.478
Argentina.....	Peso.....	1.9357
Austria-Hungría.....	Corona.....	0.407
Bélgica.....	Franco.....	0.387
Bulgaria.....	Leva.....	0.387
Brasil.....	Milreis.....	1.0955
Canadá.....	Dólar.....	2.006
Chile.....	Peso.....	0.733
Costa Rica.....	Colón.....	0.933
Colombia.....	Dólar.....	2.006
Dinamarca.....	Corona.....	0.5376
España.....	Peseta.....	0.387
Egipto.....	Libra.....	9.9206
Estados Unidos.....	Dólar.....	2.006
Ecuador.....	Sucre.....	0.9771
Francia.....	Franco.....	0.387
Finlandia.....	Marco.....	0.387
Grecia.....	Dracma.....	0.387
Haití.....	Gourde.....	1.9357
Honduras Británica.....	Dólar.....	2.006
Inglaterra.....	Libra.....	9.7624
Italia.....	Lira.....	0.387
Imperio Otomano.....	Piastra.....	0.0882
India.....	Rupia.....	0.6507
Islas Filipinas.....	Peso.....	1.0032
Japón.....	Yen.....	1.000
Liberia.....	Dólar.....	2.006
Mónaco.....	Franco.....	0.387
Noruega.....	Corona.....	0.5376
Panamá.....	Balboa.....	2.006
Países Bajos.....	Florín.....	0.8064
Portugal.....	Milreis.....	2.1683
Perú.....	Sol.....	0.9771
Rusia.....	Rublo.....	1.03333

PAÍSES	MONEDAS	Valor de pesos mexicanos
Rumania.....	Leu.....	0.387
Suiza.....	Franco.....	0.387
Servia.....	Dinar.....	0.387
Suecia.....	Corona.....	0.5376
Terranova.....	Dólar.....	2.0346
Uruguay.....	Peso.....	2.0751
Venezuela.....	Bolívar.....	0.387

Y lo comunico a Ud. para los efectos consiguientes. México, 13 de junio de 1906.- Por ausencia del secretario, el subsecretario Núñez.- Al.....

Junio 13 de 1906.- CIRCULAR por la que las administraciones principales dejarán de enviar los Índices de la correspondencia recibida y remitida en el mes.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 444.

Con el objeto de facilitar, en cuanto sea posible, las labores de las oficinas de la renta, y teniendo en consideración que para saber si la dirección recibe todos los oficios que le dirigen las administraciones principales y éstas los que envía la propia dirección, basta la anotación en los respectivos registros que se llevan, por los cuales se puede conocer, a primera vista, si en el curso del mes ha faltado alguno, puesto que en el registro de la dirección cada principal lleva su número progresivo y lo mismo sucede en las principales, desde el día 1º de julio próximo dejará

Ud. de enviar los índices de la correspondencia recibida y remitida en el mes, limitándose, en lo sucesivo a dar aviso oportunamente de la falta que notare de cualquier oficio, por la interrupción del número progresivo que llevan, a fin de que se reponga.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.

México, 13 de junio de 1906.- El director Ev. Aznar.- Al administrador principal del Timbre en.....

Junio 16 de 1906.- CIRCULAR con la cual se remite la nomenclatura de las cuentas de orden y presupuesto de la tesorería, para el ejercicio fiscal de 1906 a 1907.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.- México.- Contaduría.- Circular núm. 1,728.

Remito a Ud., para el próximo ejercicio fiscal de 1906 a 1907, el adjunto catálogo de las cuentas, tanto de orden como de presupuesto, encareciéndole, para el mejor servicio, la observancia de las instrucciones preliminares que en circular número 688 de 1º de julio de 1881, dictó esta propia oficina, así como la remisión de las balanzas trimestrales de «Responsabilidades» que previene la núm. 1,030 de 17 de junio de 1896.

De la presente circular, así como del referido catálogo, espero se servirá Ud. acusarme el recibo correspondiente.

México, 16 de junio de 1906.- El tesorero general, J. Arrangóiz.- Al...

Mayo 14 de 1906.- Nomenclatura de las Cuentas que deberán abrirse en los libros de la contabilidad del Ejercicio fiscal de 1906 a 1907, de conformidad con la ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.- México.- Contaduría.

CUENTAS DE ORDEN.

A.

- 1.- Acuñación de plata y oro.
- 2.- Administración de rentas del territorio de Tepic (Cuenta de fondos.)
- 3.- Administración de la imprenta del gobierno.
- 4.- Administración del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.
- 5.- Administrador de la Cárcel General de la ciudad de México.
- 6.- Administrador de la Penitenciaría

de la ciudad de México.

7.- Agentes de la administración con manejo de fondos de Relaciones.

8.- Agentes de la administración con manejo de fondos de Gobernación.

9.- Agentes de la administración con manejo de fondos de Justicia.

10.- Agentes de la administración con manejo de fondos de Instrucción Pública y Bellas Artes.

11.- Agentes de la administración con manejo de fondos de Fomento.

12.- Agentes de la administración con manejo de fondos de Comunicaciones y Obras públicas.

13.- Agentes de la administración con manejo de fondos por cuenta del ramo de Telégrafos.

14.- Agentes de la administración con manejo de fondos de Hacienda.

15.- Agentes de la administración con manejo de fondos de Guerra y Marina.

16.- Agentes de la administración, responsables por vestuario y equipo militar.

17.- Agentes de la administración por cuenta de la Lotería Nacional.

18.- Agentes por compra de víveres para los barcos de guerra.

19.- Agencia financiera de México en Londres, (Cuenta de fondos.)

20.- Almacenes generales de Vestuario y Equipo.

21.- American Surety Company de New York (Depósitos por responsabilidades.)

22.- Anticipo de derechos.

B

23.- Banco Nacional de México. (Cuentas de certificados de importación.)

24.- Banco Nacional de México. (Fondos para el pago de intereses de la Deuda

interior del 3 y 5 por 100.)

25.- Banco Nacional de México. (Su cuenta con la Lotería Nacional.)

26.- Banco Nacional de México. (Fondos en Londres para el pago de la Deuda.)

27.- Banco Nacional de México. (Cuenta con la dirección de las Casas de Moneda.)

28.- Banco Nacional de México. (Cuenta de concentración y situación de fondos.)

29.- Banco Nacional de México. (Fondos para amortización de la Deuda interior del 5 por 100.)

30.- Banco Nacional de México. (Cuenta corriente conforme al contrato de 8 de septiembre de 1896.)

31.- Banco Nacional de México. (Fondos de amortización de bonos del Estado de Veracruz.)

32.- Banco Nacional de México. (Cuentas de intereses de bonos del Estado de Veracruz.)

33.- Banco Nacional de México. (Fondos para el servicio del empréstito de 1899.)

34.- Banco Nacional de México. (Cuentas de certificados especiales.)

35.- Banco Nacional de México. (Depósito a tiempo determinado, con interés de 3 por 100.)

36.- Banco Nacional de México. (Cuenta con la dirección de Casas de Moneda, por operaciones con barras de plata u oro.)

37.- Banco Nacional de México. (Servicio de barras por cuenta de particulares.)

38.- Banco Nacional de México. (Su cuenta por depósito del 2 por 100 para el servicio de bonos del Ferrocarril Troncal de Oaxaca.)

39.- Banco de Londres y México. (Su cuenta por el depósito conforme al contrato

de 25 de agosto de 1899.)

40.- Banco Central Mexicano. (Cuenta de intereses de bonos del Estado de Tamaulipas.)

41.- Banco Central Mexicano. (Fondo de amortización de bonos del Estado de Tamaulipas.)

42.- Banco Occidental de México. (Cuenta de plata con la Casa de Moneda de Culiacán.)

43.- Banco de Inglaterra. (Depósito constituido en su poder con fondos procedentes del empréstito del 4 por 100 oro, de 1904.)

44.- Barras de plata u oro, en comisión para su venta en el extranjero.

45.- Balanza.

46.- Bonos del empréstito exterior municipal del 5 por 100. (Cuenta de capital.)

47.- Bonos del empréstito exterior municipal del 5 por 100. (Cuenta de réditos.)

48.- Bonos del 3 por 100 de la Deuda consolidada de México. (Cuenta de capital.)

49.- Bonos del 3 por 100 de la Deuda consolidada de México. (Cuenta de réditos.)

50.- Bonos de la Deuda consolidada exterior mexicana de 1888. (Cuenta de capital.)

51.- Bonos de la Deuda consolidada exterior mexicana de 1888. (Cuenta de réditos.)

52.- Bonos de la Deuda consolidada exterior mexicana de 1890. (Cuenta de capital.)

53.- Bonos de la Deuda consolidada exterior mexicana de 1890. (Cuenta de réditos.)

54.- Bonos del empréstito consolidado exterior mexicano de 1893. (Cuenta de capital.)

55.- Bonos del empréstito consolidado exterior mexicano de 1893. (Cuenta de réditos.)

56.- Bonos del empréstito consolidado exterior mexicano de 1899. (Cuenta de capital.)

57.- Bonos del empréstito consolidado exterior mexicano de 1899. (Cuenta de réditos.)

58.- Bonos hipotecarios del Ferrocarril de Tehuantepec, (Cuenta de capital.)

59.- Bonos de subvención del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico. (Cuenta de capital.)

60.- Bonos de subvención del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico. (Cuenta de réditos.)

61.- Bonos del Estado de Veracruz. (Cuenta de réditos.)

62.- Bonos del Ferrocarril Troncal de Oaxaca. (Cuenta de capital.)

63.- Bonos de subvención del Ferrocarril Troncal de Oaxaca. (Cuenta de réditos.)

64.- Bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por 100. (1ª serie.) (Cuenta de capital.)

65.- Bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por 100. (1ª serie.) (Cuenta de réditos.)

66.- Bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por 100. (2ª serie.) (Cuenta de capital.)

67.- Bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por 100. (2ª serie.) (Cuenta de réditos.)

68.- Bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por 100. (3ª serie.) (Cuenta de capital.)

69.- Bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por 100. (3ª serie.) (Cuenta de réditos.)

70.- Bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por 100. (4ª serie.) (Cuenta de capital.)

71.- Bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por 100. (4ª serie.) (Cuenta

de réditos.)

72.- Bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por 100. (6ª serie.) (Cuenta de capital.)

73.- Bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por 100. (5ª serie.) (Cuenta de réditos.)

74.- Bonos de 5 por 100 existentes en poder de Speyer y Co., de New York.

75.- Bonos de Ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano. (Cuenta de capital.)

76.- Bonos de las obras del puerto de Veracruz. (Cuenta de capital.)

77.- Bonos de la Deuda de 4 por 100 oro, de 1904, de los Estados Unidos Mexicanos. (Cuenta de capital.)

78.- Bonos de la Deuda de 4 por 100 oro. de 1904, de los Estados Unidos Mexicanos. (Cuenta de réditos.)

79.- Bonos del Estado de Tamaulipas. (Cuenta de réditos.)

C

80.- Caja.

81.- Capitales reconocidos por el Ayuntamiento de la ciudad de México. (Cuenta de capital.)

82.- Capitales reconocidos por el Ayuntamiento de la ciudad de México. (Cuenta de réditos.)

83.- Capitales de la Beneficencia Pública, impuestos a censo consignativo e hipotecario.

84.- Capitales de la Beneficencia Pública, redimidos para nuevo censo.

85.- Cantidades por aplicar a subvenciones de propaganda minera.

86.- Certificados conforme al contrato de 21 de octubre de 1885.

87.- Certificados de sustitución de títulos de la Deuda pública, deteriorados o parcialmente destruidos.

88.- Certificados por especies y efectivo depositados en los Bancos para garantizar contratos.

89.- Certificados por la consignación para el servicio de la Deuda exterior de 1899.

90.- Certificados provisionales del empréstito consolidado exterior mexicano del 5 por 100 de 1899.

91.- Certificados provisionales de bonos del empréstito exterior municipal del 5 por 100. (Cuenta de réditos.)

92.- Certificados especiales para pago de las obras públicas expresadas en la ley de 3 de diciembre de 1903.

93.- Certificados de alcances desde el 1º de julio de 1882 hasta 30 de junio de 1904.

94.- Compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

95.- Compañía del Ferrocarril de Veracruz al Pacífico. (Cuenta de préstamos de pronto reintegro.)

96.- Construcción de obras y administración del Ferrocarril de Tehuantepec.

97.- Contratistas de Ferrocarriles y obras de utilidad pública.

98.- Contratistas del ramo de Gobernación.

99.- Contratistas del ramo de Fomento.

100.- Contratistas del ramo de Comunicaciones.

101.- Contratistas del ramo de Hacienda.

102.- Contratistas del ramo de Guerra.

103.- Contratistas del ramo de Justicia.

104.- Contratistas de Obras públicas.

105.- Contratistas de Vestuario y Equipo de los Guardias de la Presidencia.

106.- Contratistas del ramo de Instrucción Pública.

107.- Comisión de Cambios y Moneda. (Cuenta del fondo regulador.)

108.- Comisión de cambios. (Su cuenta con la Dirección de Casas de Moneda.)

109.- Créditos hipotecarios a favor del gobierno.

110.- Créditos prescriptos conforme a la ley de 31 de mayo de 1901.

111.- Créditos pagaderos en bonos, por contratos de las secretarías de Estado,

112.- Crédito decretado para obras de utilidad pública. (Ley de 19 de diciembre de 1899.)

113.- Créditos procedentes de presupuestos municipales del Distrito Federal.

114.- Créditos pagaderos en Certificados especiales.

115.- Créditos y valores en depósito.

116.- Crédito decretado para el fondo regulador de la circulación monetaria. (Decreto de 25 de marzo de 1905.)

117.- Créditos en liquidación procedentes de saldos de presupuestos de la Federación, desde 1º de julio, de 1900.

118.- Cuentas de orden de oficinas generales.

119.- Cuenta intermedia para aplicaciones definitivas.

120.- Cupones de títulos de la Deuda pública a disposición de los interesados.

121.- Cupones cancelados por réditos no vencidos de los bonos de la Deuda interior del 5 por 100 (5ª serie).

D

122.- Deuda contraída en Londres, pendiente de conversión.

123.- Derechos de importación causados por compañías ferrocarrileras.

124.- Derechos adquiridos parcialmente por contratos de obras públicas.

125.- Depósitos del ramo civil, hasta 30 de junio de 1906.

126.- Depósitos del ramo civil, desde

1º de julio de 1906.

127.- Depósitos del ramo militar, hasta 30 de junio de 1906.

128. - Depósitos del ramo militar, desde 1º de julio de 1906.

129.- Depósitos de la Armada Nacional.

130.- Depósitos por pago de estampillas para títulos de terrenos baldíos.

131.- Depósitos por caución de empleados federales.

132.- Depósitos para la Caja de Ahorros.

133.- Depósitos para compra de estampillas de alcoholes.

134.- Depósitos de bonos de la Deuda, de Londres.

135.- Depósitos por el 2 por 100 de honorarios sobre contribución federal para oficinas amortizadoras.

136.- Depósitos en efectivo para gara garantía de contratos.

137.- Depósitos en especies a favor de los interesados.

138. - Depósitos en los Bancos para caución de empleados federales.

139.- Depósitos en garantía.

140.- Depósitos a favor de los municipios en la importación de paquetes postales.

141.- Depósitos por multas y comisos conforme al decreto de 22 de febrero de 1900.

142.- Depósitos en efectivo por fianzas de alumnos del Colegio Militar.

143.- Depósitos en certificados de la conversión de 1851.

144.- Depósito por honorarios sobre venta de estampillas para hilazas.

145.- Depositantes de barras de plata para su venta en el extranjero.

146.- Deudores por contratos cele-

brados con el gobierno.

147.- Deudores por premios a la compañía americana de fianzas,

148.- Dirección general de casas de moneda y oficinas de ensaye.

149.- Dirección general de rentas del Distrito Federal. (Cuenta de tondos.)

150.- Dirección General de la Renta del Timbre. (Cuenta de fondos.)

151.- Dirección general de la renta del Timbre. (Cuenta de estampillas.)

152.- Dirección general de Telégrafos. (Cuenta de fondos.)

153.- Dirección general de Correos. (Cuenta de fondos.)

154.- Dirección general de Correos. (Cuenta de estampillas.)

155.- Dirección de la Lotería Nacional.

156.- Dirección de la Lotería Nacional. (Cuenta de sorteos de 1906 a 1907.)

157.- Dirección general de Aduanas. (Cuenta de concentración.)

158.- Diversos deudores hasta 30 de junio de 1893.

159.- Diversos deudores en el ramo de recaudación.

160.- Diversos deudores. (Poder Legislativo.)

161.- Diversos deudores. (Poder Ejecutivo.)

162.- Diversos deudores en el ramo 3º del poder Judicial.

163.- Diversos deudores en el ramo de Relaciones.

164.- Diversos deudores del ramo de Gobernación.

165.- Diversos deudores del ramo de Justicia.

166.- Diversos deudores en el ramo de Instrucción pública.

167.- Diversos deudores en el ramo de

Fomento.

168.- Diversos deudores en el ramo de Comunicaciones y obras públicas.

169.- Diversos deudores en el ramo de Telégrafos.

170.- Diversos deudores en el ramo de Hacienda.

171.- Diversos deudores en el ramo de Guerra y Marina.

172.- Diversos acreedores.

173.- Diferencias sobre los tipos de cambio efectivos y los de paridad legal, en situaciones de fondos a agentes y corresponsales del gobierno en el extranjero.

174.- Dos por ciento sobre derechos de importación en Veracruz para fondo de amortización de bonos del Estado.

175.- Dos por ciento sobre derechos de importación en Veracruz y Tampico, para obras del saneamiento. (Ley de 4 de junio de 1901 y decretos de 3 de septiembre del mismo año y de 3 de diciembre de 1902.)

176.- Dos por ciento sobre derechos de importación en Tampico, para fondos de amortización de bonos del Estado de Tamaulipas.

177.- Dresdner Bank de Berlín. (50 por 100 de los productos del Ferrocarril N. de Tehuantepec.

178.- Dresdner Bank de Londres.

E

179.- Efectos de vestuario y equipo, destinado al Ejército y Marina.

180.- Egresos de la Federación en el ejercicio fiscal de 1906 a 1907.

181.- Egresos pendientes de aplicación.

182.- Emisión de estampillas.

183.- Enteros en efectivo procedentes de la liquidación de cupones de bonos del 5 por 100. (Art. 69° de la ley de 6 de septiembre de 1894.)

184.- Erogaciones hechas con autorización, pendientes por aplicar a partidas del presupuesto del año de 1905 a 1906.

185.- Erogaciones hechas con autorización, pendientes por aplicar a partidas del presupuesto de 1906 a 1907.

186.- Estancias militares.

F

187.- Fianzas y obligaciones a favor del gobierno.

188.- Fianzas y capitales que pertenecían a la Compañía Lancasteriana.

189.- Fondo de fianzas de gendarmes del ejército.

190.- Fondo de fianzas de los guardias de la presidencia.

191.- Fondo de fianzas de policía y guardas del Bosque de Chapultepec.

192.- Fondo de fianzas de la compañía de enfermeros.

193.- Fondo de amortización de bonos hipotecarios del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

194.- Fondos de la beneficencia pública.

G

195.- Glyn Mills Currie Co. (Cuenta de depósitos.)

196.- Glyn Mills Currie Co. (Fondos a disposición del gobierno de México.)

197.- Glyn Mills Currie Co. (Depósito constituido en su poder con fondos procedentes del empréstito del 4 por 100 oro, de 1904.)

198.- Glyn Mills Currie Co. (Fondos en su poder, procedentes del empréstito consolidado de 1899.)

H

- 199.- Hacienda pública.
- 200.- Habilitado de la secretaría de Relaciones.
- 201.- Habilitado de las clases pasivas.
- 202.- Habilitados del ramo de Fomento.
- 203.- Hugo Scherer (jr.) y Compañía. (Venta de barras de plata.)

I

- 204.- Ingresos de la Federación en el ejercicio fiscal de 1906 a 1907.
- 205.- Ingresos pendientes de cobro por observaciones de glosa.
- 206.- Ingresos pendientes de aclaración.

J

- 207.- Jefatura de Hacienda de Campeche.
- 208.- Jefatura de Hacienda de Coahuila.
- 209.- Jefatura de Hacienda de Chihuahua.
- 210.- Jefatura de Hacienda de Chiapas.
- 211.- Jefatura de Hacienda de Durango.
- 212.- Jefatura de Hacienda de Guanajuato.
- 213.- Jefatura de Hacienda de Guerrero.
- 214.- Jefatura de Hacienda de Hidalgo.
- 215.- Jefatura de Hacienda de Jalisco.
- 216.- Jefatura de Hacienda del Estado de México.
- 217.- Jefatura de Hacienda de Michoacán.
- 218.- Jefatura de Hacienda de Nuevo León.

219.- Jefatura de Hacienda de Oaxaca.

220.- Jefatura de Hacienda de Puebla.

221.- Jefatura de Hacienda de San Luis Potosí.

222.- Jefatura de Hacienda de Sinaloa.

223.- Jefatura de Hacienda de Sonora.

224.- Jefatura de Hacienda de Tamaulipas.

225.- Jefatura de Hacienda de Tabasco.

226.- Jefatura de Hacienda de Veracruz.

227.- Jefatura de Hacienda de Yucatán.

228.- Jefatura de Hacienda de Zacatecas.

L

229.- Lazard Bros, de Londres, fondos en su poder, procedentes de la venta de barras de plata.

230.- Lazard Bros, de Londres, barras en comisión para su venta por cuenta de particulares.

231.- Lazard Brothers, su cuenta con la dirección de casas de moneda, por operaciones con barras de plata u oro

232.- Legaciones de la república. (Cuenta de fondos).

233.- London, París and American Bank, Limited, de San Francisco, California.

M

234.- Moneda antigua. Depósito en caja para su acuñación.

O

235.- Obligaciones del tesoro del 4 por 100, emisión de 1903. (Cuenta de capital). Decreto de 10 de septiembre de 1903.

236.- Obligaciones del tesoro del 4 por 100, emisión de 1904 (Cuenta de capital).

237.- Obligaciones del tesoro del 4 por 100, emisión de 1903. (Cuenta de réditos).

238.- Obligaciones del tesoro del 4 por 100, emisión de 1904. (Cuenta de réditos).

239.- Oficina de impresión de estampillas.

240.- Oficinas consulares de la república. (Cuenta de fondos).

241.- Oficinas mexicanas en el extranjero. (Cuenta de gastos por situación de fondos).

P

242.- Pagador del poder Ejecutivo.

243.- Pagador contador de la secretaría de Gobernación.

244.- Pagador contador de la secretaría de Justicia.

245.- Pagador contador de la secretaría de Instrucción pública.

246.- Pagador contador de la secretaría de Fomento.

247.- Pagador contador de la secretaría de Comunicaciones.

248.- Pagador contador de la secretaría de Hacienda.

249.- Pagador contador de la secretaría de Guerra.

250.- Pagador proveedor de las fuerzas que operan en Quintana Roo.

251.- Pagador de los Cuerpos rurales.

252.- Pagador de la policía del Distrito Federal.

253.- Pagador de la dirección general de Obras públicas.

254.- Pagador de las obras del Palacio Legislativo Federal.

255.- Pagadores del ramo de Gobernación.

256.- Pagadores del ramo de Justicia.

257.- Pagadores del ramo de Instruc-

ción pública.

258.- Pagadores del ramo de Fomento.

259.- Pagadores del ramo de Comunicaciones.

260.- Pagadores del ramo de Hacienda.

261.- Pagadores del ramo militar.

262.- Pagarés para obras del saneamiento de la ciudad de México.

263.- Partidas del Presupuesto del año 1905 a 1906, que no se han afectado por cargos provisionales en Cuentas do Orden.

264.- Partidas del Presupuesto del año de 1906 a 1907, que no se han afectado por cargos provisionales en Cuentas de Orden.

265.- Préstamos de pronto reintegro.

266.- Presupuesto de Egresos para el Ejercicio fiscal de 1906 a 1907.

267.- Productos de la Deuda del 4 por 100 oro, de 1904.

R

268.- Ramo 1º, Poder Legislativo.

269.- Ramo 2º, Poder Ejecutivo.

270.- Ramo 3º, Poder Judicial.

271.- Ramo 4º, secretaría de Relaciones.

272.- Ramo 5º, secretaría de Gobernación,

273.- Ramo 6º, secretaría de Justicia.

274.- Ramo 7º, secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

275.- Ramo 8º, secretaría de Fomento, Colonización e Industria.

276.- Ramo 9º, secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

277.- Ramo 10º, secretaría de Hacienda y Crédito público.

278.- Ramo 11º, secretaría de Guerra y Marina.

279.- Ramos ajenos.

280.- Remesas a la casa Bleichoreder para el servicio del empréstito del 5 por 100 de 1899.

281.- Remisiones a diversas oficinas, pendientes de aplicación.

282.- Recibos por la consignación de derechos para el servicio de la Deuda exterior de 1899.

283.- Reservas del tesoro federal, procedentes de existencias de ejercicios anteriores.

284.- Responsabilidades a reivindicar por cuenta del erario.

285.- Responsabilidades en liquidación hasta 30 de junio de 1904. (Ramos Civil y de Recaudación.)

286.- Responsabilidades en liquidación hasta 30 de junio de 1904, procedentes del ramo militar.

287.- Responsabilidades por manejo de fondos federales, procedentes del ramo de recaudación. (Año fiscal de 1904 a 1905.)

288.- Responsabilidades por manejo de fondos federales, procedentes del ramo civil. (Año fiscal de 1904 a 1905.)

289.- Responsabilidades por manejo de fondos federales, procedentes del ramo militar. (Año fiscal de 1904 a 1905.)

290.- Responsabilidades por manejo de fondos federales, procedentes del ramo de recaudación. (Año fiscal de 1905 a 1906.)

291.- Responsabilidades por manejo de fondos federales, procedentes del ramo civil. (Año fiscal de 1905 a 1906)

292.- Responsabilidades por manejo de fondos federales, procedentes del ramo militar: (Año fiscal de 1905 a 1906.)

293.- Responsabilidades por manejo de fondos federales, procedentes del ramo de recaudación. (Año fiscal de 1906 a 1907.)

294.- Responsabilidades por manejo de fondos federales, procedentes del ramo civil. (Año fiscal de 1906 a 1907.)

295.- Responsabilidades por manejo

de fondos federales, antecedentes del ramo militar. (Año fiscal de 1906 a... 1907.)

296.- Saldos acreedores en el año fiscal de 1905 a 1906.

297.- Saldos acreedores procedentes de partidas no ejercidas en su totalidad en presupuestos anteriores.

298.- Saldos acreedores de Presupuestos de egresos por cargos hechos a las cuentas de Responsabilidades, Contratistas, Agentes u otras de Orden.

299.- Saldos insolutos procedentes de Presupuestos de la Federación, desde 1º de julio de 1900.

300.- Segundo préstamo a la Compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec. (Contrato de 20 de mayo de 1904.)

301.- Secciones recaudadoras de contribuciones directas en el territorio de la Baja California. (Cuenta de fondos.)

302.- S. Bleichroeder. (Fondos para el servicio de intereses del empréstito de 1888.)

303.- S. Bleiehroeder. (Fondos para el servicio de intereses del empréstito de 1890.)

304.- S. Bleiehroeder. (Fondos para el servicio de intereses del empréstito de 1893.)

305.- S. Bleiehroeder. (Fondos de amortización del empréstito de 1899.)

306.- Bleichroeder. (Fondos para el servicio de intereses del empréstito de 1899.)

307.- S. Blichr eder. (Fondos en su poder, procedentes del empréstito consolidado de 1899.)

308.- Sobrantes de partidas de presupuestos de egresos, correspondientes a ejercicios pasados.

309.- Speyer y compañía. Cuenta de productos del empréstito del 4 por 100 de 1904.

310.- Speyer y compañía. (Fondo de

amortización de las obligaciones del Tesoro del 4 y medio por 100 de 1903.)

311.- Speyer y compañía. (Fondo para el servicio de intereses de las obligaciones del Tesoro del 4 y medio por 100 de 1903.)

312.- Speyer y compañía. (Cuenta de amortización de las obligaciones del Tesoro de 4 y medio por 100, emisión de 1903.)

313.- Speyer y compañía. (Cuenta de réditos de las obligaciones del Tesoro del 4 y medio por 100, emisión de 1903.)

314.- Speyer y compañía. (Fondo de amortización de las obligaciones del Tesoro del 4 y medio por 100 de 1904.)

315.- Speyer y compañía. (Fondos para el servicio de intereses de las obligaciones del Tesoro del 4 y medio por 100 de 1904.)

316.- Speyer y compañía. (Fondo de amortización de la Deuda del 4 por 100 oro, de... 1904.)

317.- Speyer y compañía. (Fondos para el servicio de intereses de la Deuda del 4 por 100 oro, de 1904.)

318.- Speyer y compañía. (Cuenta de amortización de las obligaciones del Tesoro del 4 y medio por 100, emisión de 1904.)

319.- Speyer y compañía. (Cuenta de réditos de las obligaciones del Tesoro del 4 y medio por 100, emisión de 1904.)

320.- Speyer y compañía. (Cuenta de amortización de la Deuda del 4 por 100 oro, de 1904.)

321.- Speyer y compañía. (Cuenta de réditos de la Deuda del 4 por 100 oro, de 1904.)

322.- Speyer y compañía. (Cuenta de compra de bonos del 5 por 100.)

323.- Speyer y compañía. (Remesas para el servicio de réditos y amortización de la Deuda del 4 por 100 oro, de 1904.)

T

324.- Tesoro del poder Legislativo.

325.- Títulos de la Deuda pública que garantizan el pago del capital e intereses de los propios valores, extraviados o destruidos.

326.- Trustees Executors Securities Insurance Corporation, Limited. (Fondo para la amortización del empréstito exterior municipal del 5 por 100.)

327.- Trustees Executors Securities Insurance Corporation, Limited. (Fondo para el servicio de intereses del empréstito exterior municipal del 5 por 100.)

U

328.- Un peso cincuenta centavos por ciento sobre derechos de importación para municipios.

329.- Un peso veinticinco centavos por ciento sobre derechos de importación para municipios, hasta 30 de junio de 1896.

V

330.- Vales a cobrar.

331.- Valores y créditos adquiridos por el gobierno.

332.- Valores y créditos en depósito para garantizar contratos.

333.- Valores en depósito para caución de empleados.

334.- Valores existentes en el Banco Nacional de México.

335.- Valores por aplicar, pendientes de resolución en los juzgados de Distrito.

336.- Valor de cospeles de bronce para acuñación de centavos.

337.- Valor de muebles y útiles pendientes de cobro a empleados del ramo postal.

338.- Valor de obligaciones del tesoro, pendientes de amortizar.

339.- Valor de cospeles de níquel para la acuñación de vigésimos.

340.- Valor de oro y plata introducido

en la casa de moneda para su reacuñación;

CUENTAS DE INGRESO.

CONFORME A LA LEY DE 28 DE MAYO DE 1906.

Impuestos sobre el comercio exterior.

- 1.- Derechos de importación.
- 2.- derechos de exportación sobre las maderas de construcción y ebanistería.
- 3.- Derechos de exportación sobre palo de tinte y moral.
- 4.- Derechos de tránsito de maderas extranjeras.
- 5.- Derechos de exportación sobre la raíz de zacatón.
- 6.- Derechos de exportación sobre el chicle.
- 7.- Derechos de exportación sobre la orchilla.
- 8.- Derechos de exportación sobre el guayule.
- 9.- Derechos de exportación sobre el henequén.
- 10.- Derechos de exportación sobre el ixtle.
- 11.- Derechos de exportación sobre cueros y pieles.
- 12.- Derechos de tránsito.
- 13.- Derechos de toneladas.
- 14.- Derecho adicional de toneladas.
- 15.- Derechos de carga y descarga a la importación, exportación o cabotaje.
- 16.- Derechos de tráfico marítimo interior.
- 17.- Derechos o retribuciones por servicios interiores en los puertos.
- 18.- Derechos de guarda y almacenaje.
- 19.- Derechos de patente de navegación.
- 20.- Derechos de practicaje.

21.- Derechos de sanidad.

22.- Derechos consulares, conforme a los incisos A y D del capítulo XII.

23.- Derechos por certificados expedidos por ministros o cónsules en el extranjero, conforme a los incisos B y C del mismo capítulo.

Impuestos interiores que se causan en toda la Federación.

24.- Productos de la renta del Timbre.

25.- Derechos de fundición y afinación.

26.- Derechos de ensaye y apartado.

Impuestos interiores que se causan sólo en el Distrito y Territorios.

27.- Contribuciones directas en el Distrito Federal.

28.- Impuestos y derechos por ramos municipales y diversos en el Distrito Federal.

29.- Contribuciones directas en los territorios.

30.- Derechos de impuestos sobre sucesiones y donaciones.

31.- Derechos de seis al millar sobre fincas y establecimientos metalúrgicos en el Distrito y territorios.

32.- Derechos que se cobran por inscripciones, cancelaciones, anotaciones y certificados en el Registro público de la propiedad.

Servicios públicos.

33.- Productos del Correo.

34.- Productos de los Telégrafos del gobierno federal.

35.- Productos líquidos del arsenal y dique flotante de Veracruz y del varadero de Guaymas.

36.- Productos líquidos de las escuelas, oficinas y establecimientos industriales, sostenidos por el gobierno federal, así como de las publicaciones que se hagan por su cuenta.

Productos de bienes inmuebles de la Nación.

37.- Productos de bienes nacionalizados.

38.- Productos de arrendamiento y venta de terrenos baldíos y nacionales.

39.- Productos por venta de otros bienes raíces, no especificados en las fracciones anteriores.

40.- Productos por arrendamiento, venta o explotación de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces de la Federación.

Productos y aprovechamientos diversos.

41.- Productos de la Lotería Nacional

42.- Productos de los títulos de ferrocarril (bonos o acciones), que sean de propiedad del gobierno.

43.- Enteros que hagan las compañías o empresas con arreglo a las concesiones o contratos respectivos.

44.- Productos de los derechos sobre la pesca de la perla, ballena, nutria, lobo marino, etc., conforme a las leyes vigentes.

45.- Productos procedentes de capitales, valores, acciones, derechos y demás bienes muebles que por cualquier título pertenezcan a la Federación, no especificadas en otras fracciones.

46.- Premios obtenidos por situación de fondos.

47.- Multas.

48.- Cesiones y donaciones a favor del erario.

49.- Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda pública.

50.- Rezagos de créditos, impuestos o productos federales, procedentes de años anteriores.

Reintegro de alcances o liquidaciones de cuentas o de cualquier otra obligación,

que conforme a las leyes correspondan al erario federal.

CUENTAS DE EGRESO.

LEY DE PRESUPUESTO DE MAYO 24 DE 1906.

RAMO PRIMERO.

PODER LEGISLATIVO.

1.- Cámara de diputados (dietas), partida 1.

2.- Gastos de funerales de diputados, senadores y empleados del Poder Legislativo, partida 2.

3.- Cámara de senadores (dietas), partida 3

4.- Secretaria de la Cámara de diputados (sueldos y gastos), partidas 4 a 27.

5.- Gastos ordinarios y extraordinarios de la Cámara de diputados, partidas 28 a 34,

6.- Secretaría de la Cámara de senadores (sueldos y gastos), partidas 35 a 50.

7.- Gastos ordinarios y extraordinarios de la Cámara de senadores, partidas 61 a 57.

8.- Contaduría mayor de Hacienda (sueldos y gastos), partidas 58 a 75.

9.- Tesorería del Congreso (sueldos), partidas 76 y 77.

RAMO SEGUNDO.

PODER EJECUTIVO.

10.- Presidencia de la República (sueldos), partidas 1,001 y 1,002.

11.- Secretaría particular del presidente (sueldos y gastos), partidas 1,003 a 1,006.

12.- Estado mayor del presidente (sueldos y gastos), partidas 1,007 a 1,016.

13.- Guardias de la presidencia (sueldos y gastos), partidas 1,017 a 1,038.

14.- Palacio Nacional, Castillo de Cha-

pultepec y tren presidencial (sueldos y gastos), partidas 1,039 a 1,053.

RAMO TERCERO.

PODER JUDICIAL.

15.- Suprema Corte de Justicia (sueldos y gastos), partidas 2,001 a 2,019.

16.- Tribunales de Circuito (sueldos y gastos), partidas 2,020 a 2,040.

17.- Juzgados de Distrito (sueldos y gastos), partidas 2,041 a 2,233.

18.- Gastos generales del Poder Judicial, partidas 2,324 a 2,326.

RAMO CUARTO.

SECRETARÍA DE RELACIONES.

19.- Secretaría de Relaciones (sueldos y gastos) partidas 3,001 a 3,019.

20.- Archivo General de la Nación (sueldos y gastos), partidas 3,020 a 3,030.

21.- Gastos generales de Relaciones, 3,031 y 3,032.

22.- Cuerpo Diplomático (sueldos y gastos), partidas 3,033 a 3,104.

23.- Cuerpo Consular (sueldos), partidas 3,105 a 3,205.

24.- Comisión internacional de límites entre México y los Estados Unidos de América (sueldos y gastos), partidas 3,206 a 3,210.

25.- Gastos de los Cuerpos diplomático y consular, partidas 3,211 a 3,213.

26.- Premios y cambios por el servicio diplomático y consular, partida 3,214.

RAMO QUINTO.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

27.- Secretaría de Gobernación (sueldos y gastos), partidas 4,001 a 4,020.

28.- Gastos generales de Gobernación,

partidas 4,021 a 4,028.

29.- Consejo Superior de Salubridad (sueldos), partidas, 4,029 a 4,042.

30.- Inspección sanitaria en el Distrito Federal (sueldos), partidas 4,043 a 4,050.

31.- Inspección de comestibles y boticas en el Distrito Federal (sueldos), partidas 4,051 a 4,056.

32.- Servicio de bacteriología (sueldos), partidas 4,057 a 4,061.

33.- Servicio de inoculaciones preventivas de la rabia (sueldos), partidas 4,062 a 4,065.

34.- Servicio de vacuna (sueldos), partidas 4,066 a 4,072.

35.- Servicio de desinfección (sueldos y gastos), partidas, 4,073 a 4,087.

36.- Servicio sanitario de rastros (sueldos y gastos), partidas 4,088 a 4,095.

37.- Servicio sanitario de mercados (sueldos y gastos), partidas 4,096 a 4,099.

38.- Servicio de sanidad (sueldos y gastos), partidas 4,100 a 4,120.

39.- Servicio sanitario en los territorios (sueldos y gastos), partidas 4,121 a 4,132.

40.- Delegaciones sanitarias en los puertos y embarcaciones de la delegación (sueldos y gastos), partidas 4,133 a 4,267.

41.- Servicio sanitario en la Frontera (sueldos y gastos), partidas 4,268 a 4,273.

42.- Gastos generales y extraordinarios de salubridad, partidas 4,274 a 4,290.

43.- Inspección General de los Cuerpos de Policía Rural (sueldos y gastos), partidas 4,291 a 4,302.

44.- Cuerpos de Policía Rural (sueldos y gratificaciones), partidas 4,303 a 4,316.

45.- Gastos de la Policía Rural, partidas 4,317 a 4,320.

46.- Dirección General de Beneficencia Pública (sueldos y gastos), partidas 4,321 a 4,335.

47.- Proveeduría general de la Beneficencia Pública (sueldos y gastos), partidas 4,336 a 4,348.

48.- Almacén Central de la Beneficencia Pública (sueldos y gastos), partidas 4,349 a 4,362.

49.- Dirección y Administración del Hospital General (sueldos y gastos), partidas 4,363 a 4,454.

50.- Dirección y Administración del Hospital Juárez (sueldos y gastos), partidas 4,455 a 4,484.

51.- Dirección y Administración del Hospital Morelos (sueldos y gastos), partidas 4,485 a 4,502.

52.- Hospital Homeopático (sueldos), partidas 4,503 a 4,514.

53.- Hospital de hombres dementes (sueldos), partidas 4,515 a 4,534.

54.- Hospital de mujeres dementes (sueldos y gastos), partidas 4,535 a 4,553.

55.- Hospital de epilépticos en Texcoco (sueldos y gastos), partidas 4,554, a 4,568.

56.- Consultorio Central de Beneficencia Pública (sueldos,) partidas 4,569 a 4,585.

57.- Escuela Nacional de Ciegos (sueldos y gastos), partidas 4,586 a 4,610.

58.- Escuela Nacional de Sordomudos (sueldos y gastos), partidas 4,611 a 4,631.

59.- Escuela Industrial de Huérfanos (sueldos y gastos), partidas 4,632 a 4,657.

60.- Hospicio de Niños (sueldos y gastos), partidas 4,658 a 4,705.

61.- Casa de Niños Expósitos (sueldos y gastos), partidas 4,706 a 4,730.

62.- Dormitorio público (sueldos y gastos), partidas 4,731 a 4,735.

63.- Baños y lavaderos públicos (sueldos), partidas 4,736 a 4,740.

64.- Gastos generales de Beneficencia, partidas 4,741 a 4,757.

65.- Subvenciones a la Beneficencia

Pública, partidas 4,758 a 4,769.

66.- Consejo Superior de Gobierno del Distrito Federal (sueldos y gastos), partidas 4,770 a 4,773.

67.- Gobierno del Distrito Federal (sueldos gastos), partidas 4,774 a 4,830.

68.- Prefecturas del Distrito Federal (sueldos y gastos), partidas 4,831 a 4,842.

69.- Registro Civil (sueldos y gastos) partidas 4,843 a 4,861.

70.- Inspección General de Policía (sueldos y gastos), partidas 4,862 a 4,895.

71.- Gendarmería a pie (sueldos y gastos), partidas 4,896 a 4,917.

72.- Gendarmería Montada del Distrito Federal (sueldos y gastos), partidas 4,918 a 4,938.

73.- Compañía de Bomberos (sueldos y gastos), partidas 4,939 a 4,952.

74.- Policía de las Municipalidades foráneas (sueldos y gastos), partidas 4,953 a 4,957.

75.- Gastos generales de Policía, partidas 4,958 a 4,963.

76.- Penitenciaría del Distrito Federal (sueldos y gastos), partidas 4,964 a 4,999.

77.- Cárcel General (sueldos y gastos), partidas 5,000 a 5,025.

78.- Cárcel de Ciudad (sueldos y gastos), partidas 5,026 a 5,033.

79.- Cárceles de las Municipalidades foráneas, partida 5,034.

80.- Escuela Correccional para hombres (sueldos y gastos), partidas 5,035 a 5,065.

81.- Escuela Correccional para mujeres (sueldos y gastos), partidas 5,066 a 5,081.

82.- Dirección General de Obras Públicas (sueldos y gastos), partidas 5,082 a 6,111.

83.- Servicio de aguas potables (personal, gastos e indemnizaciones), partidas 5,112 a 5,127.

84.- Desagüe, saneamiento, albañales y canales (sueldos y gastos), partidas 5,128 a 5,131.

85.- Servicio de bombas (jornales y gastos), partidas 5,132 a 5,136.

86.- Pavimentos de calles (sueldos y jornales), partidas 5,137 a 5,142.

87.- Parques, jardines y relojes públicos (sueldos, jornales y gastos), partidas 5,143 a 5,152.

88.- Alineamiento de vías públicas (gastos y expropiaciones), partidas 5,153 a 5,157.

89.- Alumbrado de la Ciudad de México (sueldos y gastos), partidas 5,158 a 5,161.

90.- Limpia de la Ciudad (sueldos y gastos), partidas 5,162 a 5,167.

91.- Mercados (sueldos), partidas 5,168 y 5,169.

92.- Calzadas y puentes del Distrito Federal (sueldos, jornales y gastos), partidas 5,170 a 5,176.

93.- Montes, ejidos y terrenos comunales (sueldos y gastos), partidas 5,177 a 5,181.

94.- Cementerios (sueldos y gastos), partidas 5,182 a 5,195.

95.- Servicios de obras públicas en las Municipalidades foráneas (sueldos y gastos), partidas 5,196 a 5,246.

96.- Departamento Administrativo y de Contabilidad (sueldos, gastos y jornales), partidas 5,247 a 5,262.

97.- Junta de mejoras del Bosque de Chapultepec (sueldos y gastos), partidas 5,263 a 5,275.

98.- Gastos de impresiones y demás del Bosque de Chapultepec, partidas 5,276 a 5,278.

99.- Ayuntamientos de México y foráneos (sueldos y gastos), partidas 5,279 a 5,294.

100.- Jefaturas, subprefecturas y juz-

gados del Estado Civil del Territorio de la Baja California (sueldos y gastos), partidas 5,295 a 5,318 y 5,328 a 5,344.

101.- Gendarmería de la Baja California (sueldos y gastos), partidas 5,319 a 5,32a y 5,345 a 5,350.

102.- Gastos generales para el Territorio de la Baja California, partidas 5,324 a 5,327 y 5,351 a 5,354.

103.- Jefaturas, prefecturas, subprefecturas y juzgados del Estado Civil del Territorio de Tepic (sueldos y gastos), partidas 5,355 a 5,392.

104.- Gendarmería del Territorio de Tepic (sueldos y gastos), partidas 5,393 a 5,402.

105.- Gastos generales para el Territorio de Tepic, partidas 5,403 a 5,408.

106.- Jefaturas, prefecturas, juzgados del Estado Civil y Policía del Territorio de Quintana Roo (sueldos y gastos), partidas 5,409 a 5,424.

RAMO SEXTO.

SECRETARÍA DE JUSTICIA.

107.- Secretaría de Justicia (sueldos y gastos), partidas 6,001 a 6,027.

108.- Ministerio Público Federal (sueldos y gastos), partidas 6,028 a 6,043.

109.- Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios (sueldos y gastos), partidas 6,044 a 6,068.

110.- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (sueldos y gastos), partidas 6,069 a 6,107.

111.- Juzgados de lo Civil (sueldos y gastos), partidas 6,108 a 6,115.

112.- Presidencias de Debates (sueldos y gastos), partidas 6,116 a 6,120.

113.- Juzgados de Instrucción (sueldos y gastos), partidas 6,121 a 6,126.

114.- Juzgados Correccionales (sueldos y gastos), partidas 6,127 a 6,132.

115.- Peritos intérpretes (sueldos), partida 6,133.

116.- Sección de taquigrafía adscripta al Jurado Popular (sueldos y gastos), partidas. 6,134 a 6,137.

117.- Juzgados Menores de la capital (sueldos y gastos), partidas 6,138 a 6,145.

118.- Registro Público de la Propiedad y de Comercio (sueldos y gastos), partidas 6,146 a 6,155.

119.- Archivo Judicial (sueldos y gastos), partidas 6,156 a 6,161.

120.- Archivo General de Notarías (sueldos), partidas 6,162 a 6,166.

121.- Gastos del Consejo de Notarios de la ciudad de México (gastos), partida 6,167.

122.- Servicio Médico-legal en el Distrito Federal y territorios (sueldos y gastos), partidas 6,168 a 6,181.

123.- «Boletín Judicial» sueldos y gastos), partidas 6,182 a 6,185.

124.- Diario de Jurisprudencia, partida 6,186.

125.- Servicio y gastos del Palacio de Justicia en Cordobanes, partidas 6,187 a 6,191

126.- Servicio y gastos del Palacio de Justicia en Belem, (sueldos y gastos), partidas.. 6,192 a 6,195.

127.- Juzgados foráneos del Distrito Federal (sueldos y gastos), partidas 6,196 a 6,424.

128.- Administración de Justicia en el territorio de la Baja California (sueldos y gastos), partidas 6,425 a 6,506.

129.- Administración de Justicia en el territorio de Quintana Roo (sueldos y gastos), partidas 6,507 a 6,539.

130.- Administración de Justicia en el territorio de Tepic (sueldos y gastos), partidas 6,540 a 6,676.

131.- Gastos del ramo de Justicia, partidas 6,677 a 6,682.

RAMO SÉPTIMO.

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y DE BELLAS ARTES.

132.- Secretaría de Instrucción Pública (sueldos y gastos), partidas 7,001 a 7,047.

133.- Dirección General de Instrucción Primaria y Cuerpo de Inspectores (sueldos y gastos), partidas 7,048 a 7,087.

134.- Escuelas del Distrito Federal (sueldos), partidas 7,088 a 7,168.

135.-Instrucción primaria en el Partido Norte del territorio de la Baja California (sueldos y gastos), partidas 7,169 a 7,189.

136.- Instrucción primaria en el Partido Sur y Centro de la Baja California, partidas 7,190 a 7,209.

137.- Instrucción primaria en el territorio de Tepic (sueldos y gastos), partidas 7,210 a 7,233.

138.- Instrucción primaria en el territorio de Quintana Roo (sueldos y gastos), partidas 7,234 a 7,241.

139.- Gastos especiales de las Escuelas de Instrucción primaria en el Distrito y territorios, partidas 7,242 a 7,285.

140.- Gastos generales de instrucción primaria, partidas 7,286 a 7,290.

141.- Dirección General de la Enseñanza Normal en el Distrito Federal (sueldos), partidas 7,291 a 7,299.

142.- Escuela Normal y sus anexas para Profesores (sueldos y gastos), partidas 7,300 a 7,369.

143.- Escuela Normal y sus anexas para Profesoras (sueldos y gastos), partidas 7,370 a 7,437.

144.- Escuela Nacional Preparatoria (sueldos y gastos), partidas 7,438 a 7,522.

145.- Escuela Nacional de Jurisprudencia (sueldos y gastos), partidas 7,523 a 7,546.

146.- Escuela Nacional de Medicina y Consultorio Nacional de Enseñanza Dental (sueldos y gastos), partidas 7,547 a 7,663.

147.- Instituto Patológico Nacional (sueldos y gastos), partidas 7,664 a 7,680.

148.- Instituto Bacteriológico Nacional (sueldos y gastos) partidas 7,681 a 7,697.

149.- Escuela Nacional de Ingenieros y de Práctica en Pachuca (sueldos y gastos), partidas 7,698 a 7,753.

150.- Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria (sueldos y gastos) partidas 7,754 a 7,805.

151.- Escuela Superior de Comercio (sueldos y gastos), partidas 7,806 a 7,847.

152.- Escuela Nacional de Bellas Artes (sueldos y gastos), partidas 7,848 a 7,906.

153.- Conservatorio Nacional de Música (sueldos y gastos), partidas 7,907 a 7,970.

154.- Escuela Nacional de Artes y Oficios para hombres (sueldos y gastos) partidas 7,971 a 8,009.

155.- Escuela Nacional de Artes y Oficios para mujeres (sueldos y gastos), partidas 8,010 a 8,064.

156.- Biblioteca Nacional (sueldos y gastos), partidas 8,065 a 8,087.

157.- Museo Nacional (sueldos y gastos), partidas 8,088 a 8,126.

158.- Inspección y conservación de monumentos arqueológicos (sueldos y gastos) partidas 8,127 a 8,163.

159.- Gastos generales de Instrucción pública, partidas 8,164 a 3,191.

RAMO OCTAVO.

SECRETARÍA DE FOMENTO, COLONIZACIÓN É INDUSTRIA.

160.- Secretaría de Fomento (sueldos y gastos), partidas 9,001 a 9,059.

161.- Sociedad de Geografía y Estadística (sueldos y gastos), partidas 9,060 a 9,062

162.- Observatorios (sueldos y gastos), partidas 9,063 a 9,098

163.- Comisiones exploradoras del Territorio Nacional (sueldos y gastos), partidas 9,099 a 9,213

164.- Departamento de pesas y medidas (sueldos y gastos) partidas 9,214 a 9,232.

165.- Institutos científicos (sueldos y gastos), partidas 9,233 a 9,281.

166.- Imprenta y taller de fototipia (sueldos y gastos) y partidas 9,282 a 9,293.

167.- Colonización y deslinde de terrenos, partidas 9,294 y 9,295.

168.- Propaganda minera, agrícola e industrial, partidas 9,296 a 9,300.

169.- Gastos diversos del ramo de Fomento, partidas 9,301 a 9,308.

RAMO NOVENO.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

170.- Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas (sueldos y gastos), partidas 10,001 a 10,024.

171.- Comisión hidrográfica de los Estados Unidos Mexicanos (sueldos y gastos), partidas 10,025 a 10,050.

172.- Dirección general de faros (sueldos y gastos), partidas 10,051 a 10,091.

173.- Compra de muebles, útiles, libros e instrumentos y gastos generales y extraordinarios del servicio de faros, partidas 10,092 a 10,095 y 10,102.

174.- Construcción, conservación y reparación de faros, fanales y valizas, partidas 10,096 a 10,099.

175.- Reparaciones a los buques guarda faros, compra y reparación de embarcaciones, partidas 10,100 y 10,101.

176.- Embarcaciones menores para el servicio de faros (sueldos y gastos), partidas 10,103 a 10,137.

177.- Vapores guarda faros (sueldos y gastos), partidas 10,138 a 10,182.

178.- Inspección y obras en los puertos y ríos (sueldos y gastos), partidas 10,083 a 10,243.

179.- Obras en los puertos, ríos y valle de México, partidas 10,244 a 10,252.

180.- Ríos, lagos y canales del valle de México, partidas 10,253 a 10,268.

181.- Obras en los palacios Nacional y de Chapultepec, partidas 10,269 a 10,274.

182.- Subvención a líneas de vapores, partidas 10,275 a 10,282.

183.- Puentes, carreteras y mejoras materiales fuera del Distrito Federal, partida 10,283.

184.- Ferrocarriles y comisión revisora de tarifas (sueldos), partidas 10,284 a 10,289.

185.- Gastos diversos de Comunicaciones y Obras públicas, 10,290 a 10,296.

186.- Construcción del edificio de la secretaría de Comunicaciones, partida 10,297.

187.- Obras de construcción del Teatro nacional, partidas 10,298 y 10,299.

188.- Compra de edificios para oficinas de Correos y terminación del nuevo edificio, partidas 10,300 y 10,301.

189.- Dirección general de Correos (sueldos), partidas 10,302 a 10,328.

190.- Servicio de correos en ferrocarriles, partidas 10,329 a 10,334.

191.- Gastos de administración del ramo de correos, partidas 10,335 a 10,348.

192.- Administraciones locales de correos (sueldos y gastos), partidas 10,349 a 10,432.

193.- Dirección general de Telégrafos (sueldos y gastos), partidas 10,433 a 10,465.

194.- Servicio de telégrafos en la República (sueldos y gastos), partidas 10,466 a 10,512.

195.- Construcción y conservación de líneas telegráficas, compra y flete de ma-

teriales, partida 10,513.

196.- Gastos del ramo de Telégrafos, partidas 10,514 a 10,517.

RAMO DÉCIMO.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

197.- Secretaría de Hacienda y Crédito público (sueldos y gastos), partidas 11,001 a 11,034.

198.- Tesorería general de la Federación (sueldos y gastos), partidas 11,035 a 11,057.

199.- Pagadurías de las secretarías de Estado y establecimientos civiles (sueldos), partidas 11,058 a 11,065.

200.- Pagadurías militares (sueldos), partidas 11,066 a 11,069.

201.- Gratificaciones para pagadores y gastos de pagadurías civiles y militares, partidas 11,070 a 11,072.

202.- Jefaturas de Hacienda (sueldos), partidas 11,073 a 11,089.

203.- Gastos de las Jefaturas de Hacienda, partidas 11,090 a 11,092.

204.- Dirección general de aduanas (sueldos y gastos), partidas 11,093 a 11,112.

205.- Aduanas marítimas y fronterizas (sueldos), partidas 11,113 a 11,187.

206.- Gastos de aduanas marítimas y fronterizas, partida 11,188.

207.- Gendarmería Fiscal (sueldos y gastos), partidas 11,189 a 11,196.

208.- Dirección general de la renta del Timbre (sueldos y gastos), partidas 11,197 a 11,222 y 11,224.

209.- Honorarios a administradores de la renta del Timbre, partida 11,223.

210.- Oficina impresora de estampillas (sueldos y gastos), partidas 11,225 a 11,256.

211.- Dirección de casas de moneda y oficinas de ensaye (sueldos y gastos),

partidas 11,257 a 11,306.

212.- Dirección general de rentas del Distrito Federal (sueldos, honorarios y gastos), partidas 11,307 a 11,412.

213.- Administraciones de rentas de los territorios (sueldos y gastos), partidas 11,413 a 11,433.

214.- Dirección general del Catastro (sueldos y gastos), partidas 11,434 a 11,461.

215.- Lotería Nacional (sueldos y gastos), partidas 11,462 a 11,478.

216.- Agencia Financiera en Londres (sueldos y gastos), partidas 11,479 a 11,486.

217.- Gastos generales, comunes y extraordinarios de Hacienda, partida 11,487.

218.- Gastos de adquisición, construcción de edificios y compra de útiles y muebles del ramo de Hacienda, partida 11,488.

219.- Gastos de la comisión de cambios y moneda, partida 11,489.

220.- Honorarios de los inspectores y visitadores del ramo de Hacienda, partida 11,490.

221.- Honorarios de los interventores del gobierno en las instituciones de crédito, partida 11,491.

222.- Emolumentos, sobresueldos de ley, gratificaciones ¿empleados promovidos, etc., etc., partida 11,492.

223.- Remuneración a comisionados o agentes de Hacienda, encargados de los intereses que tiene el gobierno en compañías de ferrocarril, etc., partida 11,493.

224.- Personal y gastos de los servicios del ramo de Hacienda en el territorio de Quintana Roo, excepto los de aduanas, partida 11,494.

225.- Servicio de lanchas para la carga y descarga en los puertos de san Benito y Tonalá, partida 11,495.

226.- Gastos de correspondencia postal, telegráfica, etc., de las oficinas de Hacienda, partida 11,496.

227.- Libros de contabilidad, impresiones, publicaciones y demás, del ramo de Hacienda, partida 11,497.

228.-Gastos de inhumación de empleados de Hacienda, partida 11,498.

229.- Cambio y gastos por situación, concentración y movimiento de fondos por servicios y pagos que no sean de la Deuda pública, partida 11,499.

230.- Anualidad para el servicio de la Deuda exterior consolidada del 5 por 100 de 1899, partida 11,500.

231.- Anualidad fija para el servicio de la Deuda exterior de 40.000,000 de dólares del 4 y medio por 100 oro, partida 11,501.

232.- Anualidad destinada al servicio del empréstito municipal de la ciudad de México, partida 11,502.

233.- Gastos de concentración y de remesa de fondos al exterior, diferencias de cambio, etc., para el servicio de las Deudas pagaderas en moneda extranjera, partida 11,503.

234.- Réditos y gastos de la Deuda interior consolidada del 3 por 100, partida 11,504.

235.- Réditos, amortización y gastos de la Deuda interior del 5 por 100 (1ª serie), partida 11,505.

236.- Réditos, amortización y gastos de la Deuda interior del 5 por 100 (2ª serie), partida 13,506.

237.- Réditos, amortización y gastos de la Deuda interior del 5 por 100 (3ª serie), partida 11,507.

238.- Réditos, amortización y gastos de la Deuda interior del 5 por 100 (4ª serie), partida 11,508.

239.- Réditos, amortización y gastos da la Deuda interior del 5 por 100 (5ª serie), partida 11,509.

240.- Gastos diversos por razón del servicio de la Deuda pagadera en moneda mexicana, partida 11,510.

241.- Réditos a la empresa del sanea-

miento en la ciudad de Veracruz, partida 11,511.

242.- Réditos a la empresa del saneamiento en la ciudad de Tampico, partida 11,512.

243.- Pagos de saldos procedentes de créditos contra el erario, partida 11,513.

244.- Pago del rédito anual de la cantidad que debe México a la iglesia católica de California, partida 11,514.

245.- Pago de réditos y abono a la suerte principal de la Deuda contraída por el Ayuntamiento de la capital, a favor del Banco Nacional de México, partida 11,515.

246.- Pago de los saldos insolutos de los presupuestos municipales del Distrito Federal, anteriores al 1º de julio de 1903, partida 11,516.

247.- Clases pasivas, partidas 11,517 a 11,519.

RAMO UNDÉCIMO.

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.

248.- Secretaría de Guerra y Marina (sueldos y gastos), partidas 2.001 a 2,008.

249.- Oficialía mayor y sus dependencias (sueldos y gastos), partidas 12,009 a 12,024.

250.- Vestuario y equipo para el ejército, partida 12,025.

251.- Departamento de Estado Mayor (sueldos y gastos), partidas 12.026 a 12,053.

252.- Plana Mayor del Ejército (sueldos), partidas 12,054 a 12,056.

253.- Residencias presidenciales, partidas 12,057 a 12,061.

254.- Escuela militar de aspirantes y academia anexa de toque. (Sueldos y gastos), partidas 12,062 a 12,138.

255.- Cuerpo especial de Estado Mayor (sueldos), partidas 12,139 a 12,145.

256.- Escoltas para comisiones geográficas (Sueldos y gastos), partidas 12,146 a

12,162.

257.- Comandancias militares, Jefaturas de Zonas y de Armas, Fuertes y prisiones (sueldos y gastos), partidas 12,163 a 12,310.

258.- Cuerpo nacional de inválidos (sueldos y gastos), partidas 12,311 a 12,326.

259.- Departamento de ingenieros (sueldos y gastos), partidas 12,327 a 12,336, 12,349 y 12,351 a 12,355.

260.- Construcción y reparación de cuarteles, edificios militares y su entretenimiento, partida 12,350.

261.- Sección de telégrafos y teléfonos (sueldos y gastos), partidas 12,337 a 12,348.

262.- Cuerpo de ingenieros constructores (sueldos y gastos), partidas 12,356 a 12,366.

263.- Parque general de ingenieros y compañía del tren del parque de ingenieros (sueldos y gastos), partidas 12,367 a 12,409.

264.- Colegio militar (sueldos y gastos), partidas 12,410 a 12,516.

265.- Batallón de Zapadores (sueldos y gastos), partidas 12.517 a 12.559.

266.- Departamento de artillería (sueldos y gastos), partidas 12,560 a 12,578.

267.- Cuerpos de artillería (sueldos y gastos), partidas 12,579 a 12,875.

268.- Almacenes generales de artillería y establecimientos fabriles (sueldos y gastos), 12,876 a 12,997.

269.- Departamento de infantería (sueldos), partidas 12,998 a 13,014.

270.- Depósito de jefes y oficiales (sueldos y gastos), partida 13,015.

271.- Batallones de infantería y cuadros de batallón (sueldos y gastos), partidas 13,016 a 13,128.

272.- Departamento de caballería (sueldos), partidas 13,129 a 13,134.

273.- Escuadrón de gendarmes del ejército (sueldos y gastos), partidas 13,135 a

13,155.

274.- Regimientos de caballería y cuadros de regimiento (sueldos y gastos), partidas 13,156 a 13,261.

275.- Departamento de marina (sueldos), partidas 13,262 a 13,268.

276.- Buques de guerra (sueldos y gastos), partidas 13,269 a 13,516.

277.- Arsenal nacional, Dique flotante y dependencias del arsenal (sueldos y gastos), partidas 13,517 a 13,599.

278.- Varadero nacional (sueldos y gastos), partidas 13,600 a 13,638.

279.- Escuela naval militar (sueldos y gastos), partidas 13,639 a 13,710.

280.- Subinspectores navales del Golfo y del Pacífico, sección naval en Veracruz y marina mercante (sueldos, asignaciones y gastos), partidas 3,711 a 13,724.

281.- Vigías en los puertos (sueldos y asignaciones), partidas 13,725 a 13,778.

282.- Consignaciones y gastos de marina, partidas 13,779 a 13,786, 13,789 y 13,790, 13,792, 13,795 a 13,798, 13,801, 13,803 a 13,806.

283.- Combustible para el arsenal y buques de guerra, partida 13,787.

284.- Vestuario y correaje para las dependencias de marina, partida 13,788.

285.- Sobresueldos, gratificaciones, asignaciones y gastos de viaje del personal de marina, partidas 13,791, 13,793 y 13,794, 13,799, 13,800, 13,802 y 13,807.

286.- Flotilla de bahía de la Ascensión (sueldos y gastos), partidas 13,808 a 14,028.

287.- Consignaciones para todos los vividos de marina en el territorio Quintana Roo, partidas 14,029 a 14,035.

288.- Departamento de Justicia. Archivo y Biblioteca (sueldos), partidas 14,036 a 14,040.

289.- Supremo Tribunal militar (sueldos y gastos), partidas 14,041 a 14,085.

290.- Agentes militares de primera instancia, partidas 14,086 a 14,091.

291.- Consejos y Juzgados de Guerra permanentes y Asesores militares (sueldos y gastos), partidas 14,092 a 14,117.

292.- Departamento del Cuerpo Médico (sueldos), partidas 14,118 a 14,125.

293.- Hospital militar de instrucción y escuela práctica (sueldos y gratificaciones), partidas 14,126 a 14,142.

294.- Servicios de hospitales, secciones sanitarias y de veterinarias (sueldos y gastos), partida 14,143 a 14,166.

295.- Compañía de enfermeros y tren de ambulancia (sueldos y gastos), partidas 14,167 a 14,197.

296.- Gastos generales del servicio sanitario, partidas 14,198 a 14,204, y 14,206 a 14,208.

297.- sobre estancias militares, partida 14,205.

298.- Fuerzas militares, partida 14,209.

299.- Gastos extraordinarios de Guerra, imprevistos y derechos aduanales, partida 14,210.

300.- Pasajes militares y flete de vestuario, partida 14,211.

301.- Subsidio a músicas militares, partida 14,212.

302.- Alojamiento de tropas, partida 14,213.

303.- Gratificaciones para soldados cumplidos, inútiles y reenganchados, partida 14,214.

304.- Gastos de inhumación de cadáveres de jefes y oficiales, partida 14,215.

305.- Manutención de presos militares y sentenciados, partida 14,216.

306.- Reposición de mulas y caballos, partida 14,217.

307.- Sobresueldos por antigüedad de empleo, partida 14,218.

308.- Pago de los abonos estipulados en los contratos de compra de armamento, celebrados por la secretaría de Guerra, partida 14,219.

309.- Pago de diferencias de sueldos en oro a los comisionados militares en el extranjero, partida 14,220.

310.- Gastos relacionados con la ocupación militar del territorio de Quintana Roo, partida 14,221.

EXTRAORDINARIOS.

311.- Gastos extraordinarios de Gobernación para obras de utilidad pública. (Art. 1º del decreto de 19 de diciembre de 1899, 3 de junio de 1901, 8 de mayo de 1903 y 31 de mayo de 1904.)

312.- Gastos extraordinarios de Justicia para obras de utilidad pública. (Art. 1º del decreto de 19 de diciembre de 1899, 3 de junio de 1901, 8 de mayo de 1903 y 31 de mayo de 1904.)

313.- Gastos extraordinarios de instrucción pública y Bellas Artes para obras de utilidad pública. (Art. 1º del decreto de 19 de diciembre de 1899, 3 de junio de 1901, 8 de mayo de 1903 y 31 de mayo de 1904.)

314.- Gastos extraordinarios de Fomento para obras de utilidad pública. (Art. 1º del decreto de 19 de diciembre de 1899, 3 de junio de 1901, 8 de mayo de 1903 y 31 de mayo de 1904.)

315.- Gastos extraordinarios de Comunicaciones para obras de utilidad pública. (Art. 1º del decreto de 19 de diciembre de 1899, 3 de junio de 1901, 8 de mayo de 1903 y 31 de mayo de 1904.)

316.- Gastos extraordinarios de Hacienda para obras de utilidad pública. (Art. 3º del decreto de 30 de septiembre de 1903, 3 de junio de 1901, 8 de mayo de 1893 y 31 de mayo de 1904.)

317.- Gastos extraordinarios de Guerra para obras de utilidad pública. (Art. 1º del decreto de 19 de diciembre de 1899, 3 de junio de 1901, 8 de mayo de 1903 y 31 de

mayo de 1904.)

318.- Pérdidas del erario. (Ley de 15 de diciembre de 1886.)

319.- Estampillas para legalización de contratos que celebren las secretarías de Estado. (Ley de 4 de junio de 1888.)

320.- Amortización de títulos de la Deuda pública, conforme al art. 17º de la ley de egresos de 24 de mayo de 1906.

321.- Distribuciones rendidas en el presente año fiscal, por presupuestos anteriores. (Art. 19 de la ley de egresos de 14 de mayo de 1906.)- El tesorero general.- J. Arrangóiz.

Junio 18 de 1906.- DECRETO sobre la jurisdicción de cada una de las aduanas de la república.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo los arts. 4º y 12º de la ley de 12 de mayo de 1906, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La jurisdicción de cada una de las aduanas de la república, comprenderá la extensión de litoral y de frontera que a continuación se expresa:

Aduana de Chetumal: desde el límite entre los Estados de Tabasco y Campeche, en la frontera con Guatemala, hasta Punta Calentura.

Aduana de la Ascensión, desde el punto anterior hasta el que señala el límite entre el territorio Quintana Roo y el Estado de Yucatán.

Aduana de Progreso: desde el punto anterior hasta el límite entre los Estados de Yucatán y Campeche.

Aduana de Campeche: desde el punto anterior hasta frente a la población de Sabancuy.

Aduana de Isla del Carmen: desde el punto anterior hasta frente a Trinidad.

Aduana de Frontera: desde Trinidad hasta la Barra de santa Ana, exclusive.

Aduana de Coatzacoalcos: desde la Barra de santa Ana, inclusive, hasta la punta de Zapotitlán.

Aduana de Veracruz: desde la punta de Zapotitlán hasta la punta de Cerro Gordo.

Aduana de Tuxpan: desde la punta de Cerro Gordo hasta el Cabo Rojo.

Aduana de Tampico: desde el Cabo Rojo hasta Boquillas, inclusive.

Aduana de Matamoros: desde Boquillas hasta la mitad del camino entre Reynosa y Camargo.

Aduana de Camargo: desde el punto anterior hasta la mitad del camino entre Camargo y Mier.

Aduana de Mier: desde el punto anterior hasta la mitad del camino entre Mier y la población de Guerrero.

Aduana de Guerrero: desde el punto anterior hasta la mitad de la distancia entre Guerrero y Laredo.

Aduana de Laredo: desde el punto anterior hasta 25 kilómetros al Norte de Colombia (Nuevo León).

Aduana de Ciudad Porfirio Díaz: desde el punto anterior hasta el denominado «Los Balcones.»

Aduana de Las Vacas: desde el punto anterior hasta, el límite entre los Estados de Coahuila y Chihuahua.

Aduana de Ciudad Juárez: desde el punto anterior hasta el límite entre los listados de Chihuahua y Sonora.

Aduana de Agua Prieta: desde el punto anterior hasta el en que se encuentra a 10 kilómetros al Poniente de la aduana.

Aduana de La Morita: desde el punto

anterior hasta el en que se encuentra a 40 kilómetros al Poniente de la aduana.

Aduana de Nogales: desde el punto anterior hasta el rio Colorado, exclusive.

Aduana de Mexicali: desde el río Colorado, inclusive, hasta el punto que se encuentra, hacia el Poniente, a la distancia de 100 kilómetros.

Aduana de Tijuana: desde el punto anterior hasta el Océano Pacífico.

Aduana de Ensenada: desde el límite con los Estados Unidos, en el Pacífico, hasta la isla Creciente, inclusive.

Aduana de La Paz: desde la Isla Creciente hasta la Isla de Monserrate, inclusive.

Aduana de santa Rosalía: desde la Isla de Monserrate hasta la desembocadura del río Colorado.

Aduana de Guaymas: desde el río Colorado hasta el límite entre los Estados de Sonora y Sinaloa.

Aduana de Topolobampo: desde el punto anterior hasta la Isla de san Ignacio, inclusive.

Aduana de Altata: desde la Isla de san Ignacio hasta la boca del río de san Lorenzo, o Navito, inclusive.

Aduana de Mazatlán: desde taboca del río de san Lorenzo, o Navito, hasta la de Teacapan, inclusive.

Aduana de san Blas: desde la boca de Teacapan hasta el Cabo Corrientes.

Aduana de Manzanillo: desde el Cabo Corrientes hasta el río de las Balsas, exclusive.

Aduana de Acapulco: desde el río las Balsas, inclusive, hasta el rio de Ometepec, inclusive.

Aduana de Puerto Ángel: desde el río de Ometepec hasta Morro Ayuca.

Aduana de Salina Cruz: desde Morro Ayuca hasta san Francisco del mar, inclusive.

Aduana de Tonalá; desde san Fran-

cisco del Mar hasta frente a Mamastepec.

Aduana de Soconusco: desde este último punto hasta la frontera con Guatemala, y parte de esta frontera hasta el punto llamado san Francisco Motoziutla.

Aduana de Zapaluta: desde el punto anterior hasta el que señala el límite entre los Estados de Tabasco y Campeche, en la frontera con Guatemala.

Las islas que se extienden frente a los litorales quedarán bajo la jurisdicción que a éstos corresponde.

Art. 2º La planta de empleados de cada una de las aduanas y secciones aduaneras de la república, será la siguiente:

Aduana marítima de Acapulco.

- 1 Un administrador de cuarta clase.
- 1 Un contador de cuarta clase.
- 1 Un oficial de quinta clase.
- 1 Un oficial de sexta clase.
- 1 Un oficial de octava clase.
- 2 Dos escribientes de primera clase.
- 2 Dos escribientes de segunda clase.
- 1 Un comandante de quinta clase.
- 1 Un cabo montado de cuarta clase.
- 4 Cuatro celadores montados de tercera clase.
- 8 Ocho celadores a pie de cuarta clase.
- 1 Un patrón de segunda clase.
- 10 Diez bogas de segunda clase.
- 1 Un conserje de segunda clase.
- 1 Un mozo.

Sección aduanera de Tecoaapa, dependiente de la aduana de Acapulco.

- 1 Un oficial de octava clase,
- 1 Un oficial de novena clase.
- 1 Un celador a pie de quinta clase.
- 2 Dos bogas de tercera clase.

Sección aduanera de Zihuatanejo, dependiente de la aduana de Acapulco.

- Un oficial de octava clase.
- 1 Un oficial de novena clase.
- 1 Un celador a pie de quinta clase.

- 2 Dos bogas de tercera clase.
- Aduana fronteriza de Agua Prieta
- 1 Un administrador de cuarta clase.
- 1 Un contador de cuarta clase.
- 1 Un oficial de sexta clase.
- 2 Dos escribientes de primera clase.
- 1 Un cabo montado de tercera clase.
- 10 Diez celadores montados de segunda clase.
- 1 Un mozo.

Aduana marítima de Altala.

- 1 Un administrador de sexta clase.
- 1 Un contador de sexta clase.
- 1 Un oficial de octava clase.
- 2 Dos escribientes de segunda clase.
- 4 Cuatro celadores a pie de quinta clase.
- 1 Un patrón de segunda clase.
- 4 Cuatro bogas de tercera clase.
- 1 Un mozo.

Sección aduanera de Perihuate, dependiente de la aduana de Altala.

- 1 Un oficial de octava clase.
- 2 Dos bogas de tercera clase.
- Aduana fronteriza de Camargo.
- 1 Un administrador de sexta clase.
- 1 Un contador de sexta clase.
- 1 Un escribiente de primera clase.
- 1 Un cabo montado de quinta clase.
- 8 Ocho celadores montados de tercera clase.
- 2 Dos celadores a pie de sexta clase.
- 1 Un mozo.

Aduana marítima de Campeche.

- 1 Un administrador de cuarta clase
- 1 Un contador de cuarta clase.
- 1 Un oficial de quinta clase.
- 1 Un oficial de sexta clase.
- 1 Un oficial de octava clase.
- 2 Dos escribientes de primera clase.
- 2 Dos escribientes de segunda clase.
- 1 Un meritorio.
- 1 Un vista de cuarta clase.
- 1 Un comandante de quinta clase.
- 1 Un cabo montado de cuarta clase.
- 1 Un cabo a pie de tercera clase.

6 Seis celadores montados de tercera clase.
15 Quince celadores a pie de cuarta clase.
2 Dos patrones de segunda clase.
12 Doce bogas de segunda clase.
1 Un conserje de segunda clase,
1 Un mozo.

Sección aduanera de Champotón,
dependiente de la aduana de Campeche.

1 Un oficial de octava clase.
1 Un oficial de novena clase.
1 Un celador a pie de quinta clase.
2 Dos bogas de segunda clase.

Aduana marítima de Coatzacoalcos.

1 Un administrador de quinta clase.
1 Un contador de quinta clase.
1 Un oficial de sexta clase.
1 Un oficial de octava clase.
2 Dos escribientes de primera clase.
3 Tres escribientes de segunda clase.
1 Un cabo a pie de segunda clase.
12 Doce celadores a pie de quinta clase.
1 Un patrón de segunda clase.
6 Seis bogas de segunda clase.
1 Un mozo.

Aduana marítima de Chetumal.

1 Un administrador de quinta clase.
1 Un contador de quinta clase. 1 Un oficial de sexta clase.
1 Un escribiente de primera clase.
1 Un cabo a pie de segunda clase.
2 Dos celadores a pie de cuarta clase.
Servicios especiales.
1 Un maquinista.
1 Un contramaestre.
1 Un carpintero.
1 Un cocinero.
1 Un dispensero.
12 Doce tripulantes.

Aduana marítima de Ensenada.

1 Un administrador de cuarta clase.
1 Un contador de cuarta clase.
1 Un oficial de quinta clase.
1 Un oficial de sexta clase.
1 Un escribiente de primera clase.
2 Dos escribientes de segunda clase.
1 Un comandante de quinta clase.
4 Cuatro celadores montados de segunda clase.
8 Ocho celadores a pie de cuarta clase.
1 Un patrón de segunda clase.
5 Cinco bogas de segunda clase.
1 Un conserje de segunda clase.

Sección aduanera de Bahía de la Magdalena,
dependiente de la aduana de Ensenada.

1 Un oficial de octava clase.
1 Un oficial de novena clase.
1 Un celador a pie de quinta clase.
2 Dos bogas de segunda clase.

Sección aduanera de san Quintín,
dependiente de la aduana de Ensenada.

1 Un oficial de octava clase.
1 Un oficial de novena clase.
1 Un celador a pie de quinta clase.
2 Dos bogas de segunda clase.

Sección aduanera de santo Domingo,
dependiente de la aduana de Ensenada.

1 Un oficial de novena clase.
1 Un celador a pie de quinta clase.

Aduana marítima de Frontera.

1 Un administrador de cuarta clase.
1 Un contador de cuarta clase.
1 Un oficial de quinta clase.
1 Un oficial de sexta clase.
1 Un oficial de octava clase.
2 Dos escribientes de primera clase.
1 Un escribiente de segunda clase.
1 Un vista de cuarta clase.
1 Un comandante de quinta clase.
2 Dos cabos a pie de segunda clase.
4 Cuatro celadores montados de tercera clase.

15 Quince celadores a pie de cuarta clase.

- 2 Dos patronos de segunda clase.
- 12 Doce bogas de segunda clase.
- 1 Un conserje de segunda clase.
- 1 Un mozo.

Aduana marítima de Guaymas.

1 Un administrador de tercera clase.
1 Un contador de tercera clase.
1 Un oficial de tercera clase.
1 Un oficial de quinta clase.
3 Tres escribientes de primera clase.
4 Cuatro escribientes de segunda clase.

1 Un vista de tercera clase.
1 Un alcaide de segunda clase.
1 Un comandante de cuarta clase.
1 Un cabo a pie de segunda clase.
15 Quince celadores a pie de tercera clase.

2 Dos patronos de segunda clase.
10 Diez bogas de segunda clase.
1 Un conserje de segunda clase.
1 Un mozo.

Sección aduanera de Agiabampo, dependiente de la aduana de Guaymas.

- 1 Un oficial de octava clase.
- 1 Un oficial de novena clase.
- 2 Dos celadores a pie de quinta clase.
- 1 Un patrón de segunda clase.
- 3 Tres bogas de segunda clase.

Aduana fronteriza de Guerrero.

1 Un administrador de sexta clase.
1 Un contador de sexta clase.
1 Un escribiente de primera clase.
1 Un cabo montado de quinta clase.
6 Seis celadores montados de tercera clase.

- 1 Un celador a pie de quinta clase.
- 3 Tres celadores a pie de sexta clase.
- 1 Un mozo.

Aduana marítima de Isla del Carmen.

1 Un administrador de cuarta clase.
1 Un contador de cuarta clase.
1 Un oficial de quinta clase.
1 Un oficial de sexta clase.
1 Un oficial de octava clase.
1 Un escribiente de primera clase.
2 Dos escribientes de segunda clase.
1 Un meritorio.
1 Un comandante de quinta clase.
2 Dos cabos a pie de segunda clase.
14 Catorce celadores a pie de cuarta clase.
2 Dos patronos de segunda clase.
12 Doce bogas de segunda clase.
1 Un conserje de segunda clase.
1 Un mozo.

Aduana fronteriza de Ciudad Juárez.

1 Un administrador de segunda clase.
1 Un contador de segunda clase.
1 Un oficial de tercera clase.
1 Un oficial de quinta clase.
2 Dos oficiales de séptima clase.
3 Tres oficiales de octava clase.
4 Cuatro escribientes de primera clase.
8 Ocho escribientes de segunda clase.
3 Tres vistas de tercera clase.
1 Un vista de cuarta clase.
1 Un tesorero de tercera clase.
1 Un alcaide de segunda clase.
1 Un comandante de cuarta clase.
2 Dos cabos montados de tercera clase.

20 Veinte celadores montados de segunda clase.
6 Seis celadores a pie de tercera clase.
4 Cuatro celadores a pie de sexta clase.
2 Dos celadoras.
1 Un conserje de segunda clase.
1 Un mozo.

Sección aduanera de Presidio del Norte, dependiente de la aduana de Ciudad Juárez.

- 1 Un oficial de octava clase.
- 1 Un oficial de novena clase.
- 3 Tres celadores a pie de quinta clase.

Aduana marítima de la Ascensión.
1 Un administrador de sexta clase.
1 Un contador de sexta clase.
1 Un escribiente de segunda clase.
1 Un cabo a pie de tercera clase.
11 Once celadores a pie de quinta clase.
2 Dos patronos de segunda clase.
8 Ocho bogas de segunda clase.
1 Un mozo.

Sección aduanera de Cozumel dependiente de la aduana de La Ascensión.

1 Un oficial de octava clase.
1 Un oficial de novena clase.
2 Dos celadores a pie de quinta clase.

Aduana fronteriza de La Morita.

1 Un administrador de tercera clase.
1 Un contador de tercera clase.
1 Un oficial de quinta clase.
1 Un oficial de sexta clase.
1 Un oficial de séptima clase.
4 Cuatro escribientes de primera clase.
2 Dos vistas de tercera clase.
1 Un alcaide de tercera clase.
1 Un comandante de quinta clase.
1 Un cabo montado de segunda clase.
1 Un cabo montado de tercera clase.
10 Diez celadores montados de segunda clase.
8 Ocho celadores a pie de tercera clase.
1 Un conserje de segunda clase.

Aduana marítima de La Paz.

1 Un administrador de cuarta clase.
1 Un contador de cuarta clase.
1 Un oficial de quinta clase.
1 Un oficial de octava clase.
2 Dos escribientes de primera clase.
2 Dos escribientes de segunda clase.
1 Un comandante de quinta clase.
1 Un cabo montado de cuarta clase.
7 Siete celadores montados de tercera clase.
5 Cinco celadores a pie de cuarta clase.
1 Un patrón de segunda clase.
6 Seis bogas de segunda clase.

1 Un conserje de segunda clase.
1 Un mozo.

Sección aduanera de san José del Cabo, dependiente de la aduana de La Paz.

1 Un oficial de sexta clase.
1 Un oficial de octava clase.
3 Tres celadores a pie de quinta clase.
1 Un patrón de segunda clase.
4 Cuatro bogas de tercera clase.
Aduana fronteriza de Laredo.
1 Un administrador de primera clase.
1 Un contador de primera clase. 1 Un oficial de segunda clase.
1 Un oficial de quinta clase.
2 Dos oficiales de sexta clase.
4 Cuatro oficiales de séptima clase.
1 Un oficial de octava clase.
6 Seis escribientes de primera clase.
8 Ocho escribientes de segunda clase.
3 Tres meritorios.
2 Dos vistas de segunda clase.
3 Tres vistas de cuarta clase.
1 Un tesorero de segunda clase.
1 Un alcaide de segunda clase.
1 Un comandante de tercera clase.
2 Dos cabos montados de tercera clase.
20 Veinte celadores montados de segunda clase.
4 Cuatro celadores a pie de tercera clase.
6 Seis celadores a pie de quinta clase.
2 Dos celadoras.
1 Un conserje de primera clase.
2 Dos mozos.

Aduana fronteriza de Las Vacas.

1 Un administrador de sexta clase.
1 Un contador de sexta clase.
2 Dos escribientes de primera clase.
1 Un cabo montado de quinta clase.
4 Cuatro celadores montados de tercera clase.
1 Un mozo.

Aduana marítima de Manzanillo
1 Un administrador de quinta clase.
1 Un contador de quinta clase.
1 Un oficial de sexta clase.
1 Un oficial de octava clase.
1 Un escribiente de primera clase
2 Dos escribientes de segunda clase.
1 Un cabo a pie de primera clase.
12 Doce celadores a pie de cuarta clase.
1 Un patrón de segunda clase.
4 Cuatro bogas de segunda clase.
1 Un mozo.

Aduana fronteriza y marítima de Matamoros.
1 Un administrador de sexta clase.
1 Un contador de sexta clase.
1 Un oficial de séptima clase.
1 Un oficial de octava clase.
1 Un escribiente de primera clase
1 Un cabo montado de quinta clase.
10 Diez celadores montados de tercera clase.
4 Cuatro celadores a pie de sexta clase.
1 Un patrón de segunda clase.
4 Cuatro bogas de segunda clase.
1 Un mozo.

Sección aduanera de Reynosa, dependiente de la aduana de Matamoros.
1 Un oficial de octava clase.
1 Un oficial de novena clase.
2 Dos celadores montados de tercera clase.
2 Dos celadores a pie de quinta clase.

Aduana marítima de Mazatlán.
1 Un administrador de tercera clase.
1 Un contador de tercera clase.
1 Un oficial de tercera clase.
1 Un oficial de quinta clase.
1 Un oficial de sexta clase.
3 Tres escribientes de primera clase.
4 Cuatro escribientes de segunda clase.
3 Tres meritorios.
2 Dos vistas de segunda clase.
1 Un tesorero de segunda clase.

1 Un alcaide de segunda clase.
1 Un comandante de tercera clase.
1 Un cabo a pie de segunda clase.
4 Cuatro celadores montados de segunda clase.
14 Catorce celadores a pie de tercera clase.
2 Dos patrones de segunda clase.
10 Diez bogas de segunda clase.
1 Un conserje de segunda clase.
2 Dos mozos.

Aduana de importación de México

1 Un administrador de segunda clase.
1 Un contador de segunda clase.
1 Un oficial de tercera clase.
1 Un oficial de quinta clase.
1 Un oficial de séptima clase.
1 Un oficial de octava clase.
3 Tres escribientes de primera clase.
5 Cinco escribientes de tercera clase.
1 Un vista de segunda clase.
1 Un vista de cuarta clase.
1 Un alcaide de segunda clase.
1 Un alcaide de tercera clase.
1 Un cabo montado de tercera clase.
3 Tres celadores a pie de tercera clase.
8 Ocho celadores a pie de sexta clase.
1 Un conserje de segunda clase.
2 Dos mozos.

Sección aduanera de Correos, dependiente de la aduana de México.

1 Un vista de segunda clase.
1 Un oficial de quinta clase.
1 Un escribiente de primera clase
1 Un escribiente de tercera clase
1 Un mozo

Aduana fronteriza de Mexicali.

1 Un administrador de sexta clase.
1 Un contador de sexta clase.
2 Dos escribientes de primera clase.
1 Un cabo montado de cuarta clase.
8 Ocho celadores montados de segunda clase.
4 Cuatro celadores a pie de quinta clase.
2 Dos celadores a pie de sexta clase.

1 Un mozo.

Sección aduanera de los Algodones,
dependiente de la aduana de Mexicali.

1 Un oficial de octava clase.
1 Un oficial de novena clase.
1 Un celador a pie de quinta clase.
Aduana fronteriza de Mier.
1 Un administrador de sexta clase.
1 un contador de sexta clase.
1 Un escribiente de primera clase.
1 Un cabo montado de quinta clase.
8 Ocho celadores montados de tercera
clase.
4 Cuatro celadores a pie de sexta clase.
1 Un mozo.

Aduana fronteriza de Nogales.

1 Un administrador de tercera clase.
1 Un contador de tercera clase.
1 Un oficial de tercera clase.
1 Un oficial de quinta clase.
2 Dos oficiales de séptima clase.
1 Un escribiente de primera clase.
1 Cuatro escribientes de segunda
clase.
1 Un vista de tercera clase.
1 Un vista de cuarta clase.
1 Un tesorero de tercera clase.
1 Un alcaide de segunda clase.
1 Un comandante de cuarta clase
2 Dos cabos montados de tercera
clase.
10 Diez celadores montados de
segunda clase.
5 Cinco celadores a pie de tercera
clase.
8 Ocho celadores a pie de sexta clase.
1 Una celadora.
1 Un conserje de segunda clase.
1 Un mozo.

Sección aduanera de Sásabe, dependiente de
la aduana de Nogales.

1 Un oficial de octava clase.
1 Un oficial de novena clase.
3 Tres celadores a pie de quinta clase.

Aduana fronteriza de Ciudad Porfirio Díaz.

1 Un administrador de segunda clase.
1 Un contador de segunda clase.
1 Un oficial de tercera clase.
1 Un oficial de quinta clase.
2 Dos oficiales de séptima clase.
3 Tres oficiales de octava clase.
4 Cuatro escribientes de primera clase.
6 Seis escribientes de segunda clase.
3 Tres vistas de tercera clase.
1 Un tesorero de tercera clase.
1 Un alcaide de segunda clase.
1 Un comandante de cuarta clase
2 Dos cabos montados de tercera
clase.
20 Veinte celadores montados de
segunda clase.
6 Seis celadores a pie de tercera clase.
4 Cuatro celadores a pie de sexta clase.
2 Dos celadoras.
1 Un conserje de segunda clase.
1 Un mozo.

Aduana marítima de Progreso.

1 Un administrador de primera clase.
1 Un contador de primera clase.
1 Un oficial de segunda clase.
1 Un oficial de cuarta clase.
1 Un oficial de quinta clase.
2 Dos oficiales de sexta clase.
6 Seis oficiales de séptima clase.
7 Siete escribientes de primera clase.
9 Nueve escribientes de segunda clase.
2 Dos vistas de segunda clase.
1 Un vista de cuarta clase.
1 Un tesorero de segunda clase.
1 Un alcaide de segunda clase.
1 Un comandante de tercera clase.
1 Un comandante de cuarta clase.
1 Un cabo montado de primera clase.
3 Tres cabos a pie de primera clase.
6 Seis celadores montados de primera
clase.
20 Veinte celadores a pie de 1ª clase.
24 Veinticuatro celadores a pie de
segunda clase.
2 Dos patrones de primera clase.
12 Doce bogas de primera clase.
1 Un conserje de primera clase.
1 Un mozo.

Sección aduanera de Celestum, dependiente de la aduana de Progresá.

- 1 Un oficial de octava clase.
- 1 Un oficial de novena clase.
- 1 Un celador a pie de quinta clase.
- 1 Un patrón de segunda clase.
- 3 Tres bogas de tercera clase.

Aduana marítima de Puerto Ángel.

- 1 Un administrador de sexta clase.
- 1 Un contador de sexta clase.
- 1 Un escribiente de primera clase.
- 4 Cuatro celadores montados de tercera clase.
- 2 Dos celadores a pie de quinta clase.
- 1 Un patrón de segunda clase.
- 3 Tres bogas de tercera clase.
- 1 Un mozo.

Sección aduanera de Chacahua, dependiente de la aduana de Puerto Ángel.

- 1 Un oficial de octava clase.
- 1 Un oficial de novena clase.
- 1 Un patrón de segunda clase.
- 2 Dos bogas de tercera clase.

Aduana marítima de Salina Cruz.

- 1 Un administrador de sexta clase.
- 1 Un contador de sexta clase.
- 1 Un oficial de octava clase.
- 1 Un escribiente de primera clase.
- 1 Un cabo montado de quinta clase.
- 4 Cuatro celadores montados de tercera clase.
- 3 Tres celadores a pie de quinta clase.
- 1 Un patrón de segunda clase.
- 6 Seis bogas de segunda clase.
- 1 Un mozo.

Aduana marítima de San Blas.

- 1 Un administrador de cuarta clase.
- 1 Un contador de cuarta clase.
- 1 Un oficial de quinta clase.
- 1 Un oficial de sexta clase.
- 1 Un escribiente de primera clase.
- 2 Dos escribientes de segunda clase.
- 1 comandante de quinta clase

- 1 Un cabo montado de cuarta clase.
- 10 Diez celadores a pie de cuarta clase.
- 2 Dos patrones de segunda clase.
- 10 Diez bogas de segunda clase.
- 1 Un conserje de segunda clase.
- 1 Un mozo.

Sección aduanera de Isla María Madre, dependiente de la aduana de San Blas.

- 1 Un oficial de octava clase.
- 1 Un oficial de novena clase.
- 1 Un celador a pie de quinta clase.
- 1 Un patrón de segunda clase.
- 3 Tres bogas de tercera clase.

Sección aduanera de Las Peñas, dependiente de la aduana de San Blas.

- 1 Un oficial de octava clase.
- 1 Un oficial de novena clase.
- 1 Un celador a pie de quinta clase.
- 1 Un patrón de segunda clase.
- 3 Tres bogas de tercera clase.

Aduana marítima de Santa Rosalía.

- 1 Un administrador de quinta clase.
- 1 Un contador de quinta clase.
- 1 Un oficial de sexta clase.
- 1 Un oficial de octava clase.
- 3 Tres escribientes de segunda clase.
- 1 Un cabo a pie de segunda clase.
- 3 Tres celadores montados de tercera clase.
- 8 Ocho celadores a pie de quinta clase.
- 1 Un patrón de segunda clase.
- 4 Cuatro bogas de segunda clase.
- 1 Un mozo.

Sección aduanera de Loreto, dependiente de la aduana de Santa Rosalía.

- 1 Un oficial de octava clase.
- 1 Un oficial de novena clase.
- 2 Dos celadores a pie de quinta clase.
- 1 Un patrón de segunda clase.
- 2 Dos bogas de tercera clase.

Sección aduanera de Mulegé, dependiente de la aduana de Santa Rosalía.

- 1 Un oficial de octava clase.
- 1 Un oficial de novena clase.
- 1 Un celador a pie de quinta clase.
- 1 Un patrón de segunda clase.
- 2 Dos bogas de tercera clase.

Aduana marítima y fronteriza de Soconusco.

- 1 Un administrador de cuarta clase.
- 1 Un contador de cuarta clase.
- 1 Un oficial de quinta clase.
- 1 Un oficial de sexta clase.
- 1 Un escribiente de primera clase.
- 2 Dos escribientes de segunda clase.
- 1 Un comandante de quinta clase.
- 1 Un cabo montado de cuarta clase.
- 14 Catorce celadores montados de tercera clase.
- 5 Cinco celadores a pie de cuarta clase.
- 2 Dos bogas de tercera clase.
- 1 Un conserje de segunda clase.
- 1 Un mozo.

Aduana marítima de Tampico.

- 1 Un administrador de primera clase.
- 1 Un contador de primera clase.
- 1 Un oficial de segunda clase.
- 1 Un oficial de cuarta clase.
- 3 Tres oficiales de sexta clase.
- 9 Nueve oficiales de séptima clase.
- 10 Diez escribientes de primera clase.
- 13 Trece escribientes de segunda clase.
- 6 Seis meritorios.
- 4 Cuatro vistas de segunda clase.
- 1 Un tesorero de segunda clase.
- 1 Un alcaide de segunda clase.
- 1 Un comandante de segunda clase.
- 1 Un comandante de tercera clase.
- 4 Cuatro cabos a pie de segunda clase.
- 6 Seis celadores montados de segunda clase.
- 45 Cuarenta y cinco celadores a pie de tercera clase.
- 15 Quince celadores a pie de cuarta clase.
- 2 Dos celadores a pie de sexta clase.
- 2 Dos patrones de primera clase.
- 12 Doce bogas de primera clase.

- 1 Un Conserje de primera clase.
- 5 Cinco mozos.

Aduana fronteriza de Tijuana.

- 1 Un administrador de sexta clase.
- 1 Un contador de sexta clase.
- 1 Un escribiente de primera clase.
- 1 Un cabo montado de quinta clase.
- 7 Siete celadores montados de tercera clase.
- 1 Un mozo.

Aduana marítima de Tonalá.

- 1 Un administrador de cuarta clase.
- 1 Un contador de cuarta clase.
- 1 Un oficial de séptima clase.
- 1 Un escribiente de primera clase.
- 1 Un comandante de quinta clase.
- 8 Ocho celadores montados de tercera clase.
- 2 Dos bogas de tercera clase.
- 1 Un conserje de segunda clase.

Aduana marítima de Topolobampo.

- 1 Un administrador de sexta clase.
- 1 Un contador de sexta clase.
- 1 Un escribiente de segunda clase.
- 1 Un cabo a pie de tercera clase.
- 5 Cinco celadores a pie de quinta clase.
- 1 Un patrón de segunda clase.
- 3 Tres bogas de tercera clase.
- 1 Un mozo.

Aduana marítima de Tuxpam.

- 1 Un administrador de quinta clase.
- 1 Un contador de quinta clase.
- 1 Un oficial de sexta clase.
- 1 Un escribiente de primera clase.
- 1 Un escribiente de segunda clase.
- 1 Un cabo montado de cuarta clase.
- 4 Cuatro celadores montados de tercera clase.
- 5 Cinco celadores a pie de cuarta clase.
- 1 Un patrón de segunda clase.
- 8 Ocho bogas de segunda clase.
- 1 Un mozo.

Sección aduanera de Tecolutla, dependiente de la aduana de Túpam.

- 1 Un oficial de octava clase.
- 1 Un oficial de novena clase.
- 1 Un celador a pie de quinta clase.
- 1 Un patrón de segunda clase.
- 4 Cuatro bogas de tercera clase.

Aduana marítima de Veracruz.

- 1 Un administrador de primera clase.
- 1 Un contador de primera clase.
- 1 Un oficial de primera clase.
- 1 Un oficial de segunda clase.
- 4 Cuatro oficiales de cuarta clase.
- 8 Ocho oficiales de sexta clase.
- 9 Nueve oficiales de octava clase.
- 18 Diez y ocho escribientes de primera clase.
- 32 Treinta y dos escribientes de segunda clase.
- 10 Diez meritorios.
- 1 Un jefe de vistas.
- 3 Tres vistas de primera clase.
- 3 Tres vistas de cuarta clase.
- 1 Un tesorero de primera clase.
- 1 Un alcaide de primera clase.
- 1 Un comandante de primera clase.
- 1 Un comandante de segunda clase.
- 1 Un cabo montado de primera clase.
- 10 Diez cabos a pie de primera clase.
- 4 Cuatro celadores montados de primera clase.
- 18 Diez y ocho celadores a pie de primera clase.
- 22 Veintidós celadores a pie de segunda clase.
- 36 Treinta y seis celadores a pie de cuarta clase.
- 8 Ocho celadores a pie de sexta clase.
- 2 Dos patrones de primera clase.
- 12 Doce bogas de primera clase.
- 1 Un conserje de primera clase.
- 4 Cuatro mozos.

Sección de aduanera de Alvarado, dependiente de la aduana de Veracruz.

- 1 Un oficial de sexta clase.
- 1 Un oficial de octava clase.
- 5 Cinco celadores a pie de quinta clase.

- 1 Un patrón de primera clase.
- 4 Cuatro bogas de segunda clase.

Sección aduanera de Nanita, dependiente de la aduana de Veracruz.

- 1 Un oficial de octava clase.
- 1 Un oficial de novena clase.
- 2 Dos celadores a pie de quinta clase.
- 1 Un patrón de segunda clase.
- 4 Cuatro bogas de segunda clase.

Sección aduanera de Tlacotalpam, dependiente de la aduana de Veracruz.

- 1 Un oficial de sexta clase.
- 1 Un oficial de octava clase.
- 4 Cuatro celadores a pie de quinta clase.
- 2 Dos bogas de tercera clase.

Aduana fronteriza de Zapaluta.

- 1 Un administrador de sexta clase.
- 1 Un contador de sexta clase.
- 1 Un escribiente de primera clase.
- 1 Un cabo montado de quinta clase.
- 12 Doce celadores montados de tercera clase.
- 4 Cuatro celadores a pie de quinta clase.
- 1 Un mozo.

Art. 3º. Los oficiales de séptima clase que adscriba la secretaría de Hacienda a determinadas aduanas fronterizas, designándolos especialmente para recaudar los derechos que, conforme a la Ordenanza general del ramo, causan las pequeñas importaciones de efectos por las garitas de las mencionadas oficinas, deberán caucionar su manejo con fianza de un mil pesos cada uno.

Art. 4º Los patrones, bogas, conserjes y mozos que constan detallados en el art. 2º, así como el contraamaestre, el cocinero, el carpintero, el despensero y los tripulantes que forman parte de la planta de la aduana de Chetumal, serán nombrados, cualquiera, que sea el sueldo que disfruten, por los administradores respectivos, quienes cui-

darán, cuando sea procedente, de que en el nombramiento que expidan queden fijados y cancelados debidamente los timbres que correspondan.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El presente decreto comenzará a regir el día 1º de julio del año en curso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a diez y ocho de junio de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público. Lic. Roberto Núñez.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 18 de junio de 1906.- Núñez.- Al...

Junio 18 de 1906.- CIRCULAR en la cual se ordena sean suspendidas las visitas de inspección y no se dé curso a las denuncias de los particulares hasta el 31 de agosto próximo.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.- México.- Sección 3a.- Circular núm. 445.

Prevenido por el art. 2º transitorio de la ley del Timbre que comenzará a regir el día 1º de noviembre del presente año, que desde la fecha de su publicación hasta el 31 de agosto próximo se suspendan las visitas de inspección, y que durante ese tiempo no se dé curso a los denuncios de particulares, ordenará Ud. al inspector o inspectores adscritos a esa principal, que desde luego se abstengan de practicarlas, y a los subalternos y agentes que no admitan los denuncios que se les presenten.

Todos los documentos o libros que preséntelos interesados antes del 1º de septiembre próximo, denunciando las infracciones que contengan a la vigente ley del Timbre, se revalidarán previo al pago del

impuesto omitido, sin imposición de pena alguna, según lo dispone el art. 3º transitorio de la propia ley.

Ordenará Ud. igualmente, que el inspector o inspectores adscritos a la demarcación de su cargo, que pasen a prestar sus servicios en esa oficina principal durante el tiempo que dure la suspensión de las visitas, con el objeto de que se active la tramitación de los expedientes de los que hubieren ameritado alguna pena, y de que todos queden terminados para el 31 de octubre próximo; en la inteligencia de que deberá Ud. remitir a esta dirección, dentro de la primera quincena del entrante mes de noviembre, una noticia de los expedientes de que se trata, en la que comprenda todos los que por cualquier motivo hayan quedado pendientes hasta la fecha de la suspensión de las visitas, y en la cual noticia pormenorizará Ud. la fecha del proveído, la de la notificación de la pena, el monto de ésta y la causa por la que esté pendiente.

México, 18 de junio de 1906.- El director, Ev. Asnar.- Al administrador principal del Timbre en.. .

Junio 20 de 1906.- CIRCULAR sobre el valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante julio, el impuesto del Timbre.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- Número 18,988.

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular, durante el mes de julio próximo, el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$42.78, que resultó de multiplicar por 1.000 la cantidad 30.59 peniques, precio medio de la onza standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 770719 millonésimos de gramo de plata pura que tiene la onza standard, y de dividir el cociente así obtenido entre 24.85 peniques, promedio del cambio sobre

Londres en el mismo periodo de tiempo.

Dígolo a Ud. para los efectos correspondientes.

México, 20 de junio de 1906.- Por ausencia del secretario, el subsecretario Núñez.- Al director general de las casas de moneda.- Presente.

Junio 20 de 1906.- CIRCULAR que recomienda sean remitidas mensualmente las noticias de importación de armamento y municiones de guerra.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.- México.- Sección 1ª.- Números 30.291 a 30,329.

Desde el 1º de julio próximo venidero, y hasta nueva orden, esa aduana se servirá remitir el día último de cada mes las noticias de importación de armamento y municiones de guerra, en vez de hacerlo en cada caso, como hasta aquí lo ha estado efectuando, de acuerdo con lo prevenido en la circular núm. 135 de esta dirección, de 22 de marzo de 1904.

Recomiendo a Ud. que las citadas noticias tengan numeración progresiva para cada año fiscal, pues esto facilitará su trámite en esta oficina.

México, 20 de junio de 1906.- El director C. G. Mertens.- Al administrador de la aduana de...

Junio 25 de 1906.- CIRCULAR por la que se evitan posibles errores que originen el abono de dos sueldos en los casos de incompatibilidad legal.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.- México.- Sección 2ª.- Mesa 7ª.- Circular núm. 1.729.

El art. 10 del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de 1906 a 1907, señala los casos en que es compatible el desempeño de dos o más empleos o cargos públicos; y para evitar posibles errores que originen el abono de dos sueldos en los casos de incompatibilidad legal, recomiendo a Ud. que, antes de pagar sueldo a los empleados

de nuevo nombramiento, se cerciore Ud. de que no disfrutan, de ninguno otro, para lo cual podrá Ud. interrogar al interesado y valerse de los demás medios que estime necesarios, por ser de la exclusiva responsabilidad de Ud. los pagos que efectúe si hay incompatibilidad por la acumulación de sueldos.

Siempre que la persona nombrada tenga a su cargo otro empleo público, sin perjuicio de darle posesión y de abonarle el sueldo, si juzga Ud. que no hay incompatibilidad, lo avisará desde luego a esta tesorería general, y cuando estime Ud. que existe dicha incompatibilidad, consultará el caso por la vía más rápida, suspendiendo el abono de sueldos hasta que reciba la resolución superior.

Respecto a los empleados o funcionarios públicos que estén ya en servicio, se servirá Ud. remitir una noticia de los que desempeñen dos o más cargos, de que tenga conocimiento esa oficina.

México, 25 de junio de 1906.- J. Arrangóiz.- Al...

Junio 27 de 1906.- CIRCULAR sobre la expedición por las secretarías do Estado de órdenes de pago cuyo efecto deba verificarse en el extranjero.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.- México.- Sección 5ª.- Mesa 1ª.- Circular núm. 6,671.

La tesorería general de la Federación, en oficio núm. 1,859 de 18 del actual, manifiesta a este departamento haber observado que al expedir las secretarías de Estado órdenes de pago cuyo efecto deba verificarse en el extranjero, unas veces especifican su valor en moneda del país en que deba hacerse ese pago; otras en moneda mexicana y en varias ocasiones en las dos especies monetarias, y cree que esa práctica se opone a lo prevenido en el art. 13 de la ley de egresos que rige. Por lo cual, y con objeto de regularizar la forma en que han de expedirse dichas órdenes, el presidente de la república ha tenido a bien disponer que me dirija a Ud.,

como tengo la honra de hacerlo, manifestándole que: conocido el tanto y clase de moneda extranjera en que deba situarse una I cantidad en el exterior, las órdenes que sobre el particular se dicten especificarán la moneda del país en que se ha de efectuar el pago; pero, en caso contrario, o por virtud de que la cantidad acordada deba consignarse en moneda mexicana, las órdenes se librarán solamente en pesos, correspondiendo a la tesorería general de la Federación hacer el cómputo respectivo al tipo de cambio de esta plaza el día en que se haga la situación.

Al tener la honra de decirlo a Ud. para su conocimiento y efectos correspondientes, estimaré que por la secretaría de su digno cargo no se expidan órdenes de la naturaleza indicada, que contengan su importe en las dos clases de moneda, la extranjera y la mexicana, sino en una sola especie monetaria.

Reitero a Ud. las seguridades de mi distinguida consideración.

México, 27 de junio de 1906.- Por ausencia del secretario, el subsecretario R. Núñez.- Señor secretario de.....- Presente.

Junio 28 de 1906.- CIRCULAR en la cual se acuerda que no se suspendan las visitas de inspección que se hayan comenzado a practicar antes del día 1º del que cursa.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 446.

A consulta hecha por el administrador principal de esta renta en Zacatecas, la secretaría de Hacienda y Crédito público, en orden número 14,260 del presente, me dice:

De conformidad con lo que opina esa dirección, ha tenido a bien acordar el presidente de la república que no se suspendan las visitas de inspección que se hayan comenzado a practicar antes del día 1º del que cursa.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, 28 de junio de 1906.- El director Ev. Aznar.- Al administrador principal del Timbre en. . .

Junio 30 de 1906.- CIRCULAR que modifica el art. 24º del reglamento de 29 de junio de 1881.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.- México.- Sección 2ª- Mesa 7ª.- Circular núm. 1,730.

A moción de esta tesorería general, se ha servido disponer la superioridad quede modificado el art. 24º del reglamento de 29 de junio de 1881, en el sentido de que las órdenes que de ella emanen ya no se transcriban fielmente a las oficinas, sino que se remitan originales con el acuerdo que esta propia tesorería dicte.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y a fin de que con las citadas órdenes originales compruebe sus operaciones esa oficina, acompañándolas a sus cuentas, a efecto de no incurrir en responsabilidad, y reservándose copia de ellas en su archivo.

México, 30 de junio de 1906.- El tesorero general Arrangóiz.- Al...

Julio 13 de 1906.- Certificaciones posteriores a la certificación consular.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.-

Sección Consular.- Circular núm. 1.

México, 13 de julio de 1906.

La secretaría de Hacienda en oficio núm. 84 de 10 del actual, dice a esta de mi cargo lo que sigue:

“El Vicecónsul de México en Gijón, España, remitió a la dirección de aduanas, ya repuestas, las facturas núm. 41 y 42, con motivo de que en las primeras se había citado equivocadamente, como buque conductor de las mercancías, el «Furst Bismark,» en lugar del «Kronprinzessin.»

Como es frecuente que las oficinas consulares se dirijan de oficio, poniendo esos

casos en conocimiento de la citada dirección, he de merecer a usted que la secretaría de su digno cargo se sirva llamar la atención de las referidas oficinas, sobre que las preven- ciones del art. 62º de la Ordenanza general de aduanas, deben entenderse en el sentido de que cualquiera certificación, posterior a la certificación consular, que altere los datos declarados en las facturas, debe ser hecha a pedimento del remitente y en los términos del referido artículo.”

Lo que traslado a usted para su conoci- miento y efectos, reiterándole mi consi- deración.- Mariscal.- Señor....

Julio 16 de 1906.- Convención Sanitaria Internacional en Washington.

Sección de América, Asia y Oceanía.

México, julio 16 de 1906.

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el catorce de octubre del año mil novecientos cinco, se firmó, *ad referendum*, en la ciudad de Washington, por Delegados de las repúblicas le Chile, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Estados Unidos de América, Guatemala, México, Nicaragua, Perú y Venezuela, una Conven- ción, en los idiomas español e inglés, en la forma y del tenor siguientes:

CONVENCIÓN.

Los Presidentes de las Repúblicas de Chile, Costa Rica, Cuba, República Domi- nicana, Ecuador, Estados Unidos de América, Guatemala, México, Nicaragua, Perú y Vene- zuela.

Habiendo encontrado que es útil y conveniente codificar todas las medidas destinadas a resguardar la salud pública contra la invasión y propagación de la fiebre amarilla, de la peste bubónica y del cólera, han nombrado por sus delegados a las siguientes personas:

La República de Chile, al Sr. Dr. y Eduardo Moore, profesor de la facultad de Medicina, Médico de Hospital.

La República de Costa Rica, al Sr. Dr. D. Juan J. Ulloa, ex-Vicepresidente, ex-Ministro del Interior de Costa Rica, y ex-presidente de la acuitad Médica de Costa Rica.

La República de Cuba, al Sr. Dr. Juan Guiteras, miembro de la junta superior de salubridad de Cuba, director del hospital Las Animas, profesor de Patología General y de Medicina Tropical de la Universidad de la Habana; y al Sr. Dr. D. Enrique B. Barnet, jefe Ejecutivo del departamento de sanidad de la Habana, vocal y secretario de la junta superior de sanidad de Cuba.

La República del Ecuador, al señor Dr. D. Serafín S. Wither, encargado de negocios y cónsul general del Ecuador en Nueva York, y al Sr. Dr. D. Miguel H. Alcívar, miembro de la junta superior de sanidad de Guayaquil, profesor de la Facultad de Medicina y cirujano del hospital general de Guayaquil;

La República de los Estados Unidos de América, al Sr. Dr. Walter Wyman, cirujano general del servicio de salud pública y hospitales de marina de los Estados Unidos; al señor Dr. H. D. Geddings, cirujano general, ayudante del servicio de salud pública y hospitales de marina de los Estados Unidos, y representante de los Estados Unidos en la Convención Sanitaria de París; al Sr. Dr. J. F. Kennedy, Secretario de la oficina de salud pública del Estado de Iowa; al Sr. Dr. John S. Fulton, secretario de la oficina de salud pública del Estado de Maryland; al Sr. Dr. Walter D. Mc.Caw, mayor cirujano del ejército de los Estados Unidos; al Sr. Dr. J. D. Gatewood, cirujano de la marina de los Estados Unidos, y al Sr. Dr. H. L. E. Johnson, miembro de la Asociación Médica americana (miembro de la junta directiva);

La República de Guatemala, al Sr. Dr. D. Joaquín Yela, cónsul general de Guatemala en Nueva York;

La República de México, al señor Dr. D. Eduardo Licéaga, presidente del Consejo Superior de Salubridad de México, director y profesor de la Escuela Nacional de Medicina,

miembro de la Academia de Medicina;

La República de Nicaragua, al Sr. Dr. D. J. L. Medina, miembro del segundo Congreso Médico Pan-americano de la ciudad de la Habana en 1901;

La República del Perú, al Sr. Dr. D. Daniel Eduardo Lavourería, profesor de la Facultad de Medicina, miembro de la academia Nacional de Medicina, médico del hospital Dos de Mayo, jefe de la sección de Higiene del Ministerio de Fomento;

La República Dominicana, al señor Lic. D. Emilio C. Joubert, ministro residente en Washington, y

La República de Venezuela, al señor Dr. D. Nicolás Veloz-Goiticoa, Encargado de Negocios de Venezuela;

Quienes, habiendo cambiado sus poderes y encontrándolos en buena y debida forma, convinieron en aceptar, *ad referendum*, las siguientes proposiciones:

CAPÍTULO I.

Prescripciones que deberán observar los países signatarios de la Convención, cuando el cólera, la peste o la fiebre amarilla aparezcan en su Territorio.

Sección primera.- Notificación y comunicaciones ulteriores a los otros países.

Artículo I. Cada gobierno debe notificar inmediatamente a los otros la primera aparición, en su territorio, de los casos confirmados de peste, cólera o de fiebre amarilla.

Artículo II. Esta notificación irá acompañada o muy prontamente seguida de informes circunstanciados sobre:

1. Lugar en donde la enfermedad apareció.
2. Fecha de su aparición, origen y forma.
3. Número de casos comprobados y de defunciones.
4. Para la peste: la existencia, entre las

ratas y ratones, de la peste o de una mortalidad insólita; y para la fiebre amarilla la existencia del *Slegomya fasciata* en la localidad.

5. Las medidas tomadas inmediatamente después de esta primera aparición.

Artículo III. La notificación y las informaciones indicadas en los artículos I y II serán dirigidas a los agentes diplomáticos o consulares en la capital del país contaminado, sin que esto sea obstáculo para que los jefes de las oficinas sanitarias superiores se comuniquen estas noticias entre sí directamente.

A los países que no tengan representación diplomática o consular en el país contaminando les serán transmitidas directamente por telégrafo.

Artículo IV. La notificación y las informaciones indicadas en los artículos I y II, serán seguidas de comunicaciones ulteriores hechas de un modo regular, de manera de tener a 1 los gobiernos al corriente del curso de la epidemia.

Estas comunicaciones, que se harán a lo menos una vez por semana, y que serán tan completas como sea posible, indicarán muy particularmente las precauciones tomadas, con el objeto de impedir la extensión de la enfermedad.

Ellas deben precisar:

1 las medidas profilácticas adoptadas con respecto a la inspección sanitaria o a la visita médica, al aislamiento y a la desinfección;

2 las medidas tomadas a la partida de los buques para impedir la exportación del mal y, especialmente en el caso previsto por el inciso 4 del artículo II, arriba mencionado, las medidas tomadas contra las ratas, ratones y mosquitos.

Artículo V. El pronto y fiel cumplimiento de las prescripciones que preceden, es de una importancia primordial.

Las notificaciones no tienen valor real sino cuando cada gobierno está prevenido, a tiempo, de los casos de peste, de cólera y de

fiebre amarilla, y de los casos dudosos sobrevenidos en su territorio. Se recomienda, pues, encarecidamente a los diversos gobiernos, que hagan obligatoria la declaración de los casos de peste, de cólera y de fiebre amarilla, y que obtengan informaciones sobre cualquiera mortalidad insólita en las ratas o ratones, particularmente en los puertos.

Artículo VI. Se entiende que los países vecinos se reservan el derecho de hacer arreglos especiales con el objeto de organizar un servicio de informaciones directas entre los jefes de las administraciones de las fronteras.

Sección II.- Condiciones que permiten considerar una circunscripción territorial, como contaminada o como libre ya de la enfermedad.

Artículo VII. La notificación de un primer caso de peste o cólera o de fiebre amarilla, no impone, contra la circunscripción territorial en donde se ha producido la aplicación de las medidas previstas en el capítulo II, que más adelante se declararán.

Pero cuando varios casos de peste o uno de fiebre amarilla, no importados, se han manifestado o cuando los casos de cólera forman foco, la circunscripción se declara contaminada.

Artículo VIII. Para restringir las medidas únicamente a las regiones atacadas, los gobiernos no deben aplicarlas sino a las procedencias de las circunscripciones contaminadas.

Se entiende por la palabra circunscripción, una parte del territorio bien determinada en las informaciones que acompañen o sigan a la notificación, así: una provincia, un estado, un "gobierno," un distrito, un departamento, un cantón, una isla, una comuna, una ciudad, un barrio de una ciudad, una aldea, un puerto, un polder, una aglomeración, etc., cualesquiera que sean la extensión y la población de esas porciones de territorio.

Pero esta restricción limitada a la circunscripción contaminada, no debe ser

aceptada sino con la condición formal de que el Gobierno del país contaminado, tome las medidas necesarias:

1ª. para prevenir, a menos de desinfección previa, la exportación de los objetos a que se refieren los incisos 1 y 2 del artículo II, procedentes de la circunscripción contaminada; y

2ª. para combatir la extensión de la epidemia y con la condición de que no haya duda de que las autoridades sanitarias del país infectado han cumplido fielmente con el artículo I de esta convención.

Cuando una circunscripción esté contaminada, no se tomará ninguna medida restrictiva contra las procedencias de esta circunscripción, si esas procedencias las han abandonado cinco días al menos antes del principio de la epidemia.

Artículo IX. Para que una circunscripción no se considere ya como contaminada, se necesita la comprobación oficial:

1º. de que no ha habido defunciones ni caso nuevo de peste o de cólera desde hace cinco días, sea después del aislamiento, ' sea después de la muerte o de la curación del último pestoso o colérico; en el caso de fiebre amarilla, el período será de dieciocho días; pero los gobiernos se reservan el derecho de prolongar este período.

2º. que todas las medidas de desinfección han sido aplicadas, y si se trata de peste, que se han ejecutado todas las medidas contra las ratas, y sí ele fiebre amarilla, que se han ejecutado las medidas contra el mosquito.

I. La palabra "aislamiento" significa aislamiento del enfermo, de la persona; que lo cuidaban de un modo permanente e interdicción de visitas de cualquiera otra persona, exceptuándose al médico.

Por la palabra "aislamiento," tratándose de fiebre amarilla, se entenderá: aislamiento del enfermo en una sala que tenga sus puertas y ventanas provistas de mallas de alambre que impidan que los mosquitos puedan picar a los enfermos.

CAPÍTULO II.

Medidas de defensa tomadas por los otros países contra los territorios declarados contaminados.

Sección I.- Publicación de las medidas prescriptas.

Artículo X. El gobierno de cada país está obligado a publicar inmediatamente las medidas que crea necesario prescribir contra las procedencias de un país o de una circunscripción contaminada,

Comunicará en el acto esta publicación al agente diplomático o consular del país contaminado, residente en su capital, así como a la oficina sanitaria internacional.

Está igualmente obligado a hacer conocer, por las mismas vías, la revocación de estas medidas o las modificaciones de que hayan sido objeto.

A falta de agente diplomático o consular, en la capital, las comunicaciones se harán directamente al gobierno del país interesado.

Sección II.- Mercancías.- Desinfección- Importación y tránsito.- Equipajes.

Artículo XI. No existen mercancías que sean por sí mismas capaces de transmitir la peste, el cólera o la fiebre amarilla. No son peligrosas sino en el caso en que hayan sido contaminadas por productos pestosos o coléricos, y en el caso de fiebre amarilla, cuando sean susceptibles de conducir mosquitos.

Artículo XII. Ninguna mercancía u objeto será sometido a desinfección en caso de fiebre amarilla, pero en el caso previsto al fin del artículo anterior, la desinfección puede hacerse a fin de destruir los mosquitos. En caso de cólera o de peste, la desinfección no deberá aplicarse más que a las mercancías y objetos que la autoridad sanitaria local considere como contaminados.

Sin embargo, las mercancías y objetos enumerados más adelante, pueden ser

sometidos a la desinfección y aun prohibida su entrada, independientemente de toda comprobación de que están o no contaminados:

1. La ropa interior y vestidos que se llevan (efectos de uso) y la ropa de cama ya usada.

Cuando estos objetos son transportados como equipaje o a consecuencia de un cambio de domicilio (artículos de instalación), no podrá prohibirse su entrada, y se someterán al régimen del artículo XIX.

Los efectos dejados por los soldados o los marinos muertos, y remitidos a su patria, se asimilarán a los objetos comprendidos en el primer párrafo del inciso I de este artículo.

2. Los trapos viejos, con excepción en cuanto al cólera, de los trapos viejos comprimidos que se transportan como mercancías, al por mayor, en pacas cinchadas.

No deberán ser detenidos los desperdicios nuevos que provienen directamente de los talleres de hilado, de tejido, de confección o de blanqueamiento, las lanas artificiales y los recortes de papel nuevo.

Artículo XIII. En caso de cólera o de peste, no hay razón para prohibir el tránsito a través de un distrito infectado, de las mercancías y objetos especificados en los incisos 1 y 2 del artículo anterior, si están embalados de tal modo que no puedan ser infectados en el tránsito.

De la misma manera, cuando las mercancías u objetos son transportados de modo que en el camino no hayan podido estar en contacto con los objetos contaminados, su tránsito a través de una circunscripción territorial contaminada, no debe ser un obstáculo para su entrada al país de destino.

Artículo XIV. Las mercancías y objetos especificados en los incisos 1 y 2 del artículo XII, no caen bajo la aplicación de las medidas de prohibición a la entrada, si se demuestra, a la autoridad del país de destino que han sido expedidos cinco días al menos antes del principio de la epidemia.

Artículo XV. El modo y el sitio de la

desinfección, a la llegada de las mercancías, así como los procedimientos que deberán emplearse para asegurar la destrucción de las ratas y mosquitos, se fijarán por la autoridad del país de destino. Estas operaciones deberán hacerse de manera de deteriorar los objetos lo menos posible.

Corresponde a cada país arreglar la cuestión relativa al pago eventual de indemnización que resultare de la desinfección o de la destrucción de las ratas o mosquitos.

Si, con ocasión de las medidas tomadas para asegurar la destrucción de las ratas o los mosquitos, a bordo de los buques, la autoridad sanitaria percibiere algún impuesto, sea directamente, sea por intermedio de una sociedad o de un particular, el monto de este impuesto deberá fijarse por una tarifa publicada de antemano y establecida de manera que no pueda resultar de su aplicación una fuente de beneficios para el país o para la administración sanitaria.

Artículo XVI. Las cartas y correspondencia, impresos, libros, periódicos, papeles de negocios, etc., (no comprendiendo las encomiendas postales, *colis postaux*), no se someterán a ninguna restricción ni desinfección. En caso de fiebre amarilla, los paquetes postales (*colis postaux*) no se someterán a restricción alguna.

Artículo XVII. Las mercancías que lleguen por tierra o por mar, no podrán ser retenidas en las fronteras ni en los puertos.

Las únicas medidas que se permitirá prescribir respecto a aquellas, quedan especificadas en el artículo XII.

Sin embargo, si las mercancías que llegan por mar a granel (urac) o en embalajes defectuosos han sido, durante la travesía, contaminadas por ratas que se reconozcan como apestadas, y si no pueden aquellas ser desinfectadas, la destrucción de los gérmenes puede asegurarse depositando las mercancías por el tiempo que determine la autoridad sanitaria en el puerto de llegada.

Se entiende que la aplicación de esta última medida no deberá traer consigo ni detención para la nave, ni gastos extra-

ordinarios que resulten de la falta de almacenes en los puertos.

Artículo XVIII. Cuando las mercancías han sido desinfectadas, por aplicación de las prescripciones del artículo XII, o puestas en depósito temporal, en virtud del párrafo tercero del artículo XVII, el propietario o su representante tiene el derecho de reclamar de la autoridad sanitaria que ha ordenado la desinfección o el depósito, un certificado que indique las medidas tomadas.

Artículo XIX. Equipajes. La desinfección de la ropa sucia, vestidos y objetos que hacen parte de equipaje o de mobiliario (artículos de instalación) que prevengan de una circunscripción territorial declarada contaminada, no se hará efectiva sino en los casos en que la autoridad sanitaria los considere como contaminados.

No habrá desinfección de equipajes cuando se trata de fiebre amarilla.

Sección III.- Medidas en los puertos y en las fronteras de mar.

Artículo XX. Clasificación de los buques. Se considera como infectado el buque que tenga la peste, el cólera o la fiebre amarilla a bordo, o que haya, presentado uno o más casos de cólera o de peste a bordo, durante los últimos siete días, y en caso de fiebre amarilla, uno o más casos durante la travesía.

Se considera como sospechosa la nave a bordo de la cual ha habido casos de peste o de cólera en el momento de la partida o durante la travesía, pero en la cual no se ha declarado ningún caso nuevo desde hace siete días. Serán también sospechosos, tratándose de fiebre amarilla, los buques que hayan permanecido en tal proximidad a las costas infectadas, que haya hecho posible la entrada de mosquitos en ellos.

Se considera como indemne, aun cuando llegue de puerto contaminado, una nave que no ha tenido ni de- i funciones ni casos de peste, de cólera o de fiebre amarilla a bordo, sea antes de la partida, sea durante la travesía o en el momento de la llegada, y

que, en el caso de fiebre amarilla, no se haya aproximado a la costa infectada a una distancia suficiente, a juicio de las autoridades sanitarias, para recibir mosquitos.

Artículo XXI. Los buques infectados de peste se someterán al régimen siguiente:

1. Visita médica (inspección);
2. Los enfermos serán desembarcados inmediatamente y aislados;
3. Las otras personas deben ser igualmente desembarcadas, si es posible, y sometidas, a contar desde la llegada, a una observación que excederá de quince días.
4. La ropa sucia, los efectos de uso y los objetos de la tripulación y de los pasajeros que, según el parecer de la autoridad sanitaria sean considerados como contaminados, deben ser desinfectados.
5. Las partes del buque que han sido habitadas por apestados o que, según el parecer de la autoridad sanitaria se consideran como contaminadas, deben ser desinfectadas.
6. La destrucción de las ratas del buque debe efectuarse, antes o después de la descarga, lo más rápidamente posible, y, en todo caso, en un plazo máximo de 48 horas, evitando deteriorar las mercancías, el buque o las máquinas.

Para los buques en lastre, esta operación debe hacerse lo más pronto posible antes de la carga.

Artículo XXII. Los buques sospechosos de peste se someterán a las medidas indicadas en los núms. 1; 4 y 5 del artículo XXI.

Además, la tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos a una observación que no excederá de cinco días, a partir de la llegada del buque. Se puede, durante el mismo tiempo impedir el desembarque de la tripulación, siempre que no lo exija el servicio. Se recomienda destruir las ratas del buque. Esta operación se efectuará antes o después de la descarga, lo más rápidamente posible, y en todo caso en una dilación máxima de 48 horas, evitando deteriorar las

mercancías, el buque o las máquinas.

Para los buques en lastre esta operación se hará si hay lugar, lo más pronto posible, y en todo caso antes de la carga.

Artículo XXIII. Las naves indemnes de peste serán admitidas a libre plática inmediatamente, cualquiera que sea la naturaleza de su patente.

El único régimen que puede establecer la autoridad sanitaria del puerto de llegada consiste en:

1. Visita médica (inspección);
2. Desinfección de la ropa sucia, efectos de uso y otros objetos de la tripulación y de los pasajeros, pero solamente en los casos excepcionales, cuando la autoridad sanitaria tenga razones especiales para creer en su contaminación;
3. Sin que la medida pueda ser exigida como regla general, la autoridad sanitaria puede someter a los buques que lleguen de un puerto contaminado, a una operación destinada a destruir las ratas de a bordo, antes o después de la descarga.

Esta operación deberá hacerse tan pronto como sea posible, y en todo caso no deberá durar más de 24 horas, evitando deteriorar las mercancías, el buque o las máquinas, y estorbar la circulación de los pasajeros o la tripulación entre el buque y la costa. Para los buques en lastre se procederá, si hay lugar, a esta operación lo más pronto posible y, en todo caso, antes de la carga.

Cuando un buque procedente de un puerto contaminado haya sido sometido a la destrucción de las ratas, esta operación no podrá ser renovada sino cuando el buque ha hecho escala en un puerto contaminado, amarrándose a un muelle, o si la presencia de las ratas muertas o enfermas se ha comprobado a bordo.

La tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos a una vigilancia que no excederá de cinco días, a contar de la fecha en que el buque salió del puerto contaminado.

Se puede igualmente, durante el mismo tiempo, impedir el desembarque de la tripulación, excepto por causa del servicio.

La autoridad competente del puerto de llegada, puede siempre reclamar, bajo juramento, un certificado del médico de a bordo o, en su defecto,, del capitán, que atestigüe que no ha habido caso de peste en la nave desde su partida, y que no se ha observado mortalidad insólita de ratas.

Artículo XXIV. Cuando en una nave indemne, después de examen bacteriológico, se ha averiguado que hay a bordo ratas apestadas, o bien cuando se comprueba una mortalidad insólita en estos roedores, habrá que aplicar las siguientes medidas:

1. Naves con ratas apestadas:

a) Visita médica (inspección).

b) Las ratas deberán ser destruidas antes o después de la descarga, lo más rápidamente posible, y en todo caso en un plazo máximo de 48 horas, evitando deteriorar las mercancías, los buques o las máquinas. Los buques en lastre sufrirán esta operación lo más pronto posible y, en todo caso, antes de hacer la carga.

c) Las partes del buque y los objetos que la autoridad sanitaria local considere contaminados, serán desinfectados.

d) Los pasajeros y tripulación pueden ser sometidos a una observación que no exceda de cinco días, contados desde la fecha de llegada, salvo en casos excepcionales en los que la autoridad sanitaria puede prolongar la observación hasta un máximo de diez días.

2. Buques en donde se ha comprobado una mortalidad insólita en las ratas.

a) Visita médica (inspección).

b) El examen de las ratas desde el punto de vista de la peste, que se hará tan pronto como se pueda.

c) Si la destrucción de ratas se juzga necesaria, se hará en las condiciones antes indicadas, con respecto a los buques con ratas apestadas.

d) Hasta que toda sospecha se haya disipado, los pasajeros y la tripulación pueden ser sometidos a una observación que no exceda de cinco días, contados a partir de la fecha de llegada, salvo en casos excepcionales en los que la autoridad sanitaria puede prolongar la observación hasta un máximo de diez días.

Artículo XXV. La autoridad sanitaria del puerto entregará al capitán, al armador, o a su agente, siempre que se le pida, un certificado en el que conste que las medidas de destrucción de las ratas han sido efectuadas y que indique las razones por las cuales estas medidas han sido aplicadas.

Artículo XXVI. Los buques infectados de cólera se someterán al siguiente régimen:

1. Visita médica (inspección).

2. Los enfermos se desembarcarán y aislarán inmediatamente.

3. Las otras personas se desembarcarán también si es posible, y se someterán, desde la llegada del buque, a una observación cuya duración no excederá de cinco días

4. La ropa sucia, los efectos de uso y los objetos de los tripulantes y de los pasajeros que, conforme al parecer de la autoridad sanitaria del puerto, se consideren como contaminados, serán desinfectados.

5. Las partes del buque que han sido habitadas por los enfermos de cólera o que las autoridades del puerto consideren como contaminadas, serán desinfectadas.

6. El agua de la cala será evacuada después de la desinfección.

La autoridad sanitaria puede ordenar la substitución de una buena agua potable a la que está almacenada a bordo.

Se prohibirá derramar las deyecciones humanas o dejarlas escurrir en las aguas del puerto, a menos de que aquéllas sean desinfectadas previamente.

Artículo XXVII. Los buques sospechosos de cólera serán sometidos a las medidas prescriptas en los incisos 1, 4, 5 y 6 del

artículo XXVI.

La tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos a una observación que no excederá de cinco días después de la llegada del buque. Se recomienda impedir, durante el mismo tiempo, el desembarque de los tripulantes, salvo por razones del servicio.

Artículo XXVIII. Los buques indemnes de cólera serán admitidos a libre plática inmediatamente, cualquiera que sea la naturaleza de su patente.

El único régimen que puede establecer la autoridad sanitaria del puerto de llegada, consistirá en las medidas indicadas en los números 1, 4 y 6 del artículo XXVI.

La tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos, desde el punto de vista del estado de salud, a una observación que no excederá de cinco días contados desde la fecha en que el buque salió del puerto contaminado.

Es de recomendarse que se impida, durante el mismo espacio de tiempo, el desembarque de la tripulación, salvo por razones del servicio.

La autoridad competente del puerto de llegada puede siempre reclamar, bajo juramento, un certificado del médico de a bordo o, en su defecto, del capitán, en el que se haga constar que no ha habido caso de cólera en el buque después de su partida.

Artículo XXIX. La autoridad competente tendrá en cuenta, para la aplicación de las medidas indicadas en los artículos del XXI al XXVIII, la presencia de un médico y de aparatos de desinfección (estufas) a bordo de los buques de las tres clases arriba mencionadas.

En lo que se refiere a la peste, tendrá también en cuenta la instalación a bordo, de aparatos destinados a la destrucción de las ratas.

Las autoridades sanitarias de los países a los cuales convenga entenderse sobre este punto, podrán dispensar de la visita médica y de otras medidas a las naves indemnes que tuvieren a bordo un médico

especialmente comisionado por su país.

Artículo XXX. Pueden prescribirse medidas especiales para buques en que haya aglomeración, particularmente para las naves de emigrantes o para cualquiera otro buque que ofrezca malas condiciones higiénicas.

Artículo XXXI. Toda nave que no quiera someterse a las obligaciones impuestas por la autoridad del puerto en virtud de las estipulaciones de la presente Convención, queda en libertad de volvérsela la mar,

Puede ser autorizada a desembarcar sus mercancías después de haber tomado las siguientes precauciones.

I. Aislamiento del buque, de la tripulación y de los pasajeros.

En lo que concierne a la peste, pedir informaciones' relativas a la existencia de una mortalidad insólita entre las ratas.

3. En lo que concierne al cólera, hacerla evacuación del agua de la cala, después de su desinfección, y substitución de una buena agua potable a la que esté almacenada a bordo.

Puede, igualmente, ser autorizada a desembarcar a los pasajeros que lo soliciten, a condición de que éstos se sujeten a las medidas prescritas por la autoridad local.

Artículo XXXII. Las naves de una procedencia contaminada, que han sido desinfectadas y que han sido objeto de medidas sanitarias aplicadas de una manera suficiente, no sufrirán una segunda vez estas medidas a su llegada a un puerto nuevo, a condición de que no se haya producido ningún caso después que se practicó la desinfección y que no haya hecho escala en un puerto contaminado.

Cuando un buque desembarque solamente pasajeros y sus equipajes o las valijas del correo, sin haber estado en comunicación con la costa no debe considerársele como habiendo tocado el puerto, y;

En el caso de fiebre amarilla, cuando no se haya aproximado suficientemente a la costa para recibir mosquitos a bordo.

Artículo XXXIII. Los pasajeros llegados en una nave infectada, tienen la facultad de reclamar de la autoridad del puerto un certificado que indique la fecha de su llegada y las medidas a las cuales han sido sometidos ellos y sus equipajes.

Artículo XXXIV. Los vapores correos serán objeto de un régimen especial que se establecerá de común acuerdo entre los países interesados.

Artículo XXXV. Sin perjuicio del derecho que tienen los Gobiernos de ponerse de acuerdo para organizar estaciones sanitarias comunes, cada país debe proveer lo menos uno de los puertos del litoral de cada uno de sus mares, de una instalación y de materiales suficientes para recibir una nave, cualquiera que sea su estado sanitario.

Cuando un buque indemne procedente de un puerto contaminado llegue a un gran puerto de navegación marítima, se recomienda no enviarlo a otro puerto con el objeto de que se someta a las medidas sanitarias prescriptivas.

En cada país, los puertos abiertos a las procedencias de otros, contaminados de peste, de cólera o de fiebre amarilla, deben estar provistos de tal manera, que los buques indemnes puedan sufrir allí, desde su llegada, las medidas prescriptas y no sean remitidos para este efecto a otro puerto.

Los gobiernos harán conocer los puertos que hayan abierto a las procedencias de otros, infectados de peste, de cólera o de fiebre amarilla.

Artículo XXXVI. Se recomienda que en los grandes puertos de navegación marítima se establezca:

a) Un servicio médico regular y una vigilancia médica permanente del estado sanitario de las tripulaciones y de la población del puerto;

b) Locales apropiados al aislamiento de enfermos y a la observación de las personas sospechosas. En los lugares en donde existe *stegomia fasciata*, deberá haber edificios o parte de ellos que tengan las puertas y ventanas protegidas por mallas de

alambre, una lancha y una ambulancia protegidas de la misma manera;

c) Las instalaciones necesarias para una desinfección eficaz y laboratorios bacteriológicos;

d) Un servicio de agua potable, no sospechoso para el uso del puerto, y la aplicación de un sistema que presente toda la seguridad posible para la extracción de los desechos y basuras.

Sección cuarta.- Medidas en las fronteras terrestres.- Viajeros.- Ferrocarriles.- Zonas fronterizas.- Vías fluviales.

Artículo XXXVII. No se deben establecer cuarentenas terrestres, pero los gobiernos se reservan el derecho de establecer campamentos de observación, si los consideran necesarios, para la detención temporal de los sospechosos.

Este principio no excluye el derecho de cada país de cerrar, cuando lo necesite, una parte de sus fronteras.

Artículo XXXVIII. Es importante que los viajeros sean sometidos, desde el punto de vista de su estado de salud, a una vigilancia por parte del personal de los ferrocarriles.

Artículo XXXIX. La intervención médica se limitará a una visita a los pasajeros, tomándoles la temperatura, y a los cuidados que se han de dar a los enfermos. Si esta visita se hace, se combinará hasta donde fuere posible, con la visita aduanera, de modo que los viajeros sean detenidos el menor tiempo posible. Las personas visiblemente enfermas serán las únicas que se someterán a un examen médico completo.

Artículo XL. Cuando los viajeros procedentes de un lugar contaminado han llegado a su destino, sería de la mayor utilidad someterlos a una vigilancia que no exceda de diez o cinco días a contar de la fecha de partida, según que se trate respectivamente de peste o de cólera, y de seis días en caso de fiebre amarilla.

Artículo XLI. Los gobiernos se reservan el derecho de tomar medidas parti-

culares en relación con determinadas categorías de personas, particularmente con los vagabundos, los emigrantes o los que atraviesen la frontera en grandes grupos o en bandas.

Artículo XLII. Los coches que hacen el transporte de pasajeros, del correo y de equipajes, no pueden ser detenidos en las fronteras. A fin de que los coches que transportan los viajeros y el correo no puedan ser detenidos, se hará que los coches que llegan de la circunscripción infectada se detengan en la frontera y que los pasajeros se transborden a los coches que lleguen a la frontera del otro lado.

Si sucediera que uno de esos coches se hubiere contaminado o hubiere sido ocupado por un enfermo atacado de peste, de cólera o de fiebre amarilla, será desprendido del tren para ser desinfectado lo más pronto posible.

Artículo XLIII. Las medidas concernientes al paso por las fronteras del personal de los ferrocarriles y del correo, son de la competencia de las autoridades sanitarias interesadas. Se combinarán de modo de no estorbar el servicio.

Artículo XLIV. La reglamentación del tráfico fronterizo y de las cuestiones inherentes a este tráfico, así como la adopción de medidas excepcionales de vigilancia, deberán sujetarse a arreglos especiales entre las naciones limítrofes.

Artículo XLV. Corresponde a los gobiernos de los países ribereños, arreglar por medio de acuerdos especiales el régimen sanitario de las vías fluviales.

SECCION QUINTA.

Artículos referentes a la fiebre amarilla.

Artículo XLVI. Con respecto a los buques infectados de fiebre amarilla, se adoptará el régimen siguiente:

1. Visita médica (inspección.)

2. Los enfermos serán desembarcados inmediatamente en una lancha protegida contra los mosquitos por tela de alambre, y

conducidos al lugar del aislamiento en una ambulancia o camilla igualmente protegida contra los mosquitos.

3. Las demás personas deben ser también desembarcadas, si es posible, y sometidas a una observación de seis días, a contar desde el de la llegada.

4. En los campamentos de observación habrá casetas o jaulas alumbradas, donde se recluirá inmediatamente a toda persona que presente una temperatura superior a 37°6C, hasta que se le pueda conducir en la ambulancia o camilla ad hoc al lugar de aislamiento.

5. El buque deberá anclar a una distancia de doscientos metros, por lo menos, de tierra habitada.

6. Siempre que sea posible se fumigará el buque contra los mosquitos antes de la descarga, pero si la fumigación no fuese practicable, la autoridad sanitaria podrá disponer uno de estos dos medios, a saber:

a) El empleo para la descarga de un personal inmune, o

(b), si esto fuese imposible, se sujetará a observación el personal de descarga durante el tiempo de ésta y por seis días más a contar desde el último de exposición a bordo.

Artículo XLVII. Los buques sospechosos de fiebre amarilla serán sometidos a las medidas indicadas en los incisos 1, 3 y 5 del artículo anterior, y cuando no sean fumigados se descargarán mediante los requisitos señalados en el párrafo (a) o (b) de dicho artículo.

Artículo XLVIII. Los buques indemnes de fiebre amarilla procedentes de puertos infectados, serán puestos en libre plática después de la visita médica de inspección, si el viaje ha durado más de seis días. Si éste ha sido más corto, se tratará al barco como sospechoso hasta que se complete el período de seis días, a contar desde el de la partida.

Si se presentare un caso de fiebre amarilla entre los pasajeros o tripulantes durante el período de observación, se tratará

al buque como infectado.

Artículo XLIX. Se permitirá inmediatamente el desembarco de todo individuo que demuestre ser inmune a la fiebre amarilla a satisfacción de la autoridad sanitaria del puerto de arribo.

Artículo I. Se estipula que en caso de dudas para interpretar esta Convención, prevalecerá la interpretación del texto inglés.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los gobiernos que no han firmado la presente Convención pueden adherirse a ella, si así lo desean, di rigiéndose por la vía diplomática al gobierno de los Estados Unidos de América, a fin de que éste lo comunique a los demás poderes firmantes

Hecha y firmada en la ciudad de Washington, el día catorce de octubre de mil novecientos cinco, en dos ejemplares en español y en inglés, respectivamente, que se depositarán en el departamento de Estado del gobierno de los Estados Unidos de América, con el propósito de que se remitan por la vía diplomática copias, en ambos idiomas, a cada uno de los países signatarios.

D. Eduardo Moore.
Juan J. Ulloa.
Juan Guiteras.
E. B. Barnet.
Emilio C. Joubert.
M. H. Alcívar.
Walter Wyman.
H. D. Gedditigs.
John S. Fulton.
Walter D. MacCaw.
J. D. Gatewood.
H. L. E. Johnson, M. D.
Joaquín Yela.
E. Licéaga.
J. L. Medina, M. D.
Daniel Edo. Laverería.
N. Velos- Goiticoa.

Que la precedente Convención fue aprobada por la Cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día siete del mes de mayo próximo pasado, y ratificada

por mí con fecha de hoy.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, a dieciséis de julio de mil novecientos seis. -Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico a usted páralos efectos correspondientes, protestándole mi atenta consideración. Mariscal.- Señor.....

Junio 2 de 1906.- Se declara benemérito de la patria al eminente patricio y esclarecido demócrata Melchor Ocampo.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCIÓN 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º. Se declara benemérito de la patria al eminente patricio y esclarecido demócrata Melchor Ocampo.

Art. 2º. Los nombres de los beneméritos Melchor Ocampo y Santos Degollado serán inscriptos con letras de oro en el salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Unión.

Art. 3º. Mediante el consentimiento de sus deudos, los restos de los beneméritos Valentín Gómez Farías y Santos Degollado, serán trasladados a la Rotonda de los Hombrs Ilustres, donde ya descansan los del distinguido Melchor Ocampo, para que en su oportunidad sean depositados definitivamente en el Panteón Nacional.

Art. 4º. El Ejecutivo dispondrá las honras que deban hacerse cuando sean trasladados los citados venerables restos, a fin de que aquellas, se verifiquen con la solemnidad que corresponde a los nombres de tan insignes patriotas.

A la translación concurrirá una comisión de seis senadores y otra de seis diputados.

L. M. Alcolea, diputado presidente.- José Catstellot, senador vicepresidente.- Ignacio M. Luchichí, diputado secretario.- Carlos Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio, del poder Ejecutivo Federal, en México, a 2 de junio de 1906.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 2 de junio de 1906.- Corral.- Al...

Julio 25 de 1906.- Que todas las hojas de los protocolos que estuvieren selladas con los defectos indicados, sean reselladas por los notarios, haciéndolo en los lugares del margen que quedan en blanco, sin alterar los timbres que estén adheridos, y al pie de las actas notariales, siempre que fuere posible.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA

MESA DEL NOTARIADO y REGISTRO PÚBLICO.- Circular núm. 147.

La ley de 18 de diciembre de 1901, en los preceptos contenidos en sus arts. 14º frac. II, 19º, 40º, 30º, fracción XIV, 60º y 83º, al ocuparse del sello que deben usar los notarios para autorizar sus actos notariales, ha dictado reglas que determinan detalladamente la manera cómo han de proveerse dichos funcionarios de aquel sello, la forma que éste ha de tener, la necesidad de reponerlo, en caso de que se altere o destruya, el

uso que de él debe hacerse en el protocolo, escrituras y testimonios y la obligación de depositarlo cuando el notario cese y le sea substituido.

Todas estas disposiciones demuestran la importancia que a los ojos del legislador tiene el sello notarial, supuesto que ha tomado cuidadosas precauciones para garantizar su autenticidad. De consiguiente, es preciso que los notarios al hacer uso de su sello, lo impriman de modo que sea perfectamente visible en todas sus partes, a fin de que desde luego pueda reconocerse si es auténtico.

Mas como esta secretaría ha tenido conocimiento por conducto del director del Archivo de Notarías, de que algunos notarios estampan en el protocolo el sello de autorizar de tal manera borrado que es imposible leer lo que debe decir, o bien solo se percibe de él en la mayoría de los casos, una circunferencia, pero sin advertirse lo demás que contiene, y esto puede ocasionar perjuicios graves a los interesados; el C. presidente de la república ha tenido a bien acordar que todas las hojas de los protocolos que estuvieren selladas con los defectos indicados, sean reselladas por los notarios, haciéndolo en los lugares del margen que quedan en blanco, sin alterar los timbres que estén adheridos, y al pie de las actas notariales, siempre que fuere posible.

Dispone asimismo el señor presidente se recuerde a los notarios el exacto cumplimiento de los arts. 40º, 50º, frac. XIV, y 60º de dicha ley; en el concepto de que las infracciones que se cometieren serán penadas con las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil, respecto a las cuales quedan a salvo los derechos de los interesados.

Lo digo a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 25 de julio de 1906.- Fernández.

Mayo 31 de 1906.- ACUERDO por el que se decidió que en lo sucesivo llevara una de las clases de Lengua Nacional de la Escuela N. Preparatoria, el nombre del finado profesor D. Rafael Ángel de la Peña.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN SECUNDARIA, PREPARATORIA Y PROFESIONAL.

México, 31 de mayo de 1906.

Teniendo en cuenta los servicios que prestó a la enseñanza, y en particular a la enseñanza de la Lengua Nacional, el finado C. Rafael Ángel de la Peña, dígame al director de la Escuela N. Preparatoria, que se sirva hacer que a uno de los locales en que se da en ese establecimiento clase de la asignatura referida, se dé el nombre del referido profesor, a efecto de que en lo sucesivo se conozca dicha clase con el nombre de clase Rafael Ángel de la Peña, poniendo asimismo en el local referido el retrato del profesor relacionado.

Junio 18 de 1906.- CONDICIONES que para los edificios de las escuelas rurales que se construyan en el Distrito Federal, señala la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes a la junta directiva de edificios de Instrucción Primaria, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 90 y los demás relativos de la ley de 30 de noviembre de 1905, que organizó dicha junta.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.-México.

Sección de Instrucción Primaria y Normal.

I.- EXTENSIÓN.

Tipo inferior.

Superficies para clases y pasillos, 150 metros cuadrados.

Habitación para el maestro, 50 metros cuadrados.

W. C. y patio descubierto, 300 metros cuadrados.

Tipo superior.

Superficie para clases y pasillo, 200 metros cuadrados.

Habitación para el maestro, 50 metros cuadrados.

Patio cubierto, 250 metros cuadrados.

W.C. y patio descubierto, 500 metros cuadrados.

II. -ORIENTACIÓN.

El lado por donde principalmente se iluminen los salones de clases formará, siempre que sea posible, ángulo al E. de 15° con la línea S. a N. De lo contrario, se dará el frente de los salones al S., y en último caso al E.

III. -DISTRIBUCIÓN.

Tipo inferior.

Dos salones de clase.

Un pasillo que separe las clases.

Dos piezas, cocina y azotehuela para el director.

Un pasillo para la habitación del director y salida al patio.

Un W. C. con cinco retretes y tres mingitorios, y un patio descubierto.

Tipo superior.

Tres salones de clases.

Un pasillo que separe las clases.

Dos piezas, cocina y azotehuela para el director.

Un pasillo para la habitación del director y salida al patio.

Patio cubierto.

W. C. con cinco retretes.

Patio descubierto.

En donde sea posible se construirán

estanques para baños.

Los planos se arreglarán de tal modo, que puedan agregarse, en las escuelas de uno y otro tipo, el salón o los salones necesarios para que puedan instalarse separadamente los cuatro años escolares cuando el número de alumnos no pueda contenerse en las salas de la construcción primitiva.

IV.- CONSTRUCCIÓN.

La altura de la construcción será de cinco metros como mínimo en el interior.

Las ventanas se dispondrán de manera que tengan las clases luz lateral diferencial.

Para los cerramientos, mochetas y rodapiés se empleará de preferencia la piedra o ladrillo.

Los pisos de las clases y de la habitación serán precisamente de duela, y los de los patios de tierra apisonada.

Se recomiendan los techos de dos aguas, con cubierta de teja, tejamanil u otro material adecuado.

La pintura del interior de las clases y habitación será de aceite, por lo menos hasta cierta altura conveniente.

Los W. C. se construirán de conformidad con los principios establecidos por el Superior Consejo de salubridad para las poblaciones en que no hay drenaje.

México, 18 de junio de 1906.- J. Sierra.

Junio 30 de 1906.- REGLAS que se observarán en los exámenes de las personas que aspiren al desempeño de las plazas de profesores de Francés, actualmente ocupadas por profesores interinos, en las escuelas nacionales primarias del Distrito Federal.

I. Las personas que aspiren al desempeño de una de las seis clases actualmente vacantes y ocupadas por profesores interinos de Francés en las escuelas nacionales primarias del Distrito Federal, presentarán la solicitud correspondiente a la dirección general de Instrucción primaria, haciendo

constar su edad que deberá ser mayor de veintiún años, su origen y su nacionalidad; acompañarán al propio tiempo los comprobantes que posean, relativos a los estudios especiales que hayan hecho sobre la materia; títulos profesionales, si los tuvieren, y los justificantes respectivos de su práctica en la enseñanza, si ya la hubieren ejercido, sea en escuelas oficiales o particulares del país o países extranjeros.

II. La dirección general de Instrucción formará una lista de los candidatos en el orden de la presentación de sus solicitudes y remitirá la convocatoria respectiva a la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes para que si ésta la aprueba, se publique con quince días de anticipación a la fecha en que hayan de efectuarse los exámenes de aptitud relativos.

III. Cada examen de aptitud de las personas a quienes se refieren estas reglas comprenderá tres pruebas: una escrita, otra oral y la tercera pedagógica o práctica.

IV. La primera prueba, para la cual no se concederá más de dos horas, se hará simultáneamente por todos los candidatos y consistirá en una breve composición en Francés: carta, narración, descripción, explicación de un proverbio o precepto de moral, o el desarrollo de un tema didáctico; la segunda, en que aisladamente cada uno de los candidatos, sin oír a los que le precedan, lea y traduzca una página escogida de una obra escrita en Francés y la analice gramaticalmente, y en que lea una página castellana y la traduzca al idioma de que se trata; la tercera prueba consistirá en dar una clase de Francés durante veinte minutos a un grupo de alumnos que ignoren totalmente dicho idioma y en justificar en seguida el método que se haya puesto en planta.

V. La dirección general de Instrucción primaria formará una serie numerada de temas para la prueba escrita y determinará las páginas de libros para la lectura, traducción y análisis de la prueba oral, debiendo someterse todos los candidatos al que sea designado por la suerte.

VI. El jurado se compondrá de tres

vocales propietarios y de dos suplentes nombrados por la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes; será su presidente el director general de Instrucción primaria, salvo el caso de que asistan al acto el secretario o el subsecretario de Instrucción pública que entonces presidirán, y servirá de secretario, el jefe de la sección técnica de la misma dirección general.

VII. Todas las pruebas deberán hacerse en el lugar y hora que designe la dirección general de Instrucción primaria: la primera de ellas, el día que señale la misma dirección general; la segunda, al día siguiente de concluida la primera, y la tercera al día siguiente de efectuada la segunda.

VIII. Terminada cada una de las pruebas, el jurado estudiará en sesión secreta y calificará en la misma sesión los trabajos presentados por los candidatos.

IX. Las calificaciones de los sustentantes se darán después de libre deliberación del jurado, procediendo por escrutinio secreto; pero razonando y firmando su voto cada uno de los jueces en la misma sesión en que se efectúe cada una de dichas pruebas.

X. Los votos comprenderán números del uno al cinco. Terminada la última de las votaciones se sumarán todos los votos obtenidos y la suma se dividirá por el número de pruebas para obtener el promedio; en seguida se levantará el acta relativa, que firmarán los jueces y remitirán al día siguiente de aquel en que se efectúe la última prueba, a la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, la cual no publicará el acta y votos razonados, sino en casos excepcionales que considere bien justificados.

XI. En vista del acta de examen a que se refiere la prescripción anterior, la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, formará por riguroso orden de calificaciones, la lista de los candidatos aprobados, en el concepto de que no considerará como tales sino a los que hayan obtenido como calificación de promedio un número superior al siete y participará a cada examinado el resultado de su examen y el número de orden que le corresponda, para

cubrir en ese mismo orden las vacantes para las que se efectúan estas pruebas, prefiriendo de entre los que tengan igual calificación al que posea mejores antecedentes.

México, 30 de junio de 1906.- J. Sierra.

Junio 21 de 1906.- RESOLUCIÓN relativa a los alumnos que suspendan sus exámenes en la Escuela Nacional Preparatoria.

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.- Sección de instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

Esta secretaría resuelve que cuando un alumno de la Escuela Nacional Preparatoria, suspenda su examen sin causa justificada a juicio del director, y presente después nuevo examen en algún otro establecimiento, solamente le será válido el certificado de este segundo examen en el caso de que cuando éste se verifique, haya transcurrido ya un año de la suspensión del primer examen.

REGLAS que se observarán en los exámenes de las personas que aspiren al desempeño de las plazas de profesores de inglés, actualmente ocupadas por profesores interinos, en las escuelas nacionales primarias del Distrito Federal.

1ª. Las personas que aspiren al desempeño de una de las seis clases actualmente vacantes y ocupadas por profesores interinos de Inglés en las escuelas nacionales primarias del Distrito Federal, presentarán la solicitud correspondiente a la dirección general de Instrucción primaria, haciendo constar su edad (que deberá ser mayor de 21 años), su origen y su nacionalidad acompañarán al propio tiempo los comprobantes que posean, relativos a los estudios especiales que hayan hecho sobre la materia; títulos profesionales, si los tuvieren, y los justificantes respectivos de su práctica en la enseñanza, si ya la hubieren ejercido, sea en escuelas oficiales o particulares del país o de países extranjeros.

2ª. La dirección general de Instrucción

primaria, formará una lista de los candidatos en el orden de la presentación de sus solicitudes y remitirá la convocatoria respectiva a la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes para que si ésta la aprueba, se publique con quince días de anticipación a la fecha en que hayan de efectuarse los exámenes de aptitud relativos.

3ª. Cada examen de aptitud de las personas a quienes se refieren estas reglas comprenderá tres pruebas: una escrita, otra oral y la tercera pedagógica o práctica.

4ª. La primera prueba, para la cual no se concederá más de dos horas, se hará simultáneamente por todos los candidatos y consistirá en una breve composición en Inglés; carta, narración, descripción, explicación de un proverbio o precepto de moral, o el desarrollo de un tema didáctico; la segunda, en que aisladamente cada uno de los candidatos, sin oír a los que le precedan, lea y traduzca una página escogida de una obra escrita en Inglés y la analice gramaticalmente, y en que lea una página castellana y la traduzca al idioma de que se trata; la tercera prueba consistirá en dar una clase de Inglés durante veinte minutos a un grupo de alumnos que ignoren totalmente dicho idioma y en justificar en seguida el método que se haya puesto en planta.

5ª. La dirección general de Instrucción primaria, formará una serie numerada de temas para la prueba escrita y determinará las páginas de los libros para la lectura, traducción y análisis de la prueba oral, debiendo someterse todos los candidatos al que sea designado por la suerte.

6ª. El jurado se compondrá de tres vocales propietarios y de dos suplantes nombrados por la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes; será su presidente el director general de Instrucción primaria, salvo el caso de que asistan al acto el secretario o subsecretario de Instrucción pública, que entonces presidirán, y servirá de secretario el jefe de la sección técnica de la misma dirección general.

7ª. Todas las pruebas deberán hacerse en el lugar y hora que designe la dirección

general de Instrucción primaria: la primera de ellas, el día que señale la misma dirección general; la segunda, al día siguiente de concluida la primera; y la tercera, al día siguiente de efectuada la segunda.

8ª. Terminada cada una de las pruebas, el jurado estudiará en sesión secreta y calificará en la misma sesión los trabajos presentados por los candidatos.

9ª. Las calificaciones de los sustentantes se darán después de libre deliberación del jurado, procediendo por escrutinio secreto; pero razonando y firmando su voto cada uno de los jueces en la misma sesión en que se efectúe cada una de dichas pruebas.

10ª. Los votos comprenderán números del uno al cinco. Terminada la última de las votaciones se sumarán todos los votos obtenidos y la suma se dividirá por el número de pruebas para obtener el promedio; en seguida se levantará el acta relativa, que firmarán los jueces y remitirán al día siguiente de aquel en que se efectúe la última prueba, a la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, la cual no publicará el acta y los votos razonados, sino en casos excepcionales que considere bien justificados.

11ª. En vista del acta de examen a que se refiere la prescripción anterior, la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, formará por riguroso orden de calificaciones, la lista de los candidatos aprobados, en el concepto de que no considerará como tales sino a los que hayan obtenido como calificación de promedio un número superior al 7 y participará a cada examinado el resultado de su examen y el número de orden que le corresponde, para cubrir en ese mismo orden las vacantes para las que se efectúan estas pruebas, prefiriendo de entre los que tengan igual calificación al que posea mejores antecedentes.

Libertad y Constitución. México, 9 de julio de 1903.- Justo Sierra.

Julio 9 de 1906.- ACUERDO por el que se establecen en el Conservatorio N. de Música, las clases de Declamación y se aprueban provisionalmente para que rijan hasta el fin del presente año escolar; las bases a que deben sujetarse los estudios de las mismas clases.

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

Para los efectos de la parte relativa del art. 1º del plan de estudios del Conservatorio Nacional de Música y Declamación, el presidente de la república ha tenido a bien acordar se establezcan en ese plantel las clases de Declamación; y se aprueban provisionalmente para que rijan hasta el fin del presente año escolar, las siguientes bases a que deben sujetarse los estudios de las clases establecidas:

1º. Son requisitos para que el profesor que actualmente está encargado de impartir la enseñanza pueda inscribir a un alumno en las clases de Declamación: a. Comprobar que se ha obtenido la instrucción primaria elemental, b. Sufrir un reconocimiento que tendrá por objeto conocer las aptitudes para los estudios de que se trata y será practicado por el profesor.

2º. Habrá dos clases de Declamación: una para alumnos y otra para alumnas; en el concepto de que siempre que los profesores y el director lo juzguen conveniente, se darán las clases formando un solo grupo con los alumnos y las alumnas.

3º. Los estudios se harán en dos años. En el primer año la enseñanza comprenderá recitación de composiciones en prosa y verso y enseñanza práctica de comedia y drama modernos. En el segundo año se hará la enseñanza práctica del teatro antiguo, de la tragedia y de la historia del traje y del teatro, las recitaciones y comedias para la enseñanza serán elegidas entre las mejores de la literatura castellana y de la nacional.

4º. Las clases serán diarias y de una hora y media de duración.

5º. Cuando los profesores juzguen

conveniente se darán representaciones privadas en el teatro del Conservatorio, bajo la dirección de ellos, a fin de que el director de las clases pueda observar los adelantos de los alumnos.

6º. A fines del año, y previo acuerdo de esta secretaría, los alumnos, por vía de examen, representarán una comedia para demostrar sus adelantos y aptitudes, y en vista del desempeño de la misma, serán calificados por el jurado que se designe al efecto.

7º. Los alumnos que en estos exámenes obtengan la calificación suprema, serán recompensados con un diploma por la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, la que les proporcionará además las facilidades necesarias para que puedan hacer una práctica más extensa en compañías dramáticas ya organizadas.

8º. Las clases de Declamación quedarán abiertas el 9 de julio próximo.

9º. Queda abierto en el Conservatorio Nacional de Música un registro de inscripciones desde la publicación de este acuerdo hasta la apertura de las clases.

Julio 4 de 1906.- Contrato celebrado para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río Apulco, del Estado de Puebla.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN E INDUSTRIA.

Estampilla por valor de cinco pesos (\$5.00), debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Ing. Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Enrique de la Llata, como albacea de la testamentaria de su finado hermano el Sr. Florencio de la Llata, reformando el celebrado con el Sr. Luis Fernández Castelló, como apoderado del referido Sr. Florencio de la Llata, en 22 de enero de 1904, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río Apulco, del

Estado de Puebla.

Art. 1º. Se reforma el artículo primero del contrato celebrado con el Sr. Florencio de la Llata, en 22 de enero de 1904, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río Apulco, del Estado de Puebla; en la forma siguiente:

Se autoriza al Sr. Enrique de la Llata, como albacea de la testamentaria de su hermano, el Sr. Florencio de la Llata, para que por sí, o por medio de la compañía que al efecto lo organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, ejecute las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de cincuenta mil (50,000) litros de agua por segundo del río Apulco, del distrito de Tlatlauqui, del Estado de Puebla, comprendiendo las crecientes de dicho río, en el trayecto de río comprendido entre un punto situado a 1,500 metros abajo del salto de Michipoihui, del referido distrito, hasta otro punto 1,500 metros río arriba del puente de Macuilquila, sobre la cuenca del mismo río y del propio distrito.

Art. 2º. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

Art. 3º. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el interesado.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los dos días del mes de julio de mil novecientos seis.- Andrés Aldasoro.- E. de la Llata.- Rúbricas.

Julio 6 de 1906.- Contrato celebrado para establecer en la república la industria de la fabricación de azúcar de remolacha, de acuerdo con la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 15 de diciembre de 1903.

CONTRATO

Celebrado entre el a Ing. Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, de una parte, y de la otra, los Sres. Ingwald C. Thoresen, Adolfo Fenochio y Guillermo Thompson, para establecer en la

república la industria de la fabricación de azúcar de remolacha, de acuerdo con la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 15 de diciembre de 1903.

Art. 1º. Los señores antes mencionados o la compañía que organicen, se obligan a establecer en la república la industria de elaboración de azúcar de la remolacha.

Art. 2º. Son condiciones esenciales de este contrato:

I. Establecer en el Distrito Federal o en el Estado de México una fábrica para la elaboración de azúcar de remolacha, con las instalaciones, dependencias y almacenes que fueren necesarios.

II. Invertir en el establecimiento de esta fábrica y sus anexos indispensables, cuando menos quinientos mil pesos (\$500,000), durante el término de este contrato.

Art. 3º. Dentro de los veinticuatro meses siguientes a la fecha en que se promulgue este contrato, los concesionarios someterán a la aprobación de la secretaría de Fomento los proyectos de las instalaciones, edificios y dependencias de la fábrica, acompañados de memorias descriptivas que los ilustren suficientemente, e indicando en qué lugar del Estado de México o del Distrito Federal la van a establecer.

Art. 4º. La construcción de los edificios, almacenes, dependencias, etc., principiará a los treinta meses, y terminará a los cinco años, contados uno y otro plazo desde la fecha en que se aprueben los proyectos respectivos, estando obligados los concesionarios a dar aviso a la secretaría de Fomento tres meses antes de emprender la construcción.

Art. 5º. Queda entendido que la fábrica se erigirá con entera sujeción a las prevenciones del Código Sanitario respecto a fábricas y establecimientos industriales, observándose siempre las prescripciones que a este respecto dictare la autoridad competente,

Art. 6º. Los concesionarios se obligan a comprobar la inversión del capital a que se

refiere el inciso II del art. 2º, con las memorias de rayas, recibos, facturas, y las constancias de sus libros de contabilidad, que deberán presentar originales o en copia debidamente legalizada.

Art. 7º. Los concesionarios podrán establecer otra u otras fábricas, como la de que se trata, en los lugares de la república que conviniere a sus intereses, pero siempre recabarán previamente la aprobación de la secretaría de Fomento, a la que darán el aviso correspondiente, con la debida anticipación.

Queda entendido que para que éstas nuevas fábricas se consideren incorporadas en el contrato respectivo, se garantizará la inversión, en cada una cuando menos, de doscientos cincuenta mil pesos (\$250,000), y la erección principiará necesariamente dentro del plazo fijado para la terminación de la primera fábrica.

Para cada nueva fábrica que los concesionarios pretendan establecer, de conformidad con lo que se estipula en este artículo, están obligados a presentar los proyectos, planos y memorias descriptivas correspondientes.

Art. 8º. Quedan asimismo obligados los concesionarios a admitir en sus almacenes y dependencias a dos alumnos de las escuelas nacionales cada vez que el gobierno los designe para que hagan los estudios relativos a la fabricación de azúcar de remolacha, métodos empleados, etc., etc., debiéndoles proporcionar todos los datos necesarios para su aprovechamiento. Admitirán igualmente las visitas periódicas que hagan a la fábrica y sus dependencias los alumnos: de las escuelas nacionales cuando lo soliciten los directores respectivos por el conducto debido.

Art. 9º. Si el gobierno necesitare para su servicio de los productos de la fábrica, los concesionarios se obligan a vendérselos con un descuento de un diez por ciento (10 por 100) de los precios al por mayor para el público.

Art. 10º. Quedan igualmente obligados los concesionarios o la compañía que

organicen, en su caso, a enviar a la secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos que dicha secretaría les pida sobre la negociación en general, procedimientos empleados en la fabricación, etc., etc.

Art. 11º. La secretaría de Fomento tiene la facultad de inspeccionar los trabajos de construcción de los edificios, almacenes, y dependencias de la fábrica y el establecimiento de las maquinarias; y al efecto, comisionará un ingeniero inspector. Para el pago de honorarios y gastos inherentes al servicio de inspección, los concesionarios o la compañía, en su caso, contribuirán con la suma de dos mil pesos (\$2,000) anuales, que entregarán en la tesorería general de la Federación por semestres adelantados, comenzando desde que principien los trabajos de construcción y cesando en esta obligación cuando la secretaría de Fomento declare que se han cumplido las obligaciones estipuladas en este contrato.

Para hacer efectiva esta obligación, la tesorería usará de la facultad económico-coactiva, si fuere necesario.

Art. 12º. El inspector certificará que los materiales de construcción, maquinaria y demás efectos que se importen por los concesionarios o la compañía que organicen, son adecuados al objeto a que se les destina, de acuerdo con este contrato, a fin de que se cancelen las fianzas que se otorguen al hacer la introducción.

Es obligación de los concesionarios o la compañía, en su caso, proporcionar al inspector todos los datos y facilidades necesarias para que pueda efectuar el examen y estudio que requiera el desempeño de su cometido.

Art. 13º. Para garantizar las obligaciones a que se refiere el presente contrato, a los tres meses de la fecha en que se firme, los concesionarios depositarán en el Banco Nacional de México, la cantidad de cinco mil pesos (\$5,000), en títulos de la Deuda Consolidada.

Este depósito se devolverá cuando la secretaría de Fomento declare cumplidas las obligaciones que se estipulan en este con-

trato.

Art. 14º. Los concesionarios o la compañía, en su caso, tendrán siempre en esta capital un representante ampliamente facultado, para que el gobierno se entienda con él en todo lo relativo a este contrato.

Art. 15º. En ningún caso, ni en tiempo alguno, podrán los concesionarios o la compañía que organicen, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones del presente contrato, a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio.

Tampoco podrán traspasar, enajenar o hipotecar las mismas concesiones, en todo o en parte, sin previo permiso del gobierno, a individuos o asociaciones particulares; pero pueden emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 16º. Los concesionarios o la compañía que organicen podrán importar, libres de derechos, las máquinas, aparatos, útiles y materiales de construcción necesarios para el establecimiento de la industria y erección de los edificios.

Igualmente podrán introducir, por una sola vez, el material necesario para el alumbrado eléctrico de la fábrica y dependencias y para la extinción de incendios.

A este fin, los concesionarios o la compañía presentarán oportunamente a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión se pretendan introducir libremente para las instalaciones y la construcción; en dichas listas se especificará claramente el número, cantidad y calidad de los efectos, explicando el uso a que se destinan y el porqué de las cantidades que se pide; se acompañarán dibujos, diseños y detalles de las maquinarias y aparatos, y la secretaría de Fomento, previo su examen y calificación, determinará si dichos efectos, maquinarias y aparatos, son apropiados a su objeto, de conformidad con este contrato, ven este caso, fijará las limitaciones con que los concesionarios o la compañía puedan importarlos libres de derechos.

Esta resolución se comunicará a la

secretaría de Hacienda para que, en su oportunidad, transmita las órdenes correspondientes a las aduanas por donde se haga la introducción.

Para la importación libre de derechos de efectos amparados por esta concesión, los concesionarios o la compañía, en su caso, observarán las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda; entendiéndose que la franquicia de importación de que se trata, sólo subsistirá durante el período de la construcción de los edificios e instalación de la maquinaria, y que la cancelación de fianzas que hubieren de otorgarse en las aduanas por donde se hagan las importaciones, se hará cuando se haya montado la maquinaria y que se haya acreditado el empleo de los efectos introducidos, con el certificado del inspector, según lo previene el art. 12º de este contrato.

Art. 17º. Los efectos importados al amparo de la concesión objeto de este contrato, no podrán ser vendidos por los concesionarios o la compañía, en su caso, sin autorización previa de la secretaría de Hacienda, y por lo mismo, la falta de observancia de esta prescripción hará incurrir a los interesados en el delito de contrabando, y los sujetarán a las penas que señalan las leyes.

Art. 18º. El inspector del gobierno puede exigir, en cualquier tiempo, que se proceda a la formación de un inventario, para comprobar que existen en los almacenes de la empresa los efectos importados al amparo de la concesión y que aun no hayan sido utilizados.

El mismo inspector tiene la facultad de examinar los libros de contabilidad, los comprobantes y la correspondencia comercial, a efecto de averiguar los hechos que importe conocer al gobierno para la seguridad de los intereses fiscales.

Art. 19º. Durante 10 años contados desde la inauguración de la fábrica, los capitales que se inviertan en la construcción, establecimiento y explotación de la industria, así como las acciones y bonos que emitan los concesionarios o la compañía que organicen,

gozarán de exención de todo impuesto federal directo, quedando sujetos los concesionarios o la compañía, al pago de los demás impuestos comprendidos en la renta federal del Timbre.

Art. 20º. Los concesionarios o la compañía serán considerados como mexicanos en todo lo que a este contrato se refiere, aun cuando todos o algunos de los miembros que la formen fueren extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca se podrá alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 21º. Este contrato quedará insubsistente;

Por no hacer el depósito de que habla el art. 13º., en los términos que el propio artículo previene, y caducará por cualquiera de una de las causas siguientes:

I. Por no presentar los proyectos y memorias descriptivas, dentro del plazo que fija el art. 3º.

II. Por no comenzar las construcciones e instalaciones en el tiempo que fija el art. 4º.

III. Por suspender los trabajos de construcción e instalaciones por más de dos meses, sin causa debidamente justificada.

IV. Por no invertir el capital que se estipula en el inciso II del art. 2º.

V. Por traspasar este contrato sin permiso del gobierno.

VI. Por traspasarlo a un gobierno o Estado extranjero, o admitirlo cómo socio.

Art. 22º. Si la caducidad se declarare por cualquiera de los motivos que expresan las fracciones I, II, III, IV y V, los

concesionarios o la compañía perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción VI, los concesionarios o la compañía incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, la caducidad se declarara administrativamente; pero antes de hacer la declaración respectiva, la secretaría de Fomento concederá a los concesionarios o compañía, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23º. Los plazos y condiciones señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento, y dos meses más. En cualquiera de dichos casos, los concesionarios o la compañía presentarán al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, en el término de tres meses de haber empezado el impedimento, comprobando asimismo que desde luego han procedido a remover la causa o causas del impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por los concesionarios o la compañía en tiempo alguno, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 24º. Las estampillas de este, contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos seis.- Andrés Aldasoro.- Ingwal C. Thoresen.- Gmo. Thompson.- Adolfo Fenochio.- Rúbricas.

Es copia. México, 6 de julio de 1906.- A. Aldasoro.

Julio 7 de 1906.- Se reforman los arts. 1º, 3º y 17º, de la concesión del Ferrocarril de Pachuca a Tampico, de fecha 14 de agosto de 1889, que fueron modificados por decreto de 26 de agosto de 1899 y por el de 1º de mayo de 1902.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

SECCIÓN 2ª.

Cinco estampillas por valor de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Salvador M. Cancino, apoderado de la compañía del Ferrocarril Central Mexicano, poseedora actual de las concesiones del Ferrocarril de Pachuca, Zacualtipán y Tampico, adicionando y reformando algunos artículos de dichas concesiones.

Art. 1º Los arts. 1º, 3º y 17º, de la concesión del Ferrocarril de Pachuca a Tampico, de fecha 14 de agosto de 1889, que fueron modificados por decreto de 26 de agosto de 1899 y por el de 1º de mayo de 1902, quedarán como sigue:

I.

Art. 1º. Se autoriza a la compañía limitada del Ferrocarril Central Mexicano, actual poseedora de las concesiones del Ferrocarril de Pachuca a Zacualtipán y Tampico, para construir por su cuenta, o por la de la compañía o compañías que organice al efecto, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, contados desde el 14 de agosto de 1889, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo destinado al servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la estación de Lechería, de la línea troncal del Ferrocarril Central Mexicano, y pasando por Sandoval y Apulco, termine en la estación de Tamos, de la línea de Chicalote a Tampico,

del mismo Ferrocarril Central, o en un punto conveniente de esta última línea que se fije de común acuerdo entre la secretaría de Comunicaciones y la empresa. Queda facultada la misma empresa para construir dos ramales: uno a Zacualtipán, otro a Pachuca y el tramo para completar el de La Trinidad.

El ferrocarril a que este artículo se refiere será dividido en tres secciones:

1ª. La ya construida y aprobada de Lechería y Apulco y sus ramales a Zacualtipán, a Pachuca y el de La Trinidad.

2ª. La que partiendo ya sea de Apulco o bien de la estación de Honey, según el trazo que definitivamente se adoptare, termine en un punto conveniente al pie de la montaña, comprendido entre los kilómetros 265 y 275, a contar de México, que será fijado, de una manera precisa, al ser presentados los planos del trazo definitivo de esta sección, a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para la resolución correspondiente.

3ª. La de este último punto, siguiendo hasta entroncar con la división de San Luis en la estación de Tamós u otro punto conveniente.

II

Art. 3º. La 2ª sección deberá estar terminada dentro del plazo de cinco años, a partir del 30 de junio de 1907.

En la 3ª sección estarán terminados para el 30 de junio de 1907, cuando menos, cincuenta kilómetros; otros cincuenta para el 30 de junio de 1908 y el resto de la sección para el 30 de junio de 1909.

III

Art. 17º. Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril y telégrafo a que se refiere el art. 1º de este contrato, el gobierno se compromete a dar a la compañía o compañías un subsidio a razón de seis mil quinientos pesos por cada kilómetro de línea que construya y sea aprobado por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y sin que, la subvención nunca llegue a exceder de la suma correspondiente a

quinientos cuarenta kilómetros, incluyéndose en este número los cien kilómetros construidos y pagados. Si la distancia fuere mayor de los referidos quinientos cuarenta kilómetros, el gobierno no está obligado a abonar la subvención por los kilómetros que resulten excedentes a dicha longitud.

Se conviene en que la parte correspondiente a los 440 kilómetros por subvencionar, o sea el remanente de la subvención no devengada y cuyo monto no pasará de la cantidad de \$2.860,000, dos millones ochocientos sesenta mil pesos, se aplicará a la 2a sección y en el concepto de que si al terminarse y aprobarse toda la línea hasta Tamós o el punto de entronque con la división de san Luis, resultare que tiene una longitud menor de los quinientos cuarenta kilómetros que se mencionan en el párrafo primero de este artículo, se deducirá del ya mencionado monto de \$ 2.860,000, dos millones ochocientos sesenta mil pesos, la cantidad correspondiente al número de kilómetros que falten para completar dicha longitud total de quinientos cuarenta kilómetros, a razón de \$ 6,500, seis mil quinientos pesos por kilómetro faltante.

Dicho subsidio será pagado en bonos de la Deuda Interior Amortizable, creados por decreto de 6 de septiembre de 1894.

Los mencionados bonos serán entregados a la compañía o compañías por su valor nominal, y precisamente al terminar la construcción de la línea férrea de Lechería a Tamós o al punto de entronque con la división de san Luis que se eligiere en los términos del artículo primero.

Al entregarse a la empresa los bonos, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad a la fecha de orden de pago, así como el cupón corriente. Si se hubieren agotado los bonos de la serie de la Deuda Interior Amortizable, cuya emisión hubiere sido legalmente autorizada, la empresa recibirá en pago de la subvención estipulada, certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual y en las mismas condiciones de dichos bonos, hasta que una ley o decreto autorice la emisión de una nueva serie;

llegado este caso, se hará el canje a la par de los certificados por los bonos.

El Ejecutivo tiene el derecho que ejercerá por conducto de la secretaría de Hacienda, de recoger dentro de las veinticuatro horas de su emisión, los bonos del cinco por ciento que devengue la empresa por subvención, mediante el pago en efectivo del ochenta por ciento de su valor nominal.

El gobierno se reserva la facultad para que, llegado el caso de que se resolviera en lo sucesivo a no emitir más bonos de la Deuda Interior Amortizable se pague la subvención convenida en igual cantidad de otros bonos que devenguen también el cinco por ciento de interés, pero que no pertenezcan a serie alguna de la mencionada Deuda Amortizable.

Art. 2º. Se autoriza al concesionario para que en la explotación de la misma sección 3ª, y mientras no sea terminada en su totalidad la vía férrea entre Lechería y Tampico, use de un barco transporte (ferry-boat), para pasar las mercancías y pasajeros de una margen a otra del Río Pánuco, pero bajo la precisa condición de que al terminarse la sección 2ª, y cuando se hubiere abierto al tráfico la línea directa entre México y Tampico, deberá estar construido y listo para el servicio un puente sobre el Río Pánuco que no impida la navegación pudiendo pasar los buques de alto bordo.

Art. 3º. El período de tiempo que para la libre importación de materiales y efectos destinados a la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril se fija en el art. 11º del contrato de 14 de agosto de 1889, se computará como si las líneas materia de la concesión se hubieren de terminar en 31 de diciembre de 1908, según lo establecía el contrato de reformas de fecha 26 de mayo de 1904; en consecuencia, los quince años que se mencionan en dicho art. 11º, comenzarán a contarse desde la citada fecha de 31 de diciembre de 1908 y se cumplirán en 31 de diciembre de 1923.

Art. 4º. Como consecuencia de las reformas a que se refiere el presente contrato, se declaran insubsistentes los contratos de reformas fechas 25 de junio de

1903 y 26 de mayo de 1904, quedando en todo su vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en la concesión y en los contratos de reformas de 16 de octubre de 1890, y el de 1º de mayo de 1902, que no hayan sido modificados por el presente contrato.

México, siete de julio de mil novecientos seis.- Leandro Fernández.- Salvador M. Cansino,

Julio 7 de 1906.- FRACCIONAMIENTO de la cuerda de "Depósitos del Ramo Civil."

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de contabilidad.- Circular núm. 930.

En virtud de haberse fraccionado la cuenta de «Depósitos del Ramo Civil» en dos, denominadas: «Depósitos del Ramo Civil hasta 30 de junio de 1906» y «Depósitos del Ramo Civil desde 1º de julio de 1906,» se recomienda a los administradores de Correos, que a contar del 1º del actual, las aplicaciones y comprobación de sus cuentas, por lo que respecta al expresado ramo, las verifiquen de entera conformidad al objeto que dichas cuentas indican, esto es, aplicando las devoluciones de los depósitos hechos hasta el 30 de junio de 1906 a la cuenta de «Depósitos del Ramo Civil hasta el 30 de junio de 1906» y a la de «Depósitos del Ramo Civil desde 1º de julio de 1906,» los efectuados desde dicha fecha, así como las devoluciones que se hagan por los citados depósitos; cuidando de que en los comprobantes se haga la respectiva separación.

México, 7 de julio de 1906.- Norberto Domínguez.

Julio 10 de 1906.- CARTAS con valores o documentos de circulación permitida.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Estadística y Rezagos.- Circular núm. 931.

Adjuntos se envían a esa administración los suficientes ejemplares de la lista de cartas rezagadas que contienen valores o documentos de circulación permitida por el

Correo; cuyas listas deberán colocarse en esa oficina y en las de su dependencia, en el lugar más visible para el público.

Dichas listas se refieren a las correspondencias caídas en rezago durante los meses de octubre de 1905 a marzo del presente año.

Todas las reclamaciones que se reciban sobre estas correspondencias en las oficinas postales, deberán tramitarse con la dirección general por los conductos debidos, y al hacerlas se mencionarán tanto el número progresivo que en la lista corresponda a la pieza reclamada, como todos aquellos datos que el interesado proporcione para identificar el envío.

Del recibo de la presente circular y listas adjuntas, se dará el aviso oportuno.

México, 10 de julio de 1906.- Norberto Domínguez.

Julio 11 de 1906.- Se reforma el art. 4º del contrato de concesión del Ferrocarril de Torres a Minas Prietas, aprobado por decreto de 28 de mayo de 1897.

CONTRATO

Celebrado conforme a la ley de ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, en el de la compañía del Ferrocarril de Torres a Minas Prietas, Sonora, reformando el contrato de concesión relativo.

Art. 1º. Se reforma el art. 4º del contrato de concesión del Ferrocarril de Torres a Minas Prietas, aprobado por decreto de 28 de mayo de 1897, quedando dicho artículo como sigue:

Art. 4º. La empresa queda obligada a construir, dentro del plazo de dos años, contados desde el 4 de junio del corriente año de 1906, un tramo de diez kilómetros, cuando menos, sobre los diez que tiene ya terminados en la prolongación a que se refiere el párrafo segundo del citado con-

trato de concesión, y en cada uno de los años siguientes se construirán también, por lo menos, otros diez kilómetros; pero de manera que toda la mencionada prolongación quede concluida para el 28 de junio de 1904.

Art. 2º. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en el citado contrato de concesión, en los términos a que se refiere el contrato de reformas de 7 de marzo de 1900.

México, once de julio de mil novecientos seis.- Leandro Fernández.- S. Camacho.- Rúbricas.

Julio 13 de 1906.- Se reforma el artículo 3º del contrato de concesión del Ferrocarril de Ocotlán a Jamay, Jalisco, fecha 23 de mayo de 1902, que fue modificado en 9 de febrero y 2 de diciembre de 1903, 23 de mayo de 1904 y 24 de junio de 1905.

CONTRATO

Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael Pardo, representante del Sr. Dwight Furness, concesionario del Ferrocarril de Ocotlán a Jamay, Jalisco, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se reforma el artículo 3º. del contrato de concesión del Ferrocarril de Ocotlán a Jamay, Jalisco, fecha 23 de mayo de 1902, que fue modificado en 9 de febrero y 2 de diciembre de 1903, 23 de mayo de 1904 y 24 de junio de 1905, quedando dicho artículo como sigue:

Art. 3º. El concesionario o la compañía que organice deberá terminar, cuando menos, cuatro kilómetros para el 6 de junio de 1907, y el resto de la línea a los dos años siguientes, es decir, para el 6 de junio de 1909.

México, trece de julio de mil novecientos seis.- Leandro Fernández.- Rafael Pardo.

Julio 13 de 1906.- Se autoriza a la administración de Correos en estación Rosario, Dgo., para el servicio de giros interiores e internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Situación de Fondos.- Mesa 68.- Circular núm. 932.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, se ha servido autorizar a la administración de Correos en estación Rosario, Dgo., para que desde el 1º de agosto próximo, pueda expedir y pagar giros interiores e internacionales, los primeros hasta por la cantidad de \$ 100 (cien pesos) cada uno, y los segundos, tratándose de Estados Unidos, hasta \$200 (doscientos pesos), y para la Gran Bretaña y Alemania, por \$ 100 (cien pesos).

Lo que se hace saber a todos los empleados del ramo para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 13 de julio de 1906.- Norberto Domínguez.

Julio 25 de 1906.- Se recuerda la prohibición para que un misino empleado perciba dos sueldos do la Federación.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección Administrativa.- Mesa 1ª.- Circular núm. 933.

La tesorería general de la Federación ha expedido con fecha 25 de junio último, la siguiente circular:

El art. 10º del Presupuesto de Egresos, para el ejercicio fiscal de 1906 a 1907, señala los casos en que es compatible el desempeño de dos o más empleos o cargos públicos, y para evitar posibles errores que originen el abono de dos sueldos en los casos de incompatibilidad legal, recomiendo a Ud. que antes de pagar sueldos a los empleados de nuevo nombramiento, se cerciore Ud. de que no disfrutan de ningún otro empleo, para lo cual podrá Ud. interrogar al interesado y valerse de los demás medios que estime necesarios por ser de la exclusiva respon-

sabilidad de Ud. los pagos que efectúe si hay incompatibilidad por la acumulación de sueldos.

Siempre que la persona nombrada tenga a su cargo otro empleo público, sin perjuicio de darle posesión y de abonarle el sueldo, si juzga Ud. que no hay incompatibilidad, lo avisará desde luego a esta tesorería general, y cuando estime Ud. que existe dicha incompatibilidad consultará el caso por la vía más rápida, suspendiendo el abono de sueldo hasta que reciba la resolución superior.

Respecto a los empleados o funcionarios públicos que estén ya en servicio, se servirá Ud. remitir una noticia de los que desempeñan dos o más cargos, de que tenga conocimiento esa oficina.

Lo que se hace saber a los administradores del ramo para que desde luego investiguen e informen a esta general si entre los empleados de sus respectivas dependencias hay alguno que sirva a la vez otro puesto de la Federación. Además, se recomienda a los mismos administradores que, en lo sucesivo, siempre que expidan nombramientos conforme a sus facultades o que se les autorice para proponer candidatos con el fin de cubrir plazas de otras categorías, se cercioren previamente de que las personas a quienes designan no están en aquellas condiciones. Debe, sin embargo, tenerse en cuenta que para desempeñar simultáneamente determinados cargos, no existe incompatibilidad conforme, a las disposiciones que se citan en la preinserta circular, y por lo tanto, pueden utilizarse los servicios de personas que estén en el caso, bajo el concepto de que los administradores deberán dar aviso siempre a esta dirección, expresándose cuál sea el otro puesto que aquellos desempeñan para que se resuelva lo que corresponda, en la inteligencia de que será de la exclusiva responsabilidad de los mencionados administradores cualquier emolumento que abonen por sueldos, si los interesados perciben algún otro del Presupuesto de la Federación.

Por último, se previene a los jefes de oficinas, que para evitar cualquier abuso,

tanto tratándose de los empleados actuales que pudieran estar en el caso, así como de los que en lo futuro se nombren, practiquen todas las averiguaciones que estimen necesarias hasta quedar perfectamente seguros de que no hay ocultación alguna respecto a la percepción de otros sueldos, además de los asignados en el Presupuesto de Correos a las plazas que desempeñen, comunicando desde luego cuantos datos obtengan a este respecto, y cuidando de hacerlo del mismo modo, en lo sucesivo, cuando a alguno de sus empleados se le confiera comisión o cargo ajeno al ramo.

México, 21 de julio de 1906.- Norberto Domínguez.

Julio 21 de 1906.- Se reforman los arts. 1º, 3º, 5º y 7º del contrato de fecha 12 de mayo de 1905, relativo a la concesión del Ferrocarril de Zacatepec a Jojutla o Tlalquitenango.

CONTRATO

Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, fecha 19 de abril de 1899, entre el C Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Eugenio J. Cañas, concesionario del Ferrocarril de Zacatepec a Jojutla o Talquitenango. Morelos, reformando el contrato de concesión relativo.

Art. 1º. Se reforman los arts. 1º, 3º, 5º y 7º del contrato de fecha 12 de mayo de 1905, relativo a la concesión del Ferrocarril de Zacatepec a Jojutla o Tlalquitenango, quedando dichos artículos como sigue:

I

Art. 1º. Se autoriza al Sr, Eugenio J. Cañas para que por su cuenta o por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote, por el término de noventa y nueve años, contados desde el 23 de mayo de 1905 y conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Morelos, con su correspondiente telégrafo o teléfono, que una la estación de Zacatepec, del Ferrocarril

Central Mexicano, con las poblaciones de Jojutla y Talquilténango, con ramales a los llanos de Talquilténango, del Higuerón, de Panchimalco, de Tenayucan, hacienda de san Nicolás y otros que en cada caso apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

II

Art. 3º. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar ocho kilómetros, por lo menos, dentro del plazo de un año, contado desde el 23 de mayo del corriente año; toda la línea principal y los ramales a los llanos de Tlalquilténango y el Higuerón en el siguiente año y los demás ramales mencionados en el art. 1º en el tercer año.

III

Art. 5º. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cuarenta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

IV

Art. 7º. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74º de la ley sobre ferrocarriles, será de cuatro años contados desde el 23 de mayo de 1905.

Art. 2º. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del citado contrato de concesión que no, han sido modificadas por el presente.

México, veintiuno de julio de mil novecientos seis.- Leandro Fernández.- E. J. Cañas.

Es copia. México, 21 de julio de 1906.- Gilberto Montiel subsecretario.

Julio 25 de 1906.- Se reforma el art. 4º del contrato de 18 de febrero de 1903, relativo al establecimiento de una red telefónica en el Distrito Federal, considerándose redactado dicho artículo, para lo sucesivo.

DIRECCIÓN GENERAL DE TELÉGRAFOS FEDERALES.- Sección 2ª.- Núm. 1.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte, y el Sr. K. W Patterson, en la de la C. M. Ericson y Compañía, S. A., como concesionaria del contrato que con fecha 18 de febrero de 1903, se celebró con el Sr. José Sittenstatter, para el establecimiento de una red telefónica en el Distrito Federal, por la otra; reformando el art. 4º del referido contrato.

Art. 1º. Se reforma el art. 4º del contrato de 18 de febrero de 1903, relativo al establecimiento de una red telefónica en el Distrito Federal, considerándose redactado dicho artículo, para lo sucesivo, en los siguientes términos:

Art. 4º. Los trabajos de instalación de la red telefónica de que se trata deberán quedar terminados y la red puesta al servicio público, el 1º de noviembre de 1907.

Art. 2º. Quedan subsistentes y en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del referido contrato de 18 de febrero de 1903, así como las del de 1º de noviembre de 1904, en cuanto por el presente no fueren modificadas.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, a veintiuno de julio de mil novecientos seis.- Leandro Fernández.- K. W. Patterson.- Rúbrica.

Julio 31 de 1906.- ESTABLECIMIENTO y clausura de oficinas de Correos francesas en Indo-China.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.-Circular número 934.

La oficina internacional de la Unión

Postal Universal en Berna, ha informado a esta dirección general, en nombre del Ministerio de las colonias francesas:

1º. Que ha abierto en Phu-Tho (Tonkin) una oficina principal que toma parte en el servicio de bultos postales, con peso hasta de 10 kilos.

2º. Que la oficina principal de Hung-Hoa (Tonkin) que se ha convertido en oficina secundaria, desempeña el servicio de bultos postales, con peso hasta de 10 kilos; y

3º. Que se ha suprimido la oficina secundaria de Thanh-Ba (Tonkín.)

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 31 de julio de 1906.- Norberto Domínguez.

Julio 31 de 1906.- La oficina española de Cerro Muriano, desempeña el servicio de bultos postales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª Circular número 935.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna ha manifestado a esta dirección general, en nombre de la administración de España, que está abierta al servicio de bultos postales la oficina de Cerro Muriano, perteneciente a la compañía de Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.- México, 31 de julio de 1906.- Norberto Domínguez.

Julio 31 de 1906.- La oficina de cambio peruana de Iquitos recibe y despacha directamente bultos postales por la vía de Hamburgo.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 936.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna ha manifestado a

esta dirección general, por encargo de la administración del Perú, que, desde el mes que hoy fina, la oficina de cambio peruana de Iquitos está en aptitud de recibir y despachar directamente en valijas cerradas, bultos postales por la vía de Hamburgo, con lo cual se evitan los inconvenientes y retardos que experimentaban en su transmisión los envíos para esa zona cuando seguían la vía de Lima.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 31 de julio de 1906.- Norberto Domínguez.

Julio 31 de 1906.- DECLARACIONES aduaneras para bultos postales en tránsito por varios países.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 937.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna ha comunicado a esta dirección general lo que sigue:

Tengo la honra de manifestar a Ud. que las oficinas de Austria, Bélgica, Francia y Países Bajos, exigen una declaración aduanera y la oficina de Rusia cuatro declaraciones para los bultos postales en tránsito por dichos países.

Las oficinas de Bulgaria, Dinamarca, Egipto, Italia, Luxemburgo, Suecia, Suiza y colonias portuguesas no exigen declaración aduanera alguna en los casos de esa naturaleza.

La oficina de Noruega no está, actualmente en el caso de servir de intermediaria para el cambio de bultos postales.

Lo que se hace saber a las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 31 de julio de 1906.- Norberto Domínguez.

Julio 31 de 1906.- CIRCULARES que no pueden transmitirse, por correo, en la Gran Bretaña.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.-Circular número 938.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna ha manifestado a esta dirección general, por encargo de la administración de la Gran Bretaña que, según la legislación interior de dicho país, no pueden transmitirse, por correo, en los límites del Reino Unido, las circulares relativas a apuestas o cupones de concursos que impliquen un ingreso en dinero.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento y demás efectos.

México, 31 de julio de 1906.- Norberto Domínguez.

Julio 31 de 1906.- PROHIBICION de importar en Venezuela, por correo, billetes de loterías extranjeras.-Artículos sujetos a derechos aduaneros en la colonia del Cabo de Buena Esperanza.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 939.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna ha manifestado a esta dirección general lo que sigue:

1º De parte de la administración de Correos de Venezuela, que está prohibida en su país la importación de billetes de loterías extranjeras y que los billetes cuya presencia se descubra en el servicio, serán decomisados conforme a la ley.

2º De parte de la administración del Cabo de Buena Esperanza que, según los términos de la nueva convención aduanera sud-africana, que está actualmente en vigor, los precios corrientes, catálogos comerciales y objetos de rédame (sin comprender los periódicos y revistas) están sometidos a un derecho aduanero de 25 por 100 de su valor o de 2 peniques por libra de peso, cualesquiera que sean sus dimensiones; y que,

mientras no haya arreglos posteriores con los Estados de la Unión, debe también percibirse por objeto, un derecho adicional de 6 peniques.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento y demás efectos.

México, 31 de julio de 1906.- Norberto Domínguez.

Julio 31 de 1906.- Objetos prohibidos en Rumania.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 940.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna ha manifestado a esta dirección general lo que sigue:

La administración de Correos de Rumania me ha dirigido la siguiente comunicación:

Tengo la honra de suplicar a usted se sirva poner en conocimiento de todas las administraciones de Correos que, en virtud de la legislación interior rumana, y del art. 16º, párrafo 5 de la Convención Postal Universal revisada en 1897, en Washington, el gobierno real de Rumania ha ordenado que ya no se haga el transporte de periódicos publicados en griego, aun cuando pasen, tan sólo, en tránsito a descubierto por Rumanía.

Los envíos de esa naturaleza, cuando entren al territorio rumano, serán decomisados y enviados a la administración de Rumania.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento y demás efectos,

México, 31 de julio de 1906.- Norberto Domínguez.

Julio 31 de 1906.- TARIFA de franqueo para las cartas que se cambien entre Egipto, el Sudán y otros países.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª Circular número 941.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna ha informado a esta dirección general lo que sigue:

Tengo la honra de manifestar a usted que la tarifa de franqueo de 5 milésimos de £ por parte simple, se aplicará, desde el 1° del corriente, a las cartas de Egipto y del Sudán, para Italia, las colonias italianas de Eritrea y de Benadir y Australia.

Comenzando en la misma fecha, la tarifa de franqueo de las cartas para Egipto y el Sudán será, por parte simple, de 15 céntimos en Italia y en las colonias italianas de Eritrea y de Benadir y de 2 d. en Australia.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 31 de julio de 1906.- Norberto Domínguez.

Julio 31 de 1906.- Perú, Egipto y Sudán.- Tarifa de portes.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 942.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna ha informado a esta dirección general lo que sigue:

Tengo la honra de manifestar a usted, de parte de la administración del Perú, que, desde el 1° del actual, las tarjetas postales destinadas a seguir la vía del Pacífico, no están sujetas en su país sino a la tarifa normal de la Unión, que se ha fijado en 4 centavos en moneda peruana.

Hasta nuevo aviso, la tarifa de los papeles de negocios y de las muestras de mercancías quedará fijada, como anteriormente, en el Perú; es decir: en 2 centavos (porte de la Unión) más 2 centavos (sobre porte marítimo), igual con 4 centavos por 50 gramos, por la vía del Pacífico; y 2 centavos (porte de la Unión) más 2 centavos (sobre porte marítimo) más 2 centavos (sobre porte especial) igual con 6 centavos por 50 gramos por la vía de Panamá.

Manifiesto a usted, además, que la

tarifa de franqueo de 5 milésimos de libra, por porte sencillo, será aplicable a partir del 19 de agosto próximo, a las cartas de Egipto y del Sudán para Zanzíbar; y que, la de las cartas de esa colonia británica, para Egipto y el Sudán, se reducirá, desde la misma fecha, a 1 anna por porte sencillo.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 31 de julio de 1906.- Norberto Domínguez.

Julio 31 de 1906.- ESTABLECIMIENTOS españoles del Golfo de Guinea.- Equivalencias de cuotas.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.-Circular número 943.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna ha comunicado a esta dirección general lo que sigue:

La administración de Correos de España me ha manifestado que, estando el valor de los timbres postales ahora en uso, en los establecimientos españoles del Golfo de Guinea, en moneda de franco (céntimos), ha lugar a borrar en el cuadro inserto en el art. IV del reglamento de ejecución de la Convención Principal, el nombre de esos establecimientos, así como las indicaciones que figuran en las columnas 2ª, 3ª y 4ª en relación con ese nombre.

Tengo, pues, la honra de suplicar a usted proceda a esa supresión.

Se comunica lo anterior a las oficinas del ramo para su conocimiento y fines que se indican.- México, 31 de julio de 1906.- Norberto Domínguez.

Julio 31 de 1906.- MODIFICACIÓN de las equivalencias de cuotas del Paraguay.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.-Circular número 944.

La oficina internacional de la Unión

Postal Universal en Berna ha manifestado a esta dirección general lo que sigue:

Resulta de una comunicación dirigida a la oficina de Suiza por la administración de Correos del Paraguay, que existe una diferencia de 1,000 por 100 entre el peso-papel y el peso-oro de ese país.

Por consiguiente la administración del Paraguay pide que sus equivalencias de las cuotas tipo de la Unión se fijen como sigue:

50 centavos de peso (en vez de 45) Por 25 céntimos.

20 centavos de peso (en vez de 18) Por 10 céntimos

10 centavos de peso (en vez de 9) Por 5 céntimos.

De acuerdo con la administración del Paraguay, respecto a esas nuevas equivalencias que están en vigor desde el 1º de este mes, la oficina de Suiza me encarga lo notifique a usted conforme a lo dispuesto en el art. IV, párrafo 2 del reglamento de ejecución de la Convención principal.

Tengo, pues, la honra de suplicar a usted se sirva tomar nota de ello en el cuadro inserto en el art. IV del reglamento precitado.

Lo que se hace saber a las oficinas del ramo para su conocimiento y fines que se indican.

México, 31 de julio de 1909.- Norberto Domínguez.

Julio 2 de 1906.- DECRETO que destina a servicios del Consejo Superior de Salubridad la Casa núm. 7 de la calle de las Moras, de esta ciudad.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.-Sección 2ª.-

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20º de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Queda destinada a servicios del Consejo Superior de Salubridad la casa núm. 7 de la calle de las Morsa, de esta ciudad, adquirida por el supremo gobierno para anexarla a las núms. 8, 11 y 12 de la misma calle, destinadas con anterioridad a los mismos servicios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a los dos días del mes de julio de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 2 de julio de 1906.- Núñez.- Al...

Julio 4 de 1906.- CIRCULAR para que los depósitos referentes a desistimientos de denuncios de minas o abandono, sean devueltos sin más requisito que la presentación del aviso del agente de Minería a la oficina receptora del depósito.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE- México.- Sección 4A. Circular núm. 447.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden núm. 19,621 de 30 del pasado, me dice:

Se recibió el oficio de Ud. número 4,667, fecha 15 del actual en el que refiriéndose a las órdenes de esta secretaría, núms. 4,428 y 6,471 de 6 de septiembre y 16 de octubre del año próximo pasado, manifiesta

Ud. que esa oficina de su cargo tropieza con dificultades para los casos de desistimientos de denuncios de minas, en virtud de que los agentes de Minería entregan sus certificados a los causantes para que pasen a recoger el importe de sus

depósitos, y conforme a la primera de las órdenes citadas hay que esperar el aviso de la secretaría de Fomento, que sólo viene hasta que en la misma se termina la tramitación del expediente respectivo; que tal procedimiento origina innumerables quejas de los interesados, porque al tiempo que invierte Fomento en dar por terminados los expedientes, hay que agregar el que esa propia dirección emplea en hacer saber a las principales, y éstas a sus dependencias, la resolución definitiva que se dicta en cada caso; y, en vista de estas razones, solicita Ud. autorización para que los depósitos referentes a desistimientos o abandono, sean devueltos, sin más requisito que la presentación del aviso del agente de Minería a la oficina receptora del depósito.- En contestación manifiesto a Ud., que puede proceder en los términos de su consulta, exceptuando únicamente los casos relativos a reducción de pertenencias, en los cuales deberá esperar el aviso de la secretaría de Fomento.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, 4 de julio de 1906.- El director Ev. Amar.- Al administrador principal del Timbre en....

Julio 5 de 1906.- CIRCULAR sobre la inteligencia y aplicación de los artículos transitorios (de la nueva ley del Timbre.

DIRECCIÓN GENERAL DE LÁ RENTA DEL TIMBRE.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 452.

Con motivo de algunas consultas hechas por varios principales de la renta, sobre la inteligencia y aplicación de los artículos transitorios de la nueva ley del Timbre que comenzará a regir el día 1º de noviembre próximo, la secretaría de Hacienda ha dictado las siguientes resoluciones:

1ª. Las diligencias para rectificar las manifestaciones de ventas que presenten con objeto de cuotizar los giros para el año fiscal en curso, en los casos que ameriten una rectificación conforme a la circular núm. 158

de 27 de julio de 1894, deben llevarse a efecto, por no significar tales diligencias la práctica de visitas de inspección, que son a las que se refiere el art. 2º transitorio de la ley, y que tanto en el caso de que resulten infracciones por virtud de la rectificación, como en el de que se descubran omisiones o irregularidades en las boletas que se recojan, correspondientes al año fiscal que acaba de terminar, sin que sean denunciadas por los causantes, debe procederse a imponer las penas a que haya lugar, conforme a la ley del Timbre y demás disposiciones vigentes.

2ª Que en los casos de infracciones consignadas en actas de visita practicadas después del 31 de mayo último, por no conocerse aún el artículo 2º transitorio de la nueva ley, sólo debe exigirse el recobro del impuesto, sin imponerse penas.

Dígolo a Ud. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, 5 de julio de 1906.- El director Ev Aznar.- Al administrador principal del Timbre en ..

Julio 6 de 1906.- CIRCULAR que norma las ministraciones que deben hacerse a los pagadores, habilitados, agentes, etc.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.- México.- Sección 2ª.- Circular núm. 1,731.

Para que esta tesorería pueda normar las ministraciones que debe hacer a los pagadores, habilitados, agentes, etc., y evitar la acumulación de fondos en poder de éstos, cada uno de ellos debe entregar, a más tardar el día seis de cada mes, en el departamento por cuyo conductor se le hagan las ministraciones juntamente con su presupuesto o pedido debidamente autorizado, un ejemplar de su corte de caja de segunda operación, en que se pormenore la existencia que le hubiere resultado el día último del mes anterior. Asimismo entregará en el departamento de glosa, a la vez que su cuenta mensual, una copia exacta de los asientos practicados en su libro de caja, sin omitir ni

aun aquellos que representen simples contrapartidas o tengan por objeto rectificar errores cometidos en asientos anteriores.

Al entregar a esta tesorería cada pagador la cuenta del último mes del año fiscal; entregará también el libro de caja en que hubiese llevado la expresada cuenta.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente, cuyo exacto cumplimiento le recomiendo.- México, 6 de julio de 1906.- J. Arrangóiz.

Julio 7 de 1906.- CIRCULAR en que se acuerda que las copias de los avisos, permisos o resoluciones que los agentes de Fomento deben publicar, causan el Timbre de cincuenta centavos por hoja.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 448.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden núm. 59 de 2 del presente, me dice:

Hoy dice esta secretaría a la de Fomento lo que sigue:- En contestación al atento oficio de Ud. número 46,165, de 20 de junio próximo 'pasado, tengo la honra de manifestarle, por acuerdo del presidente de la república, que las copias de los avisos, permisos o resoluciones que los agentes de esa secretaría de su merecido cargo deben publicar conforme al decreto de 14 de diciembre de 1897, causan el Timbre de cincuenta centavos por hoja, de acuerdo con la circular núm. 271 de 5 de abril de 1898..

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, 7 de julio de 1906.- El Director Ev. Aznar.- Al administrador principal del Timbre en....

Julio 10 de 1906.- REGLAS que substituirán la frac. IV del art. 44º del reglamento de 30 de marzo de 1905, a fin de facilitar en el mayor grado posible las operaciones de exportación de minerales para su reimportación.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.-Sección 4ª.- Mesa 1ª.

La frac. IV del art. 44º del reglamento de 30 de marzo de 1905, al referirse a la exportación de minerales para su reimportación posterior, previene que no se permita la exportación sino previa toma de muestras y ensaye de las mismas, repitiéndose ambas operaciones al verificarse la reimportación; y que, en caso de diferencia en los ensayes, se observe lo prescrito en el art. 12º del propio reglamento.

Deseoso el presidente de la república de facilitar en el mayor grado posible las operaciones de exportación para reimportación, se ha servido acordar que desde el 15 del corriente mes de julio se observen en las aduanas de la república las siguientes reglas, que substituirán a la citada frac. IV del referido art. 44.

I. No se permitirá la exportación sino previa toma de muestras y aseguramiento de los furgones o carros por medio de sellos fiscales; y cuando dicha exportación no fuere suficiente para colmar un furgón, se asegurarán los bultos por medio de alambrados, contraseñas, sellos o plomos.

II. Si los furgones o los bultos, en su caso, llegaren a la aduana de entrada con los sellos intactos, no se tomarán muestras en esta última aduana ni se practicará ningún ensaye, y se dará por concluida la operación.

III. En todo caso, la aduana de salida reservará sus muestras hasta recibir noticia de la de entrada de que los furgones o bultos han llegado de conformidad.

IV. Si los furgones o bultos, en su caso, no llegaren con los sellos intactos por cualquier motivo, la aduana de entrada tomará muestra del mineral y dará aviso a la de salida para que le remita la muestra que a

su vez haya tomado, y ambas muestras serán ensayadas por la oficina de ensaye adscripta a la aduana de entrada, la que cuidará de hacer las distinciones debidas para evitar confusiones entre ambas muestras.

Si el resultado del ensaye de ambas muestras fuere el mismo o estuviere dentro de los límites de la tolerancia a que se refiere el art. 18º del reglamento de 30 de marzo de 1905, no habrá lugar a dictar providencia alguna, salvo la que procediere por la rotura de sellos en los furgones o bultos; tampoco se dictará otra providencia si el ensaye de las muestras tomadas por la aduana de entrada acusare un resultado más rico que el de las muestras tomadas por la aduana de salida.

V. Si el ensaye de las muestras tomadas en la aduana de entrada acusare un resultado más pobre que el ensaye de las muestras tomadas en la aduana de salida, se instruirá el expediente de multa respectivo, imponiéndose la pena procedente, según el reglamento de 30 de marzo de 1905, y sin perjuicio de la responsabilidad por la rotura de sellos. En este último caso podrá el interesado comprobar, a satisfacción de la secretaría de Hacienda, la identidad material de las sustancias, y esta pro-pía secretaría resolverá en definitiva si es de confirmarse o no la pena.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, 10 de julio de 1906.- Por ausencia del secretario, el subsecretario Núñez.- Al...

Julio 11 de 1906.- CIRCULAR para que las órdenes que de la superioridad emanen, ya no se transcriban fielmente a las oficinas, sino que se remitan originales con el acuerdo que la Tesorería dicte.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 449.

La tesorería general de la Federación ha dirigido a esta dirección general la siguiente circular:

A moción de esta tesorería general se ha servido disponer la superioridad quede modificado el art, 24º del reglamento de 29 de junio de 1881, en el sentido de que las órdenes que de ella emanen ya no se transcriban fielmente a las oficinas, sino que se remitan originales con el acuerdo que esta propia tesorería dicte.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y a fin de que con las citadas órdenes originales compruebe sus operaciones esa oficina, acompañándolas a sus cuentas, a efecto de no incurrir en responsabilidad, y reservándose copia de ellas en su archivo.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, 11 de julio de 1906.- El director, Ev. Aznar.- Al administrador principal del Timbre en.....

Julio 12 de 1906.- CIRCULAR en que se resuelve que las mercancías aprehendidas por contrabando no cansan el derecho de guarda ni el de almacenaje.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.- México.- Circular núm. 205.

Con motivo de la falta de uniformidad en el procedimiento de algunas aduanas sobre el cobro del derecho de guarda y almacenaje en casos de contrabando, se consultó a la secretaría de Hacienda el punto, la que se sirvió resolver que las mercancías aprehendidas por contrabando no causan el derecho de guarda ni el de almacenaje.

México, 12 de julio de 1906.- El director, G. Mertens.- Al administrador de la aduana de.....

Julio 17 de 1906.- CIRCULAR en que se acuerda que corresponde a las jefaturas de Hacienda dejar terminados todos los asuntos que por recaudación de contribución federal, hasta el 31 de octubre venidero, queden pendientes.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 450.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden número 601 de 12 del corriente, me dice:

Hoy dice este departamento al jefe de Hacienda en el Estado de Oaxaca, lo que sigue: Esta secretaría elevó al conocimiento del presidente de la república, para su decisión, la consulta que hace Ud. en su oficio núm., 1,485 de 26 del mes anterior, sobre si en virtud de lo dispuesto en el art. 258 de la ley del Timbre que comenzará a regir el 1º de noviembre próximo, no debe esa jefatura continuar en dicho mes y los subsecuentes que sean necesarios, desempeñando las funciones que le encomienda la ley vigente para dejar concentrada toda la contribución federal causada hasta el 31 de octubre venidero, y si por terminar en la segunda de las citadas fechas la intervención, que en el ramo tienen las jefaturas, debe la de su cargo entregar a la administración principal del Timbre los asuntos que existan en trámite hasta el mencionado día 31, para que por dicha oficina del Timbre se concluyan.- El propio supremo magistrado teniendo en consideración que la nueva ley de la materia ordena que las funciones que ahora desempeñan las jefaturas de Hacienda, en lo relativo a contribución federal, las tomen a su cargo las administraciones principales de la renta, a partir del 1º de noviembre próximo en que comenzará a regir la expresada ley, tuvo a bien acordar que corresponde a las mencionadas jefaturas dejar terminados todos los asuntos que por recaudación de contribución federal hasta el 31 de octubre venidero queden pendientes, aun cuando esa labor haya de concluirse en los meses de noviembre próximo y subsecuentes; debiendo conservar los archivos que hubieren formado con relación a ese ramo, para

consultar los expedientes en caso necesario.

Lo inserto a Ud. para su conocimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, 17 de julio de 1906.- El director, Ev. Aznar.- Al administrador principal del Timbre en...

Julio 20 de 1906.- CIRCULAR sobre el valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante agosto, el impuesto del Timbre.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- Núm. 860.

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular, durante el mes de agosto próximo, el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$42.08, que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 30.14 peniques, precio medio de la onza Standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 770719 millonésimos de gramo de plata pura que tiene la onza Standard, y de dividir el cociente así obtenido entre . 24,895 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo periodo de tiempo.

Dígolo a Ud. para los efectos correspondientes.

México, 20 de julio de 1906.- Por ausencia del secretario, el subsecretario Núñez.- Al director de la casa de Moneda.- Presente.

Julio 21 de 1906.- Previsiones para recaudar el impuesto que por autorización y verificación de pesas y medidas, establece el art. 97º del reglamento de la ley de 6 de junio de 1905, cuando esté a cargo de empleados federales.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.- México.- Sección 1ª.- Circular núm. 451.

La secretaría de Hacienda y Crédito público, en orden núm. 717 de 16 del actual, me dice:

En atención a lo que dispone el art. 970 del reglamento de la ley de 6 de junio de 1905, el presidente de la república se ha servido aprobar, para su debida observancia, las prevenciones siguientes:

Primera.- El impuesto que por autorización y verificación de pesas y medidas establece el art. 970 del reglamento de la ley de 6 de junio de 1905, cuando esté a cargo de empleados federales, se recaudará en estampillas comunes talonarias, con el resello de la demarcación a que corresponda la oficina verificadora, y otro resello con la leyenda de Pesas y Medidas.

Segunda.- Dichas estampillas se expendrán por las oficinas del Timbre, solamente a los causantes que deban pagar el impuesto.

Tercera.- Los empleados verificadores estarán provistos de un libro talonario de recibos, con doble foliatura en los talones y en los esqueletos del recibo.- Este libro será legalizado gratis por la respectiva oficina del Timbre, y no habrá obligación de revalidarlo periódicamente sino que se usará hasta terminarlo.

Cuarta.- El empleado que haga la verificación extenderá un recibo desprendido del talonario de que habla la regla anterior, en el que exprese la calidad y cantidad de pesas, medidas o instrumentos para pesar o medir que hayan sido verificados, así como el valor del impuesto pagado, de conformidad con la Tarifa que establece el art. 94º del reglamento de la ley de Pesas y Medidas de 16 de noviembre de 1905. La parte principal de las estampillas que representen el valor del impuesto, se adherirá y cancelará en el recibo que se otorgue al interesado para su resguardo, y los talones se fijarán, cancelándose en el talonario, consignando además, en éste, el extracto de la operación.

Quinta. - Los talones de que habla la regla que antecede servirán al empleado verificador para comprobar ante el visitador de Pesas y Medidas la recaudación del impuesto.

Sexta.- Cuando el cobro del impuesto quede a cargo de los gobiernos de los Estados, de conformidad con el art. 14º de la ley de 6 de junio de 1905, el impuesto que recauden por este concepto quedará sujeto, como los demás impuestos locales, al pago de la contribución federal.

Séptima.- Las oficinas de la renta del Timbre se sujetarán a las instrucciones que dicte la dirección general para llevar la cuenta de las estampillas de pesas y medidas y para su venta en las respectivas administraciones, abonándose el mismo honorario que sobre el producto de estampillas comunes les corresponda según la tarifa.

Lo que comunico a Ud. para su inteligencia; y a fin de que los preceptos de que se trata surtan desde luego los efectos legales correspondientes.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y efectos, en la inteligencia de que esta dirección, de acuerdo con lo ordenado en la prevención séptima, ya inserta, ha dictado las instrucciones siguientes:

Primera.- Abrirá Ud. en sus libros cuenta separada a la nueva clase de estampillas de que se trata, y a su producto con las denominaciones de "Estampillas para Pesas y Medidas" y "Producto de Estampillas para Pesas y Medidas", siguiendo el sistema establecido para las demás clases de timbres, respecto de su movimiento y liquidación anual.

Segunda.- Como conforme a la prevención primera, el impuesto debe pagarse con estampillas comunes talonarias, que llevarán un resello con la leyenda "Pesas y Medidas," además del ordinario de la principal, se resellarán en su oportunidad las estampillas que se crean necesarias, haciendo inmediatamente el asiento de conversión, en idéntica forma de la prevenida para las del Impuesto Minero y Explosivos.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.

México, 21 de julio de 1906.- El director Ev.Aznar.- Al administrador principal del Timbre en....

Julio 26 de 1906.- CIRCULAR según la cual los descuentos no deben figurar en las nóminas de sueldos.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.- México. -Sección 3ª. Circular núm. 453.

La tesorería general de la Federación ha dirigido a esta dirección general la siguiente circular:

Esta tesorería ha tenido a bien disponer se reforme la fracción 8ª de la circular 1,678 de 27 de junio de 1903, en el sentido de que los descuentos, ya sean efectuados por anticipos, asignaciones, responsabilidades o cualquier otro origen semejante, no deben figurar en las nóminas de sueldo, pues en éstas deberá asentarse el importe del pago íntegro y en partida especial del Corte de Caja, y como reintegro la suma descontada, sin que figure de manera alguna en la nómina.

Y lo transcribo a Ud. para sus efectos, en el concepto de que cuando se presente el caso de hacer descuento al sueldo de algún empleado, ya sea que pertenezca a la renta o no, exigirá de éste el recibo completo de su haber, para hacer el cargo de todo su valor al ramo respectivo, y a continuación hará otro asiento, con abono a esta dirección, por la cantidad que importe el descuento, razónándolo convenientemente.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.- México, 26 de julio de 1906.- El director Ev. Aznar.- Al administrador principal del Timbre en....

Julio 26 de 1906.- CIRCULAR sobre el directorio de las oficinas de la renta del Timbre.

DIRECCIÓN GENERAL DEL TIMBRE.- México.- Sección 3ª.- Núm. 454.

Acompaño a Ud. ejemplar del Directorio de las oficinas de esta renta, con los cambios habidos hasta el 30 de junio último.

De nuevo recomiendo a Ud. que siga remitiendo con toda oportunidad los avisos correspondientes a clausuras o aperturas de

oficinas que se hagan previa autorización correspondiente, así como las variaciones que haya en el personal, a fin de anotarlos en el registro que lleva esta dirección.

México, 26 de julio de 1906.- El director Ev. Aznar.- Al administrador principal del Timbre en...

Julio 27 de 1906.- CONCESIÓN para establecer el Banco Mexicano de Comercio e Industria.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Inspección General de Instituciones de Crédito y Compañías de Seguros.

CONVENIO

En virtud del cual el Sr, Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público, otorga, en representación del Ejecutivo Federal, a los Sres. Richard Schuster, James Walker y Albert Fricke, una concesión para establecer un Banco Refaccionario en la Ciudad de México.

Art. 1º Se autoriza a los Sres. Richard Schuster, James Walker y Albert Fricke, para establecer un Banco Refaccionario en esta capital, el cual podrá practicar toda clase de operaciones bancarias con excepción de las que expresamente le prohíben esta concesión y el art. 98º de la Ley General de Instituciones de Crédito; quedando sujeto a las demás prescripciones de la propia ley y a las siguientes bases:

I. La denominación del Banco será; Banco Mexicano de Comercio e Industria.

II. El capital social se fija, por ahora, en \$10.000,000.

III. El domicilio legal del Banco será la ciudad de México, donde residirán su Consejo de administración y su Gerencia.

IV. El Banco podrá establecer las sucursales que juzgue conveniente en la república, debiendo recabar previamente la autorización de la secretaría de Hacienda.

V. Para garantizar el establecimiento

del Banco, ha quedado depositada en el Banco Nacional de México, a disposición de la secretaría de Hacienda, la suma de \$ 1.000,000 en efectivo.

VI. Este depósito de \$1.000,000 será devuelto al Banco tan pronto como dé principio a sus operaciones.

VII. El Banco Mexicano de Comercio e Industria gozará, durante veinticinco años, a partir del 19 de marzo de 1897, de todas las exenciones y disminuciones de impuestos que otorgan los arts. 121 a 127 de la Ley General de Instrucciones de Crédito.

VIII. Será nulo todo traspaso de la concesión hecho sin previa aprobación de la secretaría de Hacienda, con excepción del que autoriza el art. 10º de la ley que se viene mencionando.

IX. Esta concesión durará cuarenta años, contados desde el 19 de marzo de 1897.

X. Con excepción del caso previsto en la fracción I del art. 88º de la Ley General de Instrucciones de Crédito, el Banco no podrá hacer operaciones de préstamo o descuento con un plazo mayor de seis meses y con menos de dos firmas de notoria solvencia, o con prenda.

XI. El importe de los bonos de caja que el Banco ponga en circulación, nunca será mayor de cinco veces el capital social efectivamente exhibido, ni podrá exceder, en ningún momento, de la existencia en caja en dinero efectivo unida al importe de los préstamos refaccionarios a que se refiere la fracción I del art. 88º de la Ley General de Instrucciones de Crédito y de los títulos o valores inmediatamente realizables o negociables que tenga en cartera. Para los efectos de esta base, deberá entenderse por títulos o valores inmediatamente realizables o negociables:

A) Los bonos hipotecarios emitidos por Bancos o sociedades comerciales;

B) Los bonos del gobierno mexicano;

C) Las acciones, bonos o cualesquiera otros valores, siempre que unos y otros estén

cotizados en alguno de los mercados del país o en cualquiera de las bolsas de Londres, París, Berlín, Amsterdam, Francfort del Mein y Nueva York, y que hayan producido dividendos o réditos y se haya hecho el servicio de éstos con toda regularidad, al menos durante los dos años anteriores a la fecha, en que deban tomarse en consideración.

D) Las barras de oro o de plata y las monedas extranjeras.

XII. Será condición necesaria para que el Banco goce de las exenciones y franquicias a que se refiere la base VII, que desde el 1º de septiembre de 1911, el importe de los préstamos refaccionarios que tenga hechos a negociaciones mineras, industriales o agrícolas, no baje de 20% del capital social exhibido, si éste fuere de \$10.000,000 o más, ni sea menor de \$ 2.000,000 aun cuando el capital social exhibido no llegare a \$10.000,000.

XIII. Si durante algún año el promedio de los préstamos refaccionarios, según los balances mensuales, no representare por lo menos el 20% del capital exhibido, o el mínimo de \$2.000,000, en su caso, el Banco, aunque habrá de continuar llevando a cabo sus operaciones, desde el 1º de enero del año siguiente dejará de disfrutar de las franquicias a que se refiere la base VII mediante la declaración respectiva de la secretaría de Hacienda y previa audiencia del Banco.

XIV. El Banco no podrá emitir certificados de depósito, pagaderos a la vista y al portador.

XV. Los bonos de caja que el Banco haya de poner en circulación, expresarán el plazo dentro del cual habrán de ser pagados, así como el tipo de interés que devenguen; serán de \$100, \$500 y \$1,000, al portador o nominativos; tendrán cupones para el pago de los intereses, cuando el plazo de su vencimiento exceda de seis meses, y el modelo que haya de servir para su impresión deberá ser sometido a la aprobación de la secretaría de Hacienda.

XVI. El capital y réditos representados por los bonos de caja en circulación, gozarán,

para su reembolso, sobre cualesquiera otros créditos, la misma preferencia que para los billetes de banco establece el art. 25º de la Ley General de Instrucciones de Crédito.

XVII. El Banco no podrá dar sus bonos de caja ni su cartera en prenda o depósito.

XVIII. No podrán ser Presidentes del Consejo de administración ni Gerentes del Banco o de sus sucursales, los funcionarios o empleados del Poder Ejecutivo Federal. Esta prohibición se hará extensiva a los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo de los Estados en que el Banco establezca sucursales.

XIX. Para compensar al gobierno de los gastos de intervención, el Banco entregará, por trimestres adelantados y en dinero efectivo, la suma de \$3,000 al año, en la tesorería general de la Federación.

XX. El Banco se sujetará a las leyes y disposiciones generales que se dicten con relación a la preferencia de que disfruten los préstamos refaccionarios y las leyes y disposiciones generales que se dicten sobre depósitos bancarios y demás operaciones de los Bancos Refaccionarios.

XXI. Toda controversia que se suscite con el gobierno con motivo de este contrato, será sometido a la decisión de los tribunales federales de la república, con excepción de las que deban ser resueltas administrativamente, conforme a las leyes.

Art. 2º. Los Sres. Richard Schuster, James Walker y Albert Fricke aceptan la concesión para el establecimiento del Banco Mexicano de Comercio e Industria, en los términos y bajo las condiciones que expresa el artículo anterior, sujetándose en todo a las disposiciones sobre la materia.

Es hecho en la ciudad de México, a 27 de julio de 1906, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido, expensadas por los interesados, las estampillas correspondientes al capital de \$10.000,000, firmando el Sr. Martín J. Ribon en representación del Sr. Richard Schuster.

Firmado.- R. Núñez.- Walker.- A. Fricke.- M. J. Ribon.

Julio 24 de 1906.- Se adiciona el Art. 502, reformado, de la Ordenanza general del Ejército en el sentido de que los jefes de los Cuerpos y corporaciones mandarían también hojas conceptuadas de los segundos y terceros jefes de los mismos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.- DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.- Decreto núm. 332.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por el art. 2º del decreto 324 promulgado en 16 de diciembre de 1905, he tenido a bien decretar lo que sigue:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el Art. 502, reformado, de la Ordenanza general del Ejército en el sentido de que los jefes de los Cuerpos y corporaciones mandarían también hojas conceptuadas de los segundos y terceros jefes de los mismos. Los jefes de Zona, comandantes militares y jefes de armas, remitirán igualmente las de los expresados jefes de Cuerpos, la del jefe de su Estado Mayor, Consejo de Guerra, etc., verificándolo por separado para cada uno de ellos.

Este decreto comenzará a regir desde el 1º de octubre próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a 24 de julio de 1906.- Porfirio Díaz.- Al C. general de división Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 24 de julio de 1906.- Manuel G. Cosío.- Al....

Julio 30 de 1906.- Se reforman los artículos 90 y 110 fracción XI de la Ley Penal Militar.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.-
DECRETO NÚM. 333.- El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo de la Unión el art. 2º del decreto de 16 de diciembre de 1905 y

CONSIDERANDO: que las razones que se tuvieron presentes para fundar la disposición del art. 90º de la Ley Penal Militar, en lo que se refiere a los alumnos del Colegio Militar o de la Escuela Naval, obran igualmente en favor de los de la Militar de Aspirantes, de los de la Maestranza, de los de la de Mariscales y de los que pertenecieren a otras dependientes del ejército o de la armada, que en lo sucesivo se crearen;

Que supuesto que todos esos alumnos se encuentran en las mismas condiciones, deben ser considerados de idéntica manera en relación con los demás miembros del ejército o de la armada:

Y que no habiendo en él ejército, atentas las leyes de su organización, clase intermedia entre la de sargento primero y la de subteniente, para poder considerar como pertenecientes a ella a los alumnos del Colegio Militar o de la Escuela Naval, según lo prevenido en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Penal Militar;

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Se reforman los artículos 90 y 110 fracción XI de la Ley Penal Militar, en los términos que a continuación se expresan:

ARTÍCULO NOVENTA.

Los menores de 18 años que legalmente estén prestando sus servicios en el ejército o en sus dependencias, y los alumnos del Colegio Militar, de la Escuela Naval, de la Militar de Aspirantes, de la de Maestranza, de la de Mariscales y de las demás

dependientes del ejército o de la armada, que se establezcan en lo sucesivo, siempre que conforme a lo dispuesto en los reglamentos respectivos, deban ser consignados a los tribunales del fuero de Guerra, sin perjuicio de lo que se prescriba en dichos reglamentos, serán castigados por los citados tribunales con la mitad de la pena corporal señalada en la presente ley respecto del delito de que se trate, si éste fuere de los comprendidos entre los meramente militares y no debiera imponerse un castigo mayor, en virtud de lo prevenido en las reglas generales sobre aplicación de las penas; y se tratase de alguno de los demás delitos sujetos al mencionado fuero y el acusado tuviere más de 9 años y menos de 14, o más de 14 y menos de 18, se le aplicará respectivamente, de un tercio a la mitad o de la mitad a dos tercios, de la pena que se le impondría siendo mayor de edad. Los alumnos del Colegio Militar, de la Escuela Naval, de la Militar de Aspirantes, de la de Maestranza, de la de Mariscales, o de cualquiera otra dependiente del ejército o de la armada, que se estableciere en lo sucesivo, en ningún caso podrán ser destinados al servicio de policía y obras militares.

ARTÍCULO CIENTO DIEZ.

Para los efectos de esta ley se entenderá:

XI.- Por individuos de tropa, a los soldados, cabos y sargentos y sus equivalentes en la armada, y a los alumnos del Colegio Militar, de la Escuela Naval, de la Militar de Aspirantes, de la de Maestranza, de la de Mariscales, o de cualquiera otra dependiente del ejército o de la armada, que se establezca en lo sucesivo.

Dichos alumnos serán considerados como sargentos primeros con relación a los demás miembros del ejército; y como lo dispongan sus respectivos reglamentos, con relación al personal del establecimiento a que pertenezcan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo

Federal de México, a treinta de julio de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al general de división Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 30 de julio de 1906.- G. Cosío.- Al.....

Agosto 17 de 1906.- Que el número de las escrituras a las que se haya puesto la nota de «No pasó,» se repetirá únicamente, cuando la escritura que lleve dicha nota no haya concluido de extenderse.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA.

MESA DEL NOTARIADO Y REGISTRO PÚBLICO.- Circular núm. 148.

En la segunda de las prevenciones que contiene la circular expedida por esta secretaría en 9 de mayo de 1904, se dispuso que el número de las escrituras a las que se haya puesto la nota de «No pasó,» se repetirá únicamente, cuando la escritura que lleve dicha nota no haya concluido de extenderse; fundándose esta determinación en que una acta que se encuentre en las circunstancias indicadas, no tiene valor alguno.

Mas como esta práctica puede dar lugar a confusión y a errores en la numeración de las escrituras y al extender la certificación de cierre de los protocolos; el C. presidente de la república se ha servido disponer que, para evitar esos inconvenientes, deje de observarse la citada prevención; y en lo sucesivo no se interrumpa la numeración progresiva de las escrituras, dispuesta por los arts. 36º y 54º de la ley de 10 de diciembre de 1901, ni se repita el número de un acta notarial, aun cuando no haya terminado de redactarse en el protocolo.

Lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 17 de agosto de 1906.- Fernández.

Agosto 29 de 1906.- Que todas las secretarías de Estado, por acuerdo del señor presidente de la república, se sirvan ordenar a las Oficinas, establecimientos y servicios de sus respectivas dependencias, formen y remitan a la Tesorería general, en el plazo improrrogable de tres meses, noticias pormenorizadas y valorizadas de los bienes muebles que estén a su cuidado.

SECCIÓN DE JUSTICIA.-

México.- Circular núm. 149.

El C. secretario de Hacienda, con fecha 16 del presente mes de agosto, me dice lo siguiente:

La tesorería general de la Federación, en oficio núm. 209 de 11 del actual, dice a este departamento lo que sigue:

Para perfeccionar el inventario del activo de la nación, conceptúo de la mayor importancia que esta oficina encargada de formar la cuenta del erario federal, tenga perfecto conocimiento de todas las existencias valorizadas de los bienes muebles pertenecientes al gobierno, que se encuentran en los diversos departamentos de Estado y en sus dependencias. Asimismo es necesario conocer oportunamente las alteraciones que tengan las existencias de dichos bienes muebles, sea por compra de nuevos objetos, sea por destrucción o venta en subasta pública de los que estén inservibles, consiguiéndose además, de este modo, garantizar los intereses públicos por medio de una vigilancia eficaz para impedir la posible comisión de abusos.

Por estas consideraciones tengo la honra de proponer a Ud. lo siguiente:

1º Que todas las secretarías de Estado, por acuerdo del señor presidente de la república, se sirvan ordenar a las Oficinas, establecimientos y servicios de sus respectivas dependencias, formen y remitan a la Tesorería general, en el plazo improrrogable de tres meses, noticias pormenorizadas y valorizadas de los bienes muebles que estén a su cuidado, formando dichas noticias con sujeción a los modelos que les remitirá la propia Tesorería, previa la aprobación de la

secretaría del digno cargo de Ud.

2º Que las mismas Secretarías de Estado ordenen a todas sus dependencias que den una noticia mensual al pagador u oficina que les ministre fondos, consignando los objetos que se hayan comprado durante el mes y sus valores, así como de los efectos de desecho, con su avalúo correspondiente, para que comunique a esta Tesorería el alta y baja de objetos muebles, consultando, si se trata de objetos de desecho, la venta de ellos con intervención del jefe de la oficina o establecimiento a que correspondan, en la inteligencia de que llevada al cabo la venta se deducirán del inventario los objetos enajenados, comprobando con una copia del acta de remate.

3º Que se faculte expresamente a la Tesorería general para nombrar inspectores, cuando lo juzgue oportuno, a fin de que se cerciore de la exactitud de los inventarios formados.

Con los datos y procedimientos de que se ha hecho mérito, esta oficina estará en aptitud de perfeccionar la cuenta del erario público, de evitar abusos, si se intenta cometerlos, y de someter periódicamente a la ilustrada consideración del Ejecutivo, estados que manifiesten las existencias de bienes muebles pertenecientes a la nación.

Y habiendo acordado de conformidad el presidente de la república, tengo la honra de transcribirlo a Ud., a fin de que esa secretaría de su digno cargo se sirva disponer que todas las oficinas y servicios de su dependencia, ministren a la tesorería general de la Federación las noticias que se mencionan.

Y lo transcribo a Ud. para su cumplimiento, recomendándole que al enviar a la tesorería general de la Federación el inventario de que se trata, remita a esta secretaría una copia de él, para su debido conocimiento.

Libertad y Constitución.- México, 29 de agosto de 1906.- Fernández.

Junio 29 de 1906.- PROGRAMA para el curso nocturno de Pedagogía dedicado a las maestras de Instrucción primaria que ejercen su profesión.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL
DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y
BELLAS ARTES.

INTRODUCCIÓN.

1. Carácter e importancia de la Pedagogía.
2. Sus relaciones con la Fisiología, la Higiene, la Lógica, la Estética y la Moral.
3. Teoría de la Educación y principios generales que la rigen.

PARTE I.

1. Actividad y sensibilidad física.
2. Educación física.

PARTE II.

1. Sentidos; su importancia.
2. Educación de los sentidos.

PARTE III.

1. Inteligencia; acumulación, elaboración, exposición.
2. Educación Intelectual. Diferencia entre educación e instrucción.
3. Enseñanza; su naturaleza y fines.
4. Métodos; formas, marchas y procedimientos.
5. Principios generales de la didáctica relativos al alumno, a la materia y al maestro.

PARTE IV.

1. Sensibilidad moral. Sentimientos y emociones.
2. Sentimientos egoístas y altruistas.
3. Emociones primitivas y derivadas.

4. Educación de los sentimientos.

PARTE V.

1. Actividad voluntaria. Elementos de un acto voluntario.

2. Excitantes de la actividad. Importancia preponderante del hábito. Educar es formar hábitos.

3. Libre albedrío y determinismo.

4. Educación del carácter. Elementos del carácter; valor, prudencia, perseverancia.

5. Disciplina. Valor educativo de los consejos, del ejemplo, de los castigos y de los premios.

6. Asociaciones. Disciplina de las consecuencias.

APÉNDICE.

1. Organización escolar aplicada a las escuelas elementales y superiores.

2. Breve reseña histórica de la educación y de la instrucción en nuestro país y en los países extranjeros que más directamente han influido en el nuestro.

3. Ligeras nociones de bibliografía escolar nacional y extranjera.

México, 29 de junio de 1906.- J. R. de Chávez.

Julio 24 de 1906.- CIRCULAR relativa a los empleados de las escuelas que gozando de licencia concedida por la secretaría del ramo, pretendan volver al desempeño de sus labores antes de que espire el plazo de la referida licencia.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.- México, Sección Segunda.- Circular núm. 18.

La secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes en oficio número 871 con fecha 19 del actual, dice a esta dirección lo siguiente:

Esta secretaría ha tenido a bien acordar que siempre que los profesores del ramo de Instrucción Primaria, que disfruten de licencia concedida por esta oficina para estar separados de sus empleos, pretendan volver al desempeño de ellos antes de que espire el plazo de la respectiva licencia, deberán solicitarlo oficialmente, remitiendo esa dirección a este departamento la solicitud relativa e informando a la vez sobre la conveniencia de que vuelvan o no a sus empleos antes de que concluya el plazo de la licencia concedida.

Lo que por acuerdo del C. director general transcribo a Uds. para su conocimiento y cumplimiento.

Acepten Uds. mis consideraciones.

Libertad y Constitución. México, 24 de julio de 1906.- Abel José Ayala, secretario.

Julio 31 de 1906.- CIRCULAR participando a las señoritas profesoras que en la Escuela Normal para Profesoras se ha establecido un curso nocturno de Pedagogía.

DIRECCIÓN GENERAL OE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.- México.- Sección 2ª.- Circular núm. 19.

La señorita directora de la Escuela Normal para Profesoras participa a esta dirección que en el presente mes quedará establecido en esa escuela un curso complementario nocturno de Pedagogía, al cual podrán asistir las señoritas profesoras de Instrucción primaria que lo deseen.

Las clases serán de 5.30 a 6.30p.m. Todos los días, excepto los sábados, según el programa que por separado se publica.

No habrá exámenes al terminar el curso, pero se dará un certificado a las personas que hayan asistido al 80 por ciento de las clases.

Acepten Uds. mis consideraciones.

Libertad y Constitución. México, 31 de julio de 1906.- Abel José Ayala, secretario.

Agosto 7 de 1906.- PRESCRIPCIONES a que han de sujetarse los alumnos que se examinen de Dibujo a mano libre en la Escuela N. Preparatoria en el presente año escolar, aprobadas por la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los alumnos que hayan faltado a menos de la quinta parte de las clases dadas durante el año escolar, serán calificados por los dibujos que hayan hecho en clase durante el mismo año.

Los que hubiesen dejado de asistir a dichas clases más de la quinta parte, se sujetarán a las pruebas que en seguida se especifican, debiendo ser señalados por sorteo los modelos.

Primer año.- Dibujará el alumno, en el término de una hora, el delineamiento general de un modelo de la colección preparada para el efecto y numerada.

Segundo año.- Dibujará el alumno en el término de dos horas el total de un bajo relieve tomado de los modelos que se hubiesen estudiado en clase durante el curso.

Tercer año.- En el término de cuatro horas dibujará el alumno un total de una extremidad del cuerpo, tomada del yeso.

Cuarto año.- Primera prueba: En el término de una hora efectuará el alumno la delineación de un hueso del esqueleto.

Segunda prueba: En el término de tres horas hará el mismo alumno un total de paisaje tomado de la estampa.

México, 7 de agosto de 1906.- El director, Terrés.- El secretario, Emilio Azoños.

Agosto 13 de 1906.- Se rescinde el contrato sobre colonización de los terrenos de la hacienda de santa Rosalía, ubicada en la municipalidad de Julimes, distrito de Camargo, del Estado de Chihuahua.

El C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario encargado del despacho de la secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, los Sres. Lic. Agustín M. Lazo y Rafael Pardo, en la del Sr. General

Guillermo D. Snyman, y el referido Sr. Pardo, en representación del Sr Pablo Hofman, han convenido en lo siguiente:

Primero. De común acuerdo se rescinde el contrato celebrado el 29 de diciembre de 1903, por la secretaría de Fomento con el referido señor Snyman, sobre colonización de los terrenos de la hacienda de santa Rosalía, ubicada en la municipalidad de Julimes, distrito de Camargo, del Estado de Chihuahua.

Segundo. Habiéndose estipulado en el art. 2º de este contrato, que el gobierno ayudaría al Sr. Snyman con la cantidad de cincuenta mil pesos (\$50,000) para la compra de la hacienda de santa Rosalía, y en el artículo 3º que el Sr. Snyman pagaría esta cantidad en el plazo de veinticinco años, con interés de seis por ciento anual, el Sr. Pablo Hoffman, o la compañía que organice, se obliga a asumir el pago de los citados cincuenta mil pesos (\$50,000), pagando desde luego los intereses vencidos sobre treinta mil pesos que habían sido entregados con anterioridad por el gobierno, y reembolsando al mismo gobierno los veinte mil pesos que, como último abono, se (venció en marzo pasado, y que han sido igualmente mandados entregar.

Tercero. Igualmente se obliga al Sr. Hoffman, o la compañía que organice, a ceder gratuitamente al, señor Snyman seis lotes de cultivo y de pastos, los primeros con una extensión de catorce hectáreas, y los segundos de sesenta hectáreas, para que en ellos queden establecidas las familias boeras que actualmente residen en santa Rosalía; comprometiéndose también a proporcionar al Sr. Snyman, en calidad de préstamo, la suma de seis mil pesos (\$6,000), con hipoteca, por cinco años, de los lotes citados; deberá entregar al mismo Sr. Snyman seis mil pesos (\$6,000) como indemnización por los gastos y mejoras que haya introducido en la hacienda, y proporcionar gratuitamente doce cabezas de ganado mayor a cada dueño de un lote.

Cuarto. Se compromete el señor Hoffman a vender a las familias boeras, que lo deseen, hasta seis lotes más de terreno

agrícola y seis de pasto, con la misma extensión que los anteriores, a precio equitativo, con plazo de veintidós años para el pago y siete por ciento de interés anual, comprometiéndose también a hacer a cada familia, y por cada lote, un préstamo de un mil pesos (\$1,000.00) para emplearse en el desarrollo de la propiedad, garantizándose el pago en la hipoteca que otorguen para el pago de los lotes, y a proporcionar gratuitamente, como en el caso anterior, doce cabezas de ganado mayor a cada dueño de un lote.

Quinto. A los doce lotes de terrenos de que tratan las cláusulas anteriores, se les dará la cantidad de agua proporcional para riego, en relación con la cantidad total que ahora disfruta la hacienda de santa Rosalía, la que, para ese objeto, se entenderá dividida en cincuenta lotes.

Sexto. Para la garantía del pago de los treinta mil pesos (\$30,000), a que hace referencia la cláusula segunda, y réditos correspondientes, el Sr. Hoffman consiente en que permanezca viva, por la referida cantidad, la hipoteca constituida, en segundo lugar, sobre la citada hacienda de santa Rosalía, obligándose a extender la escritura correspondiente; siendo causa de caducidad del presente contrato, el no cumplir con esta condición a los dos meses de suscripto el presente convenio.

México, 8 de agosto de 1906.- Andrés Aldasoro.- Rafael Pardo.- Agustín Laso.

Agosto 3 de 1906.- Se reforma el contrato celebrado por la secretaría de Fomento con el Sr. Lic. Rafael Dorantes en 24 de febrero de 1902, que a su vez modificó el celebrado el 12 de noviembre de 1892, modificándose los arts. 1º, 2º y 4º.

El C. Ing. Andrés Aldasoro, subsecretario encargado del despacho de la secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. José Ferrel, en la del Sr. Lic. Rafael Dorantes, han convenido en lo siguiente:

Primero.- Se reforma el contrato celebrado por la secretaría de Fomento con

el Sr. Lic. Rafael Dorantes en 24 de febrero de 1902, que a su vez modificó el celebrado el 12 de noviembre de 1892, modificándose los arts. 1º, 2º y 4º, del modo siguiente:

Art. 1º. El gobierno vende, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, al Sr. Lic. Rafael Dorantes, y éste compra, a razón de un peso (\$1.00) la hectárea en títulos de la Deuda Pública, los terrenos nacionales que solicite y que se encuentren disponibles, procedentes de los baldíos que se han deslindado en los Estados de Tabasco, Campeche y Chiapas. El Sr. Dorantes deberá remedir, a su costa, las extensiones que solicite, presentando los planos e informes periciales, con los requisitos que exige el reglamento del 5 de junio de 1894.

Art. 2º. Los expresados terrenos los irá pagando el Sr. Dorantes en la tesorería general de la Federación, a medida que los expedientes respectivos vayan siendo aprobados por la secretaría de Fomento, haciendo cada pago dentro del plazo de un año, por los terrenos de menos de veinticinco mil hectáreas, y por los que excedan de esta superficie, dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueren aprobados los expedientes.

Art. 4º. Quedará establecida una familia por cada dos mil hectáreas o por cada fracción menor que se titule al Sr. Dorantes, en el plazo de dos años, contados desde la fecha de la expedición de cada título. El concesionario deberá comprobar el establecimiento de las familias conforme vaya teniendo lugar, por medio de los certificados que le otorguen las autoridades políticas o los agentes especiales que nombre el gobierno para inspeccionar las colonias. En los certificados constará la fecha de la instalación de cada familia.

Segundo.- Se prorroga el contrato de 24 de febrero de 1902, por tres años, contados desde el 24 de febrero de 1907, con las modificaciones del presente convenio.

Tercero.- Las enajenaciones de los terrenos que designe el Sr. Dorantes, dentro de estas reformas, y las de los terrenos que

hubiere ya designado antes de la fecha del presente convenio, pero cuyas designaciones no se encuentren vigentes, en virtud de que los expedientes de mensura no se hubieren presentado dentro del plazo fijado en el art. 14º del contrato del 24 de febrero de 1902 o dentro de la prórroga que para presentarlos hubiere concedido, se le harán sin derecho al petróleo y al carbón del subsuelo.

Cuarto.-En el caso de que en el plazo de dos años, contados desde la fecha de la expedición de cada título, el Sr. Dorantes no hubiere establecido los colonos a que se refiere el artículo 3º del contrato de 24 de febrero de 1902, perderá el depósito que menciona el art. 19º del citado contrato.

Quinto.- Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones del contrato de 12 de noviembre de 1892 que no fueron modificadas por el de 24 de febrero de 1902, y las de este último que no han sido modificadas por el presente convenio.

México, 3 de agosto de 1906.- Andrés Aldasoro.- José Ferrel.

Es copia. México, 15 de agosto de 1906.- A. Aldasoro.

Agosto 18 de 1906.- Contrato celebrado para el establecimiento de colonias en el Estado de Durango.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario encargado de la secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. ingeniero Federico Legazpi, en la de la Compañía colonizadora de Gómez Palacio, S. A., para el establecimiento de colonias en el Estado de Durango.

Art. 1º. De conformidad con lo que dispone el art. 28º de la ley de 15 de diciembre de 1883, se autoriza a la Compañía colonizadora de Gómez Palacio, S. A., para que establezca una colonia agrícola-industrial en los terrenos de propiedad de la compañía "Propiedad Urbana de Gómez Palacio," situados en el partido de Mapimí,

del Estado de Durango, conteniendo esos terrenos una superficie de 942 hectáreas, y estando limitados por la línea que divide a la hacienda de san Lorenzo de los terrenos de los herederos del Sr. Juan N. Flores, la vía del Ferrocarril Central Mexicano y los terrenos del Sr. Juan E. García.

Art. 2º. La compañía deberá presentar dentro del plazo de un año, contado desde la promulgación del presente contrato, el plano de los terrenos de que se trata, levantado por un perito titulado y con los requisitos que se exigen por la ley de 26 marzo de 1894 y su reglamento de 5 de junio del mismo año, fraccionando los citados terrenos en lotes de cuatro hectáreas, como mínimo, y dejando avenidas de veinte metros de ancho y una de cuarenta metros, a fin de dar libre paso a los lotes; además, dejará un lote de extensión aproximada de un kilómetro cuadrado, que servirá de fundo legal a la colonia.

Art. 3º. La compañía marcará en el mencionado lote de un kilómetro cuadrado, cincuenta y tres manzanas de ochenta metros por lado, con el exclusivo objeto de repartirlas entre los colonos, asignándoles un cuarto de manzana por cada predio de cuatro hectáreas que adquieran, a fin de que los referidos colonos sean poseedores del terreno necesario, tanto para el cultivo como para edificar su habitación.

Art 4º. La compañía se compromete a establecer en la colonia ciento cincuenta familias, tanto de mexicanos como de extranjeros, de la nacionalidad y en la proporción que previamente se convenga con el gobierno, debiendo establecer, como minimum, quince familias por año. Quedando estipulado, para cumplir con las obligaciones contraídas con el gobierno, que si una familia deserta después de un año de establecida, será contada como si estuviera en la colonia.

Art. 5º. Se entiende por familia:

I. Marido y mujer, con hijos o sin ellos.

II. Padre o madre, con uno o más descendientes, constituidos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de ambos sexos,

debiendo ser cuando menos uno de ellos mayor de edad.

Art. 6º. Se entenderá por familia establecida la que haya construido su casa, comenzado a cultivar su terreno y que haya permanecido durante un año en los lugares destinados a la colonia.

Art. 7º. La compañía deberá comprobar el establecimiento de las familias con los certificados que a ese fin le otorguen las autoridades locales o los agentes especiales que nombre la secretaría de Fomento para inspeccionar la colonia.

Art. 8º. La compañía se compromete a poner a los colonos en posesión de los predios que soliciten comprar, tan pronto como se presenten con los documentos que exige la ley de colonización vigente en sus art. 5º y 6º, así como también a dar a la secretaría de Fomento el oportuno aviso de la familia que se ausente de la colonia, sin previo acuerdo de la misma secretaría. En caso de que la compañía no dé ese aviso y de que la familia se ausente antes de un año de establecida, pagará la misma compañía el importe de los derechos de todos los efectos que hubiere introducido el colono.

Art. 9º. Queda a cargo de la compañía concesionaria el transporte de los colonos hasta el lugar adonde vayan a establecerse, pero se le concede el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y ferrocarriles subvencionados, disfrutando de las rebajas estipuladas en unos y otros, en sus respectivos contratos. Al efecto, dicha compañía recabará, en cada caso, las órdenes correspondientes de la secretaría de Fomento.

Art. 10º. La compañía tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado, para que el gobierno se entienda con él en todo lo relativo a este contrato.

Art. 11º. No podrá la compañía en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones del presente convenio, a ningún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo como socio en la empresa. Tampoco podrá traspasar, enajenar o hipotecar las expresadas concesiones, sin previo permiso del gobierno, a individuos o

asociaciones particulares; pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 12º. La compañía se obliga a dar a cada familia, por cesión gratuita o venta, un lote de cultivo que no será menor de cuatro hectáreas, y el solar para habitación a que se refiere el art. 3º.

Art. 13º. Las bases de los contratos que la compañía celebre con los colonos, se sujetarán a las disposiciones de la ley de 15 de diciembre de 1883, y serán sometidas a la aprobación de la secretaría de Fomento.

Art. 14º. Por cada una de las familias que la compañía deje de establecer, conforme a lo estipulado en el art. 4º del presente contrato, pagará una multa de cien pesos (\$100.00) en títulos de la Deuda Pública, que enterará en la tesorería general de la Federación cuando la secretaría de Fomento lo determine.

Art. 15º. Queda obligada la compañía a dar a conocer a los colonos, antes de que vengan a la república, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería, siendo de su responsabilidad la falta de cumplimiento de esta obligación.

Art. 16º. Para garantizar las obligaciones a que se refiere el presente convenio, la compañía depositará en el Banco Nacional de México, dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la promulgación respectiva, la cantidad de un mil pesos (\$1,000.00) en títulos de la Deuda Pública, que perderá en cualesquiera de los casos de caducidad.

Art. 17º. La compañía cederá a los gobiernos Federal y del Estado de Durango, a título gratuito, quince manzanas del fundo legal de la colonia, cinco al gobierno federal, para que las destine a los usos que juzgue convenientes y diez al gobierno del Estado para jardines, paseos y edificios públicos.

Art. 18º. El gobierno federal proporcionará a la compañía, por una sola vez, el personal técnico para el estudio de localización y ejecución de un pozo artesiano, así como también sufragará los gastos de la

maño de obra correspondiente.

DE LOS COLONOS.

Art. 19º. Los colonos, que formando familias establezca la compañía, deberán tener el carácter y condición legal de tales colonos y llenar los requisitos que fija la ley de colonización en sus arts. 5º y 6º, observando, desde que entren al país, todas las leyes de la república, y cumpliendo, en lo que les concierne, con las estipulaciones del presente convenio.

Art. 20º. De conformidad con lo establecido en el art. 7º de colonización vigente, los colonos que establezcan los concesionarios disfrutarán, durante diez años, contados desde la fecha de la instalación de cada familia, de las franquicias siguientes:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto de las municipales y del Timbre.

III. Exención personal e intrasmisible de los derechos de importación a los instrumentos de labranza, herramienta y enseres, maquinaria, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría o de raza, todo con destino a la colonia, quedando sujeta la importación de dichos animales a las prescripciones de la circular de la secretaría de Fomento, de 9 de junio de 1893.

IV. Exención personal e intrasmisible de los derechos de exportación a los frutos que cosechen.

V. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los agentes consulares otorguen a los individuos que vengan a la república con destino a la colonia.

Art. 21º. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que a los mexicanos y a los extranjeros, en su caso, concede e impone la Constitución Federal, gozando, sin embargo, de las exenciones temporales enumeradas en el artículo que antecede y que les otorga la

ley de colonización, pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos a las decisiones de los tribunales de la república, sin que puedan intentar otros recursos que los concedidos por las leyes a los mexicanos.

DE LA COMPAÑÍA.

Art. 22º. La compañía concesionaria gozará, por el término de diez años, contados desde la promulgación respectiva, de las franquicias que a continuación se expresan:

I. Exención de contribuciones, excepto las municipales y del Timbre, a los capitales destinados por la empresa exclusivamente a la colonización.

II. Exención de los derechos de importación a las herramientas, maquinaria, materiales de construcción y animales de trabajo, de cría o de raza, destinado todo exclusivamente a la colonia.

Art. 23º. La compañía concesionaria y sus sucesores legales, serán considerados siempre como mexicanos, en lo que a este contrato se refiere, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los jueces y tribunales de la república, en todos los negocios, cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 24º.- Las introducciones a que se refieren los arts. 20º y 22º del presente contrato, se harán de conformidad con las prevenciones del reglamento de 17 de julio de 1889.

Art. 25º. El agua que se obtenga del pozo artesiano, se destinará a la agricultura, mientras las necesidades de la población no la reclamen, en todo o en parte; pero las manzanas cedidas al gobierno federal, serán de preferencia dotadas a perpetuidad del gasto de agua que se les asigne. El resto del agua se dividirá de la manera siguiente: 25 por ciento a la compañía para plantas industriales, y el 75 por ciento restante al gobierno del Estado.

Art. 26º. Queda especialmente convenido que la compañía no tendrá, en ningún tiempo, derecho alguno para reclamar del gobierno federal, subvención o prima en dinero ni en terrenos, por los inmigrantes que introduzca con arreglo a este contrato.

Art. 27º. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de mil pesos (1,000) dentro del plazo que señala el art. 16º y caducará por las causas siguientes:

I. Por no presentar el plano e informe de que habla el art. 2º en él fijado.

II. Por no establecer los colonos en el número y plazo estipulado en el art. 4º.

III. Por no dar a los colonos, por cesión gratuita o venta, los lotes o solares de que habla el art. 12º.

IV. Por presentar o considerar como colonos a sus operarios y peones.

V. Por no poner a disposición del gobierno el agua a que se refiere el art. 25º.

VI. Por traspasar esta concesión a alguna compañía o particular, sin la anuencia previa del gobierno.

VII. Por traspasar, enajenar o hipotecar los derechos del presente convenio, a algún gobierno o Estado extranjero, así como por admitirlo como socio en la empresa.

Art. 28º. En todos los casos de caducidad, la compañía perderá el depósito.

Art. 29º. En el caso de caducidad de la fracción II, además de la pérdida del depósito, la empresa pagará la multa a que se refiere el artículo 14º.

Art. 30º. En el caso de caducidad de la

fracción VII, además de la pérdida del depósito y de la nulidad del acto, la compañía perderá todo derecho a las propiedades que hubiere adquirido y obras que hubiere emprendido.

Art. 31º. En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad disfrutarán de las franquicias de que habla el art. 20º, como de los terrenos y demás propiedades que hubieren adquirido por cesión gratuita o venta.

Art. 32º. Las obligaciones que contrae la compañía respecto de los plazos que se fijan para su cumplimiento, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobado a satisfacción de la secretaría de Fomento.

Solamente se abonará a la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 33º. La duración de este contrato será de diez años, contados desde su promulgación.

Art. 34º. El gasto de estampillas que requiere esta concesión, conforme a la ley del Timbre, será por cuenta de la compañía.

México, 16 de agosto de 1906.- Andrés Aldasoro.- F. Legazpi.

Es copia. México, 18 de agosto de 1906.- A. Aldasoro.

Agosto 9 de 1906.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Michoacán.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

SECCIÓN 2ª.

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el

Sr. Hipólito Duvergey, en la de la Compañía Industrial de El Oro, S. A., para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Michoacán.

Art. 1º. Se autoriza a la Compañía Industrial El Oro, S. A., para que por su cuenta o por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Michoacán, que partiendo de la estación de la Huerta del Ferrocarril Michoacán y Pacífico, termine en un punto de la municipalidad de Tlalpujahuá.

Art. 2º. El concesionario comenzará dentro de dos meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar diez kilómetros por lo menos a los dieciocho meses, y otros diez también cuando menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluido a los cinco años.

Art. 4º. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y el radio de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor u otro sistema que apruebe la misma secretaría.

Art. 5º. La empresa contribuirá mensualmente desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cien pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6º. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7º. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74º de la ley sobre ferro-

carriles, será de cinco años.

Art. 8º. La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero por kilómetro recorrido:

Primera clase..... Cuatro centavos.

Segunda clase..... Tres centavos.

Tercera clase..... Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... Cincuenta kilogramos.

Segunda clase.... Treinta kilogramos.

Tercera clase..... Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase.....\$ 0 09

Segunda clase..... 0 08

Tercera clase..... 0 07

Cuarta clase..... 0 06

Quinta clase..... 0 06

Sexta clase..... 0 04

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por flete de carbón de piedra, de procedencia nacional o extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y exprese, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince

kilómetros. En ningún caso la mercancía extranjera, importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ochos horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 9º. La empresa cobrará por tránsito de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que, con arreglo a su tarifa, importaría el pasaje o el flete de los efectos transportados.

Art. 10º. En conformidad con lo dispuesto en el art. 29º de la ley sobre ferrocarriles, no se hará, durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas en todo o en parte a la de esta concesión, dentro de una zona de diez kilómetros a cada lado de la vía.

Art. 11º. El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, nueve de agosto de mil novecientos seis.- Leandro Fernández.- II. Duvergey.

Agosto 9 de 1906.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José María Zevada Baldenebro, representante del Sr. A. S. Mackenzie, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora.

Art 1º. Se autoriza al Sr. A. S. Mackenzie para que, por su cuenta o por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote, por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Sonora que, partiendo de la Estación Carbó del Ferrocarril de Sonora, termine en el mineral de Copete.

Art. 2º. El concesionario comenzará a los seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar diez kilómetros por lo menos a los dieciocho meses, y otros diez, también cuando menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluido a los cinco años.

Art. 4º. La anchura de la vía, entre los

bordes interiores de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor o por otro sistema que apruebe la misma secretaría.

Art. 5º. La empresa contribuirá, desde que comiencen los trabajos de reconocimiento, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de setenta y cinco pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6º. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

Art. 7º. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74º de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8º. La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero por kilómetro recorrido:

Primera clase..... Cuatro centavos.

Secunda clase..... Tres centavos.

Tercera clase..... Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase. Cincuenta kilogramos.
Segunda clase. Treinta kilogramos. Tercera clase. Quince kilogramos. La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos recorrido:

Primera clase..... Nueve centavos.

Segunda clase..... Ocho centavos.

Tercera clase..... Siete centavos.

Cuarta clase..... Seis centavos.

Quinta clase..... Cinco centavos.

Sexta clase..... Cuatro Centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquier cantidad de flete cualquiera que sea la distancia.

Por flete de carbón de piedra, de procedencia nacional o extranjera la empresa cobrará tres centavos por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y exprés, quince centavos por tonelada y por kilometro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera, importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Durante la construcción y los primeros cinco años de explotación de la línea, la empresa podrá aumentar un centavo más por pasaje y por conducción de tonelada de mercancías por cada kilómetro de distancia recorrida.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros remitentes o consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará, cuando más, la parte proporcional a quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a

sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 9º. La empresa cobrará, por tránsito de trenes de otros ferrocarriles, por sus vías, el sesenta por ciento de lo que, con arreglo a su tarifa, importaría el pasaje o flete de los efectos transportados.

Art. 10º. De conformidad con lo dispuesto en el art 29º de la misma ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas, ven todo o en parte, a la de ésta concesión, dentro de una zona de quince kilómetros a cada lado de la vía.

Art. 11º. El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, nueve de agosto de mil novecientos seis.- Leandro Fernández.- J. M. Zevada Baldenebro.

Agosto 13 de 1906.- Se autoriza a la administración do Correos en Estación San Gabriel, Dgo., para el servicio de giros postales interiores e internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.

México.- Sección de Contabilidad.-Circular núm. 945.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, se ha servido autorizar a la administración de Correos en Estación san Gabriel, Dgo.,

para que desde el 1º de septiembre próximo,, pueda expedir y pagar giros postales interiores e internacionales; los primeros basta por la cantidad de\$ 100 (cien pesos) cada uno y los segundos, tratándose de Estados Unidos, \$200 (doscientos pesos), y para la Gran Bretaña y Alemania por \$ 100 (cien pesos).

Lo que se hace saber a todos los empleados del ramo para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 13 de agosto de 1906.- Tomás Torres.

Agosto 13 de 1906.- Se reforma el art. 3º del contrato de concesión del Ferrocarril de Oaxaca a Tlacolula, fecha 6 de febrero de 1904.

CONTRATO

Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Wenceslao García, concesionario del ferrocarril de Oaxaca a Tlacolula, reformando y adicionando el contrato de concesión relativo.

Art. 1º. Se reforma el art. 3º del contrato de concesión del Ferrocarril de Oaxaca a Tlacolula, fecha 6 de febrero de 1904, que fue modificado en 20 de octubre del mismo año, quedando dicho artículo como sigue:

Artículo 3º. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar ocho kilómetros, por lo menos, sobre los once kilómetros cuatrocientos sesenta metros existentes, para el 1º de septiembre de 1907; otros ocho kilómetros, también cuando menos, para igual fecha de 1908, y el resto de la línea para 1º de septiembre de 1909.

Art. 2º. Se adiciona al art. 9º la siguiente estipulación:

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por

cualquiera cantidad de cargo, cualquiera que sea la distancia.

México, trece de agosto de mil novecientos seis.- Leandro Fernández.- Wenceslao García.

Es copia. México, 13 de agosto de 1906.- Gilberto Montiel subsecretario.

Agosto 14 de 1906.- Contrato celebrado para la construcción de una línea y ramales de ferrocarril en la municipalidad de México.

CONTRATO

Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de lisiado y del despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Guillermo de Lauda y Escandón, en la de la compañía del Ferrocarril Nacional de México, para la construcción de una línea y ramales de ferrocarril en la municipalidad de México.

Art. 1º. Se autoriza a la compañía del Ferrocarril Nacional de México, para que por su cuenta o por, la de la compañía que organice al efecto, construya y explote una línea de ferrocarril en la municipalidad de México, que partiendo de un punto del Ferrocarril Interoceánico, inmediato a la estación de san Lázaro siga hacia el Sur por terrenos al Oriente de las calzadas de Balbuena y de la Coyuya, hasta conectar con la línea del Ferrocarril de san Rafael y Atlixco, en el punto que se fije en el plano que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Queda facultada la compañía para construir dos ramales: uno, que partiendo de un punto conveniente de la línea anterior, siga al Oeste hacia la ribera Este del canal de la Viga, con escapes hasta las fábricas «La Unión,» «La Victoria.» de ácidos y hornos de ladrillos; y el otro ramal que, partiendo también de la misma línea, llegue a la fábrica «El Salvador,» entendiéndose que esta facultad tendrá efecto siempre que la empresa se arregle con los propietarios de los terrenos que hayan de ocupar los escapes.

Art. 2º. La construcción de la línea a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, estará terminada dentro de un año, contado desde la fecha de este contrato, con sujeción a las condiciones siguientes

I. Que la empresa se sujetará a los niveles que dé la dirección general de Obras públicas del Distrito Federal.

II. Los rieles, al atravesar las vías públicas que tengan que ser cruzadas por vehículos ordinarios, serán los que la secretaría de Comunicaciones apruebe en su oportunidad.

III. La circulación de los trenes para llegar a las fábricas, quedará en todo sujeta a los reglamentos de la policía urbana.

IV. Los rieles reposarán sobre firmes o cimientos de concreto, o durmientes de tales dimensiones y en número suficiente para que en ningún caso transmitan al subsuelo una carga superior a su resistencia normal.

Art. 3º. La línea y ramales a que el presente contrato se refiere, quedan sujetos a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de 29 de abril de 1899, siendo el término de la concesión setenta y tres años contados desde el 13 de septiembre del corriente año de 1906.

Art. 4º. Para la explotación de la mencionada línea y ramales, se aplicarán las tarifas y condiciones vigentes en el servicio del Ferrocarril Nacional de México.

México, catorce de agosto de mil novecientos seis.- Leandro Fernández.- Guillermo de Landa y Escandón.

Agosto 16 de 1906.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de testado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Jolin B. Body, en la de los Sí es. S. Pearson and Son Limited, para la construcción de un

ferrocarril en el Estado de Veracruz.

Art. 1o Sé autoriza a los Sres. S. Pearson and Son Limited, para que por su cuenta o por la de la compañía que organicen al efecto, construyan y exploten, por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, un Ferrocarril en el Estado de Veracruz, que partiendo de la ciudad de Minatitlán termine en un punto del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, entre los kilómetros 25 y 35.

Art. 2º. Los concesionarios comenzarán, dentro de dos meses, el reconocimiento de la línea que se les concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3o. Los concesionarios o la compañía que organicen, deberán terminar cinco kilómetros, por lo menos, dentro del primer año; otros cinco, también por lo menos, en el siguiente año, y el resto de la línea en el tercer año.

Art. 4º. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor u otro sistema que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5º. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cincuenta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6º. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7º. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74º de la ley sobre ferrocarriles, será de tres años.

Art. 8º. La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase..... Cinco centavos

Segunda clase..... Cuatro centavos.

Tercera clase..... Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... Cincuenta kilogramos.

Segunda clase..... Treinta kilogramos.

Tercera clase..... Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase..... \$ 0.09

Segunda clase..... 0 088

Tercera clase..... 0.0818

Cuarta clase..... 0.0778

Quinta clase..... 0.0786

Sexta clase..... 0.0695

Séptima clase..... 0.0656

Octava clase..... 0.0614

Novena clase..... 0.0574

Décima clase..... 0.0532

Undécima clase..... 0.0492

Duodécima clase..... 0.0450

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia. . El carbón de piedra, de procedencia nacional o extranjera, la madera, leña, cereales y material para construcción

de ferrocarriles, se considerarán en la última clase.

Exceso de equipaje y exprés, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras palabras, se pagará, cuando más; la parte proporcional a quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías no haya ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 9º. La empresa cobrará por tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que, con

arreglo a su tarifa, importaría el pasaje o flete de los efectos transportados.

Art. 10. El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que los concesionarios contraen por el presente contrato

México, dieciséis de agosto de mil novecientos seis.- Leandro Fernández. John B. Body.- Rúbricas.

Agosto 21 de 1906.- La empresa del Ferrocarril de Mérida a Peto renuncia la facultad que le da el art. 30 del contrato de 4 de agosto de 1904, para la construcción, sin subvención del gobierno federal, de dos ramales.

CONTRATO

Celebrado conforme a IR ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández. Societario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano licenciado José R. Ávila, representante de la empresa del Ferrocarril de Mérida a Peto, reformando el contrato de 4 de agosto de 1904, por el cual se modifica la concesión de dicho Ferrocarril.

Art. 1º. La empresa del Ferrocarril de Mérida a Peto renuncia la facultad que le da el art. 30 del contrato de 4 de agosto de 1904, para la construcción, sin subvención del gobierno federal, de dos ramales: uno al pueblo de Hochtúm y el otro a la Villa de Hochtúm quedando en consecuencia suprimido dicho art. 3º.

Art. 2º. Se reforma el art. 4º del citado contrato de 4 de agosto de 1904, en los siguientes términos:

Art. 4º. Para el 30 de junio de 1907, deberá la empresa entregar un nuevo tramo de dos kilómetros, cuando menos, y en cada uno de los años siguientes, entregará también, por lo menos, otros dos kilómetros, pero de manera que la línea hasta Sotula,

quede terminada para el 1º de julio de 1914.

Art. 3º. Como consecuencia de esta reforma se devolverá a la empresa el depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública que había constituido en la tesorería general de la Federación, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del contrato, en lo que se refiere a los dos citados ramales.

Art. 4º. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del mencionado contrato de 4 de agosto de 1904.

México, veintiuno de agosto de mil novecientos seis.- Leandro Fernández.- Rúbrica.- J. R. Ávila.- Rúbrica.

Agosto 24 de 1906.- EXTRAVÍO del giro postal interior núm. 3,250 perteneciente a la oficina de Correos en Salina Cruz, Oax.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Contabilidad.- Circular núm. 946,

El administrador de Correos en Salina Cruz. Oax., informa con fecha 22 del corriente, que al expedir el giro postal núm. 3,249, advirtió faltar el esqueleto siguiente núm. 3,250.

Lo que se avisa a todos los administradores de Correos, para que si se presenta a cobro el giro postal número 3,250, perteneciente al talonario de la administración de Correos en Salina Cruz, Oax., suspendan el pago, dando aviso inmediatamente por la vía telegráfica a la dirección general, procurando mientras reciban instrucciones asegurar a las personas que presenten a cobro el giro postal mencionado.

México, 24 de agosto de 1906.- Norberto Domínguez.

Agosto 27 de 1906.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Puebla y Veracruz.

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los ciudadanos Leopoldo Villarreal y Ernesto Zorrilla, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Puebla y Veracruz.

Art. 1º. Se autoriza a los Ciudadanos Leopoldo Villarreal y Ernesto Zorrilla, para que por su cuenta o por la de la compañía que organicen al efecto, construyan y exploten en el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril entre los Estados de Puebla y Veracruz, que partiendo de Teziutlán termine en el puerto de Nautla.

Art. 2º. Los concesionarios comenzarán a los seis meses, el reconocimiento de la línea que se les concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º. Los concesionarios o la compañía que organicen deberán terminar quince kilómetros, por lo menos, a los dieciocho meses y otros quince también, cuando menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluido a los seis años.

Art. 4º. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce mil metros o de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y el radio de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor.

Art. 5º. La empresa contribuirá desde que comiencen los trabajos de recono-

cimiento y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento sesenta pesos mensuales para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6º. La empresa tendrá su domicilio principal en Tezintlán, Estado de Puebla.

Art. 7º. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74º de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8º. La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase..... Cuatro centavos.

Segunda clase..... Tres centavos.

Tercera clase..... Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primero clase..... Cincuenta kilogramos

Segunda clase..... Treinta kilogramos

Tercera clase..... Quince kilogramos.

La empresa no tendrá, obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase..... Nueve centavos

Segunda clase..... Siete centavos

Tercera clase..... Seis centavos

Cuarta clase..... Cinco centavos

Quinta clase..... Cuatro centavos

Sexta clase..... Tres centavos

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y exprés, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio, del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transé mita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará, cuando más, la parte proporcional a quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Una vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan, ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 9º. La empresa cobrará, por trán-

sito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa importaría el pasaje o el flete de los efectos transportados.

Art. 10º. De conformidad con lo dispuesto en el art. 29º de la ley sobre ferrocarriles, no se hará, durante el término de diez años, otra concesión para construir líneas paralelas, en todo o en parte, a la de ésta concesión, dentro de una zona de veinte kilómetros a cada lado de la vía. '

Art. 11º. La empresa tiene derecho de construir, para servicio exclusivo del ferrocarril, un muelle en el puerto de Nautla, previa presentación a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas de los planos necesarios para el reconocimiento de la localización del muelle y su estructura y accesorios, a fin de que sean estudiados y se resuelva lo conveniente.

La compañía podrá ocupar libre del pago de arrendamiento, la faja de terreno de la zona marítima que necesite para el muelle y sus dependencias.

Si la empresa tuviere que tomar mayor superficie de terreno para las dependencias del muelle y éstos pertenecieren a particulares, podrá expropiarlos en los mismos términos que los que adquiriera por ese medio para el ferrocarril.

Tanto el muelle como sus dependencias pasarán a poder, del gobierno, sin costo alguno para él, libres de todo gravamen, al terminar el plazo del presente contrato.

Art. 12º. El depósito de \$13,200 trece mil doscientos pesos, en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la compañía en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato.

México, 27 de agosto de mil novecientos seis.- Leandro Fernández.- L. Villarreal.- E. Zorrilla. Es copia. México, 27 de agosto de Gilberto Montiel, subsecretario.

Agosto 29 de 1906.- Se rescinde, quedando sin ningún valor ni efecto, el contrato aprobado por decreto de 4 de junio de 1898 y el de 3 de octubre de 1,902, por los cuales se había autorizado la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz, que partiendo de la estación de Ojapa, del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, terminara en Alvarado,

CONTRATO

Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899 entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Pedro M. Armendáriz, concesionario del Ferrocarril de Ojapa a Alvarado, rescindiendo el contrato de concesión relativo.

Art. 1º. Se rescinde, quedando sin ningún valor ni efecto, el contrato aprobado por decreto de 4 de junio de 1898 y el de 3 de octubre de 1902, por los cuales se había autorizado la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz, que partiendo de la estación de Ojapa, del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, terminará en Alvarado,

Art. 2º. Quedan a favor del gobierno los planos del trazo de la línea, que la empresa presentó a la secretaría de Comunicaciones, la cual podrá disponer libremente de ellos.

Art. 3º. Se devolverá al concesionario el depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, que constituyó en el Banco Nacional de México, como garantía del cumplimiento de las obligaciones que había contraído por el contrato que ahora se rescinde.

México, veintinueve de agosto de mil novecientos seis.- Leandro Fernández.- P. M. Armendáriz.

Es copia. México, 29 de agosto de 1906.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Agosto 31 de 1906.- AUTORIZACIÓN a varias oficinas de Correos para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 5ª.- Circular número 947.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido a bien acordar que, desde el 15 del actual, se autorice a las administraciones de Correos en Acuatizo, Mich.; Irolo, Hgo.; Estación Oriental, Pue.; Conuy, Mich.; Minas de Oro (Los Ángeles).- Chih.; Romita, Gto.; Pénjamo, (Estación) Gto.; El Salto, Jal.; Temosachic, Chih. Zacapu, Mich.; y Quiroga, Mich., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales hasta el peso de cinco kilogramos.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.- México, 31 de agosto de 1906.- Norberto Domínguez.

Agosto 31 de 1906.- Se autoriza a la administración de Correos en Romita, Gto., para el servicio de giros postales interiores e internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Contabilidad.- Circular núm. 948.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, se ha servido autorizar a la administración de Correos en Romita, Gto., para que, desde el quince de septiembre próximo, pueda expedir y pagar giros postales interiores e internacionales; los primeros hasta por la cantidad de \$ 100 y cada uno, y los segundos, tratándose de Estados Unidos, hasta \$ 200, y para la Gran Bretaña v Alemania por \$100.

Lo que se hace saber a todos los empleados del ramo para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 31 de agosto de 1906.- Norberto Domínguez.

Agosto 31 de 1906.- SERVICIO de giros postales entre México y El Salvador.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.-Circular número 949.

El primero de octubre próximo entrará en vigor la Convención para el cambio de giros postales celebrada entre México y El Salvador, la cual Convención así como el reglamento respectivo se publicaron en el número 12, serie VIII, del Boletín Postal. Todas las oficinas de Correos del Salvador tomarán parte en dicho servicio.

Lo que se comunica a los empleados del ramo para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 31 de agosto de 1906.- Norberto Domínguez.

Agosto 31 de 1906.- SERVICIO de giros postales entre México y Francia.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 950.

El primero de octubre próximo entrarán, en vigor la Convención y reglamento para el cambio de giros postales celebrados entre México y Francia; arreglos que se publicaron en el núm. 12, serie VIII, del Boletín Postal.

Lo que se comunica a los empleados de Correos para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 31 de agosto de 1906.- Norberto Domínguez.

Agosto 31 de 1906.- ADMISION, en las relaciones entre México y la India Británica de tarjetas postales ilustradas con texto de correspondencia en el anverso.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª. Circular número 951.

Esta dirección general ha convenido con la administración de Correos de Calcuta,

se admitan, a la tarifa reducida, en las relaciones entre México y la India Británica, las tarjetas postales ilustradas que contengan comunicaciones escritas en la mitad izquierda del anverso, o sea en el lado izquierdo que se reserva a la dirección.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos para su inteligencia y fines consiguientes.- México, 31 de agosto de 1906.- Norberto Domínguez.

Agosto 31 de 1906.- ADMISION, en las relaciones entre México y la Colonia del Rio Orange, de tarjetas postales ilustradas contexto de correspondencia en el anverso.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 952.

Esta dirección general ha convenido con la administración de Correos de Bloenfontein, se admitan, a la tarifa reducida, en las relaciones entre México y la Colonia del Rio Orange, las tarjetas postales ilustradas que contengan comunicaciones escritas en la mitad izquierda del anverso, o sea en el lado izquierdo que se reserva a la dirección.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos para su inteligencia y fines consiguientes.- México, 31 de agosto de 1906.- Norberto Domínguez.

Agosto 31 de 1906.- ADMISION, en las relaciones entre México y la Guayana Neerlandesa, de tarjetas postales ilustradas con texto de correspondencia en el anverso.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 953.

Esta dirección general ha convenido con la administración de Correos de Paramaribo, se admitan, a la tarifa reducida, en las relaciones entre México y la Guayana Neerlandesa, las tarjetas postales ilustradas que contengan comunicaciones escritas en la mitad izquierda del anverso, o sea en el lado que se reserva a la dirección.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos para su inteligencia y fines consiguientes. México, 31 de agosto de 1906.- Norberto Domínguez.

Agosto 31 de 1906.- Declaraciones aduaneras para bultos postales en tránsito por varios países.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 954.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado a esta dirección general que las administraciones de la India Británica, Rumania y Colonia francesa de St. Pierre y Miquelón, no exigen ninguna declaración aduanera para los bultos postales en tránsito por dichos países; así como que la administración de Bosnia Herzegovina no está en el caso de servir de intermediaria para el cambio de bultos postales.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.- México, 31 de agosto de 1906.- Norberto Domínguez.

Agosto 31 de 1906.- Establecimiento de una agencia postal alemana en Campo, Cameroun.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 955.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha informado a esta dirección general, que la administración de Alemania ha establecido en Campo (Protectorado alemán de Cameroun) una agencia de Correos que toma parte en el servicio de cartas, giros postales y reembolsos, así como en el cambio de bultos postales, sin valor declarado.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 31 de agosto de 1906.- Norberto Domínguez.

Agosto 31 de 1906.- Oficinas de Correos en Alemania y Servia.- Servicios en que toman parte.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.-Circular número 956.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha informado a esta dirección general lo que sigue:

La administración de Alemania me encarga manifieste a usted que la oficina de Ramansdrift (África alemana del Sud-Oeste) está autorizada para tomar parte en el servicio internacional de giros postales.

La administración de Servia me encarga, igualmente, manifieste a usted que, el 14 de julio próximo pasado, se ha abierto en Klitchevatz, distrito de Pojarevatz, municipalidad de Ram, una oficina de Correos que toma parte en todos los ramos del servicio postal explotado en Servia.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos para su Conocimiento.- México, 31 de agosto de 1906.- Norberto Domínguez.

Agosto 31 de 1906.- Tarifa de franqueo para las cartas que se cambien entre Egipto. El Sudán y la Colonia Británica de Granada.- Servicio de correspondencias certificadas gravadas de reembolso entre el Japón y Dinamarca.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 957.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado a esta dirección general lo que sigue:

Tengo la honra de informar a usted:

1º. Que la tarifa de franqueo de 5 milésimos de libra, por porte sencillo, se aplica, desde el primero del corriente, a las cartas de Egipto y del Sudán para la Colonia Británica de Granada, y la de 1 d, por porte sencillo, a las cartas de esta colonia para Egipto y el Sudán.

2º. Que, desde el primero de julio

próximo pasado, las correspondencias certificadas gravadas de reembolso, se admiten en las relaciones entre el Japón (comprendiendo Formosa,) las oficinas japonesas establecidas en China y las oficinas en Corea, por una parte, y Dinamarca (comprendiendo las Islas Feroe,) por la otra. No se ha admitido aún la reexpedición de esos envíos.

Lo que se comunica a las oficinas de Correos para su conocimiento.- México, 31 de agosto de 1906.- Norberto Domínguez.

Agosto 31 de 1906.- Envío de lista de publicaciones registradas como artículos de 2ª clase.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Circular número 958.

Formada por esta dirección general, una nueva lista de las publicaciones periódicas que existían registradas como artículos de segunda clase hasta el 30 de junio último, se les remite a las oficinas del ramo con objeto de que los administradores respectivos se sirvan confrontarla con los datos que obren en poder de sus oficinas, acerca del registro de dichas publicaciones, en la parte que les corresponda, y comunicar a la propia dirección, si en la lista de que se trata están comprendidos todos los periódicos que tengan registrados, si por el contrario falta alguno o aparece indebidamente por haber cancelado el registro antes de la fecha de la lista, o si se advierte en ella cualquier otro error.

Los expresados administradores comunicarán estos datos en la forma núm. 3, o acusarán recibo de conformidad si no tienen acusación que hacer.

México 31 de agosto de 1906.- Norberto Domínguez.

Agosto 31 de 1906.- Tarifa do premios para los giros postales expedidos en México y pagaderos en Francia.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 959.

De conformidad con lo que se determina en el artículo I del reglamento de la Convención para el cambio de giros postales entre México y Francia, esta dirección general ha notificado a la subsecretaría de Estado de Correos y Telégrafos en París, que la tarifa de premios aplicable a los giros que se expidan en México para ser pagados en Francia, es la siguiente:

Hasta por la cantidad de diez pesos..... 0.10

Por cantidades mayores de diez y que no excedan de veinte pesos..... 0.15

Por cantidades mayores de veinte y que no excedan de treinta pesos..... 0.20

Por cantidades mayores de treinta y que no excedan de cuarenta pesos..... 0.25

Por cantidades mayores de cuarenta y que no excedan de cincuenta pesos..... 0.30

Por cantidades mayores de cincuenta y que no excedan de sesenta pesos..... 0.30

Por cantidades mayores de sesenta y que no excedan de setenta pesos..... 0.40

Por cantidades mayores de setenta y que no excedan de ochenta pesos..... 0.45

Por cantidades mayores de ochenta y que no excedan de cien pesos..... 0.50

Por cantidades mayores de cien y que no excedan de ciento veinte pesos..... 0.60

Por cantidades mayores de ciento veinte y que no excedan de ciento cuarenta pesos..... 0.70

Por cantidades mayores de ciento cuarenta y que no excedan de ciento sesenta pesos..... 0.80

Por cantidades mayores de ciento sesenta y que no excedan de ciento ochenta pesos..... 0.90

Por cantidades mayores de ciento ochenta hasta doscientos pesos..... 1.00

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento y fines consiguientes.- México 31 de agosto de 1906.- Norberto Domínguez.

Agosto 6 de 1906.- CIRCULAR sobre el conocimiento del número, clase y valor de las estampillas de los diversos impuestos de la renta, consumidas en el año fiscal que acaba de terminar.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.- México.- Sección 1ª.- Circular núm. 455.

Siendo indispensable conocer, con la mayor exactitud posible, el número, clase y valor de las estampillas de los diversos impuestos de la renta, consumidas en el año fiscal que, acaba de terminar, formará Ud. y remitirá, con su cuenta del mes de noviembre próximo, un estado en el que, por meses y con la debida separación, se haga constar: el número, clase y valor de las de cada impuesto, vendidas en la demarcación de esa principal, a cuyo efecto podrá adoptar, en lo relativo a la clasificación de las estampillas, la forma que se usa en los cortes de efectos del almacén.

México, 6 de agosto de 1906.- El director Ev. Aznar.- Al administrador principal del Timbre en....

Agosto 6 de 1906.- DECRETO que destina a Palacio Federal el edificio conocido con el nombre de «La Caja» ubicado en la ciudad de Zacatecas.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a

sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20º de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- Queda destinado a palacio federal el edificio conocido con el nombre de «La Caja,» ubicado en la ciudad de Zacatecas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a seis de agosto de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 6 de agosto de 1906.- Núñez.- Al ...

Agosto 20 de 1906.- DECRETO sobre el impuesto predial que causarán las fincas urbanas que determina el art. 1º de la ley de contribuciones directas del Distrito Federal, expedida el 12 de mayo, de 1896.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.-Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en la última parte del art. 19º de la ley de 24 de abril de 1903, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde el 1º de noviembre próximo causarán el impuesto predial que estableció el cap. 1º, tít. II de la ley de Contribuciones Directas del Distrito Federal, expedida el 12 de mayo de 1896, las fincas urbanas que determina el art. 40 de la misma ley, y que se encuentren en la ciudad de México dentro del perímetro que a

continuación se fija:

Del punto de intersección de la avenida Oriente 1 y calle Norte 27, se trazará una línea que, dirigiéndose al Norte para encontrar la Avenida Oriente 3, continúe por ella hasta su intersección con la calle Norte 33; tome por esta calle y por la vía del Ferrocarril Interoceánico, rumbo al Noroeste, avance sobre el canal del Norte y llegue a la ex garita de Peralvillo. De este punto, entrando por la calzada sinuosa que conduce a la ex garita de Vallejo y siguiendo en toda su longitud la zanja cuadrada del Norte hasta dar con la vía del Ferrocarril Central, frente a la Refinería de Petróleo, pase sobre las vías de los Ferrocarriles Nacional y de Cuernavaca para tocar el río del Consulado. Torciendo luego hacia el Sur, siga el cause del río hasta la ex garita de la Tlaxpana, recorra la calzada de la Verónica y, al encontrarse con la calle Reforma 18 Norte, continúe por esta calle, atraviese la última glorieta de la calzada del mismo nombre, siga por la calle 18 Reforma Sur y cruce la calzada de Chapultepec; encaminándose por la avenida Sonora de la Colonia de la Condesa, al punto central de la plaza de la Federación o Parque Central de esa Colonia. Diríjase en seguida al Oriente, por la avenida Reforma 28, hasta la calzada de la Piedad, y, avanzando frente al Hospital General, siga las avenidas Chihuahua y Coahuila, tuerza hacia el Sur por la calle Sur 5, pase por la avenida Oriente 30, a la calle Sur 7, o sea calzada de San Antonio Abad; continúe por la avenida Oriente 42, hasta encontrarse en la calzada de la Resurrección, y, quebrando por las calzadas de la Concepción Ixnahualtongo y Zoquipa, al desembocar en la de la Viga, vuelva hacia el Norte recorriendo la calzada de la Coyuya, para unirse a su punto de partida.

Art. 2º. Se concede un plazo de dos meses a los poseedores de fincas que por virtud de esta ley quedan incluidas dentro del perímetro delineado, para que presenten en la subdirección de Contribuciones sus manifestaciones respectivas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veinte de agosto de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 20 de agosto de 1906.- Núñez.- Al.....

Agosto 21 de 1906.- CIRCULAR sobre la forma en que deben legalizarse los despachos de los tenientes coroneles y mayores médicos cirujanos del ejército.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.- México.- Sección 3ª.- Mesa 2ª.- Circular núm. 1,733.

El secretario de Hacienda, en orden núm. 1,808 de 10 del actual, me dice lo siguiente:

Hoy dice esta secretaría al secretario de Guerra y Marina lo que sigue: Se impuso el presidente de la república del atento oficio de Ud., de 6 del actual, en el que se sirve consultar la forma en que deben legalizarse los despachos de los tenientes coroneles y mayores médicos cirujanos del ejército, a quienes asigna el Presupuesto de Egresos vigente mayor sueldo que el que disfrutaban en el año fiscal próximo pasado; pues que en concepto del contador encargado de la jefatura de Hacienda en el Estado de Jalisco, para que puedan percibir dichos jefes los nuevos haberes que les corresponden, deben proveerse de nuevos despachos o de la orden que los dispense de este requisito, por exigir el nuevo sueldo mayor cuota de Timbre que la pagada en los referidos despachos; y el propio supremo magistrado se ha servido acordar, diga a Ud. en contestación, como tengo la honra de hacerlo que supuesto que las estampillas que tienen adheridas los despachos de los interesados no cubren el sueldo que para el corriente año fiscal les asigna el Presupuesto de Egresos vigente, deben pagar íntegra la cuota del impuesto del Timbre que ahora exige ese sueldo; pudiéndose cancelar las estampillas correspondientes en los mismos despachos que

tienen ya expedidos, para lo cual se concede el plazo de un mes; y que ya se libra la orden respectiva a la jefatura de Hacienda citada, para que durante este plazo cubra los sueldos respectivos a los jefes que se hallen en el caso de que se trata. Y lo transcribo a Ud. para su inteligencia y a efecto de que desde luego se sirva librar la orden respectiva a la jefatura de Hacienda en Jalisco, para los fines que se indican.

La que inserto a Ud. para su cumplimiento, en el concepto de que exigirá, en el plazo que se señala a los tenientes coroneles y mayores médicos cirujanos del ejército, la presentación de sus despachos con las estampillas que correspondan, según lo dispuesto por la ley del Timbre vigente; cuidando de acompañar copia certificada de los mismos despachos a la nómina o recibo que acredite la ministración del sueldo.

México, 21 de agosto de 1906.- El tesorero general de la Federación, Javier Arrangóiz.- Al....

Agosto 21 de 1906.- CIRCULAR sobre el valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante septiembre, el impuesto del Timbre.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- Número 2,182.

El valor en moneda mexicana de kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de septiembre próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$42.22, que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 32.22 peniques, precio medio de la onza Standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 770719 milonésimos de gramo de plata pura que tiene la onza Standard, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.88 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo a Ud. para los efectos correspondientes.

México, 21 de agosto de 1906.- Por ausencia del secretario, el subsecretario, Núñez.- Al director general de las casas de moneda.- Presente.....

Agosto 2 de 1906.- Se reforma el capítulo IV del título I de la Ley Orgánica del Ejército, en lo que se refiere al Servicio de sanidad.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.- Decreto núm. 334.

El C. presidente de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por los arts. 2º y 3º del decreto núm. 324 de 16 de diciembre del año próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se reforma el capítulo IV del título I de la Ley Orgánica del Ejército, en lo que se refiere al Servicio de sanidad, de la manera siguiente:

CUERPOS Y SERVICIOS ESPECIALES.

Servicio de sanidad.

Art. 123. El cuerpo médico del ejército tendrá a su cargo todo lo relativo a la conservación de la salud del soldado y a la curación de sus heridas y enfermedades. Para atender a la primera, deberá proponer cuantas medidas higiénicas sean necesarias, ya en paz o en guerra, en estación o en marcha, y todas las relativas a las condiciones que deben tener los cuarteles, campamentos y vivaques ocupados por las tropas; para atender a las segundas, asistirá a los enfermos y heridos en los hospitales militares o civiles o en las enfermerías, según

el caso. Al personal del cuerpo médico le está encomendada la calificación de la aptitud Física de los individuos del servicio de las armas, ya sea en el momento de su ingreso a él, o ya sea que, perteneciendo al ejército, se inutilicen por cualquier motivo o aleguen inutilidad. Los miembros del personal del cuerpo médico, están obligados a rendir informe sobre cualquier punto del servicio sanitario que les fuere consultado por los Jefes superiores de quienes dependan. Igualmente están obligados a servir de peritos en todas las causas que se sigan, con motivo de los delitos del orden militar que requieran su dictamen.

Estando anexo a este cuerpo, el servicio veterinario, el personal que a él se destina, estará encargado de la conservación, mejora, reconocimiento y curación del ganado del ejército.

Art. 124. El personal del cuerpo médico y sus auxiliares, con sus equivalencias con empleos militares, son los siguientes:

JEFES Y OFICIALES.

Coronel Subinspector. .Coronel

Teniente Coronel Médico Cirujano - Teniente Coronel.

Mayor Médico Cirujano - Mayor.

Capitán 1º Médico Cirujano - Capitán 1º.

Capitán 1º Dentista - Capitán 1º.

Teniente aspirante de medicina - Teniente.

Soldado alumno.....Soldado.

FARMACÉUTICOS.

Teniente Coronel Farmacéutico - Teniente Coronel

Mayor Farmacéutico - Mayor

Capitán 1º Farmacéutico - Capitán 1º.

Capitán 2º Farmacéutico - Capitán 2º.

VETERINARIOS.

Teniente Coronel Veterinario -
Teniente Coronel.

Mayor Veterinario - Mayor.

Capitán 1º Veterinario - Capitán 1º.

Aspirante de Veterinaria - Teniente.

Sargento 1º alumno - Sargento 1º.

Sargento 2º alumno - Sargento 2º.

Soldado alumno - Soldado

Art. 125. Las situaciones de los jefes y oficiales, serán como sigue:

I. En servicio de armas.

II. En comisión.

III. En disponibilidad.

IV. En reserva.

Pertencen a la primera, los que prestan sus servicios en los cuerpos de tropas, en los hospitales, en las enfermerías y otros establecimientos dependientes de la secretaría de Guerra.

Pertencen a la segunda, los comisionados en otras secretarías, por orden de la de Guerra y los que desempeñen puestos de elección popular.

Pertencen a la tercera, los que no teniendo comisión, deban estar listos para desempeñar las comisiones que se les den en el servicio activo, y los empleados en otras Secretarías o Entidades Federativas, con permiso de la secretaría de Guerra.

Pertencen a la cuarta, los que después de cumplir el tiempo reglamentario en el servicio militar, soliciten pasar a la reserva; los que fuera del caso previsto por el art. 842 de la Ordenanza general del ejército, obtengan licencia temporal por más de seis meses, los que obtengan licencia ilimitada y los que ocupen puestos civiles que no sean de elección popular de la Federación.

Los de la primera y segunda categoría, que se considerarán en servicio activo, gozarán del haber integro que manda la ley y de las asignaciones que ella les señala.

Los de la tercera, recibirán el sueldo de disponibilidad y las gratificaciones que, hubieren obtenido.

Los de la cuarta, no tendrán sueldo, pero gozarán del derecho de usar uniforme.

RECLUTAMIENTO.

Art. 126.- El personal de jefes, oficiales e individuos de tropa del cuerpo médico militar, procederá de los médicos, farmacéuticos y veterinarios civiles recibidos en alguna de las escuelas médicas autorizadas por la ley, que soliciten de la secretaría de Guerra, su ingreso al cuerpo de sanidad, de los tenientes aspirantes, soldados alumnos de medicina y veterinaria y mancebos alumnos de la escuela de mariscales, de los cuerpos tácticos y del elemento civil idóneo.

RECLUTAMIENTO PARA MÉDICOS.

Art. 127. El ingreso al cuerpo médico militar para, la carrera de Medicina, podrá verificarse en calidad de médico recibido, como aspirante, como soldado alumno o como meritorio.

Art. 128. Para ingresar como médico, sin haber pasado por la escuela práctica médico-militar, el que lo pretenda deberá ser ciudadano mexicano, con título profesional expedido por alguna Escuela de medicina alopática autorizada por la ley; estar exento de enfermedades físicas o de incapacidad que le impida el eficaz desempeño de cualquiera obligación que se le pueda imponer, y presentar un certificado de buena conducta, firmado por persona de honorabilidad conocida, a juicio de la secretaría de Guerra.

Art. 129. Se comprometerá por escrito y sobre su firma, a servir como tal médico militar, durante un período de tres años, por lo menos, pudiendo separarse antes del tiempo de su compromiso, si presenta a la secretaría de Guerra, como sustituto de él, a otro médico civil que reúna las condiciones con las cuales fue admitido el primera, en cuyo caso, el segundo cubrirá el tiempo de

servicios que al primero le faltaba para cumplir su compromiso en la fecha del reemplazo, y en los términos del artículo siguiente.

Art. 130. Los médicos civiles que ingresen en el Cuerpo médico militar, según este sistema de reclutamiento, tendrán el grado de capitanes primeros, con el sueldo que a ese empleo les asigna el presupuesto de egresos vigente o el que les señalen los venideros, y obtendrán el ascenso a mayores, después de haber prestado dos años de servicios, salvo los casos previstos por la Ordenanza general del Ejército.

Art. 131. Para pertenecer al Cuerpo médico militar, en calidad de aspirante, se necesita ser estudiante de 4º año de Medicina, por lo menos, comprobado con la boleta de inscripción de la Escuela Nacional del ramo, o pasante, con las de los exámenes correspondientes; haber ingresado como meritorio y servido como soldado alumno, por lo menos seis meses; estar útil para el servicio de las armas, ajuicio de un médico militar; tener los requisitos de aplicación y de idoneidad calificados por el director de la Escuela Práctica-Médico-Militar, y comprobar su buena conducta con un certificado de persona abonada, ajuicio del mismo director.

No es necesario el requisito de haber servido como soldado alumno, cuando se trate de cubrir una plaza de aspirante y no sea posible hacerla, por cualquiera circunstancia, con un soldado alumno; en cuyo caso se escogerá de entré los pretendientes, prefiriendo un meritorio si lo hubiere con las condiciones indicadas en el párrafo anterior, al estudiante que reúna las mejores cualidades de aptitud, dedicación al estudio y buena conducta, certificadas con la boleta de examen de la escuela respectiva y por personas idóneas y abonadas, a juicio del precitado director.

Art. 132. Para ingresar como soldado alumno o como meritorio, son requisitos: estudiar por lo menos tercer año de Medicina, comprobado con la boleta de inscripción de la Escuela Nacional, o pasante, con las de los exámenes correspondientes y presentar un certificado de buena conducta,

en igual forma a la de que habla el artículo anterior, siendo filiados los primeros, conforme a Ordenanza; y recibiendo los segundos, una constancia suscrita por el propio director, que los acredite como tales meritorios del Cuerpo médico militar.

Cuando un soldado alumno, meritorio o estudiante de Medicina, empleado en el Cuerpo médico militar, desee continuar como médico militar, para ser admitido con ese carácter, si hubiese vacante en el grado que le corresponda, tendrá que presentar copia de su título y certificado de aptitud para el servicio de las armas.

Sí comprueba con certificado del director de la Escuela-Práctica-Médico-Militar, haber seguido durante su permanencia en ella, los cursos de aplicación para la carrera médico-militar, recibirá el grado de mayor, y en caso contrario, el de capitán 1º, con las obligaciones que a cada uno de ellos impone la ley, salvo que cumplan con lo preceptuado en el párrafo siguiente.

Los soldados alumnos, los meritorios y los estudiantes de Medicina que tengan algún otro empleo en la Corporación, diverso de los indicados, quedan en libertad de concurrir o no a las clases de Aplicación Médico-Militar, pues sólo son obligatorias para ellos, las que correspondan a la Escuela Nacional de Medicina; en la inteligencia de que si desearan continuar en el Cuerpo como tales médicos, si no han cursado las primeros, no se les podrá expedir despacho de mayor médico cirujano, sino en el caso de haber sido aprobados en las materias de Aplicación Médico-Militar, previo examen llevado al cabo en un solo acto, y para lo cual solicitarán del director de la Escuela Práctica, la concesión respectiva.

Art. 133. En este mismo caso se encontrarán los tenientes aspirantes que, habiendo ingresado en el Cuerpo médico militar en años avanzados de su carrera, no hayan podido cursar, por este hecho, todas las clases de Aplicación Médico Militar. Sin este requisito, tanto unos como otros, y en los casos referidos, al recibir el título de médicos, obtendrán el grado de capitanes primeros, pasando a la categoría de mayores,

tan luego como las necesidades del servicio y la superioridad les permitan sufrir un examen de las materias de Aplicación Médico-Militar, cuyas clases no hubieren cursado y hubiesen sido aprobados.

En el caso contrario, quedan comprendidos en lo dispuesto, a propósito del ascenso, en el art. 128 de la presente ley.

Art. 134. Los tenientes aspirantes de Medicina, se comprometerán por escrito, a servir como médicos militares durante un periodo de tres años por lo menos, después de titulados; cesando este compromiso después de pasado dicho período, aun cuando el gobierno no hubiese utilizado sus servicios dentro de él, por falta de plaza vacante.

RECLUTAMIENTO DE FARMACÉUTICOS.

Art. 135. Los farmacéuticos del Cuerpo médico-militar, procederán de los que se hubieren recibido en alguna de las escuelas autorizadas por la ley, que soliciten de la secretaría de Guerra, por conducto del director del hospital militar de instrucción, su ingreso en el Cuerpo de sanidad.

Art. 136. Para ingresar como farmacéutico militar, debe el peticionario:

- I. Presentar su título profesional.
- II. Estar útil para el servicio de las armas, a juicio de un médico militar, y
- III. Presentar un certificado de buena conducta, firmado por persona honorable, a juicio de la secretaría de Guerra.

Art. 137. Los farmacéuticos que sean admitidos para ingresar en el Cuerpo de Sanidad, lo serán en calidad de capitanes 2os. y firmarán un contrato por el que se obliguen a servir tres años al ejército. Durante el primer año, siempre que sean de nuevo ingreso, prestarán sus servicios en el hospital militar de instrucción y cursarán las materias de la Escuela Práctica-Médico Militar, conforme al reglamento respectivo. Terminado este año de sus servicios y previo el certificado del director de la Escuela - Práctica-Médico-Militar, de haber cursado las materias correspondientes, obtendrán el

grado de capitán lo en el caso de que haya vacante de ese grado, y si no, continuarán en el Hospital Militar de Instrucción, sin asistir a clases, o pasarán a desempeñar alguna otra comisión que la secretaría de Guerra les señale.

Art. 138. Al ingresar en la Corporación, serán inscritos de oficio, para cursar las materias que conforme al reglamento les correspondan, quedando sujetos en materia de inscripciones, a lo prevenido en el propio reglamento.

RECLUTAMIENTO PARA VETERINARIOS.

Art. 139. El personal de jefes y oficiales del Cuerpo médico militar, correspondiente al ramo de veterinaria, procederá de los facultativos civiles recibidos en alguna de las escuelas autorizadas por la ley, que soliciten de la secretaría de Guerra, su ingreso en el Cuerpo de Sanidad, y de los tenientes, clases y soldados, alumnos de veterinaria y de mariscalía que lo hagan, por conducto del jefe del servicio veterinario.

Art. 140. Para egresar como médico veterinario, debe el peticionario:

- I. Presentar su título profesional.
- II. Estar útil para el servicio de las armas, ajuicio de un médico militar, y
- III. Presentar un certificado de buena conducta, firmado por persona honorable, a juicio de la secretaría de Guerra.

Todo el personal que constituye el servicio veterinario, se sujetará a lo prescrito en el reglamento respectivo.

AUXILIARES Y TROPA DE SANIDAD.

Art. 141. Las equivalencias de los empleos militares de los auxiliares de sanidad, serán las siguientes:

ADMINISTRACIÓN.

Administrador Principal - Teniente Coronel.

Administrador de 1ª - Mayor.
Administrador de 2ª - Capitán 1º.
Auxiliar de Administración - Capitán
2º.
Comisario de entradas de 1ª - Capitán
1º.
Comisario de entradas de 2ª - Capitán
2º.
Comisario de entradas de 3ª -
Teniente.
Comisario ayudante - Subteniente.
Guardarropa - Subteniente.
Ecónomo - Subteniente.

ENFERMEROS, AMBULANCIA Y TRENISTAS

Capitán 1º de Ambulancia - Capitán 1º.
Capitán 2º de Ambulancia - Capitán 2º.
Teniente de ambulancia - Teniente.
Subteniente de ambulancia - Subte-
niente.
Celador - Sargento 2º.
Enfermero Mayor - Sargento 2º.
Enfermero de 1ª - Cabo.
Enfermero de 2ª - Soldado.
Sargento 1º Mariscal - Sargento 1º.
Sargento 2º Mariscal - Sargento 2º.
Sargento 1º de Tenistas - Sargento 1º.
Sargento 2º de Tenistas - Sargento 2º.
Sargento 2º Talabartero - Sargento 2º.
Cabo Trenista - Cabo.
Cabo Mancebo - Cabo.
Trenistas de 1ª y de 2ª - Soldados.
Mancebo - Soldado.

SITUACIONES.

Art. 141 bis. Las situaciones del personal de auxiliares desanidad, serán las

siguientes:

- I. En servicio de armas.
- II. En comisión.
- III. En disponibilidad.
- IV. En reserva.

A la primera, pertenecerán los jefes, Oficiales, clases y tropa, empleados en los Cuerpos de tropas, hospitales, enfermerías y otros establecimientos que dependan de la secretaría de Guerra.

A la segunda, pertenecerán los jefes, oficiales, clases y tropa, comisionados en otras secretarías, por orden de la de Guerra y los que desempeñen puestos de elección popular.

A la tercera, pertenecerán los que, no teniendo comisión, deban estar listos para desempeñar las que se les den en el servicio activo, y los empleados en otras secretarías o entidades federativas, con permiso de la secretaría de Guerra.

A la cuarta, pertenecerán los que después de cumplir el tiempo reglamentario en el servicio militar, soliciten pasar a la reserva; los que, fuera del caso previsto por el art. 842 de la Ordenanza general del Ejército, obtengan licencia temporal por más de seis meses. Los que obtengan licencia ilimitada y los que ocupen puestos civiles que no sean de elección popular de la Federación.

Art. 141-1 bis. Los de la primera y segunda categoría, que se consideran en servicio activo, gozarán del haber que manda la ley y de las asignaciones que ella les señala.

Los de la tercera, gozarán sólo del haber de disponibilidad.

Los de la cuarta, no gozarán de sueldo alguno; pero sí tendrán derecho al uso del uniforme.

RECLUTAMIENTO PARA JEFES Y OFICIALES.

Art. 141-2 bis. Los jefes y oficiales del Cuerpo de sanidad, procederán:

- I. De los Cuerpos tácticos.
- II. Del elemento civil idóneo.

Para las Clases y Tropa:

- I. De los Cuerpos tácticos.
- II. Del elemento civil.

Art. 141-3 bis. Para ingresar como soldado, se necesita estar útil para el servicio de las armas y saber leer y escribir; y para las clases de nuevo ingreso, la idoneidad comprobada.

Art. 141-4 bis. El período de enganche para las clases y tropa, será de tres años para los primeros y cuatro para los segundos, y el reenganche de dos y tres, respectivamente.

Art. 142. El personal del Cuerpo médico, no tendrá número fijo, pero constará en tiempo de paz, del número de médicos, farmacéuticos y veterinarios, y personal de administración y ambulancia, que a continuación se expresan.

HOSPITAL MILITAR DE INSTRUCCIÓN Y ESCUELA PRÁCTICA-MÉDICO MILITAR ANEXA.

Coronel Médico Cirujano Director.....	1
Tenientes Coroneles Médicos Cirujanos Profesores de la Escuela práctica, además de sus funciones como Médicos.....	7
Tenientes Coroneles Médicos Cirujanos, en servicio en el Hospital.....	4
Mayores Médicos Cirujanos en servicio en el Hospital.....	7
Teniente Coronel Farmacéutico principal.....	1
Capitán 1º Dentista con servicios en el Hospital.....	1
Capitanes 2os. Farmacéuticos en servicio en el Hospital.....	2
Teniente Coronel Administrador principal.....	1
Capitán 1º, Comisario de entradas.....	1
Subteniente ayudante del Comisario..	1

Subteniente Guardarropa.....	1
Subteniente Ecónomo.....	1
Tenientes Aspirantes de Medicina...	20
Soldados alumnos.....	30

ESCUELA DE APLICACIÓN DE VETERINARIA.

Teniente Coronel Director de la Escuela Veterinaria y Jefe de la Sección respectiva, en el Departamento del Cuerpo Médico.....

Mayores Veterinarios con la obligación de dar una clase, además de sus funciones como Veterinarios.....	3
Tenientes Aspirantes.....	6

SERVICIO DE HOSPITALES, ENFERMERÍAS, SECCIONES SANITARIAS, BATALLONAS, REGIMIENTOS Y BUQUES DE GUERRA.

Coronel Subinspector.....	1
Tenientes Coroneles Médicos Cirujanos.....	11
Mayores Médicos Cirujanos.....	64
Mayores Farmacéuticos.....	3
Capitanes 1os. Farmacéuticos.....	7
Mayores Administradores.....	3
Capitanes los. Administradores.....	6
Capitanes 2os. Comisarios.....	4
Tenientes Comisarios.....	6
Auxiliar de Administración, con consideraciones de Capitanes 2os.....	1

SERVICIO VETERINARIO.

Mayores Médicos Veterinarios.....	6
Capitanes 1os. Médicos Veterinarios.....	15

ESCUELA DE MARISCALES.	
Sargento 1º forjador.....	1
Sargento 2º majador.....	1
Mancebo.....	1
PARQUE SANITARIO.	
Mayor Jefe del Parque.....	1
Mayor Farmacéutico.....	1
Capitán 1º Farmacéutico.....	1
Mayor Administrador.....	1
Auxiliar de Administración.....	1
Ayudantes de Farmacia.....	2
Escribientes.....	4
Mozos.....	6
COMPAÑÍA DE ENFERMEROS.	
Capitán 1º de Infantería.....	1
Capitán 2º de Infantería.....	1
Tenientes de Infantería.....	3
Subtenientes de Infantería.....	3
Sargentos 1os. Celadores.....	17
Sargentos 2os., Enfermeros Mayores.	23
Cabos Enfermeros de 1ª.....	46
Soldados enfermeros 2os.....	169
TREN DE AMBULANCIA.	
Capitán 1o de Caballería.....	1
Capitán 2º de Caballería.....	1
Teniente de Caballería.....	1
Subtenientes de Caballería.....	2
Sargento 1º de Trenistas.....	1
Sargento 1º Talabartero.....	1
Sargentos 2dos, de Trenistas.....	6
Sargento 2º Mariscal.....	1

Cabos de Trenistas.....	14
Cabos de Arrieros.....	1
Mancebo.....	1
Trenistas de 1ª.....	12
Trenistas de 2ª.....	48

Art. 143. En el parque sanitario estarán concentrados:

El almacén central y laboratorio de medicinas, el depósito de material sanitario, de uso común o de explotación y el material de transportes, o tren de ambulancia, con todo su personal.

Este establecimiento dependerá directamente de la secretaría de Guerra y sus funciones se sujetarán al reglamento vigente.

Art. 144. Todo el personal del Cuerpo médico y sus dependencias, se distribuirá entre los diversos hospitales establecidos, en los batallones, regimientos, establecimientos militares y buques de guerra, a juicio de la secretaría del ramo. Los hospitales se establecerán donde la situación de las fuerzas lo exija, designándose éstos por la misma secretaría de Guerra. Y para los gastos que exija la asistencia de los jefes y oficiales y tropa en los hospitales, el reglamento del Cuerpo será quien determine las cantidades que deban abonarse por estancias y sobre estancias, con arreglo a la ley.

Art. 145. Además de las recompensas a que se refiere el art. 273, todos los médicos, farmacéuticos y veterinarios, cualquiera que sea su categoría, disfrutarán de un sobresueldo que en cada caso determinará la secretaría de Guerra, en vista de las circunstancias.

Art. 146. Los profesores de la Escuela Práctica Médico-Militar en el hospital militar de instrucción, desde luego que tengan a su cargo el desempeño de una clase, disfrutarán de una gratificación de \$600 anuales, pero si permanecieren en esta comisión hasta cumplir quince años o más, cesarán de percibir dicha gratificación, y en cambio se les abonará la de que habla el art. 273 de la presente ley orgánica, reformado por el decreto número 289 de 18 de junio de 1903;

en el concepto de que si en cualquier tiempo cesaren de ser tales profesores, quedarán comprendidos en las prescripciones del artículo citado para el goce de gratificaciones por tiempo de servicios.

Art. 147. Los médicos comisionados en los buques de guerra tendrán derecho a la asignación de embarque correspondiente, como todo oficial de marina embarcado.

Art. 148. El reglamento del Cuerpo médico militar será el que determine la manera de hacer el servicio en sus diferentes ramos. El personal del servicio de sanidad, dependerá directamente de la secretaría de Guerra, quien podrá emplearlo como lo crea conveniente a las exigencias del servicio. Las unidades del servicio de sanidad se constituirán como se establece en el título correspondiente, destinando a ellas, los elementos que existan sin colocación en los hospitales fijos, o tomando y reemplazándolos con elementos de reserva.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º. Para dar cumplimiento a la presente organización, se crean las plazas de veinte tenientes aspirantes de Medicina, con el haber anual de \$930.75 cada una, cuyo gasto se cargará durante el presente año fiscal a las partidas 14,130 y 14,144 del Presupuesto de Egresos vigente.

Igualmente se autoriza el gasto de \$3,000 para la adquisición de instrumentos y aparatos, útiles, enseres, muebles, substancias y composturas de éstos, y el de cinco gratificaciones de \$50 cada una, destinadas respectivamente, para dos profesores, un jefe de trabajos anatómicos, uno de trabajos bacteriológicos y otro de trabajos químicos. Estas gratificaciones y gastos, así como los que origine el abono de sueldos, a consecuencia de las presentes reformas, se cargarán igualmente a las partidas citadas, durante el ejercicio fiscal en curso.

2º. Quedan derogados los decretos núms. 299 de 25 de enero de 1904 y 325 de 18 de abril del corriente año, así como también todas las leyes y disposiciones que

se opongan al presente decreto.

3º. Este decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a dos de agosto de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. general de división Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presentes

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento v efectos consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 2 de agosto de 1906.- G. Cosío.- Al...

Agosto 25 de 1906.- Se reforma la parte de la ley orgánica del ejército, relativa a las tropas de artillería.

DEPARTAMENTO DE ARTILLERÍA.-
Decreto núm. 335.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el decreto número 324 de 16 de diciembre del año próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se reforma la parte de la ley orgánica del ejército, relativa a las tropas de artillería, de la manera siguiente:

TROPAS DE ARTILLERIA.

Art. 35. Las tropas de artillería se compondrán de:

Regimientos de artillería montada.

Regimientos de artillería de montaña.

Regimientos de artillería ligera.

Cuadros de regimiento de artillería

ligera.

Compañías de ametralladoras.

Trenes de artillería.

Art. 36. Habrá en tiempo de paz:

Dos regimientos de artillería montada, denominados 1º y 2º.

Un regimiento de artillería de montaña.

Un regimiento de artillería ligera.

Un cuadro de regimiento de artillería ligera.

Una compañía de ametralladoras.

Un tren de artillería.

CUADRO DE REGIMIENTO DE ARTILLERÍA LIGERA.

Art. 55. Este cuadro estará constituido de la manera siguiente:

Plana mayor.

Un teniente coronel.

Un mayor jefe del detall.

Un capitán 2º ayudante.

Un subteniente sub ayudante.

Un sargento 2º de clarines.

Un cabo de clarines.

Un sargento 1º mariscal.

Un cabo mancebo.

Un escribiente.

Cuatro caballos de silla.

Dos baterías.

Dos capitanes 1os.

Dos capitanes 2os.

Cuatro tenientes.

Cuatro subtenientes.

Dos sargentos 1os.

Dos sargentos 2os.

Dieciséis cabos.

Cuarenta y ocho artilleros.

Seis clarines.

Dos sargentos 1os. de trenistas.

Dos sargentos 2os. de trenistas.

Ocho cabos de trenistas.

Ocho trenistas de 1ª.

Veinte trenistas de 2ª.

Dos mancebos.

Dos obreros de 2ª.

Dos sargentos 1os. talabarteros,

Veinticuatro caballos de silla.

Sesenta y ocho caballos de tiro.

De los cuarenta y ocho artilleros, se destinarán a asistentes los necesarios.

Art. 56. Suprimido.

CUADRO DE REGIMIENTO DE ARTILLERIA LIGERA.

Art. 221. Para pasar al pie de guerra el cuadro de regimiento, se duplicarán el personal y el ganado señalado en el art. 55, con excepción de la plana mayor, en la que se substituirá al capitán 2º, ayudante, por un capitán 1º.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este decreto empezará a surtir sus efectos respecto a la nueva denominación de las Corporaciones de artillería, desde la fecha de su promulgación, y en cuanto a la organización del cuadro de regimiento, hasta que puedan consignarse en el presupuesto de egresos, las partidas relativas al personal y ganado que se le asigna, quedando entretanto en la misma forma en que hoy está constituido.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veinticinco de agosto de mil novecientos seis- Porfirio Díaz. Rúbrica.- Al C. general de división Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 25 de agosto de 1906.- G. Cosío.- Al....

Septiembre 18 de 1906.- INVENTARIO de muebles, útiles y enseres.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

SECCIÓN DE CANCELLERÍA.- Circular núm. 2.

INVENTARIO

De muebles, útiles y enseres.

México, 18 de septiembre de 1906.

La secretaría de Hacienda y Crédito público, en oficio núm. 2,052, de 16 del mes pasado, me dice lo que sigue:

La Tesorería general de la Federación, en oficio núm. 209, de 11 del mes actual, dice a este departamento lo que sigue:

Para perfeccionar el inventario del activo de la nación, conceptúo de la mayor importancia que esta oficina, encargada de formar la cuenta del erario federal, tenga perfecto conocimiento de todas las existencias valorizadas de los bienes muebles pertenecientes al gobierno, que se encuentran en los diversos departamentos de Estado y en sus dependencias.

Asimismo es necesario conocer oportunamente las alteraciones que tengan las existencias de dichos bienes muebles, sea por compra de nuevos objetos, sea por destrucción o venta en subasta pública de los que estén inservibles, consiguiéndose además, de este modo, garantizar los intereses públicos por medio de una vigilancia

eficaz para impedir la posible comisión de abusos.

Por estas consideraciones tengo la honra de proponer a Ud. lo siguiente:

1º. Que todas las secretarías de Estado, por acuerdo del señor presidente de la república, sean servidas ordenar a las oficinas, establecimientos y servicios de sus respectivas dependencias, formen y remitan a la Tesorería general, en el plazo improrrogable de tres meses, noticias pormenorizadas y valorizadas de los bienes muebles que estén a su cuidado, formando dichas noticias con sujeción a los modelos que les remitiré la propia Tesorería previa la aprobación de la secretaría del digno cargo de Ud.

2º. Que las mismas secretarías de Estado ordenen a todas sus dependencias que den una noticia mensual al pagador u oficina que les ministre fondos, consignando los objetos que se hayan comprado durante el mes y sus valores, así como los efectos de desecho, con su avalúo correspondiente, para que comunique a esta Tesorería el alta y baja de los objetos muebles consultando, si se trata de objetos de desecho, la venta de ellos con intervención del jefe de la oficina o establecimiento a que correspondan, en la inteligencia de que llevada al cabo la venta se deducirán del inventario los objetos enajenados, comprobando con una copia del acta el remate.

3º. Que se faculte expresamente a la Tesorería general para nombrar inspectores cuando lo juzgue oportuno, a fin de que se cerciore de la exactitud de los inventarios formados.

Con los datos y procedimientos de que se ha hecho mérito, esta oficina estará en aptitud de perfeccionar la cuenta del erario público; de evitar abusos, si se intenta cometerlos, y de someter periódicamente a la ilustrada consideración del Ejecutivo, estados que manifiesten las existencias de bienes muebles pertenecientes a la nación.

Y habiendo acordado de conformidad el presidente de la república, tengo la honra de transcribirlo a usted, a fin de que esa secretaría de su digno cargo, se sirva

disponer que todas las oficinas y servicios de su dependencia, ministren a la Tesorería general de la Federación, las noticias que se mencionan.

Lo que tengo la honra de trasladar a usted para que, a la mayor brevedad posible, dé cumplimiento a lo ordenado por la secretaría de Hacienda.

Reitero a usted mi consideración.- Mariscal.- Señor....

*Septiembre 26 de 1906.-
TESTAMENTOS otorgados en el extranjero.*

SECCIÓN DE CANCELERÍA:- Circular núm. 3.

México, 26 de septiembre de 1906.

Facultando el art. 3,566 del Código Civil del Distrito Federal a los secretarios de legación, cónsules y vicecónsules mexicanos, para hacer veces de notarios en el otorgamiento de testamentos de nacionales en el extranjero, el señor presidente se ha servido disponer lo hagan con sujeción a las reglas siguientes:

1ª. Observarán estrictamente las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicables al caso, teniendo en consideración que al atribuirles la ley la calidad de notarios les impone sus obligaciones y responsabilidades.

2ª. La legalización de las firmas del testador y los testigos se hará inmediatamente después de la autorización del testamento, en el caso de que fuere abierto, (art. 1,943, Código de Procedimientos Civiles) o de la ratificación de las firmas si fuere cerrado. (Art. 1,94-5 Código de Procedimientos Civiles.)

3ª. Por cada legalización de firma cobrarán ocho pesos, de acuerdo con la fracción B., inciso XII, art. 1º de la ley de ingresos vigente, o los derechos que señalen las leyes de ingresos que nuevamente se expidieren.

Como única remuneración de sus tra-

bajos, cobrarán los honorarios que establecen los arts. 108, 109, 111, 112, 114 y 115 de la ley del notariado para el Distrito Federal y territorios, del 19 de enero de 1901.

Queda derogada la circular de esta secretaría del 19 de enero de 1881.

Recomiendo a usted la exacta observancia de estas reglas, y le reitero mi consideración.- Mariscal.- Señor....

Septiembre 27 de 1906.- Son ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, los CC. Félix Romero, Macedonio Gómez, Martín Mayora, Ricardo Rodríguez y Demetrio Sodi.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

SECCIÓN 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión, ha tenido a bien declarar lo que sigue:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que Te concede el inciso I de la frac. A del art. 72º de la Constitución Federal, declara:

Art. 1º. Son ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, los CC. Félix Romero, Macedonio Gómez, Martín Mayora, Ricardo Rodríguez y Demetrio Sodi.

Art. 2º. De conformidad con lo que preceptúa el art. 92º de la Constitución Federal, los ministros a que se hace referencia en el artículo anterior, durarán en el desempeño de sus funciones seis años, que comenzarán a contarse desde la fecha en que presten la protesta constitucional, la cual se verificará como a continuación se expresa: los CC Lics. Martín Mayora, Ricardo Rodríguez y Demetrio Sodi, el 2 de octubre

próximo; el ciudadano Lic. Félix Romero, el 8; y el C. Lic. Macedonio Gómez, el 16 del mismo mes.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso General.

México, 27 de septiembre de 1906.- Gabriel Mancera, diputado presidente.- Jenaro García, diputado secretario.- Alberto L. Palacios, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a 29 de septiembre de 1906.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 29 de septiembre de 1906.- Corral.- Al.....

Septiembre 4 de 1906.- Que el sello notarial se ponga en el encabezado del margen de cada hoja del protocolo, al comenzar a hacerse uso de ella, y al frente de las fojas de los testimonios, en la parte superior del margen de la derecha de las mismas.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA.- México.- Mesa del Notariado y Registro Público.- Circular núm. 150.

Habiéndose advertido por esta secretaría que no es uniforme la práctica que observan los notarios para sellar las hojas de los protocolos y de los testimonios, dando diversa inteligencia a lo prevenido en las disposiciones relativas de la ley de 1º de diciembre de 1901; el C. presidente de la república, en uso de la facultad concedida en el art. 132 de la misma ley, ha tenido a bien disponer que el sello notarial se ponga en el encabezado del margen de cada hoja del protocolo, al comenzar a hacerse uso de ella,

y al frente de las fojas de los testimonios, en la parte superior del margen de la derecha de las mismas.

Lo digo a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 4 de septiembre de 1906.- Fernández.

Junio 16 de 1906.- ACUERDO por el que se decidió que se crearan los estudios de pintura y de escultura aplicadas a la decoración de edificios, muebles, cerámica, etc., en la Escuela N. de Artes y Oficios para Hombres.

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.- Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

México, 16 de junio de 1906.

Teniendo en cuenta la conveniencia de dividir las labores de los profesores de decoración artística aplicada a edificios, muebles, cerámica, etc., de la Escuela Nacional de Artes y Oficios para Hombres, a fin de obtener mejores resultados en la enseñanza de los distintos ramos que abarca la asignatura referida, se resuelve que uno de los dos profesores ya existentes, sea en lo sucesivo profesor de escultura decorativa y el otro profesor de pintura decorativa. Dígase al director de la escuela relacionada, que se sirva de acuerdo con la resolución anterior, proponer a esta secretaría, cuál de los profesores actualmente existentes debe encargarse respectivamente de las clases que por este acuerdo se establecen; dígasele, además, que desde luego pida a ambos profesores sus programas respectivos y que en su oportunidad señale horas distintas para las respectivas clases y haga saber a los alumnos que el curso está formado por las dos asignaturas susodichas y por el respectivo curso de dibujo que ya existe y que esas asignaturas independientes entre sí tienen por fin hacer de ellos artistas decoradores.

Junio 26 de 1906.- ACUERDO por el que se previno que los que aspiren a desempeñar el puesto de ayudantes de escuela elemental sin tener certificados de instrucción primaria superior se sujeten a un examen de admisión.

Sección de instrucción primaria
y normal.

México, 26 de junio de 1906.

Dígase que esta secretaría resuelve, como ampliación a las disposiciones relativas a los exámenes de aptitud que deben sustentar las personas no tituladas que aspiran a desempeñar empleos de ayudantes de escuela elemental, que a fin de facilitar la entrada a las personas idóneas que por cualquier motivo no puedan exhibir certificado de instrucción primaria superior, que dichos aspirantes pueden sujetarse, si lo desean, a un examen que verse solamente sobre las materias generales que constituyen los dos años de instrucción primaria superior, con un jurado competente que presidirá un director de escuela primaria superior; y que en caso de aprobación, la constancia que se extienda, será en forma de acta y suplirá la falta del certificado susodicho.

Junio 28 de 1906.- OFICIO por el que se dijo a la dirección general de instrucción primaria que se acepta conceder el plazo de 6 meses para que sustenten nuevo examen las personas que hubieren sido re-probadas en el examen de admisión como ayudantes de instrucción primaria.

Sección de instrucción primaria
y normal.

En contestación al oficio de Ud. fechado el 25 del presente mes, en que participa que esa oficina ha dado una nueva forma, según las bases que inserta, a los exámenes de las personas que aspiren a desempeñar los puestos de ayudantes de las escuelas elementales que dependen de esa dirección y que carecen de título y de certificado de instrucción primaria superior, les manifiesto que esta secretaría ya dictó con fecha 26 del actual una disposición

relativa a proveer lo conducente; pero que, sin embargo, sólo se acepta la base que se refiere a conceder el plazo de seis meses para que sustenten nuevo examen las personas que hubieren sido reprobadas en el examen de aptitud.

Libertad y Constitución. México, 28 de junio de 1906.- Justo Sierra.- C. director general de Instrucción primaria.- Presente.

Febrero 10 de 1906.- Documentos relativos a la entrega a la Mitra de México de varias imágenes existentes en el Templo de la Enseñanza.

DOCUMENTOS RELATIVOS.

Señor secretario de Estado y del despacho de Instrucción pública y Bellas Artes.

Próspero María Alarcón, arzobispo de México, ante Ud. respetuosamente digo: Que en el templo de la Enseñanza, que ha quedado a disposición de esa secretaría, como una verdadera obra de arte, se encuentran algunas imágenes de estilo y construcción enteramente modernos, que no corresponden al del mismo templo ni al de ninguno de sus altares, pues han sido adquiridas últimamente con grandes esfuerzos y sacrificios; y por lo mismo, no tienen el mérito artístico ni de antigüedad que caracteriza ese monumento. Entiendo por lo mismo, que no teniendo objeto la conservación de esas imágenes en dicho templo, no encontrará esa secretaría inconveniente en que se me devuelvan, a fin de disponer de ellas para el culto en algún otro. En tal virtud, a Ud. señor secretario, respetuosamente suplico se digne ordenar se me devuelvan dichas imágenes, entregándose al señor presbítero D. Jesús Mier y Terán, a quien nombro para que las reciba y para que designe las que se encuentran en el caso indicado, en lo que recibiré especial gracia.

Protesto lo necesario y a Ud. mi atenta consideración.

México, diez de febrero de mil novecientos seis.- Próspero María Alarcón, arzobispo de México.

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y
BELLAS ARTES.

Sección de Instrucción Secundaria.
Preparatoria y Profesional. Mesa 2ª.- Núm.
652.

Con referencia a la atenta solicitud de Ud. fechada el día 10 de febrero último, en que se sirvió expresar su deseo de que fueran devueltas a la Mitra de México algunas imágenes de estilo y construcción enteramente modernos, que se hallan en el templo de la Enseñanza que ha quedado a disposición de esta secretaría como obra de arte, y que, según se sirvió Ud. manifestar, no tienen el mérito artístico ni el de antigüedad que caracteriza al expresado monumento, digo a Ud. que esta secretaría le hará entrega de las imágenes del templo citado que se encuentran dentro de los nichos de los altares y que son de diverso estilo y de construcción posterior a los mismos, con excepción de las de propiedad particular; en el concepto de que, en representación de la secretaría, hará la entrega referida el jefe de la sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, 18 de mayo de 1906.- Justo Sierra.- Al Sr. D. Próspero María Alarcón, arzobispo de México.- Presente.

SECRETARÍA DE ESTADO DE INSTRUCCIÓN
PÚBLICA Y BELLAS ARTES.- MÉXICO.

Sección de Instrucción Secundaria,
Preparatoria, y Profesional.- Mesa 2ª.

En la ciudad de México, y para los efectos del acuerdo del C. presidente de la república, comunicado por la secretaría de Hacienda en oficio fechado el día 11 de marzo último, reunidos a las cinco de la tarde de hoy en el ex templo de la Enseñanza de esta capital, el C. Dr. Alfonso Pruneda, jefe de la sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional de la secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, y el señor presbítero Jesús Mier y Terán, representante de la Mitra de México, y como testigos los CC.

Rubén M. Campos y Lino Dávalos, afín de presenciar la entrega hecha por el C. Dr. Pruneda en nombre de la secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, al citado representante de la Mitra de México, de las imágenes del citado ex templo que se encontraban en los nichos de los altares y que fueron considerados de construcción más reciente que los mismos altares; fueron bajadas de los lugares en que se hallaban y entregadas al mencionado Sr. Mier y Terán, quien recibió a su entera satisfacción, las siguientes imágenes: tres figuras esculpidas en tamaño natural, en madera, que representan la Trinidad, una de la Purísima, una de san José, una de san Francisco de Paula, una de la Virgen de los Dolores; y en tamaño pequeño una de la Virgen del Pilar, una de san Antonio, un Crucifijo y un Cristo atado a la Columna; así como dos pinturas al óleo que representan una Virgen de la Luz y otra de la Virgen del Refugio.

Y para los efectos legales, se levantó la presente acta, de la que se hacen tres ejemplares, uno que se entrega al representante de la Mitra de México, otro que se enviará a la secretaría de Hacienda y otro que se guardará en la secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, firmados para constancia.

México, tres de julio de mil novecientos seis.- Jesús Mier y Terán.- Alfonso Pruneda.- Lino María Dávalos.- Rubén M. Campos.

Julio 31 de 1906.- OFICIO por el que se aceptó que los exámenes de las personas que aspiren a ser ayudantes de Instrucción, sean presididos por el jefe de la sección técnica de dicha dirección general.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA Y
NORMAL.

En contestación al oficio de Ud., fechado el 25 del presente mes, le manifiesto que esta Secretaría acepta que los exámenes de las personas que aspiren a desempeñar los puestos de ayudantes de las escuelas primarias y que carecen de título, sean presididos por el jefe de la Sección Técnica de

esa Dirección general.

Libertad y Constitución. México, 31 de julio de 1906.- Justo Sierra.- C. Director general de instrucción Primaria.- Presente.

Junio 30 de 1906.- DECISIÓN referente a los fundamentos relativos a las órdenes para conceder auxilios pecuniarios para pagos de rentas de casas de directores de escuelas.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA Y NORMAL.

Junio 30 de 1906.

Dígase a la Dirección General de Instrucción Primaria que con el fin de proceder con el mayor acierto y justificación a expedir las órdenes sobre rentas que entraña la ley de Presupuestos del próximo año fiscal en su partida 7.243, es indispensable que se hagan consultas para cada caso en particular, acompañadas de un croquis del plano de la escuela, en que se anoten detalladamente los departamentos destinados a clases o servicios relativos y los que se hubieren dedicado a habitación particular del Director y que deban abandonarse para el ensanchamiento de los departamentos escolares; igualmente se hará constar la existencia efectiva de alumnos en cada grupo, y se apoyará la consulta del abono de renta en un informe del Inspector Técnico Administrativo en que se opine que la medida es útil para el Director y para el establecimiento. Sólo en caso de que se trate de aquellos edificios que se han construido especialmente para escuelas sin tener habitación para los Directores, o de aquellos otros, particularmente foráneos, en que nunca han vivido los referidos empleados, porque apenas son suficientes para el servicio escolar, las consultas no se acompañarán de croquis, ni estadística, ni informe del Inspector; pero en el cuerpo del oficio se hará particular mención sobre ese hecho que por sí solo indica la necesidad de impartir el auxilio de que habla la partida mencionada.

Agosto 24 de 1906.- Acuerdo por el que se previno que se dé el nombre de los CC. Profesores Francisco Díaz Covarrubias y Leopoldo Río de la Loza respectivamente a una de las clases de Matemáticas y a la de Química de la Escuela N. Preparatoria.

Sección de Instrucción Secundaria,
Preparatoria y Profesional.

México, 24 de agosto de 1906.

Dígase al Director de la Escuela Nacional Preparatoria, en respuesta a la parte relativa de su oficio fechado el 11 del presente mes, en el que pide a esta secretaría autorización para mandar hacer los retratos de los profesores distinguidos que ha tenido dicha Escuela y ponerlos en las clases respectivas, designando a éstas con los nombres de los mismos profesores, que esta secretaría lo autoriza, para que proceda a mandar hacer los retratos de los señores Profesores D. Francisco Río de la Loza y D. Francisco Díaz Covarrubias y para que coloque dichos retratos respectivamente en la clase de Química y en una de las clases de Matemáticas, a las que se dará el nombre de dichos profesores.

Septiembre 20 de 1906.- CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Roberto A. Esteva Ruiz, como apoderado del señor George F. Archer, para la explotación del guano en las islas Arcas y Arenas, del Golfo de México.

Art. 1º. Se autoriza al Sr. George F. Archer, o a la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, para que durante el período de diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, pueda explotar el guano en las islas Arcas y Arenas, del Golfo de México.

Art. 2º. El concesionario se compromete a respetar las concesiones otorgadas por esta secretaría para la pesca, la explotación de la concha-perla y demás

aprovechamientos diferentes de la explotación del guano.

Art. 3º. Para la explotación legal del guano de las islas mencionadas, el concesionario registrará sus operaciones en los puertos de Campeche y Progreso, según convenga a sus intereses.

Art. 4º. El concesionario pagará al gobierno federal setenta y cinco centavos (\$0.75) por tonelada de guano que extraiga, previo arqueo del buque de embarque en alguna de las aduanas de los puertos mencionados, la cual percibirá las cantidades procedentes de la referida explotación y extenderá el certificado correspondiente.

Art. 5º. El concesionario se obliga a observar los reglamentos y demás disposiciones que dicten las secretarías de Hacienda, Guerra y Fomento, para la vigilancia de la explotación y exacto cumplimiento de este contrato.

Art. 6º. El concesionario pagará a la aduana respectiva, los derechos de exportación del guano que desee extraer, sujetándose estrictamente, en la exportación, a las ordenanzas de aduanas y demás leyes y disposiciones relativas actualmente en vigor, o que se expidan en lo de adelante.

La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones, será castigada con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse, por el concesionario, excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Art. 7º. Queda obligado el concesionario a dar principio a los trabajos de exploración, dentro del preciso término de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y a comenzar la explotación dentro de los seis meses siguientes.

Art. 8º. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, con un depósito de tres mil pesos (\$3,000.00), en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de los tres meses contados desde la fecha de este

contrato.

Art. 9º. El concesionario, o la compañía que al efecto organice, se comprometen a no traspasar el presente contrato a un particular o a otra compañía, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrán traspasarlo a algún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que sé pacte en ese sentido, y caducando desde luego, por este solo hecho, el presente contrato.

Art. 10º. El concesionario y la compañía que en su caso organice serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros sean extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 11º. Las obligaciones que contrae el concesionario, respecto de los plazos de este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber Ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de dos meses, contados desde que comenzó el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegarse por el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito, o de fuerza mayor. Queda igualmente obligado el concesionario a presentar a la secretaría de Fomento, las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos

en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo más tarde dentro de los dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento o a lo sumo, dos meses más.

Art. 12º. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de garantía dentro del plazo señalado en el artículo 8º, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses sin causa justificada,

II. Por no hacer el entero de la cuota que se fija como precio del arrendamiento, o porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación o importación.

III. Por traspasar este contrato sin previo permiso del Ejecutivo.

IV. Por traspasarlo o admitir como socio, a algún gobierno o Estado extranjero o agente de él.

Art. 13º. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa. En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de la aplicación de las otras penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso IV, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá el guano, embarcaciones, herramientas y demás útiles empleados en la explotación.

Art. 14º. Este contrato no producirá efecto alguno en el caso de que por no ser de buena calidad el guano que se encuentre en dichas islas, no costee su explotación. El concesionario deberá manifestar su voluntad de rescindirle por la causa expresada, dentro del término de un año, contado desde la fecha en que se firmé.

Art. 15º. El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, podrá hacer visitar las islas en que se haga la explotación, cada vez

que lo juzgue conveniente, y el concesionario producirá todos los informes que se le pidan, así como un informe anual del estado de la negociación.

Art. 16. El concesionario se compromete a prestar su cooperación al gobierno, para evitar la explotación fraudulenta del guano y de otras substancias de las islas, facilitando las embarcaciones que tuviere, llegado el caso de necesitarse este auxilio.

Art. 17º. El concesionario tendrá en esta capital un representante, ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 18º. El concesionario se compromete a tener en esta capital muestras del guano que explote.

Art. 19º. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el interesado.

Es hecho por duplicado, en la ciudad de México, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos seis.- Andrés Aldasoro.- R. A. Esteva Ruiz.

Octubre 1º de 1906.- CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro. Subsecretario encargado del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Narciso Talamantes, sobre arrendamiento de una porción de terreno nacional, ubicado en la municipalidad de Villa Ocampo, Partido de Indé, del Estado de Durango.

Estampillas por valor de nueve pesos (\$9.00), debidamente canceladas.

Art. 1º. El C. Narciso Talamates recibe en arrendamiento, de la secretaría de Fomento, la porción de terreno nacional ubicada en la municipalidad de Villa Ocampo, partido de Indé, del Estado de Durango, con extensión de dos mil novecientas setenta y una hectáreas, sesenta áreas, y setenta y siete centiáreas, cuyos linderos son los siguientes: partiendo del punto denominado "Chupadero del Pino," en línea recta al lugar denominado "La Peña Redonda;" de este

punto, al llamado "Divisadero de Chiquihuitillos;" de aquí, a la Boquilla de san Ignacio o del Sitio, y de este último lugar, al punto de partida.

Art. 2º. El objeto del arrendamiento es el cultivo y aprovechamiento del mencionado terreno nacional en labores agrícolas, cortes de leña y cría de ganado.

Art. 3º. El precio del arrendamiento es el de trescientos pesos (\$300.00) anuales, que se pagarán adelantados en la jefatura de Hacienda del Estado de Durango, debiendo cubrirse la primera anualidad dentro de los quince días siguientes al de la celebración de este contrato, y las demás anualidades respectivas dentro de los primeros quince días de cada uno de los años de duración del mismo contrato.

Art. 4º. El plazo del arrendamiento es el de diez años, contados desde la fecha de la celebración del presente contrato, quedando, sin embargo, al Ejecutivo Federal el derecho de hacer cesar el arrendamiento cuando considere que así convenga a los intereses de la nación.

Art. 5º. Al terminar el plazo del arrendamiento, o antes, si por algún motivo se rescindiere el contrato o el Ejecutivo hiciere uso de la facultad a que se refiere el artículo anterior, el concesionario gozará del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que reciba la notificación respectiva, para levantar sus cosechas y construcciones y para trasladar su ganado.

Art. 6º. El concesionario no podrá alegar, en ningún tiempo, derecho alguno de propiedad, de posesión, de retención o de cualquiera otra clase a los terrenos que se le arriendan con este contrato, los cuales volverán al gobierno, sin demora alguna, al terminar el plazo del arrendamiento, concediéndose al mismo concesionario, sin embargo, el derecho de adquirir el terreno arrendado, por el tanto, al precio de un peso ochenta centavos (\$1.80) la hectárea.

Art. 7º. El arrendatario podrá hacer, dentro del terreno que se le arrienda, las construcciones necesarias para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como

galeras y depósitos de útiles, herramientas o productos de cultivo, pudiendo retirar, a la conclusión del arrendamiento, los materiales empleados en esos edificios.

Art. 8º. El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, tendrá derecho de vigilar, en todo tiempo, las explotaciones que el arrendatario establezca en el terreno que se arrienda, pudiendo, él mismo por sí o por medio de sus empleados, perseguir y apresar a los cortadores fraudulentos de maderas o explotadores de otros productos del terreno arrendado, para consignarlos a la autoridad competente, concediéndose al propio arrendatario los derechos que a los denunciantes de esos fraudes señala el reglamento vigente para la explotación de los bosques.

Art. 9º. El arrendatario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, con un depósito de quinientos pesos (\$500.00), en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en caso de caducidad del mismo contrato, y se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de los dos meses contados desde la fecha en que se firme el presente contrato.

Art. 10º. El arrendatario podrá subarrendar, en todo o en parte, el terreno a que se contrae el presente contrato, pero quedando él como único responsable del cumplimiento de las estipulaciones del mismo contrato.

Art. 11º. Las dudas o dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, serán siempre decididas por los tribunales federales de la república, con arreglo a las leyes de la misma, sin intervención extraña.

Art. 12º. La falta de cumplimiento, por parte del arrendatario, de cualquiera de las estipulaciones del presente contrato, dará derecho al Ejecutivo Federal para declarar, por medio de la secretaría de Fomento, la caducidad del mismo contrato, cuya caducidad será declarada administrativamente, previa notificación al arrendatario, a quien se señalará un término de quince días para exponer su defensa. En caso de caducidad, el

concesionario perderá el depósito a que se refiere el art. 9º, sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido.

Art. 13º. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos seis.- A. Aldasoro.- Narciso Talamantes.

Octubre 15 de 1906.- CONTRATO celebrado entre el C ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado encargado del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Alberto Stein, en la del Sr. Arturo Hopley Woolrich, para el aprovechamiento como fuerza motriz, de las aguas del río Atolla, del Estado de Oaxaca.

Art. 1º. Se autoriza al Sr. Arturo Hopley Woolrich para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz hasta la cantidad de siete mil (7,000) litros de agua por segundo, como máximo, del río Atoyac, en el distrito de Ejutla y Zimatlán, del Estado de Oaxaca, en el trayecto del río comprendido entre el punto llamado Barranca de Seguichí, hasta quince kilómetros abajo de la confluencia del río de Miahuatlán, abarcando un lugar que se llama "El Embocadero."

Art. 2º. El concesionario se compromete a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicable en el lugar, o bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla adonde le convenga.

Art. 3º. Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura o sin ella, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º. El concesionario queda obliga-

do a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo: de doce meses contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 6º. Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 7º. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8º. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento, para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Oaxaca, o ya de la secretaría de

Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9º. El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de doscientos pesos (\$200.00) mensuales, que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deba dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10º. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11º. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12º. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 13º. Para los efectos del art. 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la secretaría de Fomento, de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 14º. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo

de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes, y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15º. El concesionario podrá importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir, cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando, para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 16º. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 17º. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que sé causarán conforme a la ley relativa.

Art. 18º. Queda el concesionario en

libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 19º. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otra persona, la que si acepta las obras hechas por el concesionario, las pagará a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 20º. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 21º. El concesionario podrá emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 22º. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nulo y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 23º. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 24º. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos (\$5,000.00), en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 25º. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y construcción de las obras, y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5º y 6º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 26º. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 27. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto a los plazos fijados en

este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas, así como lo que se dicte sobre materia de electricidad.

Art. 29. El concesionario o la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república, conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener, injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30º. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos seis.- Andrés Aldasoro.- Alberto Stein.- Rúbricas.

Septiembre 13 de 1906.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael Pardo, en la de la Dicha Mining and Smelting Company, S. A., concesionaria del Ferrocarril de Puerto Marques a la Dicha, reformando el contrato de concesión relativo, fecha 17 de mayo de 1904, el cual se registró en lo sucesivo por las estipulaciones siguientes:

Artículo 1º. Se amortiza a la Dicha Mining and Smelting Company, S. A., para que por su cuenta o por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, contados desde el 25 de mayo de 1904 y conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Guerrero, que partiendo de Puerto Marques, en el Océano Pacifico, siga hacia el Noreste hasta el punto llamado La Dicha, en el Distrito de Bravos, con un ramal al Puerto de Acapulco.

Queda facultada la compañía para prolongar la línea hasta la ciudad de Chilpancingo, estando obligada a avisar a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, dentro del plazo de tres años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, si opta por construir la prolongación mencionada; si pasado ese término no diere tal aviso, se extinguirá la facultad para dicha prolongación.

Artículo 2º. La compañía concesionaria comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan

de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 3º. La compañía concesionaria deberá terminar, por lo menos, veinte kilómetros para el 25 de noviembre de 1907, y otros veinte también por lo menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino, así como el ramal de Acapulco para el 25 de noviembre de 1910.

En el caso de que la compañía optare por llevar a cabo la prolongación de la línea a Chilpancingo, la secretaría de Comunicaciones fijará, de acuerdo con la misma compañía, los plazos para la construcción.

Artículo 4º. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros o de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, a elección de la empresa, y se fijará a la presentación de los planos respectivos.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor o electricidad, u otro sistema que apruebe la misma secretaría.

Artículo 5º. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la suma de ciento sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos para el fondo de concesión de ferrocarriles, elevándose esta suma a doscientos cincuenta pesos mensuales si se construye la prolongación de que trata el artículo primero.

Artículo 6º. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Chilpancingo.

Artículo 7º. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74º de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años, contados desde el 25 de mayo de 1904.

Artículo 8º. La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase..... Seis centavos.

Segunda clase..... Cuatro centavos.

Tercera clase..... Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.... Cincuenta kilogramos

Segunda clase.... Treinta kilogramos.

Tercera clase..... Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase..... Doce centavos.

Segunda clase..... Diez centavos.

Tercera clase..... Ocho centavos.

Cuarta clase..... Siete centavos.

Quinta clase..... Seis centavos.

Sexta clase..... Cinco centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por flete de carbón de piedra, de procedencia nacional o extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y expresa, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que, toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extran-

jera, importada por la línea de la compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita a una distancia de diez kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en diez kilómetros.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros.

Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 9º. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que, con arreglo a su tarifa, importaría el pasaje o flete de los efectos transportados.

Artículo 10º. El depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la

compañía contrae por el presente contrato, en lo que se refiere a la línea de Puerto Marques al punto llamado La Dicha.

En el caso de que la compañía hiciera uso de la facultad que le da el artículo primero, para construir la prolongación que se menciona, depositará, además, en bonos de la referida Deuda Pública Consolidada, al dar el aviso de opción respectivo, la suma que corresponda a la longitud de dicha prolongación, calculándose el depósito a razón de cincuenta pesos por kilómetro, para garantizar el cumplimiento del contrato, por lo que toca a la misma prolongación.

Artículo 11º. Como consecuencia de estas reformas, quedan nulos y de ningún valor para lo sucesivo, el contrato de concesión de 17 de mayo de 1904 y el de reforma de 9 de abril del corriente año de 1906.

México, trece de septiembre de mil novecientos seis.- Leandro Fernández.- Rafael Pardo.

Septiembre 20 de 1906.- MAXIMUM del valor de los giros postales que se cambian entre México y Alemania.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6a.- Circular número 960.

A propuesta de la administración de correos de Berlín, esta dirección general ha aceptado que, desde el 1º de enero próximo, se eleve el máximo del valor de los giros postales que se cambien entre México y Alemania a doscientos pesos y cuatrocientos marcos, respectivamente, aplicándose a los giros del primero para el segundo de dichos países, cuyo importe exceda de cien pesos y esté comprendido en las cantidades que se expresan a continuación, la siguiente tarifa de premios:

Por cantidades mayores de cien y que no excedan de ciento veinte pesos.... \$ 0.60

Por cantidades mayores de ciento veinte y que no excedan de ciento cuarenta pesos.... \$ 0.70

Por cantidades mayores de ciento cuarenta y que no excedan de ciento sesenta pesos.... 0.80

Por cantidades mayores de ciento sesenta y que no excedan de ciento ochenta pesos.... 0.90

Por cantidades mayores, de ciento ochenta hasta doscientos pesos.... 1.00

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su inteligencia y fines consiguientes, recomendándoles modifiquen en el sentido indicado el artículo IV de la Convención para el cambio de giros entre México y Alemania y, como corresponda, los artículos 26º y 27º del reglamento respectivo.

México, 20 de septiembre de 1906.- Norberto Domínguez.

Septiembre 20 de 1906.- MAXIMUM del valor de los giros postales que se cambian entre México y la Gran Bretaña.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 961.

A propuesta de la administración de correos de Londres, esta Dirección General ha aceptado que, desde el 1º de enero próximo, se eleve el máximo del valor de los giros postales que se cambian entre México y la Gran Bretaña a doscientos pesos y veinte libras esterlinas, respectivamente; aplicándose a los giros del primero para el segundo de dichos países, cuyo importe exceda de cien pesos y esté comprendido en las cantidades que se expresan a continuación, la siguiente tarifa de premios:

Por cantidades mayores de cien y que no excedan de ciento veinte pesos.... \$ 0.60

Por cantidades mayores de ciento veinte pesos y que no excedan de ciento cuarenta pesos.... 0.70

Por cantidades mayores de ciento cuarenta y que no excedan de ciento sesenta pesos.... 0.80

Por cantidades mayores de ciento

sesenta y que no excedan de ciento ochenta pesos..... 0.90

Por cantidades mayores de ciento ochenta hasta doscientos pesos.... 1.00

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su inteligencia y fines consiguientes, recomendándoles modifiquen en el sentido indicado el art. IV de la Convención para el cambio de giros postales entre México y la Gran Bretaña y, como corresponda, los arts. 26º y 27º del reglamento respectivo.

México, 20 de septiembre de 1906.- Norberto Domínguez.

Septiembre 22 de 1906.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Licenciado Rafael Dondé, en la de la Compañía de los Ferrocarriles Unidos de Yucatán, poseedora actual de la concesión del Ferrocarril de Hunucmá a Sisal, reformando el contrato de concesión relativo.

Art. 1. Se reforman los arts. 2º y 3º del contrato de concesión del Ferrocarril de Hunucmá a Sisal, fecha 5 de septiembre de 1904, modificado en 24 de enero y 4 de septiembre de 1905, quedando dichos artículos como sigue:

Art. 2. El concesionario comenzará a los doce meses, contados desde el 22 del presente mes de septiembre, el reconocimiento de la línea que se le concede y someterá los planos del trazo definitivo a la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas luego que estén terminados.

Art. 3. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar cinco kilómetros por lo menos, a los dos años, contados desde el 22 del presente mes de septiembre y otros cinco en cada uno de los años siguientes, pero de manera que toda la línea quede concluida a los cinco años o sea

para el 22 de septiembre de 1911.

Art. 2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del contrato de concesión y su reforma de 24 de enero de 1905.

México, veintidós de septiembre de mil novecientos seis.- Leandro Fernández.- R. Dondé.

Septiembre 24 de 1906.- Se autoriza a la sucursal "B" dependiente de la administración de correos de Puebla, Pue., para el servicio de giros postales interiores e internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de contabilidad.- Circular núm. 962.

La secretaría de Comunicaciones y obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339° del Código Postal vigente, se ha servido autorizar a la sucursal "B" dependiente de la administración de correos de Puebla, Pue., para que, desde el 15 de octubre próximo, pueda expedir y pagar giros interiores e internacionales, los primeros hasta la cantidad de \$100 cada uno, y los segundos, tratándose de Estados Unidos, hasta \$200, y para la Gran Bretaña y Alemania por \$100.

Lo que se hace saber a todos los empleados del ramo para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 24 de septiembre de 1906.- Norberto Domínguez.

Septiembre 24 de 1906.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los señores Andrés Bermejillo, representante de la Sociedad Bermejillo y Compañía y José M. Zaldívar y Flores, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Guanajuato y Michoacán.

Art. 1. Se autoriza a la Sociedad Bermejillo y compañía y al Sr. José M. Zaldívar y Flores, para que por su cuenta o por la de la compañía que organice al efecto, construyan

y exploten por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Guanajuato, que partiendo de Salvatierra termine en Yuririapúndaro.

Quedan facultados los concesionarios para prolongar la línea hasta Moroleón, del mismo Estado de Guanajuato o hasta Puruándiro, del Estado de Michoacán.

Los concesionarios o la compañía que organicen, estarán obligados a avisar a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas durante el plazo de la construcción de la línea de Salvatierra a Yuririapúndaro, si optan por prolongar ésta hasta Moroleón y durante la construcción de dicha prolongación si la llevan a cabo, deberán dar igual aviso respecto de la prolongación de la referida línea, hasta Puruándiro; si pasados respectivamente esos términos no dieran tales avisos, se extinguirá la facultad para construir una o las dos prolongaciones.

Art. 2. Los concesionarios comenzarán a los seis meses el reconocimiento de la línea que se les concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3. Los concesionarios o la compañía que organicen, deberán terminar cinco kilómetros, do menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluido a los cinco años.

En el caso de que los concesionarios opten por construir las prolongaciones, la Secretaría de Comunicaciones, de acuerdo con los mismos concesionarios, fijará los plazos para la construcción.

Art. 4. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y el radio de las curvas serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor u otro

sistema que apruebe la misma Secretaría.

Art. 5. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de sesenta y tres pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles, por lo que corresponde a la línea de Salvatierra a Yuririapúndaro. En el caso de opción de la prolongación hasta Moroleón, esa cantidad será de cien pesos, y si optare por prolongar la línea hasta Puruándiro, dicha cantidad será de ciento sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos.

Art. 6. La empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Art. 7. El término para la libre importación de los materiales y efectos que se refiere el art. 74° de la ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8. La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase..... Cinco centavos.

Segunda clase..... Tres centavos.

Tercera clase..... Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá, equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... Cincuenta kilogramos

Segunda clase.... Treinta kilogramos

Tercera clase..... Quince kilogramos

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase..... Diez centavos

Segunda clase.....Ocho centavos

Tercera clase..... Siete centavos

Cuarta clase..... Seis centavos

Quinta clase..... Cinco centavos

Sexta clase..... Cuatro centavos

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro, se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros remitentes o consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, diez centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará, cuando más, la parte proporcional a diez centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por

fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros.

Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 9. La empresa cobrará por tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que, con arreglo a su tarifa, importaría el pasaje o el flete de los efectos transportados.

Art. 10. Durante el término de diez años, no se otorgará otro Contrato para construir líneas paralelas en todo o en parte a la de esta concesión, dentro de una zona de quince kilómetros a cada lado de la vía.

Art. 11. El depósito de quince mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que los concesionarios contraen por el presente contrato, correspondiendo tres mil novecientos pesos a la sección de Salvatierra a Yuririapúndaro dos mil quinientos cincuenta pesos a la de este punto a Moroleón y los ocho mil quinientos cincuenta restantes, a la de este último punto a Puruándiro.

Queda convenido que si los concesionarios avisan oportunamente que no hacen uso de la facultad que les da el artículo primero para prolongar la línea hasta Moroleón o hasta Puruándiro, se les devolverá la parte de depósito que para una o las dos prolongaciones se señalan en este artículo.

México, veinticuatro de septiembre de mil novecientos seis.- Leandro Fernández.- Bermejillo y C.- J. M. Zaldívar y Flores.

Es copia. México, 24 de septiembre de 1906.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Septiembre 26 de 1906.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de listado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael Pardo, en la de "The Dwight Furness Company," concesionaria del ferrocarril de Guanajuato a Irapuato, reformando un artículo del contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se reforma el artículo 3º del contrato de concesión del Ferrocarril de Guanajuato a Irapuato, fecha 23 de diciembre de 1905, en los siguientes términos:

Artículo 3. El Concesionario deberá terminar para el 31 de Diciembre de 1907, doce kilómetros de vía férrea y otros seis en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluido para el 31 de diciembre de 1910."

México, veintiséis de septiembre de mil novecientos seis.- Leandro Fernández.- Rafael Pardo.

Es copia. México, 26 de septiembre de 1906.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Septiembre 29 de 1906.- RATIFICACION por Costa Rica, de la Convención Postal Universal de Washington.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.-Circular número 963.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado a esta Dirección General lo que sigue:

«Tengo la honra de poner en conocimiento de usted que, según una comunicación de la administración de Correos de los Estados Unidos de América, el señor Ministro de Costa Rica en Washington depositó, el 4 de julio de 1906, en el Departamento de Estado de la Unión Americana, los instrumentos de ratificación, por el gobierno de Costa Rica, de la Convención Postal Universal, firmada en Washington el 15 de junio de 1897.

«Por una omisión no se efectuó antes dicha ratificación.»

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.- México, 29 de septiembre de 1906.- Norberto Domínguez.

Septiembre 29 de 1906.- MODIFICACIÓN do las cuotas de equivalencia de Panamá.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 964.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado a esta dirección general lo siguiente:

«La administración de Correos de la república de Panamá ha comunicado, que a consecuencia del cambio de sistema monetario en qué país, las equivalencias en su nueva moneda (1 balboa igual a 1 dólar de los Estados Unidos de América) de las cuotas tipos de la Unión, deben fijarse como sigue:

5 centésimos de balboa igual a 25 centimos.

2 centésimos de balboa igual a 10 centimos.

1 centésimo de balboa igual a 5 centimos.

De acuerdo con la administración de la república de Panamá, con motivo de estas nuevas equivalencias, que están en vigor desde hace ya algún tiempo, la administración de Correos de Suiza me encarga lo notifique a usted, conforme a las disposiciones del artículo IV, párrafo 2 del reglamento de ejecución de la Convención Principal de Washington.

«Por consiguiente, tengo la honra de suplicar a usted se sirva tomar nota de ello, en el cuadro inserto en el artículo IV del reglamento precitado.»

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento y fines que se indican.- México, 29 de septiembre de 1906.- Norberto Domínguez.

Septiembre 29 de 1906.- TARIFA de partes para los papeles de negocios que se cambian entre Francia y sus Colonias.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 965.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado a esta dirección general que, desde el 1º del corriente la tarifa de los papeles de negocios que se cambian entre Francia y las colonias francesas o entre dichas colonias, se ha fijado como sigue: 10 céntimos hasta 100 gramos, y excediendo de 100 gramos, 5 céntimos por 50 gramos o fracción de 50 gramos.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.- México, 29 de septiembre de 1906.- Norberto Domínguez.

Septiembre 29 de 1906.- DECLARACIONES aduaneras para bultos postales en tránsito por la Colonia holandesa de Curasao.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 966.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado a esta Dirección general, que la administración de la Colonia holandesa de Curasao (Antillas) exige una declaración aduanera para los bultos postales en tránsito por su territorio.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.- México, 29 de septiembre de 1906.- Norberto Domínguez.

Septiembre 29 de 1906.- PAGO de indemnizaciones por pérdida de certificados.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 967.

En virtud de que es obligatorio el pago de indemnizaciones por la pérdida de piezas certificadas, tanto del servicio interior, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 26 de enero de 1899, así como del servicio internacional, según lo establecido en el art.

8° de la Convención Postal Universal ha resuelto esta Dirección general, previo el estudio correspondiente, y con aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas que, una vez que terminen por completo las investigaciones correspondientes, se cubra con los fondos de la Administración dicho pago, exigiéndose después al empleado culpable el reintegro de la cantidad respectiva, a cuyo fin, cuando se efectúe aquella operación por el departamento de Caja de la Dirección General se cargará el importe de la indemnización a la responsabilidad de dicho empleado, librándose, a la vez, orden de cobrar a éste y aplicar el pago en abono de tal responsabilidad.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.- México, 29 de septiembre de 1906.- Norberto Domínguez.

Septiembre 3 de 1906.- Contrato para la compraventa, en firme, de los bonos que emitirá el Estado de Tamaulipas, de acuerdo con el contrato de obras de saneamiento de la Ciudad de Tampico.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 4ª.

CONTRATO

Celebrado entre el Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte; el Sr. Carlos Garza Cortina como representante del gobierno del Estado de Tamaulipas, por otra; y por la otra el Banco Central Mexicano, representado por su director gerente, Sr. Fernando Pimentel y Fagoaga, y el subgerente Sr. Federico Kladt para la compra venta, en firme, de los bonos que emitirá el Estado de Tamaulipas, de acuerdo con el contrato de obras de saneamiento de la ciudad de Tampico celebrado en esta misma fecha.

Art. 1. El Banco Central Mexicano compra en firme, y el Sr. Carlos Garza Cortina, en representación del Gobierno de

Tamaulipas, le vende la emisión total de los bonos que por valor de novecientos cincuenta mil pesos (\$950,000) deberá emitir el gobierno de dicho Estado de Tamaulipas, para pagar con su producto las obras del saneamiento de las zonas 2ª, 3ª y 4ª de la ciudad de Tampico, que han de ejecutarse de conformidad con el contrato firmado hoy por el secretario de Comunicaciones y Obras públicas, el Sr. Carlos Garza Cortina y el representante del señor William Astor Chanler. Los bonos a que se refiere esta cláusula se venden al Banco Central Mexicano al ochenta y cinco y medio por ciento (85 ½ %) de su valor nominal, con lo que producirán la cantidad suficiente para cubrir el precio de... \$811,448.21 en que la ejecución de las obras de referencia ha sido contratada.

Art. 2. Los bonos se denominarán Bonos del Estado de Tamaulipas, segunda serie, 1906, y devengarán interés al tipo del 5% anual, a partir del 1° de Enero de 1907, y pagadero por semestres vencidos, en la ciudad de México, en la tesorería general de la Federación, los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

Art. 3. El gobierno federal se compromete a pagar, desde el 1° de enero de 1907 hasta el 30 de junio de 1928, los intereses de los bonos mencionados en el artículo anterior, siempre que tales bonos no hayan sido amortizados. Queda, por lo tanto, estipulado que la obligación del gobierno Federal comprende única y exclusivamente los réditos que devenguen los nuevos bonos durante el período necesario para completar los veinticinco años señalados como máximo de esta obligación en el contrato anterior, fechado el 15 de agosto de 1902, y que comenzaron a correr desde el año de 1903.

Art. 4. El reembolso de los bonos se hará precisamente a la par de su valor nominal, por medio de sorteos semestrales que se efectuarán en la ciudad de México, en la tesorería general de la Federación, y con formalidades idénticas a las de los sorteos de los primeros bonos del Estado de Tamaulipas. Al reembolso se aplicarán los

fondos de amortización que se encuentren efectivamente disponibles basta el día último del mes inmediato anterior al del sorteo. El primero de estos sorteos se verificará en la segunda quincena de diciembre de 1907 el segundo en igual quincena del mes de junio de 1908, y así sucesivamente. Los bonos designados por la suerte para el reembolso, serán pagados y dejarán de percibir intereses desde el día siguiente al en que se haya vencido el cupón corriente en la fecha del sorteo.

Art. 5. Se destina a la amortización de los bonos que habrán de ser emitidos en cumplimiento de este contrato y por tratarse exclusivamente de obras de saneamiento, el producto del 2% de los derechos de importación que se causen en la aduana de Tampico, y que, según las leyes de 4 de junio de 1896, 4 de junio de 1901 y 3 de diciembre de 1902, corresponden al ayuntamiento de la mencionada ciudad; pero esta aplicación sólo tendrá efecto una vez terminada la amortización de la primera serie de los bonos del Estado de Tamaulipas, emitida en virtud del contrato de 15 de agosto de 1902, y cesará de hacerse el día 30 de junio de 1928, a menos que, después de esa fecha subsista todavía el derecho del 2% o cualquiera otra cuota que para el ayuntamiento del puerto causen los artículos de importación, pues en tal caso, seguirá aplicándose el producto de esos derechos a la amortización de los bonos de la segunda serie hasta su completo pago; todo lo cual, sin que se entienda que el presente contrato importa compromiso alguno de parte del gobierno Federal, de prorrogar el derecho de 2% o de establecer alguna nueva cuota después del 30 de junio de 1928.

Por lo tanto, el gobierno Federal se compromete, a solicitud del gobierno del Estado de Tamaulipas y del Ayuntamiento de la ciudad de Tampico, a recaudar el producto íntegro del derecho municipal que causen los artículos de importación y a aplicarlo, en los términos que acaban de expresarse, a la amortización de los bonos, así como también al pago de todos los gastos que origine el servicio de réditos y amortización de los bonos, la impresión de los títulos y la

comisión del Banco encargado del mencionado servicio.

Art. 6. Igualmente se destinará a la amortización de los bonos de la segunda serie, el producto de la renta e impuestos de aguas que se cobre en las zonas 1^a, 2^a y 3^a en que se ha considerado, hasta ahora, la construcción de las obras del saneamiento y distribución de aguas potables de la ciudad de Tampico. De dicho producto sólo se separarán los \$30,000 anuales que, de conformidad con el contrato de 15 de agosto de 1902, tienen que aplicarse a la amortización de los bonos de la primera serie, y el remanente integró se consigna al pago de los bonos de la segunda serie. En el caso de que dicho remanente no llegue a la suma de \$1,250 mensuales, libres de toda deducción, a partir del 1° de julio de 1907 y hasta el 30 de junio de 1912 inclusive, o de \$2,000 mensuales desde 1° de julio de 1912 hasta 30 de junio de 1917; o de \$ 2,500 de este último mesen adelante, el gobierno del Estado de Tamaulipas y el Ayuntamiento de la ciudad de Tampico se obligan a completar las mencionadas cantidades con sus demás fondos, a fin de que sin falta alguna se hagan mensualmente los expresados enteros para el fondo de amortización, empezando en el mes de julio de 1907.

No obstante lo que acaba de estipularse de la consignación de los productos de la renta o impuesto de aguas, el gobierno del Estado de Tamaulipas y el Ayuntamiento de la ciudad de Tampico tendrán libre disposición de dichos productos, mientras hagan con entera regularidad los enteros mensuales de que se habló en el párrafo anterior, pues de lo contrario se hará efectiva la consignación de la totalidad del remanente afectado a la amortización de los bonos de la segunda serie. Sí el 31 de diciembre de 1921 no hubieren sido sorteados para su amortización todos los bonos de la primera serie, también deberá entregarse, en lo sucesivo, la totalidad del remanente destinado a la amortización de los bonos de la segunda serie. La entrega de las mensualidades se hará al Banco de Tamaulipas por cuenta del Banco Central Mexicano.

La secretaría de Hacienda concertará con el gobierno del Estado de Tamaulipas las medidas que sean más eficaces para la mejor recaudación del impuesto de aguas y para la seguridad de los derechos de los tenedores de bonos; pero las responsabilidades que pudieren resultar, bien sea por deficiencia en el monto de la recaudación o bien por falta de entrega de los productos del impuesto de aguas, serán a cargo exclusivamente del gobierno del Estado de Tamaulipas y del Ayuntamiento del puerto de Tampico.

Art. 7. El Estado de Tamaulipas contrae además la obligación subsidiaria de consignar al pago de los intereses y del capital bono o de los bonos que por cualquier motivo quedaren insolutos después de que termine el plazo de la obligación limitada del gobierno Federal para el pago de intereses, el producto de sus propias rentas en general, y, especialmente, el producto de la contribución que se imponga o de la pensión que se cobre por el servicio de aguas en la ciudad de Tampico hasta la final amortización de dichos bonos y de sus intereses, aplicando de preferencia esta asignación a los intereses pendientes y, en seguida, al capital no reembolsado.

Art. 8. El gobierno Federal, de acuerdo con el del Estado de Tamaulipas, tendrá derecho para aumentar, a su arbitrio, el Fondo de amortización o para redimir de una vez la totalidad de los bonos, dando, en este último caso, aviso a los tenedores de ellos, con tres meses de anticipación, y por medio del Diario Oficial. Tanto en el caso de rescisión o caducidad a que se refiere el art. 12° como en el de redención anticipada de los bonos, el gobierno Federal podrá hacer la amortización a la par, si el precio en plaza de los bonos fuere igual o superior a la par, o por medio de compras si dicho precio fuere inferior a la par.

Art. 9. Los títulos de la nueva emisión deberán autorizarse con firmas, sellos y contraseñas semejantes a los que llevan los bonos ya emitidos y que forman la primera serie. En el dorso llevarán impresos los artículos conducentes de este contrato para que sean conocidas con exactitud las

condiciones de la emisión y del reembolso, así como los intereses que habrán de devengar los bonos mientras no sean debidamente amortizados.

Art. 10. Una vez requisitados los títulos por el gobierno de Tamaulipas, serán entregados por éste, con la oportunidad necesaria, a la secretaría de Hacienda, a efecto de que antes del 1° de enero de 1907 puedan ser visados y resellados por la tesorería general de la Federación, en la forma que acordare dicha Secretaria, y para que se haga entrega de ellos al Banco Central Mexicano, de acuerdo con este contrato.

Art. 11. El Banco Central Mexicano abonará al gobierno del Estado de Tamaulipas, con fecha 1° de septiembre de 1906, el valor de la emisión de los \$ 950,000 de bonos, al precio estipulado de 85 ½ % y mediante entrega de un bono provisional por el valor íntegro de dichos.. \$ 950,000, el cual bono será devuelto por el Banco al recibir los títulos definitivos. Los intereses que se causen desde el 1° de septiembre de 1906, hasta en 1° de enero de 1907, fecha esta última en que empiezan a ganar intereses los bonos, serán pagados al Banco por el gobierno Federal directamente y mediante un recibo que otorgará en la tesorería general de la Federación. El propio Banco abonará, por las sumas que, procedentes de su emisión conserve en su poder, el interés de un 3% anual, y cargará al importe de la emisión los pagos que haga en virtud de las órdenes libradas por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas en favor del contratista, por el importe de las liquidaciones mensuales; estas órdenes serán transmitidas al Banco por la secretaría de Hacienda, por conducto de la tesorería general de la Federación. También se cargarán en dicha cuenta los réditos al tipo del 6% anual, sobre el importe de las liquidaciones de obras y materiales importados, cuyo pago hubiere ordenado la secretaría de Comunicaciones con anterioridad al 1° de septiembre de 1906.

Art. 12. Si el contrato celebrado para la ejecución de las obras en el puerto de Tampico, a que se refiere el presente, llegare

a rescindirse a o declararse caduco, los gobiernos Federal y del Estado de Tamaulipas, tendrán derecho para ordenar al Banco Central Mexicano que retenga, a la disposición de ambos, los fondos que estuvieren pendientes de aplicación, procedentes de la segunda serie de bonos vendidos por virtud de este contrato; en este caso se podrá, a elección de ambos gobiernos, hacer con tales fondos un sorteo extraordinario para amortizar los bonos que estuvieren en circulación o invertir los propios fondos en la continuación de las obras, pero siempre sin perjuicio de las obligaciones contraídas por ambos gobiernos respecto de los tenedores de bonos no reembolsados, las cuales seguirán en todo su vigor.

Art. 13. Por el servicio del empréstito a que este contrato se refiere, se abonará al Banco Central Mexicano una comisión de 1% sobre los pagos que haga, tanto de intereses cuanto de amortización de bonos.

Es hecho en México, en tres ejemplares, uno para cada parte, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos seis, y no lleva estampillas de acuerdo con lo dispuesto en el art. 123° de la Ley de Instituciones de Crédito.- R. Núñez.- C. Garza Cortina.- F. Pimentel.- F. Kladt.

Septiembre 3 de 1906.- CIRCULAR en que se dispone que sólo se paguen por conducto de pagadores o habilitados, los sueldos, pensiones y gratificaciones, los gastos menores y de oficio y el importe de las rayas de las obras públicas federales.

Tesorería general de la Federación.- México.- Sección 2ª.- Mesa 7ª. - Circular núm. 1,734.

La secretaría de Hacienda, en orden núm. 1,292 fechada el 1° del actual, me dice:

Con esta fecha se dirige a las secretarías de Estado la siguiente circular:- «Considera el presidente de la República que es inconveniente para el buen servicio público la acumulación de fondos en poder de los pagadores militares y civiles, y como, por otra parte, es función propia de la tesorería

general y no de éstos, el hacer los pagos de las cantidades adeudadas por el Gobierno a virtud de los contratos u operaciones que celebran las diversas secretarías de Estado, el mismo primer magistrado se ha servido disponer que desde esta fecha solo se paguen por conducto de los pagadores o habilitados, los sueldos, pensiones y gratificaciones, los gastos menores y de oficio y el importe de las rayas de las obras públicas federales, en la inteligencia de que, respecto de estas últimas, sólo se librarán nuevas cantidades a los pagadores cuando esté comprobada la inversión de la suma anterior recibida para el mismo fin. Cualquiera otro pago, de la clase que fuere, siempre que su importe sea menor de un mil pesos (\$1,000), se verificará por la tesorería general, oficinas subalternas de la misma, o por los respectivos pagadores si así lo dispusiere la secretaría de Estado correspondiente; pero si es igual o mayor de aquella suma, el pago se efectuará directamente a los interesados, precisamente por la tesorería general, o fuera de la capital por las, oficinas dependientes de la misma tesorería, en vista de la orden de la secretaría de Estado que la expida, comunicada por esta de Hacienda, y con los demás requisitos que previene la ley.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Al transcribirlo a Ud. para su cumplimiento, le llamo la atención sobre un caso que pudiera ocurrir.

Existen órdenes englobadas mediante las cuales se manda ministrar una cantidad alzada o el importe de presupuesto de obras por ejecutar. Si alguna o algunas de las partidas que hayan de satisfacerse son superiores a \$1,000, y no están comprendidas dentro de las excepciones hechas expresamente en la disposición inserta, esto es, que no se refieran a rayas, sueldos, etc., etc., el pago lo hará Ud. directamente a los interesados, cubriendo solamente al pagador el importe de las partidas menores de \$1,000.

Espero me acuse Ud. recibo de la presente.- México, 3 de septiembre de 1906.- El tesorero general, J. Arrangóiz.- Al....

Septiembre 10 de 1906.- DECRETO que destina a diversos servicios, dependientes de la Secretaría de Gobernación, el ex panteón de los Ángeles de la Ciudad de México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20º de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único.- Queda destinado a diversos servicios, dependientes de la Secretaría de Gobernación, el ex panteón de los Ángeles de la Ciudad de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a diez de septiembre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 10 de septiembre de 1906.- Núñez.- Al...

Septiembre 10 de 1906.- CIRCULAR en que se recuerda que sólo para asuntos de verdadera urgencia debe hacerse uso de la vía telegráfica.

Dirección general de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 456.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden número 2,801 de 1º del actual, me dice:

Hoy dice a este departamento el de Comunicaciones y Obras públicas, lo que sigue:

Con motivo de que la dirección general del Timbre en esta capital presentó una queja contra el telegrafista encargado de la oficina del ramo en Sayula, quien se negó a dar curso, con el carácter de servicio franco, a un mensaje procedente de Mascota, suscripto por el administrador subalterno de este lugar y dirigido al Principal del Timbre en Sayula, se ha podido observar que no obstante lo que previene la circular número 327, expedida el 21 de enero de 1901 por la expresada dirección general del Timbre, las oficinas de su dependencia hacen uso de la vía telegráfica para tratar asuntos que, no teniendo o no siendo de urgente resolución, pueden ventilarse por la vía postal. En tal virtud, la secretaría de mi cargo se ve en el caso de suplicar a esa del merecido desempeño de Ud. que, si a bien lo tiene, se sirva librar sus órdenes a fin de que por quien corresponda se proceda a remediar el mal que dejo señalado.

Lo que transcribo a Ud., a fin de que recomiende a los administradores principales de la Renta la observancia de la circular referida.

Y lo inserto a Ud., en la inteligencia de que sólo para asuntos de verdadera urgencia hará Ud. uso de la vía telegráfica, como terminantemente lo ordena la citada circular núm. 327 y las demás disposiciones que en ella se expresan, debiendo los Visitadores de la renta vigilar su cumplimiento, como se les tiene prevenido.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.- México, 10 de septiembre de 1906.- El director, Ev. Aznar.- Al administrador principal del Timbre en.....

Septiembre 12 de 1906.- CIRCULAR para que los fondos económicos que se forman en algunas corporaciones o servicios se depositen en el Banco Nacional a disposición de la Tesorería.

Tesorería general de la Federación.- México.- Sección 2ª.- Mesa 7ª.- Circular núm. 1,735.

La secretaría de Hacienda, en orden

núm. 1,381, de fecha 21 de agosto último, me dice lo siguiente:

"De conformidad con la opinión que se sirve Ud. emitir en su oficio núm. 251, sección 2ª, mesa 7ª, fecha 10 del actual, le manifiesto que los fondos económicos que se forman en algunas corporaciones o servicios, se depositen en el Banco Nacional a disposición de la Tesorería, la cual, con la orden directa que le libre el departamento de Estado que corresponda, expedirá inmediatamente el cheque necesario para su devolución."

Lo que transcribo a Ud. para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente circular.- México, 12 de septiembre de 1906.- El tesorero general, J. Arrangóiz.- Al...

Septiembre 14 de 1906.- CIRCULAR que previene se cumpla con las disposiciones relativas a la intervención de los Cortes de Caja de las Administraciones locales de Correos, o la intervención en la remisión de fondos de las mismas y a la entrega de bultos postales.

Dirección general de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 457.

Siendo frecuentes las quejas que recibe la dirección general de Correos, y que transcribe a esta dirección, sobre que algunos de los subalternos y agentes de esta renta no cumplen con las disposiciones contenidas en diversas circulares de la Dirección, las que se recordaron en la número 433 de 25 de enero del presente año, relativas a la intervención de los Cortes de Caja de las administraciones locales de Correos, o la intervención en la remisión de fondo de las mismas y a la entrega de bultos postales, con perjuicio de los intereses del Erario y de los dueños de dichos bultos, prevendrá Ud. a los empleados de su dependencia que cumplan con las referidas disposiciones, en la inteligencia, de que si la dirección recibe una nueva queja en este sentido, procederá a imponer penas disciplinarias a los responsables, sin perjuicio de

dar cuenta a la secretaría de Hacienda para que disponga lo que crea conveniente.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.- México, 14 de septiembre de 1906.- Ev. Aznar.- Al administrador principal del Timbre en.....

Septiembre 20 de 1906.- CIRCULAR sobre el valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante octubre, el impuesto del Timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- Núm. 3,413.

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para para calcular, durante el mes de octubre próximo, el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$43.53, que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 31.18 peniques, precio medio de la onza Standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos, 770719 millonésimos de gramo de plata pura que tiene la onza Standard, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24,895 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígalo a Ud. para los efectos correspondientes.- México, 20 de septiembre de 1906.- Por ausencia del secretario, el subsecretario, Núñez.- Al director de la Casa de Moneda.- Presente.

Septiembre 24 de 1906.- CIRCULAR en que se resuelve que no es necesario el copiador de facturas.

Dirección general de la renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 458.

A consulta hecha por el administrador principal de esta renta, en Uruapan, la secretaría de Hacienda dio la resolución siguiente:

Se recibió en esta secretaría el oficio de Ud. núm. 515, de 10 del actual, en que traslada el que le dirigió el Administrador Principal de esta Renta, en Uruapan, consultando si los particulares sólo deben hacer uso del libro copiador de facturas hasta el término de la vigencia de la actual ley del Timbre, puesto que la nueva ley de 1º de junio último, que comenzará a regir el 1º de noviembre próximo, no hace mención de dicho libro, por lo que considera que deben continuar asentando textualmente en el especial de ventas las facturas que expidan desde la última fecha indicada.- El presidente de la república, a quien di cuenta con la referida consulta, tuvo a bien resolver diga a Ud., en respuesta, que como conforme a la nueva ley no es preciso asentar textualmente las facturas en el libro especial de ventas, por lo mismo no es necesario el copiador de facturas.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente.- México, 24 de septiembre de 1906.- El director, Ev. Aznar.- Al administrador principal del Timbre en.....

Septiembre 25 de 1906.- CIRCULAR sobre la manera de contestar los oficios, por los administradores del Timbre, a la dirección general de la Renta.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 459.

Habiendo acordado esta dirección que desde el día 1º de octubre próximo, no sea únicamente la sección 3ª de su departamento la que gire toda la correspondencia, como se ha hecho hasta ahora, sino que lo hagan las demás secciones, por los asuntos que a cada una le corresponden, cuidará Ud. de citar, desde la fecha indicada, en los oficios que conteste, la sección que giró el que motiva la contestación y su número de orden, a cuyo efecto se ha dispuesto que cada sección use de un sello especial y que lleve un número progresivo para cada una de las principales de la renta, en la inteligencia de que cuando note Ud. la falta de algún oficio,

dará el aviso prevenido por la circular núm. 444 de 13 de junio del presente año, y de que en el libro de registro de su oficina anotará, por separado, la correspondencia girada por cada sección.

México, 25 de septiembre de 1906.- El director, Ev. Aznar.- Al administrador principal del Timbre en...

Septiembre 25 de 1906.- CIRCULAR sobre la presentación del ejemplar principal del conocimiento de embarque a las Aduanas.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.- México.- Circular núm. 210.

Algunas empresas de transporte indicaron a esta dirección la imposibilidad en que se encuentran, a veces, los consignatarios en los puertos, de presentar a las aduanas, para los efectos del art. 109º de la Ordenanza general del ramo, el ejemplar principal de los conocimientos de embarque cuando éstos son directos, es decir, que estipulan la conducción de las mercancías desde el punto de su origen o de su remisión hasta algún lugar situado en el interior del país, porque, en estos casos, los remitentes suelen dirigir dicho ejemplar principal, ya sea al destinatario de los efectos o bien a la persona encargada de cobrar el importe de éstos.

La expresada indicación fue transmitida a la secretaría de Hacienda, la cual, para obviar la dificultad, se sirvió resolver que, en los casos de que se trata, queden facultadas las aduanas para admitir, en vez de la presentación del ejemplar principal del conocimiento de embarque, la del que tenga el carácter de duplicado o triplicado, si en él se hace constar, bajo la firma del agente de la empresa porteadora, la entera conformidad de la misma con la entrega de las mercancías a quien presente el documento a la aduana, la que, mediante este requisito, quedará a salvo de cualquiera reclamación, pues la referida empresa porteadora será la única responsable de las mercancías que se entreguen a personas que no tengan derecho a recibirlas.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y efectos.- México, 25 de septiembre de 1906.- El director, G. Mertens.

Octubre 6 de 1906.- Disposiciones que deben cumplirse en las Notarías para extender en el Protocolo la razón a que se refiere el artículo 3,520 del Código Civil.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA.

MESA DEL NOTARIADO Y REGISTRO PÚBLICO.- Circular núm. 151.

Con motivo de las visitas que están practicándose a las Notarías, ha tenido conocimiento esta secretaría de que se varía la práctica que siguen los notarios para extender en el Protocolo la razón a que se refiere el artículo 3,520 del Código Civil, pues unos la autorizan solamente con su firma y sello, otros hacen que esa razón sea firmada, además, por testigos instrumentales, o bien por los que han intervenido en el otorgamiento del testamento cerrado.

Para fijar el modo de dar cumplimiento al expresado artículo, en consonancia con los relativos de la ley del Notariado, el C. presidente de la República ha tenido a bien acordar, de conformidad con el parecer que sobre el particular emitió el Consejo de Notarios, que siendo la razón de que se ha hecho referencia una nota en resumen que se asienta en el protocolo para que se tenga noticia de la existencia del acta notarial extendida en la cubierta del testamento, y que por lo tanto, hay que distinguirla del acta misma, solamente deberá autorizarse con el sello y firma del Notario.

Lo digo a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 6 de octubre de 1906.- P. O. del C. S.- El subsecretario, E. Novoa.

MESA DEL NOTARIADO Y REGISTRO PÚBLICO.- Circular núm. 152.

Se halla dispuesto por el inciso XI del art. 50° de la ley de 19 de diciembre de 1901, que al extender las escrituras, el Notario dé

fe de que se leyó el acto o contrato a los interesados y testigos, en su caso; mas como la ley no determina a qué testigos debe darse esa lectura o cual sea el caso en que ha de constar esta formalidad, los Notarios han seguido a este respecto diversas prácticas, habiendo algunos que expresan siempre que se leyó el acta, no sólo a los interesados, sino también a los testigos instrumentales.

Concediendo a esta secretaría el art. 132° de la ley citada, la facultad de dictar las providencias de su resorte para que la misma ley tenga el más puntual cumplimiento, ha sometido este punto al estudio del Consejo de Notarios, a fin de precisar a qué testigos debe darse lectura del acto o contrato, con arreglo al inciso mencionado; y de conformidad con el parecer de dicha Corporación, el C. presidente de la república ha tenido a bien declarar, que no debe darse fe de la lectura de las actas notariales a los testigos de asistencia, sino solamente a los contratantes, intérpretes, testigos de identidad, o cualesquiera otros que intervengan en las escrituras para acreditar un hecho o alguna otra cosa semejante.

Lo digo a Ud. para su inteligencia y fines consiguiente.- Libertad y Constitución. México, 6 de octubre de 1906.- P. O. del C. S., El subsecretario, E. Novoa.

Octubre 27 de 1906.- CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado encargado del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Manuel R. Uruchurtu, por sí y en representación de los Sres. R. G. Hart y Gilberto S. Peyton, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Lerma, del listado de Jalisco.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. Manuel R. Uruchurtu, R. G. Hart y Gilberto S. Peyton, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organicen, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de diez mil litros de agua por segundo, «como máximo, del río Lerma, en

el 12°. Cantón del Estado de Jalisco, en el trayecto del río comprendido entre los lugares situados un kilómetro al Sur y un kilómetro al Oeste del cerro de la Soledad, en el Municipio de Tequila.

Art. 2. Los concesionarios se comprometen a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse, y utilizar la fuerza directamente aplicable en el lugar, o bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla adonde les convenga.

Art. 3. Para la transmisión de la energía eléctrica los concesionarios quedan autorizados para establecer vías aéreas, por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con o sin envoltura, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4. Los concesionarios quedan obligados a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas, con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5. Los reconocimientos del terreno, para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentarán a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá a los concesionarios, con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 6. Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, los concesionarios darán principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 7. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá a los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este contrato.

Art. 8. Los concesionarios podrán construir, sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento, para su debida aprobación, y quedarán obligados a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Jalisco, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9. Los concesionarios quedan sujetos, en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligados a contribuir, para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de veinte pesos (\$20.00) mensuales, que enterarán adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, basta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo proveniente en el presente artículo, convienen en que se les aplique la facilidad económico-coactiva.

Art. 10. Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen a necesitar para

receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente, conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. Los terrenos de propiedad particular que necesiten los concesionarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 13. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 14. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. Los concesionarios podrán importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir, cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando, para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la

secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 16. Los efectos que se necesiten, los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren o aplicaren a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 17. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 18. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzguen convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 19. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente contrato, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que, si aceptan las obras hechas por los concesionarios, las pagarán a éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 20. Los concesionarios podrán traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable en

el primer caso, que aquéllos acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas a los concesionarios por el presente contrato.

Art. 21. Los concesionarios podrán emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellas.

Art. 22. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrán los concesionarios enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 23. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 24. Los concesionarios garantizan el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos... (\$5,000.00) en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 25. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que tija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5° y 6°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o Compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el con-

trato y las concesiones que de él se derivan, a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 26. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará a los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 27. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto a los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias o pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados;

Solamente se abonará a los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

Art. 28. Los concesionarios se han de

sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de aguas.

Art. 29. Los concesionarios o la compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjerías bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república concedan a los mexicanos, no pidiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado, en la ciudad de México, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos seis.- Andrés Aldasoro.- Manuel R. Uruchurtu.- Rúbricas.

Es copia. México, 27 de octubre de 1906.- A. Aldasoro.

Octubre 16 de 1906.- CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, de una parte, y de la otra, el C. Lic. Rafael Pardo, apoderado jurídico de Sr. Leo Charles Browne, reformando el contrato de fecha quince de noviembre de mil novecientos cinco, para el establecimiento de una fábrica de Automóviles y Bicicletas.

Art. 1. Se prorroga por diez meses, que se contarán desde el día veinticuatro de septiembre de mil novecientos seis, el plazo señalado en el art. 2° del contrato de fecha quince de noviembre de mil novecientos cinco, para la presentación del proyecto de la fábrica, de conformidad con lo estipulado en el citado art. 2° del mencionado contrato.

Art. 2. Se prorroga igualmente por diez meses, que se contarán desde el día veinticuatro de mayo de mil novecientos siete, el plazo señalado en el art. 4° del contrato de fecha quince de noviembre de mil novecientos cinco, para comenzar los trabajos de constitución de la fábrica, la que deberá quedar conchuda en el plazo que fija el citado art. 4° del mencionado contrato.

Art. 3. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del Contrato de fecha quince de noviembre de mil novecientos cinco, que no se modifican por el presente.

En hecho por duplicado, en la ciudad de México, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos seis.- Andrés Aldasoro.- Rafael Pardo.- Rúbrica.

Es copia. México, 16 de octubre de 1906.- A. Aldasoro.

Octubre 18 de 1906.- CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Néstor Rubio Alpuche en la del Sr. Sixto García, sobre arrendamiento de la "Isla de Piedra," sita frente a la costa del Estado de Campeche, y a cuarenta y ocho kilómetros, aproximadamente, al Norte del puerto del mismo nombre.

Art. 1. La secretaría de Fomento da en arrendamiento al Sr. Sixto García el islote denominado "Isla de Piedra," situado frente a la costa del Estado de Campeche, y a cuarenta y ocho kilómetros aproximadamente al Norte del puerto del mismo nombre, cuya superficie es de dos hectáreas aproximadamente.

Art. 2. El objeto del arrendamiento es el de dedicar el referido islote a depósito de maderas y otros productos de propiedad del mismo arrendatario.

Art. 3. El plazo del arrendamiento será de cinco años contados desde la fecha de este contrato.

Art. 4. El concesionario pagará como precio del arrendamiento, la cantidad de treinta pesos (\$30.00) anuales y adelantados, cuya cantidad enterará en la jefatura de Hacienda del Estado de Campeche, debiendo verificar el primer entero dentro de los quince días contados desde la fecha en que se firme este contrato.

Art. 5. El concesionario se compromete a levantar por su cuenta y a presentar a la secretaría de Fomento el plano del islote que se arrienda, dentro del plazo de un año contado desde la fecha del contrato.

Art. 6. El arrendatario no podrá dedicar el islote que se le arrienda a otros usos que el señalado por el artículo segundo, sin permiso previo de la secretaría de Fomento.

Art. 7. El arrendatario no podrá alegar, en ningún tiempo, derecho alguno de propiedad, de posesión, de retención ni de ninguna otra clase al islote que se le arrienda por este contrato, el cual volverá al gobierno sin demora alguna, al terminar el plazo del arrendamiento, o en caso de que caducare el contrato, con todas las mejoras que en el mismo islote se hubiesen hecho, sin que por ello tenga el arrendatario derecho a indemnización de ninguna especie.

Art. 8. El arrendatario no podrá traspasar este contrato a alguna persona o compañía sin permiso previo de la secretaría de Fomento. Cualquier acto que contravenga lo dispuesto por este artículo, será nulo y de ningún valor ni efecto, y ameritará declaración de caducidad del contrato.

Art. 9. El concesionario y el cesionario, en su caso, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando alguno de ellos fuere extranjero, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no

pudiendo, por consiguiente, tener injerencia en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 10. Este contrato quedará insubsistente por no hacer el entero del importe del primer año de arrendamiento, dentro del plazo que señala el art. 4º y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no cubrir el importe anual del arrendamiento.

II. Por no levantar y presentar el plano del islote, dentro del plazo señalado en el art. 5º.

III. Por contravenir a lo dispuesto en el art. 6º.

La caducidad será declarada administrativamente por la secretaría de Fomento, oyendo antes al arrendatario para exponer su defensa.

Art. 11. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho por duplicado, en la ciudad de México, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos Andrés Aldasoro.- Néstor Rubio Alpuche.- Rúbricas.

Octubre 16 de 1906.- Contrato celebrado para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del rio Amacuzac, del Estado de Morelos.

SECRETARIA DE FOMENTO, COLONIZACIÓN E INDUSTRIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA.- Sección 5ª.

Estampillas por valor de veinte pesos (\$20) debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Fomento, colonización e industria en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Uribe, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del rio Amacuzac, del Estado de Morelos.

Art. 1. Se autoriza al C. Manuel Uribe para que, por sí o por medio de la compañía

que a efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar nuevas obras hidráulicas necesarias para, utilizar, como riego, hasta la cantidad de ciento cincuenta y nueve litros de agua por segundo, como máximo, del río Amacuzac, en el Distrito de Tetecala, del Estado de Morelos, que le fueron concedidas según contrato celebrado con esta secretaría con fecha 9 de abril de 1900, estableciendo la nueva toma en el punto situado seiscientos cincuenta metros aguas arriba del lugar en que se encuentra actualmente la toma.

Art. 2. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de tres meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de seis meses, contados desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado, y a escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 4. Dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los dos años contados desde la misma fecha.

Art. 5. Una vez concluidas las obras hidráulicas, el concesionario pedirá a la secretaría de Fomento la aprobación de dichas obras, y aprobadas que sean, se hará la declaración correspondiente.

Art. 6. El concesionario podrá construir, sobre los canales que establezca, los

puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Morelos o ya de la secretaría de Comunicaciones y obras públicas, según el caso.

Art. 7. El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligado a contribuir, para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de diez pesos (\$10) mensuales, que enterará adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-activa.

Art. 8. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 9. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1394.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Proce-

dimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 12. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir, cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando, para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que se necesiten, los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando

establecen las leyes.

Art. 15. Durante 5 años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción si los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 16. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose, para los precios, a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 17. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un periodo de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otra persona, la que si acepta las obras hechas por el concesionario, las pagará a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquellos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 19. El concesionario podrá emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencias bonos y obligaciones, y disponer de ellas.

Art. 20. En ningún tiempo, ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, a ningún gobierno ni

Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor y efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de quinientos pesos (\$500) en efectivo, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas a que se refiere el presente contrato.

Art. 23. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3° y 4°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de éste derivan, a un gobierno o Estado extranjero o por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este

contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto a los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento o a lo sumo dos meses más.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario o la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este Contrato,

derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el Concesionario.

Es hecho por duplicado, en la ciudad de México, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos seis.- Andrés Aldasoro.- Manuel Uribe.- Rúbricas.

Octubre 20 de 1906.- Contrato celebrado para el aprovechamiento, como riego, de las aguas pluviales del rio Pesquería Grande del Estado de Nuevo León.

SECRETARÍA DE FOMENTO, COLONIZACIÓN E INDUSTRIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA.- Sección 5ª.

Estampillas por valor de veinte pesos (\$ 20.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Fomento, Colonización e industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. José María Treviño, en la de los Sres. Jesús H. y Domingo Treviño, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas pluviales del rio Pesquería Grande del Estado de Nuevo León.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. Jesús H. y Domingo Treviño para que por sí o por medio de la Compañía que al efecto organicen, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego, en terrenos de su propiedad, hasta la cantidad de dos mil (2,000) litros por segundo de las aguas torrenciales del rio Pesquería Grande, del Estado de Nuevo León, hasta completar la cantidad de veintiún millones novecientos cuarenta y cinco mil metros cúbicos (21.945,000m³) construyendo al efecto las obras hidráulicas aludidas, en la confluencia del arroyo de la

Lajilla con el citado río.

Art. 2. Los concesionarios quedan obligados a presentar a la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva, y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3. Los reconocimientos del terreno, para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentarán a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá a los concesionarios, con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4. Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, los concesionarios darán principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5. Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá a los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este contrato.

Art. 6. Los concesionarios podrán construir, sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local y general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea

de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Nuevo León, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7. Los concesionarios quedan sujetos, en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del Ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligados a contribuir, para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de cincuenta pesos (50.00) mensuales, que enterará adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deban dar principio a los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo que prevenido en el presente artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8. Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en todas las extensiones de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 9. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen a necesitar para receptáculos o depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente, conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitaren los concesionarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11. Para los efectos del artículo 734 del Código de procedimientos Federales vigente la aprobación de la secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 12. Quedan autorizados los conce-

sionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias, a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. Los concesionarios podrán importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir, cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que se necesiten, los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren o aplicaren a otros usos alguno o alguno de estos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años, contados desde la promulgación del presente contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 16. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden, por el presente contrato, en el caso de que dejen de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios las pagarán a éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. Los concesionarios podrán traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquellos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas a los concesionarios por el presente contrato.

Art. 18. Los concesionarios podrán emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellas.

Art. 19. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrán los concesionarios enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno o Estado extranjero, ni a admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. Los concesionarios tendrán en esta Capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 21. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de dos mil pesos (2,000), en efectivo, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas a que se refiere el presente contrato.

Art. 22. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro

del plazo que fija el artículo anterior y caducará por cualesquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 3° y 4°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, a un gobierno o Estado extranjero o por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorgue este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará a los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto a los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los

concesionarios, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno Federal, las noticias y prueba de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la mencionada presentación dentro de los dos meses siguientes a los mencionados.

Solamente se abonará a los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento o a lo sumo dos meses más.

Art. 25. Los concesionarios se han de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 26. Los concesionarios o la compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 27. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado, en la ciudad de México, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos seis.- Andrés Aldasoro.- J. M. Treviño.- Rúbricas.

Es copia. México, 20 de octubre de 1906.- A. Aldasoro.

Octubre 4 de 1906.- Se reforma el art. 6 del contrato de 22 de septiembre de 1904 mencionado, en el sentido de que el plazo para principiar los trabajos de construcción del muelle, terminará el quince de enero de 1907.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

SECCIÓN 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Rafael Pardo, en representación de La Dicha Mining & Smelting Co., reformando el contrato de 22 de septiembre de 1904 para la construcción de un muelle en Puerto Marques, Estado de Guerrero.

Art. 1. Se reforma el art. 6 del contrato de 22 de septiembre de 1904 mencionado, en el sentido de que el plazo para principiar los trabajos de construcción del muelle, terminará el quince de enero de 1907.

Art. 2. Quedan en todo vigor las estipulaciones del contrato de 22 de septiembre de 1904 que no hubieren sido modificadas por el presente convenio.

Art. 3. Las estampillas necesarias para legalizar este contrato, serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 21 de septiembre de 1906.- Leandro Fernández.- Rafael Pardo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintinueve de

septiembre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.- Presente.

México, 4 de octubre de 1906.- Fernández.

Octubre 4 de 1906.- Se reforma el art. 6 del contrato de 22 de septiembre de 1904 mencionado, en el sentido de que el plazo para principiar los trabajos de construcción del muelle, terminará el 15 de enero de 1907.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Rafael Pardo, en representación de La Dicha Mining & Smelting Co., reformando el contrato de 22 de septiembre de 1904 para la construcción de un muelle en Puerto Marques, Estado de Guerrero.

Art. 1. Se reforma el art. 6 del contrato de 22 de septiembre de 1904 mencionado, en el sentido de que el plazo para principiar los trabajos de construcción del muelle, terminará el 15 de enero de 1907.

Art. 2. Quedan en todo vigor las estipulaciones del contrato de 22 de septiembre de 1904 que no hubieren sido modificadas por el presente convenio.

Art. 3. Las estampillas necesarias para legalizar este contrato, serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 21 de septiembre de 1906.- Leandro Fernández.- Rafael Pardo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintinueve de septiembre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.- Presente.

México, 4 de octubre de 1906.- Fernández

Septiembre 24 de 1906.- Se prorroga por un año contado desde el 14 del mes actual, el contrato celebrado el 14 de septiembre de 1905 para el establecimiento de una línea de vapores entre puertos de Ganada en la costa del Atlántico y puertos mexicanos de la costa del Golfo de México.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Adolfo Hegewisch, como apoderado substituto de los señores Elder Dempster & Co., de Liverpool, Inglaterra, prorrogando el plazo de duración del contrato de 14 de septiembre de 1905.

Art. 1. Se prorroga por un año contado desde el 14 del mes actual, el contrato celebrado el 14 de septiembre de 1905 para el establecimiento de una línea de vapores entre puertos de Ganada en la costa del Atlántico y puertos mexicanos de la costa del Golfo de México.

Art. 2. Quedan, por lo mismo, en todo su vigor y fuerza todas las estipulaciones contenidas en el contrato que se prorroga.

México, 24 de septiembre de 1906.-

Leandro Fernández.- Adolfo Hegewisch.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México; a veintinueve de septiembre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.- Presente.

México 4 de octubre de 1906.- Fernández.

Octubre 15 de 1906.- REMISIÓN extraordinaria de estampillas de un centavo a las Oficinas del Ramo para el servicio de Año Nuevo.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Timbres.- Circular núm. 968.

Con objeto de que las oficinas del ramo no carezcan de las estampillas necesarias para atender al Servicio de tarjetas de felicitación de Año Nuevo, esta dirección general ha dispuesto hacer a todas un envío extraordinario de timbres de un centavo, cuyo pormenor se expresa en la nota de remisión adjunta.

Si en concepto de dichas oficinas este envío no fuere suficiente para atender a la demanda del público, deberán hacer su pedido a esta dirección general de la cantidad de estampillas que juzguen necesarias y con toda oportunidad.

Las administraciones deben tener especial cuidado en surtir con toda eficacia de estampillas de un centavo a las agencias que les están adscritas.

La falta de previsión y cuidado en pedir y proveer a todas las oficinas de estampillas de un centavo, en cantidad suficiente para cubrir la demanda del Servicio de Año Nuevo, será penada severamente.

México, 15 de octubre de 1906.- Norberto Domínguez.

Octubre 16 de 1906.- PROHIBICIÓN de importar armas y municiones de cualquier clase en los Estados de Yucatán, Campeche y Sonora y Territorios de la Baja California y Quintana Roo.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 969.

Por acuerdo del presidente de la república ha quedado prohibida, hasta nueva orden, la importación de cualesquiera clases de armas y municiones en los Estados de Yucatán, Campeche y Sonora y territorios de la Baja California y Quintana Roo, y, por lo mismo, los objetos de que se trata con destino a puntos de los Estados y territorios referidos, que se reciban en este Servicio por la vía postal, serán devueltos por las oficinas de cambio mexicanas a las correspondientes del exterior.

Lo que se comunica a las oficinas del Ramo para su inteligencia y demás efectos.

México, 16 de octubre de 1906.- Norberto Domínguez.

Octubre 18 de 1906.- Contrato celebrado para la ejecución de las obras de saneamiento y provisión de aguas potables y filtradas de la Ciudad de Coatzacoalcos (Villa Puerto México.)

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 4 de Junio de 1901, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal, de acuerdo con el decreto de 1 de junio de 1901, y en representación del gobierno del Estado de Veracruz Llave según autorización dada por la ley de 21 de junio de 1906 de la Legislatura de dicho

Estado, por una parte; y por la otra el Sr. John B. Body, en representación de los señores S. Pearson & Son, Ltd., para la ejecución de las obras de saneamiento y provisión de aguas potables y filtradas de la Ciudad de Coatzacoalcos (Villa Puerto México.)

Art. 1. Los Sres. S. Pearson & Son, Ltd., a quienes en lo sucesivo se llamará los contratistas, se obligan a construir, de acuerdo con los documentos anexos a este contrato, el sistema de colectores y atarjeas con sus pozos de visita, lumbreras de ventilación, eyectores y demás obras principales y accesorias comprendidas en el informe respectivo, planos, dibujos, perfiles, listas de precios y datos técnicos del proyecto para el saneamiento de la Ciudad de Coatzacoalcos llamada Villa Puerto México, por decreto de la Legislatura del Estado de Veracruz.

Las obras serán ejecutadas bajo los términos y condiciones estipulados en este contrato y con sujeción a los planos, dibujos, perfiles y descripciones que por triplicado se firman por las partes contratantes, y de los cuales documentos un ejemplar quedará depositado en la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, otro será entregado al gobierno del Estado de Veracruz y el tercero a los contratistas.

Art. 2. Los contratistas se obligan también a construir todas las instalaciones, acueductos, pozos de filtrar, entubaciones de distribución, edificios y demás obras principales y accesorias, con las respectivas obras de maquinaria y otros aparatos mecánicos, para el abastecimiento de aguas potables y filtradas de la Ciudad de Coatzacoalcos, de entera conformidad con el proyecto, especificaciones, listas de precios, planos, perfiles, dibujos, descripciones y demás datos técnicos que acompañan al presente contrato.

Art. 3. Las obras de saneamiento y abastecimiento de aguas, a que este contrato se refiere, son de utilidad pública, y, en consecuencia, y por lo mismo, los contratistas tendrán para ejecutarlas todas las facilidades y derechos que tendrían el gobierno Federal y las autoridades del Estado de Veracruz si directamente las

construyeran. Los contratistas podrán, por lo mismo, usar de los terrenos de propiedad nacional o municipales, necesarios para instalaciones, construcciones, talleres, almacenes, campamentos u otro objeto conexas con las obras, sin costo alguno para dichos contratistas, y con derecho de tomar gratuitamente de esos terrenos, la arcilla, arena, grava, cal o piedra natural que necesitaren para las obras. Este derecho de tomar materiales, no comprende las calles, plazas o plazuelas, u otros lugares destinados a uso común y público.

Si para la ejecución de alguna parte de las obras se necesitare la ocupación de alguna propiedad particular, los contratistas darán aviso por escrito al N. Ayuntamiento de Coatzacoalcos para que se hagan los arreglos necesarios con los propietarios o se lleve a efecto la expropiación por causa de utilidad pública, en caso de resistencia, siendo por cuenta de dicho Ayuntamiento los gastos que por ello se originen; pero pasados los sesenta días del aviso no se podrá entorpecer a los contratistas la continuación de los trabajos, cualquiera que fuere el estado de dichos arreglos o del juicio de expropiación relativo.

Art. 4. Durante la construcción de las obras de abastecimiento de aguas, y en todo el trayecto desde la toma hasta la ciudad de Coatzacoalcos, los contratistas tendrán el derecho de vía hasta una anchura de cincuenta metros a cada lado de los acueductos y entubaciones, tanto para el tránsito de operarios y vehículos como para depósito de materiales y otros usos en relación con dichas obras.

Art. 5. Los contratistas comenzarán los trabajos de provisión de aguas y los de saneamiento dentro del término de tres meses, contados desde la fecha de este contrato, y los continuarán sin interrupción hasta su término, haciendo la construcción de colectores y atarjeas, comenzando por los puntos más bajos, con el fin de que puedan empezar a usarse desde luego las partes que queden recibidas de conformidad.

Art. 6. Salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor, las obras de saneamiento y

provisión de aguas quedarán totalmente concluidas dentro del término de dos años contados desde esta fecha.

Art. 7. Durante el período de construcción la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas podrá ejercer la más amplia inspección y vigilancia por medio de uno o varios inspectores, sobre si se cumplen o no las condiciones del contrato, de conformidad con las especificaciones de las obras y de los materiales, maquinaria, instalaciones, plantas y demás equipos de las mismas, que estuvieren empleando, instalando o construyendo los contratistas. Cualquiera resistencia de los contratistas dará lugar a que se usen los medios que sean necesarios para ejercer la más amplia inspección a fin de que ejecuten las obras con arreglo a los planos y especificaciones; pero si se suscitaren diferencias de apreciación en cuanto a la calidad de dichos materiales, maquinaria, plantas o instalaciones, que no pudieren resolverse de común acuerdo entre la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas y los contratistas, tendrán éstos, el derecho de ocurrir a los árbitros de que se hablará después, para que decidan el punto cuestionado con estricta sujeción a las especificaciones y al contrato.

Art. 8. Los contratistas, de acuerdo con los ingenieros inspectores de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, fijaran las marcas de nivel y dirección con sus acotaciones, las cuales servirán de punto de partida para la nivelación, orientación y ejecución definitiva de las obras; pero si los ingenieros de dicha secretaría de Comunicaciones y Obras públicas no estuvieren presentes, a efecto de evitar toda pérdida de tiempo a los contratistas, éstos quedarán autorizados a llevar adelante los trabajos, siempre que ellos se hicieren con arreglo a los planos, perfiles, dibujos, nivelaciones y restricciones a que se refieren los artículos 1° y 2° de este contrato.

Art. 9. Las instrucciones u observaciones relativas a la marcha y ejecución de las obras, serán comunicadas por escrito a los contratistas, sea por los ingenieros inspectores o por la secretaría de Comunica-

ciones y Obras públicas; pero en todo caso, dichas instrucciones u observaciones deberán estar siempre dentro de los límites de las condiciones del contrato. Si los contratistas creen que se les exige o pide algo que no esté comprendido dentro de las condiciones del mismo contrato o de sus especificaciones, harán, en el término de 20 días, las observaciones a que hubiere lugar, también por escrito, a fin de que la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas las tome en consideración, y se arregle la diferencia de común acuerdo entre ella y los contratistas. Estas observaciones no suspenderán el cumplimiento de las instrucciones que hubieren dado los ingenieros inspectores o la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, si de ellas no resultare aumento de gastos para los contratistas; pero en caso de tal aumento, la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas deberá ordenar que se suspenda su cumplimiento mientras se arregla la diferencia, si pudiere lograrse el acuerdo mutuo entre ella y los contratistas, o mientras resuelven los árbitros en caso contrario.

Art. 10. Si durante la ejecución de las obras de saneamiento o de provisión de aguas, acordare la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, de acuerdo con el gobierno del Estado de Veracruz y del ayuntamiento de Coatzacoalcos, introducir modificaciones o ampliaciones al proyecto ahora aprobado o a las condiciones técnicas de su ejecución, que produzcan aumento en el costo de ellas, los contratistas estarán obligados a someterse a dichas modificaciones o ampliaciones, previo convenio especial y separado en cuanto a las alteraciones en el precio de las obras y al modo de pagarlas; pero en tal caso, el término final para la entrega de las obras se aumentará proporcionalmente de acuerdo con los contratistas.

Art. 11. Las liquidaciones mensuales de los pagos que deberán hacerse a los contratistas se harán conforme a las listas de precios adjuntas, que forman parte integrante de este contrato, y para el efecto de facilitar dichas liquidaciones, la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas recibirá

provisionalmente, por medio de sus ingenieros inspectores, las obras, a medida que se vayan construyendo, y tomará nota por el mismo conducto, de los materiales, maquinarias, aparatos y herramientas que importaren dichos contratistas con destino a tales obras, a medida que éstos los fueren recibiendo. La recepción definitiva de las obras se aplaza a hasta la conclusión de todas ellas, excepto en las del saneamiento en el caso de que se construyan por zonas, con aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, pues entonces serán recibidas definitivamente la zona o zonas concluidas a medida que se terminen, y en las de provisión de aguas si también, con aprobación de la misma secretaría, se dividieren por secciones, pues en tal caso, concluida una sección, será recibida.

Las obras entregadas provisionalmente y su conservación, quedarán bajo el cuidado y vigilancia del ayuntamiento y demás autoridades de la ciudad y Distrito de Coatzacoalcos, siendo responsables los contratistas solamente por los vicios y defectos de construcción. Las entregadas definitivamente quedarán a cargo de los ingenieros inspectores de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas y de las autoridades locales. Si en unas u otras hubiere necesidad de hacer reparaciones ulteriores, que no sean consecuencia directa de defectos de construcción durante el término de este contrato, dichas reparaciones se harán por los contratistas, previo convenio especial con el ayuntamiento de la ciudad sobre su precio y modo de pagarlo.

El desagüe del terreno en que los contratistas estuvieren construyendo las obras del saneamiento, será a su cargo. Pero el desagüe de la zona o zonas entregadas se hará por los inspectores de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas de la manera que lo estime conveniente y a costa del ayuntamiento.

Art. 12. Para recibir las obras del saneamiento y provisión de aguas, tanto provisional como definitivamente, por zonas o secciones, o en totalidad, se levantarán las actas respectivas con asistencia de los

ingenieros inspectores de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas y del representante de los contratistas, y en ausencia de éste ante Notario Público.

La responsabilidad de los contratistas por vicios de construcción, durará un año, contado desde la recepción definitiva, parcial o total, respectivamente de las obras. Transcurrido este plazo, cesa toda responsabilidad de los contratistas.

Art. 13. Dentro de los primeros quince días de cada mes, se practicará la medida de las obras y trabajos ejecutados en el mes anterior; así como la cuenta de los materiales, maquinarias, aparatos y demás implementos importados y recibidos por los contratistas, y se hará la liquidación de las cantidades a que por dichas obras, trabajos y materiales, etc., tengan derecho los contratistas. Las cantidades así liquidadas serán pagadas a los contratistas dentro de los cinco días inmediatos a la fecha en que se reciba la liquidación en la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas en la forma que después se hablará. Si hubiere alguna desavenencia entre los ingenieros inspectores y los contratistas sobre la calidad de las obras ejecutadas, su medida, clase de materiales o de las maquinarias, instalaciones u otra causa, la liquidación en los puntos conformes será pagada, sin demora a los contratistas, y la desavenencia, si no pudiere arreglarse por acuerdo mutuo entre la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas y los mismos contratistas, dentro de los ocho días siguientes, será sometida a los árbitros conforme a lo que más adelante se estipula.

Queda exceptuado de estas condiciones el pago por construcción de albañales de desagües de las casas y edificios de la ciudad, acerca de lo cual se observará lo siguiente: los contratistas, al tiempo que construyan los colectores y atarjeas, irán conectando con ellos todas las casas particulares y edificios de la Ciudad de Coatzacoalcos, por medio de albañales de tubería, en la forma detallada en el proyecto a que se refiere el Art. 1° de este contrato, cuyos albañales partirán del dintel de los zaguanes

o entrada de tales casas o edificios; pero los gastos de construcción de dichos albañales serán de cuenta de los propietarios de esas casas y edificios independientes de las obras presupuestas en este contrato; por lo cual los contratistas darán aviso por escrito al ayuntamiento de la Ciudad de Coahuila de Coahuila a medida que los vayan ejecutando, remitiendo adjunto a él como comprobante el certificado de alguno de los ingenieros inspectores, a fin de que era Corporación proceda, con sus facultades económico-coactivas, a cobrar su importe a tales propietarios, dentro del mes inmediato a la fecha del aviso y lo entregue sin deducción alguna a los contratistas.

Aunque algún propietario hubiere demorado el pago que le corresponde, al vencerse el plazo indicado de un mes, los contratistas percibirán el importe de la obra ejecutada, y la tesorería municipal se reembolsará del adelanto que haya hecho cuando, obtenga el pago del propietario interesado.

Art. 14. Los ingenieros inspectores, al practicar la medida o al visitar los trabajos y obras que estén haciendo los contratistas, tendrán obligación de advertirles por escrito los defectos que notaren en ellas, a fin de que procedan a corregirlos antes de su terminación. Igualmente, modificarán los ingenieros a los contratistas su opinión acerca de los materiales que estuvieren empleando en las obras o de las maquinarias o aparatos que estuvieren instalando, para que, si no llenaren las condiciones de las especificaciones de este contrato, sean retirados y substituidos por otros que las satisfagan.

Art. 15. Las autoridades locales, a petición de los contratistas, dictarán y harán cumplir las medidas de orden y de circulación que se requieran para la expedita ejecución de las obras de saneamiento y entubación de aguas en las calles de la ciudad, a fin de evitar todo entorpecimiento a los trabajos.

A su vez, los contratistas se obligan a no entorpecer ni embarazar el uso de las vías públicas sino en lo que fuere estrictamente indispensable para la ejecución cómoda y expedita de las obras, disponiendo éstas de

modo de causar a los habitantes de la ciudad las menores molestias posibles.

Los pavimentos de las calles que los tuvieren y que fueren removidos para la construcción de las obras, serán repuestos por los contratistas con los mismos materiales existentes que estuvieren útiles. Los destruidos o inservibles serán repuestos por el ayuntamiento de la ciudad.

Si fuere necesario cambiar provisionalmente la localización de alguna de las vías férreas, los contratistas harán a su costo ese cambio, y la repondrán a su primera ubicación si fuere necesario; pero no tendrán necesidad de emplear para ello otros materiales que los mismos que se encuentren en la vía, cualquiera que fuese su estado.

Antes de remover los pavimentos o vías férreas, los contratistas darán aviso por escrito al ayuntamiento, persona o empresa interesada, con quince días de plazo, del lugar en donde se hará la remoción; pero transcurrido el término del aviso, los contratistas podrán proceder a los trabajos sin esperar contestación o resolución alguna.

Si transcurridas 48 horas del aviso dado por los contratistas al ayuntamiento, empresa o persona interesada, acerca del mal estado de los materiales, del pavimento o vías férreas, no se entregaren aquéllos en el lugar de los trabajos, los nuevos materiales para reponer los inutilizados o averiados, los contratistas no tendrán ya obligación alguna de efectuar la reparación con otros materiales que los procedentes de la remoción.

Art. 16. Los contratistas, al ejecutar las obras del saneamiento, deberán poner en las excavaciones el ademe conveniente para evitar daños a los edificios; pero si en la proximidad de las obras hubiere construcciones públicas o privadas que exigieren otras precauciones además del ademe ordinario en las excavaciones, los contratistas adoptarán las que les comuniquen los ingenieros inspectores, siempre que el costo de ella fuere pagado previamente a los contratistas por los propietarios de tales construcciones.

Los contratistas no serán responsables de accidentes o daños acontecidos a los edificios, siempre que hubieren empleado en las excavaciones un ademe apropiado a la naturaleza del suelo o adoptado las precauciones especiales que recomendaren los ingenieros inspectores, previo pago de su importe, como queda dicho. Si el pago no se hiciera con la oportunidad debida por los interesados, los contratistas no estarán obligados a responsabilidad alguna por la omisión de las precauciones especiales.

Art. 17. El ayuntamiento de Coatzacoalcos deberá suministrar a los contratistas el terreno o terrenos necesarios en que hayan de depositar la tierra y materiales que se extraigan de las excavaciones para el saneamiento.

Estos terrenos estarán situados en las inmediaciones de la ciudad, pero nunca a una distancia mayor de un kilómetro del lugar en que se haga la extracción.

Art. 18. Las obras del saneamiento y provisión de aguas que son materia de este contrato, y cuyos detalles, descripciones y listas de precios se consignan en las especificaciones de que se habla en los arts. 1º y 2º, se contratan a precio alzado y en dinero efectivo, en la forma siguiente:

Precio total de las obras de saneamiento, \$543,033.50, quinientos cuarenta y tres mil treinta y tres pesos cincuenta centavos.

Precio total de las obras de provisión de aguas potables y nitradas, \$133,081.00, ciento treinta y tres mil ochenta y un pesos.

Cantidad total que deberá pagarse a los contratistas por razón del contrato, \$676,114.50 seiscientos setenta y seis mil ciento catorce pesos cincuenta centavos.

Art. 19. La diferencia que resulte a favor de los contratistas por los materiales, maquinarias, implementos, etc., importados, entre el pago provisional a los precios de la lista anexa al contrato que deberán percibir en la liquidación del mes de su recibo, y el valor de los mismos cuando se hayan utilizado en las obras o instalado en los

lugares de su destino, les será cubierto en la liquidación correspondiente al mes en que se hayan utilizado o instalado.

Art. 20. El pago del precio alzado de las obras que son materia de este contrato, se hará en la tesorería general de la Federación y en virtud de órdenes de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con los fondos que para el efecto arbitren de común acuerdo los gobiernos Federal y del Estado de Veracruz.

Art. 21. La maquinaria de todo género, aplicable a las obras de que se trata, planta, herramienta y útiles de trabajo, objetos de consumo, cal, cemento, sacos y tela de yute y todo género de materiales de construcción, los carros de transporte y sus accesorios, alambres, aparatos telegráficos y telefónicos, puentes, traveses de hierro, rieles, durmientes y demás materiales de ferrocarril, tubería de hierro, de barro o de otra clase, válvulas, codos, conexiones, niples, llaves, y toda clase de accesorios para la misma; bombas, locomotoras, locomóviles, plataformas, wagones, grúas, explosivos y, en general, todos los útiles y aparatos de construcción de cualquier nomenclatura para usos permanentes o temporales, de procedencia nacional o extranjera, destinados a servir en las obras del saneamiento y provisión de aguas de la Ciudad de Coatzacoalcos, serán libres de derechos de importación.

Para disfrutar de esta exención, se observarán los requisitos que exige el arancel de Aduanas Marítimas y Fronterizas y las disposiciones que al efecto y en cada caso dictaren las secretarías de Hacienda y de Comunicaciones y Obras públicas, haciéndose la revisión de dichos efectos en los muelles de los contratistas, siempre que para ello no hubiere obstáculo insuperable.

Los efectos comprendidos en este artículo, cuando sean de procedencia extranjera, vendrán consignados a los contratistas para las obras del "Saneamiento de Coatzacoalcos."

Art. 22. El capital empleado en la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos, así como los operarios, depen-

dientes, ingenieros y directores, estarán exentos de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere, ya sea de la Federación o del Estado, exceptuando el impuesto del Timbre, que se causará conforme a las leyes de la materia.

Art. 23. Los contratistas no podrán en ningún tiempo ni circunstancia, asociarse, ceder o traspasar a Gobierno ni Estado extranjero alguno, los derechos que adquieren ni las obligaciones que asumen por este contrato.

Art. 24. Los contratistas no tendrán en ningún tiempo traspasar u otra persona o compañía este contrato, sin previo permiso y aprobación por escrito de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 25. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, los contratistas podrán subcontratar libremente la ejecución total o parcial de las obras, sin quedar exentos de las obligaciones contraídas por este contrato.

Art. 26. Los contratistas y todas las personas que como empleados o con cualquier otro carácter tomaren parte en la construcción de las obras del saneamiento y provisión de aguas, serán considerados como mexicanos en todo lo que se relacione dentro de la República, con la ejecución de las obras y el cumplimiento de este contrato, sin que puedan alegar, con respecto a los intereses o negocios relacionados con éste, ni tener otros derechos o medios de hacerlos valer, que los que las leyes de la República conceden a los mexicanos, sin disfrutar otros recursos más que los establecidos a favor de éstos, quedando, en consecuencia, privados de todo derecho de extranjería y sin que por ningún motivo sea de admitirse la intervención de agentes Diplomáticos extranjeros en ningún asunto que se relacione con este contrato.

Art. 27. El domicilio legal de los contratistas será la Ciudad de México, donde tendrán obligación de mantener un representante autorizado en forma, según las leyes mexicanas, para entenderse con la secretaría de Comunicaciones y Obras pú-

blicas en todo lo relativo al contrato, y cuyos actos obligarán a los contratistas y los sujetarán a todas las responsabilidades a que se hubiere obligado aquél.

Art. 28. Los contratistas no podrán en ningún caso dirigirse al Gobierno o a las autoridades del país con motivo de este contrato sino precisamente por conducto de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, excepto al ayuntamiento de Coatzacoalcos, en los casos especiales de que se ha hablado ya en este mismo contrato. Siempre que se tratare de importación de maquinaria y demás efectos que deben disfrutar exenciones de derechos conforme a este contrato los contratistas o su representante deberán dirigirse a dicha secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, la cual recabará el permiso de las autoridades que correspondan.

Art. 29. Los contratistas tendrán derecho para la rescisión de este contrato, solamente en el caso siguiente:

Siempre que con motivo de guerra interior o extranjera, la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas disponga que se suspendan las obras por más de seis meses.

Los contratistas tienen este derecho dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que comenzó la suspensión de las obras, y manifestarán a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, por escrito, que hacen uso de ese derecho. No verificándolo dentro de ese plazo, se tiene por renunciado tal derecho, y los contratistas quedarán obligados a seguir cumpliendo con todos los compromisos que han contraído; pero se les abonará el tiempo que duró la suspensión y otro tanto igual.

Art. 30. Llegado el caso de rescisión, conforme al artículo anterior, se practicará desde luego la liquidación y pago sobre la base de avalúo de toda la parte de obra ya ejecutada conforme a las especificaciones y listas de precios anexas a este contrato.

Se abonará, además, a los contratistas:

I. El precio de todo trabajo preliminar, o sea los gastos hechos por los contratistas,

tales como la construcción de edificios, almacenes, apertura de caminos, ferrocarriles y campamentos, instalaciones de talleres, y otros análogos, y los costos de toda clase de maquinaria, planta, enseres, etc., usados en conexión con las obras y de las cuales no convenga a los contratistas disponer.

II. El precio de los materiales utilizables en las obras, existentes y pagados por los contratistas, o que se reciban posteriormente a virtud de contratos celebrados con anterioridad a la rescisión.

III. Una cantidad, a título de indemnización por daños y perjuicios, que consistirá en el diez por ciento de lo que importen las obras por ejecutar, conforme a las mismas especificaciones.

Art. 31. La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, por su parte, podrá rescindir el contrato cuando los contratistas no cumplan debidamente sus obligaciones. La rescisión tomará forma de caducidad, notificada por conducto de la misma secretaría de Estado, en los casos siguientes:

I. Por paralización, a menos de caso fortuito, y por más de dos meses, de las obras y trabajos.

II. Por no concluir éstos, salvo la misma excepción de fuerza mayor, en el plazo estipulado en el art. 60° de este contrato.

III. Por infringir los contratistas las prohibiciones de los arts. 23° y 24°.

La declaración de caducidad surtirá inmediatamente sus efectos, sin que ellos puedan suspenderse por recurso judicial alguno. Los contratistas podrán, sin embargo, presentar sus observaciones en el orden administrativo, pero solamente dentro de los treinta días inmediatos a la notificación de caducidad.

Art. 32. La declaración de caducidad implica para los contratistas la obligación de pagar por daños y perjuicios el 10% de lo que importen las obras que falten por ejecutar; pero la indemnización no podrá hacerse efectiva si los contratistas han hecho observaciones contra la declaración de caducidad, o si hubiere entre ambas partes

diferencias sobre la cantidad o el valor de las obras que falten por ejecutar. En estos casos será necesario una previa resolución de la instancia administrativa o de los árbitros, antes de hacerse efectiva la indemnización.

Art. 33. La planta, maquinaria, enseres, útiles y accesorios de propiedad de los contratistas, dedicados a la ejecución de las obras, quedan afectos al cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de los mismos contratistas, por lo cual queda prohibido expresamente que los puedan enajenar, hipotecar o dar en prenda o gravar de alguna manera, sin el previo consentimiento de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, por todo el tiempo que duren los trabajos hasta la entrega final de las obras a la misma secretaría de Estado.

La infracción de este artículo, además de importar la nulidad completa del acto, dará motivo a que la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ejercite las acciones a que haya lugar.

Art. 34. Tanto la caducidad como la rescisión, obligan a los contratistas a la entrega de las obras y a desocupar con las máquinas, materiales, talleres y construcciones que le pertenezcan y quedaren a su libre disposición los terrenos o lugares públicos o de propiedad del gobierno o del ayuntamiento de Coahuila de Zaragoza, en un plazo prudente que al efecto se les fijará, sin que por motivo alguno puedan retener la posesión de dichas obras, lugares y terrenos, quedando la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas o el ayuntamiento de Coahuila de Zaragoza, en su caso con pleno derecho para ocupar tal administrativamente si hubiera alguna resistencia; en cuyo caso la toma de posesión del inventario se hará ante Notario Público.

Art. 35. Las cantidades de que resulten acreedores o deudores los contratistas en los casos de rescisión o caducidad, les serán pagadas o serán pagadas por ellos, respectivamente, luego que se precise su monto.

Art. 36. Para los efectos de este contrato, sólo se considerarán como casos fortuitos o de fuerza mayor los siguientes:

I. Epidemia cuyo desarrollo llegue hasta impedir la reunión de la gente necesaria para los trabajos.

II. Destrozos o daños directos causados en tiempo de guerra por las fuerzas beligerantes o por sediciones populares, y también destrucción o perjuicios causados por erupciones volcánicas, conmociones sísmicas, o por afecto de lluvias excepcionales o inundaciones.

III. Naufragios o interrupciones de las vías de comunicación por mar y tierra, siempre que ellos priven a los contratistas de las máquinas o materiales que hubieren pedido y que por su cantidad o calidad no pudieren proporcionarse de otra manera.

IV. Huelga o combinación de obreros de tal modo persistente que demore el adelanto de las obras y la obtención de los materiales y útiles necesarios, o impida la terminación de las máquinas y aparatos que deben importar los contratistas, siempre que se justifique debidamente que tal acontecimiento ha sido causa del retardo.

Art. 37. En todos los casos enumerados en el artículo anterior, se abonará a los contratistas el tiempo necesario para reparar las averías y perjuicios causados a las obras o en su maquinaria y otras propiedades, o el que hubieren durado los impedimentos que suspendieron su ejecución. En los casos previstos en la fracción II del referido artículo anterior, tendrán además los contratistas derecho a que se les abone el importe de las reposiciones a los precios de este contrato cuando pudieren aplicarse y en caso contrario, el costo de las reposiciones, más un 10% sobre dicha cantidad.

Art. 38. Es condición precisa para que un caso sea declarado fortuito o de fuerza mayor, que los contratistas den cuenta, por escrito, a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, de lo ocurrido dentro del plazo improrrogable de quince días, si el caso fortuito o de fuerza mayor han tenido lugar en la Ciudad de Coatzacoalcos o sus inmediaciones, o de sesenta días si han ocurrido fuera de ellas, contados uno y otro plazo desde la fecha del acontecimiento, y

explicando con la debida claridad:

I. Las causas que han producido las averías, perjuicios o retardos y el lugar y día en que hubieren ocurrido.

II. Los medios que los contratistas hayan empleado para evitarlos.

III. La naturaleza y cantidad aproximada de los daños causados.

IV. El tiempo probable o conocido que importe el atraso en la ejecución de las obras.

Art. 39. La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas en vista del aviso de los contratistas, practicará las diligencias necesarias, instruyendo al efecto su expediente, pedirá a sus ingenieros, así como a las autoridades que sobre el particular pudieran instruirla, los informes que fueren del caso, y por último, resolverá prudentemente, si el caso es de los comprendidos en el art. 36; y si decidiere afirmativamente, fijará el tiempo extraordinario y la cantidad que deba abonarse a los contratistas en razón de los hechos alegados.

Art. 40. Toda diferencia, controversia o desacuerdo que pueda sobrevenir entre la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas y los contratistas, respecte cumplimiento o efectos del presente contrato, incluyendo las especificaciones o tarifas de precios y en general todo asunto en que hubiere divergencias entre los repetidos contratistas y aquella secretaría de Estado, será sometido a arbitraje, ya de una sola persona si en ello convinieren ambas partes o de un árbitro nombrado por cada una y un tercero, para el caso de discordia, designado por los mismos árbitros.

Art. 41. Si los árbitros nombrados por ambas partes, no se pudieren poner de acuerdo en la designación del tercero, éste será nombrado por el presidente de la República.

El fallo de los árbitros, ya sea de la interrupción, ejecución unitario, colectivo o del tercero, en sus casos respectivos, será obligatorio para ambas partes, sin apelación ni recursos de ninguna especie, y su

ejecución queda encomendada a los tribunales de la Ciudad de México.

Art. 42. Llegado el caso de una diferencia que deba someterse a los árbitros, la parte que promueva el juicio dará parte por escrito a la otra, de haber nombrado el suyo, para que, en el término improrrogable de siete días, se convenga en la designación de la misma persona como árbitro único o se nombre el de la parte contraria.

Pasados los siete días sin que quede hecho el nombramiento del Árbitro único o del segundo de los árbitros respectivamente, la parte que promovió tendrá derecho de sujetar el asunto al árbitro nombrado por ella, quien decidirá la cuestión como si hubiere sido nombrado por ambas partes, y su fallo será ejecutado sin recurso alguno.

Art. 43. Si se nombraren los dos árbitros, éstos substanciarán el juicio en el término improrrogable de sesenta días contados desde la notificación de su nombramiento, pudiendo designar ambas partes de común acuerdo el procedimiento que hayan de seguir aquéllos para pronunciar su laudo; pero si no lo hicieren, los árbitros quedan en libertad de seguir el que determinaren con tal de que su sentencia sea pronunciada dentro del término fijado en este artículo. Los árbitros deberán nombrar inmediatamente después de su nombramiento, un tercero, y si no pudieren ponerse de acuerdo para la sentencia dentro del plazo de los sesenta días a que se ha hecho referencia, remitirán el expediente tercero, quien tendrá un término improrrogable de treinta días para pronunciar su laudo.

Art. 44. Si los árbitros no hicieren el nombramiento de tercero, la parte que promovió el juicio, pasados los sesenta días de que habla el artículo anterior, podrá solicitar del presidente de la república que nombre dicho árbitro. Este, si se tratare de cuestiones técnicas, deberá ser ingeniero de reconocida pericia en su profesión y que haya tenido experiencia como ingeniero en jefe de una obra de naturaleza semejante o de igual importancia y que no haya tenido injerencia en las obras, a no ser que las partes conviniere en que sea suficiente su reconocida

pericia como ingeniero, aun cuando no haya tenido participio en obras semejantes.

Para cualesquiera otras cuestiones que no sean de las acabadas de mencionar, el árbitro tendrá las cualidades que el caso requiera a juicio del presidente de quiera a juicio del presidente de la república.

Art. 45. El laudo deberá contener siempre la condenación en costas y gastos del juicio respecte de la parte que hubiere sido condenada por dicho laudo.

Art. 46. El árbitro o árbitros en sus casos respectivos podrán exigir de las partes la presentación de libros, papeles, cuentas y documentos que crean convenientes o necesarios, así como también las informaciones testimoniales o posiciones y demás pruebas que estimaren oportuno practicar; así como igualmente inspecciones oculares en los lugares de trabajo y nombrar perito o peritos para que presenten dictamen sobre el punto o puntos controvertidos; en general, procurarse cuantos medios de información consideren conducentes para esclarecer mejor su juicio.

Art. 47. El juicio arbitral siempre tendrá lugar en la Ciudad de México.

Art. 48. Las especificaciones de las obras así como las tarifas de precios que son anexos del presente contrato, tendrán la misma fuerza y efectos que los artículos y estipulaciones de éste; pero si en cualquier tiempo se notare contradicción entre el contrato y dichas especificaciones y listas de precios, prevalecerán en todo caso las prescripciones del contrato.

Art. 49. Los contratistas garantizan el cumplimiento de las obligaciones que contraen por el presente convenio, con un depósito de \$25,000.00, veinticinco mil pesos, en Bonos del 5% amortizable, que han hecho y mantendrán en el Banco Nacional de México por todo el tiempo de la subsistencia del mismo contrato. Los cupones de interés correspondientes a dichos Bonos, serán pagados a los mismos contratistas a su vencimiento, previa orden de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas; pero una vez emitidos los bonos del Estado de

Veracruz para las obras del saneamiento de Coatzacoalcos, los contratistas, con aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, podrán cambiar bajo las mismas condiciones dicho depósito por una suma igual en bonos del Estado referido.

Art. 50. Las estampillas necesarias para legalizar el presente contrato, serán ministradas por tercera parte entre las partes contratantes.

México, 20 de septiembre de 1908.-
Leandro Fernandez.- John B. Body.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a dieciocho de octubre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

México, 18 de octubre de 1906.-
Fernández.- Al.....

Octubre 22 de 1906.- Se autoriza a la Administración de Correos en Estación Irolo, Hgo., para el Servicio de giros postales interiores e internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.-
México.- Sección de Contabilidad.- Circular
núm. 970.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, se ha servido autorizará la administración de Correos en Estación Irolo, Hgo., para que desde el 10 del próximo mes de noviembre, pueda expedir y pagar giros postales interiores e internacionales, los primeros hasta por la cantidad de \$100 (cien pesos) cada uno, y los segundos, tratándose de los Estados Unidos de América, Repúblicas Francesa y de El Salvador, hasta por \$200 (doscientos pesos), y para el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda e Imperio Alemán, por \$100 (cien pesos) cada uno.

Lo que se hace saber a todos los

empleados del ramo para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 22 de octubre de 1906.-
Norberto Domínguez.

Octubre 22 de 1906.- CANCELACIÓN de los timbres postales que amparan la correspondencia.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.-
México.- Sección Administrativa.- Mesa 4ª.-
Circular núm. 971.

Con fecha 24 de agosto del año de 1900 se expidió por esta dirección general, la Circular núm. 228 que dice lo siguiente:

Ha notado esta administración general que algunas oficinas no fijan con claridad los sellos en los timbres que amparan las piezas de correspondencia, y lo cual hace imposible averiguar la procedencia de éstas, así como la fecha en que son depositadas, cuando por cualquiera circunstancia es necesario recabar estos datos.

En tal virtud, se recomienda a los empleados del ramo, que a fin de evitar ese inconveniente, cuiden, al cancelar los timbres de las piezas, de fijar con precisión el sello respectivo, sin perjuicio de fijarlo también en las piezas fuera de las estampillas para que la inscripción del nombre de la oficina y de la fecha correspondiente aparezca con toda claridad.

Y como a pesar de esa disposición es muy frecuente que los sellos canceladores se estampen de tal manera, que en ciertas ocasiones no se puede saber cuáles son las oficinas de donde proceden las piezas y la fecha en que se hizo el depósito de ellas, se recomienda nuevamente a los empleados que cuiden de hacer con toda claridad la cancelación de que se trata, para evitar los consiguientes perjuicios al público, a quién, como es natural, le interesa conocer con exactitud aquellos datos, y para facilitar también, llegada la oportunidad, las averiguaciones que hubieran de hacerse en algunos casos, de irregularidades cometidas con la correspondencia.

México, 22 de octubre de 1906.-
Norberto Domínguez.

Octubre 24 de 1906.- Se amplía por un año contado desde el 20 del presente mes de octubre, el plazo para que la Compañía concesionaria dé aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, si opta por llevar a cabo la prolongación de la línea, bien sea hasta Soto la Marina, o bien hasta la barra de Sandoval.

CONTRATO

Celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pedro S. de Azcué, Apoderado de la Compañía Cuprífera de San Carlos (The San Carlos Copper Company) concesionaria del Ferrocarril de Linares, Estado de Nuevo León, al Mineral de san José, Estado de Tamaulipas, ampliando un plazo de la concesión relativa.

Artículo único. Se amplía por un año contado desde el 20 del presente mes de octubre, el plazo para que la Compañía concesionaria dé aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, si opta por llevar a cabo la prolongación de la línea, bien sea hasta Soto la Marina, o bien hasta la barra de Sandoval, quedando modificado en este sentido el párrafo I, artículo único del contrato de 4 de julio de 1905, por el cual se reformó el de concesión fecha 10 de octubre de 1903.

México, veinticuatro de octubre de mil novecientos seis.- Leandro Fernández.- P. S. de Azcué.

Es copia. México, 24 de octubre de 1906.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Octubre 30 de 1906.- Se aprueba el uso que el Ejecutivo ha hecho en el período de 1° de abril anterior al 15 de septiembre del año actual, de las facultades que le concede la ley de 3 de junio de 1899, para reformar, rescindir o celebrar nuevos contratos de obras en los puertos, de canalización de ríos y de navegación.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que el Ejecutivo ha hecho en el período de 1° de abril anterior al 15 de septiembre del año actual, de las facultades que le concede la ley de 3 de junio de 1899, para reformar, rescindir o celebrar nuevos contratos de obras en los puertos, de canalización de ríos y de navegación.

M. L. Herrera, diputado presidente.- M. Bolaños Cacho, senador vicepresidente.- A. de la Peña y Reyes, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veinticinco de octubre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.- Presente.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

México, 30 de octubre de 1906.-
Fernández.

Octubre 30 de 1906.- AUTORIZACIÓN de la Oficina de Correos de Parácuaro de Morelos, Mich., para desempeñar el Servicio internacional de bultos postales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 5ª.- Circular número 972.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, ha tenido a bien acordar que, desde el 1º de noviembre próximo, se autorice a la Administración de Correos de Parácuaro de Morelos, Mich., para desempeñar el Servicio internacional de bultos postales hasta el peso de cinco kilogramos.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 30 de octubre de 1906.- Norberto Domínguez.

Octubre 31 de 1906.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. A. H. McKay apoderado de la Compañía del ferrocarril de Cananea, Rio Yaqui y Pacífico, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora.

Art. 1. Se autoriza a la compañía del Ferrocarril de Cananea, Rio Yaqui y Pacifico, para que por su cuenta o por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo de un punto conveniente de la línea de Naco a Cananea, de la misma compañía, termine en la estación de Ymuris, del Ferrocarril de Sonora.

Art. 2. El concesionario comenzará desde luego el reconocimiento de la línea que se le concede.

Art. 3. El concesionario o la compañía

que organice deberá terminar toda la línea a los dieciocho meses.

Art. 4. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor u otro sistema que apruebe la misma secretaría.

Art. 5. La empresa contribuirá mensualmente desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento cuarenta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guaymas, Sonora.

Art. 7. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74º de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8. La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase..... Seis centavos.

Segunda clase..... Tres centavos.

Tercera, clase..... Dos y medio centavo.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primero, clase.... Cincuenta kilogramos.

Segunda clase..... Treinta kilogramos.

Tercera clase..... Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase..... Catorce centavos.

Segunda clase..... Once centavos.

Tercera clase..... Nueve centavos.

Cuarta clase..... Siete centavos.

Quinta clase..... Seis centavos.

Sexta clase..... Cinco centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Queda convenido que si la empresa hace uso del ferrocarril materia de este contrato, como línea continua con las del ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico, estará obligada a establecer las cuotas de tarifa de pasajeros y mercancías, en la proporción que se fija en el párrafo primero del art. 8° del contrato de fecha 17 de abril de 1905, que se declaran vigentes para este caso.

Por flete de carbón de piedra, de procedencia nacional o extranjera, la empresa sólo cobrará por tonelada y por kilómetro cinco centavos, y en caso de que la línea se explote como continua en relación con las del ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico, sólo se cobrarán más allá de cien kilómetros, tres centavos.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se trans-

mitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros remitentes o consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras palabras, se pagará, cuando más, la parte proporcional a quince centavos por diez palabras.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Durante cinco años, contados desde la fecha en que pongan en explotación la línea a que este contrato se refiere, la empresa podrá cobrar un centavo más en cada una de las clases de tarifa de pasajeros y de mercancías; pero si hace uso de la línea como continua, en relación con las del ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico, establecerá las cuotas de tarifa en la proporción que fija en la parte final el citado art. 8° del contrato de 17 de abril de 1905.

Art. 9. La empresa cobrará por tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que, con arreglo a su tarifa, importaría el pasaje o flete de los efectos transportados.

Art. 10. Durante el término de diez años no se otorgará otro contrato para construir líneas paralelas en todo o en parte a la de esta concesión, dentro de una zona de treinta y tres kilómetros a cada lado de la vía.

Art. 11. El depósito de tres mil ochocientos cincuenta pesos en bonos de la Deuda Pública consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la compañía concesionaria contrae por el presente contrato.

México, treinta y uno de octubre de mil novecientos seis.- Leandro Fernández.- A. H. McKay.

Octubre 31 de 1906.- CORRESPONDENCIA procedente de México, con destino al Ecuador.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 973.

A propuesta de la administración de Correos de Panamá, y de acuerdo con la de Quito, esta dirección general ha ordenado a la oficina de cambio de Acapulco, Gro., consigne la correspondencia procedente de México, con destino al Ecuador al Agente postal de esta última república, residente en la ciudad de Panamá.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.- México, 31 de octubre de 1906.- Norberto Domínguez.

Octubre 31 de 1906.- CORRESPONDENCIA presente de México con destino al Perú.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 974.

A propuesta de la administración de Correos de Panamá, y de acuerdo con la de Lima, esta dirección general ha ordenado a la oficina de cambio de Acapulco, Gro., consigne la correspondencia procedente de México con destino al Perú al Agente postal del servicio peruano, residente en la ciudad de Panamá.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 31 de octubre de 1906.- Norberto Domínguez.

Agosto 31 de 1906.- CUOTA que percibirá la Administración de Correos sobre los giros postales emitidos en Francia para ser pagados en México.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 975.

La Subsecretaría de Estado de Correos y Telégrafos en París, ha manifestado a esta dirección general, que la administración francesa percibirá, sobre los giros postales emitidos en Francia para ser pagados en México, una cuota de 10 céntimos por 10 francos o fracción de 10 francos.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.- México, 31 de agosto de 1906.- Norberto Domínguez.

Octubre 31 de 1906.- COLONIAS francesas y Protectorado alemán de Nueva Guinea.- Establecimiento y clausura de oficinas.- Cambio de bultos postales entro Perú y Bolivia.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 976.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado a esta dirección general, que la oficina auxiliar de l'Dombo (Gabon) ha sido suprimida, que la oficina de Tanuyen, (Cochinchina) no desempeña ya el Servicio de bultos postales, que la oficina de Hué (Annam) toma parte en el servicio de tales envíos con peso de 5 a 10 kilogramos, y que la oficina secundaria de Thathom (Laos) -nuevamente establecida- desempeña dicho servicio de bultos con peso hasta de 5 kilogramos.

Que se ha establecido en Simpsonhafen (Protectorado alemán de Nueva Guinea) -a consecuencia de la supresión de la oficina de Matupi- una agencia de correos que toma parte en el cambio de bultos postales sin valor declarado.

Que la oficina del Perú ha celebrado un arreglo especial para el cambio de bultos postales con Bolivia, estando, por lo mismo,

en aptitud de servir de intermediaria a las administraciones que deseen cambiar tales envíos con esta última república.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.- México, 31 de octubre de 1906.- Norberto Domínguez.

Octubre 31 de 1906.- DECLARACIONES aduaneras para bultos postales en tránsito por el Japón y el Uruguay.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 977.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado a esta dirección general, que las administraciones del Japón y del Uruguay no exigen ninguna declaración para los bultos postales en tránsito por dichos países.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.- México, 31 de octubre de 1906.- Norberto Domínguez.

Octubre 31 de 1906.- ESTABLECIMIENTO de una Oficina de correos española en Arcila, Marruecos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 978.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado a esta dirección general, que la oficina de correos española en Arcila, Marruecos, quedó establecida el 1º de abril último.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 31 de octubre de 1906.- Norberto Domínguez.

Octubre 31 de 1906.- ESTABLECIMIENTO de una Agencia de correos británica en Tientsin, China, que forma parte de la Unión.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 979.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha informado a esta dirección general lo que sigue:

La administración de Correos de la Gran Bretaña, me encarga manifieste a usted que ha establecido una Agencia postal británica en Tientsin (China), la cual, colocada bajo la vigilancia de la oficina de Correos de Hong-Kong, toma parte en todos los ramos del servicio postal.

En virtud de que dicha agencia debe considerarse como perteneciente a la Unión, tengo la honra de notificar a usted su apertura, conforme a las disposiciones del art. XL, párrafo 2, del Reglamento de ejecución de la Convención Principal, y de suplicarle se sirva inscribir el nombre de la referida Agencia en el párrafo I, inciso 7, del artículo precitado.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento y fines que se indican.- México, 31 de octubre de 1906.- Norberto Domínguez.

Octubre 31 de 1906.- OFICINAS de Túnez que toman parte en el Servicio de bultos postales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 980.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado a esta dirección general, que las oficinas de Bou Arkoub y la Soukra, Túnez, toman parte en el Servicio de bultos postales.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 31 de octubre de 1906.- Norberto Domínguez.

Octubre 31 de 1906.- OFICINAS de las Indias Orientales Neerlandesas que toman parte en el Servicio internacional de bultos postales con valor declarado y gravados de reembolso.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 981.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado a esta dirección general, en nombre de la Administración de las Indias Orientales Neerlandesas, que las Oficinas de Correos principales de Kotabaroe (Poeloelaoet) y de Padalarang (antiguamente Padalarang o Tijipadalarange), así como las oficinas auxiliares, de reciente creación; en Doba-Moluques y en Moentilán-Java, toman parte en el Servicio internacional de bultos postales con valor declarado y gravados de reembolso.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.- México, 31 de octubre de 1906.- Norberto Domínguez.

Octubre 31 de 1906.- Objetos prohibidos en Francia y Hungría.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 982.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha informado a esta dirección general lo que sigue:

La administración de Francia me encarga manifieste a usted que las conservas de sardinas, legumbres y ciruelas extranjeras, no pueden introducirse en Francia para su consumo o en tránsito, sino es previa indicación del país de origen. Esta indicación deberá inscribirse en cada recipiente que contenga las mercancías, por medio de un sello en relieve o en hueco, en caracteres latinos muy visibles, cuando menos de cuatro milímetros, en medio deja cubierta o del fondo y en una parte que no lleve inscripción alguna. La misma indicación deberá inscribirse en cartas adheridas a las cajas y envolturas que sirvan para los envíos. Está

prohibida la entrada así como el tránsito en Francia de las cajas de conservas de sardinas que pesen más de un kilogramo.

La administración de Hungría me encarga, igualmente, manifieste a usted, que no está permitida la importación, en dicho país, de toda clase de animales, así como la carne fresca y preparada (salada, desecada, ahumada, estofada y cosida), procedentes de países fuera de Europa, si no es con permiso de la autoridad competente (Ministerio de Agricultura) y bajo las condiciones fijadas a ese respecto en cada caso aislado. Se exceptúan los envíos que contengan tocino, manteca y salchichas, procedentes de los Estados Unidos de América, cuya importación no está sujeta a las disposiciones precitadas.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento y demás efectos.

México, 31 de Octubre de 1906.- Norberto Domínguez.

Octubre 31 de 1906.- Las Islas Baleares desempeñan el Servicio internacional de bultos postales. Declaraciones aduaneras para envíos de esa naturaleza con destino a Venezuela.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- MÉXICO.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 983.

La Oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado a esta dirección general, que las Islas Baleares desempeñan el servicio internacional de bultos postales, desde el 1º del actual por medio de las oficinas siguientes:

Palma de Mayorca - Ibiza

Alcudia - Inca

Andraitx - Mahón

Ciudadela - Manacor

Felanitx - San Francisco Javier.

Asimismo, manifiesta dicha Oficina en Berna, de parte de la Administración de Venezuela, que, en virtud de una decisión

tomada por el Ministerio de Fomento, las declaraciones de Aduana que se acompañan a los bultos postales con destino a dicha república, deben indicar de una manera clara y precisa el peso y contenido de los bultos, y no limitarse a mencionar la mercancía con un término genérico o abstracto; así como que la propia oficina de Venezuela hace observar que, aunque esa obligación existe desde hace tiempo y fue notificada a las administraciones interesadas, muchas declaraciones de aduana llevan aun indicaciones de pesos inexactos, y no expresan el contenido de los bultos, sino bajo una forma genérica o abstracta, tales como «traje,» «novedades,» «mercería,» etc.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento y demás efectos.

México, 31 de octubre de 1909.-
Norberto Domínguez.

Octubre 31 de 1906.- Correspondencia procedente de México con destino a Colombia.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.-
México.- Sección de servicio internacional.-
Mesa 6ª.- Circular número 984.

La administración de correos de Bogotá ha informado a esta dirección general, que la correspondencia procedente de México con destino a los Departamentos de Cauca y de Nariño debe remitirse a la oficina de cambio de Buenaventura, por conducto del agente postal de Colombia en Panamá, despachándose la correspondencia para los demás puntos de aquella República a la oficina de cambio de Barranquilla.

Las poblaciones comprendidas en dichos Departamentos son las siguientes:

Departamento de Cauca.
Armenia.
Buenaventura.
Belalcázar.
Bolívar.
Bordo.
Buenos aires.
Buga.
Buga la grande.
Cali.

Cal arca.
Caloto.
Candelaria.
Cajibío.
Carmen (Prov. de Cali).
Carmen (Prov. de Atrato).
Cartago.
Cerrito.
Circasia.
(Cauca) San José.
Corinto.
Carnicerías.
Dagua.
Filandia.
Florida.
Inzá.
Istmina.
Jamundí.
La Plata.
La Victoria.
Morales.
Nóvita.
Palmira.
Popayán.
Pradera.
Pereira.
Quibdó.
Roldanillo.
Salento.
Santander.
Silvia.
San Pablo (Prov. de Caldas)
San Vicente.
Tambo.
Timbio.
Toro.
Tuluá.
Tunía.
Departamento de Nariño.
Barbacoas.
Ipiales.
La Cruz.
La Unión.
Pasto.
Ricaurte.
Tumaco.
Túquerres.

En tal virtud se han dado instrucciones al administrador del ramo en Acapulco, Gro., para los fines que se indican, derogándose, con ese motivo, la circular número 579, fecha

29 de febrero de 1904, publicada en el número 8, serie VI del "Boletín Postal."

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.- México, 31 de octubre de 1906.- Norberto Domínguez.

Octubre 31 de 1906.- Correspondencias para el Yukon, Canadá.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 985.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado a esta dirección general lo que sigue:

Tengo la honra de transcribir a usted, a continuación, un oficio que he recibido de la administración del Canadá:

Ya se acerca la época de la clausura de la navegación por el río Yukon, y es necesario imponer restricciones relativas a la cantidad de los objetos de correspondencia que puedan enviarse a Dawson y a las demás localidades situadas al norte de White Horse, término del ferrocarril.

El último vapor con destino al Norte que transporta objetos de correspondencia de todas clases, saldrá de Vancouver hacia el 1º de octubre y los maestros de postas podrán conceder un plazo conveniente para poder enviar la correspondencia por ese vapor.

Después de esa fecha, solamente las siguientes clases de objetos de correspondencia podrán enviarse de White Horse: Cartas (en su forma usual y ordinaria), tarjetas postales y ejemplares aislados (números sueltos) de periódicos dirigidos de la oficina de publicación a particulares, editores de periódicos y bibliotecas públicas, diarios de ocasión y periódicos e impresos de todas clases con excepción de libros, catálogos de comercio, circulares, patrones y muestras de mercancías.

Según lo que antecede, ha sido considerablemente aumentada la lista de los objetos transmisibles en la próxima estación del invierno, y los únicos que están ahora

excluidos de esos envíos (además de los que se encuentran especialmente designados), son, diarios y periódicos enviados, ya sea en paquetes o en números sueltos a comerciantes con una mira comercial; ejemplares "specimens" de diarios y periódicos, libros, catálogos de comercio, circulares, patrones y muestras de mercancías, objetos de cuarta clase (mercancías).

Se ha ordenado a los maestros de postas que no acepten ninguno de los objetos excluidos de las valijas para su transmisión a las localidades situadas al Norte de White Horse; y, si encontraren que pasan por sus oficinas objetos de esa naturaleza, se les ha recomendado los envíen a la oficina sucursal de Rezagos más inmediata, para su devolución.

Se ha suscitado, de tiempo en tiempo, la cuestión de saber qué constituye una carta en su forma usual y ordinaria, y esta administración ha adoptado la definición convenida entre ella y la Administración de Correos de los Estados Unidos de América, la cual es:

Todo objeto de correspondencia franqueado conforme a la tarifa de las cartas y que esté contenido dentro de un sobre, de cualquiera dimensión que sea, y del cual se podría uno servir para encerrar una carta, y todos los documentos, que se puedan enviar de tiempo en tiempo en la misma cubierta, que no sean cartas.

Esta definición no incluye, sin embargo, los sobres conocidos bajo la denominación de «sobres-cajas» (enveloppes boîtes), es decir, los sobres que una vez cerrados parecen una caja, porque se podrían servir de sobres análogos para la transmisión de objetos excluidos de las valijas.

La adjunta lista indica las localidades en que hay o no oficinas de correos situadas al Norte y Sur de White Horse.

La administración canadiense lamenta que las dificultades de transporte en el Yukon no permitan asegurar en él un servicio sin restricción alguna. Ya se han hecho concesiones durante la última estación

y se harán aún otras en la próxima.

He aquí el anexo:

Lista de las localidades al Norte de
White Horse:

SERVICIO RESTRINGIDO.

A. Oficinas de correos:

Bonanza.
Dawson.
Dominion.
Forty Mile.
Gold Run.
Granville.
Hunker.
Kluane.
Last Chance.
Lower Dominion.
París.
Pelly.
Radford.
Stewart River.
Suldhur.

B. Localidades donde no hay oficinas
de correos.

Bear Creek.
Big Salmón.
Boucher Creek.
Braeburn.
Carmaq's.
Duncan.
Eighty Pup.
El Dorado.
Eureka.
French Hill.
Grand Forks.
Half Way.
Hootalinque.
Indian River.
Klondike.
Little River.
Little Salmón.
Livingstone Creek.
Makay's.
Miller Creek.
Minto.
Montague.
Nordenskold.
Ogilvie.
Palmier.
Quarlz Creek.

Selkirk.
Selwyn.
Seven Below.
Stewart Crossing.
Tahkini.
Thistle Creek.
White River.
Wounded Moose.
Lista de las localidades al Sur de White
Horse:

SERVICIO NO RESTRINGIDO.

A. Oficinas de correos:

Atlin.
Bullion Creek.
Carcross.
Discovery.
Log Cabin.
Ruby Creek.
Wells.
White Horse.

B. Localidades donde no hay oficinas
de correos.

Alsék.
Birch Creek.
Boulder Creek.
Bryson Creek.
Bull Creek.
Butler's Camp.
Champagne Landig.
Chico.
Christemas Creek.
Cowley.
Dalton.
Dunne's.
Frasner.
Fourlh of July Creek.
Grand Walley.
Kimberley Creek.
Lake Bennet.
Lyddite Creek.
McClintok River.
McDonald's.
McKee Creek.
McKinley Creek.
McLennan's.
Mendenhall Landing.
Menro Mountain.
Pennington.

Pike River.
Pine City.
Pine Creek.
Pleasant Camp.
Porcupine B. C.
Renton.
Ruby Creek (Burrard).
Scotia Bay.
Silver Creek.
Sinclair's Mills.
Snake Creek.
Synder Creek.
Spruce Creek.
Tagish Lake.
Taku.
Tantalus.
Telluride Creek.
Twelfth of July Creek.
Upper La Barge.
Vulcan Creek.
Watson.
Willow Creek (Burrard).
Wright Creek.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.- México, 31 de Octubre de 1906.- Norberto Domínguez.

Octubre 31 de 1906.- Contrato celebrado para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de Michoacán.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Pedro Rendón, representante de la Mexican Flume & Lumber Co., Sociedad Anónima, para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de Michoacán.

Art. 1. Se autoriza a la Mexican Flume & Lumber Co. S. A., para que por su cuenta, o por la de la compañía o compañías que organice al efecto, construya y explote, por el término de noventa y nueve años conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, un Ferrocarril en el Estado de Michoacán, que partiendo de la Estación de Quirio, del Ferrocarril Nacional de México, y pasando por Indaparapeo llegue

a un punto cercano llamado Las Cruces.

Art. 2. Habiéndose hecho ya por el concesionario el reconocimiento de la línea, someterá a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas los planos del trazo, dentro del plazo de tres meses.

Art. 3. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar cuatro kilómetros en el primer año y otros cinco en cada uno de los siguientes, de manera que todo el camino esté concluido a los cuatro años.

Art. 4. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será 0m.914.

El peso de los rieles, las pendientes y el radio de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor u otro sistema que apruebe la misma secretaría.

Art. 5. La Empresa contribuirá, mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cincuenta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el artículo 74 de la ley sobre ferrocarriles, será de cuatro años.

Art. 8. La Empresa cobrará, por flete de pasajeros y mercancías, como maximum, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase... Tres centavos.

Segunda clase... Dos centavos.

Tercera clase..... Uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre, en la proporción siguiente:

Primera clase..... Cincuenta kilogramos.

Segunda clase.....Treinta kilogramos.

Tercera clase..... Quince kilogramos

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase.....\$ 0.08

Segunda clase..... 0.07

Tercera clase..... 0.05

Cuarta clase..... 0.06

Quinta clase..... 0.04

Sexta clase..... 0.03

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por flete de carbón de piedra, de procedencia nacional o extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos, por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros remitentes o consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y

firma, que se transmita por la línea de la compañía, diez centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pagará, cuando más, la parte proporcional a diez centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de las cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 9. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa importaría el pasaje o el flete de los efectos transportados.

Art. 10. El depósito de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la empresa contrae por el presente contrato.

México, treinta y uno de octubre de mil novecientos seis.- Leandro Fernández.- Pedro Rendón.

Es copia. México, 31 de octubre de 1906.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Octubre 1º de 1906.- Circular en que se resuelve que los nombramientos de empleados que tengan aumento de sueldo, hasta una cantidad que exija mayor cuota que la ya pagada en el mismo nombramiento, sobre el sueldo anterior, deben legalizarse con nuevas estampillas por el valor de la cuota íntegra que corresponde al nuevo sueldo.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO Y COMERCIO.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.- México.- Circular núm. 211.

A consulta formulada por esta dirección, pidiendo aclaraciones a la circular núm. 395 de la dirección general de la renta del timbre, fechada el 29 de noviembre de 1904, la secretaría de Hacienda ha tenido a bien resolver: que los nombramientos de empleados que tengan aumento de sueldo, hasta una cantidad que exija mayor cuota que la ya pagada en el mismo nombramiento, sobre el sueldo anterior, deben legalizarse con nuevas estampillas por el valor de la cuota íntegra que corresponda al nuevo sueldo, según la Tarifa, y no simplemente con las que importen la diferencia entre la cuota pagada y la que corresponde al nuevo sueldo.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y efectos, sirviéndose fijar su atención en que la superior resolución que antecede, solamente se refiere a aquellos casos en que el aumento de sueldo dependa de prevención expresa de un decreto o de un nuevo Presupuesto de Egresos; pero conservando el empleo su misma denominación.

Recomiendo a Ud. que cada vez que se presente la ocasión de aplicar lo dispuesto, de Ud. aviso a esta dirección de haberse cumplido el precepto de la ley, indicando qué cantidad de timbres son los que se han adherido, y cuántos son los anteriores que el mismo nombramiento tenía ya cancelados; pues este dato es esencial que obre en el expediente de los interesados, para la expedición de sus ulteriores nombramientos.

Sírvase Ud. contestar de enterado.- México, 1º de octubre de 1906.- El director, G. Mertens.

Octubre 2 de 1906.- CONTRATO celebrado con The United States Banking Company, para la compra-venta en firme de los bonos que emitirá el Estado de Veracruz, para el saneamiento y provisión de aguas potables de la Villa de Puerto México. (Coatzacoalcos).

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 4ª.

CONTRATO

Celebrado entre el Sr. Lic. Roberto Núñez, Subsecretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo Federal, por una parte; por la otra, el Sr. ingeniero Ignacio Muñoz, en representación del gobierno del Estado de Veracruz, y por otra, el Sr. Federico W. Strong, Gerente de The United States Banking Company, S. A., en representación de dicha Compañía, para la compra-venta en firme de los bonos que emitirá el Estado de Veracruz, de acuerdo con el contrato de 20 de Septiembre de 1906, celebrado por la secretaría de comunicaciones y por el gobierno de Veracruz con S. Pearson and Son, Limited, para el saneamiento e introducción de aguas potables del puerto de Coatzacoalcos (Puerto México).

Art. 1. The United States Banking Company, S. A., compra en firme, y el Sr. ingeniero Ignacio Muñoz, en representación del gobierno del Estado de Veracruz, le vende la emisión total de los bonos del Estado de Veracruz que el gobierno de dicho Estado deberá expedir para pagar con sus productos las obras de saneamiento y provisión de aguas potables en la Villa de Puerto México (Coatzacoalcos), que han de ejecutarse de conformidad con el contrato firmado en 20 de septiembre de 1906 por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con la doble representación del Ejecutivo Federal y del gobierno de Veracruz, con los Sres. S. Pearson and Son, Limited.

El importe total de la emisión será de setecientos treinta y nueve mil pesos (\$739,000), cantidad suficiente para cubrir al noventa y uno y medio por ciento (91 ½%) del valor nominal de los bonos, el precio de seiscientos setenta y seis mil ciento catorce

pesos cincuenta centavos, (\$676,114.50), que será el máximo que deberá pagarse por las obras contratadas.

Art. 2. Los bonos del Estado de Veracruz devengarán un interés de cinco por ciento anual (5 por 100) pagadero por semestres vencidos, en la ciudad de México, los días 1° de julio y 1° de enero de cada año, comenzando a devengarse dichos intereses el 1° de enero de 1907, y comenzando a pagarse el 1° de julio de 1907; y dichos bonos serán reembolsados por sorteos semestrales que se efectuarán también en la ciudad de México, en la tesorería general de la Federación en los primeros quince días de los meses de junio y diciembre de cada año.

Los bonos serán «Bonos del Estado de Veracruz, emitidos para las obras de Puerto México,» y serán autorizados por el Gobernador de dicho Estado, su secretario de gobierno y tesorero general del Estado; serán registrados en la tesorería general de la Federación, llevarán impresos en su dorso los artículos conducentes de este convenio, de modo que se expresen con claridad las condiciones de su emisión, reembolso e interés que devengaren mientras no sean debidamente amortizados.

La emisión de los bonos se hará en una sola serie de bonos de valor de mil pesos cada uno (\$1,000).

Art. 3. El gobierno federal se compromete, a partir del 1° de julio de 1907, y sólo durante el término de veinticinco años, contados desde la misma fecha, a pagar los intereses de los bonos a razón cinco por ciento (5 por 100) anual, en efectivo, sobre la cantidad total de dichos bonos que se encuentren pendiente de amortización. Los intereses serán pagados en la ciudad de México en la tesorería general de la Federación, contra presentación de los cupones respectivos. Los bonos que fueren llamados a reembolso en cada sorteo, dejarán de percibir interés desde el día del vencimiento del cupón corriente.

Queda claramente estipulado que la obligación que contrae el gobierno Federal, en cuanto al pago de intereses de los bonos a

que este convenio se refiere, se limita exclusivamente a los veinticinco años señalados como máximo y siempre que la amortización de los mismos bonos no se hubiere efectuado en su totalidad con el fin de asegurarlo para el caso, en un período de tiempo menor que el señalado.

Art. 4. El precio en que The United States Banking Company, S. A., toma en firme la total emisión de los bonos del Estado de Veracruz, es el de noventa y uno y medio por ciento (91 ½%), neto, de su valor nominal, libre, para esa institución bancaria, de toda comisión o gasto.

Art. 5. El gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la tesorería general de la Federación, entregará a The United States Banking Company, S. A., el día 1° de enero de 1907, o a más tardar, tan pronto como se encuentren impresos y requisitados, todos los bonos que deben emitirse de conformidad con el presente contrato. Por su parte, The United States Banking Company, S. A., entregará el importe del empréstito a que se refiere este contrato, o sea la cantidad correspondiente a setecientos treinta y nueve mil pesos (\$739,000) nominales, al tipo de noventa y uno y medio por ciento (91 ½%), de la manera siguiente: el día 1° de diciembre de 1906, la tesorería general de la Federación entregará a The United States Banking Company, S. A., un bono provisional por valor nominal de doscientos mil pesos (\$200,000); y The United States Banking Company, S. A., entregará en esa misma fecha, en la tesorería general de la Federación, el importe de dicho bono provisional, al tipo de noventa y uno y medio por ciento (91½%) convenido. El resto, hasta completar la suma de setecientos treinta y nueve mil pesos (\$739,000) nominales, al tipo de noventa y uno y medio por ciento (91½%), será entregado por The United States Banking Company, S. A., al recibir de la tesorería general de la Federación la totalidad de los bonos. Queda convenido que los intereses que se devenguen, al cinco por ciento (5%) anual desde el día 1° de diciembre de 1906, fecha en que se entregará la cantidad de doscientos mil pesos (\$200,000), valor nominal, al noventa y uno

y medio por ciento (91 ½%), hasta el día 1° de Enero de 1907, fecha en que empiezan a ganar interés los bonos definitivos, se pagarán a The United States Banking Company, S. A., sobre dichos doscientos mil pesos... (\$200,000), directamente, en la tesorería general de la Federación, contra recibo, y el día 31 de Diciembre de 1906. Queda asimismo convenido que, si la entrega de los bonos definitivos se efectuare con posterioridad al 1° de enero de 1907, The United States Banking Company, S. A., al entregar el saldo del precio de dichos bonos, entregará, además, la cantidad correspondiente a los intereses de los mismos bonos, computados desde el día 1° de enero de 1907 hasta el de la efectiva entrega de los bonos y del saldo, excepto los intereses correspondientes a los doscientos mil pesos (\$200,000) valor nominal, a que se hace referencia en esta cláusula.

Art. 6. Para cubrir el servicio de réditos que es a cargo de la Federación durante el término y bajo las condiciones de que habla el art. 3° de este contrato, la secretaría de Hacienda expedirá oportunamente las órdenes necesarias para que la tesorería general de la Federación efectúe el pago de los cupones vencidos.

Art. 7. El gobierno Federal, de acuerdo con el del Estado de Veracruz, se compromete a elevar desde el día 1° de enero de 1907 al dos por ciento (2%), el uno y medio por ciento (1 ½%) sobre los derechos de importación de que disfruta el Municipio de Puerto México (Coatzacoalcos), expidiendo para el efecto el decreto correspondiente, de conformidad con las facultades que le confiere la ley de 4 de junio de 1901; y desde la citada fecha, el importe del dos por ciento (2%) municipal, será entregado mensualmente a la tesorería general de la federación, para formar con él el fondo de amortización de los bonos, materia de este contrato.

Art. 8. Los productos que se obtengan durante un semestre, se dedicarán a la amortización de la cantidad equivalente de bonos, mediante sorteo; y los bonos que designe la suerte, serán pagados a la par de su valor nominal, mediante su presentación

con los cupones no vencidos en la tesorería general de la Federación.

Art. 9. El Estado de Veracruz contrae la obligación de efectuar el pago de los intereses y del capital del bono o de los bonos que por cualquier motivo resulten insolutos después de que termine el plazo de veinticinco años, contados desde el 1° de enero de 1907, y durante los cuales se obliga el gobierno Federal a pagar los intereses y a destinar al pago del capital el producto del dos por ciento (2%) municipal de los derechos de importación en Puerto México; y a dicho pago consigna el citado gobierno de Veracruz, el producto de sus propias rentas en general; y reconoce la obligación de reembolsar, tanto el principal como los intereses insolutos de tales bonos, con tales rentas, y, especialmente, con el producto de la contribución de aguas de la Villa de Puerto México (Coatzacoalcos).

Art. 10. Si el importe total de los bonos, materia de este contrato, no llegare a invertirse en el pago de las obras del saneamiento e introducción de aguas en Puerto México, en virtud de costar menos de lo que se ha calculado las obras referidas, o en virtud de que éstas, por cualquier motivo, se suspendan o dejen de llevarse a cabo, el Ejecutivo Federal y el gobierno del Estado de Veracruz, tendrán derecho a decretar una amortización extraordinaria de bonos, aplicando a ella los fondos que quedaren sobrantes de los productos de este empréstito.

Art. 11. El primer sorteo se efectuará en la primera quincena de junio de 1907, y comprenderá una cantidad de bonos de valor nominal, equivalente al importe líquido del fondo de amortización recaudado hasta el día 31 de mayo de 1907, deducido el costo de impresión de los bonos y el de los timbres de este contrato que han sido expensados por el gobierno del Estado de Veracruz. El pago de los bonos sorteados en este contrato y en los subsecuentes, se hará en los días 1° de julio y 1° de enero en adelante, respectivamente.

Art. 12. Además de los casos previstos en el art. 10°, el gobierno federal podrá llevar a cabo redención extraordinaria de bonos, sea parcial, sea en su totalidad: a la par y por

sorteo, si el precio de los bonos en el mercado fuere igual o superior a su valor nominal; o por compra, si fuere inferior.

Art. 13. Los bonos materia de este contrato, quedarán exentos de todo impuesto mexicano federal, local o municipal.

Es hecho en la ciudad de México, a 2 de octubre de 1906, y se firma en tres ejemplares, uno para cada parte contratante.— R. Núñez.— Ignacio Muñoz.— F. W. Strong.

Julio 24 de 1906.- Comunicación dirigida por la Cámara de Comercio de Morelia a la de México, sobre la nueva ley del Timbre y contestación de la secretaría de Hacienda y Crédito público.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.— México.

Al margen un sello que dice: Cámara de Comercio.— México.— Tres estampillas de a cincuenta centavos debidamente canceladas.

Señor secretario de Hacienda y Crédito público:

Los subscriptos, presidente y secretario de la Cámara de Comercio de México, ante Ud. respetuosamente exponen lo siguiente:

La Cámara de Comercio de Morelia, con fecha 24 del pasado julio, dirigió a la de México la comunicación siguiente:

Un membrete que dice: Cámara de Comercio de Morelia.— Apartado 106.

Señor Presidente de la Cámara de Comercio de México.— México.

La Cámara de Comercio que tengo la honra de presidir acordó dirigirse a Ud., como respetuosamente lo hace por mi conducto, con el objeto de elevar a la consideración de esa H. Cámara, las reflexiones que siguen a fin de tomar las medidas prudentes y eficaces que se consideren oportunas para remediar un mal gravísimo que amenaza a todos los comerciantes y agricultores de la república.

La vigente ley del Timbre y el decreto de 16 de agosto de 1893, establecen reglas eficaces a que los inspectores del ramo deben someterse en las visitas reglamentarias, extraordinarias e ilimitadas que practiquen, pero limitando siempre las facultades de inspección en todo aquello que de alguna manera quebrante, altere o modifique el sigilo que por necesidad pública y privada debe existir en las contabilidades mercantiles. Las disposiciones del art. 205 de la expresada ley y los arts. 13°, 14° y 15° del decreto referido, armonizan y concilian en cierto modo los intereses del Fisco Federal con los de los causantes, y reconocen y respetan el secreto de las expresadas contabilidades como lo dice el Sr. Lic. D. Juan de la Torre en la nota núm. 488, correspondiente al primero de dichos preceptos.

Sin embargo de esta limitación, las leyes de referencia establecen como pena y como medio de inquirir la verdad acerca de las infracciones que se denuncien, procedimientos que en cierto modo pueden calificarse de violatorios del sigilo mencionado.

Los comerciantes esperaban que en vista de algunos abusos que en orden a visitas se cometieron, la nueva ley del Timbre al establecer reglas para estos casos, moderarían un poco el rigor de la antigua, aún vigente; pero los arts. 293, 342, 344 y relativos de aquella ley, establecen dos modificaciones trascendentales. La primera es, que por simple sospecha pueden decretarse las visitas a los causantes. Y la segunda consiste en que éstas se practiquen en todos los libros, incluyendo los de Caja, o la cuenta respectiva que se lleve en el Mayor y los copiadores de cartas.

La vigente ley establece que las visitas pueden decretarse por sospecha, pero prescribe que sea fundada, esto es, que motive su causa determinante. No expresa ni define, como debía hacerlo, para evitar abusos que ya se han dado, en qué consisten o deben consistir las sospechas, pero ni siquiera establece que sean fundadas, con el objeto de que merezcan el calificativo de justas.

La nueva ley ni una ni otra cosa

previene; sólo se limita a decir que las visitas se ordenarán por quienes corresponde, cuando exista sospecha, sea o no fundada. Y esto, como se comprende sin el menor esfuerzo, expone a los comerciantes a que sus libros de contabilidad sean objeto de frecuentes inspecciones que muchas veces, y tratándose de aquellos causantes que por cualquiera circunstancia no lleven buena armonía con los Administradores o inspectores del Timbre, reconocerán enemistades o deseos inmoderados de lucro por la parte que en las multas corresponde a estos empleados.

Existe, pues, la conveniencia y la necesidad de que se derogue esa disposición, substituyéndola por la relativa de la ley todavía vigente, con algunas modificaciones que tiendan a la defensa de los causantes y a la justificación de los procedimientos contra ellos empleados, como que pueda pedirse revocación del acuerdo de los administradores del Timbre que decreten visitas por denuncias o sospechas.

También merecen derogación las disposiciones de la nueva ley, relativas a los libros que deben inspeccionarse en las visitas. Inspeccionar el libro de Caja o la cuenta respectiva que se le lleva en el Mayor, y los copiadotes de cartas en los cuales se encierra preferentemente el secreto de las contabilidades, que es el de las negociaciones, implica un ataque directo y de trascendencia a los intereses mercantiles, porque con la libertad con que podrán los Visitadores inspeccionar todos los asientos de los libros o muchos de ellos, se da lugar a que dichos empleados se enteren, y de hecho se enterarán, de la mayor parte de los negocios de los comerciantes, de los procedimientos privados de que se han valido para hacerlos, de las personas que en ellos –en los negocios– tomaron participio, y de infinidad de circunstancias; y todo esto constituye un doble perjuicio: el quebrantamiento del sigilo de las contabilidades y la oportunidad para los inspectores de que se aprovechen de los medios lícitos que emplea cada comerciante para verificar sus negocios, medios que obedecen a la industria de cada uno, que las más veces, por no decir todas, es

producto de su capital moral, de sus facultades intelectuales, de sus relaciones mercantiles. Estas reflexiones somete la Cámara de Comercio de Morelia al elevado criterio de la de México, con objeto de que, si a bien lo tiene, se sirva tomar la iniciativa, como se le suplica, ante las Cámaras similares de la República y ante los principales comerciantes, para procurar en la forma prudente y conveniente que se excogiten los medios adecuados para armonizar los intereses del Fisco con los del comercio; que el sigilo de las contabilidades mercantiles quede a salvo, y que se eviten a los causantes del Timbre molestias como las indicadas.

Y permitiéndome hacer alguna indicación sobre el medio más adecuado para llegar al fin propuesto, diré: que en concepto de esta Cámara pudiera ser de satisfactorios resultados el que en esa Capital se reuniesen delegados de todas las Cámaras del país y del Comercio, donde no existen corporaciones semejantes, para que, en asamblea, se acuerden los procedimientos encaminados al fin que se persigue:

No debo ocultar a Ud. que, persiguiendo esta Corporación un apoyo para fundar la necesidad de la medida que persigue en orden al objeto indicado, ya se dirige a las Cámaras de la República y a los principales comerciantes, en solicitud de que, ante la que Ud. tan acertadamente preside, cooperen al objeto propuesto.

Considero que la secretaría de Hacienda, tan celosa de mejorar la situación económica del país y que tantas y tan eficaces pruebas ha dado de que se preocupa por el bienestar del comercio, se servirá oírnos y acceder, o por lo menos influir para que nuestras pretensiones se lleven al terreno de la práctica.

Esperando que Ud. se dignará dar a este asunto la importancia que merece, y que esa H. Cámara lo tomará en cuenta en sus deliberaciones, aprovecho la ocasión para ofrecer a Ud. mis respetos y consideraciones.

Morelia, 24 de julio de 1906.–
(Firmados), M. Lagüera, Vicepresidente.–
Joaquín Romero, Secretario.

Octubre 5 de 1906.- Como resultado de las gestiones hechas por la Cámara de Comercio de Morelia, y que se expresan en el documento que se ha insertado, se recibió, con fecha 10 de agosto, la adhesión a la iniciativa de que se trata, de la Cámara de Comercio de Pachuca, y con fecha 16 del mismo mes, la de la Cámara de Oaxaca.

La junta directiva de la de esta capital, en vista de las comunicaciones citadas, acordó se transcriba a la secretaría del digno cargo de Ud., la de la Cámara de Comercio de Morelia, y al hacerlo por la presente, nos es grato presentarle, a la vez, los testimonios de nuestra respetuosa consideración.

México, 11 de septiembre de 1906.-
Por ausencia del presidente, E. Hegewisch,
secretario.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DES-
PACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.-
México.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Número 3,996.

Esa H. Cámara de Comercio se ha servido transcribir a esta secretaría la comunicación que le dirigió la de Morelia, que hacen suya las de igual clase de Pachuca y de Oaxaca, y en la cual la Cámara de Comercio promovente solicita se tomen las medidas prudentes y eficaces que se estimen oportunas para remediar lo que, en su concepto, es un gravísimo mal que amenaza a todos los comerciantes y agricultores de la república; mal que consiste en que, según el cuerpo citado, algunas de las disposiciones de la actual ley vigente del Timbre, han sido modificadas por la novísima que comenzará a regir el 1º de noviembre próximo, de tal manera, que se amplían las facultades de los inspectores en la práctica de visitas, y estas modificaciones, que naturalmente harán más eficaces dichas visitas, son, en concepto de la Cámara, violatorias del sigilo de la contabilidad de los comerciantes; adviniéndose que Ud. se ha servido transcribir dicha comunicación sin apoyarla, seguramente, para que la secretaría, en la actualidad a mi cargo, la considere y resuelva lo que estime conveniente a los intereses públicos.

Di cuenta al presidente de la república

con la comunicación de Ud. y con la que origina esta resolución, y el propio primer magistrado, no pudo menos de ver con extrañeza que las Cámaras de Comercio citadas (que es de suponer que estén formadas por los miembros más prominentes y honorables del comercio de las respectivas localidades), se sientan intranquilas cuando el Poder Público, cumpliendo, con el deber de vigilar por los intereses a su cuidado, dicte las medidas que la práctica y la prudencia aconsejan para la mejor vigilancia de esos mismos intereses, y tanto más, cuanto que en el caso de tal vigilancia sólo puede afectar a los comerciantes que defraudan al Fisco y que infringen las disposiciones legales, y no concibe el presidente de la república cómo se alarman los comerciantes de buena fe por preceptos que, tienden precisamente a garantizar sus intereses, a la vez que los del Erario Federal. Esa alarma, si realmente existiera, sería tan rara como la que pudiera suponerse que experimentarían los hombres honrados ante la publicación de una ley que castigara con mayor severidad los delitos contra la propiedad o los atentados contra la vida, pues estas medidas de represión sólo preocuparían a los delincuentes, y el hombre de bien, lejos de repugnarlas, sería el primero en dar su aplauso, porque en ellas vería la salvaguardia de sus propios intereses, a la vez que los de la sociedad entera.

Dice la Cámara de Comercio de Morelia, que los comerciantes esperaban que, en vista de algunos abusos que en orden a visitas se cometieron, la nueva ley del Timbre, al establecer reglas para estos casos, moderaría un poco el rigor de la antigua, aún vigente; pero en vez de eso, los artículos relativos de la nueva establecen dos modificaciones trascendentales, como son las de que puedan decretarse visitas por simples sospechas y de que esas visitas se practiquen en todos los libros de los comerciantes; y por cierto quedas inexplicable la argumentación de la Cámara de Comercio de Morelia, porque en su concepto el hecho de que se cometieron algunos abusos implica, para esa Cámara, la necesidad de que el Gobierno derogue la ley en la parte relativa a visitas, o

cuando menos la suavice, siendo así que, en buena lógica, lo que sería de pedirse es que tales abusos se reprimieran castigando a los culpables y no permitiendo, por ningún motivo, que se repitieran; pero no privar al Fisco de la garantía que en bien de sus intereses significan las disposiciones que la Cámara de Comercio, tantas veces repetida, aspira a derogar o moderar.

Ahora bien: es un hecho que no algunas, sino infinidad de infracciones se cometen a diario por los causantes de la ley del Timbre, como puede palpase en la sección respectiva de esta secretaría con sólo pasar la vista por los expedientes de multas que se instruyen diariamente en la dirección de la renta y que se elevan a este departamento para su resolución definitiva, lo que comprueba, no abusos como los que pudiera cometer en uno que otro caso un inspector de la Renta, sino verdaderas defraudaciones a los intereses fiscales, ya por medio de ocultaciones de ventas o ya valiéndose de otros actos no menos reprobados para no pagar el impuesto decretado por la ley; y sin embargo de lo expuesto y de que, según la lógica de la Cámara de Comercio de Morelia, estos hechos deberían inducir al gobierno a tomar disposiciones severas y represivas de la culpabilidad de los causantes de la renta del Timbre, la Cámara no puede citar, aún en materia de inspección fiscal, ni siquiera las dos medidas que califica de trascendentales y de gravísimo mal, pues por la comparación que en seguida se hace de los medios que sobre inspección establece y consiente la ley vigente todavía y las disposiciones de la novísima, se verá lo infortunada que ha estado dicha cámara en sus citas, confirmando así la extrañeza con que el presidente de la república ha visto una petición que, emanada de un Cuerpo honorable, apenas se concibe.

Dice el art. 155 de la ley vigente: «Luego que alguna Administración Principal del Timbre, por consignación de las autoridades o empleados, por denuncia de particulares o como resultado de una visita, tenga conocimiento de haberse cometido alguna infracción, instruirá por sí y desde luego un

procedimiento sumario, exigiendo cuando lo estime oportuno declaraciones, libros o documentos.» Como se ve, el precepto es general para exigir libros o documentos. El artículo concordante de la nueva ley, que es el 293, está concebido en términos exactamente iguales y no puede decirse que sea violatorio del sigilo de la contabilidad mercantil, porque para decretar el examen de los libros y documentos, se requiere que medie una causa: el conocimiento de haberse cometido alguna infracción, de tal suerte que si el comerciante se ajusta a la ley y no se le descubre infracción, claro es que no será molestado con la exigencia de que exhiba sus libros para que sean revisados sus asientos.

El art. 204 de la mencionada ley vigente, establece: «Son autoridades competentes para ordenar la práctica de visitas y la inspección de libros y documentos, el secretario de Hacienda, el administrador (hoy director) general del Timbre y los administradores principales. En consecuencia, ellos expedirán para las visitas que se practiquen por los inspectores, agentes o visitadores, las órdenes que motiven el procedimiento, por denuncia o simple sospecha de que no se cumple con alguno de los preceptos de la ley, expresando el nombre de las personas o negociaciones que deban visitarse.» El artículo 342 de la nueva ley, equivalente al que acaba de copiarse, de la ley anterior, no difiere en la esencia; su texto es como sigue: «Solamente pueden ordenar la práctica de visitas y la inspección de libros y documentos, el secretario de Hacienda, el director del Timbre y los administradores principales. En consecuencia, ellos expedirán, para las visitas que se practiquen por los inspectores, administradores o visitadores, las órdenes que motiven la causa del procedimiento, ya sea por denuncia o simple sospecha de que no se cumple con alguno de los preceptos de la ley, expresando el nombre de las personas o negociaciones que deban visitarse.»

La lectura de los dos preceptos transcritos demuestra que una y otra ley autorizan el examen de libros y documentos por simple sospecha; y no se infiere de la última, como entiende la Cámara de Comer-

cio de Morelia, que el examen o inspección de libros se hará cuando exista sospecha, sea o no fundada, pues es claro que la sospecha debe tener siempre una causa determinante que le sirva de fundamento.

En el art. 349 de la ley que comenzará a regir el 1° de noviembre próximo, se establece la práctica de visitas extraordinarias e ilimitadas, con objeto de averiguar las infracciones de la ley del Timbre que puedan haberse cometido en un período de cinco años; mas estas visitas no se practicarán arbitrariamente, sino que para decretarlas se requiere que haya una causa. Según el art. 350 de la misma ley, tales visitas se decretarán:

I. Por denuncia o sospecha de haberse cometido alguna infracción; y

II. Porque el resultado de una visita reglamentaria amerite la extraordinaria.

En el primer caso, la visita se concretará al hecho o hechos motivo de la denuncia o sospecha.

Esta disposición concuerda exactamente con el art. 15° del decreto de 16 de agosto de 1893 que invoca la repetida Cámara, como conciliador de los intereses del Comercio con el Fisco: pues dice el citado artículo que en el caso de denuncia o sospecha, la visita se concretará al hecho o hechos motivo de aquélla, y no pueden calificarse de violatorios los preceptos aludidos, porque si el comerciante es cumplido y sus actos se ajustan a la ley, la sospecha quedará desvanecida y el examen no será ilimitado, sino que se concretará a un solo hecho.

En el segundo caso, es decir, cuando el resultado de una visita reglamentaria que amerite la extraordinaria, el examen se hará por todo el período de los últimos cinco años, y entonces el visitado exhibirá los libros y documentos que se le pidan y aún la correspondencia, si el inspector lo creyere indispensable para comprobar algún dato referente a la visita. Esta disposición no hace más que reproducir la contenida en el art. 16 del relacionado decreto, que dice: «*los causantes a quiénes la ley obligue a llevar el*

libro especial de ventas y que no cumplieren con esa prevención o que dejaren de asentar en él cualquiera operación de venta, estarán sujetos a la aplicación de los artículos relativos de la ley de 25 de abril de 1893, así como también, previa orden de la administración principal del Timbre, a la inspección ilimitada de sus libros de contabilidad y correspondencia y de toda clase de comprobantes, en tanto que lo juzguen indispensable los inspectores o agentes del Timbre, etc., etc.»

La única diferencia es que, conforme a la nueva ley, se decretará la visita ilimitada cuando lo amerite el resultado de la reglamentaria, y, conforme al decreto, cuando no se lleve libro de ventas o no se inscriban en él las verificadas; pero tal diferencia no es substancial, desde el momento en que en ambos casos la visita ilimitada procede cuando se descubre la existencia de infracciones; y entonces, culpa es del causante que da lugar a ese procedimiento.

Por último: los arts. 345 a 348 de la nueva ley tampoco entrañan modificación substancial en sus prevenciones, y las que tienen, no son violatorias del secreto comercial. El primero expresa que las visitas reglamentarias tendrán por objeto averiguar:

I. Si se llevan los libros que previene la ley y si están debidamente autorizados.

II. Si el pago del impuesto se ha hecho por la cantidad debida en todas las operaciones de venta; y

III. Si todos los documentos en que consten actos, contratos u operaciones gravadas por la ley, llevan las estampillas correspondientes;

Y el 346 dispone que para el caso del inciso I, se exigirá la presentación de los libros de contabilidad, especial de ventas y talonario de facturas o de boletos de empeño, en su caso, para el efecto de cerciorarse de si están debidamente legalizadas todas las hojas de dichos libros y si no hay interrupción de asientos en los de contabilidad, por más del tiempo que permite la ley. Ambos artículos, como se ve claramente, no entrañan violación alguna, pues la inspección se limita a ver si los libros se han

legalizado, sin que el inspector deba interiorizarse de los asientos; y los concordantes del decreto de 16 de agosto de 1893, consignan iguales prevenciones en términos semejantes.

Los arts. 347 y 348 de la tan repetida nueva ley, contienen prevenciones que substituyen a las de los arts. 205 de la ley de 25 de abril de 1893 y 12 y 13 del decreto de 16 de agosto del mismo año, señalando el procedimiento para comprobar el pago del impuesto sobre ventas y en los documentos en que consten actos, contratos u operaciones gravados. La comparación en los períodos de un bimestre entre los asientos del libro de ventas y la cuenta de mercancías generales del libro mayor y de un mes entre los comprobantes de caja y los asientos de este libro, no significa más que una garantía para los intereses fiscales, que tiende a poner de manifiesto que los causantes de buena fe cumplen con la ley, sin que la disposición para ellos sea perjudicial y de trascendencia, supuesto que la Inspección en este punto no es ilimitada y se reduce a una simple comparación de asientos en cortos períodos de tiempo.

Todo lo anterior demuestra lo injustificado de los ataques dirigidos por la Cámara de Comercio de Morelia a la novísima ley del Timbre; y en tal virtud, el presidente de la república se ha servido acordar diga a Ud. que, emanada esa ley del Congreso de la Unión, puede la Cámara que Ud. preside, o cualquiera otra, con el derecho que asiste a todo ciudadano, dirigirse a aquel alto cuerpo en demanda de lo que solicita; pero que el Ejecutivo no iniciará nada en el sentido indicado por la Cámara promovente, por ser, a todas luces, infundado lo que pide.

México, 5 de octubre de 1906.- Por ausencia del secretario, el subsecretario, R. Núñez.- Rúbrica.- Al Presidente de la Cámara de Comercio de México.- Presente.

Octubre 8 de 1906.- DECRETO en que se declara impropia para todo servicio público la casa de propiedad federal situada al costado del palacio municipal en Acapulco.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 21 de la ley de 18 de Diciembre de 1902, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se declara impropia para todo servicio público la casa de propiedad federal, situada al costado del Palacio, municipal de Acapulco.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a ocho de octubre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 8 de octubre de 1906.- Núñez.- Al...

Octubre 9 de 1906.- CIRCULAR en que se recuerda el cumplimiento de la núm. 328 de 15 de febrero de 1901, particularmente en lo relativo al envío de las actas y proveídos.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 460.

Como algunos Administradores principales, a pesar de las diversas excitativas que se les han dirigido, no cumplen con las disposiciones contenidas en la circular núm. 328 de 15 de febrero de 1901, particularmente en lo relativo al envío de las actas y proveídos a que se refiere la tercera de sus

prevenciones, esta Dirección se ve en el caso, por última vez, de prevenir a Ud. que tan luego como haga la notificación a los penados, debe remitir copia de los antecedentes relativos, previo aseguramiento de la multa, en la inteligencia de que de no verificar la remisión dentro de los ocho días siguientes a la notificación, se impondrá al que resultare culpable del retardo, la pena disciplinaria a que haya lugar.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.- México, 9 de octubre de 1906.- El director Ev. Aznar.- Al Administrador Principal del Timbre en...

Octubre 9 de 1906.- DECRETO que reforma la partida núm. 10,215 del presupuesto de Egresos vigente.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 4ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.- La partida número 10,245 del Presupuesto de Egresos, correspondiente al año de 1906-1907, quedará así:

Para la ejecución y conservación de dichas obras en el Pacífico, \$ 250,000.

Salón de Sesiones de la Cámara de diputados del Congreso General. México, 3 de octubre de 1906.- M. L. Herrera, diputado presidente.- A. de la Peña y Reyes, diputado secretario.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a nueve de octubre de mil novecientos seos.- Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. C. Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 9 de octubre de 1906.- R. Núñez.- Al...

Octubre 13 de 1906.- DECRETO según el cual las mercancías extranjeras que se imponen en la Aduana de Puerto México (Coatzacoalcos), cansarán en favor del ayuntamiento de dicho puerto un 2%, sobre los derechos de importación que adeuden.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 4ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo de la Unión el decreto de 4 de junio de 1901, y en atención a las estipulaciones contenidas en los contratos celebrados con fecha 20 de septiembre próximo pasado, y 2 del corriente octubre, ente el Ejecutivo Federal, y los representantes del Estado de Veracruz y The United States Banking Co., S. A., he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el día 1º de enero de 1907, y hasta nueva disposición, las mercancías extranjeras que se importen por la Aduana de Puerto México (Coatzacoalcos), causarán en favor del ayuntamiento de dicho puerto un 2 por 100 sobre los derechos de importación que adeuden, con arreglo a las leyes vigentes; quedando, por tanto, aumentado hasta el expresado limite, el 1 ½ por 100 establecido por los decretos de 26 de octubre de 1893 y 4 de junio de 1896.

Art. 2. El producto del 2 por 100 a que se refiere el art. 1º, será entregado por la expresada Aduana, mensualmente y en la forma que ordene la secretaría de Hacienda, a la tesorería general de la Federación, para los efectos del contrato celebrado en 2 del corriente octubre, entre dicha secretaría de Hacienda, el Representante del gobierno de Veracruz y The United States Banking Co., S. A.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a trece de octubre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Roberto Núñez.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 13 de octubre de 1906.- Núñez.

Octubre 13 de 1906.- CONTRATO celebrado con el Banco Central Mexicano para la compraventa conforme de los bonos del Estado de Sinaloa, que el gobierno de dicho Estado deberá expedir para pagar con su producto las obras de saneamiento de la ciudad de Mazatlán.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 4ª.

CONTRATO

Celebrado entre el Sr. Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público por una parte; por otra, el Sr. Rafael Chousal, representante del Estado de Sinaloa y del ayuntamiento de Mazatlán y por la otra el Banco Central Mexicano, representado por su Subgerente Sr. Federico Kladt y por su Contador Sr. Rafael Icaza y Flores, para la compraventa en firme de los bonos que emitirá el Estado de Sinaloa, de acuerdo con el contrato de obras de saneamiento de la ciudad de Mazatlán, celebrado entre el secretario de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, el Sr. Rafael

Chousal ya indicado y los señores S. Pearson and Son, Limited.

Art. 1. El Banco Central Mexicano compra en firme, y el Sr. Rafael Chousal, en representación del Estado de Sinaloa le vende, la emisión total de los bonos del Estado de Sinaloa que el gobierno de dicho Estado deberá expedir para pagar con su producto las obras de saneamiento de la ciudad de Mazatlán, que habrán de ejecutarse de conformidad con el contrato firmado el día 13 del corriente por el secretario de Comunicaciones y obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, el propio Sr. Chousal en representación del gobierno del Estado de Sinaloa y del Ayuntamiento de la ciudad de Mazatlán, y los Señores S. Pearson and Son., Limited.

El importe total de Remisión de los bonos cuya venta se pacte en este artículo, será la cantidad de seiscientos noventa y ocho mil pesos... (\$698,000), suficiente para cubrir, al tipo de ochenta y seis por ciento (86%) del valor nominal de los bonos, el precio de seiscientos mil pesos (600,000) en que se ha contratado la ejecución de las obras del saneamiento de Mazatlán.

Art. 2. Los bonos se denominarán Bonos del Estado de Sinaloa, serán autorizados con las firmas de las autoridades competentes del Estado de Sinaloa, y llevarán impresos en su dorso los artículos conducentes de este convenio, para explicar con claridad las condiciones de su emisión, reembolso e intereses que habrán de devengar mientras no fueren debidamente amortizados.

Art. 3. El gobierno del Estado de Sinaloa, por conducto de la tesorería general de la Federación, entregará al Banco Central Mexicano el día 1º de Enero de 1907, o a más tardar, tan pronto como estén impresos y requisitados, todos los bonos emitidos de conformidad con este contrato; por su parte, el Banco Central Mexicano abonará al gobierno del Estado de Sinaloa, con fecha 1º de diciembre de 1906, el valor de la emisión de los seiscientos noventa y ocho mil pesos (\$698,000), de bonos al precio estipulado de ochenta y seis por ciento (86%) y mediante

entrega dé un bono provisional por el valor íntegro de dichos seiscientos noventa y ocho mil pesos (\$698,000), el cual bono será devuelto por el Banco al recibir los títulos definitivos. Los intereses que se causen desde el día 1° de diciembre de 1906 hasta el 1° de enero de 1907, fecha esta última en que empiezan a ganar interés los bonos, serán pagados al Banco por el gobierno Federal, directamente y mediante un recibo que otorgará el Banco en la tesorería general de la Federación.

Art. 4. Los bonos del Estado de Sinaloa devengarán un interés de cinco por ciento (5%) anual, pagadero por semestres vencidos en la Ciudad de México, en la tesorería general de la Federación los días 1° de enero y 1° de julio, respectivamente; y estos intereses empezarán a pagarse el día 1° de julio de 1907. Dichos bonos serán reembolsados por sorteos semestrales también, efectuados asimismo en la Ciudad de México, en la tesorería general de la Federación, en los primeros quince días de junio y diciembre de cada año, y el reembolso se verificará precisamente a la par del valor nominal de los bonos.

Art. 5. El gobierno federal se compromete a pagar, durante el término de veinticinco años, contados desde el 1° de enero de 1907, los intereses de los bonos a razón de 5 por ciento (5%) anual, en efectivo, sobre la suma total de dichos bonos que esté pendiente de amortización.

Los bonos que fueren llamados a reembolso en cada sorteo, dejarán de percibir intereses desde el día siguiente al del vencimiento del cupón corriente.

Queda claramente estipulado que la obligación que contrae el gobierno Federal, en cuanto al pago de intereses de los bonos a que este convenio se refiere, se limita exclusivamente a los veinticinco años señalados como máximo, y siempre que la amortización de los mismos bonos no se hubiere efectuado en su totalidad con el fondo asegurado para el caso, en un período de tiempo menor que el señalado.

Art. 6. A partir del día 1° de diciembre

de 1906, en que abonará el Banco Central Mexicano el importe total de los bonos a que se refiere este contrato, los fondos procedentes de la venta de dichos bonos serán objeto de una cuenta especial que el Banco abrirá al gobierno del Estado de Sinaloa, en la que el Banco Central Mexicano abonará, como está ya dicho, el producto líquido de la emisión al 86 por ciento (86%) de su valor nominal, y cargará el importe de las liquidaciones mensuales que por obras hechas y materiales recibidos mande pagar la secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por conducto de la de Hacienda.

Art. 7. Para cubrir el servicio de réditos que es a cargo de la Federación, el gobierno Federal, por conducto de la secretaría de Hacienda, expedirá oportunamente las órdenes necesarias para que se entregue al Banco Central Mexicano, quince días antes del vencimiento de cada cupón, el importe de los intereses correspondientes, debiendo hacerse, por lo mismo, la primera entrega el día 15 de junio de 1907. El Banco llevará una cuenta especial a la tesorería general de la Federación, en la que se abonarán y cargarán respectivamente, las cantidades entregadas por el gobierno para el pago de réditos y el importe de los cupones pagados por el Banco.

Art. 8. El gobierno Federal se compromete, de acuerdo con el gobierno del Estado de Sinaloa, a recaudar y entregar mensualmente al Banco Central Mexicano, desde el día 1° de enero de 1907, el producto del dos por ciento (2%) de los derechos de importación se causen en la Aduana de Mazatlán, para aplicarlo a la amortización de los bonos, así como también al pago de todos los gastos que origine el servicio de réditos y amortización de los bonos, la impresión de éstos y la comisión del Banco encargado del mencionado servicio.

Art. 9. Para reembolsar los bonos del Estado de Sinaloa, a que se refiere este convenio, así como para cubrir los gastos que ocasione el servicio de amortización de dichos bonos, se formará un fondo que se llamará «Fondo de amortización y gastos,» y cuyos productos se aplicarán a su objeto,

semestralmente.

Dicho fondo se formará con los siguientes recursos:

A. Con el dos por ciento (2%) de los derechos de importación que se causen a partir del 1° de enero de 1907 en la aduana de Mazatlán, de acuerdo con el decreto que expida el Ejecutivo de la Unión, en virtud de las facultades que le otorga la ley de 4 de junio de 1901.

B. Con las entregas en dinero efectivo que, conforme al artículo siguiente, se obligan a hacer el gobierno del Estado de Sinaloa y el ayuntamiento de Mazatlán.

Art. 10. El gobierno del Estado de Sinaloa y el ayuntamiento de Mazatlán se obligan, mancomunadamente, a entregar cada mes para el fondo de amortización, y a partir del 1° de enero de 1907, la suma de mil doscientos cincuenta pesos (\$1,250), y en el caso de que en algún semestre el producto del dos por ciento (2%) de los derechos de importación destinados también a la amortización, según los artículos anteriores de este contrato, no alcancen la cifra de siete mil quinientos pesos (\$7,500), el gobierno de Sinaloa y el ayuntamiento de Mazatlán, igualmente, se obligan a cubrir lo que falle para completar aquella cantidad, de modo que la amortización se haga en cada semestre por la cantidad de quince mil pesos (\$15,000) cuando menos, o por una mayor, si el producto del dos por ciento (2%) excede de siete mil quinientos pesos (\$7,500) en el semestre.

Art. 11. Para garantizar las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, el gobierno de Sinaloa y el ayuntamiento de Mazatlán consignan los productos del derecho de ventas que dicho Estado recauda en el Distrito de Mazatlán, en virtud de la ley de Hacienda de fecha 16 de marzo de 1901.

Art. 12. El gobierno del Estado de Sinaloa se constituye para con los tenedores de bonos, en principal responsable, como si fuere el único deudor, por las obligaciones contraídas tanto por él como por el ayuntamiento de Mazatlán, por virtud de este contrato.

Art. 13. El Estado de Sinaloa contrae obligación de consignar al pago de los intereses y del capital del bono o bonos que por cualquier motivo resultaren insolutos, después de que termine el plazo de veinticinco años de la obligación limitada del gobierno Federal, el producto de sus propias rentas en general y, especialmente, el producto de la contribución de saneamiento de la ciudad de Mazatlán, hasta la liquidación final de dichos bonos y sus intereses, aplicándose de preferencia esta consignación a los réditos pendientes y en seguida al capital no reembolsado.

Para este efecto, la secretaría de Hacienda concertará con el gobierno del Estado de Sinaloa las medidas que estime más eficaces para hacer efectiva la recaudación del impuesto de saneamiento, y la aplicación del producto del mismo a la amortización de los bonos; pero la responsabilidad que pudiera resultar para con terceras personas por deficiencia en monto de la recaudación, será a cargo exclusivamente del gobierno del Estado de Sinaloa.

Art. 14. Tanto la entrega del dos por ciento (2%), cuanto la de siete mil quinientos pesos (\$7,500) a que se refiere el art. 10° de este contrato, tienen por exclusivo objeto amortizar con dichos fondos, a la par, por medio de sorteos semestrales, el valor de los bonos que hayan de ser reembolsados y hacer los gastos indicados. La amortización se hará por sorteos semestrales, como se acaba de expresar, siempre que el Banco Central no conserve en su poder, y por cuenta propia, la totalidad de los bonos que estuvieren en circulación, pero no habrá necesidad de hacer tales sorteos si el Banco conserva en su poder la totalidad de los bonos y lo justifica debidamente ante la secretaría de Hacienda, sino que en este caso bastará que el propio Banco entregue en la Tesorería General de la Federación, una cantidad de bonos equivalente a la que haya de amortizarse con el fondo de que se ha hecho referencia.

Art. 15. El Banco Central Mexicano abrirá al gobierno del Estado de Sinaloa otra cuenta llamada de «Amortización de bonos,»

en la cual se abonarán las cantidades que reciba con destino al reembolso de los bonos y se cargará el importe nominal de los bonos que se vayan amortizando con dichos ingresos y el importe de los gastos.

Art. 16. El primer sorteo se efectuará en la primera quincena del mes de junio de 1907, y comprenderá una cantidad de bonos de valor nominal equivalente al importe líquido del fondo de amortización recaudado hasta el día 31 de mayo de 1907. Los siguientes sorteos hasta la amortización total de los bonos, se efectuarán cada seis meses en las épocas fijadas en el art. 4° de este contrato, y se aplicarán a cada uno de ellos las sumas que semestralmente resulten disponibles del fondo de amortización el día 31 de mayo y el 30 de noviembre inmediato anterior a cada sorteo.

El pago de los bonos sorteados comenzará a hacerse a partir del día en que se venza el cupón corriente en la época del sorteo.

Art. 17. Desde el día en que se verifique la entrega al Banco Central Mexicano del bono provisional a que se refiere el art. 3° de este contrato, el gobierno Federal y el Estado de Sinaloa quedarán libres de toda responsabilidad respecto al pago del precio de las obras contratadas con los Sres. S. Pearson and Son, Limited, y el Banco se considerará depositario de la cantidad a que asciende el importe de dichos bonos, para cubrir con la expresada cantidad, y hasta la concurrencia de la misma, las órdenes de pago que expida la secretaría de Comunicaciones por conducto de la de Hacienda a favor del mismo contratista. Mientras el Banco conserve en depósito cantidades procedentes del precio de los bonos, abonará al gobierno Federal intereses al tipo de tres por ciento (3%) anual, sobre el importe de los fondos que existen en su poder.

Art. 18. En los casos de rescisión o caducidad del contrato de construcción de las obras, el Banco pondrá a la disposición de la secretaría de Hacienda el remanente de los fondos de que no hubiere dispuesto por las órdenes de pago libradas a favor del contratista. Lo anterior se entiende sin perjuicio

de los nuevos arreglos que pudieran celebrarse entre el Banco y la propia secretaría, sobre la forma y oportunidad en que dispondrá el gobierno de dicho remanente, así como de la aplicación que haya de darse a éste.

Art. 19. Si el gobierno Federal resolviese, a partir del 1° de enero de 1907, o en los casos de rescisión o caducidad, llevará cabo redenciones extraordinarias, parciales o totales de bonos, podrá hacerlo: a la par, si el precio de los bonos en el mercado fuere igual o superior a su valor nominal; o por compra, si el precio de los mismos bonos fuere inferior a su valor a la par.

Art. 20. Las cuentas que lleve el Banco Central Mexicano con motivo de este contrato, con excepción de lo dispuesto en la parte final del artículo 17° de este contrato, no causarán interés en favor del gobierno Federal ni del Banco Central.

Art. 21. Por el servicio de este empréstito se abonará al Banco Central Mexicano el uno por ciento (1%) de comisión sobre los pagos que verifique, tanto de intereses como de amortización de los bonos.

Art. 22. No obstante lo dispuesto en el art. 10°, el primer sorteo, que habrá de efectuarse con los fondos recaudados en los primeros cinco meses de 1907, podrá comprender sólo la suma de doce mil quinientos pesos (\$12,500) como *mínimum*.

Es hecho en la Ciudad de México, a trece de octubre de mil novecientos seis, y se firma en tres ejemplares, uno para cada parte contratante, sin llevar estampillas, en virtud de lo dispuesto en el art. 123 de la ley de Instituciones de crédito.— R. Núñez.— Rafael Chousal.— F. Kladt.— Rafael Icaza y Flores.

Octubre 15 de 1906.- CIRCULAR en que se dispone que los visitadores permanentes de la renta del Timbre sean dotados de una libreta, debidamente autorizada, para el cobro de sus sueldos y viáticos en las administraciones Principales.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.- México.- Sección 1ª.- Circular núm. 462.

A fin de proveer, eficaz y oportunamente, las necesidades de los visitadores permanentes de la renta y de evitar las órdenes de pago que en la actualidad se libran en cada caso para cubrir sus sueldos y viáticos, ha dispuesto esta dirección dotar a cada uno de estos empleados de una libreta, que estará debidamente autorizada por esta misma oficina, a fin de que al ser presentada a los administradores Principales, éstos ministren, sin necesidad de orden especial y cerciorándose previamente del último pago, las cantidades que les correspondan por razón de sueldos viáticos vencidos, asentando en dicha libreta, con número y letra, la cantidad entregada, que firmará al calce del siguiente renglón el administrador.

Por cada entrega que se hiciere, se recogerá al Visitador el recibo timbrado legalmente, que deberá servir como justificante de su cuenta, el cual recibo corresponderá exactamente a la cuota de once pesos diarios por sueldo y tres por viáticos, con excepción de éstos últimos cuando estuviere el visitador en la residencia oficial de su Zona; en la inteligencia que de cada ministración se dará aviso a esta General y de que, si hubiere que hacerles algún documento, se procederá en los términos que indica la circular de esta Dirección, núm. 453 de 26 de julio último, entregando al interesado la copia del asiento corrido por el descuento, para que haga de este documento el uso que le convenga.

Esta disposición comenzará a tener efecto desde el próximo mes de Noviembre.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.- México, 15 de octubre de 1906.- El director Ev. Aznar.- Al administrador principal del Timbre en.....

Octubre 15 de 1906.- CIRCULAR en que se acuerda que los pagadores del ejército no admitan "Detalles" de haberes de tropa, que excedan de un día.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.- México.- Sección 3ª.- Departamento de Glosa.- Circular número 1,736.

Esta Tesorería ha observado que los Pagadores del Ejército cubren «Detalles» de haberes de tropa por varios días, sin que esta práctica esté autorizada ni basada en ninguna disposición legal, pues de los artículos 75°, 82°, 87° y 96°, y aun de los modelos marcados del 1 al 4 del reglamento de pagadores vigente, se desprende que estos haberes deben pagarse diariamente; en consecuencia los citados Pagadores en lo sucesivo no admitirán «Detalles» que excedan de un día; como excepción solamente, podrán admitirlo de dos rifas, en vísperas de domingo o fiesta nacional.

Cuando las necesidades del servicio exijan ministración de mayor número de días, se sujetarán a lo previsto en los arts. 82° y 92° del reglamento que se cita.

Tanto los visitadores como las oficinas que ejercen inspección sobre las pagadurías del ejército, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de esta disposición.

Sírvase Ud. acusarme recibo de enterado.- México, 15 de octubre de 1906.- El tesorero general J. Arrangóiz.- Al....

Octubre 15 de 1906.- CIRCULAR sobre la revalidación de los comprobantes de la dirección general de Correos y las oficinas de su dependencia, que no estén bien legalizados y que acreditan los pagos verificados.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 461.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden número 4,033 del 5 del actual, me dice:

Hoy dice este departamento al secretario de Comunicaciones y Obras públicas, lo

que sigue:

Con referencia a los atentos oficios de Ud., núms. 448 y 790 de 13 de agosto y 29 de septiembre últimos, le manifiesto, por acuerdo del presidente de la república, que la dirección general de Correos y las oficinas de su dependencia pueden presentar a las respectivas del Timbre, del 1° de noviembre próximo en adelante, para su revalidación, conforme a los artículos 240 y 241 de la misma ley del ramo que comenzará a regir en la fecha indicada, los comprobantes que no estén bien legalizados y que reciben para acreditar los pagos que verifican, siempre que por la fecha de los documentos que se traten de revalidar, proceda la aplicación de los artículos citados.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás efectos en la oficina de su cargo, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, 15 de octubre de 1906.- El director, Ev. Aznar.- Al administrador principal del Timbre en...

Octubre 16 de 1906.- DECRETO que amplía y cancela algunas partidas del Presupuesto de Egresos vigente.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados se ha servido dirigirme el decreto siguiente: «La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A, del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1. Se amplían en las cantidades que a continuación se expresan, las siguientes partidas del Presupuesto de Egresos vidente:

RAMO 2°.

ESTADO MAYOR DEL PRESIDENTE.

1016. Gastos especiales del Estado Mayor, a disposición del jefe del Estado Mayor..... \$ 11,500.00

RAMO 6°.

Secretaría de Justicia.

6682. Extraordinarios e imprevistos..... \$ 16.000 00

Art. 2. Las partidas que siguen, quedan reformadas en estos términos:

RAMO 2°.

Guardias de la Presidencia.

1028. Seis sargentos segundos, a \$638.75..... \$ 3,825.50

1029. Doce cabos, a \$584..... 7,008.00

1030. Setenta y dos guardias, a \$547.50..... 39,420.00

1032. Lavado para cien plazas, a \$0.38 al mes..... 456.00

RAMO 9°.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

10300. Para compra y construcción de edificios para oficinas de Correos en la República..... \$ 40,000.00

Art. 3. Se cancelan las partidas que a continuación se expresan del mencionado Presupuesto, en las siguientes cantidades:

RAMO 3°.

2234. Honorarios y sueldos de Magistrados suplentes, sueldos de empleados interinos, honorarios de peritos, remuneración de comisiones facultativas, gastos de diligencias judiciales, y en curación de heridos cuya asistencia corresponda legalmente a los juzgados de Distrito foráneos, y gastos de

inhumación de funcionarios y empleados del ramo..... \$ 11,219.20

RAMO 6°.

Secretaría de Justicia.

6677. Sueldos de magistrados, jueces, funcionarios del Ministerio público y demás empleados interinos, substitutos de los propietarios que disfrutaban sueldo, honorarios de peritos, remuneración de comisiones facultativas y gastos en diligencias judiciales y de inhumaciones de funcionarios y empleados del ramo..... \$ 1,825.00

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso General. México, 10 de octubre de 1906.- M. L. Herrera, diputado presidente.- Genaro García, diputado secretario.- Alberto L. Palacios, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal en México, a dieciséis de octubre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. D. Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 16 de octubre de 1906.- Núñez.- Al.....

Octubre 16 de 1906.- Decreto por el cual se traslada la sección aduanera de Chacahua al punto denominado Minizo, Estado de Oaxaca.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Dirección general de Aduanas.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que

concede al Ejecutivo la fracción XIV del art. 85° de la Constitución, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- Desde el día 15 de noviembre próximo, la sección aduanera que existe actualmente en Chacahua, quedará trasladada al punto llamado Minizo (Estado de Oaxaca), en donde seguirá funcionando con su misma planta de empleados y sueldos, bajo la denominación de «Sección aduanera de Minizo,» dependiente de la aduana de Puerto Ángel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a dieciséis de octubre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al subsecretario de Estado encargado del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Roberto Núñez.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 16 de octubre de 1906.- Núñez.- Al.....

Octubre 17 de 1906.- DECRETO que modifica el art. 2° del Presupuesto de Egresos vigente.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 4ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de diputados de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A. del art. 72° de la Constitución Federal, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica en los términos siguientes el art. 2° del Presupuesto de Egresos vigente, de 24 de mayo de 1906:

«Art. 2. Se autoriza al Ejecutivo para hacer las erogaciones a que haya lugar para completar el servicio de réditos de los bonos emitidos con la garantía del gobierno, por la compañía del Ferrocarril de Veracruz a Pacífico, así como para gastar la suma de quinientos mil pesos en el presente año fiscal, que se destinarán a cubrir las pérdidas de la explotación y conservación del Ferrocarril y a cualesquiera adiciones o mejoras a la vía, sus dependencias y equipo, que sean necesarias para mantener en el más económico y eficaz estado de servicio dichas líneas del ferrocarril de Veracruz al Pacífico.»

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso General. México, 8 de octubre de 1906.- M. L. Herrera, diputado presidente.- Alberto L. Palacios, diputado secretario.- Genaro García, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a 17 de octubre de 1906.- Porfirio Díaz.- Al subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Roberto Núñez.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 17 de octubre de 1906.- Núñez.

Octubre 18 de 1906.- CIRCULAR sobre el modelo de inventario a que deberán sajelarse las oficinas, al formar la relación de los muebles, enseres y objetos diversos, para hacer constar esos datos en el Activo del Erario Federal.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.- México.- Sección 1ª.- Mesa 2ª.- Circular núm. 1,737.

La secretaría de Hacienda, en orden núm. 4,315, de 12 del actual, me dice:

«Con el oficio de Ud. núm. 636, de 2 del actual, sé recibieron en esta secretaría las instrucciones y un proyecto de modelo de

inventario a que deberán sujetarse las oficinas, al formar la relación de los muebles, enseres y objetos diversos, para hacer constar esos datos en el Activo del Erario Federal.- Al contestar a Ud. su citado oficio, le manifiesto que el presidente de la república se ha servido aprobar las instrucciones y el proyecto de modelo de inventario de que se trata, así como el gasto necesario de la impresión de dichos modelos, haciéndose el cargo respectivo a la partida 11,497 del Presupuesto de Egresos vigente.»

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento, acompañándole un modelo del inventario que por sus muebles, útiles y enseres deberá formar esa oficina, y remitir a esta tesorería el 2 de abril de 1907; en el concepto de que las consultas que Ud. crea conveniente hacer a la encina de mi cargo, por las dudas que le ocurran acerca del modo de ejecutar las referidas instrucciones, le serán prontamente resueltas.

México, 18 de octubre de 1906.- El tesorero general, J. Arrangóiz.- Al...

Octubre 18 de 1906.- INSTRUCCIONES para la formación de inventarios, que por acuerdo del presidente de la república, fecha 16 de agosto último, deben remitirse a la tesorería general de la Federación, el 2 de abril de 1907, a fin de que figuren en el Activo de la cuenta del Erario Federal, correspondiente al ejercicio de 1906 a 1907.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.- México.

1ª La clasificación de todos los muebles, enseres, objetos y útiles pertenecientes a la Nación, será la siguiente:

1- Armamento del Ejército y Armadas nacionales.

2- Bibliotecas.

3- Caballos y acémilas.

4- Embarcaciones de todas clases.

5- Herramientas.

6- Instrumentos científicos.

- 7- Instrumentos de música.
- 8- Máquinas y aparatos.
- 9- Materiales diversos.
- 10- Muebles y enseres.
- 11- Museos.
- 12- Vehículos de todas clases.
- 13- Varios objetos no especificados.

2ª En estas diversas agrupaciones se comprenderán los artículos que se detallan en las notas explicativas siguientes y todos los que sean semejantes; pero los objetos que no estén claramente comprendidos en las especificaciones 1ª a 12, se incluirán en la núm. 13 que se refiere a «Varios objetos no especificados.» y en ese caso se darán a conocer las condiciones de nombre, materia de que esté formado, uso a que se destine el objeto, etc., de manera que se le caracterice con la mayor claridad y precisión.

Armamento.

Para especificar el armamento del ejército y Armada nacionales, bastará que cada corporación haga figurar el número de armas, su clase y su valor de compra.

Bibliotecas.

Bastará acompañar un ejemplar del catálogo que debe existir en cada una de ellas y el valor estimativo de cada obra.

Caballos y acémilas.

Se consignará solamente el número de cabezas y el valor de compra en junto.

Embarcaciones.

De las embarcaciones que pertenezcan al gobierno, deberá especificarse el nombre, la clase de la embarcación, su eslora, su manga, su puntal, las toneladas de desplazamiento y su valor de compra, expresando, además, las embarcaciones menores que tenga para su servicio y los enseres y útiles de cada buque, cuando no formen parte integrante del caso y sean separables. Tratándose de buques de guerra, se especificará, además, el armamento.

Herramientas.

Bajo esta denominación se especificarán todas las de albañilería, herrería, carpintería, explanación, etc., que no funcionen por movimientos regulares, como sierras de mano, formones, cepillos, escofinas, martillos, garlopas, yunques, mazos, palas, carretillas de mano, azadones, etc., etc.; en una palabra, todos los artículos que usan los artesanos en sus diversos artes y oficios. La especificación de la herramienta se hará genéricamente, precisando sólo el número de piezas y el valor de compra, en junto, de las que existen en cada establecimiento u oficina.

Instrumentos científicos.

Como lo expresa esta enunciación, deberán especificarse todos los instrumentos que los diversos establecimientos tengan en su poder para aplicaciones científicas. La especificación deberá hacerse como la de la maquinaria, expresando únicamente el nombre, la aplicación del instrumento y su valor de compra.

Instrumentos de música.

Han de designarse por su nombre, su clase, el número de piezas y su valor de compra; tratándose de pianos y órganos, se expresará también el nombre del fabricante.

Máquinas y aparatos.

En esta clasificación deben comprenderse todas las máquinas y aparatos para cualquier objeto, entendiéndose por máquina un conjunto de piezas combinadas que funcionen por movimientos regulares y periódicos, para producir o transmitir una fuerza, o para hacer cualquiera otra operación mecánica, tales como bombas, martinetes, locomóviles, calderas, motores, etc. Las herramientas de todas clases que funcionen con movimientos regulares y periódicos, se comprenderán en esta clasificación. Los que no tengan este requisito, se calificarán como herramientas. Las máquinas para escribir, calcular, perforar papel, tajador lápices, y en general las destinadas a uso de escritorio o doméstico, no deben comprenderse en esta clasificación, sino en la de

muebles y enseres.

La especificación de la maquinaria se hará consignando el nombre, la aplicación y el valor de compra.

Materiales diversos.

Se incluirán en este grupo los que no estén especificados y que existan en los almacenes para emplearse parcialmente, como láminas de zinc, hierro o acero, madera, clavos, tornillos, aceites lubricantes, petróleo, carbón vegetal, carbón de piedra, coke, gasolina, cal, arena, cemento, pintura, aguarrás, hilaza sucia para limpiar máquinas, etc.

La especificación se hará expresando la cantidad, la clase del material y su valor de compra.

Muebles y enseres.

En esta especificación se comprenderán: cajas de hierro para dinero, escritorios, mesas, estantes, archivadores, máquinas para escribir, contar, tajar lápices, prensas para copiar, aparatos para reproducir manuscritos, mimeógrafos, lavabos, aguamaniles, percheros, relojes, registradores, teléfonos, lámparas, catres, ropa de cama y de vestir, objetos de comedor, baterías de cocina, cuadros, etc., etc., y en general todo menaje de casa de uso personal o doméstico que exista en las oficinas y en los establecimientos públicos de propiedad de la Federación.

La especificación se hará expresando el número de piezas, la clase y aplicación de los muebles y enseres y sus valores de compra.

Las baterías de cocina y el servicio de comedor, se designarán genéricamente expresando sólo los valores en junto.

Museos.

Bastará acompañar una copia del catálogo y el valor estimativo de cada uno de los objetos existentes.

Vehículos.

La especificación de este grupo, debe hacerse expresando la clase de vehículo, la

de su motor, su valor de compra y el objeto a que se destine.

Varios objetos no especificados.

En este título se consignarán los útiles de escritorio o dibujo que ordinariamente se encuentra a la mano sobre la mesa, como carpetas, tinteros, portaplumas, porta secantes, lápices, reglas, plegaderas, pisapapeles, sellos de goma o de metal y sus accesorios, raspadores, gomas de borrar, restiradores, escuadras, garfios, godetes, pinceles, etc.

No deberán especificarse y se expresará sólo el valor estimativo en junto.

También se incluirán bajo esta denominación los objetos y efectos de todas clases, no comprendidos en ninguna de las especificaciones descritas y se expresará el nombre, el número de piezas y el valor de compra.

3. Los valores serán, al formarse el inventario, como se indica en las notas explicativas, de compra o estimativas. Si se ignorare por cualquiera circunstancia el valor de compra de algún artículo, se consignará entonces al estimativo, haciendo constar esta circunstancia.

4. El modelo adjunto, en el cual se han simulado algunas especificaciones, será un buen guía para la redacción de los inventarios.

5. La noticia de alta y baja que debe rendirse mensualmente, se sujetará al modelo respectivo que se acompaña.

6. Al terminar el año fiscal de 1906 a 1907, cada oficina levantará una acta expresando el tanto por ciento de demérito que deba deducirse del valor de compra, en vista del estado de uso que guarden los objetos. Esta acta será subscripta por el jefe y sub-jefe de la oficina que corresponda y por el pagador o jefe de la oficina pagadora. Cuando la oficina sea recaudadora o pagadora, el acta la autorizarán el jefe y el subjefe de ella y el empleado que visite sus existencias.

De estas actas se enviará un ejemplar a la tesorería general y otro al departamento

de Estado de que dependa la oficina.

Octubre 19 de 1906.- CIRCULAR según la cual los causantes que conforme a la nueva ley del Timbre estén exceptuados del impuesto sobre ventas al menudeo, cesan en la obligación de pagar ese impuesto al entrar en vigor dicha ley.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 463.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden núm. 4,336 fechada el 11 del presente, me dice:

Hoy dice este departamento a los Sres. Mariano Rivas, Jesús Alonso, Cipriano Albino, Enrique Romo, Alejandro Fierro, Abraham R. Rivas, Cayetano Guerrero, Martín Ochoa y Juan Red, vecinos de Chihuahua:, lo que sigue: "Con referencia a la consulta que hacen Uds. a esta secretaría, en su escrito de 6 del actual, les manifiesto, por acuerdo del presidente de la república, que los causantes que conforme a la nueva ley del Timbre que comenzará a regir el 1º de noviembre próximo, estén exceptuados del impuesto sobre ventas al menudeo; al entrar en vigor dicha ley, cesan en la obligación de pagar ese impuesto y deben devolver sus respectivas boletas a la oficina del Timbre, para que en cambio de ellas les expida las constancias de excepción.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, 19 de octubre de 1906.- El director Ev. Aznar.- Al administrador principal del Timbre en...

Octubre 20 de 1906.- DECRETO por el cual las mercancías extranjeras que se importen en la Aduana de Mazatlán causarán, en favor del Ayuntamiento de dicho puerto, un 20 por ciento sobre los derechos de importación que adeuden.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 4ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo de la Unión el decreto de 4 de junio de 1901, y en atención a las estipulaciones contenidas en los contratos celebrados con fecha 13 de octubre corriente, entre el Ejecutivo Federal y los representantes del Estado de Sinaloa, y el Banco Central Mexicano, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1º de enero de 1907, y hasta nueva disposición, las mercancías extranjeras que se importen por la aduana de Mazatlán causarán, en favor del Ayuntamiento de dicho puerto, un 2% sobre los derechos de importación que adeuden, con arreglo a las leyes vigentes; quedando, por tanto, aumentado hasta el expresado límite, el 1 ½% establecido por los decretos de 26 de octubre de 1893 y 4 de junio de 1896.

Art. 2. El producto del 2% a que se refiere el art. 1º, será entregado mensualmente, y en la forma que ordene la secretaría de Hacienda, al Banco Central Mexicano, para los efectos del contrato celebrado el 13 del corriente octubre, entre la secretaría de Hacienda, el representante del gobierno de Sinaloa y el Banco Central Mexicano.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veinte de octubre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al subsecretario de Estado, encargado del

despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Roberto Núñez.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 20 de octubre de 1906.- Núñez.- Al.....

Octubre 20 de 1906.- CIRCULAR sobre el valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante Noviembre, el impuesto del Timbre.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- Núm. 4,860.

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular, durante el mes de noviembre próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$44.62 centavos, que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 31.84 peniques, precio medio de la onza Standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 770719 millonésimos de gramo la plata pura que tiene la onza Standard, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.30 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo a Ud. para los efectos correspondientes.- México, 20 de octubre de 1906.- Por ausencia del secretario, el subsecretario Núñez.- Al director de la Casa de Moneda.- Presente.

Octubre 23 de 1906.- DECRETO en que se adiciona el Presupuesto de Egresos vigente, con las partidas que se mencionan.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a

sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A, del art. 72º de la Constitución Federal, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el Presupuesto de Egresos vigente con las siguientes partidas:

RAMO 5º.

Secretaría de Gobernación.

5,425. Para auxiliar a las víctimas de las inundaciones de Santiago Ixcuintla, Acaponeta, Tuxpam, Mexcaltitán, Compostela y Sentispac..... \$ 10,000.00

RAMO 7º.

Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

8192. Para los gastos que demande la celebración del próximo Congreso Internacional de Salubridad Pública, que se efectuará en México en el mes de Diciembre de este año..... \$12,000.00

Salón de sesiones de la cámara de diputados del Congreso General. México, 18 de octubre de 1906.- M. L. Herrera, diputado presidente.- A. de la Peña y Reyes, diputado secretario.- Genaro García, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veintitrés de octubre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Roberto Núñez.”.- Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 23 de octubre de 1906.- Núñez.- Al...

Octubre 25 de 1906.- CIRCULAR en que se recuerda que de los avisos que se fijan en las tablas de las Agencias Mineras, sólo causan la cuota de cincuenta centavos por hoja, como copias certificadas, los extractos de solicitudes de exploración, concesión, reducción o rectificación de pertenencias mineras.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 464.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden núm. 4,711 de 18 del presente, me dice:

Hoy dice este departamento al subsecretario encargado de la secretaría de Fomento, lo que sigue:- «Se recibió en esta secretaría el atento oficio de Ud. núm. 4,610 de 6 de agosto último, en el que se sirve transcribir, para la resolución que corresponda, el que le dirigió el agente de Minería en Aguascalientes, pidiendo aclaración acerca de si toda clase de avisos que publican las agencias, como notificaciones, declaraciones de morosidad, citatorias para entrega de títulos, citación de acreedores de minas que no han pagado el impuesto, etc., etc., deben llevar timbre de cincuenta centavos o sólo los extractos de solicitudes y reducción o rectificación y permisos de exploración; y en respuesta tengo la honra de manifestarle, por acuerdo del presidente de la república, que de los avisos que se fijan de las tablas de las Agencias por prevención legal o por práctica establecida en las mismas para facilitar la tramitación de los asuntos, sólo causan la cuota de cincuenta centavos por hoja, como copias certificadas, los extractos de solicitudes de exploración, concesión, reducción o rectificación de pertenencias mineras, así como las copias, propiamente tales de los permisos, avisos o resoluciones administrativas que los agentes de Fomento en el ramo de Minería deben publicar en la tabla de avisos, conforme al decreto de 14 de diciembre de 1897.

Lo que inserto a Ud. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.- México, 25 de octubre de 1906.- El director Ev. Aznar.- Al administrador principal del Timbre en....

Octubre 27 de 1906.- CIRCULAR para que los administradores del Timbre, cuando carezcan de esqueletos para expedir los certificados de depósito, admitan el depósito y expidan manuscrito el certificado.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 465.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden núm. 5,000 de 24 del actual, me dice:

«El presidente de la república se ha servido disponer que dé Ud. instrucciones a las oficinas de su dependencia, para que cuando carezcan de esqueletos para expedir los certificados de depósito a que se refiere el art. 11 de la ley de 25 de marzo de 1905, admitan el depósito y expidan manuscrito el certificado, cuidando dé que vaya en la misma forma que indican los esqueletos, a efecto de que cuando se dicte la resolución final en los expedientes de denuncia, puedan cumplirse las instrucciones contenidas en el oficio de esta secretaría núm. 17,518, de 26 de abril de 1905.»

Lo transcribo a Ud. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.- México, 27 de octubre de 1906.- El director, Ev. Aznar.- Al administrador principal del Timbre en...

Octubre 30 de 1906.- Reglamento de la ley general del Timbre.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 3ª.

El presidente de la república es ha servido aprobar el siguiente

Reglamento de la ley general del Timbre expedida el 1° de junio de 1906.

CAPÍTULO I.

De las estampillas del Timbre.

Art. 1. Las estampillas de la emisión anual a que se refiere el art. 6° de la ley de 1° de junio último, serán impresas con las matrices previamente aprobadas por la

secretaría de Hacienda:

Art. 2. La dirección de la renta del Timbre presentará en el mes de enero a la secretaría de Hacienda, un pormenor por clases y valores de las estampillas que se necesiten para el consumo en el año fiscal próximo, calculado respectivamente sobre la venta del último ejercicio.

Art. 3. Si en el curso del año se notare que la emisión de estampillas que se hubiere autorizado conforme al art. 6° de la ley no basta para cubrir el consumo que deba hacerse de ellas, la dirección del Timbre propondrá con toda oportunidad a la secretaría de Hacienda la cantidad en que deba ampliarse la emisión.

Art. 4. La impresión directa de estampillas en acciones, billetes de banco, bonos, cheques, letras de cambio, libranzas, envolturas de cigarros, títulos y otros documentos, autorizada por el art. 8° de la ley del Timbre, se solicitará de la secretaría de Hacienda por escrito en forma, y una vez obtenida la autorización, el valor de las estampillas que deban emplearse en el documento o documentos de que se trata, se pagará en la dirección del Timbre y los gastos de la mano de obra en la oficina Impresora de estampillas. Esta última oficina propondrá a la secretaría de Hacienda las Tarifas a que deba sujetarse el cobro de tales gastos, así como las modificaciones que posteriormente juzgue necesarias.

Art. 5. Las acciones, billetes de Banco y demás documentos a que se refiere el artículo anterior, deberán llevar precisamente a la fecha de la emisión en curso de las estampillas, no pudiendo autorizarse, por ningún motivo, que se timbren si tienen fecha distinta.

Art. 6. Aprobada por la secretaría de Hacienda la emisión de estampillas o su impresión directa en documentos, de conformidad con los artículos anteriores, dará la autorización correspondiente a la oficina impresora de Estampillas para que proceda a imprimirlas, y se comunicará el acuerdo a la dirección del Timbre y a la tesorería general de la Federación.

Art. 7. La oficina impresora cuidará de que la impresión se haga en las condiciones, cantidades, clases y valores que haya acordado la secretaría de Hacienda, interviniendo en las operaciones de impresión y entrada y salida de sus almacenes, el interventor de la misma oficina.

Art. 8. La oficina impresora hará la entrega de estampillas a la Dirección de la Renta, con intervención del empleado que designe la tesorería general. De cada entrega se firmarán facturas por triplicado; con el principal comprobará la dirección del Timbre la cuenta de emisión de estampillas por el ejercicio a que corresponda, con el segundo ejemplar justificará la oficina impresora la entrega hecha por sus almacenes, y con el triplicado comprobará la tesorería, general el cargo que haga a la dirección del Timbre.

Art. 9. Para la impresión directa en los documentos de que trata el art. 4° la oficina Impresora exigirá del interesado el duplicado del recibo que debe expedirle la dirección del Timbre, que justifique haber pagado el impuesto. Los documentos ya estampillados los entregará directamente la oficina impresora al interesado, quien firmará el recibo, interviniendo la operación el Interventor de la oficina en los tres ejemplares de las facturas, para los efectos de que habla el art. 8°.

Art. 10. Cuando la secretaría de Hacienda disponga que la impresión de estampillas se haga por otro establecimiento que no sea la oficina impresora, se sujetarán los procedimientos a las reglas especiales que dicte.

Art. 11. Si por virtud del caso previsto en el art. 9° de la ley, las estampillas debieren habilitarse para que tengan curso legal por más de un año, el Ejecutivo declarará la habilitación por medio de un decreto que expida, de conformidad con las facultades que concede dicho artículo.

Art. 12. Las estampillas que con resello de la dirección del Timbre, y que conforme al art. 10° de la ley se usen para legalizar algunos documentos, serán válidas, sea cual

fuere el lugar donde se expida el documento.

Art. 13. Las administraciones principales se proveerán, a su costa, del resello para las estampillas, el cual será aprobado previamente por la dirección del Timbre, y cuidarán los administradores de que al poner el resello quede visible con claridad la cifra que exprese el valor de la estampilla.

CAPÍTULO II.

IMPUESTO EN FORMA DE ESTAMPILLAS COMUNES.

Compraventa al por menor.

Art. 14. Las manifestaciones de ventas al menudeo, que conforme al art. 63° de la ley deben presentar los causantes dentro de los primeros quince días del mes de junio a las oficinas de la renta se harán en papel simple, por triplicado si la presentación se hace en las administraciones subalternas o agencias, y por duplicado si se hace ante la principal, expresando la ubicación del establecimiento, el nombre del propietario, el ramo de comercio a que aquél pertenezca, y el importe de las ventas al por menor realizadas en un año, contado del 1° de junio anterior al 31 de mayo del en que se haga la manifestación.

Art. 15. Los agentes de la renta se limitarán a recibir las manifestaciones de que habla el artículo anterior, y a la mayor brevedad las remitirán, para su calificación, al respectivo administrador subalterno, o al principal, si directamente dependieren de él, consignando en aquéllas su opinión sobre su exactitud. Una vez calificadas dichas manifestaciones se devolverán a la oficina de su origen, para que por ella se expida la boleta correspondiente. La devolución se hará con toda oportunidad, a fin de que la boleta pueda entregarse al causante antes del 1° de julio. En caso de inconformidad con la manifestación, se procederá por el agente respectivo en los términos que previene el art. 65° de la ley.

Art. 16. Las boletas que expidan las oficinas del Timbre, conforme al art. 64° de la ley, serán impresas y contendrán:

I. El título de "Renta del Timbre."

II. La denominación de la oficina que la expida.

III. El nombre de la municipalidad en que se halle radicado el causante, la ubicación del establecimiento y su nombre especial, si lo tuviere.

IV. El nombre o razón social de su propietario.

V. La venta anual que haya sido aprobada.

VI. La cuota definitiva que se le haya impuesto, de conformidad con el inciso I de la fracción 28 de la Tarifa, sobre las ventas al menudeo, así como la que debe satisfacer en cada bimestre; y demás:

VII. Seis columnas en blanco destinadas a recibir las estampillas correspondientes a los seis bimestres del año económico.

Art. 17. Fijada la cuota que deba pagar el causante, se anotarán los ejemplares de la manifestación, expresándose en ellos el número ordinal de la boleta, la cuota asignada y la fecha en qué se asignó; autorizándose las anotaciones con la firma del Jefe de la oficina y con el sello de la misma. Uno de los ejemplares se reservará en el archivo de la Administración Principal y el otro se remitirá a la dirección de la Renta. Cuando fueren tres los ejemplares, uno se quedara en la administración subalterna y los otros dos se remitirán a la Principal para el efecto expresado. Esto mismo se observará con las manifestaciones de los establecimientos que estuvieren exceptuados, porque sus ventas no lleguen a cien pesos mensuales.

Art. 18. Los causantes conservarán cuidadosamente las boletas y deberán tenerlas expuestas siempre en lugar visible del establecimiento, de mostrador adentro, a fin de que los agentes del Fisco, al hacer sus visitas de inspección, puedan cerciorarse de si la casa está o no al comente en el pago del impuesto.

Art. 19. Cuando un causante, estuviere

exceptuado del impuesto sobre ventas, en razón de que éstas no lleguen a cien pesos mensuales, y en el curso del año las ventas anuales de dicho causante fueren calificadas por el Estado para el pago de la contribución similar en mil doscientos pesos o más, deberá el referido causante avisarlo a la oficina del Timbre, dentro del plazo de ocho días, contados desde la fecha en que se le notificó la cuota local, a efecto de que se le expida boleta para el pago del ½% sobre la misma base fijada por el Estado y proveerse también, dentro de dicho plazo, del libro especial de ventas, debidamente legalizado. La oficina del Timbre expedirá la boleta, a lo más dentro de los quince días siguientes a la fecha del aviso, y la cuota se liquidará desde el día en que se comunicó al causante la cotización local.

Art. 20. Las manifestaciones de los establecimientos que se declaren exceptuados, se anotarán por la oficina del Timbre, expresando esa circunstancia, y se devolverá al interesado un ejemplar de ellas, para que lo conserve de la misma manera que se previene en el art. 18° respecto de las boletas.

Art. 21. En los últimos quince días de mayo, los ayuntamientos de cada una de las poblaciones en que haya oficina del Timbre, formarán y remitirán a ésta una lista de seis vecinos, que a su notoria cualidad de honrados, reúnan la circunstancia de poseer alguna negociación comercial, industrial o agrícola, para que desempeñen las funciones de peritos calificadores que se detallarán después, y el Administrador o Agente del Timbre formará otra lista de igual número de personas elegidas por él, con los mismos requisitos y con el propio objeto. Una copia autorizada de dichas listas se fijará en la puerta de la casa Municipal y otra en la oficina del Timbre.

Art. 22. Cuando con arreglo a la ley, deba acudirse al juicio pericial, el jefe de la oficina respectiva del Timbre dispondrá que el causante saque una cédula de la ánfora en que estarán insaculados los nombres de las personas de la lista formada por la oficina, y dicho empleado sacará otra cédula de la

ánfora en que estén insaculados los nombres de las personas nombradas por el Ayuntamiento. Los dos peritos así designados por la suerte, formarán la Junta Calificadora de la manifestación que sobre ventas al menudeo haya hecho el causante.

Art. 23. Si los dos peritos no estuvieren conformes el promedio de las cantidades por ellos designadas, será el que sirva de base para el cobro del impuesto. Si la cantidad fijada de común acuerdo por los peritos, o el promedio en su caso, fuere inferior a la manifestación del causante, se aprobará ésta. Así la oficina del Timbre al calificar la manifestación, como los peritos al ejercer sus funciones, resolverán, según sus informes personales, o por la opinión que se formen en vista de los datos que presente la negociación calificada.

Art. 24. El aviso que previene el art. 75° de la ley, se dará por duplicado, en papel simple, a la oficina del Timbre, la que anotará en él la fecha en que lo recibe y el plazo en que el causante deberá hacer la manifestación de sus ventas, y devolverá un ejemplar al interesado para que lo tenga a la vista en su establecimiento mientras que se provee de la boleta o de la excepción en su caso.

Art. 25. En la misma forma se darán los avisos que para los establecimientos mercantiles que se abran en el tiempo y lugar de ferias previene el art. 84° de la ley, y respecto de los cuales avisos se llenarán las mismas formalidades por la oficina del Timbre.

Art. 26. Luego que las oficinas del Timbre reciban de los agentes viajeros el aviso a que se contrae el art. 115 de la ley, les expedirán una boleta especial, en la que se irán adhiriendo y cancelando las estampillas correspondientes a las ventas verificadas en los ocho días precedentes a la presentación de la misma boleta, según las constancias del libro especial de ventas que para el efecto presentarán los interesados. Si la permanencia de los agentes en cualquiera localidad fuere por menos de ocho días, antes de su separación del lugar presentarán la boleta para pagar el impuesto correspondiente a las ventas verificadas en los días que hayan

transcurrido. Las oficinas, a la separación de dichos viajeros, les recogerán las boletas que les hubieren expedido, dándoles, para su resguardo, el recibo a que se refiere el art. 74° de la ley.

Art. 27. Las administraciones principales, las subalternas y agencias de la Renta, abrirán un registro anualmente, en el que se inscribirán las manifestaciones de ventas al menudeo por orden progresivo, según las fechas de su presentación, anotando el nombre del causante, clase del negocio, valor de las ventas aceptadas definitivamente, cuota asignada al año y al bimestre, o la excepción, en su caso, y una columna de observaciones para anotar las clausuras, traspasos, etc., etc.

Art. 28. Las administraciones principales concentrarán en su registro los de las subalternas y agencias, y enviarán una copia general, a más tardar en los primeros quince días del mes de agosto de cada año, a la dirección, la que, a su vez., llevará otro registro general de dichas manifestaciones con los datos expresados.

Art. 29. Mensualmente, y en los primeros quince días, enviarán las administraciones principales a la dirección una copia del registro de las manifestaciones presentadas durante el mes anterior, así como una noticia de las clausuras que se verifiquen dentro del propio mes. La dirección dará los modelos de la forma en que hayan de llevarse los registros, para que haya la debida uniformidad en ellos.

Compraventa por mayor.

Art. 30. El libro talonario de facturas que previene el art. 88° de la ley, será empastado y con igual foliatura en los talones y en los esqueletos de las facturas; la autorización se hará en los términos prevenidos por los arts. 63° y 65° de este reglamento.

Art. 31. La parte principal de las estampillas correspondientes a la venta se adherirá a la factura, y el talón de aquéllas se fijará en la parte correlativa del libro talonario, consignando, además, en éste, un extracto en que conste el nombre del

comprador, la clase de las mercancías, su valor, la fecha en que se haya practicado la operación y si ésta fue hecha al contado o a plazo.

Art. 32. Con referencia al folio del talonario en que se haya hecho el extracto a que se refiere el artículo anterior, se registrará la operación en el libro especial de ventas, en un plazo que no exceda de siete días.

Art. 33. Para los efectos del art. 105 de la ley, los dueños de establecimientos metalúrgicos que quieran celebrar iguala, harán, por conducto de la administración principal del Timbre de la demarcación del lugar de su residencia, una solicitud a la secretaría de Hacienda, acompañando una manifestación en papel simple y por duplicado, que exprese el importe de las operaciones verificadas durante los doce meses anteriores al de la fecha de la manifestación. Los administradores principales mandarán comprobar dichas manifestaciones con los libros de la negociación, y darán curso a la solicitud y manifestaciones con la anotación correspondiente. La dirección general de la renta remitirá dichos documentos a la secretaría de Hacienda para su resolución.

Concesiones.

Art. 34°. Cuando no se esté en condiciones de poder filar de antemano la cantidad de fuerza efectiva que corresponda a la concesión, se causará en ésta solamente el timbre de cinco pesos por hoja, a reserva de que, una vez concluidas las obras, aplicada la fuerza y determinado con precisión el rendimiento efectivo por la autoridad que otorgue la concesión, se adhieran al título o documento que se expida las estampillas correspondientes por razón del número de caballos de fuerza, conforme a las cuotas que establece el inciso I de la fracción 29 de la Tarifa de la ley.

Art. 35. En las concesiones de agua para irrigación, la autoridad que las otorgue totalizará, en metros cúbicos, el volumen del agua anual a que den derecho las concesiones, y se calculará a qué gasto constante equivale este volumen total, para deducir la

cantidad que como derivación constante corresponda a un minuto; a fin de que esa cantidad sirva de base para calcular el impuesto, conforme a las cuotas que fija el inciso II de la citada fracción 29.

Conocimiento.

Art. 36. Las empresas de transportes, a las que conviniere pagar en efectivo el impuesto que causen los conocimientos que expidan, deberán solicitar cada año de la secretaría de Hacienda la autorización a que se refiere el art. 122 de la ley.

Art. 37. Obtenida la autorización de que habla el artículo anterior, las mismas empresas prestarán, antes del 1° de junio de cada año, a la administración principal del Timbre del lugar en que se hallen domiciliadas, una manifestación por duplicado del total producto de portes obtenido en el año civil inmediato de equipajes, portes a cargo del gobierno Federal y de la misma empresa por el transporte de sus propios materiales, así como el valor de los timbres causados, tomando en cuenta la parte correspondiente de los portes directos, según lo prevenido en el art. 125 de la ley.

Art. 38. La oficina del Timbre comprobará la manifestación con los libros y demás documentos que estime conveniente examinar, y con el acta respectiva remitirá dos ejemplares a la secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección de la Renta, dentro de los primeros diez días del mes de junio, reservando el tercer ejemplar para su archivo. La secretaría de Hacienda, con vista de estos datos y del resultado de las investigaciones que juzgue oportuno hacer, aprobará la manifestación si la considera exacta, o fijará la cantidad sobre la cual deba pagarse el impuesto, en la inteligencia de que solamente se deducirá del producto manifestado el monto de los portes a cargo del gobierno Federal, el valor de las estampillas cargado a los remitentes y el de los fletes por el transporte de los materiales propios de la empresa.

Art. 39. Sobre la cantidad aprobada se pagará en efectivo, por bimestres adelantados, en los primeros diez días de cada

bimestre, en la oficina que designe la secretaría de Hacienda, el impuesto correspondiente, a razón de siete al millar.

Art. 40. En caso de que las empresas ferrocarrileras y las compañías de navegación optaren por extender, con absoluta independencia entre sí, los respectivos conocimientos de porte y de flete, deberán las primeras, a menos de que estén pagando directamente al Fisco en efectivo el impuesto, timbrar sus conocimientos con sujeción a la fracción 30 de la Tarifa, y las segundas quedaran exentas del pago del impuesto.

Art. 41. Siempre que extendido un conocimiento por la totalidad del porte directo ajustado entre un punto del interior del país y otro del extranjero, las empresas ferrocarrileras quisieren otorgar además el talón ordinario correspondiente al porte, en el tramo comprendido dentro del territorio nacional, el expresado talón no deberá causar el impuesto, por haberlo ya satisfecho en el conocimiento directo.

Art. 42. Todos los conocimientos de fletes y portes que expidan las empresas porteadoras de cualquiera clase, se desprenderán de libros talonarios, y se legalizarán dichos conocimientos con estampillas, también talonarias, adhiriendo la matriz al conocimiento y el talón a la parte correlativa del libro talonario, salvo que el impuesto se pague en efectivo, conforme a las disposiciones de la ley.

Despachos, nombramientos y patentes con sueldo, emolumento o pensión.

Art. 43. Las estampillas que exige la fracción 37 de la Tarifa de la ley, por razón de los empleos o cargos civiles de la Federación del Distrito Federal, Estados y territorios, se ministrarán por el interesado a la oficina que deba abonarle sus sueldos, y si no lo hiciere, se expensarán por la propia oficina, descontándole su valor en el primer pago. Dichas estampillas serán talonarias; la parte principal de ellas se adherirá y cancelará en el nombramiento original, por la Oficina que pague los sueldos del empleado o funcionario, y el talón en una copia que

presentará el interesado y que la misma oficina pagadora cotejará, certificará y elevará como comprobante del primer pago a la oficina a la cual rinda sus cuentas. La expresada copia llevará, además, el timbre de diez centavos que determina la fracción 32, inciso II de la ley.

Art. 44. La oficina pagadora respectiva, bajo más estrecha responsabilidad, adherirá las matrices y talones de las estampillas al nombramiento y su copia; y tanto aquella como la oficina que haga la primera glosa de la cuenta, incurrirán en las penas que señala el art. 272, fracción 1ª de la ley del Timbre, si la primera abonare el sueldo a los empleados sin haberse llenado los requisitos anteriores, o si la segunda no hiciere observación oportuna al revisar las cuentas. Además, las expresadas oficinas serán subsidiariamente responsables del pago del impuesto, si éste no llegare a cubrirse por insolvencia, muerte o ausencia del empleado.

Art. 45. Respecto del personal de los empleados de las misiones diplomáticas, no expresamente exceptuados por la ley del pago del impuesto, así como de los empleados del cuerpo consular y cualesquiera otros residentes en el extranjero, se observarán las reglas siguientes:

I. La secretaría de Estado que hiciere el nombramiento, lo entregará al representante del empleado en esta Capital, quien expensará las estampillas y lo presentará con la copia respectiva a la tesorería general de la Federación, para que esta oficina, previo cotejo y certificación de la copia, adhiera y cancele las matrices y talones de las estampillas, en los términos prevenidos en el art. 44 para las oficinas pagadoras.

II. Si el empleado no tuviere representantes en esta Capital, una vez expedido el nombramiento, la respectiva secretaría de Estado lo remitirá a la tesorería general de la Federación y esta oficina sacará la copia, y sin exigir fianza ni requisito de ningún género, adherirá y cancelará las matrices y talones de las estampillas, devolviendo el nombramiento a la secretaría de su origen, para su remisión al interesado; la propia tesorería, bajo su responsabilidad, librá

orden para que se descuenta al empleado el valor de las estampillas en el primer pago que se le haga, y cuidará del cumplimiento de esta orden.

III. Si por cualquier motivo el empleado no llegare a tomar posesión de su puesto y no percibiere, por consiguiente, sueldo, la tesorería general lo comunicará a la secretaría de Hacienda, para que determine la manera de aplicar el valor de las estampillas que se hayan adherido al nombramiento.

Art. 46. Siempre que se trate de empleados que conforme a la ley del Timbre estén exceptuados del pago del impuesto, se anotará por la Secretaría de Estado, autoridad u oficina que expida los nombramientos, que éstos no necesitan llevar estampillas, expresando la fracción de la ley en que se funde la exención. En consecuencia, para abonar el sueldo respectivo, siempre que esté expresamente señalado en el Presupuesto y no llegue a quinientos pesos anuales, bastará acompañar a la nómina del primer pago el acta de protesta y la copia, sin timbres, del nombramiento.

Art. 47. Si por error no se hiciere la anotación respectiva en el nombramiento de un empleado exceptuado del impuesto, se hará éste efectivo en los términos del presente reglamento; pero el interesado podrá, dentro de un mes contado desde la fecha del nombramiento, elevar un memorial a la secretaría, la que previo informe de la oficina que lo haya expedido, ordenará la devolución del valor de las estampillas, si fuere procedente. Cuando a juicio de la oficina que haga la glosa de las cuentas no esté motivada la exención del impuesto, pondrá el hecho en conocimiento de la secretaría de Hacienda para que resuelva lo conveniente.

Art. 48. Respecto de los bogas y patronos, mozos y demás individuos de la servidumbre de las oficinas, establecimientos públicos y de las embarcaciones nacionales exceptuados del impuesto conforme al inciso G de la fracción 37 de la tarifa de la ley, la oficina correspondiente sacará copia certificada del nombramiento, la cual no llevará

timbre y se adjuntará a la nómina como comprobante en el primer pago de su sueldo que se haga al interesado.

Art. 49. En los nombramientos en que además de señalarse sueldo fijo se otorgue la percepción de honorarios, servirá de base el monto del sueldo para el pago del impuesto; cuando el nombramiento señale solo la percepción de honorarios y el empleado deba caucionar su manejo, la base que sirva para otorgar la caución, servirá también para causar el impuesto, quedando sujetos el inciso V de la fracción 37 de la Tarifa, los nombramientos de los empleados que debiendo percibir sólo honorarios, no estén obligados a otorgar fianza.

Art. 50. Los nombramientos de los notarios deberán llevar estampillas por valor de cinco pesos, con arreglo al inciso V de la fracción 37 de la tarifa, sin que obste la circunstancia de que dichos funcionarios no perciban sueldo o emolumento pagado por el Erario.

Art. 51. Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores para el pago del impuesto en los nombramientos de los empleados civiles, se aplicarán, en su caso, a los despachos, patentes, etc., que expida la secretaría de Guerra y Marina, de conformidad con la Ordenanza general del Ejército y demás disposiciones relativas.

Art. 52. Las oficinas pagadoras llevarán un libro de registro en que se anotará, con relación al expediente y nombre de cada empleado, razón de haber sido adheridas y canceladas las estampillas y remitida la copia de que habla el art. 131 de la ley.

Art. 53. Los empleados interinos y substitutos deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos relativos precedentes, luego que se venza el plazo de cuatro meses a que se refiere la exención otorgada en la letra I de la fracción 37 de la ley; de lo contrario, no se les abonará sueldo.

Art. 54. Los funcionarios y empleados de los Estados pagarán el impuesto del Timbre correspondiente a despachos, adhiriéndose las estampillas a los nombramientos, en los términos prevenidos por el art. 43.

Cuando las leyes locales exijan la presentación de despacho, podrá expedirse éste; pero en tal caso, ya no causará impuesto de Timbre.

Empresas de transportes.- (Pasajes.)

Art. 55. Las manifestaciones que conforme al art. 155 de la ley deben presentar las empresas de Ferrocarriles, tranvías u otros medios de transporte por tierra, a las oficinas respectivas del Timbre, se harán en la primera quincena de mayo de cada año, por triplicado, en papel simple, expresando el producto de pasajes habido en el año civil inmediato anterior y el importe de los que hubiere pagado el gobierno Federal. La oficina del Timbre que reciba las manifestaciones, dispondrá que se comprueben con presencia de los libros de la empresa, levantando una acta en la que se haga constar el resultado; uno de los ejemplares de dichas manifestaciones se acompañará en unión de la acta, dentro de la primera quincena de junio, a más tardar, a la dirección general de la Renta, la que la remitirá a la secretaría de Hacienda para que fije la cantidad sobre la que se ha de causar el impuesto, previas las investigaciones que juzgue oportunas. Las mismas formalidades se observarán respecto de las manifestaciones de las nuevas empresas a que se refiere el art. 156 de la ley.

Art. 56. Las administraciones principales de la renta llevarán un registro de todas las empresas de transporte que hubiere en su demarcación, en el que anotarán el nombre y clase de la negociación, el nombre del propietario o la razón social, el importe de los pasajes aprobado por La secretaría de Hacienda para el pago del impuesto y el de la cuota asignada por la misma. Anualmente, y dentro de la primera quincena de julio, remitirán a la dirección del Timbre una copia del registro, para que forme el estado general de todas las empresas establecidas, cuidando de dar mensualmente una noticia del movimiento por alta y baja durante el mes anterior.

Escrituras públicas.

Art. 57. Las oficinas del Timbre lle-

varán un registro conforme al modelo que circule la dirección general de la Renta de las notas de las escrituras públicas que se les remitan en cumplimiento del art. 144 de la ley. En ese registro se anotarán el número de la escritura, su valor, fecha, clase de contrato, nombre de los contratantes, el número de hojas que ocupe en el protocolo, si el contrato fuere de valor indeterminado, y el impuesto causado. Mensualmente remitirán las administraciones principales a la dirección de la renta, dentro de los primeros quince días, una relación de las notas registradas en el mes anterior, conteniendo los datos expresados.

Art. 58. Las estampillas con que se les legalicen los instrumentos públicos deben ser precisamente de la emisión que corresponda al año en que se otorguen.

Art. 59. En las notas relativas a instrumentos otorgados en el último mes de cada año fiscal, si el pago se verificare en el mes de julio inmediato, las estampillas que se adhieran a la nota serán de la emisión correspondiente a la fecha anterior.

Art. 60. El pago de las estampillas que deben adherirse y cancelarse en las notas formadas por los Notarios, se hará precisamente por los mismos contratantes, presentando dichas notas a las oficinas del Timbre con ese objeto.

Herencias y legados.

Art. 61. Para los efectos del segundo miembro del art. 161 de la ley, las oficinas de la renta llevarán un registro de los juicios de testamentarías o intestamentarías que se radiquen en los juzgados de su demarcación, según los avisos que los respectivos jueces tienen obligación de darles dentro del término que señala la parte final del art. 159 de la ley; en dicho registro se anotarán: la fecha del aviso el juzgado de que procede, la fecha de la radicación del juicio, el nombre del autor de la sucesión, la fecha del fallecimiento y la del pago del impuesto, con expresión de su importe.

Art. 62. Dentro de los primeros quince días de cada mes, rendirán las administraciones principales del Timbre a la Direc-

ción una noticia de las testamentarías o intestados que se hubieren registrado en el mes anterior, y otra de las que hubieren pagado el impuesto en ese mismo período. La Dirección abrirá un registro general por orden de Principales en la misma forma indicada, y anualmente dará a la secretaría de Hacienda una noticia de las testamentarías o intestados que no hubieren satisfecho el impuesto correspondiente dentro del año, para los efectos a que hubiere lugar conforme a la parte final del segundo miembro del art. 161 de la ley.

Libros.

Art. 63. Para la autorización de libros que deban timbrarse con arreglo a la ley, se observarán las prevenciones contenidas en el art. 171 de la misma. Los libros serán autorizados por las respectivas oficinas del Timbre, y a este efecto se presentarán en blanco; la autorización se hará bajo la firma del empleado respectivo, en la primera y última hoja, haciendo constar el número de las que contengan la fecha de la autorización y el número bajo el cual queden inscriptos en el registro; las hojas intermedias serán marcadas con el sello en la oficina. En los talonarios de facturas el sello abrazará la parte principal de la hoja y el talón, y en los de boletos de casas de empeño el sello se pondrá en cualquiera parte de la hoja que corresponda a los talones.

Art. 64. En los libros talonario de facturas se anotará, al ser autorizados, el número con que fueren inscriptos en el registro de la oficina, y se relacionará con el número del libro especial de ventas.

Art. 65. Las prevenciones contenidas en el art. 175 de la ley, comprenden también a los libros talonarios de facturas y de boletos de empeño.

Loterías y rifas.

Art. 66. De los dos ejemplares impresos de la lista de números premiados que, conforme al art. 176 de la ley, están obligados a presentar a las oficinas del Timbre los administradores de loterías, uno se devolverá a la administración de la lotería, legalizado con la parte superior de las

estampillas talonarias que deben usarse para este caso, y en el otro ejemplar se fijarán los talones reservándose la oficina del Timbre para comprobar su cuenta en la forma que determina el artículo siguiente.

Art. 67. Las administraciones del Timbre darán aviso a la Dirección del ramo, de las loterías establecidas y que se establezcan en su demarcación, expresando el objeto a que estuvieren destinadas, así como su fondo, premios asignados y período en que los sorteos se verifiquen. Las administraciones principales comprobarán sus cuentas con las listas originales de que habla el artículo anterior, dejando copia certificada en su archivo. También darán aviso a la propia Dirección cuando por cualquier motivo cese alguna de las loterías establecidas.

Art. 68. Los mismos procedimientos se observarán tratándose de rifas en que se emitan billetes, con la sola diferencia de que en vez de la lista de qué habla el art. 176 de la ley, se hará por duplicado una manifestación en que se exprese el número y valor de los billetes emitidos, en los cuales será forzoso expresar el valor en que se estimen los objetos rifados.

Pólizas y premios de seguros.

Art. 69. Las cuotas que señala la fracción 31 de la Tarifa de la ley serán satisfechas en estampillas comunes, que se adherirán a la póliza del Seguro en el momento en que ésta se expida, salvo que el pago se haga en efectivo, en virtud de autorización de la secretaría de Hacienda.

Art. 70. El impuesto de 2%, 3% y 5% que establece la fracción 82 de la Tarifa de la ley, se pagará en estampillas comunes, las cuales llevarán un resello especial que las atraviese diagonalmente con la leyenda de "Seguros."

Art. 71. Los gerentes o directores de las compañías nacionales y los agentes o representantes de las extranjeras que residieren en esta Capital, presentarán al inspector de compañías de Seguros, dentro de los primeros diez días del mes de julio y del mes de enero de cada año, una mani-

festación por duplicado, en papel simple, expresando las sumas que han recibido por primas, recargos y premios, por reaseguros en el semestre próximo anterior, para que sirva de base a la liquidación del impuesto. El inspector comprobará la exactitud de las manifestaciones con presencia de los libros, expresando en ellas su conformidad o anotando las diferencias que encontrare. La comprobación de todas las manifestaciones deberá quedar concluida para el 25 de los meses de julio y enero.

Art. 72. El impuesto a que se refiere el artículo anterior se pagará en estampillas comunes talonarias, adhiriéndose la matriz de la estampilla en el ejemplar de la manifestación que debe quedar en poder del causante, y el talón de la propia estampilla, en el otro ejemplar que se entregará a la oficina del Timbre, para que esta a su vez, lo remita a la Dirección. Las compañías de Seguros deberán adherir y cancelar las estampillas en las manifestaciones, antes del día último de los meses de enero y julio de cada año.

Art. 73. Las compañías o agencias que no estuvieren domiciliadas en esta Capital, presentarán a su manifestación ante la oficina del Timbre del lugar de su residencia, la que mandará hacer la comprobación correspondiente, cuidando de que el pago se haga en el plazo y términos del artículo anterior.

Art. 74. Para hacer el pago en efectivo, de conformidad con el art. 186 de la ley, los interesados deberán solicitarlo de la secretaría de Hacienda antes de que comience cada año fiscal. Obtenida la autorización, los mismos interesados se presentarán con sus manifestaciones, ya comprobadas en los términos exigidos por este Reglamento, a la oficina del Timbre, a fin de pagar en ella el impuesto que corresponda se aún las propias manifestaciones, cuidando la oficina de poner el recibo en los dos ejemplares que según le presenten, de los cuales uno conservará como comprobante del ingreso, y el otro lo devolverá al interesado para su resguardo. Los se harán precisamente dentro de los meses de enero y julio de cada año.

Art. 75. Los banqueros o particulares que cobren primas de seguros por cuenta de individuos o compañías que hubieren dejado de hacer operaciones en la república, están obligados a presentar las manifestaciones prevenidas en la ley y en este Reglamento, y a pagar el impuesto sobre las primas que recauden, bajo la pena que impone el art. 276 de la ley, en relación con la fracción IV del art. 274 de la misma.

Art. 76. Las infracciones en que incurran las compañías de Seguros se castigarán con las penas establecidas en los arts. 16 y 19 de la ley de 16 de Diciembre de 1892.

Revalidación de documentos sin estampillas.

Art. 77. La oficina que reciba para su revalidación cualquier documento, adquirirá y cancelará las estampillas correspondientes y con la anotación que previene el art. 244 de la ley lo devolverá sin demora alguna al interesado, imponiendo las penas a que hubiere lugar.

Art. 78. La oficina que haga el canje de los certificados a que se refiere el art. 246 de la ley, por las estampillas correspondientes, comprobará la entrega de éstas con dichos certificados.

CAPÍTULO III.

Contribución federal.

Art. 79. La contribución Federal que conforme al art. 249 de la ley deben recaudar las oficinas de Hacienda de los Estados y municipios, se pagará en las estampillas talonarias especiales de que habla la fracción 2ª del artículo 6º de la misma ley, con el resello de la administración principal del Timbre a cuya demarcación corresponda la oficina recaudadora.

Art. 80. A las oficinas de los Estados y municipios se les abonará el 2% sobre el valor de las estampillas de contribución Federal que reciban y cancelen, y sobre los pagos que en su caso reciban en efectivo, con excepción de las cantidades que se rein-

tegren por observaciones y a que se refiere el art. 260 de la ley.

Art. 81. Las oficinas del Timbre que reciben de las de los Estados o municipios cantidades en numerario correspondientes a Contribución Federal, en los casos en que la ley autoriza el cobro en esa especie, expedirán un certificado que conste de tres partes, con numeración igual cada una de ellas, en el que se exprese la suma ingresada y su procedencia; una parte de dicho certificado, con la firma del causante, servirá para comprobar el ingreso en la oficina del Timbre, y las otras dos se entregarán a la oficina amortizadora, para que ésta remita una a la administración principal y otra a la dirección general de la Renta.

Art. 82. Los jefes de las oficinas recaudadoras de rentas de los Estados y municipios, remitirán, bajo pliego certificado, a las administraciones principales del Timbre, dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que corresponda el ingreso, los talones de las estampillas de contribución Federal que hubieren amortizado, así como los certificados de entero por la recaudación en efectivo. Dichos talones y certificados se remitirán bajo factura por triplicado y acompañados de los cortes de caja que compruébenla recaudación en la forma prevenida por el art. 258 de la ley. Los administradores principales del Timbre, previo examen y comprobación de la conformidad entre los talones y certificados que reciban y las cantidades que causen los cortes de caja, devolverán un ejemplar de las facturas a la oficina amortizadora, expresando en él su conformidad, y que es el que debe servir para el cobro de los honorarios. Con el otro ejemplar, firmado también de conformidad, remitirán a la Dirección, dentro de los dos meses siguientes al que corresponda la recaudación, los cortes de caja, talones y certificados para su último ejemplar para su archivo.

Art. 83. La dirección, con presencia de las facturas, cortes de caja, talones y certificados que, según lo dispuesto en el artículo anterior, deberán remitirle las administraciones principales, examinará si

los talones y certificados están de acuerdo con lo que expresan las facturas y cortes de Caja, y si corresponden al ejercicio fiscal en que se verificó la recaudación. Si los encontrare exactos sin raspaduras ni enmiendas, acusará su conformidad a la administración principal de donde procedan, y, en caso contrario, formulará las observaciones a que haya lugar, las cuales deberá satisfacer el responsable, cuando más tarde, un mes después de formuladas, y de no hacerlo así, se le exigirá el reintegro en efectivo de la diferencia observada. Satisfechas todas las observaciones, la dirección procederá a la destrucción de los talones y certificados, haciéndolo constar así en las facturas de envío y archivando éstas.

Art. 84. Para hacer la devolución a que se refiere el art. 263 de la ley, el interesado justificará ante la dirección, del Timbre, con el certificado de entero en que consten amortizadas las matrices de las estampillas de contribución Federal, el pago de ese impuesto, y además, con un certificado de la oficina recaudadora correspondiente, la devolución de parte o de la totalidad del entero hecho en la oficina local. A falta del primero de dichos documentos, podrá admitirse un certificado expedido por la oficina recaudadora, por el pago del ingreso local, así como el de la contribución Federal, con expresión de la fecha del entero y nombre de la persona que lo hizo.

Art. 85. Cuando la recaudación de los ingresos locales o municipales se verifique por colectores ambulantes o en lugares en que por su poca importancia no haya establecida oficina del Timbre, la recaudación de la contribución Federal se hará previa autorización de la secretaría de Hacienda, por medio de listas en que se anotarán los cobros, debiendo la oficina del Estado o del Municipio de la respectiva cabecera de distrito, adherir y cancelar en las listas que les presenten los recaudadores, las matrices de las estampillas correspondientes a la contribución Federal, siempre que los recaudadores no expidan recibos, pues en este caso se adherirán en ellos las estampillas que cubran el impuesto, de conformidad con lo que dispone el art. 256 de la

ley general del Timbre.

Art. 86. Las administraciones principales del Timbre llevarán en su contabilidad una cuenta especial del 2% de honorarios para amortizadores de contribución Federal, a la que acreditarán cada mes el monto de las cantidades que corresponda en vista del producto habido, tanto por la venta de estampillas cuanto por la recaudación en efectivo. Con caigo a la misma cuenta, y mediante el recibo puesto en el ejemplar de la factura de que habla el art. 82° subscripto precisamente por el empleado de la oficina amortizadora que hubiere hecho la recaudación, o por su representante legal, las administraciones principales pagarán, sin necesidad de orden expresa, por sí o por medio de sus subalternos, el honorario devengado.

Art. 87. La autorización para verificar los pagos a que se refiere el artículo anterior, se contrae únicamente a los honorarios causados dentro de un ejercicio fiscal, los cuales continuarán cubriendo los administradores principales, en los mismos términos hasta tres meses después de fenecido el año económico anterior. Pasado este plazo y concentradas en los libros las operaciones de las dependencias por el mes de septiembre, cerrarán dichos administradores la cuenta del 2% de honorarios para amortizadores, acreditando el saldo a la dirección y justificando la partida con una lista de los acreedores que tengan derecho a ese saldo. La dirección continuará haciendo el pago a los amortizadores durante cuatro años más, pasando el saldo que resulte insoluto, después de este último plazo, a la tesorería general de la Federación, para que esta oficina pro-ceda según las leyes de Crédito público.

Art. 88. Para conocer con exactitud quiénes son los acreedores al saldo que resulte al cerrarse anualmente la cuenta del 2% de honorarios, las Administraciones Principales del Timbre abrirán en un libro auxiliar una cuenta corriente a cada amortizador, abonándola del 2% que le corresponda, en vista de los talones de las estampillas para contribución Federal y

certificados de recaudación en efectivo que le envíen, y cargándola del valor de las facturas que se le paguen por amortización de dichos talones.

CAPÍTULO IV.

Visitas de Inspección.

Art. 89. Los inspectores, antes de comenzar a practicar una visita, presentarán al dueño, gerente o encargado de la negociación, la credencial de que habla el art. 331 de la ley, y así lo harán constar en las actas respectivas.

Art. 90. Dichas actas, así como las diligencias y proveídos que con ellas se relacionen, se harán constar por escrito, pero no en esqueletos impresos.

Art. 91. Si al presentarse el inspector cualquier establecimiento con objeto de practicar visita, no se encontrare el propietario, y la persona que estuviere al frente de dicho establecimiento rehusare recibirla, el inspector levantará una acta en la que hará constar esta circunstancia, y citará por escrito al propietario para la práctica de la diligencia, designando el día y la hora que en cada caso estime prudente.

Art. 92. Si a la hora designada no compareciere el citado, se practicará la visita con la persona que se encontrare al frente del establecimiento, y si ésta no se prestare o no tuviere los elementos indispensables al efecto, o se encontrare cerrado el establecimiento se procederá como previene la ley en los casos de resistencia.

Art. 93. Las mismas formalidades llenarán todos los que conforme a la ley están autorizadas para hacer visitas de inspección.

Art. 94. Los administradores principales, al recibir una acta de visita, examinarán si se ha sujetado el inspector a las prevenciones de la ley y si encontraren exceso o abuso, darán cuenta a la Dirección, a fin de que proceda a lo que hubiere lugar. Si el acta fuere deficiente, los mismos administradores principales ordenarán la ampliación de la visita sobre los puntos que fuere

necesario esclarecer.

Art. 95. En los casos en que por el resultado de una visita reglamentaria, se ordene por quien corresponda la práctica de una extraordinaria o ilimitada, se levantará acta por separado e independiente de la primera.

Art. 96. En ningún caso harán los inspectores consignación a la Principal a que estén adscriptos, de alguna infracción de que tengan conocimiento, sin que previamente practiquen la visita y levanten el acta respectiva.

Art. 97. Los administradores principales practicarán personalmente visitas de inspección a las casas de comercio o de particulares, cuando creyeren conveniente hacerlo por tratarse de asuntos graves o delicados, y podrán comisionar a sus subalternos y agentes, o nombrar delegados especiales con el mismo objeto, cuando sea urgente practicar la diligencia y no hubiere inspector en la localidad, o no consideraren conveniente encomendarle la visita. El administrador principal que use de esta última atribución, dará desde luego aviso a la Dirección e informará sobre los motivos de la providencia y sobre los que haya tenido para no emplear en la visita al inspector.

Procedimientos.

Art. 98. La consignación de un documento que no pueda desglosarse de su expediente, se hará enviando copia de él, y si fuere muy extenso, bastará mandar un extracto y expresar el número de fojas en que se hubieren omitido estampillas.

Art. 99. Cuando se descubran infracciones en un protocolo que no deba salir del oficio público, se pondrá el hecho por escrito y especificadamente en conocimiento de la administración del Timbre respectiva, para que ésta provea a lo que haya lugar.

Art. 100. Si al hacerse la notificación de una pena impuesta, el penado manifiesta inconformidad con ella, la oficina que haga la notificación le advertirá la prevención contenida en el artículo 303° de la ley, para que en ningún caso alegue ignorancia de ella,

haciendo constar esa circunstancia en la diligencia de notificación.

Art. 101. Si los penados optaren por la vía administrativa, podrán ocurrir a la secretaría de Hacienda, directamente o por conducto de la oficina que les haya notificado la resolución, dentro del término de ocho días que señala el art. 303° de la ley. En el primer caso, deberán proveerse del certificado a que se refiere el art. 305° de la misma ley, para agregarlo a su instancia, y las administraciones principales remitirán a la Dirección copia del acta y proveído relativos antes de ocho días, y de no hacerlo así, sin causa justificada, la dirección impondrá las penas a que haya lugar. En el segundo caso, los administradores principales remitirán directamente a la secretaría de Hacienda el escrito de reclamación con el certificado de estar asegurada la multa, y copia del acta respectiva de la resolución reclamada y de las demás constancias del expediente que juzguen necesarias, pudiendo, por vía de informe, ampliar los fundamentos que hayan tenido para imponer la multa.

Art. 102. Si el interesado elige la vía judicial para hacer valer sus derechos, la oficina que impuso la pena remitirá directamente a la secretaría de Hacienda y al agente respectivo del Ministerio público, copia del expediente con los informes a que haya lugar.

CAPÍTULO V.

Oficinas de la Renta.

Art. 103. Las administraciones principales de la renta se establecerán en los lugares que designe la secretaría de Hacienda. La dirección cuidará de que estas oficinas establezcan todas las Subalternas, Agencias y expendios necesarios para el buen servicio, y de que haya una subalterna en cada cabecera de Distrito, Cantón o Partido, una agencia en cada Municipalidad, y por lo menos un expendio en las poblaciones inferiores.

Art. 104. La dirección promoverá ante la secretaría de Hacienda las reformas o

aclaraciones que a su juicio y según la práctica requieran los preceptos de la ley, y propondrá las mejoras necesarias al buen servicio de la renta.

Art. 105. La dirección comunicará oportunamente todas las disposiciones, circulares de observancia general a las oficinas y empleados de su dependencia.

Art. 106. La dirección cuidará de que el envío de estampillas a las administraciones principales de la renta, se verifique por el Guarda-almacén con toda regularidad y oportunidad, sin que el surtido para cada principal exceda del consumo de un trimestre, a menos de que por un caso extraordinario fuere necesario algún aumento.

Art. 107. Cuidará igualmente de que en las oficinas de la Renta se lleven con escrupulosidad los registros de manifestaciones de ventas al menudeo, de libros autorizados, de empresas de transportes, etc., que previenen las leyes y reglamentos.

Art. 108. Los administradores subalternos del Timbre devolverán a sus Principales las estampillas de emisión fenecida, dentro de los primeros quince días del mes de agosto, y tanto esas estampillas cuanto las que resulten sobrantes en poder de los administradores principales, incluso las cambiadas a particulares, serán remitidas en una sola partida a la dirección, dentro de los primeros diez días del mes de septiembre, ordenadas por clases y valores, y en pliegos de cien en cien, canceladas con sello perforador y acompañadas de las facturas respectivas, cuidando la dirección de que la devolución de estas estampillas se haga con puntualidad.

Art. 109. Los administradores principales darán aviso a la dirección del nombramiento que hagan de substitutos, quienes otorgarán la fianza prevenida para el caso de que tuvieren que encargarse del manejo de la oficina.

Art. 110. Los administradores principales asignarán a los testigos que nombren para que asistan a las visitas de inspección, la remuneración que crean conveniente.

Art. 111. Los administradores principales que consignen a la autoridad judicial algún negocio, darán aviso, inmediatamente, por conducto de la dirección, a la secretaría de Hacienda, remitiendo los datos e informes que estimen necesarios.

Art. 112. Cuando los administradores principales, por ministerio de la ley, ejerzan las funciones de agentes del Ministerio público, recabarán instrucciones de la secretaría de Hacienda, directamente o por conducto del Procurador general, en los casos prevenidos por las disposiciones vigentes.

Art. 113. También recabarán instrucciones cuando se trate de la práctica de alguna diligencia que pueda comprometer definitivamente los derechos controvertidos; pero los recursos legales contra los autos y sentencias desfavorables, nunca dejarán de interponerse oportunamente en espera de instrucciones, ni por falta de ellas dejarán de rendirse pruebas o de promoverse con igual oportunidad las diligencias que tiendan al esclarecimiento de los hechos y a la defensa de los intereses fiscales. En estos casos se limitarán a dar aviso a la secretaría de Hacienda de haberlo así verificado.

Art. 114. Los administradores principales cuidarán de concentrar con oportunidad los fondos de sus dependencias, procurando que no se acumulen en ellas existencias en numerario, y exigirán que al fin de cada mes se les remitan las que acusen los cortes de caja. De la existencia que semanariamente haya en la caja de la administración principal, darán aviso por la vía telegráfica a la dirección general, y entregarán los fondos en las fechas que determine la propia dirección, a las sucursales o agencias del Banco Nacional de México, mientras la secretaría de Hacienda no disponga otra cosa. De toda preferencia entregarán a las jefaturas de Hacienda las cantidades que ordene la tesorería general de la Federación, y darán aviso a la dirección de haberlo verificado.

Art. 115. Los fondos del Erario se guardarán en las cajas fuertes de la oficina, salvo que la secretaría de Hacienda autorice el depósito en los Bancos. Por ningún motivo

se introducirán en las cajas sumas o valores de procedencia particular.

Art. 116. Los administradores principales llevarán un registro en que asentarán el número de visitas que hayan practicado los inspectores de su demarcación, con expresión de las distancias recorridas por estos empleados, y mensualmente enviarán copia de dicho registro a la dirección.

Art. 117. Cuando los administradores principales, los subalternos o los agentes de la renta se dirijan a la secretaría de Hacienda, lo harán precisamente por conducto de sus inmediatos superiores, con excepción de los casos en que las leyes o reglamentos autoricen expresamente lo contrario; de aquellos en que sean directamente requeridos por dicha secretaría; de los relativos a quejas contra el superior, o en que éste se rehusé a dar curso a sus instancias; y por último, en los asuntos de urgencia notoria, dando cuenta al superior inmediato.

Art. 118. Sólo para asuntos urgentes del servicio se hará uso oficialmente de la vía telegráfica, procurando el mayor laconismo posible, como está prevenido por reiteradas disposiciones. A los contraventores se les exigirá el pago de la transmisión del telegrama.

Inspectores.

Art. 119. Para ser inspector de la renta del Timbre, se requiere ser de honradez y discreción acreditadas, tener conocimiento de la ley general de la materia, de las de impuestos especiales que se cobran en forma de estampillas, de sus reglamentos y demás disposiciones, así como de los principios fundamentales de contabilidad mercantil.

Art. 120. Los conocimientos de que habla el artículo anterior se acreditarán por medio de un examen que se verificará, previa orden de la secretaría de Hacienda, en la dirección del Timbre, o en alguna de las administraciones principales de la Renta, ante un jurado compuesto de tres personas, y el cual examen se dividirá en dos partes: una teórica y otra práctica. El resultado se hará constar en un acta que firmarán los sinodales y el examinado. De esta acta,

acompañada de las pruebas prácticas, remitirán la dirección o las administraciones principales, por su conducto, una copia certificada a la secretaría de Hacienda, quedando la, original en la dirección para formar el expediente.

Art. 121. Tan pronto como el inspector reciba su nombramiento deberá marchar a la administración principal a que se le adscriba, siendo motivo de pérdida del empleo el no presentarse a tomar posesión de él dentro de los plazos que señalan las disposiciones relativas. Las administraciones principales darán aviso de que el inspector nombrado tomó o no posesión de su empleo.

Art. 122. Los inspectores se sujetarán en la práctica de las visitas a las prevenciones contenidas en el capítulo IV, título VI de la ley general de Timbre de 1º de junio último, a las disposiciones que establece el capítulo IV del presente reglamento y a las instrucciones especiales que reciban de la dirección o de las administraciones principales a que estuvieren adscriptos, cuidando de manejarse con prudencia y esmero comedido, sin prescindir por eso de la energía que requiera el cumplimiento estricto de sus deberes.

Art. 123. Los inspectores darán aviso a la oficina principal de que dependan, de haber terminado las visitas en una población y recabarán de aquélla la orden correspondiente para dirigirse a otro punto.

Art. 124. Para facilitar a los inspectores el cumplimiento de su comisión, los administradores principales, subalternos y agentes deberán suministrarles todos los datos que soliciten, tales como registros de fábricas, de manifestaciones de ventas al menudeo, de certificados para, expendios de tabacos labrados, etc., así como los antecedentes y noticias que les sean necesarias.

Art. 125. Salvo el caso de orden expresa de la dirección, o de la administración principal a que estén adscriptos, no deben los inspectores visitar dos veces un establecimiento dentro del mismo semestre.

Art. 126. Queda al arbitrio de los inspectores el orden en que deban hacer sus

visitas en una población, no pudiendo los administradores principales impedir que se visiten determinados sitios durante seis meses, sino por causa justificada, mediante orden escrita y bajo su responsabilidad. Los inspectores en estos casos deberán obedecer la orden del Administrador Principal, poniéndolo en conocimiento de la Dirección.

Art. 127. Si los administradores principales tuvieren conocimiento o recibieren quejas de que los inspectores, con el fin de obtener provecho personal, hacen requerimientos a los causantes, o les exigen sin fundamento legal la presentación de libros o documentos, deberán levantar una información de los hechos y dar cuenta desde luego a la dirección, para que ésta, según la gravedad de la falta, imponga el castigo, o consulte, lo que fuere del caso a la secretaría de Hacienda.

Art. 128. Los administradores principales cuidarán de que las visitas se hagan preferentemente en las poblaciones de mayor movimiento comercial, y a los establecimientos, fábricas y fincas de más importancia.

Art. 129. Los inspectores, en sus actos oficiales y en su vida privada, se comportarán correctamente, y en el desempeño de su comisión deberán emplear su actividad, procurando que se cumpla con los preceptos de la ley. Los administradores principales ejercerán la mayor vigilancia a este respecto, advirtiéndolo a los inspectores, por primera vez, las faltas que les notaren, y si reincidieren darán parte a la dirección.

Art. 130. Queda estrictamente prohibido a los inspectores proveer las actas de las visitas que hagan, pues esto es facultad exclusiva del administrador principal. Igualmente se les prohíbe dedicarse en la oficina a labores ajenas a su cometido, salvo lo dispuesto en el artículo 133º.

Art. 131. Diariamente, en los periodos que la administración principal le señale, deberá el inspector darle cuenta con las actas que levante, haciéndolo separadamente de las que no acusen infracción de la ley y de aquellas que consiguen infracciones. De éstas

últimas, remitirá el inspector cada mes a la dirección, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente, una noticia que exprese el nombre del infractor, la fecha de la visita, el título del establecimiento, la clase de la negociación y el lugar de ubicación.

Art. 132. Los inspectores emplearán en su labor siete horas diarias, sin perjuicio de las extraordinarias que exija su cometido, o de las que el administrador principal señale cuando lo estime necesario. Cuando los inspectores desempeñen sus funciones en el lugar donde resida el administrador principal o algún subalterno de la renta, diariamente se presentarán a él para recibir órdenes y dar cuenta del resultado de sus trabajos. Los administradores principales vigilarán el exacto cumplimiento de esta disposición, impondrán penas disciplinarias a la falta, y cuando éstas sean frecuentes o graves, darán cuenta a la Dirección.

Art. 133. En el caso de que todos los establecimientos de la de marcación hayan quedado visitados en un semestre, y el inspector por lo mismo, no deba seguir practicando visitas, dará cuenta al administrador principal, quien, mientras dure el período de suspensión, lo ocupará en las labores de la oficina, dando conocimiento inmediatamente a la dirección.

Art. 134. Cuando el inspector, sin motivo justificado, deje de desempeñar sus funciones, el administrador principal suspenderá desde luego el pago de su sueldo, y lo pondrá en conocimiento de la dirección con el informe respectivo, para que esta oficina apruebe el procedimiento, si está justificado, o determine lo que baya lugar.

Art. 135. Los inspectores en todos los asuntos oficiales, deberán entenderse con los administradores principales, y éstos les comunicarán sus órdenes o instrucciones, directamente o por conducto de los subalternos.

Art. 136. Los inspectores en ningún caso pueden practicar sus visitas fuera de la demarcación a que estén adscriptos.

Visitadores de la renta.

Art. 137. De acuerdo con lo que dispone el art. 323 de la ley del Timbre, habrá seis zonas constituidas respectivamente por las demarcaciones de las administraciones principales que en seguida expresan:

Primera Zona.- Comprenderá las administraciones principales del Distrito Federal, Cuatitlán, Toluca, Pachuca, Ixmiquilpan, Querétaro, San Miguel Allende, Celaya, Guanajuato, San Luis Potosí y Ríoverde.

Segunda Zona.- Comprenderá las Administraciones principales de Tlaxcala, Puebla, Teziutlán, Tehuacán, Oaxaca, Tlaxiaco, Chilpancingo y Cuernavaca.

Tercera Zona.- Comprenderá las administraciones principales de Morelia, Uruápam, Zamora Sayula, Guadalajara, Lagos, Aguascalientes, - Zacatecas y Fresnillo.

Cuarta Zona.- Comprenderá las administraciones principales de Ciudad Lerdo, Durango, Hidalgo del Parral, Chihuahua, Ciudad Juárez, Ciudad Porfirio Díaz Saltillo, Monterrey y La Redo.

Quinta Zona.- Comprenderá las administraciones principales de Tuxtla Gutiérrez, San Cristóbal Las Casas, Mérida, Campeche, San Juan Bautista, Tlacotalpam, Veracruz, Tuxpam y Tampico.

Sexta Zona.- Comprenderá las administraciones principales de Acapulco, Colima, Tepic, Mazatlán, Culiacán, Hermosillo, Nogales, La Paz y Todos Santos.

Además de los visitadores de estas seis zonas, habrá uno especial para fábricas de hilados y tejidos.

Art. 138. Los visitadores permanentes tendrán, como centro de su respectiva zona, las poblaciones siguientes: el de la primera, Querétaro; el de la segunda, Puebla; el de la tercera, Lagos; el de la cuarta, Monterrey; el de la quinta, Veracruz; y el de la sexta, Mazatlán. En dichas poblaciones tendrán sus oficinas y conservarán sus archivos. El visitador especial de fábricas de hilados y tejidos residirá en la Capital.

Art. 139. Los visitadores no necesitan, para moverse de un punto a otro de su zona, obtener orden previa de la dirección del ramo, sino que por sí mismos procederán a las visitas que deban practicar, y darán aviso a la dirección de la fecha en que lleguen al lugar en que esté ubicada la oficina que van a visitar. También darán aviso de la fecha en que termine la visita.

Art. 140. Los visitadores, para trasladarse de un punto a otro de la zona, usarán siempre del camino más corto o de la vía más rápida, y no divulgarán el objeto de sus expediciones ni el punto a que se dirijan.

Art. 141. Los visitadores no pueden practicar por sí mismos visitas a los establecimientos mercantiles, sino en los casos especiales en que previamente los autorice la dirección. Cuando en el curso de sus visitas tuvieren noticia o sospechas de que en algún establecimiento no se cumple con la ley, o se defrauda el impuesto, ordenarán al administrador principal que mande practicar visita a dicho establecimiento.

Art. 142. Al practicar las visitas a que se refiere el art. 325° de la ley, cuidarán de que las administraciones subalternas que visiten sean distintas de las visitadas anteriormente.

Art. 143. Queda terminantemente prohibido a los visitadores alojarse en la casa de los empleados de las oficinas de su zona.

Art. 144. Cuando la secretaría de Hacienda disponga el cambio de zona de un visitador, deberá éste hacer entrega al que lo substituya del archivo de su oficina, por medio de un inventario, intervenido por el jefe de Hacienda, o en defecto, por la primera autoridad política del lugar.

Art. 145. Los visitadores otorgarán una fianza preventiva por al doble del sueldo que disfruten, para el caso en que deban substituir a un administrador principal.

Art. 146. Son obligaciones de los visitadores.

I. Visitar las administraciones principales, subalternas y agencias comprendidas en su demarcación, según lo dispone el art.

325° de la ley, sin perjuicio de hacer las visitas extraordinarias que les ordene la secretaría de Hacienda o la dirección del ramo.

II. Impedir que haya otros expendios de estampillas fuera de los autorizados por la oficina respectiva.

III. Procurar que en cualquier punto de la zona que recorran no carezcan las administraciones principales, subalternas, agencias y expendios, del surtido necesario de estampillas, y de que éste no exceda del consumo calculado para un trimestre.

IV. Cuidar de que no se expendan las estampillas sin el resello de la administración principal respectiva.

V. Participar que han comenzado su visita, a la autoridad política del lugar, al juez de Distrito y al jefe de Hacienda, cuando estos dos últimos funcionarios residan en la población en que se practique la visita.

VI. Comprobar que las existencias entregadas por las administraciones principales a las sucursales y agencias del Banco Nacional, se hicieron en las fechas en que se les tiene prevenido, y si fueron las mismas que resultaron en esos días en la caja de la oficina.

VII. Investigar en las visitas que practique a las principales:

Primero. Si se ha dado cumplimiento a las órdenes emanada, de la secretaría de Hacienda o de la dirección, cuidando de expresar el resultado de esta investigación en el informe respectivo, en el que pondrán, además, todas las medidas que les sugiera el conocimiento que deben adquirir de las circunstancias especiales de la zona en que funcionen, y que tiendan a la mejor observancia de la ley.

Segundo. Si se rinden con la debida oportunidad las cuentas mensuales de las subalternas y agencias, así como la de la administración principal, y si se satisfacen las observaciones a que ésta última haya dado lugar, según el informé de la sección de glosa de la dirección.

Tercero. Si se dan a la secretaría de Hacienda y a la dirección las noticias que mensualmente deben producir las administraciones principales, conforme a la ley y disposiciones relativas.

Cuarto. Si la contribución Federal se paga precisamente en estampillas, y si en los casos en que la ley permite que la recaudación se haga en efectivo, se entrega en el acto su producto a las oficinas del Timbre, procurando que, en caso contrario, se ponga el remedio para que cese el mal, tratando en sus informes de los defectos encontrados a este respecto.

Quinto. Si los administradores principales, subalternos y agentes observan buena conducta, si han afianzado su manejo y tienen la aptitud y conocimiento de las leyes del Timbre para el buen desempeño de su cargo.

Sexto. Si los empleados de la principal son aptos, de buena conducta y en número suficiente para que las labores vayan al día.

VIII. Inquirir las causas cuando notare disminución en los productos de la renta.

IX. Cuidar de que la inspección se ejerza con regularidad en toda su demarcación y vigilar la conducta de los inspectores, transmitiendo a la secretaría de Hacienda, por conducto de la dirección, las quejas que reciban de los establecimientos inspeccionados.

X. Exigir que se establezcan oficinas del Timbre en todas las localidades en que deba haberlas, conforme a este reglamento.

XI. Remitir dentro de los primeros quince días después de concluida la visita de una administración principal, a la dirección de la renta, el expediente con el informe respectivo.

XII. Sujetarse a las instrucciones que reciban de la dirección respecto de la manera cómo deban desempeñar su cometido en los casos extraordinarios que ocurran.

Art. 147. Tanto en las visitas ordinarias cuanto en las extraordinarias, los visitadores se sujetarán a las instrucciones

siguientes:

I. Luego que se presenten en la oficina que van a visitar, sellarán la Caja y rubricarán al pie del asiento hecho en los libros "Diario," de "Almacén" y de "Caja." Formarán los cortes extraordinarios de efectos y caudales, así en la oficina como en el expendio anexo a ella, verificando las existencias que en numerario y en estampillas haya en una y en otro. Terminada esa operación, guardarán las existencias de numerario y estampillas en sus respectivas cajas y levantarán una acta por duplicado que subscribirán en unión del visitado. De esta acta y de los cortes de Caja y de efectos, remitirán, por el primer correo, un ejemplar a la dirección, reservando de otro para enviarlo con el expediente de la visita. Las existencias que resulten en numerario en la administración y en expendio, ordenarán que se entreguen a la oficina a la que estén consignadas, o al establecimiento por medio del cual se haga la concentración.

II. Pedirán por la vía más rápida a las subalternas y agencias de la administración principal, una noticia de las cantidades que hubieren remitido por cuenta de sus productos desde la fecha de la última visita; previéndoles que expresen las fechas en que hicieron los envíos y la de expedición del certificado de entero. Luego que reciban dichas noticias, las compararán con las operaciones practicadas en el libro de Caja, para cerciorarse de su exactitud.

III. Si al verificar las existencias que arrojen los cortes de caja y de efectos resultare desfalco, el visitador requerirá al responsable para que reponga inmediatamente el descubierto y explique la causa. Si se hace el reintegro y son atendibles las razones que exponga, se limitará el visitador a dar cuenta a la dirección, emitiendo su parecer sobre el particular; pero en caso contrario, suspenderá en sus funciones al administrador, lo consignará al juez de Distrito respectivo y se encargará de la oficina, participándolo inmediatamente a la dirección. Si la administración principal en que se descubra el desfalco corresponde a un lugar distinto del de la residencia del juez de Distrito, el visitador hará practicar las

primeras diligencias y el aseguramiento de los intereses que tenga el responsable, consignando a éste al juez de la localidad en auxilio del de Distrito, a quien dará aviso por la vía más rápida.

IV. Si los libros se encuentran atrasados, dispondrá que en el acto se proceda a ponerlos al corriente.

V. Ninguna operación de Caja y de almacén se hará sin la intervención del visitador, durante el tiempo de la visita.

VI. El visitador formará inventario de los útiles y enseres pertenecientes al Erario, así como de los documentos que componen el archivo, con el fin de cotejar éstos con los que existían en la última visita, y conocer los nuevos expedientes que se han formado y si están anotados en el registro. No será admisible que hayan disminuido los expedientes u otros documentos importantes, salvo que los haya pedido originales la oficina superior, debiendo existir por lo menos la minuta del oficio de remisión. En caso de que hayan desaparecido expedientes, dará cuenta a la dirección.

VII. Si encontrare las visitadoras irregularidades en las operaciones de la contabilidad, las advertirá al administrador principal para que no se repitan en lo futuro; cuidará de que los errores que se hubieren cometido se subsanen por medio de contrapartidas, pues en ningún caso se harán enmendaduras en los libros.

VIII. Con presencia de los pliegos de observaciones que la dirección remitirá mensualmente a los visitadores, verá si están satisfechas, y en caso contrario exigirá al administrador principal que las satisfaga.

IX. Si la cuenta de la oficina no se hubiere remitido con oportunidad a la dirección, el visitador ordenará que se forme y remita a la mayor brevedad posible, y si para ello fuere necesario ocupar empleados extraordinarios, la remuneración de éstos será por cuenta del administrador.

X. El visitador examinará los registros de manifestaciones de venta al menudeo, los de fábricas de alcohol, de hilados, de tabacos

y expendios de los mismos, y los de las minas ubicadas en la de marcación de la administración principal, con el objeto de averiguar:

Primero. Si las manifestaciones de ventas al menudeo aceptadas por las oficinas para el pago del impuesto del medio por ciento, están en relación con la importancia y movimiento de los giros a que pertenecen las manifestaciones.

Segundo. Si las negociaciones exceptuadas de pago ameritan la excepción.

Tercero. Si los fabricantes de bebidas alcohólicas han pagado el impuesto señalado a sus fábricas en la última derrama, correspondientes a los bimestres transcurridos del año fiscal.

Cuarto. Si los tesoreros municipales cumplen con las prevenciones contenidas en las fracciones 17 y 18 del art. 2º de la ley que grava las bebidas alcohólicas.

Quinto. Si el impuesto minero se ha pagado dentro de los plazos señalados en la ley respectiva, y, en su defecto, con los recargos correspondientes; y si se han dado oportunamente los avisos que la misma ley previene a la agencia de minería y a la secretaría de Hacienda.

Sexto. Si la venta de estampillas para tabacos labrados es proporcional a la importancia de las fábricas que los elaboran y si el número y clase de estampillas vendidas están de conformidad con los pedimentos de los fabricantes.

XI. Formará el visitador un expediente que remitirá a la dirección con un informe general de la visita. Dicho expediente se compondrá de los documentos siguientes:

1. Corte de Caja.
2. Corte de defectos.
3. Cuenta; de caudales del expendio de la principal.
4. Acta de recuento de existencias en numerario y en estampillas.
5. Noticias procedentes de las administraciones subalternas y agencias directa de la

principal, por remisiones de numerario y pagos hechos por orden de ésta, con expresión de sus fechas.

6. Noticia de los reintegros hechos por el responsable, en caso de descubierto.

7. Inventario de los nuevos expedientes formados después de la última visita.

8. Actas de recuento de numerario y estampillas en las subalternas y agencias visitadas, así como los cortes de caja y de efectos respectivos.

9. Los demás documentos originales con motivo de la visita.

XII. De los documentos que reúna el visitador en virtud de visita a un administrador subalterno o a un agente, formará un expediente especial, que servirá, en caso de que resulte en descubierto el visitado, para que el visitador haga efectiva la responsabilidad del administrador principal por el desfalco del subalterno o del agente.

XIII. Se cerciorará el visitador de si los empleados de las administraciones principales asisten con puntualidad y si están en la oficina las horas designadas por la ley; extrañándoles su conducta en caso contrario y dictando las providencias necesarias para corregir las faltas.

Art. 148. Si el administrador estuviere ausente sin la debida licencia, el visitador no dejará de practicar la visita, entendiéndose con la persona que aquél hubiere dejado encargado de la oficina. Si no hubiere persona con quien entenderse acudiré a la autoridad judicial, para que con los requisitos de ley se abra la puerta de la oficina, se practique en seguida el corte de caja y de efectos, y se forme escrupulosamente inventario de todo lo que exista.

Art. 149. En el caso de desfalco de un administrador principal, si de la averiguación resultare que tal desfalco procede de época anterior a la de la última visita, el visitador dará cuenta a la dirección para que proceda a lo que haya lugar contra el que pasó la visita sin haber descubierto la falta.

Art. 150. Al empezar la visita los

visitadores pedirán a la dirección los antecedentes y datos necesarios, pudiendo, entretanto, practicar sus operaciones con los cortes y ejemplares de cuentas que necesariamente deben quedar en las oficinas.

Art. 151. Siempre que los visitadores tuvieren noticia de que algunas oficinas subalternas no remiten sus cuentas con oportunidad, de que tienen dificultades para remitir sus fondos a la principal a que pertenecen y de que carecen de estampillas o que por cualquier otro motivo no proceden con regularidad en sus operaciones, extenderán su visita a todas las subalternas que se encuentren en ese caso.

Art. 152. Los administradores principales remitirán mensualmente al visitador de su zona un pormenor de ventas y de existencias. Con estos datos los visitadores podrán emprender cualquier visita, sin perjuicio de que cuando ya se hallen en ella, pidan a la dirección los demás antecedentes que crean necesarios.

Art. 153. Los administradores principales, subalternos y agentes de la renta guardarán a los visitadores el respeto y consideraciones debidas a su carácter; les ministrarán sin demora alguna todos los datos y noticias que les pidan: les facilitarán los empleados que necesiten para los trabajos de visita; obedecerán sus órdenes y cumplirán las disposiciones que dicten dentro de lo órbita de sus atribuciones. Cualquiera falta será castigada con pena disciplinaria que impondrá la dirección; a ese efecto le dará cuenta el visitador; si hubiere, reincidencia dará aviso a la secretaría de Hacienda, por conducto de la dirección, para que disponga lo conveniente.

Art. 154. Si el administrador del Timbre visitado, o cualquiera de sus subalternos o agentes, creyere con fundamento que el visitador se excede en el ejercicio de las facultades que le conceden las leyes y reglamentos, sin dejar de obedecer las disposiciones que motiven su queja, podrá recurrir a la dirección exponiendo los motivos, para que esta oficina determine lo que haya lugar.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 155. Los paquetes que contengan las estampillas que la dirección remita a las administraciones principales, deberán ser formados bajo la vigilancia del guardalmacén, con la intervención del empleado de la propia dirección que para el caso se designe, y de otro empleado que comisione la secretaría de Hacienda, quienes en vista de las facturas de envío presenciaron el recuento de las estampillas, la formación de los paquetes y que éstos queden sellados y lacrados. Las facturas de envío serán firmadas por todas las personas que interengan en la operación. Al recibirse los paquetes, los administradores de Correos y del Timbre se cerciorarán de que no han sido abiertos y de que los sellos están intactos, procediendo en este caso a su apertura, precisamente en la oficina de Correos, reconstruyendo las estampillas en presencia del administrador. Si éstas resultaren de conformidad, lo harán constar así en las facturas que devuelvan a la dirección, y si las encontraren inconformes darán conocimiento al jefe de Hacienda, si residiere en la misma localidad, o a la primera autoridad política en caso contrario, para que certifiquen las diferencias que resulten. Si éstas fueren por sobrantes en la remisión, el administrador del Timbre recibirá las estampillas y se hará cargo del valor de las facturas de envío y de la diferencia, remitiendo noticia pormenorizada de ésta a la dirección. Si la diferencia consistiere en falta de estampillas, pedirán rectificación de la factura a la dirección por la vía telegráfica, y confirmada la falta, harán constar ésta en factura especial, que acompañada del acta que al efecto levanten, consignarán al juez de Distrito, y cuando éste no resida en la localidad, al juez local en auxilio de aquél, para que proceda a la averiguación de los hechos. En caso de que al revisar los paquetes se notaren indicios de violación, se consignará el asunto a la autoridad judicial para que en su presencia se abran los paquetes y se proceda a lo que haya lugar.

Art. 156. En todo envío de estampillas

que hagan las administraciones principales, subalternas o agencias, los paquetes deberán cerrarse y sellarse en la oficina de Correos después de cerciorarse el administrador o agente postal de la conformidad de los valores con las facturas de envío, en las cuales deberá firmar haciendo constar esta circunstancia. Al recibirse el paquete en la oficina destinada, se procederá de conformidad con lo que dispone para estos casos el artículo anterior, con excepción de los paquetes que se envíen a la dirección, los cuales deberán abrirse y recortarse con la intervención de los empleados del Timbre y del de la secretaría de Hacienda, que se designan en el mismo artículo.

Art. 157. Las oficinas locales que remitan los talones de estampillas amortizadas de contribución Federal, se sujetarán a las disposiciones de los artículos anteriores, en el concepto de que la sola omisión de tales formalidades será motivo para exigirles desde el reintegro del valor de los talones que faltan, conforme al art. 260 de la ley.

Art. 158. La dirección puede conceder licencias a los empleados de la renta hasta por ocho días; pero si fueren para asuntos particulares no se concederán con goce de sueldo. Excediendo de este plazo, el interesado deberá ocurrir a la secretaría de Hacienda.

Art. 159. Siempre que mi empleado con manejo de fondos se separe temporalmente de su empleo, deberá previamente hacer entrega a su sustituto de los valores que estén a su cargo, mediante los cortes de caja y efectos, intervenidos por el empleado o autoridad que periódicamente deba visarlos. De dichos documentos remitirá un ejemplar a la dirección al darle aviso de la fecha en que se separe de la oficina.

Art. 160. En los casos de muerte repentina o de separación del empleado responsable, el que inmediatamente lo sustituya dará conocimiento en el acto al juez de Distrito o a la primera autoridad local, para que se proceda a hacer un corte extraordinario del numerario y valores que el responsable tenía a su cargo, poniendo el hecho en conocimiento de la dirección por la

vía más rápida, para que determine lo conveniente, haciéndose entretanto cargo de la oficina.

Art. 161. Queda facultada la dirección para imponer a los empleados de la renta correcciones disciplinarias, en relación con la falta que motive el castigo, y multas hasta por cincuenta pesos. En las faltas graves puede ordenar la suspensión del empleado, dando conocimiento a la secretaría de Hacienda.

Art. 162. Los administradores principales que conforme a la ley deben nombrar a los empleados de la renta de la demarcación que está bajo su responsabilidad, tienen la facultad de ejercer esa prerrogativa y de remover libremente a sus subordinados; pero tratándose de los inspectores que estén adscriptos a su oficina, sólo podrán imponer una multa equivalente a tres días de sueldo, dando cuenta a la dirección.

Art. 163. Las infracciones de preceptos contenidos en este reglamento y que no estén expresamente penados en alguno de sus artículos, se castigarán con una multa que no exceda de cien pesos.

TRANSITORIOS.

Art. 1. Este reglamento comenzará a regir el día 1° de noviembre próximo.

Art. 2. Quedan derogados los reglamentos, circulares y demás disposiciones, en lo que se oponga al presente.

México, 30 de octubre de 1906.- Por ausencia del secretario, el subsecretario, Núñez.

Octubre 20 de 1906.- Organización de la Secretaría de Estado del despacho de Guerra y Marina.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.-
Decreto núm. 336.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 15 de diciembre del año próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para el despacho de los asuntos que corresponde conocer a la secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina, conforme a las leyes de 13 de mayo de 1891 y 18 de diciembre de 1902, constará de las mesas, secciones y departamentos siguientes:

I.- Secretaría.

Subsecretaría.

Secretaría particular.

Estado mayor del secretario.

II.- Oficialía Mayor.

Oficialía de partes.

III.- Departamentos.

De estado mayor.

De ingenieros.

De artillería.

De caballería.

De infantería.

Del servicio sanitario.

De marina.

De justicia, archivo y biblioteca.

IV.- Secciones y mesas.

De cuenta y administración.

Del servicio telegráfico.

Art. 2. El personal de la secretaría de Guerra y Marina y sus secciones, será el siguiente:

SECRETARÍA.

Un secretario de Guerra y Marina.

Un subsecretario.

SECRETARÍA PARTICULAR.

Un oficial 1°.

Un oficial 2°.

Dos escribientes de 1°.

ESTADO MAYOR DEL SECRETARIO.

Un coronel o teniente coronel de caballería, jefe.

Un capitán 1° de artillería.

Un capitán 1° de infantería.

Un capitán 2° de caballería.

Un teniente de caballería.

Oficialía mayor.

Un oficial mayor.

Un oficial 2° (de partes).

Un oficial 3°.

Dos escribientes de 1ª.

Un escribiente de 2ª.

Sección de cuenta y administración

Un jefe de la sección.

Dos oficiales 1°.

Dos oficiales de contabilidad de 1ª.

Dos oficiales de contabilidad de 2ª.

Dos oficiales 2.

Seis escribientes de 1ª.

Dos mozos, de oficios.

Mesa del servicio telegráfico.

Un oficial 1°.

Un escribiente de 1ª.

Servidumbre de la secretaría.

Un conserje.

Un portero.

Nueve mozos de oficios.

Departamento de Estado Mayor.

Un jefe del departamento.

Un sub-jefe encargado de una sección.

Dos oficiales 1, jefes de sección.

Diez oficiales 2.

Cuatro oficiales 3.

Un sub-inspector de escuelas de tropa, mayor de infantería.

Un dibujante de 1ª.

Un dibujante de 2ª.

Catorce escribientes de 1ª.

Cuatro escribientes de 2ª.

Dos mozos de oficios.

Departamento de ingenieros.

Un jefe del departamento.

Un sub-jefe, encargado de una sección.

Un oficial 1°, jefe de sección.

Cuatro Oficiales 2.

Dos oficiales 3.

Un dibujante de 1ª.

Dos dibujantes de 2ª.

Cinco escribientes de 1ª.

Cuatro escribientes de 2ª.
Un encargado del elevador.
Un ayudante del anterior.
Dos telegrafistas de 1ª.
Dos telegrafistas de 2ª.
Dos cabos de celadores.
Un bodeguero auxiliar de celadores.
Cinco celadores de 1ª.
Cinco celadores de 2ª.
Tres mozos de oficios.

Departamento de artillería.
Un jefe del departamento.
Un sub-jefe, encargado de una sección.
Dos sub-inspectores, coroneles.
Un inspector general de tiro de infantería y caballería.
Un oficial 1º.
Un jefe de contabilidad.
Cinco oficiales 2.
Tres oficiales 3.
Dos oficiales de contabilidad, de 1.
Dos oficiales de contabilidad, de 2ª.
Ocho escribientes de 1ª.
Dos escribientes de 2ª.
Dos mozos de oficios.

Departamento de infantería.
Un jefe del departamento.
Un sub-jefe, encargado de una sección.
Un oficial 1º.
Cinco oficiales 2.
Dos oficiales 3.
Siete escribientes de 1ª.
Tres escribientes de 2ª.

Dos mozos de oficios.

Departamento de caballería.
Un jefe del departamento.
Un sub-jefe, encargado de una sección.
Un oficial 1º.
Cinco oficiales 2.
Dos oficiales 3.
Seis escribientes de 1ª.
Tres escribientes de 2ª.
Dos mozos de oficios.

Departamento de servicio veterinario.
Un jefe del departamento.
Un sub-jefe, encargado de una sección.
Tres oficiales 1.
Tres oficiales 2.
Dos oficiales 3.
Dos escribientes de 1ª.
Dos escribientes de 2ª.
Dos mozos de oficios.

Departamento de marina.
Un jefe del departamento.
Un sub-jefe, encargado de la sección de buques de guerra.
Un jefe de la sección de buques mercantes.
Tres oficiales 1.
Siete oficiales 2.
Cinco oficiales 3.
Diez escribientes de 1ª.
Ocho escribientes de 2ª.
Dos mozos de oficios.

Departamento de justicia archivo y biblioteca.

Un jefe del departamento.

Un sub-jefe, encargado de una sección.

Un oficial 1° para el archivo general.

Un oficial 1° para la sección de justicia.

Cuatro oficiales 2.

Tres oficiales 3.

Ocho escribientes de 1ª.

Seis escribientes de 2ª.

Tres mozos de oficios.

Art. 3. Los individuos del ejército y de la armada, empleados en la secretaría de guerra como jefes de departamento, de sección, oficiales y escribientes, conforme a la distribución que consta en el artículo anterior, serán considerados como simples comisionados, pero teniendo en cuenta que, tanto éstos como los empleados que no tengan carácter militar, mientras duren en esa comisión, para todos los asuntos del servicio, así como para sus obligaciones y derechos, se considerarán con la asimilación siguiente:

Sub-jefe, a tenientes coroneles; oficiales primeros, a mayores; oficiales segundos, a capitanes primeros, oficiales terceros, a capitanes segundos, escribientes de 2ª, a tenientes, y escribientes de 2ª, a subtenientes. Estas asimilaciones se regirán por lo que a ese respecto se previene en la ordenanza general del ejército.

Art. 4. El secretario de Guerra y Marina queda facultado para reglamentar las labores generales de la secretaría, autorizar, a propuesta de los jefes respectivos, la distribución del personal asignado a cada dependencia, y aprobar los reglamentos del servicio económico.

Art. 5. Esta organización empezara a regir desde el 1° de enero de 1907.

Art. 6. Quedan derogados las leyes, decretos, circulares y demás disposiciones que se opongan en todo o en parte al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veintinueve de octubre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al general de división Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente."

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 20 de octubre de 1906.- G. Cosío.- Al.....

Noviembre 3 de 1906.- Disposición acerca de cuando la Compañía de fianzas ha enterado el valor del desfalco.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.- 4,617-2.

Se ha enterado esta oficina de mi cargo, por comunicación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, de que en algunas ocasiones los agentes del Ministerio público, en los delitos de peculado, piden cuando la Compañía de fianzas ha enterado el valor del desfalco, la reducción en la pena que previene el artículo 1,030 del Código Penal, sin tener en cuenta que la atenuación que dicho precepto establece es para cuando el mismo reo hace la devolución y no su fiador. Así lo dice textualmente dicho precepto y lo confirma su espíritu, supuesto que esa rebaja en la penalidad, tiene por origen no solo la reparación del daño civil, que se hace por medio de indemnización, sino el arrepentimiento que acusa al delincuente, situación moral que no se verifica, cuando la Compañía de fianzas es la que hace el pago.

Así es que, para lo sucesivo, procurará Ud. ajustarse al texto del mencionado artículo 1,030 del Código penal, no conformándose con la reducción de la pena que él establece, sino cuando el mismo reo hubiere devuelto lo substraído.

Lo comunico a Ud. para su cumplimiento y por acuerdo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Libertad y Constitución.

México, 3 de noviembre de 1906.- Al C. agente del Ministerio público adscrito al juzgado de Distrito en...

Noviembre 20 de 1906.- Que en cada caso de defunción de individuos que les haya sido consignados por razón de su cargo, sean los mismos jueces los que den las ordenes conducentes para que los funcionarios encargados del Estado Civil, levanten las actas de defunción correspondientes.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA.- Circular número 153.

Ha sido costumbre, desde hace muchos años, que el Comisario del Hospital "Juárez" sea el que dé las ordenes conducentes para que el juez del Estado Civil levante las actas de defunción de los individuos que mueren en el Hospital o que son consignados ya muertos, a disposición de los jueces del ramo penal.

Esta práctica es contraria a la disposición contenida en el artículo 136 del Código Civil, que en lo conducente dice: "Cuando la Autoridad Judicial Averigüe un Fallecimiento dará parte al Juez del Estado Civil para que Asiente el Acta Respectiva..."

Por estos motivos el Presidente de la Republica ha tenido a bien acordar se dirija circular a todos los jueces del ramo penal del Distrito Federal, para que en cada caso de defunción de individuos que les haya sido consignados por razón de su cargo, sean los mismos jueces los que den las ordenes conducentes para que los funcionarios encargados del Estado Civil, levanten las actas de defunción correspondientes.

Lo que pongo en conocimiento de usted para los fines correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 20 de noviembre de 1906.- Fernández.- Al C. Juez...

Noviembre 1º de 1906.- Se aprueban provisionalmente para que rijan en el próximo año escolar los programas y textos que han regido durante el presente año en la Escuela.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

PROGRAMAS y textos para la Escuela Nacional de Bellas Artes, en 1907.

Oficio relativo.

Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

De conformidad con lo expuesto por esa dirección en su atento oficio fechado el 23 de octubre último, se aprueban provisionalmente para que rijan en el próximo año escolar los programas y textos que han regido durante el presente año en la Escuela.

Lo comunico a Ud. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 1º de noviembre de 1906.- Por orden del subsecretario, el subsecretario, E. A. Chávez.- Al C. Director de la Escuela Nacional de Bellas Artes.- Presente.

Noviembre 1º de 1906.- PLAN de estudios de la carrera de médico cirujano y de las de especialistas en ciencias médicas.

SECRETARÍA DEL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 15 de diciembre de 1903, ha tenido a bien expedir el siguiente plan de estudios para la carrera de Médico Cirujano y para las de especialistas en ciencias médicas.

Art. 1. Además de los estudios para la carrera de Médico Cirujano, se irán estableciendo los de especialistas en Anatomía Patológica, Fisiología Experimental, Bacteriología, Ginecología, Oftalmología, Otorrinolaringología, Dermatología, Venereología, Psiquiatría, Higiene, Medicina Legal, Pediatría y los de las otras ciencias médicas que en lo sucesivo se considere necesario señalar.

Art. 2. La carrera de Médico Cirujano y las de especialistas en ciencias médicas, se estudiarán en la Escuela N. de Medicina, en el Hospital General y en los Hospitales especiales. Además, para la educación de los alumnos se aprovecharán los elementos del Almacén Central de Beneficencia, el Consultorio N. de Enseñanza Dental, el Instituto Médico Nacional, el Instituto Patológico, el Bacteriológico y las otras instituciones análogas que en lo sucesivo se funden.

Art. 3. Las materias que se enseñen para las carreras de Médico Cirujano y de especialistas en ciencias médicas, serán las siguientes: Anatomía Descriptiva, Anatomía Topográfica, Anatomía General y estudio microscópico de los tejidos y de los órganos, Anatomía, Patológica teórico práctica, Disecciones, Fisiología con demostraciones experimentales, Ejercicios prácticos de análisis de Química Biológica, Bacteriología, teórico práctica, Patología Médica, Patología Quirúrgica, Patología General, Clínica Médica, Clínica Quirúrgica, Obstetricia Clínica de Obstetricia Terapéutica Médica general y especial, Terapéutica Quirúrgica general y especial, Higiene teórica práctica, Medicina legal, Farmacia Galénica. Ginecología, Dermatología, Oftalmología, Otorrinolaringología. Venereología, Psiquiatría, Pediatría y las demás especialidades que sea indispensable establecer.

Art. 4. Los estudios profesionales para la carrera de Médico Cirujano serán los que a continuación se expresan:

PRIMER AÑO.

Anatomía Descriptiva.- Cinco clases de una hora a la semana.

Disección.- Tres clases de hora y media a la semana.

Anatomía General y estudio microscópico de los tejidos y de los órganos.- Dos clases de hora y media a la semana.

Ejercicios prácticos de análisis de Química Biológica.- Dos clases de hora y media a la semana.

Farmacia Galénica.- Una clase de una hora a la semana.

SEGUNDO AÑO.

Disecciones de Anatomía Descriptiva.- Tres clases de hora y media a la semana.

Fisiología con demostraciones experimentales.- Dos clases de una hora y una de hora y media a la semana.

Primer curso de patología Médica, comprendiendo generalidades de Patología.- Dos clases de una hora a la semana.

Primer curso de Patología Quirúrgica, comprendiendo generalidades de Patología.- Dos clase de una hora a la semana.

Clínica propedéutica Médica.- Tres clases de una hora a la semana.

Clínica propedéutica Quirúrgica.- Tres clases de una hora a la semana.

TERCER AÑO.

Anatomía Topográfica.- Tres clases de una hora a la semana.

Ejercicios de disección de Anatomía Topográfica.- Dos clases de hora y media a la semana.

Segundo curso de Patología Médica.- Dos clases de una hora a la semana.

Segundo curso de Patología Quirúrgica.- Dos clases de una hora a la semana.

Primer curso de Clínica Médica, con especial discusión de los casos observados.- Tres clases de una hora a la semana.

Primer curso de Clínica Quirúrgica, con especial discusión de los casos observados.- Tres clases de una hora a la semana.

Anatomía Patológica.- Tres clases de una hora a la semana.

Bacteriología teórico práctica.- Dos

clases de hora y media a la semana.

CUARTO AÑO.

Tercer curso de Patología Médica.-
Dos clases de una hora a la semana.

Tercer curso de Patología Quirúrgica.-
Dos clases de una hora a la semana.

Segundo curso de Clínica Médica, con especial discusión de los casos observados.-
Cinco clases de una hora a la semana.

Segundo curso de Clínica Quirúrgica, con especial discusión de los casos observados.- Cuatro clases de hora y media y una de una hora a la semana.-

Terapéutica Médica.- Tres clases de una hora a la semana.

Terapéutica Quirúrgica con ejercicios de práctica de operaciones, vendajes y aparatos y de aplicaciones de la electricidad.- Tres clases de hora y media a la semana.

QUINTO AÑO.

Tercer curso de Clínica Médica, con especial discusión de los casos observados.-
Cinco clases de una hora a la semana.

Tercer curso de Clínica Quirúrgica, con especial discusión de los casos observados.-
Cuatro clases de hora y media y una de una hora a la semana.

Obstetricia teórica.- Dos clases de una hora a la semana.

Clínica de Obstetricia.- Tres clases de una hora a la semana.

Patología General.- Dos clases de una hora a la semana.

Curso teórico práctico de Higiene.-
Tres clases de una hora a la semana.

Medicina Legal, incluyendo autopsias, casos jurídicos y ejercicios prácticos de toxicología.- Tres clases de una hora a la semana.

Art. 5. Los alumnos de las clases de Clínica de los cursos a que se refiere el artículo anterior, deberán concurrir a los hospitales con el jefe de Clínica respectivo,

en los días en que no tengan dichas clases de Clínica, para examinar el estado en que se encuentren los enfermos cuya observación se les haya encomendado.

Art. 6. Los alumnos de la clase de Higiene, acompañados por sus profesores, visitarán fábricas, instalaciones sanitarias, cárceles, hospitales, asilos y otros establecimientos para estudiar sus condiciones higiénicas. Los de la clase de Clínica de Obstetricia y los de la de Medicina Legal, deberán asistir en el curso del año, al número de nacimientos y autopsias, respectivamente, que señalen las disposiciones reglamentarias de la Escuela; sin este requisito no se considerará que han terminado su curso, salvo el caso de que, sin culpa suya, se hayan visto en la imposibilidad de asistir al número proscripto de dichos actos por las relacionadas disposiciones reglamentarias.

Art. 7. La Escuela N. de Medicina abrirá el registro ordinario de sus inscripciones el 15 de diciembre de cada año y lo cerrará el 31 del mismo mes. Podrán, sin embargo, ser inscriptos fuera de ese plazo los alumnos que por medio de la solicitud correspondiente y en virtud de circunstancias atendibles, obtengan esa gracia de la dirección de la Escuela.

Art. 8. Para inscribirse como alumno numerario y tener derecho a examen de los cursos profesionales de la carrera de Médico Cirujano, es requisito indispensable presentar un pase de la Escuela N. Preparatoria, que compruebe que el solicitante ha estudiado debidamente todos los cursos preparatorios, conforme a las leyes del Distrito Federal, sea en la referida Escuela N. Preparatoria, o bien en las escuelas oficiales de los Estados que hayan aceptado el mismo plan de estudios, con igual orden y distribución de asignaturas y con textos y programas equivalentes.

Art. 9. Para hacer estudios de especialidades de ciencias médicas, será preciso haber terminado con aprovechamiento, cuando menos los tres primeros años de la carrera de Médico Cirujano.

Art. 10. Las clases principiarán el día 7

de enero y terminarán el 30 de septiembre de cada año; pero el Director ha de suspenderlas los domingos y días de fiesta, nacionales, así como durante diez días de primavera que señalará la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 11. Tendrán derecho para concurrir a las clases todas las personas que lo deseen, sin más requisito que someterse al reglamento interior de la Escuela.

Art. 12. A más tardar, el 1º de octubre de cada año la dirección de la Escuela N. de Medicina someterá a la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, las innovaciones que pueden formular los profesores, de acuerdo con la referida dirección, en materia de programas, métodos de enseñanza y libros cuyo estudio se recomiende a los alumnos.

Dichas innovaciones no podrán aprobarse con el carácter de definitivas por la mencionada secretaría, sino después de consultar la opinión del Consejo de Educación, y han de publicarse antes del período escolar en que deban regir.

Art. 13. Se efectuarán reconocimientos o exámenes, según lo disponga la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, previa consulta de la dirección de la Escuela, para estimar el grado de aprovechamiento de los alumnos; pero en materia de Disecciones, Análisis de Química Biológica, Bacteriología y Farmacia Galénica, así como, en las demás asignaturas en que así lo acuerde la referida secretaría, la estimación del aprovechamiento ha de hacerse, de un modo exclusivo, por el examen de los trabajos que ejecuten los alumnos durante el curso.

Art. 14. El período ordinario de exámenes parciales podrá extenderse del 15 de octubre al 15 de noviembre, y el de los profesionales del 15 de enero al 30 de septiembre. El director de la Escuela podrá conceder exámenes parciales del 15 al 31 de diciembre de cada año, a los alumnos que no los hubieren sustentado en dicho período ordinario, por causas insuperables y ajenas a su voluntad.

Art. 15. Únicamente los especialistas

se someterán a exámenes profesionales, propiamente dichos: éstos han de tener por objeto una tesis respecto de la especialidad de que se trate, presentada por el sustentante y que contenga observaciones personales del mismo, y versarán de un modo exclusivo sobre la especialidad relativa.

Art. 16. Los exámenes profesionales de especialidades de ciencias médicas, deberán solicitarse de la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, por conducto de la dirección de la Escuela, que informará si el peticionario ha concluido debidamente todos sus estudios preparatorios y los profesionales de Médico Cirujano, así como también, cuando menos, dos años de la especialidad de que se trate, comprobados por medio de los respectivos exámenes o reconocimientos, de conformidad con el acuerdo que tome la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, para que se estime el grado de aprovechamiento que vayan teniendo los alumnos. En caso de que éstos no hubieren terminado los referidos estudios preparatorios, profesionales y especiales, no podrá concedérseles dicho examen.

Art. 17. Los alumnos que en todos los exámenes o reconocimientos a que se hubieren sometido para comprobar sus adelantos, hayan obtenido calificaciones cuyo promedio no sea inferior al de Bien por unanimidad de votos, serán los únicos a quienes la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes conceda título para que puedan ejercer su profesión.

Los que no hayan obtenido el referido promedio sólo tendrán derecho a que se les expidan certificados en que consten los exámenes y reconocimientos que hubieren sustentado y las calificaciones que hayan obtenido.

Art. 18. Los títulos a que se refiere el artículo anterior sólo podrán concederse después de que el alumno de que se trate haya presentado una tesis a la dirección de la Escuela, que nombrará un jurado de cinco profesores para juzgarla. Dicha tesis ha de tratar de un asunto que elija el alumno, de entre los correspondientes a una asignatura de la carrera de Médico Cirujano, que sea

señalada por medio de un sorteo, quince días antes de la presentación de la tesis relacionada esa tesis dará motivo a réplicas del jurado, en caso de que éste o el director de la Escuela lo conceptúen conveniente para comprobar que es autor de la misma quien la presente, y si se demostrare que no es su autor el que la haya presentado, perderá el derecho de obtener título o se la nulificará el que hubiere recibido, sin perjuicio, por otra parte, de imponer las penas que correspondan al que la hubiere escrito.

El sorteo de la materia a la que deba referirse la tesis de que acaba de tratarse, se hará dos meses después de la terminación de los estudios parciales del alumno respectivo.

Art. 19. Los títulos de Médico Cirujano o de especialista en ciencias médicas, se expedirán por la secretaría de Instrucción pública Y Bellas Artes, mediante solicitud del interesado e informe del director de la Escuela, que compruebe que se han satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos anteriores de esta ley para que se concedan dichos títulos. Los de especialistas expresarán con toda claridad la especialidad a que se refieran.

Art. 20. Concedidos que sean los títulos, se entregarán a los alumnos efectuando para ello una solemnidad en la que estarán presentes el director y los profesores de la Escuela, y al efecto se señalará cada año fecha especial en el curso del mes de febrero, en la que todos los títulos deberán entregarse. Un profesor designado al efecto, pronunciará un discurso relativo al acto, y al recibir su título cada uno de los alumnos, protestará solemnemente que, al ejercer su profesión, ha de tener siempre presente el deber humanitario que incumbe desempeñar a los médicos, para alivio de los males de los pacientes, aun sin recibir retribución en caso de que éstos carezcan de recursos bastantes para darla.

Art. 21. Todas las tesis que se presenten, sea para poder obtener título de Médico, o bien para sustentar examen profesional de especialista en ciencias médicas, deberán publicarse.

Art. 22. La secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes concederá a los alumnos que hagan en la Escuela Nacional de Medicina, con notoria distinción, las carreras de especialista en ciencias médicas y que hayan obtenido el título correspondiente, que vayan a perfeccionar sus estudios en los países extranjeros, expensados por el gobierno Federal, el cual fijará los demás requisitos indispensables para obtener y conservar esta concesión.

Art. 23. El Ejecutivo de la Unión preferirá, en igualdad de circunstancias, para el desempeño de los cargos públicos que requieran título de Médico Cirujano, y para el desempeño del puesto de profesores en la Escuela N. de Medicina, a los alumnos que hayan obtenido algún título de especialista en ciencias médicas, particularmente en caso de que hayan perfeccionado sus estudios en los países extranjeros y que durante dicho perfeccionamiento hayan demostrado sus adelantos, cada dos meses, a la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 24. Los estudios preparatorios o profesionales de la carrera de Médico Cirujano o de especialista en ciencias médicas, hechos en los Estados o en países extranjeros, podrán revalidarse por la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, siempre que, después de examen de los certificados y comprobantes relativos, la Dirección de la Escuela N. de Medicina informe diciendo que los estudios relacionados equivalen a los que prescriben las leyes del Distrito Federal.

Art. 25. Las personas que posean títulos de otras escuelas oficiales de la república o de Universidades extranjeras y deseen obtener en la Escuela N. de Medicina cualquiera de los de las carreras que organiza este plan, se sujetarán en la misma Escuela a examen de cada una de las asignaturas prescritas por la ley vigente, y presentarán su tesis respectiva, para obtener el título que deseen, en los mismos términos que los alumnos de la referida Escuela; pero no tendrán que examinarse de las materias cuyo estudio les pueda ser revalidado, porque comprueben haberlo hecho de conformidad con las prescripciones vigentes,

ni tendrán que sustentar los exámenes parciales en un orden determinado.

Art. 26. Las personas que deseen dar clase de alguna especialidad, no incluida entre las que indica esta ley, presentarán una solicitud a la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes; si ésta lo considera conveniente la remitirá al Director de la Escuela N. de Medicina, a fin de que, en unión de los profesores de la misma Escuela, tenga una o varias conferencias con el solicitante, en cuanto a la especialidad de que se trate y, en vista de esas conferencias, manifieste a la relacionada secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes si, a su juicio, conviene que dicho solicitante se encargue de dar las clases de la materia que pretende enseñar.

Art. 27. En caso de que el informe del director y de los profesores de la Escuela N. de Medicina, sea favorable a la petición de quien desee enseñar alguna materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes concederá su autorización para que se establezca la clase relativa; la Escuela proporcionará al nuevo profesor todos los elementos de trabajo que necesite, así como el local en que pueda dar sus clases; el referido profesor podrá señalar los emolumentos que deben pagarle los alumnos que a su clase se inscriban, y en caso de que durante dos años consecutivos tenga una asistencia de más de diez alumnos y el aprovechamiento de los mismos, durante esos dos años sea totalmente satisfactorio, la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, previo informe del director de la Escuela, y después de reunir todos los datos que justifiquen su resolución, incluirá la nueva asignatura entre las que oficialmente se enseñen en el establecimiento.

Art. 28. Disposiciones secundarias establecerán todo lo que se refiere a la forma y condiciones en que se den las clases; señalarán las condiciones que deban tener los exámenes y los reconocimientos y decidirá lo que convenga en cuanto a los demás puntos no previstos en este plan.

Art. 29. Quedan derogadas las leyes expedidas con anterioridad, en cuanto se

opongan a lo prevenido por este decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

I. Esta ley comenzará a regir el día 25 del mes de diciembre próximo;

II. El director de la Escuela hará las modificaciones adecuadas en la distribución de los estudios de los alumnos que, cuando empiece a regir esta ley, no hayan terminado sus cursos profesionales;

III. Los alumnos que el 25 de diciembre próximo no hayan estudiado todavía alguna de las asignaturas que esta ley considera como especialidades, y que no estén incluidas entre las materias prescriptas como obligatorias para la carrera de Médico Cirujano, no tendrán obligación de estudiar dichas materias para obtener su respectivo título;

IV. Los que, cuando principie a regir esta ley, hayan estudiado solamente uno de los cursos de la materia que la ley de 11 de enero de 1902 divide en dos períodos escolares, y que este decreto prescribe se cursen en sólo un período, no tendrán que estudiar ya el segundo curso que les falte;

V. Para la organización general de la Escuela N. de Medicina y de las carreras a que esta ley no se refiere, continuarán rigiendo, mientras se expiden nuevas disposiciones, los artículos relativos de la ley de 11 de enero de 1902 y las partidas 7,547 a 7,553, 9,597 a 7,603, 7,633 y 7,635 a 7,663 del artículo 1° del presupuesto de Egresos de la Federación, expedido para el año fiscal de 1906 a 1907;

VI. Entre tanto se publica el presupuesto que debe regir el año fiscal de 1906 a 1907, la planta especial de profesores y de empleados para las carreras a que esta ley se refiere, será la siguiente:

Un profesor de Anatomía Descriptiva..... 1,204.50

Un prosector de la cátedra de Anatomía Descriptiva..... 803.00

Un alumno ayudante del anterior..... 302.95

Dos jefes de Disección de Anatomía Descriptiva, a \$803..... 1,606.00

Diez alumnos, ayudantes de los anteriores, \$302.95..... 3,029.50

Un profesor de Anatomía General y estudio microscópico de los tejidos y de los órganos..... 1,204.50

Un preparador de Anatomía General y estudio microscópico de los tejidos y de los órganos..... 803.00

Un alumno ayudante del anterior..... 302.95

Un profesor de ejercicios prácticos de análisis de Química Biológica..... 1,204.50

Un preparador de la cátedra de ejercicios prácticos de análisis de Química Biológica..... 803.00

Un alumno ayudante del anterior..... 302.95

Un profesor de Farmacia teórico-práctica y de Farmacia Galénica..... 1,401.60

Un profesor de Fisiología..... 1,204.50

Un demostrador de Fisiología experimental..... 1,401.60

Un alumno ayudante del anterior..... 302.95

Un profesor de Clínica Propedéutica Médica..... 1,401.60

Un jefe de Clínica Propedéutica Médica..... 803.00

Cinco alumnos ayudantes del anterior, a \$ 302.95..... 1,514.75

Un profesor de Clínica Propedéutica Quirúrgica..... 1,401.60

Un jefe de Clínica Propedéutica Quirúrgica..... 803.00

Cinco alumnos ayudantes del anterior, a \$302.95..... 1,514.75

Un profesor de Anatomía Topográfica..... 1,204.50

Un prosector de la cátedra de Anatomía Topográfica..... 803.00

Un alumno ayudante del anterior..... 302.95

Un jefe de Disección de Anatomía Topográfica..... 803.00

Cinco alumnos ayudantes del anterior, \$ 302.95..... 1,514.75

Un profesor del primer curso de Clínica Médica..... 1,401.60

Un jefe del primer curso de Clínica Médica..... 803.00

Un profesor del primer curso de Clínica Quirúrgica..... 1,401.60

Un jefe del primer curso de Clínica Quirúrgica..... 803.00

Un profesor de Anatomía Patológica..... 1,204.50

Un preparador de la cátedra de Anatomía Patológica..... 803.00

Un profesor de Bacteriología..... 1,204.50

Un preparador de la cátedra de Bacteriología..... 803.00

Tres profesores de Patología Médica, a \$1,204.50..... 3,613.50

Tres profesores de Patología Quirúrgica, a \$1,204.50..... 3,613.50

Un profesor del segundo curso de Clínica Médica..... 1,401.60

Un jefe del segundo curso de Clínica Médica..... 803.00

Un profesor del segundo curso de Clínica Quirúrgica..... 1,401.60

Un jefe del segundo curso de Clínica Quirúrgica..... 803.00

Un profesor de Terapéutica Médica..... 1,204.50

Un preparador de la clase de Terapéutica Médica..... 803.00

Un alumno ayudante del anterior..... 302.95

Dos profesores de Terapéutica Quirúrgica, a \$1,204.50, con la obligación de dirigir

los ejercicios de práctica de operaciones, vendajes y aparatos y de aplicaciones de la electricidad.... 2,409.00

Dos alumnos ayudantes de los anteriores, a \$ 302.95..... 605.90

Un profesor del tercer curso de Clínica Médica..... 1,401.60

Un jefe del tercer curso de Clínica Médica..... 803.00

Un profesor del tercer curso de Clínica Quirúrgica..... 1,401.60

Un jefe del tercer curso de Clínica Quirúrgica..... 803.00

Un profesor de Obstetricia teórica..... 1,204.50

Un profesor de Clínica de Obstetricia..... 1,401.60

Un jefe de Clínica de Obstetricia..... 803.00

Un profesor de Patología General..... 1,204.50

Un profesor de Higiene teórico-práctica..... 1,204.50

Un preparador de la cátedra de Higiene teórico-práctica..... 803.00

Un alumno ayudante del anterior..... 302.95

Un profesor de Medicina Legal..... 1,204.50

Un preparador de la cátedra de Medicina Legal..... 803.00

Un alumno ayudante del anterior..... 302.95

Un profesor de Clínica de Ginecología..... 1,204.50

Un jefe de Clínica de Ginecología..... 803.00

Un profesor de Clínica de Oftalmología..... 1,204.50

Un jefe de Clínica de Oftalmología..... 803.00

Un profesor de Clínica de Derma-

tología..... 1,204.50

Un jefe de Clínica de Dermatología..... 803.00

Un profesor de Clínica de Psiquiatría..... 1,204.50

Un jefe de Clínica Psiquiatría..... 803.00

Un profesor de Clínica Médica de Pediatría..... 1,204.50

Un jefe de clínica médica de Pediatría..... 803.00

Un profesor de Clínica Quirúrgica de Pediatría..... 1,204.50

Un jefe de Clínica Quirúrgica de Pediatría..... 803.00

Un profesor de Anatomía Patológica para especialistas..... 1,204 50

Un preparador de la cátedra de Anatomía Patológica para especialista..... 803.00

Un profesor de Bacteriología para especialistas..... 1,204.50

Un preparador de la cátedra de Bacteriología para especialistas..... 803.00

Total..... \$ 83,033.85

Noviembre 16 de 1906.- Contrato celebrado para establecer en la república la industria de la fabricación de gas combustible de aceite con base de asfalto para calentar, de acuerdo con la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 15 de diciembre de 1903.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Ing. Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, el ciudadano Lic. Luis A. Vidal y Flor, Apoderado jurídico de los Sres. Edward Laurence Doheny, Charles Albert Canfield y Norman Bridge, para establecer en la república la industria de la fabricación de gas combustible de aceite con base de asfalto para calentar, de acuerdo con la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 15

de diciembre de 1903.

Art. 1. Los Sres. Edward Laurence Doheny, Charles Albert Canfield y Norman Bridge, o la compañía que organice, se obligan a establecer en la república la industria de fabricación de gas combustible de aceite con base de asfalto para calentar, distribuyéndolo a domicilio.

Art. 2. Son condiciones esenciales de este contrato:

I. Establecer en la ciudad de México una fábrica para elaborar el gas combustible de aceite con base de asfalto para calentar, con las instalaciones, dependencias, tubería subterránea para la distribución del gas a domicilio y almacenes que fueren necesarios.

II. Invertir en el establecimiento de esta fábrica y sus anexos indispensables, cuando menos quinientos mil pesos..... (\$500,000.00), durante el término de este contrato.

Art. 3. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se promulgue este contrato, los concesionarios someterán a la aprobación de la secretaría de Fomento, los proyectos de las instalaciones de maquinaria, tubería subterránea, edificios y dependencias de la fábrica, acompañados de memorias descriptivas que los ilustren suficientemente e indicando en qué lugar de la ciudad de México van a establecer la fábrica y en qué calles de la misma ciudad van a colocarse las tuberías subterráneas, cumpliéndose en todo caso, por lo que respecta la apertura de calles, con las disposiciones vigentes y que en lo sucesivo dicte la dirección de Obras públicas.

Art. 4. La construcción de los edificios, almacenes y dependencias, principiarán a los seis meses. La instalación de toda la tubería subterránea en la ciudad de México, deberá estar concluida dentro de diez años; pero dentro de cuatro años la fábrica podrá proveer de gas combustible a las casas comprendidas en las Colonias de santa María, san Rafael, Juárez y Roma; contados todos los plazos expresados desde la fecha en que se aprueben los proyectos respectivos, con excepción del plazo de diez años que

comenzará a correr desde la promulgación del presente contrato.

Art. 5. Queda entendido que la fábrica se erigirá con entera sujeción a las prescripciones del Código Sanitario, respecto a fábricas y establecimientos industriales, observándose siempre las prescripciones que a este respecto dictare la autoridad competente.

Art. 6. Los concesionarios se obligan a comprobar la inversión del capital a que se refiere el inciso II del artículo 2º, con las memorias de rayas, recibos, facturas y las constancias de sus libros de contabilidad, que deberán presentar originales o en copia debidamente legalizados.

Art. 7. Los concesionarios podrán establecer otra u otras fábricas como la de que se trata, en los lugares de la República que conviniere a sus intereses, pero siempre recabarán previamente la aprobación de la Secretaría de Fomento, a la que darán el aviso correspondiente con anticipación de un mes.

Queda entendido que para que estas nuevas fábricas se consideren incorporadas en el contrato respectivo, se garantizará la inversión, en cada una, cuando menos de cien mil pesos (\$100,000.00); y su erección principiará necesariamente dentro del plazo fijado para la terminación de la primera fábrica.

Para cada nueva fábrica que los concesionarios pretendan establecer, de conformidad con lo que se estipula en este artículo, están obligados a presentar los proyectos, planos y memorias descriptivas correspondientes.

Art. 8. Quedan asimismo obligados los concesionarios a admitir en sus almacenes y dependencias a dos alumnos de las Escuelas Normales, cada vez que el gobierno los designe para que hagan los estudios relativos a la fabricación de gas combustible, debiéndoles proporcionar todos los datos necesarios para su aprovechamiento. Admitirán igualmente las visitas periódicas que hagan a la fábrica y sus dependencias los alumnos de las Escuelas Nacionales, cuando lo soliciten

los Directores respectivos, por el conducto debido.

Art. 9. Si el Gobierno necesitare para su servicio de los productos de la fábrica, los concesionarios se obligan a vendérselos con un descuento de un diez por ciento de los precios al por mayor para el público, siempre que tengan disponibles la cantidad de combustible que solicite el gobierno, y listas las instalaciones que fueren menester.

Art. 10. La secretaría de Fomento tiene la facultad de inspeccionar los trabajos de la fábrica, así como la instalación de tubería subterránea, y el establecimiento de las máquinas; y al efecto comisionará a un Ingeniero Inspector.

Para el pago de honorarios y gastos inherentes al servicio de inspección, los concesionarios o la compañía, en su caso, contribuirán con la suma de mil quinientos pesos (\$1,500.00) anuales que entregarán en la tesorería general de la Federación por bimestres adelantados, comenzando desde que principien los trabajos de construcción y cesando en esta obligación cuando la secretaría de Fomento declare que se han cumplido las obligaciones estipuladas en este contrato. Para hacer efectiva esta obligación, la tesorería usará de la facultad económico-coactiva si fuere necesario.

Art. 11. El inspector certificará que los materiales de construcción, maquinaria y demás efectos que se importen por los concesionarios o la compañía que organicen, son adecuados al objeto a que se les destina, de acuerdo con este contrato, a fin de que se cancelen las fianzas que se otorguen al hacer la introducción.

Es obligación de los concesionarios o de la compañía, en su caso, proporcionar al inspector todos los datos o facilidades necesarios, para que pueda efectuar el examen y estudio que requiere el desempeño de su cometido.

Art. 12. Para garantizar las obligaciones a que se refiere el presente contrato, al firmarse éste, los concesionarios depositarán en el Banco Nacional de México la cantidad de tres mil pesos (\$3,000.00) en títulos de la

Deuda Consolidada. Este depósito se devolverá cuando la secretaría de Fomento declare cumplidas las obligaciones que se estipulan en este contrato.

Art. 13. Los concesionarios o la compañía, en su caso, tendrá siempre en esta capital un representante ampliamente facultado, para que el gobierno se entienda con él en todo lo relativo a este contrato.

Art. 14. En ningún caso ni en tiempo alguno podrán los concesionarios o la compañía que organicen, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones del presente contrato, a ningún gobierno ni estado extranjero, ni admitirlo como socio. Tampoco podrán traspasar, enajenar o hipotecar las mismas concesiones, en todo o en parte, sin previo permiso del gobierno, a individuos o asociaciones particulares; pero pueden omitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 15. Los concesionarios o la compañía que organicen, podrán importar libres de derechos, las máquinas, aparatos, útiles, tubería y materiales de construcción necesarios para el establecimiento de la industria, erección de los edificios y distribución a domicilio del gas.

Igualmente podrán introducir, por una sola vez, el material necesario para el alumbrado eléctrico de la fábrica y dependencias para la extinción de incendios.

Al efecto, los concesionarios o la compañía presentarán oportunamente a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión se pretendan introducir libremente para las instalaciones y la construcción; en dichas listas se especificará claramente el número, cantidad y calidad de los efectos, explicando el uso a que se destinen y el porqué de las cantidades que se piden; y se acompañarán dibujos y detalles de las maquinarias y aparatos, y la secretaría de Fomento, previo su examen y calificación, determinará si dichos efectos, maquinaria, tuberías y aparatos, son apropiados a su objeto, de conformidad con este contrato, y en este caso fijará las limitaciones con que los concesionarios o la

compañía los pueden importar libres de derechos. Esta resolución se comunicará a la secretaría de Hacienda para que, en su oportunidad, transmita las órdenes correspondientes a las aduanas por donde se haga la importación.

Para la importación libre de derechos de efectos amparados por esta concesión, los concesionarios o la compañía, en su caso, observarán las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda; entendiéndose que la franquicia de importación de que se trata, sólo subsistirá durante el período de la construcción de los edificios, instalación de la maquinaria y de la tubería en toda la ciudad, y que la cancelación de fianzas que hubiere de otorgarse en las aduanas por donde se hagan las importaciones, se hará cuando se haya montado la maquinaria y que haya acreditado el empleo de los efectos introducidos, con el certificada del Inspector, según lo previene el art. 11° de este contrato.

Art. 16. Los efectos importados al amparo de la concesión de este contrato, no podrán ser vendidos por los concesionarios o la compañía, en su caso, sin autorización previa de la secretaría de Hacienda, y por lo mismo, la falta de observancia de esta prescripción, hará incurrir al interesado en el delito de contrabando y le sujetarán a las penas que señalan las leyes.

Art. 17. El inspector del gobierno puede exigir, en cualquier tiempo, que se proceda a la formación de un inventario, para comprobar qué existen en los almacenes de la empresa los efectos importados al amparo de la concesión y que aún no hayan sido utilizados.

El mismo inspector tiene la facultad de examinar los libros y contabilidad, los comprobantes y la correspondencia comercial, a efecto de averiguar los hechos que importe conocer al gobierno para la seguridad de los intereses fiscales.

Art. 18. Durante diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales que se inviertan en la construcción, establecimiento y explotación

de la industria, así como las acciones y bonos que emitan los concesionarios o la compañía que organicen, gozarán de exención de todo impuesto federal directo, quedando sujetos los concesionarios o la compañía al pago de los demás impuestos comprendidos en la Renta Federal del Timbre.

Art. 19. Los concesionarios o la compañía serán considerados como mexicanos en todo lo que a este contrato se refiere, aun cuando todos o algunos de los miembros que la formen, fueren extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca se podrá alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y los extranjeros sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos del país de aquéllos.

Art. 20. Este contrato caducará por cualquiera de una de las causas siguientes:

I. Por no presentar los proyectos y memorias descriptivas dentro del plazo que fija el art. 3°.

II. Por no comenzar las construcciones e instalaciones en el tiempo que fija el art. 4°.

III. Por suspender los trabajos de construcción e instalaciones por más de dos meses, sin causa debidamente justificada.

IV. Por no invertir el capital que se estipula en el inciso II del art. 2°.

V. Por traspasar este contrato sin permiso del gobierno.

VI. Por traspasarlo a un gobierno o Estado extranjero o admitirlo como socio.

Art. 21. Si la caducidad se declarare por cualquiera de los motivos que expresan las fracciones I, II, III, IV y V, los concesionarios o la compañía perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan la fracción VI, los concesionarios o la compañía incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, la caducidad se declarará administrativamente; pero antes de hacer la declaración respectiva, la secretaría de Fomento concederá a los concesionarios o la compañía un término prudente para exponer su defensa.

Art. 22. Los plazos y condiciones señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos los concesionarios o la compañía presentarán al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, en el término de tres meses de haber empezado el impedimento, comprobando asimismo que desde luego han procedido a remover la causa o causas del impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por los concesionarios o la compañía, en tiempo alguno, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Noviembre 13 de 1906.- Se aprueba el contrato celebrado en 28 de septiembre próximo pasado, entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario encargado de la secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, y el señor Tomás Macmanus, apoderado jurídico de la "Rey del Oro Mining Company," reformando el que se celebró el 25 de octubre de 1886, entre el C. General Carlos Pacheco y los señores Aguayo Hermanos, para el desarrollo y establecimiento de una explotación especial minera en la zona aurífera de Mulatos, en el distrito de Sahuaripa, Estado de Sonora.

El ciudadano presidente de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 28 de septiembre próximo pasado, entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario encargado de la secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, y el señor Tomás Macmanus, apoderado jurídico de la "Rey del Oro Mining Company," reformando el que se celebró el 25 de octubre de 1886, entre el C. General Carlos Pacheco y los señores Aguayo Hermanos, para el desarrollo y establecimiento de una explotación especial minera en la zona aurífera de Mulatos, en el distrito de Sahuaripa, Estado de Sonora.

G. Mendizábal, diputado presidente.- Manuel Domínguez, senador vicepresidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario encargado de la secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.

Lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

México, noviembre dieciséis de mil novecientos seis.- Aldasoro.- Al....

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Tres estampillas de a cinco pesos

(\$5.00), debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario encargado de la secretaría de Estado, y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, y el Sr. Tomás Macmanus, apoderado jurídico de la "Rey del Oro Mining Company", reformando el que se celebró en 25 de octubre de 1886, entre el C. general Carlos Pacheco y los Sres. Aguayo Hermanos, para el desarrollo y establecimiento de tina explotación especial minera en la zona aurífera de Mulatos en el Distrito de Sahuaripa, Estado de Sonora, en los términos siguientes:

Art. 1. El derecho de propiedad que pertenece a la "Rey del Oro Mining Company," sobre la zona metalífera a que se refiere la concesión ya relacionada, fecha 25 de octubre de 1886, se extinguirá el 31 de mayo de 1916, o antes, si la compañía renunciare voluntariamente a la propiedad de dicha zona, o si incurriere en alguna de las causas de caducidad que se mencionan más adelante.

Art. 2. Antes del 31 de Mayo de 1907, la "Rey del Oro Mining Company," deberá prestar a la secretaría de Fomento, los planos superficiales de todas las pertenencias mineras que estuviere explotando, debiendo presentar tantos planos cuantos grupos separados formen las dichas pertenencias.

Si la secretaría de Fomento encontrare que dichos planos satisfacen las condiciones técnicas que fijan los arts. 38° y 39° del reglamento para los procedimientos administrativos en materia de minería, expedirá desde luego, a favor de la "Rey del Oro Mining Company," el correspondiente o correspondientes títulos que amparen la propiedad minera de dichas pertenencias.

Art. 3. Las pertenencias tituladas en los términos que menciona el artículo anterior, quedarán sujetas desde luego a la legislación común en materia de minería, y empezarán a causar los impuestos que corresponden conforme a las leyes de la materia, desde el 1° de junio de 1907.

Art. 4. Con el fin de que la "Rey del Oro Mining Company" vaya obteniendo títulos de

propiedad conforme a las leyes vigentes, sobre las pertenencias mineras que se propusiere explotar, dentro de la zona que define la concesión de 25 de octubre de 1886, deberá hacer manifestaciones ante la secretaría de Fomento, expresando qué propiedades mineras se propone conservar dentro del perímetro de la expresada zona; y en vista de los planos respectivos que presente a la misma secretaría, con los requisitos que establece el art. 2°, se le expedirán, sin ninguna, otra formalidad, los correspondientes títulos, quedando las pertenencias así tituladas, sujetas a la legislación común en materia de minería, y empezando a causar los impuestos que corresponden, desde la fecha de la expedición de los títulos respectivos.

Art. 5. Para cumplir con lo prevenido en el artículo anterior, la "Rey del Oro Mining Company," deberá designar para su titulación, en uno o en varios grupos, cien pertenencias, como *mínimum*, durante el año de 1907, y un número igual en cada uno de los años sucesivos, hasta el 31 de mayo de 1916.

Art. 6. La "Rey del Oro Mining Company" podrá disponer libremente de las pertenencias que le sean tituladas, de conformidad con lo preceptuado en los arts. 2° y 4° del presente contrato.

Art. 7. Durante el período fijado en el artículo primero del presente contrato, para la duración del derecho de la "Rey del Oro Mining Company," sobre la zona minera de Mulatos, no se admitirá a terceras personas ninguna solicitud o denuncia de minas o pertenencias mineras dentro del perímetro de la expresada zona, ni tampoco se otorgarán permisos o concesiones de exploración dentro de la misma zona, salvo que se trate de pertenencias que, habiendo sido tituladas a la "Rey del Oro Mining Company," ésta haya dejado caducar.

Art. 8. En toda mina titulada a favor de tercera persona, que se halle dentro de los límites de la zona perteneciente a la "Rey del Oro Mining Company," y que sea declarada caduca por quien corresponda, tendrá derecho dicha compañía, por el término de

un año contado desde la fecha de la declaración de caducidad, para hacer en ella exploraciones y solicitar las pertenencias que a la Compañía convinieren; pero una vez que se hayan solicitado pertenencias, según los términos anteriores, quedará libre el resto del fundo cuya caducidad se haya declarado, para que cualquiera otra persona pueda solicitarlo.

Para que la "Rey del Oro Mining Company" obtenga el título de las pertenencias que solicite, conforme a este artículo, deberá llenar los requisitos que establecen las leyes de minería.

Art. 9. Si dentro del último año que se fija como límite al derecho de la compañía, sobre la zona de que es propietaria, se declare libre algún fundo minero de aquellos a que se hace referencia en el artículo anterior, el privilegio que, según el mismo artículo, se concede a la Compañía, podrá ejercerse solamente por el tiempo que falte para que se cumpla el término del contrato.

Art. 10. Cesarán desde la fecha de la promulgación del presente contrato, las obligaciones que a la compañía impone el artículo 10° de la expresada concesión de 25 de octubre de 1886; relativas a mantener en sus fondos mineros un pueblo de sesenta operarios y a no suspender los trabajos de las minas por más de seis meses, durante un año. En consecuencia, la "Rey del Oro Mining Company" queda en libertad de suspender los trabajos de las minas como y cuando lo juzgare oportuno, y de trabajarlas como le convinieren, sujetándose sólo en lo que respecta a la manera de trabajar las minas, a las disposiciones de la secretaría de Fomento, relativas a policía y seguridad de las explotaciones.

Art. 11. Desde la fecha de la promulgación del presente contrato, quedará reducido a cinco mil pesos (\$5,000.00), el depósito de treinta mil pesos..... (\$30,000.00), en bonos de la Deuda Pública, que fue constituido en la tesorería general de la Federación, en cumplimiento del artículo dieciséis de la concesión de 25 de octubre de 1886, como garantía del mantenimiento de

un pueblo de sesenta trabajadores en las minas del concesionario. Dicho depósito, así reducido, será devuelto a la "Rey del Oro Mining Company," a la expiración del término que fija el artículo primero del presente contrato, o sea el 31 de mayo de 1916, o antes, si la compañía renunciare voluntariamente a la propiedad de la zona minera, y será perdido por la compañía si se llegare a declarar la caducidad del presente contrato. Los cupones de réditos vencidos sobre bonos depositados, serán entregados, a su vencimiento, a la compañía.

Art. 12° Se reconoce a la "Rey del Oro Mining Company," por todo el tiempo de la duración del presente contrato, el derecho exclusivo de usar y aprovechar, sin perjuicio de tercero y sólo en la cantidad necesaria, las aguas de jurisdicción federal que se encuentren dentro de la zona minera que pertenece a dicha compañía, y dentro de los límites de la extensión territorial de que la misma es propietaria en el Mineral de Mulatos. La compañía podrá emplear dichas aguas para producir fuerza motriz, energía eléctrica y alumbrado, o para cualquiera otro uso que requieran las necesidades de la Empresa; pero si la compañía desee conservar ese derecho para después de la expiración del presente contrato, deberá recabar de la secretaría de Fomento el título o títulos que amparen el uso y aprovechamiento que haga o se proponga hacer de dichas aguas.

Art. 13. Para que la "Rey del Oro Mining Company," obtenga el título o títulos a que se refiere la parte final del artículo anterior, deberá acudir a la secretaría de Fomento, en cualquier tiempo, antes de la expiración del presente contrato, presentando los respectivos planos y memorias descriptivas de las obras hidráulicas que haya ejecutado o se proponga ejecutar; y si la secretaría de Fomento encontrare que dichos planos y memorias satisfacen las condiciones técnicas exigidas por los reglamentos administrativos, expedirá a la "Rey del Oro Mining Company" el título o títulos que le aseguren, con arreglo a las leyes de la materia, el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas de que se trate.

Art. 14. La compañía queda obligada a enviar a la secretaría de Fomento, al fin de cada año fiscal, los informes y datos estadísticos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 15. Igualmente queda obligada la compañía a admitir a los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que deban hacer su práctica en las minas y en las Haciendas de beneficio de la compañía, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 16. La compañía nombrará un apoderado, con domicilio en esta capital, suficientemente autorizado para tratar con la secretaría de Fomento, todos los asuntos que se relacionen con el presente contrato.

Art. 17. Este contrato caducará:

I. Por no cumplir la compañía con lo prevenido en los arts. 2° y 5° del presente contrato.

II. Por gravar, traspasar o enajenar las concesiones que otorga el presente contrato, a un gobierno o Estado extranjero, y por admitir a éste como socio o interesado en los negocios de la Compañía que tengan relación con el presente contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la secretaría de Fomento, la que en todo caso, y antes de hacer la declaración, concederá a la compañía un término no menor de dos meses para exponer su defensa.

Art. 18. La declaración de caducidad no llevará consigo la pérdida de los derechos o propiedades cuyos títulos haya adquirido la compañía, de conformidad con la legislación general o con las prescripciones de los artículos 2°, 4° y 13° del presente contrato. Sin embargo, si la caducidad se fundare en alguno de los motivos expresados en el inciso II del artículo que precede, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género que le pertenezcan, relacionados con el presente contrato, todo lo cual pasará desde luego a ser propiedad de la Nación.

Art. 19. Los plazos señalados en este

contrato para el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la compañía, se suspenderán si ocurriere caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados dichos plazos por todo el tiempo que haya durado el impedimento y seis meses más. En cualquiera, de estos casos, la compañía dará aviso a la secretaría de Fomento, dentro del término de seis meses de haber empezado el impedimento, y presentará las pruebas de haber ocurrido éste. Por sólo el hecho de no dar aviso y de no presentar, además, las pruebas en los términos indicados, no podrá ya alegarse por la compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 20. La "Rey del Oro Mining Company," será considerada, para todos los efectos legales, como una sociedad mexicana, aun cuando haya sido constituida en el extranjero, y aun cuando todos sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro del territorio de la misma.

Art. 21. Habiéndose considerado en el presente contrato los derechos fundamentales que consagra la primitiva concesión de 25 de octubre de 1886, se declara que esta última no surtirá sus efectos en lo futuro, y que todos los derechos y obligaciones del concesionario se regirán por las estipulaciones del presente contrato.

Art. 22. El presente contrato surtirá sus efectos, si fuere aprobado por el Congreso de la Unión a cuya consideración será sometido por la secretaría de Fomento.

Es hecho en la ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día veintiocho de septiembre de mil novecientos seis.- Andrés Aldasoro.- Tomás Macmanus.- Rúbricas.

Es copia. México, 19 de noviembre de 1906.- A. Aldasoro.

Noviembre 27 de 1906.- Contrato celebrado para establecer en la república una fábrica para manufacturar cianuros alcalinos de sodio, potasio o cualesquiera otros de los que se usan en las diversas industrias, y especialmente en la minera, de acuerdo con la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 15 de diciembre de 1903.

CONTRATO

celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario encargado del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra el C. Ernesto Du Bois, en representación de la «Roessler and Hasslacher Chemical Company,» para establecer en la república una fábrica para manufacturar cianuros alcalinos de sodio, potasio o cualesquiera otros de los que se usan en las diversas industrias, y especialmente en la minera, de acuerdo con la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 15 de diciembre de 1903.

Art. 1. La Roessler and Hasslacher Chemical Co., se obliga a establecer en la República la industria de la fabricación de cianuros alcalinos de sodio, potasio o cualesquiera otros de los que se usan en las diversas industrias, y especialmente en la minería.

Art. 2. Son condiciones esenciales de este contrato:

I. Establecer en la República una fábrica para manufacturar cianuros alcalinos de sodio, potasio o cualesquiera otros de los que se usan en las diversas industrias y especialmente en la minería, con las instalaciones, dependencias y almacenes que fueren necesarios.

II. Invertir en el establecimiento de esta fábrica y sus anexos indispensables, cuando menos doscientos mil pesos (\$200,000.00) durante el término de este contrato.

Art. 3. Dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se promulgue este contrato, la compañía concesionaria someterá a la aprobación de la Secretaría de

Fomento, los proyectos de las instalaciones, edificios y dependencias de la fábrica, acompañados de memorias descriptivas que los ilustren suficientemente, e indicando en qué lugar la va a establecer.

Art. 4. La construcción de los edificios, almacenes, dependencias, etc., principiará a los doce meses y terminará a los treinta y seis meses, contados uno y otro plazo desde la fecha en que se aprueben los proyectos respectivos, estando obligada la compañía concesionaria a dar aviso a la Secretaría de Fomento dos meses antes de emprender la construcción.

Art. 5. Queda entendido que la fábrica se erigirá con entera sujeción a las prevenciones del Código Sanitario respecto a fábricas y establecimientos industriales, observándose siempre las precripciones que a este respecto dictare la autoridad competente.

Art. 6. La compañía concesionaria se obliga a comprobar la inversión del capital a que se refiere el inciso II del art. 2º, con las memorias de rayas, recibos, facturas y las constancias de sus libros de contabilidad, que deberá presentar originales o en copia debidamente legalizada.

Art. 7. La compañía concesionaria podrá establecer otra u otras fábricas como la de que se trata, en los lugares de la república que conviniere a sus intereses, pero siempre recabará previamente la aprobación de la secretaría de Fomento, a la que dará el aviso correspondiente, con la debida anticipación.

Queda entendido que para que estas nuevas fábricas se consideren incorporadas en el contrato respectivo, se garantizará la inversión, en cada una, cuando menos de cien mil pesos (\$100,000.00); y su erección principiará necesariamente dentro del plazo fijado para la terminación de la primera fábrica.

Para cada nueva fábrica que la compañía concesionaria pretenda establecer, de conformidad con lo que se estipula en este artículo, está obligada a presentar los proyectos, planos y memorias descriptivas correspondientes.

Art. 8. Si el gobierno necesitare para su servicio, de los productos de la fábrica, la compañía se obliga a vendérselos con un descuento de un 10 por ciento de los precios al por mayor para el público.

Art. 9. Queda igualmente obligada la compañía a enviar a la secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos que dicha secretaría le pida sobre la negociación en general, procedimientos empleados en la fabricación, etc., etc.

Art. 10. La secretaría de Fomento tiene la facultad de inspeccionar los trabajos de construcción de los edificios, almacenes y dependencias de la fábrica y el establecimiento de las maquinarias; y al efecto comisionará un ingeniero inspector. Para el pago de honorarios y gastos inherentes al servicio de inspección, la compañía contribuirá con la suma de mil quinientos pesos... (\$1,500.00) anuales, que entregará en la tesorería general de la Federación, por bimestres adelantados, comenzando desde que principien los trabajos de construcción y cesando en esta obligación cuando la secretaría de Fomento declare que se han cumplido las obligaciones estipuladas en este contrato.

Para hacer efectiva esta obligación, la tesorería usará de la facultad económico-coactiva sí fuere necesario.

Art. 11. El inspector certificará que los materiales de construcción, maquinaria y demás efectos que se importen por la compañía concesionaria, son adecuados al objeto a que se les destina de acuerdo con este contrato, a fin de que se cancelen las fianzas que se otorguen al hacer la introducción.

Es obligación de la compañía proporcionar al inspector todos los datos y facilidades necesarias para que pueda efectuar el examen y estudio que requiera el desempeño de su cometido.

Art. 12. Para garantizar las obligaciones a que se refiere el presente contrato, al firmarse éste, la compañía depositará en el Banco Nacional de México, la cantidad de tres mil pesos (\$3,000.00) en títulos de la

Deuda Consolidada.

Este depósito se devolverá cuando la secretaría de Fomento declare cumplidas las obligaciones que se estipulan en este contrato.

Art. 13. La compañía tendrá siempre en este Capital un representante ampliamente facultado, para Que el gobierno se entienda con él en todo lo relativo a este contrato.

Art. 14. En ningún caso, ni en tiempo alguno, podrá la compañía traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones del presente contrato, a ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio.

Tampoco podrá traspasar, enajenar o hipotecar las mismas concesiones, en todo o en parte, sin previo permiso del gobierno, a individuos o asociaciones particulares, pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 15. La compañía podrá importar, libres de derechos, las máquinas, aparatos, útiles y materiales de construcción necesarios, para el establecimiento de la industria y erección de los edificios. Igualmente podrá introducir, por una sola vez, el material necesario para el alumbrado eléctrico de la fábrica y dependencias, y para la extinción de incendios.

A este fin, la compañía presentará oportunamente, a la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión se pretenda introducir libremente para las instalaciones y la construcción; en dichas listas se especificará claramente el número, cantidad y calidad de los efectos, explicando el uso a que se destinan y el porqué de las cantidades que se piden; se acompañarán dibujos, diseños y detalles de las maquinarias y aparatos, y la secretaría de Fomento, previo examen y calificación, determinará si dichos efectos, maquinarias y aparatos son apropiados a su objeto, de conformidad con este contrato, y en este caso fijará las limitaciones que la compañía puede importar libres de derechos. Esta resolución se comunicará a la secretaría de Hacienda para que en su

oportunidad, transmita las órdenes correspondientes a las aduanas por donde se haga la introducción.

Para la importación libre de derechos, de efectos amparados por esta concesión, la compañía observará las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, entendiéndose que la franquicia de importación de que se trata, sólo subsistirá durante el período de la construcción de los edificios e instalación de la maquinaria, y que la cancelación de fianzas que hubieren de otorgarse en las aduanas por donde se hagan las importaciones, se hará cuando se haya montado la maquinaria y que se haya acreditado el empleo de los efectos introducidos con el certificado del inspector, según lo previene el artículo 11°, de este contrato.

Art. 16. Los efectos importados al amparo de la concesión, objeto de este contrato, no podrán ser vendidos por la compañía sin autorización previa de la secretaría de Hacienda, y por lo mismo la falta de observancia de esta prescripción, hará incurrir a la interesada en el delito de contrabando y la sujetará a las penas que señalan las leyes.

Art. 17. El inspector del gobierno puede exigir en cualquier tiempo, que se proceda a la formación del inventario, para comprobar que existen en los almacenes de la Empresa los efectos importados al amparo de la concesión y que aún no hayan sido utilizados.

El mismo inspector tiene la facultad de examinar los libros de contabilidad, los comprobantes y la correspondencia comercial, a efecto de averiguar los hechos que importe conocer al gobierno para la seguridad de los intereses fiscales.

Art. 18. Durante diez años, contados desde la fecha en que se principie la construcción, los capitales que se inviertan en ella, en el establecimiento y explotación de la industria así como las acciones y bonos que emita la compañía, gozarán de exención de todo impuesto federal directo, quedando sujeta la compañía al pago de los demás impuestos comprendidos en la renta federal

del timbre.

Art. 19. La compañía será considerada como mexicana en todo lo que a este contrato se refiere, aun cuando todos o algunos de los miembros que la forman fueren extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca se podrá alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república concede a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 20. Este contrato caducará por cualquiera de una de las causas siguientes:

I. Por no presentar los proyectos y memorias descriptivas dentro del plazo que fija el art. 3°.

II. Por no comenzar las construcciones e instalaciones en el tiempo que fija el art. 4°.

III. Por suspender los trabajos de construcción e instalaciones por más de dos meses, sin causa debidamente justificada.

IV. Por no invertir el capital que se estipula en el inciso II del art. 2°.

V. Por traspasar este contrato sin permiso del gobierno.

VI. Por traspasarlo a un Gobierno o estado extranjero o admitirlo como socio.

Art. 21. Si la caducidad se declarase por cualquiera de los motivos que expresan las fracciones I, II, III, IV y V, la compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción VI, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, la caducidad se declarará

administrativamente; pero antes de hacer la declaración respectiva, la secretaría de Fomento concederá a la compañía un término prudente para exponer su defensa.

Art. 22. Los plazos y condiciones señalados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos, la compañía presentará al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, en el término de tres meses de haber empezado el impedimento, comprobando, asimismo, que desde luego han procedido a remover la causa o causas del impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía, en tiempo alguno, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 23. Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía concessionaria.

Es hecho por duplicado, en la ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos seis.- Andrés Aldasoro.- Ernesto Da Bois.- Rúbricas.

Es copia. México, 27 de noviembre de 1906.- A. Aldasoro.

Noviembre 27 de 1906.- Contrato celebrado para el establecimiento de dos fábricas de diversos productos, utilizando los desechos animales, y dos casas empacadoras de carnes.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado encargado del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Lic. Luis Méndez, en la de la compañía empacadora de los Estados Unidos, "The United States Packing Company," sesionaría del Contrato celebrado el 4 de abril de 1903, con "The North American

Beef Company," para el establecimiento de dos fábricas de diversos productos, utilizando los desechos animales, y dos casas empacadoras de carnes, para reformar este último contrato

Art. 1. Se prorroga hasta el treinta y uno de Mayo de mil novecientos siete, el plazo para terminar la fábrica para la elaboración de productos de aprovechamiento de los desechos animales procedentes de matanzas de ganado bovino, ovino y porcino, que se está erigiendo en Uruapan, Michoacán.

Art. 2. Se prorroga igualmente hasta la misma fecha, treinta y uno de mayo de mil novecientos siete, el plazo para terminar la casa empacadora de carnes de los ganados referidos, que se está construyendo en la citada localidad de Uruapan, Michoacán.

Art. 3. Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos siete, el plazo para la formación de planos, iniciación de los trabajos y conclusión de la segunda fábrica para la elaboración de productos de aprovechamiento de los desechos animales procedentes de matanzas de ganado bovino, ovino y porcino, que la compañía tiene obligación de establecer.

Art. 4. Se prorroga asimismo hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos siete, el plazo para la formación de planos, iniciación de los trabajos y conclusión de la casa empacadora que la compañía puede establecer en el Estado de Veracruz, a inmediaciones del Ferrocarril de la Compañía de Veracruz al Pacífico.

Art. 5. La compañía empacadora de los Estados Unidos "The United States Packing Company," se obliga a establecer otra fábrica para la elaboración de productos de aprovechamiento de los desechos de los animales procedentes de matanzas de ganado bovino, ovino y porcino, pudiendo erigir asimismo otra casa empacadora de carnes de los ganados referidos, sea en el Estado de Nuevo León o en el de Tamaulipas.

Art. 6. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha del presente contrato, la compañía avisará a la secretaría de Fomento

en qué lugar del Estado de Nuevo León o del de Tamaulipas, erigirá la fábrica y empacadora a que se refiere el artículo 5° anterior.

Art. 7. Dos meses después del aviso que previene el artículo anterior, la compañía presentará a la secretaría de Fomento, para su aprobación, los proyectos detallados de la fábrica y empacadora, debiendo contener los requisitos y detalles que se estipulan en el art. 3° del contrato original de fecha cuatro de abril de mil novecientos tres.

Art. 8. La compañía principiará los trabajos de construcción de las nuevas fábrica y empacadora, antes del día treinta y uno de mayo de mil novecientos siete, dando el aviso correspondiente a la secretaría de Fomento con ocho días de anticipación; y deberán quedar terminadas dichas fábrica y empacadora, dentro de los tres años siguientes de la promulgación de este contrato.

Art. 9. La compañía empacadora de los Estados Unidos "The United States Packing Company," se obliga a invertir en el establecimiento de la fábrica y empacadora que erija en el Estado de Nuevo León o en el de Tamaulipas, por lo menos la cantidad de cien mil pesos (\$100,000.00), en el término fijado en este contrato; comprobándose la inversión de esta suma, según lo preceptúa el artículo 13 del contrato de fecha cuatro de abril de mil novecientos tres.

Art. 10. La compañía seguirá contribuyendo con la suma de tres mil pesos (3,000.00) anuales para el servicio de inspección, y cesará en esta obligación cuando se concluya la ejecución de las fábricas, de las casas empacadoras y la instalación de las máquinas respectivas.

Art. 11. El depósito de veinte mil pesos (\$20,000.00) en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que la compañía tiene constituido en el Banco Nacional de México, para garantizar las obligaciones a que se refiere el contrato de fecha cuatro de abril de mil novecientos tres, garantiza asimismo el cumplimiento del presente contrato de reforma, y se devolverá cuando la secretaría

de Fomento declare que se han cumplido las obligaciones estipuladas en ambos contratos.

Art. 12. La franquicia de importación a que se refiere el art. 11° del contrato de fecha cuatro de abril de mil novecientos tres, se hace extensiva a las nuevas fábrica y empacadora que la compañía se obliga a establecer en el Estado de Nueva León o en el de Tamaulipas.

Art. 13. A los casos de caducidad que se estipulan en el art. 22 del contrato de fecha cuatro de abril de mil novecientos tres, se agregarán los siguientes:

I. Por no presentar los proyectos a que se refiere el art. 7° de este contrato.

II. Por no comenzar la construcción de las nuevas fábrica y empacadora en los términos fijados en el art. 8° de este contrato.

III. Por no terminar la construcción de las nuevas fábrica y empacadora en el plazo fijado en el citado art. 8°.

IV. Por no dar el aviso a que se refiere el art. 6° de este contrato.

Art. 14. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, la compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias que le concede este contrato.

Art. 15. Quedan en todo su vigor y fuerza los artículos del contrato de fecha cuatro de abril de mil novecientos tres, así como el de los contratos de reforma de fecha quince de noviembre de mil novecientos seis, que no se modifica por el presente.

Hecho por duplicado en México, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos seis.- Andrés Aldasoro.- Luis Méndez.- Rúbricas.

Es copia. México, 27 de noviembre de 1906.- A. Aldasoro.

Noviembre 20 de 1906.- Se aprueba el contrato celebrado con fecha 5 de septiembre de 1906, entre el ciudadano Ing. Andrés Aldasoro, subsecretario encargado del despacho de Fomento, Colonización e industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Gumesindo Enríquez, para la desecación de la Laguna de Lerma, ubicada en los distritos de ese nombre y Tenango, del Estado de México.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha 5 de septiembre de 1906, entre el ciudadano Ing. Andrés Aldasoro, subsecretario encargado del despacho de Fomento, Colonización e industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Gumesindo Enríquez, para la desecación de la Laguna de Lerma, ubicada en los distritos de ese nombre y Tenango, del Estado de México.

G. Mendizábal, diputado presidente.- Manuel Domínguez, senador vicepresidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario, M. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al C. Ing. Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.

Lo que comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

México, 29 de noviembre de 1906.- A. Aldasoro.- Al.....

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Ing. Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Gumesindo Enríquez, para la desecación de la Laguna de Lenna, del Distrito de ese nombre, en el Estado de México.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Lic. Gumesindo Enríquez para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de un tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para desecar la Laguna de Lerma, ubicada en los distritos de ese nombre y Tenango, del Estado de México.

Art. 2. El concesionario se obliga a ejecutar el deslinde de la mencionada laguna conforme lo previenen las leyes de la materia y previa la autorización respectiva.

Art. 3. El concesionario podrá utilizar como riego en los terrenos que desee, la parte que se le fije de las aguas que en la actualidad se pierden por evaporación, y para ese fin queda autorizado a ejecutar todas las obras hidráulicas que sean necesarias.

Art. 4. Para los efectos del artículo anterior, el concesionario se compromete a practicar a su costa, bajo la vigilancia del gobierno, los aforos que le secretaría de Fomento ordene para determinar el gasto actual del río Lerma a la salida de la laguna, el de los manantiales que alimentan dicha laguna y las observaciones que estime convenientes, para deducir la cantidad que en la actualidad se pierde por evaporización, en el concepto de que el concesionario queda sujeto a la resolución que dicte la secretaría, sin que tenga derecho a reclamación de ninguna especie.

Art. 5. En atención al mejoramiento que se obtendrá de las condiciones actuales de las poblaciones ribereñas, con la desecación de la laguna de Lerma y encauza-

miento del río de ese nombre, se declararán de utilidad pública las obras a que se refiere este contrato, para la mencionada desecación.

Art. 6. El concesionario queda obligado a comprobar, dentro de los plazos fijados en los arts. 8° y 9° de este contrato y antes de dar principio a la construcción de las obras, ante la secretaría de Fomento, con los documentos respectivos, la conformidad de la mayoría de los colindantes de la laguna de Lerma con la ejecución de las obras para la desecación de la misma, en el concepto de que sin ese requisito no podrán comenzar las obras y quedará sin efecto el contrato.

Art. 7. El concesionario queda obligado a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto, en la inteligencia de que las referidas obras no perjudicarán, en manera alguna, el régimen y servicios del río Lerma.

Art. 8. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados, desde la misma fecha, presentará a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 9. Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio a la construcción de las obras, las cuales deberán quedar terminadas dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 10. El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico

particular presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento, para su debida aprobación, y quedará obligado a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada o vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de México, o ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 11. El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligado a contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de doscientos cincuenta pesos (\$250.00) mensuales, que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación desde la fecha en que dé principio a los trabajos de construcción de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 12. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 13. El concesionario podrá tomar de los terrenos baldíos y nacionales que se encuentran inmediatos a la laguna, así como del lecho del río Lerma, los materiales necesarios para la ejecución de las obras, en el concepto de que por ningún motivo se perjudicará el régimen y servicios del río, y de que antes de hacer uso de dichos materiales, dará oportuno aviso a la secretaría de Fomento, para su debida aprobación.

Art. 14. El concesionario podrá igualmente tomar, por tratarse de una obra de utilidad pública, de los terrenos de propiedad particular, los materiales a que se refiere el artículo anterior, previa expo-

piación de acuerdo con, los arts. 15° y 16° de este contrato.

Art. 15. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos y demás obras a que se refiere este contrato, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 16. Para los efectos del art. 734 del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente, la aprobación de la secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 17. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna uno o dos alambres telegráficos en los postes de las líneas del concesionario, quedando éste sujeto a las leyes y reglamentos vigentes o que en lo de adelante se dieren sobre construcción y explotación de las líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 18. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, aparatos, útiles, herramientas y accesorios de todas clases que para la desecación de la laguna necesitare, según la naturaleza e importancia de las obras, y cuya cantidad se fijará en vista del proyecto de las mismas, por la secretaría de Fomento, previa consulta con la de Hacienda.

El concesionario presentará a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir, cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato, para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la impor-

tación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 19. Los efectos que necesitare, los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que por el caso de contrabando establecen las leyes;

Art. 20. Durante diez años contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán con forme a la ley relativa.

Art. 21. El concesionario perderá al derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas a otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán a éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 22. El concesionario podrá traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares, siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 23. El concesionario podrá igualmente emitir acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellas.

Art. 24. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio,

siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 25. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 26. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos (\$5,000.00) en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de un mes de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras a que se refiere el presente contrato.

Art. 27. Este contrato quedará insubsistente, por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, o por no hacer la comprobación a que se refiere el artículo 6° en los términos que se expresa, y caducará por cuales quiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijadas en los arts. 8° y 9°.

II. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

III. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan a un gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio.

Art. 28. Si la caducidad se declare por los motivos que expresan las fracciones I y II, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la fracción III, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 29. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto a los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo esa presentación dentro de los dos meses siguientes a la reanudación de los trabajos.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

Art. 30. El concesionario se ha de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de aguas.

Art. 31. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con el presente contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los

derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 32. En compensación a los gastos que el concesionario tiene que erogar para llevar a cabo tanto el deslinde de la laguna, como las obras a que este contrato se refiere, el concesionario recibirá los terrenos de la Nación que se desequen por virtud de las obras.

Art. 33. Este contrato se someterá a la aprobación de las Cámaras.

Art. 34. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el interesado.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos seis.- A. Aldasoro.- G. Enríquez.- Rúbrica.

Noviembre 1º de 1906.- Se aprueba el contrato celebrado en 22 de agosto anterior, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Fernando Duret, representante de la Compañía del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, reformando el contrato aprobado por decreto de 23 de octubre de 1905, para la importación de maquinaria y materiales destinados a la conservación de maderas.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

SECCIÓN 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 22 de agosto anterior, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Fernando Duret, representante de la Compañía del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, reformando el contrato aprobado por decreto de 23 de octubre de 1905, para la importación de maquinaria y materiales destinados a la conservación de maderas.

M. L. Herrera, diputado presidente.- José M. Romero, senador vicepresidente.- A. de la Peña y Reyes, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 1º de noviembre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

México, 1º noviembre de 1906.- Fernández.- Al.....

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Fernando Duret, representante de la Compañía del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, reformando el contrato aprobado por decreto de 23 de octubre de 1905, para la importación de maquinaria y materiales destinados a la conservación de maderas.

Art. 1. Se reforma el art. 2º del contrato aprobado por decreto de 23 de octubre

de 1905 para la importación de maquinaria y materiales destinados a la conservación de maderas, quedando dicho artículo como sigue:

«Art. 2. La referida compañía podrá importar, libres de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, con excepción de la renta del timbre, por el periodo de diez años, contados desde el 6 de noviembre de 1905, las substancias siguientes:

Creosota, cloruro de zinc en envases de hierro, zinc, ácido muriático tanino o substancias que lo contengan y cola fuerte.

Queda autorizada la compañía para proporcionar durmientes, inyectados a otras Empresas de ferrocarril por la cantidad total de doscientos mil durmientes al año, y por un período de cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este contado de reforma.»

Art. 2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del citado contrato.

México veintidós de agosto de mil novecientos seis.- Leandro Fernández.- F. Duret.

Noviembre 4 de 1906.- Prohibición del envío por el Correo de artículos obscenos o inmorales-

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Estadística y Rezagos.- Circular núm. 986.

Se han recibido en el departamento de rezagos de esta dirección general, devueltos por algunas oficinas de la Unión, envíos ordinarios y certificados procedentes de México, que contienen objetos obscenos o inmorales, a los que varias oficinas del ramo han dado curso no obstante la prohibición del Código Postal.

En vista de las reclamaciones que con este motivo se han hecho a esta dirección, se recuerda a todos los empleados postales el contenido de la fracción VIII del art. 10° del Código Postal vigente y la IV del art. 4° del

reglamento, y se les recomienda muy especialmente la constante vigilancia sobre este particular.

México, 4 de noviembre de 1906.- Norberto Domínguez.

Noviembre 14 de 1906.- LEGALIZACIÓN de los giros postales con estampillas de tres centavos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Contabilidad.- Circular núm. 937.

La fracción 47 de la nueva ley de Timbre, expedida por el Congreso de la Unión en junio 1° del corriente año, y que comenzó a surtir sus efectos desde el 1° del presente mes, dice lo que sigue:

“GIROS POSTALES.- Sea cual fuere la cantidad, \$0.03 cs.»

Por tal motivo, se recomienda a todos los empleados de Correos tengan cuidado de legalizar con estampillas por valor de tres centavos, los giros postales interiores que se expidan en las formas especiales para este servicio, y centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 9. La empresa cobrará por tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa, importaría el pasaje o el flete de los efectos transportados.

Art. 10. Durante el término de diez años, no se hará otro contrato para construir otra línea paralela en todo o en parte a la de esta concesión, dentro de una zona de dos kilómetros a cada lado de la vía.

Art. 11. El depósito de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada,

constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

Art. 12. Para los efectos a que se refiere el inciso III fracción 29 de la tarifa de la ley de la renta del Timbre, fecha 1° de junio del corriente año, se hace constar que la longitud que tendrá el ferrocarril mencionado en el art. 1° de este contrato será de veinticinco kilómetros, según los planos del trazo presentados por el concesionario.

México, catorce de noviembre de mil novecientos seis.- Leandro Fernández.- P. p. Carlos A. Hamilton, Gmo. J. Rennov.

Noviembre 20 de 1906.- CONTRATO celebrado entre el C. ing. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Alonso Mariscal y Pina, como representante de la línea de vapores de «Harrison» denominada «The Charente Steamship Limited.»

Ei presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899 he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. ing. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Alonso Mariscal y Pina, como representante de la línea de vapores de «Harrison» denominada «The Charente Steamship Limited.»

Art. 1. La compañía "Harrison" llamada "The Charente Steamship Limited," cuyos vapores hacen viajes entre los puertos de Liverpool (Inglaterra) y Veracruz (México)

pudiendo tocar tanto a la ida como a la vuelta en Tampico, Tuxpan, Coatzacoalcos, Frontera, Laguna, Campeche y Progreso; así como las Barbadas, Saint Thomas, Trinidad, La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, santa Marta, Sabanilla, Cartagena, Port- au- Prince, Kingston, Colón y New Orleans; se compromete a recibir en sus agencias y a entregar en las oficinas de Correos en los puertos en que toquen sus vapores, toda la correspondencia pública y oficial, impresos, paquetes, bultos postales y valores transmisibles por correo que se le confien para su transporte, haciendo éste libre de gastos para el gobierno mexicano.

Art. 2. La compañía remitirá oportunamente a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas para su revisión y aprobación los itinerarios correspondientes, al comenzar a surtir sus afectos este contrato. Cada vez me haya necesidad de hacer alguna alteración en dichos itinerarios, ésta será anunciada oportunamente al público, recabándose la autorización del gobierno con la debida anticipación.

El servicio se hará con arreglo a los itinerarios aprobados, salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobada y aceptada por la secretaría.

Art. 3. Los vapores de la lírica harán cuando menos un viaje cada mes, a los puertos de Veracruz y Tampico.

Art. 4. Los agentes de la compañía avisarán con ocho horas de anticipación, la salida de los vapores de la línea, a las administraciones de Correos de los puertos mexicanos donde toquen.

Art. 5. La compañía se obliga a conducir en cada viaje de los que hagan sus vapores, diez toneladas métricas libres de flete, en efectos que se remitan por cuenta del gobierno mexicano de y para el exterior o entre puertos mexicanos.

Las diez toneladas a que se refiere este artículo serán computadas a razón de 2,204 libras inglesas por tonelada cuando se tome por base el peso, o de cuarenta pies cúbicos ingleses por tonelada cuando el cómputo se haga por el volumen.

Si la carga remitida por cuenta del gobierno excediere de las diez toneladas métricas, el flete sobre el exceso será cobrado a la secretaría que lo haya causado, de acuerdo con las tarifas que tuviere vigentes la empresa, las cuales serán remitidas en su oportunidad, y para este efecto, a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 6. Los vapores de la compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen, a la hora de su llegada y de su salida, aun cuando fuere en día feriado o de noche, excepto los días de fiesta nacional y tan pronto como se hayan cumplido los reglamentos de marina y los de sanidad.

Art. 7. Los vapores podrán cargar y descargar a la vez cuando haya bodega vacía, sujetándose a las reglas que las aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el art. 93° de la Ordenanza general de aduanas, reformado por el decreto de 12 de noviembre de 1898, y acatando las prescripciones que tenga a bien determinar la secretaría de Hacienda, de conformidad con lo proveniente en el inciso A de la fracción II del citado art. 93° de la Ordenanza.

Art. 8. Los vapores de la compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de las mercancías y para el despacho del servicio postal, sin que exceda de seis horas.

Art. 9. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de temporal u otra fuerza mayor o caso fortuito fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el de que por permanecer, frente al puerto, corran los vapores peligro de perderse.

Art. 10. En compensación al servicio postal y al servicio de transporte libre, a que se refieren los arts. 1° y 5°, los vapores de la línea quedan exentos del pago del 30 por

ciento del derecho de toneladas, creado por el decreto de 1° de julio de 1898.

Art. 11. En caso de que la empresa llegue a establecer un servicio de itinerario, a razón de dos viajes mensuales en lugar de uno, los vapores de la línea quedarán exentos del pago del 40 por 100 del derecho de toneladas, creado por decreto de 1° de julio de 1898, después de tres meses de establecido ese servicio.

Art. 12. La compañía podrá aumentar el número de vapores de la línea, el de viajes y el de puertos de arribo, sujetándose en cada caso a las estipulaciones de este contrato y previa presentación a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, de los itinerarios correspondientes para su revisión y aprobación.

Todo viaje que no esté comprendido en los anunciados en los itinerarios, se considerará como extraordinario y el vapor que lo haga no tendrá derecho a las exenciones otorgadas por el presente contrato, a no ser que por haberse dado oportuno aviso a la administración de Correos respectiva, pueda hacerse el servicio postal y que el vapor que lo haga llene las condiciones indicadas en el artículo siguiente.

Art. 13. Los vapores con que la compañía haya su servicio serán de su propiedad o fletados cuando menos por seis meses, todo lo cual se comprobará oportunamente ante la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 14. En caso de que se otorguen nuevas franquicias y nuevas ventajas a empresas de navegación, que recorran el mismo litoral del Golfo, se entenderán concedidas a la compañía, siempre que ésta acepte las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y condiciones para el servicio entre los mismos puertos, exceptuándose el caso de servicio exclusivo del gobierno que éste contrate con cualquiera compañía.

Art. 15. Los vapores de la línea podrán hacer el tráfico de cabotaje, con arreglo a las condiciones establecidas por el artículo 293 de la Ordenanza de aduanas vigente y a todas las disposiciones que sobre esta materia se

expidan en lo sucesivo.

Art. 16. En el caso de faltar alguno o algunos de los bultos de los expresados en los manifiestos, sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del art. 26° de la Ordenanza de aduanas reformado por el decreto de 12 de noviembre de 1898, se concederá a la compañía un plazo hasta de tres meses para desembarcarlo por otro vapor de la línea, sin quedar sujeta, durante este plazo, a multa de ninguna especie; pero debe entenderse que esta concesión es exclusiva para los bultos que por error sean desembarcados en los puertos mexicanos y no para los que se hayan embarcado en los de procedencia o se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero, y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en donde por error se desembarcaron, se amparen por los certificados expedidos por las aduanas respectivas, según lo prevenido en el artículo 99° de la Ordenanza general del ramo.

Art. 17. Se permitirá a la compañía, tener en todos los puertos los botes y remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, los que disfrutará de todas las franquicias que otorga este contrato. Asimismo, recibirán el carbón y materiales que necesiten para ellos, sometiéndose en todo caso a las reglas que dicte la secretaría de Hacienda.

Art. 18. Para los efectos de este contrato, las personas que formen la compañía concesionaria, serán consideradas como mexicanas, y, en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir a otros tribunales que los competentes de la república.

Art. 19. La compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el gobierno mexicano en todo lo relativo a este contrato, pudiendo tener otros en los puertos de línea o en otros puntos de la república.

Art. 20. En caso de que los vapores de la compañía no puedan, por mal tiempo,

hacer las operaciones en los puertos mexicanos que toquen, los capitanes u oficiales podrán desembarcar con las valijas del Correo y los manifiestos, siempre que traigan limpia la patente de sanidad.

Art. 21. Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la compañía quedaran sujetos a todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, así como a las prevenciones sanitarias.

Art. 22. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la compañía por el presente contrato, seguirá constituido en la tesorería general de la Federación, el depósito de (\$3,000.00 cs.) tres mil pesos, en Bonos de la Deuda pública Consolidada, hecho en virtud del contrato de 21 de agosto de 1901, el cual se da por terminado desde la fecha de la promulgación del presente convenio, así como su reforma de 19 de agosto de 1904.

El depósito a que se hace referencia en el párrafo anterior, lo perderá la compañía en favor del gobierno mexicano, en caso de caducidad.

Art. 23. Este contrato caducará:

I. Por suspender el tráfico de los vapores, por más de tres meses consecutivos, sin causa debidamente justificada y aceptada por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

II. Por traspasar la presente concesión a un gobierno extranjero o admitirlo como socio.

III. Por traspasar a cualquiera compañía o particular, sin previa autorización de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal.

Art. 24. El presente contrato durará cinco años, contados desde la fecha de su promulgación, prorrogables por igual período de tiempo, si no se denuncia seis meses antes.

Art. 25. Las estampillas para legalizar

este contrato, serán ministradas por la compañía.

México, 6 de noviembre de 1906.- Leandro Fernández.- Alonso Mariscal y Piña.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a quince de noviembre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al C. Ing. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.- Presente.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

México, 20 de noviembre de 1906.- Fernández.- Al.....

Noviembre 15 de 1906.- Se designa para Oficina de cambio, en el Servicio internacional de giros postales en general, a la Administración de Correos del Distrito Federal

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 988.

Con objeto de uniformar las labores relativas al servicio internacional de giros postales, esta dirección general ha determinado que solamente la administración de Correos del Distrito Federal funcione con el carácter de oficina de cambio, en el servicio de que se trata, desde el 1º de enero próximo.

Como, por esa causa, todas las labores que se señalan a la administración de Correos de Nuevo Laredo, Tam., por las convenciones y reglamentos para el cambio de giros postales con Alemania Estados Unidos; Francia y Gran Bretaña, se desempeñarán por la oficina del Distrito, Federal desde la fecha indicada, se advierte a los empleados del ramo, que con la oportunidad que estimen necesaria, comiencen a remitir los avisos y talones (forma 175), ya sea para su registro en las listas de cambio o los que por cualquiera causa se hayan "inutilizado," las solicitudes de duplicados (forma 163) y

las notas de averiguación (forma 171) a dicha oficina del Distrito Federal, dirigiéndose igualmente a ella, en los demás asuntos que se relacionen con las labores mencionadas.

México, 15 de noviembre de 1906.- Norberto Domínguez.

Noviembre 24 de 1906.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Nuevo León.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Guillermo de Landa y Escandón, representante de la Compañía del Ferrocarril Nacional de México, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Nuevo León.

Art. 1. Se autoriza a la compañía del F. C. Nacional de México, para que por su cuenta o por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, un Ferrocarril en el Estado de Nuevo León, que partiendo del pueblo de Colombia termine en la estación de Jarita, de dicho Ferrocarril.

Art. 2. El concesionario comenzará dentro de un mes el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con la debida oportunidad, del día y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar dentro de un año, cinco kilómetros, y el resto de la línea en el siguiente año.

Art. 4. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y el radio de las curvas, serán fijados por la

secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor u otro sistema que apruebe la misma secretaría.

Art. 5. La Empresa contribuirá, mensualmente, desde luego, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de setenta y cinco pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7. El término para libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74° de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8. La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase..... Cinco centavos.

Segunda clase..... Cuatro centavos.

Tercera clase..... Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre, en la proporción siguiente:

Primera clase... Cincuenta kilogramos.

Segunda clase... Treinta kilogramos.

Tercera clase.... Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....\$ 0.09

Segunda clase..... 0.085

Tercera clase..... 0.08

Cuarta clase..... 0.075

Quinta clase..... 0.07

Sexta clase..... 0.065

Séptima clase..... 0.06

Octava clase..... 0.055

Novena clase..... 0.05

Décima clase..... 0.015

Undécima clase..... 0.01

Duodécima clase..... 0.035

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquier cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, diez centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a diez centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños o consigna-

tarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cica kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracciones de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 9. La empresa cobrará por tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa importaría el pasaje o el flete de los efectos transportados.

Art. 10. El depósito de cinco mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

Art. 11. Para los efectos a que se refiere el inciso III, fracción 29 de la tarifa de la ley de la renta del Timbre, fecha 1° de junio del comente año, se hace constar que la longitud que tendrá el ferrocarril mencionado en el artículo 1° de este contrato, será de treinta kilómetros, según el cálculo hecho por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, conforme a lo dispuesto en el art. 12° de la citada ley sobre ferrocarriles.

México, veinticuatro de noviembre de mil novecientos seis.- Leandro Fernández.- Guillermo de Landa y Escandón.

Es copia. México, 24 de noviembre de 1906.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Noviembre 24 de 1906.- Se aprueba el contrato celebrado en 15 de agosto de 1906, entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Rodolfo Reyes, en la de la Compañía Fundidora de y Fierro y Acero de Monterrey, S. A., reformando el contrato de 17 de abril de 1905, celebrado con el señor Joaquín Mirambell, para la construcción de un muelle en el Puerto de san Benito, del cual contrato es cesionario la mencionada compañía.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 15 de agosto de 1906, entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Rodolfo Reyes, en la de la Compañía Fundidora de y Fierro y Acero de Monterrey, S. A., reformando el contrato de 17 de abril de 1905, celebrado con el señor Joaquín Mirambell, para la construcción de un muelle en el Puerto de san Benito, del cual contrato es cesionario la mencionada compañía.

G. Mendizábal, diputado presidente.- Manuel Domínguez, senador vicepresidente, Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diecisiete de noviembre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al C. Ing. Leandro Fernández, secre-

tario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.- Presente.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

México, 24 de noviembre de 1906.-
Fernández.- Al.....

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Ing. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Rodolfo Reyes, en la de la Compañía Fundidora de fierro y acero de Monterrey, S. A., reformando el contrato de 17 de abril de 1905, celebrado con el Sr. Joaquín Mirambell, para la construcción de un muelle en el Puerto de San Benito, del cual contrato es cesionaria la mencionada Compañía.

Art. 1. Habiendo convenido en hacer algunos cambios en el proyecto de la estructura metálica del muelle de san Benito, especialmente para reforzar el contraventeo de dicha estructura, y habiendo arreglado el aumento consiguiente en el presupuesto respectivo del costo de las obras, el gobierno Federal y la compañía concesionaria han convenido en reformar el art. 5° del mencionado contrato de 17 de abril de 1905, en el sentido de que además de los (\$34,000.00) treinta y cuatro mil pesos, que menciona dicho artículo, se pagará a la compañía la cantidad de (\$80,000.00) ochenta mil pesos que importa el referido aumento en el precio del muelle, el cual aumento se pagará al cubrir el saldo del valor del muelle y recibido que sea a satisfacción de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 2. Se reforma el art. 2° del contrato de 17 de abril de 1905 y el artículo 1° del contrato de 21 de mayo del corriente año, en el sentido de que las obras deberán comenzarse a más tardar para el 12 de diciembre de 1907, y terminarse a más

tardar para el 12 de diciembre de 1908.

Art. 3. Quedan en todo vigor las estimulaciones de los contratos de 17 de abril de 1905 y de 21 de mayo de 1906, que no hayan sido modificadas por el presente.

Art. 4. Este contrato se someterá a la aprobación de las Cámaras del Congreso de la Unión.

Art. 5. Las estampillas necesarias para legalizar el presente contrato, serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, quince de agosto de mil novecientos seis.- Leandro Fernández.- Rodolfo Reyes.

Noviembre 24 de 1906.- CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Alberto Correa, como representante de la Compañía de Navegación de los Ríos González y Mezcalapa, del Estado de Tabasco, llamada Compañía Industrial de Transportes, prorrogando el plazo de duración del contrato de 13 de junio de 1895, reformado por el contrato de 17 de junio de 1898.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Alberto Correa, como representante de la Compañía de Navegación de los Ríos González y Mezcalapa, del Estado de Tabasco, llamada Compañía Industrial de Transportes, prorrogando el plazo de duración del contrato de 13 de junio

de 1895, reformado por el contrato de 17 de junio de 1898.

Art. 1. Se prorroga por cinco años contados desde el 24 de noviembre del presente año, el contrato de 13 de julio de 1895 reformado por el contrato de 17 de junio de 1898.

Art. 2. Quedan en todo su vigor y fuerza todas las estipulaciones de los referidos contratos.

México, 3 de noviembre de 1906.
Leandro Fernández.- A. Correa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintidós de noviembre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al C. Ing. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.- Presente.»

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

México, 24 de noviembre de 1906.-
Fernández.- Al.....

Noviembre 28 de 1906.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Salvador M. Cancino, representante de la Compañía Limitada de Minas y ferrocarril El Oro (El Oro Mining and Railway Company Limited) concesionaria del ferrocarril de Tultenango a Yondesé, reformando un artículo del contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se reforma el párrafo final del art. 39 del contrato de concesión del Ferrocarril de Tultenango a Yondesé aprobado por decreto de 1º de junio de 1897, reformado en 9 de junio de 1899, quedando dicho párrafo como sigue:

«Por el flete del carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, solamente

se cobrará dos centavos por tonelada y por kilómetro y el gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.»

México, veintiocho de noviembre de mil novecientos seis.- Leandro Fernández.-
Salvador M. Cancino.

Noviembre 28 de 1906.- ENVÍO de bultos postales por conducto de Inglaterra.- Substitución de la Tarifa de Portes publicados en la Guía Postal de 1906 a 1907.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.-
México.- Sección de Servicio Internacional.-
Mesa 5ª.- Circular número 989.

El departamento de Correos de Londres ha remitido a esta dirección general un nuevo "Cuadro" relativo al servicio de bultos postales, sin valor declarado, que se envían por conducto de Inglaterra a los países y colonias que se expresan en dicho "Cuadro," el cual substituye al publicado en las páginas 254 a la 269 de la "Guía Postal" vigente.

En tal virtud, se recomienda a las oficinas del ramo que, para el servicio de que se trata, se sujeten a las disposiciones contenidas en el «Cuadro» inserto en otro lugar de este «Boletín.»

México, 28 de noviembre de 1906.-
Norberto Domínguez.

Noviembre 28 de 1906.- AUTORIZACIÓN a las Oficinas de Correos de Doña Cecilia, Tam., y Villa Escobedo, Chih., para desempeñar el Servicio internacional de bultos postales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.-
México.- Sección de Servicio Internacional.-
Mesa 5ª.- Circular número 990.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, ha tenido a bien acordar que, desde el 1º de diciembre próximo, se autorice a las administraciones de Correos de Doña Cecilia, Tam., y Villa Escobedo, Chih., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales hasta el peso de 5 kilo-

gramos.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 28 de noviembre de 1906.- Norberto Domínguez.

Noviembre 30 de 1906.- Se autoriza a la Administración de Correos en Placeritos de Nacozari, Son., y a la Sucursal "A" adscrita a la Oficina de Mapimí, Dgo., para el Servicio de giros postales interiores e internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Contabilidad.- Circular núm. 992.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el artículo 339 del Código postal vigente, se ha servido autorizar a la Administración de Correos en Placeritos de Nacozari, Son., y a la Sucursal "A" dependiente de la Administración de Correos de Mapimí, Dgo., para que desde el día 16 del próximo mes de diciembre, puedan expedir y pagar giros postales interiores e internacionales; los primeros, hasta por la cantidad de \$100.00 cs. (cien pesos) cada uno, y los segundos, tratándose de los Estados Unidos de América, repúblicas Francesa y de El Salvador, hasta por \$200.00 cs. (doscientos pesos), y para el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda e Imperio alemán, por \$100.00 cs. (cien pesos) cada uno.

Lo que se hace saber a todos los empleados del ramo para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 30 de noviembre de 1906.- Norberto Domínguez.

Noviembre 30 de 1906.- ADMISIÓN en las relaciones entre México y la Colonia del Cabo de Buena Esperanza, de tarjetas postales ilustradas con texto de correspondencia en el anverso.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 993.

Esta dirección general ha convenido con la administración de Correos de El Cabo se admitan a la tarifa reducida, en las relaciones entre México y la Colonia del Cabo de Buena Esperanza, las tarjetas postales ilustradas que contengan comunicaciones escritas en la mitad izquierda del anverso, o sea en el lado que se reserva a la dirección.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 30 de noviembre de 1906.- Norberto Domínguez.

Noviembre 30 de 1906.- CAMBIO directo de correspondencia entre la Oficina de Nuevo Laredo, Tam., y las Oficinas francesas de Beyrouth y Trípoli de Siria.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 994.

Esta dirección general ha convenido con la subsecretaría de Estado de Correos y Telégrafos de Francia, se establezca el cambio directo de correspondencias entre la oficina de Nuevo Laredo, Tam., y las oficinas francesas de Beyrouth y Trípoli de Siria.

La oficina francesa de Beyrouth está en aptitud de asegurar el tránsito de las correspondencias con destino a Caramania, Palestina y Siria, menos las que se dirijan a las ciudades de Amioun, Artba, Becharri, Hama, Hasroun, Homs, Ihdén, Khoura, Sibbol, Tartous o Tartose, Trípoli y Zegherite, para las cuales deben incluirse en los envíos consignados a la oficina francesa de Trípoli.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento y demás efectos, en la inteligencia de que dicho servicio quedó ya establecido.

México, 30 de noviembre de 1906.- Norberto Domínguez.

Noviembre 30 de 1906.- CAMBIO de categoría de la Oficina de correos francesa de Hunghoa, Tunkin.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 995.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado a esta dirección general, en nombre de la administración de las colonias francesas, que, desde el 1º de agosto último, la oficina secundaria de correos y telégrafos de Hunghoa, Tunkin, fue elevada a oficina principal, tomando parte en el servicio de cartas y cajas con valor declarado, así como en el envío y recibo de bultos postales que originen reembolso y con valor declarado cuyo peso máximo sea de 10 kilos.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 30 de noviembre de 1906.- Norberto Domínguez.

Noviembre 30 de 1906.- ESTABLECIMIENTO de una Oficina de Correos alemana en Syfang, Kiautschou.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 996.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado a la dirección general, en nombre de la administración de Alemania, que se ha establecido en Syfang, Protectorado alemán de Kiautschou, una oficina de correos que toma parte en el cambio internacional de bultos postales.

Lo que se comunica las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 30 de noviembre de 1906.- Norberto Domínguez.

Noviembre 30 de 1906.- ESTABLECIMIENTO de una Oficina de Correos en la Colonia francesa de Mauritania.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 997.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general lo que sigue:

Tengo la honra de manifestar a usted, en nombre del Ministro de las Colonias francesas, que se ha creado una administración de Correos especial en Mauritania, cuya apertura se efectuó el 3 de julio último.

La oficina de Correos de Mauritania es una administración independiente, que está situada en Saint-Louis (Senegal) y hace uso de timbres especiales para el franqueo de las correspondencias.

Las reclamaciones por objetos de correspondencia ordinarios y certificados, relativas al servicio de Mauritania, deben dirigirse a la administración Central del territorio civil de Mauritania (4ª oficina) en Saint-Louis.

Se percibe una cuota de 10 céntimos por las reclamaciones deferentes a objetos certificados, cuando no se haya pedido acuse de recibo; pero esta cuota se reembolsará al reclamante si se demuestra que la reclamación es justificada por culpa del servicio.

La administración de Mauritania comprende la Oficina de Boghé y trece Agencias postales establecidas en Guiert, Aleg, Boutsilunit, Guimi, Kroufa, Mal, Mbout, Mondjerid, Mouakchott, Regba, Selibaby, Sanetelma y Tidjika, así como que esa administración toma parte, por ahora, tan sólo, en el servicio de correos propiamente dicho.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 30 de noviembre de 1906.- Norberto Domínguez.

Noviembre 30 de 1906.- OFICINAS de correos japonesas en Mandchuria, que forman parte de la Unión.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.-Circular número 998.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha informado a esta dirección general lo que sigue:

La administración del Japón me encarga manifieste a usted que deben considerarse como pertenecientes a la Unión, en el sentido del artículo XL del reglamento de la Convención principal, las oficinas de correos japonesas establecidas en las localidades que a continuación se expresan:

Estas oficinas japonesas en Mandchuria y las oficinas de correos que también se mencionan en seguida, en Karafuto (Sakhalien japonesa), desempeñan, bajo las mismas condiciones que las oficinas del interior del Japón, el cambio de correspondencias de bultos postales, de cartas y cajas con valor declarado y de giros postales, pero no desempeñan el servicio de entrega de dichos envíos por expreso.

Por ahora, el cambio, de correspondencias, de bultos postales y de cartas y cajas con valor declarado entre las oficinas japonesas en Mandchuria y las oficinas en Karafuto (Sakhalien japonesa), por una parte, y las oficinas de los países interesados, por la otra, se efectúa por conducto de las oficinas de cambio del interior del Japón. En cuanto a los giros postales, el cambio se desempeña por medio de la oficina de Nagasaki, en lo que concierne a las oficinas japonesas en Mandchuria, y por la oficina de Yokohama, en lo relativo a las oficinas en Karafuto. Por consiguiente, los giros dirigidos a las oficinas en Karafuto, deben enviarse bajo cubierta a las indicadas oficinas de cambio respectivas.

MANDCHURIA.

“Dairen (Talien), Rinjuton (Liushutun), Gwaboten (Watangtien), Riojun (Por Arthur), Daisekkio (Tashichiao), Giukatón (Newchatun), Kaijo (Hai-cheng) Kinshu

(Chinchow), Rioyo (Liaoyang), Antoken (Antung), Howojo (Fenghuangheng), Sokako (Tsohokow,) Hoten (Mukden), Shinminfu (Singmingfn), Tetsurei (Tiehling) y Senkinsai (Chienchinsai).

KARAFUTO (SAKUALIEN JAPONESA)

“Kushunkotan (Korsakoff), Uradimirofuka (Vladimirofka) Gaukinourasukoe (Galkino-Vrascoe) y Mauka.”

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento y a efecto de que hagan la anotación respectiva en el artículo XL, párrafo 1, inciso 10º, de la Convención Principal de Washington.

México, 30 de noviembre de 1906.- Norberto Domínguez.

Noviembre 30 de 1906.- OBJETOS prohibidos en Japón, Turquía y Rodesia del Sur.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 999.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general lo que sigue:

Tengo la honra de manifestar a usted, en nombre de la administración japonesa, que el tabaco que se importe de cualquier país del exterior a un tercero, no se le permite pasar por territorio del Japón, aun cuando el transporte se haga por medio de bultos postales, exceptuando, sin embargo, el caso en que el tabaco, pueda enviarse por mar al país de destino, ya sea directamente a bordo del vapor que lo conduzca, o que se transborde a otro buque en un puerto cualquiera del Japón. La oficina japonesa añade que su gobierno no concede permiso alguno especial para el tránsito de dicho tabaco.

La administración de Turquía me encarga, igualmente, manifieste a usted, que está prohibida la introducción en dicho país de las materias siguientes, tanto bajo la forma de bultos postales como muestras:

Acetiluro de cobre
Ácido azotídrico
Amberita
Fulminato de anilina.
Polvo de asbesto
Bromuro de ázoe
Celoidina
Celulodina
Celuloide
Chedita
Cloruro de ázoe o Cloramita.
Ioduro de ázoe o
Yodamida
Lenita
Melanita
Melenita
Melinita
Nitroamidón o Xiloidina
Nitrentrina
Nitronisita
Nitrocresol
Nitroditrina
Nitroferrita
Cromato de diazobelzol.
Eter amilazótico
Eter atilazótico
Eter metilazótico
Fluoruro de ázoe
Todos los fulminatos en general
Grisonita
Grisotina
Hipoazotito de etilo
Tetranitrometana
Nitronafalina
Nitronaftol
Dinilrogenol
Trinitrofenol
Nitrorisorcina
Nitrosacarosa
Binitrotoluol
Trinitrotoluol
Oxiliquita
Papeles explosivos
Nitroglucosa
Nitroglucosana
Nítroglicol
Nitromanita
Nitromelasa
Nitrometana
Mononitrometana
Trinitrometana o

Nitroforma
Las sales de Trinitrometana
Perclorato (en general)
Nitratos (en general)
Fulminotes (en general)
Azoluro mercuríco
Azoturo mercurial
Azoturo de amonium
Azoturo de plata
Azoturo de cobre

y todas las demás materias similares y explosivas que se descubran en lo futuro.

Por su parte, la administración de la Gran Bretaña me informa, que los granos y las plantas están sometidos a condiciones especiales en la Colonia británica de la Rhodesia del Sur y pueden importarse solamente en dicha Colonia con autorización especial.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento y demás efectos.

México, 30 de noviembre de 1906.-
Norberto Domínguez.

Noviembre 30 de 1906.- TARIFA de franqueo para las cartas que se cambien entre Egipto, Sudán, Canadá y Cabo de Buena Esperanza.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.-
México- Sección de Servicio Internacional.-
Mesa 6ª.- Circular número 1,000.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general lo que sigue:

Tengo la honra de manifestar a usted que, desde el 1° de enero próximo, la tarifa de franqueo de las cartas de Egipto, comprendido el Sudán, para el Canadá, comprendiendo las provincias de Ontario, Quebec, New-Brunswick, Nova Scotia, Prince Edward Island, Britihs Colombia, Alberta, Saskatchewan y Manitoba y el territorio de Yucón, se reducirá a 5 milésimos por porte sencillo, y la de las cartas del Canadá, comprendiendo las provincias y el territorio mencionados, a 2 cents, por porte sencillo.

Manifiesto a usted, igualmente, que la

tarifa de franqueo de las cartas de Egipto, comprendido el Sudán, para el Cabo de Buena Esperanza se ha reducido a 5 milésimos por porte sencillo, y la de las cartas del Cabo de Buena Esperanza para Egipto, comprendiendo el Sudán a 1 d. por porte sencillo.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.- México, 30 de noviembre de 1906.- Norberto Domínguez.

Noviembre 30 de 1906.- TRÁNSITO de correspondencias por los ferrocarriles transiberiano y Chino del Este.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 1,001.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado a esta dirección general, lo que sigue:

Tengo la honra de transcribir a usted, a continuación, un oficio que me ha dirigido la administración de Correos de Rusia, relativo al tránsito de correspondencias por los ferrocarriles transiberiano y chino del Este.

He de merecer de usted se sirva notificar a las administraciones de la Unión que la Sociedad del ferrocarril chino del Este declara estar en aptitud de organizar el transporte, por dicho ferrocarril, de las correspondencias (cartas, tarjetas postales, impresos, papeles de negocios y muestras de mercancías) cambiadas entre Europa y el Extremo Oriente. Para el transporte de esas correspondencias, desde las fronteras occidentales de Rusia hasta los lugares de destino (o de envío) en China, el Japón y Corea, la Sociedad aplicará, hasta el 1º de octubre de 1907, las tarifas fijadas por ella en 1903, o sean 15 francos por kilogramo de cartas y tarjetas postales y 3 francos por kilogramo de otros objetos. Al mismo tiempo, la Sociedad se compromete a deducir del importe de dichas cuotas (de 15 y 3 francos) en provecho de las administraciones a agencias que cooperen en el transporte territorial y marítimo de esas correspondencias,

la parte de la cuota que les corresponda, respectivamente, conforme a los reglamentos en vigor y dentro de los límites de estos últimos. Los descuentos que resulten de los derechos de transporte serán calculados por la administración de Correos de Rusia, según los datos de una estadística especial formada en un período de 14 días.

Posteriormente se comunicará la fecha de la apertura del servicio de tránsito de correspondencias internacionales por los ferrocarriles transiberiano y chino del Este, el horario de los trenes y el itinerario de los vapores, así como el período escogido para la estadística.

Se suplica a las administraciones de Correos que tengan intención de hacer uso de dichos ferrocarriles para la transmisión de sus correspondencias, se sirvan prevenirlo a la administración rusa, indicando: a) la manera de transmisión elegida: ha descubierto o en valijas cerradas directas; b) las oficinas de cambio remitentes y destinatarias.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento.- México, 30 de noviembre de 1906.- Norberto Domínguez.

Noviembre 9 de 1906.- CIRCULAR en que se dispone se admitan depósitos del importe de las estampillas que deben adherirse a los títulos de propiedad de los terrenos vendidos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO.

Dirección General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 466.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden número 5,421 fechada el 31 del pasado, me dice:

Hoy dice esta secretaría a la de Fomento lo que sigue: "El Presidente de la república tuvo a bien disponer que la Dirección de la renta del Timbre, ordene a sus dependencias y la tesorería general de la Federación a las jefaturas de Hacienda, que a

solicitud de los interesados admitan depósitos del importe de las estampillas que deben adherirse a los títulos de propiedad de los terrenos vendidos por la secretaría del digno cargo de Ud., debiendo expedir las dependencias y jefaturas mencionadas los certificados correspondientes.- Lo comunico a Ud. como resultado de su oficio de esta fecha, girado por la Sección 1ª, bajo el número 3,895." Y lo transcribo a Ud. para que libre las órdenes correspondientes en el sentido indicado, por lo que respecta a las oficinas de esta renta."

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y efectos sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, 9 de noviembre de 1906.- El director, Ev. Aznar.- Al administrador principal del Timbre en.....

Noviembre 10 de 1906.- CIRCULAR sobre el perfecto conocimiento de la ley del Timbre y su Reglamento, que deben tener los Administradores Principales, los Subalternos y Agentes de la Renta.

Dirección general de la renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 467.

En vigor ya la ley del Timbre de 1º de junio del presente año y su reglamento de 31 de octubre próximo pasado, y siendo los administradores principales, los subalternos y agentes de la renta, los que directamente tienen la obligación de exigir su exacto cumplimiento, es de todo punto necesario que tengan un perfecto conocimiento de las disposiciones que entrañan, para que al aplicarlas, ni la renta deje de percibir los productos que legalmente le correspondan, ni se afecten los intereses particulares de los causantes, exigiéndoles mayor impuesto del que deban satisfacer, por una mala interpretación de aquellos preceptos.

Una de las disposiciones que más directamente se relacionan con los comerciantes, industriales y agricultores, es la que se refiere al impuesto sobre ventas al menudeo, en cuya calificación no siempre se

han llenado los requisitos legales y se han asignado cuotas arbitrarias, sobre las que continuamente se han elevado quejas a la secretaría de Hacienda, la que ha declarado ilegales los procedimientos seguidos por las oficinas cuotizadoras. Siendo, como son, tan claras y precisas las prevenciones de los arts. 65 y 66 de la ley, a ellas deben sujetarse las manifestaciones de ventas al menudeo en los casos de inconformidad, y nunca señalar, en definitiva, cantidades al arbitrio de los administradores principales y subalternos.

No menos importantes son las disposiciones relativas a libros de contabilidad, los que sólo están obligados a llevar los comerciantes, propiamente tales, conforme al Código de Comercio, los agricultores e industriales, cuando para la venta de sus productos y artefactos tengan planteado almacén o tienda, y siempre que el activo de sus negociaciones llegue o exceda de \$2,000 y los dueños de establecimientos de empeño, cualquiera que sea el valor de su activo. La inspección de dichos libros no debe tener más objeto, en las visitas ordinarias, que cerciorarse de si están bien timbrados y de que no hay interrupción en sus asientos por más de un año, para lo cual bastará ver la fecha de la última partida, sin entrar en más investigación, con excepción del examen de lo cuenta de "Mercancías generales," para comparar las ventas asentadas en ella con las del libro especial, en los términos que previene el arto. 347 de la ley; y por lo mismo debe recomendarse muy especialmente a los inspectores que no se extralimiten en el examen de los libros de contabilidad pues sólo en los casos de visitas extraordinarias, es lícito examinar las operaciones que hayan motivado la visita, siendo de su responsabilidad cualquiera falta en ese sentido.

Con frecuencia sucede que esta dirección tiene que pedir ampliaciones o aclaraciones a las actas o proveídos que le remiten algunos administradores principales, lo que causa moratorias en el despacho de los expedientes de multas, con perjuicio de los interesados y aun de la misma renta; para evitar estos inconvenientes, se recomienda a los administradores principales que hagan mi detenido estudio de las actas de las visitas

que les consignen los inspectores, mandándolas ampliar cuando no fueren suficientemente claras ni precisas las infracciones que en ellas se consignen, a fin de que las resoluciones que dicten estén ajustadas a las prevenciones legales en la parte penal, y que en los casos en que la ley señala un máximo y un mínimo de pena, ésta esté en relación con la infracción cometida, teniendo en consideración si ha sido intencional la infracción, o si ha dimanado de un simple error o de una mala inteligencia del precepto infringido.

Como las visitas de inspección que se practiquen a los comerciantes, agricultores e industriales, deben hacerse en sus mismos establecimientos, y se han dado varios casos de que los inspectores, lejos de cumplir con esa obligación, han citado, por medio de las autoridades locales, a los agricultores que residen en sus ranchos, para que se presenten a recibir la visita en la cabecera del municipio, distrayéndolos de sus habituales ocupaciones indebidamente, y levantando actas por sólo el requerimiento que hacen a los causantes sobre las ventas que han verificado y documentos que han expedido, sin conocer siquiera la importancia de los giros para apreciar sus productos y calcular si por el monto de sus ventas están en la obligación de cumplir con los preceptos legales, no deben los administradores principales permitir que se siga esa práctica viciosa, dando cuenta a esta dirección cuando el inspector incurra en ella, siendo de su responsabilidad si no lo verifican.

Para cumplir con lo que previenen los arts. 305 de la ley de 1° de junio y 101 del reglamento de 31 de octubre últimos, se recomienda a los administradores principales, que precisamente dentro del plazo que fija el 2° de los artículos citados, remitan los documentos a que se refiere, y respecto del aseguramiento del interés fiscal, no debe concretarse únicamente al valor de la multa impuesta, sino también al importe del impuesto omitido, en los casos en que sea de exigirse el recobro del valor del timbre, cuidando de expresar ambas circunstancias en el certificado respectivo.

Debe procurarse que los testigos que acompañan al inspector en las visitas, sean personas idóneas y de reconocida honradez y buen criterio, para que, penetrados de la misión que les encomienda la ley, la desempeñen con toda religiosidad, sin atestiguar, bajo su firma, al calce de las actas, hechos que no sean absolutamente ciertos.

Esta dirección verá con la mayor satisfacción que en el desempeño de sus funciones, no guía a los empleados encargados directamente de la estricta aplicación de la ley, otro móvil que el cumplimiento de los deberes que la misma les impone.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente circular.- México, 10 de noviembre de 1906.- El director, Ev. Aznar.- Al administrador principal del Timbre en.....

Noviembre 16 de 1906.- TABLA, de equivalencia entre el peso mexicano y las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 2° del decreto de 24 de mayo de 1905, el presidente de la república se ha servido acordar, para el semestre que comienza el 1° de enero de 1907, la siguiente tabla de equivalencias entre el peso mexicano y las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata:

PAÍSES.	Valor del peso mexicano en moneda extranjera.
Bolivia.....	1.02 bolivianos.
Guatemala.....	1.02 pesos.
Salvador.....	1.02 pesos.
Honduras.....	1.02 pesos.
Nicaragua.....	1.02 pesos.
Persia.....	5.05 kranes.
China.....	0.5865 taeles.

México, 16 de noviembre de 1906.-
Limantour.- Al.....

Noviembre 19 de 1906.- CIRCULAR en que se dispone que los Pagadores y Cajeros no se ingieran en las operaciones de las Cajas de Ahorros y Préstamos ni obedezcan las órdenes que se les comuniquen para descontar sueldos.

Tesorería general de la Federación.- México.- Sección 2ª.- Mesa 7ª.- Circular núm. 1,738.

Por disposición de la secretaría de Hacienda se hace saber a todos los pagadores y cajeros de oficinas dependientes de esta, tesorería general, que se abstengan de tomar injerencia en las operaciones de las cajas de ahorros y préstamos de los diversos establecimientos, y que no obedezcan las órdenes que se les comuniquen para descontar sueldos, permaneciendo del todo extraños a los asuntos de dichas cajas de ahorros o de cualquiera otra asociación privada, con excepción de la caja de ahorros y préstamos de los empleados federales del ramo de Hacienda y de la caja de ahorros y banco de préstamos de la policía del Distrito Federal, que son instituciones autorizadas por el gobierno.

Sírvase Ud. acusarme recibo de enterado.- México, 19 de noviembre de 1906.- El tesorero general, J. Arrangóiz.- Al.....

Noviembre 19 de 1906.- DECRETO según el cual la exportación de moneda mexicana, de plata, en cantidades mayores de diez pesos, causará un derecho de diez por ciento sobre el valor legal de la moneda exportada.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 4ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que dice:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos

Mexicanos decreta:

Artículo único.- La exportación de moneda mexicana, de plata, que se haga en cantidades mayores de diez pesos, causará, desde la promulgación de esta ley, un derecho de diez por ciento (10 por ciento), sobre el valor legal de la moneda exportada, a menos que se compruebe ante la aduana de salida, a más tardar, treinta días después de la fecha de la exportación, con un certificado de la comisión de cambios y monedas, que se ha entregado a ésta para su acuñación, oro en barras, que no sea de producción nacional, o en monedas extranjeras, que reúnan las condiciones que fija el art. 2º del derecho de 22 de diciembre de 1905, por un valor equivalente a la suma exportada, a razón de setenta y cinco centigramos de oro puro por un peso.

El plazo de treinta días se concederá a los exportadores mediante una fianza, a satisfacción de la oficina, la cual se hará efectiva si al fenecer ese plazo no se hubiere presentado la comprobación correspondiente.

La comisión de cambios y moneda, al recibir el oro de los exportadores de plata mexicana, y previo el ensaye oficial, les expedirá un certificado, haciendo constar la entrega, y les reembolsará el valor de ésta en moneda de oro, si la tuviere acuñada, o que está autorizada a emitir por el citado decreto de 22 de diciembre de 1905.

Los efectos de esta ley podrán suspenderse en cualquier tiempo mediante decreto del Ejecutivo de la Unión.- G. Mendizábal, diputado presidente.- Manuel Domínguez, senador vicepresidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal en México, a 19 de noviembre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento v fines consiguientes.- México, 19 de noviembre de 1906.- Limantour.- Al.....

Noviembre 20 de 1906.- CIRCULAR sobre los «certificados de pago» y la «factura» de los minerales o substancias que contienen metales preciosos destinados a la exportación.

Dirección general de aduanas.- México.- Sección 1ª.- Número 14,621 a 14,659.

La secretaría de Hacienda, en oficio núm. 5,663, girado por su Sección 4ª, con fecha 7 del presente mes, dice a esta dirección:

Hoy dice esta secretaría al director de la casa de moneda:

El reglamento de 30 de marzo de 1905, exige que, cuando los minerales o substancias que contienen metales preciosos destinados a la exportación se presenten en las oficinas federales de ensaye, se entregue a los interesados un documento que compruebe el pago de los impuestos y derechos correspondientes. El reglamento citado llama a tales documentos "certificados de pago," y éstos sirven para acreditar en las aduanas de salida que se han causado aquellos impuestos y derechos. Previene igualmente el citado ordenamiento, que para poder penetrar en la zona de veinte kilómetros a lo largo de las costas y de las fronteras, los minerales o substancias que contienen metales preciosos, deben ir amparados por una "factura" expedida por los empleados federales o locales del punto de origen. Son, pues, dos documentos esencialmente distintos y que el reglamento citado tuvo cuidado de distinguir con denominaciones también diferentes. A pesar de esta circunstancia, las oficinas de ensaye de la república designan los certificados de pago con el nombre de factura, y esto da origen a constantes trastornos cuando tienen que resolverse las consultas o los demás asuntos que se tramitan en esta secretaría. Así para evitar esos trastornos, como para ahorrar tiempo y tramitaciones inútiles, el presidente de la república se ha servido disponer que, en lo sucesivo, las

oficinas federales se abstengan de aplicar a los documentos de referencia, otros nombres que aquellos que les da el reglamento de 30 de marzo de 1905.

Dígolo a Ud. para sus efectos en el concepto de que en los certificados que actualmente se usan y que llevan impresa la denominación de facturas, se testará esa inscripción y se substituirá con la de certificado de pago núm.....

Transcríbolo a Ud. para los fines consiguientes."

Comuníquelo a Ud. para sus efectos.

México, 20 de noviembre de 1906.- El director, C. G. Mertens.- Al administrador de la Aduana de...

Noviembre 20 de 1906.- CIRCULAR sobre el valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante diciembre, el impuesto del timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.- Núm. 6,372.

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular, durante el mes de diciembre próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$49.04, que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 32.708 peniques, precio medio de la onza Standard de plata en Londres durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 770719 millonésimos de gramo de plata pura que tiene la onza Standard, y de dividir el cociente así obtenido entre 24.69 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo a Ud. para los efectos correspondientes.

México, 20 de noviembre de 1906.- Limantour.- Al director de la Casa de Moneda.- Presente.

Noviembre 20 de 1906.- TABLA de equivalencias para convertir en pesos mexicanos las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata, sólo en trabajos de estadística.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 7ª.- Circular núm. 27.

El presidente de la república se ha servido acordar que, durante el semestre que comienza el 1° de enero de 1907, y sólo en trabajos de estadística, se haga uso de la tabla de equivalencias que consta en seguida, para convertir en pesos mexicanos las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata:

PAÍSES.	MONEDAS.	Valor en pesos y centavos mexicanos.
Bolivia....	Boliviano.	0.98
Guatemala.	Peso.....	0.98
Salvador...	Peso...	0.08
Honduras...	Peso...	0.98
Nicaragua...	Peso.....	0.98
Persia.....	Kran...	0.18
China....	Tael.....	1.705

Y lo comunico a Ud. para los efectos consiguientes.- México, 20 de noviembre de 1906.- Limantour.- Al.....

Noviembre 21 de 1906.- CIRCULAR en que se recomienda que en las noticias del tráfico de buques entre los puertos nacionales, se asiente con toda exactitud el tonelaje bruto.

Dirección general de aduanas.- México.- Sección 2ª.- Circular núm. 10,164 a 10,188.

Se recomienda a esa aduana que en las noticias correspondientes al tráfico de buques entre puertos nacionales, se asiente con toda exactitud el tonelaje bruto de los que en ellas se expresan, toda vez que este dato es la base para la liquidación del cobro de los derechos de sanidad.

México, 21 de noviembre de 1906.- El director, C. G. Mertens.- Al administrador de

la aduana de..

Noviembre 22 de 1906.- ACUERDO en que se adiciona el art. 16 del Reglamento de las leyes de Catastro.

Dirección general del Catastro.- México.- Al margen un sello que dice:

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 3ª.- Mesa 2ª.- Núm. 6,549.-

El presidente de la república se ha servido acordar manifieste a Ud., en respuesta de su oficio número 627 de 19 del actual, que con el fin de no hacer dilatadas las operaciones de Catastro en los casos en que esta secretaría disponga que se haga el deslinde de una zona o fracción de Municipalidad, supuesto que conforme al reglamento vigente de las leyes de Catastro, éste debe ejecutarse por Municipalidades completas; se adicione, como propone Ud., el art. 16° de dicho reglamento, en los términos siguientes: La secretaría de Hacienda podrá disponer que se haga el Catastro en cualquier superficie de terreno o población que no esté en Catastro; en el cual caso se llenarán para esta zona de terreno las mismas reglas que se siguen cuando se hace el Catastro en una municipalidad.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 22 de noviembre de 1906.- Por orden del secretario, el subsecretario, Núñez.- Rúbrica.- Al director general de Catastro.- Presente.»

Noviembre 23 de 1906.- CIRCULAR en que se acuerda que las personas que no son comerciantes no tienen obligación de expedir recibos por las cantidades menores de \$20.00, que perciben como importe de los artefactos que ejecuten.

Dirección general de la renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 468.

El secretario de Hacienda y Crédito

público en orden número 6,160, fechada el 16 del corriente, me dice:

"Como resolución de la consulta hecha por el principal de esa renta en Fresnillo, y que traslada Ud. en su oficio núm. 86 de 19 del mes anterior, le manifiesto, por acuerdo del presidente de la república, que conforme al art. 193 de la ley vigente del Timbre, las personas que no son comerciantes, como los artesanos, no tienen obligación de expedir recibos por las cantidades menores de veinte pesos que perciben por importe de los artefactos que ejecuten."

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, 23 de noviembre de 1906.- El director, Ev. Aznar.- Al administrador principal del Timbre en...

Noviembre 26 de 1906.- DECRETO en que se concede un subsidio vitalicio al Dr. Agustín Rivera y Sanromán.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Departamento de Legislación.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único.- Se concede un subsidio vitalicio de ciento cincuenta pesos mensuales, al Dr. Agustín Rivera y Sanromán, para que pueda continuar sus estudios sobre historia nacional.

G. Mendizábal, diputado presidente.- Manuel Domínguez, senador vicepresidente.- Genaro García, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintiséis de noviembre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al ciudadano Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 26 de noviembre de 1906.- Limantour.- Al...

Noviembre 26 de 1906.- DECRETO que amplía la partida núm. 34 del Presupuesto de Egresos vigente.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A, del art. 72º de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único.- Se amplía en la cantidad de \$6,279.75 la partida núm. 34 del Presupuesto de Egresos vigente, a fin de cubrir los gastos erogados en los funerales del Sr. Lic. Alfredo Chavero; quedando dicha cantidad, desde luego, a disposición de la tesorería del Congreso de la Unión.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general.- México, 22 de noviembre de 1906.- G. Mendizábal, diputado presidente.- Genaro García, diputado secretario.- Alberto L. Palacios, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veintiséis de noviembre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al señor Lic. D. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 26 de noviembre de 1906.- Limantour.- Al.....

Noviembre 28 de 1906.- CIRCULAR sobre la liquidación del impuesto de Timbre en las herencias.

Dirección general de la renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 469.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden número 6,543, de 22 del actual, me dice:

Hoy dice esta secretaría a la Sra. Domitila Palacios, viuda de López León, vecina de Teziutlán, Puebla, lo que sigue: "Ha sido elevada a la consideración del presidente de la república la consulta que hace Ud. en su instancia fechada el 8 de octubre último, sobre si, como Ud. estima debe liquidarse el impuesto del Timbre por herencias, en la sucesión de su esposo Sr. Manuel López León, que aún no se concluye, conforme a la ley del Timbre de 31 de marzo de 1887, en cuya vigencia se declaró abierta la testamentaría; consultando Ud. igualmente si por no satisfacerse dicho impuesto dentro de los tres años siguientes a la fecha del fallecimiento del testador, ni antes del 1º del actual, se causa el recargo de 10 por ciento que establece el art. 161 de la ley de la materia, que empezó a regir el 1º de este mismo mes.- En vista del estudio practicado con relación al asunto, y teniendo en cuenta que el impuesto de Timbre en las herencias, se causa, no por el derecho de heredar, sino por el acto de división y aplicación de bienes, el propio supremo magistrado se sirvió acordar en cuanto al primer punto de la consulta de Ud., que el referido impuesto debe pagarse con arreglo a las cuotas que

señale la ley vigente en la fecha de división y adjudicación de los bienes; en cuanto al segundo punto, que el recargo de 10 por ciento a que alude la parte final del art. 161 de la ley del Timbre expedida el 1º de junio del corriente año, comenzará a causarse hasta el 1º de noviembre de 1909; en el concepto de que para los efectos del indicado artículo, las sucesiones radicadas antes del 1º del mes en curso, deben reputarse abiertas en esta última fecha."- Lo que traslado a Ud. para su inteligencia; advirtiéndole que deberá mandar publicar la resolución inserta, por medio de circular, a fin de que se tenga como de observancia general conforme al art. 371 de la ley vigente del ramo."

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente.- México, 28 de noviembre de 1906.- El director, Ev. Aznar.- Al administrador principal del Timbre en...

Noviembre 5 de 1906.- Se reforma el art. 1º del decreto número 252 de 9 de septiembre de 1901, en el sentido de que la 9ª zona militar, comprenderá el Estado de Chiapas, Distritos de Juchitán y Tehuantepec, del de Oaxaca, y Cantones de Minatitlán y Acayucan, del de Veracruz, con el Cuartel General en Juchitán.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.- Decreto núm. 337.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por el art. 2º del decreto 324 promulgado el 16 de diciembre de 1905, he tenido a bien de decretar lo que sigue:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el art. 1º del decreto número 252 de 9 de septiembre de 1901, en el sentido de que la 9ª

zona militar, comprenderá el Estado de Chiapas, Distritos de Juchitán y Tehuantepec, del de Oaxaca, y Cantones de Minatitlán y Acayucan, del de Veracruz, con el Cuartel General en Juchitán.

La Comandancia Militar de Veracruz tendrá jurisdicción en todo el Estado, excepción hecha de los Cantones de Minatitlán y Acayucan.

Este decreto comenzará a regir desde el 1° de diciembre próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a cinco de noviembre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al C. general de división Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 5 de noviembre de 1906.- G. Cosío.- Al.....

Noviembre 12 de 1906.- Planta de la comandancia Militar de México.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.- Decreto núm. 338.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 16 de diciembre del año próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La planta de la comandancia Militar de México, quedará constituida de la manera siguiente:

Un general de división o de brigada.- (Plana Mayor del Ejército).

Un brigadier o coronel de caballería, secretario.

Dos oficiales primeros.

Tres oficiales segundos.

Cuatro oficiales terceros.

Nueve escribientes de primera.

Siete escribientes de segunda.

Dos sargentos primeros, conserjes.

Art. 2. Los individuos del ejército, empleados en la comandancia militar como oficiales primeros, oficiales segundos, oficiales terceros, escribientes de primera y escribientes de segunda, conforme a la distribución que consta en el artículo anterior, serán considerados como simples comisionados y para todos los asuntos del servicio, así como para sus obligaciones, se considerarán con la asimilación siguiente:

Oficiales primeros, a mayores; oficiales segundos, a capitanes primeros; oficiales terceros, a capitanes segundos; escribientes de primera, a tenientes y escribientes de segunda, a subtenientes.

Art. 3. Esta organización comenzará a regir desde el 1° de julio próximo.

Art. 4. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan en todo o en parte al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a doce de noviembre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al C. general de división Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 12 de noviembre de 1906.- G. Cosío.- Al.....

Noviembre 12 de 1906.- Se concede una pensión vitalicia de sesenta y nueve pesos, treinta y cinco centavos anuales, al C. Tiburcio Maldonado.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.-
Decreto núm. 339.

El presidente de la república ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. Se concede una pensión vitalicia de sesenta y nueve pesos, treinta y cinco centavos anuales, al C. Tiburcio Maldonado. Esta pensión la percibirá íntegra desde la fecha de la promulgación de esta ley, según lo prevenido por la ley de 1° de junio de 1900.- G. Mendizábal, diputado presidente.- Rúbrica.- Manuel Domínguez, senador vicepresidente.- Rúbrica.- Jenaro García, diputado secretario.- Rúbrica.- I. Reyes Retana, senador secretario.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a doce de noviembre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, general de división Manuel González Cosío.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, doce de noviembre de mil novecientos seis.- G. Cosío.- Al.....

Noviembre 19 de 1906.- Se concede una pensión de seiscientos pesos anuales a las Sritas. María Asunción, Isabel y María de la Luz Rojano, hijas del finado capitán 1° de Infantería retirado Ramón Rojano, la cual disfrutarán por partes iguales mientras no cambien de estado.-

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.-
Decreto núm. 342.

El presidente de la república ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. Se concede una pensión de seiscientos pesos anuales a las Sritas. María Asunción, Isabel y María de la Luz Rojano, hijas del finado capitán 1° de Infantería retirado Ramón Rojano, la cual disfrutarán por partes iguales mientras no cambien de estado.- G. Mendizábal, diputado presidente.- Rúbrica.- Manuel Domínguez, senador vicepresidente.- Rúbrica.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- I. Reyes Retana, senador secretario.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión en México, a diecinueve de noviembre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, general de división Manuel González Cosío.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 19 de noviembre de 1906.- G. Cosío.- Al.....

Noviembre 21 de 1906.- Se concede una pensión de novecientos sesenta pesos anuales a la Sra. Ana María Peregrina, viuda del general brigadier de caballería Francisco Peinado, y a su menor hija Ana María Peinado.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.-
Decreto núm. 340.

El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta.

ARTÍCULO ÚNICO. Se concede una pensión de novecientos sesenta pesos anuales a la Sra. Ana María Peregrina, viuda del general brigadier de caballería Francisco Peinado, y a su menor hija Ana María Peinado; dicha pensión la disfrutarán por partes iguales; la señora, entretanto permanezca viuda y la señorita mientras no cambie de estado.- G. Mendizábal.- Rúbrica, diputado presidente.- Manuel Domínguez.- Rúbrica, senador vicepresidente.- Alberto L. Palacios.- Rúbrica, diputado secretario.- A. Castañares.- Rúbrica, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintiuno de noviembre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. general de división Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 21 de noviembre de 1906.- G. Cosío.- Al.....

Noviembre 21 de 1906.- Se concede, una pensión de mil doscientos pesos anuales, a la Sra. Luz. G. Noriega, viuda del finado general de brigada Francisco O. Arce.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.-
Decreto núm. 341.

El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. Se concede, una pensión de mil doscientos pesos anuales, a la Sra. Luz. G. Noriega, viuda del finado general de brigada Francisco O. Arce. Esta pensión la disfrutará mientras permanezca viuda.- G. Mendizábal.- Rúbrica, diputado presidente.- Manuel Domínguez.- Rúbrica, senador vicepresidente, Alberto L. Palacios.- Rúbrica, diputado secretario.- A. Castañares.- Rúbrica, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintiuno de noviembre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. general de división, Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 21 de noviembre de 1906.- G. Cosío.- Al.....

Noviembre 27 de 1906.- Se concede una pensión de novecientos sesenta pesos anuales a la Sra. Carmen Juárez, viuda del general brigadier de infantería Manuel Tavares.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.-
Decreto núm. 344.

El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. Se concede una pensión de novecientos sesenta pesos anuales a la Sra. Carmen Juárez, viuda del general brigadier de infantería Manuel Tavares; de la cual pensión disfrutará mientras permanezca viuda.- G. Mendizábal.- Rúbrica, diputado presidente.- J. Castañeda.- Rúbrica, senador vicepresidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares.- Rúbrica, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a veintisiete de noviembre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al general de división Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente."

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 27 de noviembre de 1906.- G. Cosío.- Al.....

Noviembre 28 de 1906.- Se reforman los artículos 95°, 96° y 97° del reglamento del colegio militar, mandado observar por decreto núm. 288 de 1° de septiembre de 1903.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.-
Decreto núm. 343.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por el art. 2° del decreto núm. 324 de 16 de diciembre de 1905, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforman los artículos 95°, 96° y 97° del reglamento del colegio militar, mandado observar por decreto núm. 288 de 1° de septiembre de 1903, en los términos siguientes:

Art. 95. Para ser alumno se requiere:

I. Tener el consentimiento del padre o tutor.

II. Ser mexicano, tener dieciséis a veinte años de edad; no haber sido expulsado de ningún establecimiento público de enseñanza; saber escribir con letra perfectamente inteligible y acreditar, en examen precisamente sustentado en el colegio, la suficiencia de conocimientos en Aritmética práctica, Gramática Española y Geografía general de la república, conforme a los programas de ingreso.

III. Estar vacunado, tener la aptitud física necesaria para la carrera de las armas, acreditada por el reconocimiento que haga el médico del colegio, quien se ajustará para su informe a lo prevenido en la circular núm. 315 de 3 de marzo de 1902.

IV. Siendo equitativo que los jóvenes que ingresen al colegio militar, indemnicen a la Nación de los fuertes gastos que eroga en educarlos, dichos alumnos en su propio nombre, si fueren mayores de edad o en el de sus padres o tutores en caso contrario, se comprometerán al ser filiados, a servir cuatro años en el ejército, si salen al mismo

como oficiales de artillería práctica, de infantería o caballería. Si se dedican a las carreras facultativas de ingenieros, estado mayor o artillería, el tiempo será de siete años. Igualmente se comprometerán los alumnos a indemnizar al Erario Nacional los gastos que en ellos se hubieren erogado durante su permanencia en el colegio, a razón de dieciséis pesos mensuales, en caso de que llegaren a separarse voluntariamente del Plantel, cuya indemnización garantizará un fiador a satisfacción de la secretaría de Guerra.

V. Se tendrá entendido que el alumno que deserte antes que la secretaría de Guerra le dé colocación en el ejército, será considerado como desertor simple, aplicándole las penas que impone el Código de Justicia militar, a los soldados rasos delincuentes de esta clase. En los demás delitos o faltas que pueda cometer un alumno, queda sujeto a las prevenciones de Ordenanza, Código de Justicia Militar y reglamento del Colegio. En caso de expulsión del alumno, el fiador de que habla el inciso anterior queda obligado al reintegro de las cantidades erogadas para la educación del expulsado, en los términos y condiciones que contiene el referido inciso.

Art. 96. Los jóvenes que deseen ingresar como alumnos al establecimiento, dirigirán su solicitud al secretario de Guerra y Marina en los meses de octubre a noviembre de cada año; esta solicitud deberá ser escrita de puño y letra del interesado, y al calce declarará el padre o tutor, bajo su firma, estar conforme en que su hijo o tutorado abraza la carrera de las armas.

Art. 97. Con la solicitud referida, acompañará el interesado los comprobantes legales de su edad y nacionalidad y los certificados que abonen su conducta, estudios y aplicación.

Art. 2. El presente decreto comenzará a surtir sus efectos, desde esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo

Federal a veintiocho de noviembre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al general de división Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente."

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 28 de noviembre de 1906.- G. Cosío.- Al....

Diciembre 14 de 1906.- Se aprueba el convenio sobre límites celebrado entre los Gobiernos de los Estados de Michoacán y Guerrero y ratificado por las Legislaturas de las mismas Entidades Federativas.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se aprueba el convenio sobre límites celebrado entre los Gobiernos de los Estados de Michoacán y Guerrero y ratificado por las Legislaturas de las mismas Entidades Federativas.

Art. 2. Los límites de Michoacán y Guerrero serán los siguientes: Partiendo del Océano Pacífico, el centro del río de las Balsas, siguiendo por el brazo izquierdo u oriental del mismo río hasta su unión con el de Cutzamala. De este punto la línea seguirá por el centro del río de Cutzamala hasta encontrar la línea divisoria actualmente reconocida por ambos Estados, entre los pueblos de Pungarabato y Cutzamala. De ahí continuará siendo la línea divisoria de los Estados, la que es reconocida en la actualidad y sobre la cual no hay discusión.

J. B. Castelló, diputado presidente.- S. Camacho, senador vicepresidente.- Lorenzo

Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a 14 de diciembre de 1909.- Porfirio Díaz.- Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.- Presente."

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 14 de diciembre de 1906.- Corral.- Al...

Diciembre 4 de 1906.- Se aprueba el contrato celebrado el 26 de abril de 1906, entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por la otra el Sr. Frederick J. M. Rhodes, para la exploración de minerales de toda especie, situados en terrenos de la Municipalidad de Guanaceví, Partido de Santiago Papasquiario, Estado de Durango.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 26 de abril de 1906, entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por la otra el Sr. Frederick J. M. Rhodes, para la exploración de minerales de toda especie, situados en terrenos de la Municipalidad de Guanaceví, Partido de Santiago Papasquiario, Estado de Durango.

G. Mendizábal, diputado presidente.- J. Castañeda, senador vicepresidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al C. Ing. Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 4 de diciembre de 1906.- El subsecretario, Andrés Aldasoro.- Al...

El contrato a que se refiere el decreto anterior es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. Ing. Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por la otra el Sr. Frederick J. M. Rhodes, para la exploración de minerales de toda especie, situados en terrenos de la Municipalidad de Guanaceví, Partirlo de Santiago Papasquiario, Estado de Durango.

Art. 1. Se concede al Sr. Frederick J. M. Rhodes o a la Compañía que al efecto organice, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar durante dos años, contados desde la fecha en que sea promulgado el presente contrato, minerales de toda especie, en una zona situada en terrenos de la Municipalidad de Guanaceví, Partido de Santiago Papasquiario, del Estado de Durango, cuya zona formará un cuadro de dieciséis mil setecientos sesenta metros por lado, midiéndose de la manera siguiente: partiendo de la cumbre del cerro del Almagre, se medirán al Norte dieciséis mil setecientos sesenta metros; de allí al Sur dieciséis mil setecientos sesenta metros, y

por último, al Poniente dieciséis mil setecientos sesenta metros para llegar al punto de partida. Este cuadrado tiene por límites: el cerrito de las Piedras, Alto del Cavilan, Puerto del Toro, el citado cerro del Almagre y Mesa Blanca, dentro de cuyo perímetro se encuentran los cerros de las Víboras, de Dulces Nombres, de la Agüita y los puntos conocidos por Cordón de Piedras Bolas, Peñasco de Carreras, Bajío Mocho.

Art. 2. El Sr. Frederick J. M. Rhodes o la compañía que al efecto organice, procederá a practicar la exploración de conformidad con lo que dispone el art. 13° de la ley de 4 de Junio de 1892, y arts. 11,° 12° y 14° de su reglamento en su caso, y con entera sujeción al decreto de 13° de diciembre de 1897, esto es, que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona de exploración, las exploraciones se harán en terrenos que disten doscientos metros de los límites de esas pertenencias, y si durante la exploración se descubrirán algunos criaderos metalíferos de cualquiera de las sustancias minerales comprendidas en la ley del Ramo, el concesionario o la compañía que al efecto organice, podrá desde luego, sin esperar a que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ellos las pertenencias que establece la citada ley de 4 de junio de 1892, no pudiendo, por lo mismo, emprender ninguna explotación en esas pertenencias sino hasta que haya obtenido el título respectivo.

Art. 3. En toda mina posesionada o solicitada que se halle dentro de los límites de la zona; materia de este contrato, y que sea declarada caduca por quien corresponda, tendrá derecho el Sr. Frederick J. M. Rhodes o la compañía que al efecto organice por el término de un año contado desde la fecha de dicha caducidad o pérdida, para hacer en ella exploraciones y solicitar las pertenencias que le convengan, dentro de ese mismo año, por una vez que se hayan solicitado pertenencias según los términos anteriores, queda libre el resto de fundo, cuya caducidad se declaró, para que cualquiera otro pueda solicitar pertenencias en el resto de ese fundo.

De igual franquicia que para las minas abandonadas, gozará el Sr. Frederick J. M. Rhodes o la compañía que al efecto organice, respecto a cualquier zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Art. 4. Si en el segundo año de a exploración de que hace referencia el artículo anterior, la franquicia que según el mismo artículo concede al Sr. Frederick J. M. Rhodes o a la compañía que al efecto organice se entenderá solo por el tiempo que falte para que se cumpla ese segundo y último año de la exploración.

Art. 5. El concesionario o la compañía que al efecto organice, dará principio a la exploración dentro del mes que siga a la promulgación del presente contrato, dando aviso a la Secretaría de Fomento y al agente de Minería respectivo.

Artículo 6. Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del presente contrato, el concesionario o la compañía que al efecto organice, deberá haber fijado en el terreno los límites de la zona de exploración, levantándose un plano en el que se fijaran los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro. Un ejemplar de este plano se entregará a la secretaría de Fomento y uno al Agente de Minería respectivo.

Art. 7. El Sr. Frederick J. M. Rhodes o la compañía que al efecto organice, queda obligado, en los terrenos de la zona de exploración, a tomar posesión de ciento veinticinco pertenencias en el primer año y de ciento sesenta y cinco en el segundo año, cuando menos, a cuyo efecto se presentarán oportunamente ante el agente de Minería respectivo, las solicitudes correspondientes para su tramitación con arreglo a la ley de 4 de junio de 1892, y se pueda dar cumplimiento con lo que en este artículo se dispone.

Art. 8. El concesionario o la compañía que al efecto organice, garantizará el cumplimiento de este contrato, depositando en el banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la pro-

mulgación del mismo, la suma de tres mil pesos (\$3,000.00) en títulos de la Deuda pública nacional.

Si en el plazo estipulado, no estuviere constituido este depósito, el contrato se considerará desde luego por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Art. 9. El Sr. Frederick J. M. Rhodes o la compañía que al efecto organice, tendrá un apoderado en esta capital suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente contrato.

Art. 10. Este contrato caducará:

I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el art. 5°.

II. Por explotar sin título legal debidamente requisitado, cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona

III. Por no presentar los planos a que se refiere el artículo 6°, dentro del plazo que en él se estipula.

IV. Por no tomar posesión del número de pertenencias a que se refiere al art. 7° en cualquiera de los años a que este artículo se refiere.

V. Por traspasar este contrato o alguna de sus concesiones a otra compañía o a algún particular sin previo aviso y aprobación de la secretaría de Fomento

VI. Por el traspaso de este contrato o alguna de sus concesiones que otorga, a cualquier gobierno extranjero o agente de él o por admitirlos como socios.

En cualquiera de estos casos de caducidad, el concesionario o la compañía que al efecto organice, perderá el depósito que hubiere constituido y además el derecho de continuar la exploración, quedando a la vez sujeto, en el segundo caso de caducidad, a lo que las leyes determinen; pero antes de declararse la caducidad, se concederá al concesionario un plazo prudente para que exponga su defensa.

Los plazos señalados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito o de

fuerza mayor debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados estos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, el concesionario o la compañía que al efecto organice, presentará las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento, dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere comenzado.

Art. 11. Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos.

Es hecho en la ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día veintiséis de abril de mil novecientos seis, con las estampillas correspondientes que son a cargo del concesionario.- Andrés Aldasoro.- Frederick J. M. Rhodes.- Rúbricas.

Diciembre 17 de 1906.- CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado encargado del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Jhon B. Body, por los Sres. S. Pearson and Son, Limited, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de La Antigua, del Estado de Veracruz.

Art. 1. Se autoriza a los señores S. Pearson and Son, Limited, para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de cuarenta mil (40,000) litros de agua por segundo, como máximo, del río de La Antigua, en el Cantón de Jalpa, del Estado de Veracruz, en el trayecto del río comprendido entre un punto situado veinte kilómetros río arriba del puente Nacional y otro punto situado a diez kilómetros río abajo del indicado puente.

Art. 2. Los concesionarios se comprometen a producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicable en el lugar o bien transformarla en energía eléctrica y trans-

mitirla adonde les convenga.

Art. 3. Para la transmisión de la energía eléctrica, los concesionarios quedan autorizados para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con o sin envoltura, o bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4. Los concesionarios quedan obligados a presentar a la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentarán a la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y a escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá a los concesionarios con la nota de haber sido o no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 6. Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, los concesionarios darán principio a la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, a más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 7. Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá a los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8. Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el

tráfico particular, presentando previamente los planos a la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados a construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local o general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada o vía planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Veracruz, o ya sea de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9. Los concesionarios quedan sujetos, en lo que se refiere al presente contrato, a la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligados a contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de doscientos cincuenta pesos (\$250.00) mensuales que enterarán adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que den principio a las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en el presente artículo, convienen en que se les aplique la facultad económica-coactiva.

Art. 10. Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales a uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen a necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente, conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. Los terrenos de propiedad particular que necesitaren los concesionarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 13. Para los efectos del art. 734 del Código de Procedimientos Civiles Federales

vigente, la aprobación de la secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 14. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias a lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos a las leyes y reglamentos vigentes o que en adelante se dieran sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. Los concesionarios podrán importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán a la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir, cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando, para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 16. Los efectos que se necesiten, los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación pero si enajenaren o aplicaren a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 17. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los

capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras a que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del timbre, que se causarán conforme a la ley relativa.

Art. 18. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzguen convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica o eléctrica, sujetándose para los precios a las tarifas que con oportunidad se han de presentar a la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de sus derechos para aprovechar dicha energía hidráulica o eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 19. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les concede por el presente contrato, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas, a otra persona, la que si acepta las obras hechas por los concesionarios, las pagará a éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 20. Los concesionarios podrán traspasar todas o parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares: siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas a los concesionarios por el presente contrato.

Art. 21. Los concesionarios podrán emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellas.

Art. 22. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrán los concesionarios enajenar o hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato a ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio,

siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se paule con ese objeto.

Art. 23. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 24. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos (\$5,000.00) en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas y eléctricas a que se refiere el presente contrato.

Art. 25. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los art. 5° y 6°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato a un particular o compañía sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar o hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, a un gobierno o Estado extranjero o por admitirlo como socio.

Art. 26. Si la caducidad se declare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este

contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará a los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 27. Las obligaciones que contraen los concesionarios, respecto a los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los tres mencionados.

Solamente se abonará a los concesionarios, el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

Art. 28. Los concesionarios se han de sujetar a las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas, así como lo que se dicte en materia de electricidad.

Art. 29. Los concesionarios o la compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos o alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto a los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos seis.- Andrés Aldasoro.- Jhon B. Body.- Rúbricas.

Diciembre 13 de 1906.- Contrato celebrado para una exploración minera en el Distrito de Guaymas, del Estado de Sonora.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN E INDUSTRIA.- Sección 3ª.

El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo Único. Se aprueba el contrato celebrado el 8 de noviembre de 1906, entre el C. Andrés Aldasoro, subsecretario encargado de la secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, el señor Lic. Adolfo Fenochio, como representante de los señores M. Mraks y C. C. Pottenger, rescindiendo el contrato de 23 de septiembre de 1905, publicado en el "Diario Oficial" el 6 de diciembre del mismo año, para una exploración minera en el Distrito de Guaymas, del Estado de Sonora.

J. B. Castelló, diputado presidente.- S. Camacho, senador vicepresidente.- Genaro García, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a trece de diciembre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al C. Ing. Andrés Aldasoro, subsecretario encargado de la secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.

Lo que comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

México, 17 de diciembre de 1906.- A. Aldasoro.- Al.....

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es como sigue:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Ing. Andrés Aldasoro, subsecretario encargado de la secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el Sr. Lic. Adolfo Fenochio, como representante de los Sres. M. Marks y C. C. Pottenger, rescindiendo el contrato de 23 de septiembre de 1905, y publicado en el «Diario Oficial» el 6 de diciembre del mismo año, para una exploración minera en una zona situada en el Distrito de Guaymas, del Estado de Sonora.

Art. 1. Se rescinde el contrato de fecha 23 de septiembre de 1905, que se refiere a una exploración minera en el distrito de Guaymas, del Estado de Sonora, cuyo contrato fue celebrado entre el C. secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, ingeniero Blas Escontría, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Lic. Adolfo Fenochio, como representante de los Sres. M. Marks y C. C. Pottenger.

Art. 2. La secretaría de Fomento, Colonización e Industria libraré sus órdenes,

a fin de que se devuelva a los referidos señores Marks y Pottenger el depósito de dos mil pesos (\$2,000.00) que, en títulos de la Deuda Pública Nacional, existen en el Banco Nacional de México, y al cual se refiere el art. 8° del mencionado contrato.

Art. 3. Las estampillas que legalicen este contrato serán ministradas por el concesionario.

Art. 4. Este contrato se someterá a la aprobación del H. Congreso de la Unión.

México, 8 de noviembre de 1906.- Andrés Aldasoro.- Adolfo Fenochio.- Rúbricas.

Diciembre 22 de 1906.- CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado encargado del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra el Sr. Alejandro Rueff, para establecer en la república la industria de la fabricación de limas de acero de todas formas y tamaños, de acuerdo con la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 15 de diciembre de 1903.

Art. 1. El Sr. Alejandro Rueff o la compañía que organice, se obliga a establecer en la república la industria de la fabricación de limas de acero.

Art. 2. Son condiciones esenciales de este contrato:

I. Establecer en términos del Distrito Federal, una fábrica para manufacturar limas de acero, de todas formas y tamaños, con las instalaciones, dependencias y que fueren necesarios.

II. Invertir en el establecimiento de esta fábrica y sus anexos indispensables, cuando menos cien mil pesos (\$100,000.00) durante el término de este contrato.

Art. 3. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se promulgue este contrato, el concesionario someterá a la aprobación de la secretaría de Fomento los proyectos de las instalaciones, edificios y dependencias de la fábrica, acompañados de

memorias descriptivas que los ilustren suficientemente e indicando en qué lugar del Distrito Federal la va a establecer.

Art. 4. La construcción de los edificios, almacenes, dependencias, etc., principiará a los treinta días y terminará seis meses después, contados uno y otro plazo desde la fecha en que se aprueben los proyectos respectivos, estando obligado el concesionario a dar aviso a la secretaría de Fomento quince días antes de emprender la construcción.

Art. 5. Queda entendido que la fábrica se erigirá con entera sujeción a las preven- ciones del Código sanitario respecto a fá- bricas y establecimientos industriales, obser- vándose siempre las prescripciones que a este respecto dictare la autoridad com- petente.

Art. 6. El concesionario se obliga a comprobar la inversión del capital a que se refiere el inciso II del art. 2° con las memorias de rayas, recibos, facturas y las constancias de sus libros de contabilidad, que deberá presentar originales o en copia debidamente legalizada.

Art. 7. El concesionario podrá esta- blecer otra u otras fábricas como la de que se trata, en los lugares de la república que conviniere a sus intereses; pero siempre recabará previamente la aprobación de la secretaría de Fomento a la que dará el aviso correspondiente con la debida anticipación.

Queda entendido, que para que estas nuevas fábricas se consideren incorporadas en el contrato respectivo, se garantizará la inversión, en cada una, cuando menos de diez mil pesos (\$10,000.00); y su erección principiará necesariamente dentro del plazo fijado para la terminación de la primera fábrica.

Para cada nueva fábrica que el conce- sionario pretenda establecer, de confor- midad con lo que se estipula en este con- trato, está obligado a presentar los pro- yectos, planos y memorias descriptivas correspondientes.

Art. 8. Queda asimismo obligado el concesionario a admitir en sus almacenes y

dependencias a dos alumnos de las escuelas nacionales, cada vez que el gobierno los designe para que hagan los estudios relativos a la fabricación de limas de acero de todas formas y tamaños, métodos empleados, etc., etc., debiéndoles proporcionar todos los datos necesarios para su aprovechamiento. Admitirá igualmente las visitas periódicas que hagan a la fábrica y sus dependencias los alumnos de las escuelas nacionales, cuando lo soliciten los directores respectivos por el conducto debido.

Art. 9. Si el gobierno necesitare para su servicio de los productos de la fábrica, el concesionario se obliga a vendérselos con un descuento de un diez por ciento de los precios al por mayor para el público.

Art. 10. Queda igualmente obligado el concesionario o la compañía que organice, en su caso, a enviar a la secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos que dicha secretaría le pida sobre la negociación en general, procedimientos empleados en la fabricación, etc., etc.

Art. 11. La secretaría de Fomento tiene la facultad de inspeccionar los trabajos de construcción de los edificios, almacenes y dependencias de la fábrica, y el establecimiento de las maquinarias; y al efecto comisionará a un ingeniero inspector. Para el pago de honorarios y gastos inherentes al servicio de inspección, el concesionario o la compañía, en su caso, contribuirá con la suma de seiscientos pesos (\$600.00) anuales que entregará en la tesorería general de la Federación por semestres adelantados, comenzando desde que principien los trabajos de construcción y cesando en esta obligación cuando la secretaría de Fomento declare que se han cumplido las obligaciones estipuladas en este contrato.

Para hacer efectiva esta obligación, la tesorería usará de la facultad económico-coactiva, si fuere necesario.

Art. 12. El inspector certificará que los materiales de construcción, maquinaria y demás efectos que se importen por el concesionario o la compañía que organice, son adecuados al objeto a que se les destina,

de acuerdo con este contrato, a fin de que se cancelen las fianzas que se otorguen al hacer la introducción.

Es obligación del concesionario o la compañía, en su caso, proporcionar al inspector todos los datos y facilidades necesarias para que pueda efectuar el examen y estudio que requiera el desempeño de su cometido.

Art. 13. Para garantizar las obligaciones a que se refiere el presente contrato, a los dos meses de la fecha en que se firme, el concesionario depositará en el Banco Nacional de México la cantidad de tres mil pesos (\$3,000.00) en títulos de la Deuda consolidada. Este depósito se devolverá cuando la secretaría de Fomento declare cumplidas las obligaciones que se estipulan en este contrato.

Art. 14. El concesionario o la compañía, en su caso, tendrán siempre en esta capital un representante ampliamente facultado para que el gobierno se entienda con él en todo lo relativo a este contrato.

Art. 15. En ningún caso ni en tiempo alguno, podrá el concesionario o la compañía que organice, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones del presente contrato, a ningún gobierno ni estado extranjero, ni admitirlo como socio.

Tampoco podrá traspasar, enajenar o hipotecar las mismas concesiones, en todo o en parte, sin previo permiso del gobierno, a individuos o asociaciones particulares; pero puede emitir libremente acciones comunes de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 16. El concesionario o la compañía que organice podrá importar, libre de derechos, las máquinas, aparatos, útiles y materiales de construcción necesarios, para el establecimiento de la industria y erección de los edificios.

Igualmente podrá introducir, por una sola vez, el material necesario para el alumbrado eléctrico de la fábrica y dependencias, y para la extinción de incendios.

A este fin, el concesionario o la compañía presentarán oportunamente a la secre-

taría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión se pretenda introducir libremente para las instalaciones y la construcción; en dichas listas se especificará claramente el número, cantidad y calidad de los efectos, explicando el uso a que se destinan y el porqué de las cantidades que se piden; se acompañarán dibujos, diseños y detalles de las maquinarias y aparatos, y la secretaría de Fomento, previo su examen y calificación, determinará si dichos efectos, maquinarias y aparatos, son apropiados a su objeto, de conformidad con este contrato, y en este caso, fijará las limitaciones que el concesionario o la compañía pueden importar libres de derechos. Esta resolución se comunicará a la secretaría de Hacienda para que, en su oportunidad, transmita las órdenes correspondientes a las aduanas por donde se haga la introducción.

Para la importación libre de derechos de efectos amparados por esta concesión, el concesionario o la compañía, en su caso, observarán las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda; entendiéndose que la franquicia de importación de que se trata, sólo subsistirá durante el periodo de la construcción, de los edificios e instalación de la maquinaria, y que la cancelación de fianzas que hubieren de otorgarse en las aduanas por donde se hagan las importaciones, se hará cuando se haya montado la maquinaria y que se haya acreditado el empleo de los efectos introducidos, con el certificado del inspector, según lo previene el art. 12° de este contrato.

Art. 17. Los efectos importados al amparo de la concesión objeto de este contrato, no podrán ser vendidos por el concesionario o la compañía, en su caso, sin autorización previa de la secretaría de Hacienda, y, por lo mismo, la falta de observancia de esta prescripción, hará incurrir al interesado en el delito de contrabando y le sujetará a las penas que señalan las leyes.

Art. 18. El inspector del gobierno puede exigir, en cualquier tiempo, que se proceda a la formación de un inventario, para comprobar que existen en los almacenes de la empresa los efectos importados

al amparo de la concesión, y que aún no hayan sido utilizados.

El mismo inspector tiene la facultad de examinar los libros de contabilidad, los comprobantes y la correspondencia comercial, a efecto de averiguar los hechos que importe conocer al gobierno para la seguridad de los intereses fiscales.

Art. 19. Durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales que se inviertan en la construcción, establecimiento y explotación de la industria, así como las acciones y bonos que emita el concesionario a la compañía que organice, gozarán de exención de todo impuesto federal directo, quedando sujetos, el concesionario o la compañía, al pago de los demás impuestos del timbre.

Art. 20. El concesionario o la compañía serán considerados como mexicanos en todo lo que a este contrato se refiere, aun cuando todos o algunos de los miembros que la formen fueren extranjeros, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio.

Nunca se podrá alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente tener injerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 21. Este contrato quedará insubsistente por no hacer el depósito de que habla el artículo 13°, en los términos que el propio artículo previene y caducará por siguientes:

I. Por no presentar los proyectos y memorias descriptivas dentro del plazo que fija el art. 3°.

II. Por no comenzar las construcciones e instalaciones en el tiempo que fija el art. 4°.

III. Por suspender los trabajos de construcción e instalaciones, por más de dos meses, sin causa debidamente justificada.

IV. Por no invertir el capital que se estipula en el inciso II del art. 2°.

V. Por traspasar este contrato, sin permiso del gobierno.

VI. Por traspasarlo a un gobierno o Estado extranjero o admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declarare por cualquiera de los motivos que expresan las fracciones I, II, III, IV y V el concesionario o la compañía perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción VI, el concesionario o la compañía incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, la caducidad se declarará administrativamente; pero antes de hacer la declaración respectiva, la secretaría de Fomento concederá al concesionario o compañía un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Los plazos y condiciones señalados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose prorrogadas por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, el concesionario o la compañía presentarán al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, en el término de tres meses de haber empezado el impedimento, comprobando, asimismo, que desde luego han procedido a remover la causa o causas del impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya legarse por el concesionario o la compañía, en tiempo alguno, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 24. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado, en la ciudad de México, a los diez y nueve días del mes de

diciembre de mil novecientos seis.- Andrés Aldasoro.- Alejandro Rueff.- Rúbricas.

Diciembre 22 de 1906.- Se aprueba el contrato celebrado con fecha 14 de noviembre de 1906, entre el ciudadano ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado encargado del despacho de la secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, por una parte, y por otra, el ciudadano Lic. Manuel Calero, como representante del Sr. William B. Brooks, para beneficiar y aprovechar los jales, desperdicios o residuos metalíferos de cualquiera procedencia que se encuentren en el lecho del río de Jesús María, Distrito de Rayón, del Estado de Chihuahua.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN E INDUSTRIA.- México.- Sección 3ª.

El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha 14 de noviembre de 1906, entre el ciudadano ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado encargado del despacho de la secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, por una parte, y por otra, el ciudadano Lic. Manuel Calero, como representante del Sr. William B. Brooks, para beneficiar y aprovechar los jales, desperdicios o residuos metalíferos de cualquiera procedencia que se encuentren en el lecho del río de Jesús María, Distrito de Rayón, del Estado de Chihuahua.

J. B. Castelló, diputado presidente.- S. Camacho, senador vicepresidente.- A. de la Peña y Reyes, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diez y ocho de diciembre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al ciudadano ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de estado encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

México, 22 de diciembre de 1906.- A. Aldasoro.- Al.....

El contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

Dos estampillas de a cinco pesos (\$5.00) cada una, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C, ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado encargado del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, por una parte, y por otra, el C. Lic. Manuel Calero, como representante del Sr. William B. Brooks, para beneficiar y aprovechar los jales, desperdicios o residuos metalíferos de cualquiera procedencia que se encuentren en el lecho del río de Jesús María, Distrito de Rayón, del Estado de Chihuahua.

Art. 1. Se concede al Sr. William B. Brooks, o a la compañía que se encuentren en el lecho del tercero que mejor derecho represente, la autorización necesaria para aprovechar y beneficiar por el término de siete años, contados desde la fecha de la publicación de este contrato, los jales, desperdicios y residuos metalíferos de cualquiera procedencia que se encuentren en el lecho del río de Jesús María, en el Estado de Chihuahua, en un tramo de diez kilómetros medidos corriente abajo, a partir de la Hacienda de beneficio conocida con el nombre de "Hacienda de Francisco Siquieros e hijos," sita en la municipalidad de Jesús María, Distrito de Rayón, del Estado de Chihuahua.

Art. 2. El concesionario pagará al

gobierno Federal, en compensación del derecho que se le concede en el artículo anterior, la suma de mil pesos (\$1,000.00) anuales, que serán enterados por anualidades adelantadas, en la Jefatura de Hacienda de Chihuahua.

Art. 3. El concesionario estará obligado, además, a pagar de conformidad con el art. 2° de la ley de 25 de marzo de 1905, con la limitación que establece la fracción C del art. 5° de la misma ley, los impuestos que correspondan al oro y la plata que se contenga en los jales que el concesionario exporte o beneficie.

Art. 4. El concesionario podrá importar libre de derecho, la maquinaria que destine a la explotación a que se refiere este contrato, de acuerdo con el art. 15 de la ley de 25 de marzo de 1905 y en los términos que la misma ley dispone.

Art. 5. Dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la publicación del presente contrato, el concesionario deberá presentar para su aprobación a la secretaría de Fomento, por triplicado y a escala métrica decimal, el plano topográfico de la sección del río de Jesús María a que se refiere el art. 1° un ejemplar de este plano será entregado al concesionario y otro se remitirá al agente de Minería.

Art. 6. El concesionario deberá comenzar los trabajos de explotación dentro de los dos meses de aprobados los planos a que se refiere el artículo anterior, y enterará antes el importe de la primera anualidad en la Jefatura de Hacienda de Chihuahua, según se expresa en el art. 2°, comprobándolo debidamente ante la secretaría de Fomento.

Art. 7. El concesionario deberá depositar dentro del término de quince días de la fecha en que se publique este contrato, la suma de dos mil pesos (\$2,000.00), en bonos de la Deuda Pública Consolidada. El depósito se constituirá en el Banco Nacional de México y subsistirá por todo el tiempo que durare en vigor el presente contrato, devolviéndose al concesionario a la expiración del término, o cuando el mismo concesionario, haciendo uso del derecho que le concede el

artículo siguiente, manifieste su propósito de no llevar adelante el contrato. El depósito se perderá si el concesionario diere motivo a que se declare la caducidad de la presente concesión.

Art. 8. Aunque la duración del presente contrato será de siete años, según el art. 1º, el concesionario queda facultado para ponerle término en cualquier tiempo en que, a su juicio, la explotación no fuere costeable. Si el concesionario hiciera uso de este derecho, no podrá pretender que se le devuelva parte alguna de la anualidad adelantada que hubiere pagado, conforme al art. 2º, y que corresponde al año que esté corriendo.

Art. 9. Los plazos fijados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobado, y la suspensión durará sólo por el tiempo en que subsista el impedimento y dos meses más. Si el concesionario no presentare a la secretaría de Fomento, dentro de dos meses de haber ocurrido el impedimento, las noticias y pruebas de éste, no podrá pretender el beneficio de la suspensión de los plazos.

Art. 10. El concesionario no podrá hipotecar, traspasar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato a ningún gobierno extranjero o agente de él, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciera contra esta prevención.

Art. 11. El concesionario, y en su caso, la compañía que organice, serán considerados como mexicanos y estarán únicamente sujetos a las leyes y tribunales de la república en los negocios relacionados con el presente contrato, cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Art. 12. El presente contrato quedará insubsistente por no constituirse el depósito en los términos que menciona el art. 7º y caducará:

I. Por no presentar los planos dentro del plazo que fija el art. 6º, o por no comenzar los trabajos en el término que señala el propio artículo, o por comenzarlos antes de enterar la primera anualidad a que el mismo

se refiere.

II. Por no pagar las anualidades a que se refiere el artículo 2º, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que cada anualidad sea pagadera.

III. Por ceder, traspasar o enajenar las concesiones a que se refiere el presente contrato, sin la autorización de la secretaría de Fomento.

Art. 13. La caducidad será declarada administrativamente por la secretaría de Fomento, la que, en todo caso, y antes de hacer la declaración correspondiente, dará un plazo al concesionario, que no baje de dos meses, para exponer su defensa.

Art. 14. Los timbres del presente contrato serán pagados por cuenta del concesionario.

Es hecho en la ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el 14 de noviembre de 1906, con las estampillas correspondientes que han sido a cargo del concesionario.- Andrés Aldasoro.- Manuel Calero.- Rúbricas.

Es copia. México, 24 de diciembre de 1906.- A. Aldasoro.

Diciembre 26 de 1906.- Contrato relativo a exploraciones mineras en los Distritos de Sahuaripa, del Estado de Sonora, y Guerrero, del Estado de Chihuahua.

El ciudadano presidente de la república ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos seis, entre el Eje-

cutivo Federal, representado por el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario encargado de la secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. Tomás Macmanus, como apoderado del Sr. William C. Greene, reformando el que se celebró entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de estado y del mismo despacho, con el Sr. Tomás Macmanus (Jr.) en representación del Sr. William C. Greene, con fecha cinco de diciembre de mil novecientos cuatro, relativo a exploraciones mineras en los Distritos de Sahuaripa, del Estado de Sonora, y Guerrero, del Estado de Chihuahua.

G. Mendizábal, diputado presidente.- Manuel D. Domínguez, senador vicepresidente.- A. de la Peña y Reyes, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a seis de diciembre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario Encargado de la secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente. »

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 26 de diciembre de 1906.- A. Aldasoro.- Al....

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Una estampilla por valor de cinco pesos (\$5.00), debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario Encargado de la secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. Tomás Macmanus, como apoderado

del Sr. William C. Greene, reformando el que se celebró entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del mismo despacho, con el Sr. Tomás Macmanus (Jr.), en representación del Sr. William C. Greene, con fecha 5 de diciembre de 1904.

Art. 1. Se prorroga por un año el término estipulado en el art. 1° del contrato celebrado con fecha 5 de diciembre de 1904, entre el C. general Manuel González Cosío secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Tomás Macmanus (Jr.), como apoderado del señor William C. Greene, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos en los Distritos de Sahuaripa, del Estado de Sonora, y Guerrero, del Estado de Chihuahua.

Art. 2. Se reforma el art. 5° del mismo contrato, en los términos siguientes: "Queda obligado el Sr. William C. Greene o la compañía que al efecto organice, a denunciar ante la agencia de Minería correspondiente, en lo que resta del presente año, trescientas pertenencias, las cuales deberá titular tan luego como se concluya la tramitación de los expedientes respectivos, y a denunciar y titular trescientas pertenencias en cada uno de los dos años que restan para la terminación, del contrato, en vista de la prórroga otorgada en el artículo anterior.

Art. 3. Se reforma igualmente la fracción IV del art. 9° del contrato primitivo, en los siguientes términos: Por no cumplir con las obligaciones que al concesionario impone el art. 5° del contrato primitivo reformado por el art. 2° del presente contrato.

Art. 4. Todas las bases estipuladas en el contrato primitivo quedan subsistentes en todas sus partes, con excepción de las que modifica el presente contrato.

Art. 5. Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la ciudad de México, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos seis, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, con las estampillas correspondientes, que son a cargo del concesionario.- Andrés

Aldasoro.- Tomás Macmanus.- Rúbricas.

Diciembre 1º de 1906.- Se recuerda a los administradores del ramo la obligación que tienen de pedir con la debida anticipación y oportunidad sus giros y formas.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Almacén.- Mesa de Correspondencia.- Circular núm. 1002.

Estando las administraciones de correos en la estricta obligación de hacer sus pedidos de giros postales interiores e internacionales con treinta días de anticipación, y dándose casos de que, por reprochable olvido, se descuide este deber, con lo cual se ocasionan los trastornos consiguientes, por la presente se recuerda a los administradores y se les recomienda que tengan bien presente y cumplan debidamente con esa disposición, advirtiéndoles que serán de su responsabilidad las consecuencias que resulten de omitirla.

Igualmente se les recomienda que por ningún motivo dejen de hacer oportunamente los pedidos de las formas que están prescriptas para el servicio y de las cuales están obligadas a hacer uso.

México, 1º de diciembre de 1906.- Norberto Domínguez.

Diciembre 5 de 1906.- Se aprueba el contrato celebrado para el establecimiento de una línea de vapores entre puertos de la Columbia Británica en la Costa del Pacífico y puertos mexicanos del mismo litoral.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos

Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha 21 de agosto de 1906, entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Tomás Herbert Worsnop, para el establecimiento de una línea de vapores entre puertos de la Columbia Británica en la Costa del Pacífico y puertos mexicanos del mismo litoral.

G. Mendizábal, diputado presidente.- Manuel Domínguez, senador vicepresidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintinueve de noviembre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.- Presente.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.- México, 5 de diciembre de 1906.- Fernández.- Al.....

El contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Ing. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Tomás Herbert Worsnop, para el establecimiento de una línea de vapores entre puertos de la Columbia Británica en la Costa del Pacífico, y puertos mexicanos del mismo litoral.

Art. 1. El Sr. Tomás Herbert Worsnop o la compañía que organice, se comprometen a hacer un servicio de navegación por vapor, entre Vancouver y Victoria de Columbia Británica y los puertos mexicanos de Mazatlán, Manzanillo, Acapulco y Salina Cruz, pudiendo tocar otros puertos mexicanos, si

así conviniere a la compañía, en cuyo caso dará oportuno aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en el concepto de que los vapores deberán hacer cuando menos un viaje mensual a puertos mexicanos y harán conexión mensualmente en Canadá, con las líneas de navegación para Europa, Japón, China y Australia, de acuerdo con el itinerario que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

El servicio a que se contrae el párrafo anterior, deberá comenzar dentro de los ocho meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 2. Los vapores del concesionario o de la compañía que organice, podrán tocar otros puertos extranjeros, previo permiso del gobierno Mexicano y en las condiciones que en cada caso apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3. Los vapores que hagan el servicio estipulado serán de la propiedad del concesionario o de la compañía que organice, o fletados por doce meses cuando menos, todo lo cual se comprobará oportuna y previamente ante la secretaría, de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 4. Los vapores a que se refiere el artículo anterior, llevarán bandera inglesa, tendrán una capacidad no menor de tres mil toneladas, camarotes de primera clase y lugar en el entrepuente para pasajeros, y mantendrán entre los puertos una velocidad mínima de diez millas por hora. Su clasificación será "A. 1."

Art. 5. El concesionario o la compañía que organice, someterán a la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, los itinerarios a que se sujetará el servicio, de acuerdo con lo estipulado en el artículo primero de este contrato.

El servicio se hará con entera sujeción a los itinerarios que se aprueben, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado y aceptado como tal por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y cuando sea preciso hacer alguna alteración a los itinerarios, ésta será comunicada al público con la debida anticipación, recabando

previamente la autorización del gobierno. Los agentes del concesionario o de la compañía que organice, en todos los puertos mexicanos a que se refiere este contrato, tendrán la obligación de dar aviso con la anticipación conveniente, a las administraciones de Correos respectivas, de la hora de la salida de los vapores.

La compañía se compromete a recibir de la oficina de correos, y a entregar en ésta toda la correspondencia, impresos, paquetes, bultos postales, valores transmisibles por correo, etc., que se le confien para su transporte, haciendo este servicio libre de todo gasto para el gobierno Mexicano, y en la inteligencia de que deberá destinarse en lugar adecuado para el transporte, vigilancia y conservación de las valijas.

La secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, tiene derecho a nombrar un agente Postal que será conducido a bordo de todos sus vapores, con pasaje libre; recibiendo camarote y alimentos de primera clase, a efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

El concesionario o la compañía que organice recibirán la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas, no será permitido al personal de los buques, recibir para su conducción, ni transportar fuera de las valijas, correspondencia que no sea relativa al servicio de los mismos vapores, y la que sea entregada en alta mar, con destino a puertos mexicanos, sólo podrá ser recibida por el agente del gobierno, o en su defecto por el empleado de la empresa que tuviere a su cargo ese servicio, lo que se comunicará a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

El concesionario o la compañía que organice, quedarán relegados de toda responsabilidad por parte de los jefes de Puerto o de los administradores de las aduanas, las estipulaciones contenidas en el presente contrato, referentes a recibo y a despacho de los vapores del concesionario o de la compañía que organice en puertos mexicanos.

Art. 6. En caso de que hagan viajes no

anunciados en los itinerarios, los vapores no gozarán de las franquicias del contrato, a menos que el agente del concesionario o de la compañía que organice, avise en tiempo oportuno a las oficinas de correos, las fechas de salida de los puertos terminales y los datos aproximados de las fechas en que tocarán los puertos intermedios, siempre que los buques satisfagan las condiciones que establece el artículo 3º de este contrato.

Art. 7. El concesionario o la compañía que organice, se obligan a recibir a bordo de sus buques, dos aprendices navales, uno para que practique la navegación y otro como practicante de máquinas; estos se sujetarán a las órdenes del capitán y desempeñarán los labores que se les confíen.

Art. 8. Los vapores podrán cargar y descargar a la vez cuando haya bodega vacía, sujetándose a las reglas que las aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo, podrán cargar y descargar de noche y en días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el art. 93 de la Ordenanza general de aduanas, reformado por el decreto de 29 de marzo de 1904.

Art. 9. El concesionario o la compañía que organice, podrán transbordar de uno a otro de sus buques las mercancías que conduzcan, previo aviso que se dé a las autoridades de la aduana del puerto en que se haga el transbordo, y con sujeción a las reglas que dicte la misma aduana.

Art. 10. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá al concesionario o la compañía que organice que vuelva a embarcarlos, sin quedar sujetos a pena de ningún género. En caso de faltar alguno o algunos de los bultos de los expresados en los manifiestos sin que se presente la rectificación permitida por el art. 26 de la Ordenanza general de aduana, reformado por el decreto de 29 de marzo de 1904, se concederá al concesionario o a la compañía que organice, un plazo hasta de seis meses para desembarcarlos por otro vapor sin quedar sujetos durante ese plazo a multa alguna; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva

para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos y no para los que se hayan desembarcado en algún puerto extranjero, y que, cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en que por error se desembarcaron, se cumplan los requisitos que establece el art. 99 de la citada ordenanza, reformado por el referido decreto de 29 de marzo de 1904.

Art. 11. Los agentes del concesionario o de la compañía que organice, en los diversos puertos mexicanos en donde toquen sus vapores, podrán abrir sus registros de carga tres días antes de aquel en que, según los itinerarios, deba llegar el buque al puerto de que se trate; pero si los embarcadores solicitaren hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba conducir las, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y que sea del dominio exclusivo de las aduanas.

En el comercio de cabotaje y para los efectos del art. 293 de la Ordenanza General de Aduanas, se estimará abierto el registro solamente desde el momento en que los buques lleguen a los puertos respectivos.

Art. 12. El concesionario o la compañía que organice, se comprometen a transportar entre los puertos que toquen sus vapores a todos los empleados civiles y militares que viajen en comisión y servicio del gobierno, por el cincuenta por ciento de las tarifas de pasajes vigentes.

Asimismo tendrá derecho el gobierno de hacer transportar en cada viaje de los vapores del concesionario o de la compañía que organice, hasta diez toneladas métricas de carga que sean remitidas por el mismo gobierno, del interior o extranjero al país y viceversa, o entre puertos mexicanos; computándose dichas diez toneladas a razón de 2,204 libras inglesas por cada mil kilos cuando se tome por base el peso de las mercancías, o bien a razón de un metro cúbico o de cuarenta pies cúbicos ingleses por tonelada, cuando se tome por base el volumen de las mismas.

Al carbón de piedra se darán cuarenta

y cuatro pies cúbicos por tonelada.

Si la carga remitida por el gobierno excediere de las diez toneladas métricas, el flete sobre el exceso será cobrado a la secretaría que lo hubiere causado de acuerdo con las tarifas que tuviere vigentes el concesionario o la compañía que organice, y con la reducción del treinta por ciento sobre las mismas tarifas.

Art. 13. Para los efectos del artículo anterior, el concesionario o la compañía que organice, someterán al estudio y aprobación de la secretaría de comunicaciones y Obras públicas, sus tarifas de fletes y pasajes, antes de ponerlas en vigor.

Art. 14. El gobierno Mexicano pagará al concesionario o a la compañía que organice, por viaje redondo que hagan sus vapores de Vancouver y Victoria a Mazatlán, Manzanillo, Acapulco y Salina Cruz en el Océano Pacífico, la cantidad de (\$8,333.33) ocho mil trescientos treinta y tres pesos treinta tres centavos, que en total representa una subvención de (\$100,000.00) cien mil pesos anuales; no quedando el gobierno obligado a pagar más de doce viajes redondos al año.

Los viajes redondos se contarán a partir del primer puerto mexicano que toquen los vapores.

Cuando por alguna circunstancia dejare de hacer el concesionario o la compañía que organice, algunos de los viajes anunciados en los itinerarios, dejará de percibir la subvención correspondiente a ese viaje; y por cada puerto de los obligatorios conforme a itinerario, que dejaren de tocar los vapores, se descontará al concesionario o la compañía que organice, la parte proporcional de la subvención por viaje.

Art. 15. El concesionario o la compañía que organice, podrán reparar sus vapores en los arsenales que el gobierno tenga en sus puertos del Pacífico, por su justo precio.

Art. 16. Los vapores del concesionario o de la compañía que organice, serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen a la hora de su llegada y

de su salida, aun cuando fuere día feriado o de noche, excepto los días de fiesta nacional, y tan pronto como se hayan cumplido los reglamentos de marina y los de sanidad.

Art. 17. El concesionario o la compañía que organice, deberán tener en cada vapor, a disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio o abuso de los empleados de la empresa.

Art. 18. Para los efectos de este contrato, el concesionario o las personas que formen la compañía que organice, serán considerados como mexicanos, y en consecuencia no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir a otros Tribunales que los competentes de la república.

Art. 19. El concesionario o la compañía que organice, conservarán siempre un representante en esta Capital ampliamente autorizado para entenderse con el gobierno Mexicano en todo lo relativo a este contrato.

Art. 20. Los vapores del concesionario o de la compañía que organice, permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de las mercancías y para el despacho del servicio postal, sin que exceda de seis horas después de terminadas sus operaciones.

En caso de que por mal tiempo o por cualquiera otra causa fuese imposible al vapor hacer operaciones, los capitanes oficiales y contadores podrán desembarcar en los manifiestos y correspondencia, siempre que el buque tenga limpia su patente de sanidad.

Art. 21. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no cesará, aunque por causa de temporal u otra fuerza mayor o caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, salvo en el caso de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 22. Salvo las excepciones conteni-

das en este contrato, los vapores del concesionario o de la compañía que organice, quedarán sujetos a todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, ya sea de altura o de cabotaje, según el caso, así como a las prevenciones sanitarias.

Art. 23. Este contrato durará dos años, contados a partir de la fecha en que los vapores del concesionario o la compañía que organice toquen por primera vez un puerto mexicano.

Art. 24. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato, en la tesorería general de la Federación, un depósito de (\$20,000.00) veinte mil pesos, en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, los que perderá en favor del gobierno en caso de caducidad.

Art. 25. Este contrato será sometido a la aprobación de las Cámaras del Congreso de la Unión.

Are. 26. Este contrato quedará insubsistente por no hacer el depósito a que se refiere el artículo 24° y caducará:

I. Por no establecer el servicio dentro del plazo fijado en el artículo primero.

II. Por suspender el tráfico por más de tres meses consecutivos sin causa justificada y aceptada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

III. Por traspasar la presente concesión a un gobierno extranjero o admitirlo como socio.

IV. Por traspasarla a alguna compañía o particular sin consentimiento previo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal.

Art. 27. Las estampillas necesarias para legalizar este contrato, serán ministradas por el concesionario.

México, agosto 21 de 1906.- Leandro Fernández.- T. H. Worsnop.

Diciembre 5 de 1906.- Contrato celebrado para la construcción de unas líneas de ferrocarril en el Estado de Sonora.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Lic. Pablo Martínez del Río, representante de la Compañía del Ferrocarril de Nacozari, para la construcción de unas líneas de ferrocarril en el Estado de Sonora.

Art. 1. Se autoriza a la compañía del Ferrocarril de Nacozari para que por su cuenta o por la de la compañía que organice al efecto construya y explote por el termino de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles fecha 29 de abril de 1899, las siguientes líneas de ferrocarril:

I. Una que partiendo del Puerto de Guaymas y siguiendo una dirección general Noreste y pasando por el pueblo de Álamos, del Distrito de Ures, termine en san Pedro Batuc a orillas del Río Moctezuma, en el mismo Distrito de Ures.

II. Una que partiendo de un punto conveniente de la línea a que se refiere el párrafo anterior, termine en la ciudad de Hermosillo o a inmediaciones de la misma y que conecte con el ferrocarril de Sonora.

III. Una que partiendo también de un punto conveniente de la mencionada en el párrafo I, termine en la ciudad de Ures o en las inmediaciones de la misma.

Art. 2. El concesionario comenzará dentro de tres meses el reconocimiento de las líneas que se le conceden, dando aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3. El concesionario o la compañía que organice, deberá terminar por lo menos veinte kilómetros a los dos años en la línea de Guaymas a San Pedro Batuc, y otros cuarenta kilómetros también cuando menos, en la misma línea en cada uno de los años

siguientes, pero de manera que dicha línea quede concluida para el 31 de diciembre de 1914.

Terminada que sea la línea de Guaymas a san Pedro Batuc, dentro de los plazos fijados en el párrafo anterior, la empresa procederá a la construcción de las líneas de Hermosillo y a Ures, a que se refieren los párrafos II y III, del art. 1º, a razón de cuarenta kilómetros cuando menos cada año, quedando el concesionario en libertad de construir, según más le conviniere, dichos cuarenta kilómetros anuales en cualquiera de las dos citadas líneas o en ambas a la vez.

Art. 4. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y el radio de las curvas serán fijados por la secretaría de comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor.

Art. 5. La empresa contribuirá mensualmente desde luego y por todo el término de la concesión con la cantidad de trescientos noventa pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Nacozari.

Art. 7. El término para la libre importación de los materiales y efectos que se refiere el art. 74 de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8. La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase..... Seis centavos.

Segunda clase.... Tres centavos.

Tercera clase..... Dos y medio centavos,

A cada pasajero se le admitirá equipaje

libre en la proporción siguiente:

Primera clase... Cincuenta kilogramos.

Segunda clase... Treinta kilogramos.

Tercera clase.... Quince kilogramos.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase..... Catorce Centavos.

Segunda clase..... Once centavos.

Tercera clase..... Nueve centavos.

Cuarta clase..... Siete centavos.

Quinta clase..... Seis centavos.

Sexta clase..... Cinco centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por el transporte de carbón de piedra, la empresa queda autorizada para aplicar las cuotas máximas siguientes: hasta cien kilómetros, cinco centavos por tonelada y por kilómetro, y más de esta distancia, tres centavos por tonelada por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se considerará como de quince kilómetros.

Queda facultada la empresa para que durante cinco años, contados desde que se ponga en explotación cualquier tramo de las líneas mencionados, pueda cobrar por exceso de equipaje y express, dieciocho centavos por tonelada y por kilómetro.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de ciento cincuenta kilómetros y que se destinen a la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas por el presente contrato, siempre que se

compruebe debidamente la exportación.

Las tarifas de mercancías serán diferenciales, de base decreciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el gobierno y la compañía.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la empresa, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita a una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, so pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros.

Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Durante cinco años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación cualquier tramo de las líneas a que refiere este contrato, la compañía podrá cobrar por flete de pasajeros y mercancías, como

máximum, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

- Primera clase..... Siete centavos.
- Segunda clase..... Cuatro centavos.
- Tercera clase..... Tres centavos.

Mercancías.

- Primera clase..... Quince centavos.
- Segunda clase..... Doce centavos.
- Tercera clase..... Diez centavos.
- Cuarta clase..... Ocho centavos.
- Quinta clase..... Siete centavos
- Sexta clase..... Seis centavos.

Art. 9. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, a lo más el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa importaría el pasaje o el flete de los efectos transportados.

Art. 10. Durante el término de diez años no se otorgará otro contrato para construir líneas paralelas en todo o en parte a las de esta concesión, dentro de una zona de treinta y tres kilómetros a uno y otro lado de la vía.

Art. 11. Para los efectos de la caducidad a que se refiere el art. 46° de la citada ley sobre Ferrocarriles, se considerarán como secciones diferentes:

I. La línea de Guaymas a san Pedro de Batuc.

II. La línea de un punto de la anterior a Hermosillo, o a inmediaciones de esa Capital, y

III. La línea que partiendo de un punto conveniente de la línea de Guaymas a san Pedro de Batuc, termine en Ures o a inmediaciones de esa ciudad.

Queda convenido que si llegare el caso de declararse caduca alguna de las mencionadas secciones, la empresa perderá la parte del depósito total de cuarenta y dos mil pesos a que se refiere el art. 12°, en la proporción siguiente:

Primera sección. Guaymas a san Pedro de Batuc..... \$ 36,000.00

Segunda sección. De un punto de la anterior a Hermosillo..... 4,000.00

Tercera sección. De la línea primera a Ures..... 2,000.00

Total..... \$ 42,000.00

Art. 12. El depósito de cuarenta y dos mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario.

Art. 13. Para los efectos a que se refiere el inciso III, fracción 29 de la tarifa de la ley de la renta del Timbre, fecha 1° de junio del corriente año de 1906, se hace constar que la longitud que en conjunto tendrán las tres líneas de ferrocarril mencionadas en el artículo 1° de este contrato, será trescientos sesenta kilómetros, según el cálculo hecho por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, conforme a lo dispuesto en el art. 12° de la citada ley sobre ferrocarriles.

México, diciembre 5 de 1906.- Leandro Fernández.- P. Martínez del Río.

Diciembre 14 de 1906.- Se autoriza a las Administraciones de Correos en Quiroga y Zacapú, Mich., para el Servicio de giros postales interiores e internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de contabilidad.- Circular núm. 1004.

La secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, se ha servido autorizar a las administraciones de correos en Quiroga y Zacapú, Mich., para que desde el 1° de enero de 1907, pueda expedir y pagar giros postales interiores e internacionales; los primeros, hasta por la cantidad de cien pesos cada uno, y los segundos, para los Estados Unidos de América, Reino unido de la Gran Bretaña e Irlanda, Imperio Alemán y repúblicas de El

Salvador, hasta por doscientos pesos cada uno.

Lo que se hace saber a todos los empleados del ramo para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 14 de diciembre de 1906.- Norberto Domínguez.

Diciembre 15 de 1906.- Se aprueba el contrato celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. licenciado Salvador M. Cancino, apoderado de la compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Sur, propietaria del Ferrocarril de Tehuacán a Esperanza, reformando y adicionando el contrato de explotación de éste último, aprobado por decreto de 28 de noviembre de 1883.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. licenciado Salvador M. Cancino, apoderado de la compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Sur, propietaria del Ferrocarril de Tehuacán a Esperanza, reformando y adicionando el contrato de explotación de éste último, aprobado por decreto de 28 de noviembre de 1883.

J. B. Castelló, diputado presidente.- S. Camacho, senador vicepresidente.- A. de la Peña y Beyes, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a quince de diciembre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

México, 15 de diciembre de 1906.- Fernández.

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Lic. Salvador M. Cancino, Apoderado de la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Sur, propietaria del Ferrocarril de Tehuacán a Esperanza, reformando y adicionando el contrato de explotación relativo.

Art. 1. De acuerdo con lo estipulado en el art. 4° del contrato de explotación del Ferrocarril de Tehuacán a Esperanza aprobado por Decreto de 28 de noviembre de 1883, se autoriza a la compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Sur, propietaria del citado Ferrocarril de Tehuacán a Esperanza, a substituir el servicio de tracción que ahora emplea por la de vapor, sobre las bases siguientes:

I. La empresa procederá, a ejecutar las obras de construcción del ferrocarril necesarias para establecer la tracción de vapor las cuales quedarán terminadas dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

II. La empresa queda autorizada a modificar el trazo actual de la línea, previa aprobación de los planos respectivos por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, a fin de adaptar la vía al nuevo sistema de explotación.

Art. 2. Se reforman los artículos 3°, 9° y 26 del citado contrato de explotación, quedando dichos artículos como sigue:

I.

“Art. 3. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.”

II.

“Art. 9. La empresa queda autorizada para emitir, libremente, acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades del concesionario.

Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá ningún gravamen.

De los hipotecas que hiciere la empresa, se tomará nota en el registro público de la Ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad de registro local en el Estado o lugares por donde pasa.”

III.

“Art. 26. El concesionario tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México.”

Art. 3. Durante los primeros cinco años, a contar de la fecha en que el servicio se haga por tracción de vapor, el concesionario tendrá el derecho de cobrar por el transporte de mercancías las cuotas establecidas en las tarifas C y D contenidas en el art. 14° del contrato de referencia, subsistiendo para las tarifas de mercancías las

doce clases en que fueron divididas por contrato de 3 de abril de 1903; terminado dicho plazo de cinco años, las citadas cuotas de tarifas se aplicarán durante los diez años subsecuentes, con una reducción de un quince por ciento, y desde que se venza ese plazo de quince años, hasta el término de la concesión, la rebaja en las cuotas de las tarifas de mercancías mencionadas en el relacionado art. 14° del contrato de explotación, aprobado por decreto de 28 de noviembre de 1883, será de un veinticinco por ciento.

Art. 4. Queda convenido que en el caso de que por la rectificación del trazo variare la longitud de la línea, que actualmente es de cincuenta kilómetros, las cuotas de tarifa, de acuerdo con el artículo anterior, se aplicarán por el número de kilómetros que efectivamente tuviera la línea, siempre que ese número sea menor de los referidos cincuenta kilómetros actuales; pero en ningún caso se cobrará por más de dichos cincuenta kilómetros, aun cuando, como resultado de la reconstrucción, exceda de ese número la longitud del Ferrocarril de Tehuacán a Esperanza.

Art. 5. El art. 19° del repetido contrato de explotación, aprobado por decreto de 28 de noviembre de 1883, quedará como sigue:

"Art. 19. El transporte de efectos del gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos o telefónicos y cualquiera otro servicio del gobierno Federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda según la tarifa común. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento con relación a la tarifa de la duodécima o última clase a que han de pertenecer en todo tiempo. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, se cobrará solamente un centavo y medio por tonelada y por kilómetro."

Art. 6. La empresa podrá importar, por una sola vez, libre de toda clase de derechos de importación o de aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, los

materiales comprendidos en la clasificación del art. 74° de la ley sobre ferrocarriles fecha 29 de abril de 1899, pero solamente en las cantidades que a juicio de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas sean necesarias para la construcción y para poner en explotación la línea materia de este contrato.

Art. 7. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del relacionado contrato de explotación, aprobado por decreto de 28 de noviembre de 1883 que no han sido modificadas por el presente contrato.

México, octubre dieciocho de mil novecientos seis.- Leandro Fernández.- Salvador M. Cancino.

Diciembre 15 de 1906.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Antonio Amezcua, Representante de la empresa del Ferrocarril de Tlacotepec a Huajuapam de León, reformando el contrato de 2 de enero de 1904, por el cual se modificaron y adicionaron los contratos de concesión de dicho ferrocarril.

I.

Art. 1. Se reforman los arts. 5° y 6° del contrato de fecha 2 de enero de 1904 por el cual se modificaron y adicionaron los contratos de concesión relativos al Ferrocarril de Tlacotepec a Huajuapam de León, quedando dichos artículos como sigue:

"Art. 5. Se prorroga hasta el 11 de abril de 1919 el plazo que para la terminación de toda la línea fija el art. 8° de la concesión reformado en 29 de marzo de 1892, incluyéndose en este plazo las nuevas líneas materia del contrato ya citado de 2 de enero de 1904."

II.

"Art. 6. Para el 11 de abril de 1908, deberán estar terminados cuando menos

veinticinco kilómetros construidos y aprobados y en cada bienio siguiente se terminarán también cuando menos otros veinticinco kilómetros, pero de manera que todas las líneas queden concluidas para el 11 de abril de 1919.

La empresa tendrá derecho a que se le abone en cuenta de los kilómetros que debe construir en cada bienio, el excedente que hubiere construido en los bienios anteriores."

Art. 2. Se adiciona al art. 8° del referido contrato de 2 de enero de 1904, la siguiente estipulación:

"El ejecutivo tiene el derecho que ejercerá por conducto de la secretaría de Hacienda de recoger dentro de las veinticuatro horas de su emisión, los bonos del cinco por ciento que devengue la empresa por subvención, mediante el pago en efectivo del ochenta por ciento de su valor nominal.

El gobierno se reserva la facultad para que, llegado el caso de que se resolviera en lo sucesivo a no emitir más bonos de la Deuda interior amortizable, se pague la subvención convenida en igual cantidad de otros bonos que devenguen, también el cinco por ciento de interés, pero que no pertenezcan a serie alguna de la mencionada Deuda interior amortizable."

Art. 3. En lo sucesivo el ferrocarril de que se trata se denominará: "Ferrocarril de san Marcos a Huajuapam de León Sociedad Anónima.

Art. 4. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del citado contrato de 2 de enero de 1904 que no han sido modificadas por el presente.

México, diciembre quince de mil novecientos seis.- Leandro Fernández.- Antonio Amezcua.

Es copia. México, 15 de diciembre de 1906.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Diciembre 18 de 1906.- INSTRUCCIONES a los empleados de correos para que no den curso a correspondencias que lleven la dirección de «Morelia del Sagrado Corazón.»

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- Sección administrativa.- Mesa 4ª.- Núm. 1,005.

Tiene conocimiento esta dirección general de que se han depositado en algunas oficinas del ramo correspondencias con la dirección de «Morelia del Sagrado Corazón. » Y como no existe en la república ningún lugar llamado así, pues legal y políticamente sólo hay el de «Morelia, » Estado de Michoacán, se recomienda los empleados de correos que en lo sucesivo, si llegaren a depositarse correspondencias consignadas como arriba se expresa, no se les dé curso, sino que se les aplique el tratamiento dispuesto para las correspondencias con mala dirección; esto es, anotarlas en lista para que los remitentes corrijan el error, en caso de que traten de dirigir las a la capital del referido Estado.

Si no se ocurre por dichas correspondencias pasados 30 días, que es el término legal, deberán remitirse a rezagos.

México, 18 de diciembre de 1906.- Norberto Domínguez.

Diciembre 20 de 1906.- Contrato celebrado para la ejecución de las obras del saneamiento de la Ciudad de Mazatlán.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 4 de junio de 1901, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Ing. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Rafael Chousal, como representante del gobierno del Estado de Sinaloa y del Ayuntamiento de Mazatlán,

ambos autorizados, respectivamente, por la ley del Congreso de la Unión, fecha 4 de junio de 1901 y por decreto núm. 23 de fecha 2 de enero de 1905 de la Legislatura del Estado. Por una parte, y por la otra, el Sr. John R. Body, como apoderado de los Sres. S. Pearson & Son Ltd., para la ejecución de las obras del saneamiento de la Ciudad de Mazatlán.

Art. 1. Los Sres. S. Pearson & Son Ltd., a quienes en lo sucesivo se llamará los contratistas se obligan a construir las obras necesarias para el saneamiento de la Ciudad de Mazatlán de acuerdo con el proyecto que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, siguiendo en lo general las indicaciones de los planos del ante proyecto que se acompaña; y de acuerdo con las especificaciones anexas que como el ante proyecto, forman parte integrante de este contrato.

Art. 2. Las obras del saneamiento de Mazatlán son de utilidad pública, y, en consecuencia, los contratistas tendrán para ejecutarlas todas las facilidades y derechos que tendrían el gobierno Federal y las autoridades del Estado de Sinaloa, si directamente las construyeran. Los contratistas podrán, por lo mismo, usar de los terrenos de propiedad nacional o municipal necesarios para instalaciones, construcciones, talleres, almacenes campamentos u otro objeto conexo con las obras, sin costo alguno para dichos contratistas, por derecho de tomar gratuitamente de esos terrenos la arcilla, arena, grava, cal o piedra natural que necesitaren para las obras. Este derecho de tomar materiales no comprende las calles, plazas o plazuelas u otros lugares destinados a uso común y público, sino donde deba rebajarse el terreno.

Si para la ejecución de alguna parte de las obras se necesitare la ocupación de alguna propiedad particular, los contratistas darán aviso por escrito al H. Ayuntamiento de Mazatlán para que se hagan los arreglos necesarios con los propietarios o se lleve a efecto la expropiación por causa de utilidad pública en caso de resistencia, siendo por cuenta de dicho ayuntamiento los gastos que por ello se originen; pero pasados los sesenta

días del aviso no se podrá entorpecer a los contratistas la continuación de los trabajos, cualquiera que fuere el estado de dichos arreglos o del juicio de expropiación relativo.

Art. 3. Los contratistas someterán a la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas el proyecto completo formado de los planos, especificaciones y memoria descriptiva según lo expresan las especificaciones, antes de seis meses, contados desde la fecha en que se firme este contrato. Este proyecto no podrá comprender menos cantidad de obras que la que consta en el ante proyecto y por los cuales se han de pagar el monto estipulado en el inciso II del art. 17°. Los trabajos de saneamiento de la ciudad de Mazatlán deberán empezarse dentro de los tres meses a partir de la fecha en que se han aprobado dichos planos, debiendo terminar los trabajos a más tardar dentro de dos años después de su principio, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor comprobados por los contratistas y aceptados como tales por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La referida secretaría decidirá sobre el proyecto completo de que se trata, dentro del plazo de noventa días, a contar de la fecha en que los contratistas presenten a la mencionada secretaría el proyecto referido.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas al resolver sobre el proyecto definitivo, no podrá reducir las obras al grado de que su valor sea inferior a la cantidad estipulada en el inciso II del artículo 17; y si se introdujesen en el proyecto que apruebe la mencionada secretaría o en las especificaciones relativas a las obras y tarifas, algunas modificaciones, alteraciones o ampliaciones, a las condiciones técnicas de su ejecución, que produzcan un aumento en el costo de las obras, lo participarán los contratistas a fin de que por convenio escrito por separado, se estipule lo conducente en cuanto a la alteración en el precio de las obras y modo de pagarlas y aumento proporcional de tiempo para la entrega de las mismas, en el concepto de que si por las referidas modificaciones no pudieren los contratistas utilizar todos o algunos de los

materiales, aparatos, tubería y demás implementos que tengan ya recibidos para las obras o que reciban posteriormente a virtud de contratos celebrados con anterioridad, también deberá incluirse en el convenio el pago de lo inutilizado luego que su monto haya sido justificado por los contratistas.

Art. 4. Durante el período de construcción la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas podrá ejercer la más amplia inspección y vigilancia por medio de uno o varios inspectores, sobre si se cumplen o no las condiciones del contrato, de conformidad con las especificaciones de las obras y de los materiales, maquinaria, instalaciones, plantas y demás equipos de las mismas que estuvieren empleando, instalando o construyendo los contratistas. Cualquiera resistencia de los contratistas dará lugar a que se usen los medios de apremio que sean necesarios para ejercer la más amplia inspección a fin de que ejecuten las obras con arreglo a los planes y especificaciones; pero si se suscitaren diferencias de apreciación en cuanto a la calidad de dichos materiales, maquinaria, plantas o instalaciones que no pudieren resolverse de común acuerdo entre la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas y los contratistas, tendrán éstos el derecho de ocurrir a los árbitros de que se hablará después, para que decidan el punto cuestionado con estricta sujeción a las especificaciones y el contrato.

Art. 5. Los contratistas, de acuerdo con los ingenieros inspectores de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, fijarán las marcas de nivel y dirección con sus acotaciones, las cuales servirán de punto de partida para la nivelación, orientación y ejecución definitiva de las obras; pero si los ingenieros de dicha secretaría de Comunicaciones y Obras públicas no estuvieren presentes; a efecto de evitar toda pérdida de tiempo a los contratistas, éstos quedarán autorizados a llevar adelante los trabajos, siempre que ellos se hicieren con arreglo a los planos, perfiles, dibujos, descripciones y datos técnicos del proyecto definitivo a que se refiere el art. 3° de este contrato.

Art. 6. Las instrucciones u observa-

ciones relativas a la marcha y ejecución de las obras, serán comunicadas por escrito a los contratistas, sea por los ingenieros inspectores o por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas; pero en todo caso dichas instrucciones u observaciones deberán estar siempre dentro de los límites de las condiciones del contrato; si los contratistas creen que se les exige o pide algo que no esté comprendido dentro de las condiciones del mismo contrato o de sus especificaciones, harán en el término de veinte días las observaciones a que hubiere lugar, también por escrito, a fin de que la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas las tome en consideración y se arregle la diferencia, de común acuerdo entre ella y los contratistas. Estas observaciones no suspenderán el cumplimiento de las instrucciones que hubieren dado los ingenieros inspectores o la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, si de ellas no resultare aumento de gastos para los contratistas; pero en caso de tal aumento la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas deberá ordenar que se suspenda su cumplimiento mientras se arregla la diferencia, si pudiere lograrse el acuerdo mutuo entre ella y los contratistas o mientras resuelven los árbitros en caso contrario.

Art. 7. Si durante la ejecución de las obras acordare la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, de conformidad con el gobierno del Estado de Sinaloa y del Ayuntamiento de la Ciudad de Mazatlán, introducir modificaciones o ampliaciones al proyecto definitivo aprobado o las condiciones técnicas de su ejecución, que produzcan aumento en el costo de ellas, los contratistas estarán obligados a someterse a dichas modificaciones o ampliaciones, previo convenio especial y separado en cuanto a las alteraciones en el precio de las obras y al modo de pagarlas; pero en tal caso el término final para la entrega de las mismas obras se aumentará proporcionalmente de acuerdo con los contratistas.

Si las modificaciones dieren por resultado que en lo que esté por hacer de las obras empleen materiales, tubos o cualesquier aparato distinto de los que los contra-

tistas tengan aprontados conforme a las especificaciones aprobadas, el convenio comprenderá además la indemnización a los contratistas por esos materiales, tubos o aparatos que dejen de utilizar y que le serán pagados según factura consular.

Art. 8. Las liquidaciones mensuales de los pagos que deberán hacerse a los contratistas se harán conforme a las listas de precios a que se refiere el art. 15° de este contrato y que forman parte integrante de él; y para el efecto de facilitar dichas liquidaciones, la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas recibirá provisionalmente por medio de sus ingenieros inspectores las obras a medida que se vayan construyendo y tomará nota por el mismo conducto, de los materiales, maquinarias, aparatos y herramientas que importaren dichos contratistas con destino a tales obras a medida que éstos los fueren recibiendo. La recepción definitiva de las obras se aplazará hasta la conclusión de todas ellas, excepto en el caso de que se construyan por zonas con aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, pues entonces serán recibidas definitivamente la zona o zonas concluidas a medida que se terminen.

Las obras entregadas provisionalmente y su conservación, quedarán bajo el cuidado y vigilancia del Ayuntamiento y demás autoridades de la Ciudad de Mazatlán, siendo responsables los contratistas solamente por los vicios y defectos de construcción. Las entregadas definitivamente quedarán a cargo de los ingenieros inspectores de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas y de las autoridades locales. Si en unas u otras hubiere necesidad de hacer reparaciones ulteriores que no sean consecuencia directa de defectos de construcción durante el término de este contrato, dichas reparaciones se harán por los contratistas previo convenio especial con el Ayuntamiento de la ciudad sobre su precio y modo de pagarlas. El desagüe del terreno en que los contratistas estuvieron construyendo las obras del saneamiento, será a su cargo. Pero el desagüe de la zona o zonas entregadas se hará por los inspectores de la secretaría de Comunicaciones y Obras

públicas de la manera que lo estime conveniente y a costa del Ayuntamiento.

Art. 9. Para recibir las obras del saneamiento, tan provisional como definitivamente, por zonas o secciones, o en totalidad, se levantarán las actas respectivas con asistencia de los ingenieros inspectores de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas y del representante de los contratistas, y en ausencia de éste ante Notario Público.

La responsabilidad de los contratistas por vicios de construcción durará un año contado desde la recepción definitiva, parcial o total, respectivamente, de las obras. Transcurrido este plazo cesa toda responsabilidad para los contratistas.

Art. 10. Dentro de los primeros quince días de cada mes se practicará la medida de las obras y trabajos ejecutados en el mes anterior; así como la cuenta de los materiales, maquinarias, aparatos y demás implementos importados y recibidos por los contratistas y se hará la liquidación de las cantidades a que por dichas obras, trabajos y materiales tengan derecho los contratistas. Las cantidades así liquidadas serán pagadas a los contratistas dentro de los cinco días inmediatos a la fecha en que se reciba la liquidación en la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en la forma de que después se hablará. Si hubiere alguna desavenencia entre los ingenieros inspectores y los contratistas, sobre la cantidad de las obras ejecutadas, su medida, clase de materiales o de las maquinarias, instalaciones u otra causa, la liquidación en los puntos conformes será pagada sin demora a los contratistas, y la desavenencia, si no pudiere arreglarse por acuerdo mutuo entre la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas y los mismos contratistas dentro de los ocho días siguientes, será sometida a los árbitros conforme a lo que más adelante se estipula.

Queda exceptuado de estas condiciones el pago por construcción de albañales de desagüe de las casas y edificios de la ciudad, acerca de lo cual se observará lo siguiente:

Los contratistas, al tiempo de que con-

cluyan los colectores y atarjeas, irán conectando con ellos todas las casas particulares y edificios de la Ciudad de Mazatlán por medio de albañales de tubería, en la forma detallada en el proyecto a que se refiere el artículo 3° de este contrato, cuyos albañales partirán del dintel de los zaguanes o entradas de tales casas o edificios; pero los gastos de construcción de dichos albañales serán por cuenta de los propietarios de esas casas y edificios, independientes de las obras presupuestas en este contrato, por lo cual los contratistas darán aviso por escrito al Ayuntamiento de la ciudad de Mazatlán a medida que los vayan ejecutando, remitiendo adjunto a él como comprobante el certificado de alguno de los ingenieros inspectores, a fin de que esa corporación proceda con sus facultades económico-coactivas a cobrar su importe a tales propietarios dentro del mes inmediato a la fecha del aviso y lo entregue sin deducción alguna a los contratistas.

Aunque algún propietario hubiere demorado el pago que le corresponda, al vencerse el indicado plazo de un mes, los contratistas percibirán el importe de la obra ejecutada, y la tesorería municipal se reembolsará del adelanto que haya hecho cuando se obtenga el pago del propietario interesado.

Art. 11. Los ingenieros inspectores, al practicar las medidas o al visitar los trabajos y obras que estén haciendo los contratistas, tendrán obligación de advertirles por escrito los defectos que notaren en ellas, a fin de que procedan a corregirlos antes de su terminación. Igualmente notificarán los ingenieros a los contratistas su opinión acerca de los materiales que estuvieren empleando en las obras, o de las maquinarias o aparatos que estuvieren instalando, para que si no llenaren las condiciones de las especificaciones de este contrato, sean retirados y substituidos por otros que las satisfagan.

Art. 12. Las autoridades locales, a petición de los contratistas, dictarán y harán cumplir las medidas de orden y de circulación que se requieran para la expedita ejecución de las obras del saneamiento en las calles de la ciudad, a fin de evitar todo

entorpecimiento a los trabajos.

A su vez los contratistas se obligan a no entorpecer ni embarazar el uso de las vías públicas sino en lo que fuere estrictamente indispensable para la ejecución cómoda y expedita de las obras, disponiendo éstas de modo de causar a los habitantes de la ciudad las menores molestias posibles.

Los pavimentos de las calles que los tuvieren y que fueren removidos para la construcción de las obras, serán repuestos por los contratistas con los mismos materiales existentes que estuvieren útiles. Los destruidos e inservibles serán repuestos por el Ayuntamiento de la ciudad.

Si fuere necesario cambiar provisionalmente la localización de alguna de las vías férreas, los contratistas harán a su costo ese cambio y la repondrán a su primera ubicación si fuere necesario, pero no tendrán necesidad de emplear para ello otros materiales que los mismos que se encuentren en la vía, cualquiera que fuese su estado.

Antes de remover los pavimentos y vías férreas, los contratistas darán aviso por escrito al ayuntamiento, persona a empresa interesada, con quince días de plazo, del lugar en donde se hará la remoción, pero transcurrido el término del aviso los contratistas podrán proceder a los trabajos sin esperar contestación o resolución alguna.

Si transcurridas cuarenta y ocho horas del aviso dado por los contratistas al Ayuntamiento, empresa, o persona interesada, acerca del mal estado de los materiales, del pavimento o vías férreas, no se entregaren a aquéllos en el lugar de los trabajos los nuevos materiales para reponer los inutilizados o averiados, los contratistas no tendrán ya obligación alguna de efectuar la reposición con otros materiales que los procedentes de la remoción

Art. 13. Los contratistas, al ejecutar las obras del saneamiento, deberán poner en las excavaciones el ademe conveniente para evitar daños a los edificios; pero si en la proximidad de las obras hubiere construcciones públicas o privadas que exigieren otras precauciones además del ademe ordinario en

las excavaciones, los contratistas adoptarán las que les comuniquen los ingenieros inspectores, siempre que el costo de ellas fuere pagado previamente a los contratistas por los propietarios de tales construcciones.

Los contratistas no serán responsables de accidentes o daños acontecidos a los edificios siempre que hubieren empleado en las excavaciones un ademe apropiado a la naturaleza del suelo o adoptado las precauciones especiales que recomendaren los ingenieros inspectores, previo pago de su importe, como queda dicho. Si el pago no se hiciera con la oportunidad debida por los interesados, los contratistas no estarán obligados a responsabilidad alguna por la omisión de las precauciones especiales.

Art. 14. El Ayuntamiento de Mazatlán deberá suministrar a los contratistas el terreno o terrenos necesarios en que hayan de depositar la piedra y materiales que se extraigan de las excavaciones para el saneamiento.

Estos terrenos estarán situados en las inmediaciones de la ciudad, pero nunca a una distancia mayor de un kilómetro del lugar en que se haga la extracción.

Art. 15. Las obras del saneamiento que son materia de este convenio y cuyo detalle y especificaciones se consignarán minuciosamente al presentarse el proyecto definitivo, se contratan a precio alzado y en dinero efectivo en la cantidad que se expresa en dichas especificaciones, las que con el proyecto definitivo, al ser aprobados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, servirán de base para la ejecución de las obras y sus prevenciones tendrán el mismo valor que este contrato.

Art. 16. Para hacer las liquidaciones mensuales indicadas en el art. 8º, se hará uso de la lista de precios adjunta a las especificaciones que se agrega a este contrato y forma parte integrante de él; y al finalizar las obras, dentro de un plazo de sesenta días se hará la liquidación general, de manera que los contratistas reciban la diferencia entre el precio total convenido y las sumas parciales recibidas durante la ejecución de las obras.

Art. 17. El pago del precio de las obras que son materia de este contrato, y siempre que ya hubiese sido aprobado el proyecto definitivo y especificadores correspondientes, se hará del modo siguiente:

I. El gobierno del Estado de Sinaloa expedirá bonos por la cantidad de \$698,000.00 nominales, que es suficiente para cubrir al 86% de su valor nominal el precio de \$600,000 en que se contrata la ejecución de las obras de Mazatlán.

Dichos bonos serán tomados en firme, según contrato por separado, por el Banco Central Mexicano, al precio mencionado de 86% neto, de su valor nominal, a fin de que con el producto de los bonos se hagan a los contratistas los pagos correspondientes.

II. Los bonos se denominarán: "Bonos del Estado de Sinaloa," serán autorizados con las firmas de las autoridades competentes del Estado de Sinaloa y llevarán impreso en su dorso los artículos conducentes a este convenio, para explicar con claridad las condiciones de su emisión, reembolso e intereses que habrán de devengar mientras no fueren debidamente amortizados.

III. El Gobierno del Estado de Sinaloa, por conducto de la tesorería general de la Federación, entregará al Banco Central Mexicano, el día 1º de enero de 1907, a más tardar, tan pronto como estén impresos y requisitados todos los bonos emitidos, de conformidad con este contrato. Por su parte el Banco Central Mexicano abonará al gobierno del Estado de Sinaloa, con fecha primero de diciembre de 1906, el valor de la emisión de los \$698,000.00 de bonos, al precio estipulado de 86% y mediante entrega de un bono provisional por el valor íntegro de dichos \$698,000.00, el cual bono será devuelto por el Banco al recibir los títulos definitivos.

Los intereses que se causen desde el primero de diciembre de 1906 hasta el primero de enero de 1907, fecha en que empiezan a ganar intereses los bonos, serán pagados al Banco por el gobierno Federal, directamente y mediante un recibo que otorgará el banco en la tesorería general de

la Federación.

IV. Los bonos del Estado de Sinaloa devengarán un interés de 5% anual pagadero por semestres vencidos, en la Ciudad de México, en la tesorería general de la Federación, los días de 1° de enero y primero de julio, respectivamente, y estos intereses empezarán a pagarse el día primero de julio de 1907.

Dichos bonos serán reembolsados por sorteos semestrales también, efectuados asimismo en la ciudad de México en la tesorería general de la Federación, en los primeros quince días de junio y diciembre de cada año, y el reembolso se verificará precisamente a la par del valor nominal de los bonos.

V. El Gobierno Federal se compromete a pagar, durante el término de veinticinco años, contados desde el primero de enero de 1907, los intereses de los bonos, a razón de 5% anual en efectivo, sobre la suma total de dichos bonos que esté pendiente de amortización.

Los bonos que fueren llamados a reembolso en cada sorteo, dejarán de percibir intereses desde el día siguiente al del vencimiento del cupón corriente.

Queda claramente estipulado que la obligación que contrae el gobierno Federal, en cuanto al pago de intereses de los bonos a que este convenio se refiere, se limita exclusivamente a los veinticinco años señalados como máximo y siempre que la amortización de los mismos bonos no se hubiere efectuado en su totalidad con el fondo asegurado para el caso, en un período de tiempo menor que el señalado.

VI. A partir del primero de diciembre de 1906, en que abonará el Banco Central Mexicano el importe total de los bonos a que se refiere este contrato, los fondos procedentes de la venta de dichos bonos, serán objeto de una cuenta especial que el Banco abrirá al gobierno del Estado de Sinaloa, en la que el Banco Central Mexicano abonará, como está dicho, el producto líquido de la emisión al 86% de su valor nominal cargará el importe de las liquidaciones mensuales

que por obras hechas y materiales recibidos mande pagar la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, por conducto de la de Hacienda.

VII. Para cubrir el servicio de réditos, que es a cargo de la Federación, el gobierno Federal, por conducto de la secretaría de Hacienda, expedirá oportunamente las órdenes que sean necesarias para que se entregue al Banco Central Mexicano, quince días antes del vencimiento de cada cupón, el importe de los intereses correspondientes, debiendo hacerse, por lo mismo, la primera entrega el día 15 de junio de 1907. El Banco llevará una cuenta especial a la tesorería general de la Federación, en la que se abonarán y cargarán, respectivamente, las cantidades entregadas por el gobierno para el pago de réditos y el importe de los cupones págales por el Banco.

VIII. El gobierno Federal se compromete, de acuerdo con el gobierno del Estado de Sinaloa a recaudar y entregar mensualmente al Banco Central Mexicano, desde el día 1° de enero de 1907, el producto del 2% de los derechos de importación que se causen en la Aduana de Mazatlán para aplicarlo a la amortización de los bonos, así como también el pago de todos los gastos que origine el servicio de réditos y amortización de bonos, la impresión de éstos y la comisión del banco encargado del mencionado servicio.

IX. Para reembolsar los bonos del Estado de Sinaloa a que se refiere este convenio, así como para cubrir los gastos que ocasione el servicio de amortización de dichos bonos, se formará un fondo que se llamará "Fondo de Amortización y Gastos" y cuyos productos se aplicarán a su objeto, semestralmente.

Dicho fondo se formará con los siguientes recursos:

a. Con el 2% de los derechos de importación que se causen a partir del 1° de enero de 1907 en la aduana de Mazatlán, de acuerdo con el decreto que expida el Ejecutivo de la Unión, en virtud de las facultades que le otorga la ley de 4 de junio de 1901.

b. Con las entregas en dinero efectivo que conforme al inciso siguiente de este artículo, se obligan a hacer el gobierno del Estado de Sinaloa y el Ayuntamiento de Mazatlán.

X. El gobierno del Estado de Sinaloa y el ayuntamiento de Mazatlán se obligan mancomunadamente, a entregar cada mes para el fondo de amortización y a partir del 1° de enero de 1907, la suma de \$1,250.00, un mil doscientos cincuenta pesos, y en caso de que en algún semestre el producto del 2% de los derechos de importación destinados también a la amortización, según los dos incisos anteriores del presente artículo, no alcanzaren la suma de \$7,500.00 siete mil quinientos pesos, el gobierno de Sinaloa y el Ayuntamiento de Mazatlán, igualmente, se obligan a cubrir lo que falte para completar aquella cantidad de modo que la amortización se haga en cada semestre por la cantidad de \$15,000.00 quince mil pesos cuando menos, o por una mayor si el producto del 2% excede de \$15,000.00 siete mil quinientos pesos en el semestre.

XI. Para garantizar las obligaciones a que se refiere el inciso anterior, el gobierno de Sinaloa y el ayuntamiento de Mazatlán, consignan los productos del derecho de ventas que dicho Estado recauda en el Distrito de Mazatlán, en virtud de la ley de Hacienda fecha 16 de marzo de 1901.

XII. El gobierno del Estado de Sinaloa se constituye para con los tenedores de bonos, en principal responsable, como si fuera el único deudor, por las obligaciones contraídas tanto por él como por el ayuntamiento de Mazatlán, por virtud de este contrato.

XIII. El Estado de Sinaloa contrae la obligación de consignar al pago de los intereses y del capital del bono o bonos que por cualquier motivo resultaren insolutos después de que termine el plazo de veinticinco años de obligación limitada del gobierno Federal, el producto de sus propias rentas en general, y especialmente el producto de la contribución del saneamiento de la Ciudad de Mazatlán, hasta la liquidación: final de dichos bonos y sus intereses,

aplicándose de preferencia esta consignación a los réditos pendientes, y en seguida al capital no reembolsado.

Para este efecto, la secretaría de Hacienda concertará con el gobierno del Estado de Sinaloa las medidas que estime más eficaces para hacer efectiva la recaudación del impuesto de saneamiento, y la aplicación del producto del mismo a la amortización de los bonos; pero la responsabilidad que pudiera resultar para con terceras personas, por deficiencia en el monto de la recaudación, será a cargo, exclusivamente del gobierno del Estado de Sinaloa.

XIV. Tanto la entrega del 2% cuanto la de los \$7,500.00, siete mil quinientos pesos, a que se refiere el inciso X de este artículo, tiene por exclusivo objeto amortizar con dichos fondos, a la par, por medio de sorteos semestrales, el valor de los bonos que hayan de ser reembolsados, y hacer los gastos indicados. La amortización se hará por sorteos semestrales, como se acaba de expresar, siempre que el Banco Central Mexicano no conserve en su poder y por cuenta propia, la totalidad de los bonos que estuvieren en circulación; pero no habrá necesidad de hacer tales sorteos si el Banco conserva en su poder la totalidad de los bonos y lo justifica debidamente ante la secretaría de Hacienda, sino que en este caso bastará que el propio Banco entregue en la tesorería general de la Federación, una cantidad de bonos equivalente a la que haya de amortizarse con el fondo de que se ha hecho referencia.

XV. El Banco Central Mexicano abrirá al Gobierno del Estado de Sinaloa otra cuenta llamada de "Amortización de Bonos," en la cual se abonarán las cantidades que reciban con destino al reembolso de los bonos y se cargará el importe nominal de los bonos que se vayan amortizarlo con dichos ingresos y el importe de los gastos.

XVI. El primer sorteo se efectuará en la primera quincena del mes de julio de 1907, y comprenderá una cantidad de bonos de valor nominal equivalente al importe líquido del fondo de amortización, recaudado hasta el día. 31 de mayo de 1907. Los siguientes

sorteos hasta la amortización total de los bonos, se efectuará cada seis meses en las épocas fijadas en el inciso IV de este artículo y se aplicarán a cada uno de ellos las sumas que semestralmente resulten disponibles del fondo de amortización el día 31 de mayo y el 30 de noviembre inmediato anterior a cada sorteo.

El pago de los bonos sorteados comenzará a hacerse a partir del día en que se venza el cupón corriente en la época del sorteo.

XVII. Desde el día en que se verifique la entrega al Banco Central Mexicano del bono provisional a que se refiere el inciso III de este artículo, el Gobierno Federal y el Estado de Sinaloa quedarán libres de toda responsabilidad respecto al pago del precio de las obras contratadas con los Sres. S. Pearson Son, y el Banco se considerará depositario de la cantidad a que asciende el abono de dichos bonos para cubrir con la expresada cantidad y hasta la concurrencia de la misma las órdenes de pago que expida la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas por conductos de la de Hacienda a favor de los mismos contratistas. Mientras el Banco conserve en depósito cantidades procedentes del precio de los bonos, abonará al Gobierno Federal intereses al tipo de 3% anual sobre el importe de los fondos que existan en su poder.

XVIII. En los casos de rescisión o caducidad del contrato de construcción de las obras el Banco pondrá a la disposición de la secretaría de Hacienda el remanente de los fondos de que no hubiera dispuesto para las órdenes de pago libradas a favor de los contratistas. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los nuevos arreglos que pudieran celebrarse entre el Banco y la propia secretaría sobre la forma y oportunidad en que dispondrá el gobierno de dicho remanente, así como de la aplicación que haya de darse a éste.

XIX. Si el gobierno Federal resolviera a partir del 1° de enero de 1907 o en los casos de rescisión o caducidad llevar a cabo redenciones de bonos extraordinarios, parciales o totales de bonos, podrá hacerlo: a la

par, si el precio de los bonos en el mercado fuera igual o superior a su valor nominal o por compra si el precio de los mismos bonos fuere igual o superior a su valor nominal o por compra si el precio de los mismos bonos fuere inferior a su valor a la par.

XX. Las cuentas que lleve el Banco Central Mexicano con motivo de este contrato, con excepción de lo dispuesto en la parte final del inciso XVII de este artículo, no causarán interés en favor del gobierno Federal ni del Banco Central Mexicano.

XXI. Por el servicio de empréstito que celebre la secretaría de Hacienda con el Banco Central Mexicano, se abonará a este último el 1% de comisión sobre los pagos que haga el Banco, tanto de intereses como de amortización de los bonos.

Art. 18. La maquinaria de todo género, aplicable a las obras de que se trata, planta, herramienta y útiles de trabajo, objetos de consumo, cal, cemento, sacos y telas de yute y todo género de materiales de construcción, los carros de transporte y sus accesorios, alambres, aparatos telegráficos y telefónicos, puentes, traveses de hierro, rieles, durmientes y demás materiales de Ferrocarril, tubería de hierro, de barro o de otra clase, válvulas, codos, conexiones, niples, llaves y toda clase de accesorios para la misma, bombas, locomotoras, locomóviles, plataformas, vagones, grúas, explosivos, y en general todos los útiles y aparatos de construcción de cualquier nomenclatura para usos permanentes o temporales, de procedencia nacional o extranjera, destinados a servir en las obras del saneamiento de Mazatlán, serán libres de derechos de importación.

Para disfrutar de esta exención se observarán los requisitos que exige el Arancel de Aduanas Marítimas y Fronterizas, y las disposiciones que al efecto y en cada caso dictaren las secretarías de Hacienda y de Comunicaciones y Obras públicas, haciéndose la revisión de dichos efectos en los muelles de los contratistas, siempre que para ello no hubiere obstáculos insuperables.

Los efectos comprendidos en este artículo, cuando sean de procedencia extranjera

vendrán consignados a los contratistas para las obras del "Saneamiento de Mazatlán."

Art. 19. Durante la vigencia de este contrato, el capital empleado en la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos, así como los operarios, dependientes, ingenieros y directores, estarán exentos de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere, ya de la Federación o del Estado, exceptuando el impuesto del Timbre, que se causará conforme a las leyes de la materia.

Art. 20. Los contratistas no podrán en ningún tiempo ni circunstancia asociarse, ceder o traspasar a gobierno ni Estado extranjero alguno los derechos que adquieren ni las obligaciones que asumen por este contrato.

Art. 21. Los contratistas no podrán en ningún tiempo traspasar a otra persona o compañía este contrato, sin previo permiso y aprobación por escrito de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 22. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, los contratistas podrán subcontratar libremente la ejecución total o parcial de las obras sin quedar exentos de las obligaciones contraídas por este contrato.

Art. 23. Los contratistas y todas las personas que como empleados o con cualquier otro carácter tomen parte en la construcción de las obras de saneamiento serán considerados como mexicanos en todo lo que se relacione dentro de la República con la ejecución de las obras y el cumplimiento de este contrato, sin que puedan alegar con respecto a los intereses o negocios relacionados con éste, ni tener otros derechos o medios de hacerlos valer, que los que las leyes de la república conceden a los mexicanos, sin disfrutar otros recursos más que los establecidos a favor de éstos, quedando en consecuencia privados de todo derecho de extranjería, y sin que por ningún motivo sea de admitirse la intervención de agentes diplomáticos extranjeros en ningún asunto que se relacione con este contrato.

Art. 24. El domicilio legal de los contratistas será la Ciudad de México, donde

tendrán obligación de mantener un representante autorizado en forma según las leyes mexicanas para entenderse con la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en todo lo relativo al contrato, y cuyos actos obligarán a los contratistas y los sujetarán a todas las responsabilidades a que se hubiere obligado aquél.

Art. 25. Los contratistas no podrán en ningún caso dirigirse al gobierno o a las autoridades del país con motivo de este contrato, sino precisamente por conducto de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, excepto al Ayuntamiento de Mazatlán en los casos especiales de que se ha hablado ya en este mismo contrato. Siempre que se tratare de importación de maquinaria y demás efectos que deban disfrutar exenciones de derechos conforme a este contrato, los contratistas o su representante deberán dirigirse a dicha secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, la cual recabará el permiso de las autoridades que corresponda.

Art. 26. Los contratistas tendrán derecho para la rescisión de este contrato, solamente en los casos siguientes:

I. Siempre que con motivo de guerra interior o extranjera, la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas disponga que se suspendan las obras por más de seis meses.

II. Por falta de pago de las mensualidades que en dinero efectivo deben hacerse.

III. Por falta de entrega del bono provisional del Estado de Sinaloa, requisito para la tesorería general de la Federación, al Banco Central Mexicano en la fecha estipulada en este contrato.

Los contratistas tienen este derecho dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que comenzó la suspensión de las obras o en que se faltó al pago de alguna mensualidad o del día en que debió entregarse el bono provisional al Banco Central Mexicano y manifestaron a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, por escrito, que hacen uso del derecho de la rescisión de este contrato. No verificándolo; dentro de este

plazo, se tiene por renunciado tal derecho y los Contratistas quedan obligados, a seguir cumpliendo con los compromisos que han contraído; pero se les abonará en el caso del párrafo primero, el tiempo que duró la suspensión y otro tanto igual; en el segundo, el tiempo que dejó de hacerse el pago de mensualidades vencidas y otro igual, y en el tercero, el tiempo que demore la entrega de los bonos y otro tanto igual; no estando obligados los contratistas a continuar sus trabajos durante el período de tiempo en el cual no se hayan hecho los pagos conforme a este contrato, ni entregado los bonos en la fecha señalada en el inciso IV del art. 17°.

Art. 27. Llegado el caso de rescisión conforme al artículo anterior, se practicará desde luego la liquidación y pago sobre la base del valúo de toda la parte de la obra ya ejecutada, conforme a las especificaciones, precio alzado y listas de precios anexas a este contrato.

Se abonará además a los contratistas:

I. El precio de todo trabajo preliminar, o sean los gastos hechos por los contratistas, tales como la construcción de edificios, almacenes, talleres, apertura de caminos, ferrocarriles, campamentos, instalaciones de talleres y otros análogos y los costos de toda clase de maquinaria, planta, enseres, etc., usados en conexión con las obras y exclusivamente para ellas, y de las cuales no convenga a los contratistas disponer.

II. El precio de los materiales utilizables en las obras existentes y pagados por los contratistas o que se reciban posteriormente a virtud de contratos celebrados con anterioridad a la rescisión.

III. Una cantidad a título de indemnización por daños y perjuicios, que consistirá en el de lo que importan las obras por ejecutar conforme a las mismas especificaciones.

Una vez satisfechos los contratistas de los pagos e indemnización a que se refieren los tres incisos anteriores, el remanente de los fondos procedentes de los bonos del Estado de Sinaloa tomados en firme por el Banco Central Mexicano queda a disposición

de los gobiernos de la Unión y del Estado de Sinaloa, para los fines que mutuamente acordaren; sin perjuicio de las obligaciones contraídas por ambos, respecto de los bonos que no hubieren sido autorizados.

Art. 28. La Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas por su parte, podrá rescindir el contrato cuando los contratistas no cumplan debidamente sus obligaciones. La rescisión tomará forma de caducidad notificada por conducto de la misma secretaría en los casos siguientes:

I. Por paralización a menos de caso fortuito y por más de dos meses de las obras y trabajos.

II. Por no concluir éstos salvo la misma excepción de fuerza mayor, en el plazo estipulado en el art. 3° de este contrato.

III. Por infringir los contratistas las prohibiciones de los artículos 20° y 21°.

La declaración de caducidad surtirá sus efectos inmediatamente, sin que ellos puedan suspenderse por recurso judicial alguno. Los contratistas podrán, sin embargo, presentar sus observaciones en el orden administrativo, pero solamente dentro de los treinta días inmediatos a la notificación de la caducidad.

Tanto la caducidad como la rescisión obligan a los contratistas a la entrega de las obras y a recoger las máquinas y materiales que les pertenezcan. En el caso de caducidad los contratistas perderán por vía de pena convencional la suma que importe el depósito de garantía de que habla el art. 43°, pudiendo disponer de sus máquinas y materiales, así como de sus herramientas, talleres y construcciones permanentes y provisionales, en los términos que señala el artículo 27, si no conviniere al gobierno comprarlos por su justo valor fijado en calificación pericial.

En los casos de caducidad, los contratistas, además del depósito de garantía, perderán todo derecho para percibir el 10 por ciento del saldo de los subsidios que hubieren adquirido para su cancelación en los términos que señala el inciso III del art.

27°.

La declaración de caducidad implica también el derecho de ambos gobiernos de ordenar al Banco Central Mexicano que retenga a su disposición los fondos remanentes de los bonos del Estado de Sinaloa, que no se hubieren invertido en el pago de las liquidaciones mensuales aprobadas por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, a favor de los contratistas hasta el momento de tal declaración. En este caso, como en el de rescisión, se podrá hacer con dichos fondos un sorteo extraordinario para amortizar con ellos los bonos en circulación o bien invertirse en la continuación y terminación de las obras del saneamiento, según lo acordaren y convinieren el Gobierno Federal y el del Estado de Sinaloa; pero siempre sin perjuicio de las obligaciones contraídas por ambos gobiernos respecto de los bonos no reembolsados, las cuales continuarán en todo vigor.

Art. 29. Las cantidades de que resulten deudores o acreedores los contratistas en los casos de rescisión o de caducidad, les serán pagadas, o serán pagadas por ellos respectivamente luego que se precise su monto.

Art. 30. Para los efectos de este contrato sólo se considerarán como casos fortuitos o de fuerza mayor, los siguientes:

I. Epidemia cuyo desarrollo llegue a impedir la reunión de la gente necesaria para los trabajos.

II. Destrozos o daños causados en tiempo de guerra por las fuerzas beligerantes o por sediciones populares y también por destrucción o perjuicios causados por erupciones volcánicas, conmociones sísmicas, o por efectos de lluvias excepcionales o inundaciones.

III. Naufragios o interrupciones de las vías de comunicación por mar o tierra siempre que ellas priven a los contratistas de las máquinas o materiales que hubieren pedido y que por su cantidad no pudieren proporcionarse de otra manera.

IV. Huelga o combinación de obreros de tal modo persistentes que demoren el

adelanto de las obras y la obtención de los materiales y útiles necesarios o impidan la terminación de las máquinas o aparatos que deban importar los contratistas, siempre que se justifique debidamente que tal acontecimiento ha sido causa del retardo.

Art. 31. En todos los casos enumerados en el artículo anterior, se abonará a los contratistas el tiempo necesario para reparar las averías y perjuicios causados a las obras o en su maquinaria y otras propiedades o el que hubieran durado los impedimentos que suspendieron su ejecución. En los casos previstos en la fracción II del referido artículo anterior, tendrán además los contratistas derecho a que se abone el importe de las reposiciones a los precios de su contrato. Cuando pudieren aplicarse, en caso contrario, el costo de las reposiciones más un 10 por ciento sobre dicha cantidad.

Art. 32. Es condición precisa para que un caso sea declarado fortuito o de fuerza mayor que los contratistas den cuenta por escrito a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas de lo ocurrido dentro del plazo improrrogable de quince días si el caso fortuito o la fuerza mayor han tenido lugar en la ciudad de Mazatlán o sus inmediaciones o de sesenta días si han ocurrido fuera de ella; contados uno y otro plazo desde la fecha del acontecimiento, y explicando con la debida claridad:

I. Las causas que han producido las averías, perjuicios o retardos el lugar y día en que hubieren ocurrido.

II. Los medios que los contratistas hayan empleado para evitarlos.

III. La naturaleza y entidad aproximada de los daños causados.

IV. El tiempo probable o conocido que importe el atraso en la ejecución de las obras.

Art. 33. La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en vista del aviso de los contratistas, pactará las diligencias necesarias instruyendo al efecto un expediente; pedirá a sus ingenierías instruyendo al efecto un expediente; pedirá a sus ingenieros, así

como a las autoridades que sobre el particular pudieran instruirla, los informes del caso, y por último, resolverá prudentemente si el caso es de los comprendidos en el art. 30°, y si decidieren afirmativamente, fijará el tiempo extraordinario y la cantidad que deba abonarse a los contratistas en razón de los hechos alegados.

Art. 34. Toda diferencia, controversia o desacuerdo que pueda sobrevenir entre la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas y los contratistas, respecto de la interrupción, ejecución, cumplimiento o efectos del presente contrato, incluyendo las especificaciones o tarifas de precios, y en general, todo asunto en que hubiere divergencia entre los repetidos contratistas y aquella secretaría de Estado, será sometida a arbitraje, ya de una sola persona si en ello convinieren ambas partes, o de un árbitro nombrado por cada una, y un tercero para el caso de discordia, designado por los mismos árbitros.

Art. 35. Si los árbitros nombrados por ambas partes no se pudieren poner de acuerdo en la designación del tercero, éste será nombrado por el Presidente de la república.

El fallo de los árbitros, ya sea unitario, colectivo o del tercero, en sus casos respectivos, será obligatorio para ambas partes sin apelación ni recurso de ninguna especie, y su ejecución queda encomendada a los Tribunales de la Ciudad de México.

Art. 36. Llegado el caso de una diferencia que deba someterse a los árbitros, la parte que promueva el juicio dará parte por escrito a la otra de haber nombrado el suyo para que dentro del término improrrogable de siete días, se convenga en la designación de la misma persona como árbitro único, o se nombre el de la parte contraria. Pasados los siete días sin que quede hecho el nombramiento del árbitro único o del segundo de los árbitros respectivamente, la parte que promovió tendrá derecho a sujetar el asunto al árbitro nombrado por ella, quien decidirá la cuestión como si hubiera sido nombrado por ambas partes, y su fallo será ejecutado sin recurso alguno.

Art. 37. Si se nombraren los dos árbitros, éstos substanciarán el juicio en el término improrrogable de sesenta días contados desde la notificación de su nombramiento, pudiendo designar ambas partes de común acuerdo, el procedimiento que hayan de seguir aquéllos para pronunciar laudo; pero si no lo hicieren los árbitros quedan en libertad de seguir el que determinaren, con tal de que su sentencia sea pronunciada dentro del término fijado en este artículo.

Los árbitros deberán nombrar inmediatamente, después de su nombramiento, un tercero, y sino pudieren ponerse de acuerdo para la sentencia, dentro del plazo de sesenta días a que se ha hecho referencia, remitirán el expediente al tercero, quien tendrá un término improrrogable de treinta días para pronunciar su laudo.

Art. 38. Si los árbitros no hicieren el nombramiento del tercero, la parte que promovió el juicio, pasados los sesenta días de que habla el artículo anterior, podrá solicitar del presidente de la república que nombre dicho árbitro. Este, si se tratare de cuestiones técnicas, deberá ser ingeniero de reconocida pericia en su profesión y que haya tenido experiencia como ingeniero en jefe de una obra de una naturaleza semejante o de igual importancia en las obras, a no ser que las partes convinieren en que sea suficiente su reconocida pericia como ingeniero, aun cuando no haya tenido participio en obras semejantes.

Para cualquiera otras cuestiones que no sean de las acabadas de mencionar, el árbitro tendrá las cualidades que el caso requiera a juicio del presidente de la república.

Art. 39. El laudo deberá contener siempre la condenación en costas y gastos del juicio respecto de la parte que hubiere sido condenada por dicho laudo.

Art. 40. El árbitro o árbitros en sus casos respectivos, podrán exigir de las partes la presentación de libros, papeles, cuentas y documentos que crean convenientes o necesarios, así como las informaciones testimoniales o posiciones y demás pruebas que

estimaren oportuno practicar; así como igualmente inspeccionar oculares en los lugares de trabajo y nombrar perito o peritos para que presenten dictamen sobre el punto o puntos controvertidos, y en general, procurarse cuantos medios de información consideren conducentes para esclarecer mejor su juicio.

Art. 41. El juicio arbitral siempre tendrá lugar en la Ciudad de México.

Art. 42. La enumeración de las obras que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas al presentarse el proyecta definitivo, tendrá la misma fuerza y efectos que los artículos y estipulaciones de este contrato; pero si en cualquier tiempo se notare contradicción entre el contrato y las especificaciones y listas de precios correspondientes, prevalecerán en todo caso las prescripciones del contrato.

Art. 43. Si la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas y el gobierno del Estado de Sinaloa resolvieren dentro de los plazos de este contrato extender el sistema de colectores y atarjeas de la Ciudad de Mazatlán, los contratistas tendrán derecho de tomar ese aumento a los precios y con las condiciones establecidas en este convenio, previo nuevo arreglo sobre el modo de efectuar los pagos relativos. A este fin la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas dará aviso a los contratistas de la resolución de ampliar las obras, y éstos en el término de cuatro meses, deberán decidir si las toman o no. Transcurrido ese plazo sin contestación, se entenderá que los contratistas renuncian al derecho que les concede este artículo.

Art. 44. Los contratistas garantizan el cumplimiento de las obligaciones que contraen por el presente convenio con un depósito de \$25,000, veinticinco mil pesos en bonos del 6 por ciento amortizable que han hecho y mantendrán en el Banco Nacional de México, por todo el tiempo de la subsistencia del mismo contrato; los cupones de intereses correspondientes a dichos bonos serán pagados a los mismos contratistas a su vencimiento, previa orden de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas; poro una

vez emitidos los bonos del Estado de Sinaloa, para las obras del saneamiento de Mazatlán, los contratistas, con aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, podrán cambiar bajo las mismas condiciones dicho depósito por una suma igual en bonos del estado referido.

Art. 45. La secretaría de Hacienda queda facultada para celebrar con el Banco Central Mexicano los arreglos conducentes al servicio de pagos de cupones y de amortización por sorteos de los bonos del Estado de Sinaloa, así como a la contabilidad que habrá de llevarse por razón de la colocación en firme de los mis bonos; y también queda facultada la misma secretaría de Hacienda para celebrar con el mencionado Banco Central Mexicano, el contrato de venta en firma de los bonos del Estado de Sinaloa; bajo el concepto de, que estando consignado el producto de dicha colocación exclusivamente al pago del precio alzado de las obras del saneamiento de la Ciudad de Mazatlán para seguridad de los contratistas, tal producto lo conservará el Banco, en su poder, en cuenta separada, cuyos descargos serán únicamente los pagos que se hicieren por las liquidaciones mensuales que mande pagar la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, por conducto de la de Hacienda, a favor de los repetidos contratistas.

Art. 46. Las estampillas necesarias para legalizar el presente contrato, serán ministradas por tercera parte entre las partes contratantes.

México, 13 de octubre de 1906.-
Leandro Fernandez.- Rafael Chousal.- John B. Body.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veinte de diciembre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al ciudadano Ing. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.- Presente.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y demás fines.- México, 20 de diciembre de 1906.- Fernández.

Diciembre 22 de 1906.- BOLETAS aduaneras rezagadas.- Procedimientos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio internacional.- Mesa 5ª.- Circular número 1,006.

Esta dirección general ha tenido conocimiento de que en los archivos de varias oficinas de correos han sido encontradas boletas aduaneras relativas a bultos postales del exterior, que fueron indebidamente entregados a los destinatarios, pues no se les exigió el pago de los derechos fijados en dichas boletas.

Como por los conductos debidos se trató oportunamente de que esos destinatarios enterasen los referidos derechos fiscales y a ello se han negado terminantemente, alegando razones que en manera alguna justifican la omisión de dicho pago, la secretaría de Hacienda, que a su vez tuvo conocimiento de tal negativa, se ha dirigido a la de Comunicaciones y Obras públicas, solicitando que, en tales casos, se libren las órdenes correspondientes a las oficinas de correos, para que ministren a las que dependan del ramo de Hacienda, las pruebas necesarias, a fin de que se ejerza la facultad económico-coactiva, siempre que los bultos del exterior hayan sido entregados a los destinatarios, y éstos rehúsen cubrir los derechos del Fisco.

La secretaría de Comunicaciones se sirvió acordar de conformidad la indicación de que se trata, y, por tal virtud, se comunica a las administraciones del ramo para su inteligencia, y a efecto de que en cada caso que se presentare de los ya señalados, den cuenta a esta dirección general, oportunamente, para que se determine lo que corresponda, en cumplimiento de lo dispuesto por la superioridad.

México, 22 de diciembre de 1906.- Norberto Domínguez.

Diciembre 22 de 1906.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Fernando Duret, representante de la compañía del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, concesionaria de los Ferrocarriles de Chihuahua a Millaca, y de El Carpió a Temosachic, reformando los artículos referentes a tarifas de ambos Ferrocarriles.

Art. 1. En lo sucesivo, y a partir del 1º de enero del entrante año de 1907, las tarifas de pasajeros, mercancías, almacenaje y telegramas a que se refieren los artículos 28 del contrato de 30 de marzo de 1892, por cuyas estipulaciones se ha regido hasta hoy el Ferrocarril de Chihuahua a Miñaca, y el 9º del contrato de concesión del Ferrocarril de El Carpió a Temosachic, fecha 16 de marzo de 1904, serán las que en seguida se mencionan, para el servicio de dichos Ferrocarriles, quedando en este sentido modificados los artículos 28 y 9º.

Pasajeros.

Por el transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase..... Cuatro centavos.

Segunda clase..... Tres centavos.

Tercera clase..... Dos centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

A cada pasajero se le admitirá equipaje en la proporción siguiente:

Primera clase..... Cincuenta kilogramos.

Segunda clase..... Treinta kilogramos.

Tercera clase..... Quince kilogramos.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

De 0 a 100 kilómetros:

Primera clase.....	\$ 0.00
Segunda clase.....	0.0844
Tercera clase.....	0.0789
Cuarta clase.....	0.0733
Quinta clase.....	0.0678
Sexta clase.....	0.0622
Séptima clase.....	0.0567
Octava clase.....	0.0511
Novena clase.....	0.0456
Décima clase.....	0.04

De 101 a 200 kilómetros:

Primera clase.....	\$ 0.07
Segunda clase.....	0.0644
Tercera clase.....	0.0589
Cuarta clase.....	0.0533
Quinta clase.....	0.0478
Sexta clase.....	0.0422
Séptima clase.....	0.0367
Octava clase.....	0.0311
Novena clase.....	0.0256
Décima clase.....	0.02

De 201 a 287 kilómetros:

Primera clase.....	\$ 0.0635
Segunda clase.....	0.0579
Tercera clase.....	0.0524
Cuarta clase.....	0.0468
Quinta clase.....	0.0413
Sexta clase.....	0.0357
Séptima clase.....	0.0302
Octava clase.....	0.0246
Novena clase.....	0.0191
Décima clase.....	0.0135

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, la empresa cobrará solamente un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de carga, cualquiera que sea la distancia.

Toda fracción de kilómetro se contará como kilómetro entero en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

Exceso de equipaje, veinte centavos por tonelada y por kilómetro.

Las tarifas del Express se fijarán de acuerdo con la secretaría de comunicaciones y Obras públicas.

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se contarán como si fueran de diez kilogramos.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por las líneas de la compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de ciento cincuenta kilómetros y que se destinen a la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas en este contrato de reformas, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se trasmita a una distancia de cien kilómetros, veinticinco centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras,

se pagará cuando más la parte proporcional a veinticinco centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros cinco días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos los segundos cinco días siguientes y tres por cada uno de los días que transcurran de los diez primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuatros anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 2. Las tarifas a que se refiere este contrato, únicamente se aplicará a las líneas de Chihuahua a Miñaca y del Carpió a Oemosachic, quedando subsistentes las establecidas por el contrato de 16 de marzo de 1904 para las dos líneas que, conforme a dicho contrato tiene la compañía la facultad de construir: una con dirección a la frontera del Norte y otra con dirección al Golfo de California.

Art. 3. Con las modificaciones a que este contrato se refiere, quedan en todo su valor y fuerza las estipulaciones contenidas en los citados contratos de concesión, fechas 30 de marzo de 1892 y 16 de marzo de 1904.

México, veintidós de diciembre de mil novecientos seis.- Leandro Fernández.- F. Duret.

Es copia. México, 22 de diciembre de 1906.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Diciembre 27 de 1906.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Coronel Félix Díaz, representante de la compañía de los Ferrocarriles Comerciales del Distrito, reformando el contrato de concesión relativo.

Art. 1. Se reforma el art. 4° del contrato de concesión del Ferrocarril de Circunvalación del Distrito Federal, ahora Ferrocarriles Comerciales del Distrito fecha 29 de septiembre de 1899 modificado en 23 de febrero y 13 de mayo de 1901, 13 de enero de 1902, 15 de abril y 1° de octubre de 1903, 18 de marzo y 7 de octubre de 1904 y 4 de enero del corriente año de 1906, quedando dicho art. 4° como sigue:

"Art. 4. Los concesionarios o la compañía que organicen deberán terminar para el 1° de enero de 1908, un nuevo tramo de diez kilómetros por lo menos, y en cada uno de los años siguientes, terminarán también, cuando menos otros diez kilómetros, pero de manera que el camino quede concluido para el 1° de enero de 1915,"

Art. 2. Subsisten en todo su rigor y fuerza las demás estipulaciones del citado contrato de concesión, y sus reformas que no han sido modificadas por el presente contrato.

México, veintisiete de diciembre de mil novecientos seis.- Leandro Fernández.- Félix Díaz.

Diciembre 28.- Se autoriza a las Administraciones de Correos en Estación Pénjamo, Gto., y Conuy, Mich., para el servicio de giros postales interiores e internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de contabilidad.- Circular núm. 1007.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 de Código Postal vigente, se ha servido autorizar a las adminis-

traciones de correos en Estación, Pénjamo, Gto., y Conuy, Mich., para que desde el día 10 de enero de 1907, puedan expedir y pagar giros postales interiores e internacionales; los primeros hasta por la cantidad de cien pesos cada uno, y los segundos, para los Estados Unidos de América, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, Imperio Alemán y repúblicas francesa y de El Salvador, hasta por doscientos pesos cada uno.

Lo que se hace saber a todos los empleados del ramo, para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 28 de diciembre de 1906.- Norberto Domínguez.

Diciembre 28 de 1906.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Pablo Martínez el Campo, concesionario del Ferrocarril sistema Miniatura, rescindiendo el contrato de concesión relativo.

Art. 1. Se rescinde, quedando sin ningún valor ni efecto, el contrato de diez de diciembre de mil novecientos cuatro, reformado en veintiocho de diciembre de mil novecientos cinco, por el cual se autorizó al C. Pablo Martínez del Campo para construir un Ferrocarril que siguiendo el trazo futuro de la calle Reforma 6 norte de la ciudad de México desde su intersección con la Avenida Reforma 1, llegara hasta la intersección de ésta con la Calzada de la Verónica.

Art. 2. Se devolverá al concesionario el depósito de dos mil pesos en Bonos de la Deuda. Pública Consolidada que constituyó en la tesorería general de la Federación como garantía del cumplimiento de las obligaciones que había contraído por el contrato que ahora se rescinde.

México, veintiocho de diciembre de mil novecientos seis.- Leandro Fernández.- F. M. del Campo.

Es copia. México, 28 de diciembre de 1906.- Gilberto Montiel, subsecretario.

Diciembre 31 de 1906.- SERVICIO de correspondencias entre México y los países de Centro y Sud-América.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de Servicio Internacional.- Mesa 6ª.- Circular número 1009.

Con objeto de mejorar el servicio de correspondencias entre México y los países de Centro y Sud-América, esta dirección general ha determinado que el despacho de las correspondencias procedentes de México con destino a dichos países, se haga desde el 1º de marzo próximo, por conducto de la oficina de cambio de Salina Cruz, Oax., en vez de que tales correspondencias sigan despachándose, como actualmente, por medio de la oficina de Acapulco, Gro., la cual, sin embargo, continuará recibiendo de los países mencionados envíos que contengan solamente correspondencias para las localidades del Estado de Guerrero, pues todas las que se destinen a los demás puntos de la República Mexicana, se incluirán desde la fecha indicada, en envíos directos de las oficinas respectivas de aquéllos países, consignados a la de Salina Cruz.

Se comunica lo anterior a los empleados del ramo para su inteligencia y fines consiguientes, recomendándoles que, con toda oportunidad, comiencen a remitir a la oficina de Salina Cruz las correspondencias que en la actualidad se despachan por la vía de Acapulco a los países referidos.

México, 31 de diciembre de 1906.- Norberto Domínguez.

Diciembre 31 de 1906.- Se deroga la prohibición de importar armas y municiones por las Aduanas de Progreso, Campeche, Chetumal, y La Ascensión:

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.- México.- Sección de servicio internacional.- Mesa 6ª.-Circular número 1010.

Por acuerdo del presidente de la república ha quedado derogada la prohibición de importar armas y municiones por las Aduanas de Progreso, Yuc., Campeche, Cam., Chetumal y la Ascensión, Q. R.; derogándose,

igualmente, la prohibición de importar, por la vía postal, más de cinco armas por una sola vez y a una misma persona, residente en cualquier punto del Estado de Yucatán.

Se comunica lo anterior a las oficinas del ramo para los fines consiguientes y con referencia a la circular núm. 969, fecha 16 de octubre de 1906 en la inteligencia de que queda anulado el último párrafo de la circular núm. 729 de 22 de marzo de 1905, así como la parte relativa de los párrafos correspondientes de la «Guía Postal» del año fiscal en curso.

México, 31 de diciembre de 1906.-
Norberto Domínguez.

Diciembre 31 de 1906.- Se recuerda a las Oficinas del Ramo el cumplimiento de las disposiciones relativas a objetos cuya transmisión por correo está prohibida en México.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.-
México.- Sección de servicio internacional.-
Mesa 6ª.- Circular número 1011.

Esta dirección general estima conveniente recordar a las oficinas del ramo la obligación que tienen de sujetar los envíos postales del exterior, en que se descubran objetos cuya transmisión por correo está prohibida en México, a los procedimientos legales respectivos.

Para tal efecto, se recomienda muy especialmente a dichas oficinas tengan en cuenta los objetos prohibidos que se enumeran en los párrafos 263 y 269 de la «Guía Postal» vigente, así como los que se señalan en las Convenciones celebradas con varios países para el cambio de correspondencias y de bultos postales, aplicando a aquéllos envíos las disposiciones contenidas en los párrafos 267 y 270 de la referida «Guía.» Igualmente se recomienda el debido cumplimiento de las prevenciones mencionadas en la circular núm. 789, fecha 30 de septiembre de 1905, relativa al tratamiento que debe darse a las publicaciones injuriosas, y la cual circular se halla inserta en el núm. 3, Serie VIII, del «Boletín Postal.»

México, 31 de diciembre de 1906.-
Norberto Domínguez.

Diciembre 31 de 1906.- REMISION de los acuses de recibo de envíos ordinarios.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.-
México.- Sección de Servicio Internacional.-
Mesa 6ª.- Circular número 1012.

La dirección de correos de Italia ha comunicado a las administraciones de la Unión, por conducto de la oficina internacional en Berna, que con objeto de disminuir, hasta donde sea posible, el número de envíos certificados que entorpecen las labores de las oficinas de correos, desearía aplicar inmediatamente la disposición del art. XIV. Párrafo 3, del reglamento de ejecución de la Convención principal de Roma, que autoriza se remitan los acuses de recibo de envíos ordinarios.

Con ese motivo y en respuesta a la consulta relativa de dicha oficina en Berna, esta dirección general le ha manifestado que no hay inconveniente, en que se aplique, desde luego, en el servicio postal mexicano, la disposición de que se trata.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su inteligencia y fines que se indican.

México, 31 de diciembre de 1906.-
Norberto Domínguez.

Diciembre 31 de 1906.- OBJETOS prohibidos en Bélgica, Egipto y Japón.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.-
México.- Sección de Servicio Internacional.-
Mesa 6ª.-Circular número 1013.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado a esta dirección general lo que sigue:

Tengo la honra de manifestar a usted:

1. De parte de la administración de Bélgica, que está prohibida en su país la importación de los ajenjos, pero que esta prohibición no se aplica a los envíos en tránsito directo bajo la vigilancia aduanera.

2. De parte de la administración de Egipto, que según la nueva convención comercial entre Francia y dicho país, son admitidos al franqueo los libros importados en Egipto por medio de bultos postales, los gusanos de seda y las muestras de vino.

3. De parte de la administración del Japón, que está prohibida en su país la importación de los artículos siguientes:

I. Opio y todos los objetos que sirvan para turnar opio (salvo los transportados por el gobierno).

II. Monedas, billetes de banco y bonos emitidos por el gobierno imperial, que estén falsificados, alterados o imitados.

III. Libros, pinturas, grabados y demás objetos considerados como injuriosos para la seguridad pública y la moral.

IV. Objetos que contengan indicaciones o patentes, proyectos de uso práctico, dibujos, marcas de fábrica y derechos de propiedad literaria.

V. Tabaco (salvo el importado por el gobierno o por orden suya, y el manufacturado indispensable por razón de costumbre o de salubridad, importado con permiso del gobierno para uso personal).

VI. Sal (salvo la importada por el gobierno o por orden suya).

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento y demás efectos.

México, 31 de diciembre de 1906.-
Norberto Domínguez.

Diciembre 31 de 1906.- OBJETOS cuya importación está prohibida en China y Corea, en bultos postales que se despachen por conducto del Servicio japonés.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.-
México.- Sección de servicio internacional.-
Mesa 6ª.- Circular número 1014.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado a esta dirección general lo siguiente:

Tengo la honra de comunicar a usted,

en seguida, de parte de la administración del Japón, una lista que indica los artículos cuya importación por medio de bultos postales está prohibida en China y Corea, por conducto de las oficinas japonesas establecidas en dichos países.

La administración japonesa agrega que los objetos cuya importación está prohibida en el Japón, no pueden enviarse ya a los países mencionados, por la vía del Japón.

Respecto al tabaco, se tendrá en cuenta la excepción mencionada en mi circular relativa.

Artículos cuya importación está prohibida en China:

1. Armas y municiones de guerra de todas clases (excepto por requisición del gobierno chino, o si se trata de armas y municiones vendidas a chinos debidamente autorizados para comprarlas).

2. Sal.

3. Monedas de cobre, cospeles, (excepto en el caso en que se haya acordado por el gobierno chino la autorización necesaria para su importación).

Artículos cuya importación está prohibida en Corea.

1. Opio (excepto para usos medicinales).

2. Drogas y medicamentos sofisticados.

3. Monedas falsas de todas clases.

4. Dibujos y grabados indecentes u obscenos.

5. Armas y demás municiones de guerra (excepto las que constituyen muestras y las que se emplean en la defensa personal, para cuya importación se ha acordado un permiso especial).

6. Materiales para la moneda de níquel.

7. Matrices de moneda.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento y demás efectos.

México, 31 de diciembre de 1906.-
Norberto Domínguez.

Diciembre 31 de 1906.- ESTABLECIMIENTO de una Oficina de Correo en Kalaa Djerda, Túnez.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.-
México.- Sección de servicio internacional.-
Mesa 6ª.- Circular número 1905.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado a esta dirección general, en nombre de la administración de Túnez, que se ha establecido una oficina de correos y telégrafos de dicha regencia en Kalaa Djerda, la cual oficina toma parte en el Servicio internacional de bultos postales.

Lo que se comunica a las oficinas del ramo para su conocimiento y demás efectos.

México, 31 de diciembre de 1906.-
Norberto Domínguez.

Diciembre 7 de 1906.- CIRCULAR para comprobar el ingreso de la recaudación habida, con motivo de importaciones.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.-
México.- Sección 2ª.- Número 11,450 a 11,465.

La secretaría de Hacienda, en acuerdo núm. 14,109 de noviembre 25 de 1906, sea ha servido ordenar que en las noticias que forman las Aduanas con fundamento de la fracción VIII del art. 469 de la Ordenanza, para comprobar el Ingreso de la recaudación habida con motivo de importaciones, cuyo valor no exceda de diez pesos, se agregue a los datos que exige el modelo número 55, una columna en que se designe el nombre de cada importador.

México, 7 de diciembre de 1906.- El director, C. G. Mertens.- Al administrador de la aduana de.....

Diciembre 8 de 1906.- CIRCULAR sobre las reglas que se observarán en las exportaciones de minerales o de sus substancias que contienen metales preciosos.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.-
México.- Sección 2ª.- Número... 11,701 a 11,737.

La secretaría de Hacienda, en oficio núm. 6,056, girado por la Sección 4ª, el 14 de noviembre último, me dice:

«Se recibió en esta secretaría el oficio de Ud. núm. 4,973, girado por la Sección 2ª con fecha 6 de septiembre último, en el que propone que las aduanas formen una sola acta de muestreo por los minerales comprendidos en un solo pedimento de exportación. En respuesta manifiesto a Ud. que en atención a las razones expuestas por Ud. en su oficio de referencia, en las exportaciones de minerales o de substancias que contienen metales preciosos, se observarán en lo sucesivo, las siguientes reglas: Primera: Las aduanas marítimas o fronterizas por las cuales se exporten minerales o substancias que contengan metales preciosos, formarán una sola acta de muestreo por todas las partidas de minerales o substancias comprendidas en un solo pedimento de exportación. Las propias aduanas remitirán a las oficinas de ensaye respectivas las actas de referencia, redactándolas con la debida claridad y haciendo constar en ellas todos los datos que exige el reglamento de 30 de marzo de 1905. Segunda: Las oficinas federales de ensaye, por su parte, practicarán una liquidación por cada acta o por varias actas completas, de manera que nunca se forme una liquidación con partes integrantes de pedimentos de exportación, sino que cada liquidación se formará por un pedimento completo.»

Y lo transcribo a Ud. para su conocimiento y efectos.

México, 8 de diciembre de 1906.- El director, C. G. Mertens.- Al administrador de la aduana de..

Diciembre 12 de 1906.- Autorización para pagar ni Deutsche Effecten and Wechsel Bank de Francfort, S. M., los réditos del bono extraviado núm. 5,787.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.-Sección 4ª.- Mesa 1ª.- Núm. 7,468.

Se recibió el oficio de Ud. núm. 43,459 fechado el 21 de noviembre próximo pasado, en el que informa que el Deutsche Effecten und Wechsel Bank de Francfort, S. M., tiene depositados en esa agencia financiera títulos de la Deuda pública para garantizar el pago de los intereses que causa en cinco años el bono extraviado de valor de \$ 5,000 de la Deuda interior consolidada del 3%, serie 9ª, letra J, núm. 5.787; y que esos títulos tienen un valor nominal de un mil ciento cincuenta pesos (\$1,150), o sea estimados al valor en plaza de 71%, ochocientos diez y seis pesos, cincuenta centavos (\$816.50).

En respuesta manifiesto a Ud. que en vista de que esta garantía es suficiente a cubrir un quinquenio de réditos del mencionado bono a que se refiere el art. 11 de la ley de 1º de junio de 1898, el presidente de la república se ha servido disponer que se autorice a esa agencia para hacer el pago al Deutsche Effecten und Wechsel Bank de Francfort, S. M., de los réditos vencidos, del bono de referencia núm. 5,787, dándose por entendido que también comprende esta autorización el pago de los réditos por vencer, a su tiempo.

Lo digo a Ud. para sus efectos.

México, 12 de diciembre de 1906.- Por orden del secretario. El subsecretario, R. Núñez.- Al agente financiero de México, en Londres.

Es copia México, 12 de diciembre de 1906.- El oficial mayor, R. G. Revuelta.

Diciembre 13 de 1906.- CIRCULAR sobre la forma en que debe prestarse el servicio de practica en Altata.

Dirección general de Aduanas.- México.- Circular número 214.

La secretaría de guerra y Marina, en oficio núm. 21,873, girado por la sección de Buques Mercantes el 13 de octubre de 1906, dijo a la de hacienda lo siguiente:

«Hoy digo al jefe del puerto de Altata: «Se recibió en esta secretaría el oficio de Ud. núm. 31, de fecha 25 del próximo pasado, en el que se sirve proponer la forma en que debe prestarse el servicio de practica en ese puerto, manifestando que generalmente los agentes de buques, nacionales o extranjeros, solicitan que el práctico salga desde la víspera de entrar dichos buques, a fin de que los reciba al día siguiente de salir, fuera de la barra, donde el práctico y sus bogas pasan la noche, sin que hasta ahora se haya tenido en cuenta tal estadía para el pago del servicio, porque no está determinado por la ley; por lo cual se sirve proponer Ud. que cuando dichos agentes soliciten el servicio de que se trata en esta forma y se les preste, sin hacerlo en la forma de ley, esto es, saliendo cuando el buque ize su bandera para pedir práctico, además de los cuatro pesos de entrada y cuatro de salida que corresponden a los buques nacionales por practica, se les cobre el importe del servicio nocturno mencionado, considerándolo como una retención extraordinaria (aunque no se verifique a bordo), esto es, el doble de las retenciones diurnas, o sea cuatro pesos para el práctico y tres para cada uno de los tripulantes del bote, y en caso de que se tenga que esperar en la barra más de un día la llegada del buque solicitante, sin que éste llegue a presentarse, cobrárselas cuotas diurnas y nocturnas que correspondan a los días y noches de servicio que se estén esperando al buque, más sesenta centavos diarios de ración para cada uno de los tripulantes incluso el práctico. Proponiendo Ud., además, que, en cuanto a los buques extranjeros, se cobren dos pesos cincuenta centavos porcada trescientos cinco milímetros de calado como, en Tampico y

Frontera, y en caso de que se solicite el servicio desde la víspera de la llegada del buque, que paguen también las estadías nocturnas y diurnas mar afuera y lo de la ración como los nacionales. En respuesta manifiesto a Ud. que se aprueba su proposición en lo que respecta a la manera como debe prestarse el servicio, esto es, que el práctico salga a pilotear un buque cuando éste ice su bandera pidiéndolo, y lo mismo en cuanto a las cuotas que deben cobrarse, en caso de que los interesados pretendan que dicho práctico salga desde antes que el buque se haya avistado y lo hubiere pedido; debiendo Ud. comunicar esta resolución a los interesados desde luego y a todos los que soliciten el servicio para lo sucesivo, antes de prestárseles; pero en cuanto a la cuota de dos pesos cincuenta centavos que propone como precio de practicaje por cada trescientos cinco milímetros de calado a los buques extranjeros, no puede aprobarse, por estar ya determinado por la ley lo que deben pagar, y sólo en caso de que ésta se reformara podría tomarse en cuenta, en la inteligencia de que la cantidad que importe aquel servicio extraordinario, la percibirán íntegra los que lo presten, por no ser un servicio impuesto por la ley.»

Y por acuerdo núm. 13,890, de noviembre 19 de 1906, lo comunico a Ud. para sus efectos.

México, 13 de diciembre de 1906.- El director, C. G. Mertens.- Al administrador de la aduana marítima de.....

Diciembre 13 de 1906.- DECRETO que amplía y cancela varias partidas del Presupuesto de egresos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Con-

greso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

«La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta.

Art. 1. Se amplían en las cantidades que a continuación se expresan, las siguientes partidas del presupuesto de ingresos:

RAMO SEGUNDO.

PODER EJECUTIVO.

Tren presidencial.

1053. Gastos de reparación y conservación del tren..... 3,000 00

RAMO TERCERO.

PODER JUDICIAL.

2234. Honorarios y sueldos de magistrados y jueces suplentes, sueldos de empleados interinos, honorarios de peritos, remuneración de comisiones facultativas, gastos de diligencias judiciales, y en curación de heridos cuya asistencia corresponda legalmente a los juzgados de Distrito foráneos y gastos de Inhumación de funcionarios y empleados del ramo..... 10,000.00

2236. Compra y reparación de muebles y para satisfacer las demás necesidades de las oficinas del ramo..... 10,000.00

RAMO QUINTO.

Secretaría de Gobernación.

4028. Gastos extraordinarios de todos los servicios del ramo..... 20,000.00

4279. Gastos para las medidas sanitarias contra la fiebre amarilla y el paludismo..... 50,000.00

4959. Rentas de casas para las oficinas de la policía y los destacamentos..... 3,000.00

4962. Conservación y reposición de la red telefónica (de la policía)..... 2,000.00

5033. Alimentación, alumbrado y gastos de ambas cárceles. (Cárcel general y de ciudad)..... 20,000.00

5078. Alimentación, alumbrado y lavado para sesenta plazas (de la escuela Correccional para mujeres)..... 1,000.00

5161. Alumbrado del Palacio Municipal..... 2,000.00

5272. Embellecimiento y conservación del Bosque..... 12,000.00

5275. Arreglo de los terrenos de Anzures, que deben incorporarse al Bosque de Chapultepec..... 30,000.00

5418. Gastos del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bravo, según los acuerde el jefe Político..... 2,400.00

RAMO SÉPTIMO.

Secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

7242. Pago de rentas de casas para escuelas..... \$ 50,000.00

7244. Para material de enseñanza..... 70,000.00

7248. Para aseo y preservación higiénica de las escuelas..... 15,000.00

7249. Para sueldos y vestuario de mozos..... 3,500.00

7272. Para pago de rentas de casas ocupadas por escuelas en el Territorio de Tepic..... 500.00

7275. Gastos menores..... 550.00

8115. Compra de objetos etnológicos, arqueológicos e históricos y gastos de instalación de los mismos..... 3,000.00

8124. De publicaciones (imprensa, encuadernación, compra de útiles y tipos).
..... 2,000.00

8162. Para conservación de monumentos, reparación y consolidación de ellos, formación de la Carta arqueológica de la

República y de las ruinas, publicaciones fotográficas, viáticos y compra de herramienta, y para las exploraciones de las ruinas de San Juan Teotihuacán..... 25,000.00

8164. Construcción de la nueva escuela de Jurisprudencia..... 91,541.86

8167. Para obras de ampliación, reparación y adaptación del edificio de la escuela Nacional Preparatoria..... 60,000.00

8173. Para mobiliario y útiles de las oficinas de la secretaría y arreglo de las mismas..... 4,000.00

8180. Para representación de México en los Congresos Internacionales..... 3,000.00

8182. Para sueldos de empleados interinos de instrucción primaria y normal y gastos de inhumación de los que fallezcan..... 7,000.00

RAMO OCTAVO.

Secretaría de Fomento, Colonización e Industria.

9303. Para gastos imprevistos y de utilidad pública..... \$ 100,000.00

RAMO NOVENO.

Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

10102. Para el pago de los derechos aduanales de importación..... \$12,000.00

10244. Para la ejecución, conservación y servicio de dichas obras en el golfo...
..... \$165,000.00

10333. Para el pago de diferencias de sueldos o gratificaciones por substituciones o servicios extraordinarios prestados por empleados del ramo en el servicio de ferrocarriles y creación de nuevas plazas.....
..... \$2,000.00

10346. Creación de nuevas plazas, gratificaciones y gastos del personal.....
..... 18,000.00

RAMO DÉCIMO.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.

11115. Cuatro administradores de tercera clase, a \$4,015.00..... \$ 16,060.00

Se aumentan dos administradores; su sueldo en un semestre..... 4,015.00

11121. Cuatro contadores de tercera clase, a \$3,029.50..... 12,118.00

Se aumentan dos contadores; su sueldo en un semestre..... 3,029.50

11127. Seis oficiales de tercera clase, a \$ 2,299.50.....13,797.00

Se aumentan dos oficiales; su sueldo en un semestre..... 2,299.50

11129. Dieciocho oficiales de quinta clase, a \$ 1,825.00..... 32,850.00

Se aumenta un oficial; su sueldo en un semestre..... 912.50

11131. Veintinueve oficiales de séptima clase, a \$ 1,460.00..... 42,340.00

Se aumentan dos oficiales; su sueldo en un semestre..... 1,460.00

11134. Noventa y seis escribientes de primera clase, a \$912.50..... 87,600.00

Se aumentan tres escribientes; su sueldo en un semestre..... 1,368.75

11135. Ciento dieciséis escribientes de segunda clase,

a \$730.00.- \$84,680.00. Se aumentan cinco escribientes; su sueldo en un semestre..... 1,825.00

11151. Cuatro comandantes de tercera clase, a \$2,518.50..... 10,074.00

Se aumentan dos comandantas; su sueldo en un semestre..... 2,518.50

11161. Tres cabos a pie de tercera clase, a \$ 1,003.75..... 3,011.25

Se aumentan ocho cabos; su sueldo en un semestre..... 4,015.00

11167. Ciento seis celadores a pie de tercera clase, a \$912.50..... 96,725.00

Se aumentan veintiocho celadores; su sueldo en un semestre..... 12,775.00

11168. Ciento cincuenta celadores a pie de cuarta clase, a \$803.00..... 120,450.00

Se aumentan veintiocho celadores; su sueldo en un semestre..... 11,242.00

11292. Para raya de operarios, compra de materiales, combustibles y efectos de almacén y demás gastos de fabricación de la moneda y de las operaciones de ensaye, apartado, fundición y acuñación; para libros e impresiones y otros gastos de las oficinas del ramo; para reparaciones de los edificios y compra de muebles e instrumentos, así como para los gastos de la junta calificadora de la moneda nacional y demás generales del ramo..... 400,000.00

11293. Para cubrir el importe de la cantidad de oro y de plata en que resulten mermadas las piezas que por su desgaste se destinen a la reacuñación; conforme a los arts. 15 y 24 de la ley monetaria de 25 de marzo de 1905..... 100,000.00

11486. Para sueldos de empleados auxiliares de la agencia financiera de México en Londres, mozos, renta de casa y gastos menores..... 7,000.00

11512. Para el pago de réditos a la empresa del saneamiento de la ciudad de Tampico, según los contratos celebrados entre el Gobierno del Estado de Tamaulipas y las secretarías de Comunicaciones y Hacienda..... 40,000.00

RAMO UNDÉCIMO.

Secretaría de Guerra y Marina.

12385. Para entretenimiento del material del tren de carros, reparación y compra de carros, alumbrado, conservación del edificio, compra del material para guarniciones y habilitación de talleres y gastos menores..... \$4,000.00

12572. Para pago de haberes de obreros eventuales de los establecimientos fabriles..... 10,000.00

13789. Carenas..... 60,000.00

13792. Para adquisición de grasa, artículos de consumo en los almacenes, reposición de efectos de la marina de guerra, y libros y efectos de los establecimientos y oficinas de la misma..... 425,000.00

13803. Para pago de obreros que no sean de planta en el Arsenal nacional y Varadero..... 2,000.00

14028. Gastos extraordinarios para las obras del puerto de Xcalak..... 5,000.00

14032. Para carenas y reposición de material flotante..... 20,000.00

14209. Para pago de fuerzas auxiliares..... 50,000.00

14210. Para gastos extraordinarios e imprevistos, y pago de derechos aduanales de efectos extranjeros que se introduzcan para el ejército, que no sean de los exceptuados por la ley de 6 de julio de 1898..... 100,000.00

14214. Gratificación para soldados cumplidos, inútiles, reenganchados y sobresueldos de estos últimos..... 40,000.00

14216. Para manutención de presos militares y sentencia..... 100,000.00

14219. Para pago de los abonos estipulados en los contratos de compra de armamento que ha celebrado la secretaría de Guerra y que vencerán en el curso del año fiscal a que esta ley se refiere..... 150,000.00

14221. Para gastos relacionados con la ocupación militar del Territorio de Quintana Roo..... 60,000.00

Art. 2. Se adiciona el mismo presupuesto con las siguientes partidas:

RAMO CUARTO.

Secretaría de Relaciones.

3024. bis. Un escribiente paleógrafo..... \$ 803.00

3107. bis. Un canciller en el consulado de México en Berlín..... 1,460.00

3160. bis. Un escribiente en el consulado de México en los Ángeles..... 1,460.00

4316. bis. Para la organización, vestuario y equipo del duodécimo cuerpo de policía rural, y para haberes y gratificaciones de su personal durante el segundo semestre del corriente año fiscal..... \$80,000.00

4320. bis. Para pago de auxiliares de los cuerpos rurales y gastos de los mismos auxiliares..... 30,000.00

RAMO SEXTO.

Secretaría de Justicia.

6683. Importe de la anualidad que debe pagarse por la casa núm. 5 de la Avenida Juárez, que fue adquirida por el gobierno..... \$ 50,000.00

6684. Réditos del 6% por el resto del precio de la expresada casa, correspondientes a los trimestres de 20 de abril de 1906 al 20 de abril de 1907..... 7,500.00

RAMO SÉPTIMO.

Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

8192. Para representación de México en las solemnidades científicas y literarias de otros países, y para los gastos que tuvo que hacer la secretaría al recibir a los miembros del décimo Congreso Geológico Internacional en San Juan Teotihuacán..... \$ 11,000.00

RAMO NOVENO.

Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

10301. bis. Para cubrir la exhibición de parte del capital que corresponde al gobierno en la compañía del ferrocarril nacional de Tehuantepec..... \$ 500,000.00

10518. Para timbres que debe expensar la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas en algunos contratos celebrados hasta la fecha..... 5,000.00

RAMO DÉCIMO.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.

11178. bis. Diez veladores para la aduana de Tampico, a \$547.50 al año..... \$5,475.00

11306. bis. Para otras oficinas de ensaye que convenga conservar o establecer..... 21,000.00

11512. bis. Para el pago de réditos a los tenedores de los bonos del Estado de Veracruz, emitidos para el saneamiento de Puerto México (Coatzacoalcos), en virtud de los contratos de 2 de octubre de 1906, celebrados por las secretarías de Comunicaciones y de Hacienda y el representante del Estado de Veracruz..... 19,500.00

11512. ter. Para el pago de réditos a los tenedores de los bonos del Estado de Sinaloa, emitidos para el saneamiento del Puerto de Mazatlán, de conformidad con los contratos de 13 de octubre de 1906, celebrados por las secretarías de Comunicaciones y de Hacienda y el representante del Estado de Sinaloa..... 20,500.00

Art. 3. Se reforman en los términos siguientes, las partidas que a continuación se expresan, del propio presupuesto:

RAMO CUARTO.

Secretaría de Relaciones.

3205. Un cónsul general en el Salvador..... \$4,015.00

RAMO DÉCIMO.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.

11058. Once pagadores contadores, a \$ 2,920..... \$ 32,120.00

Art. 4. Se cancelan las partidas que a continuación se expresan del mencionado presupuesto, en las cantidades que en seguida se fijan:

RAMO NOVENO.

Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

10341. Gastos por situación de fondos..... \$ 20,000 00

RAMO DÉCIMO.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.

11117. Cinco administradores de quinta clase, a \$ 2,555.00..... \$ 12,775.00

Se cancela en un semestre el sueldo de un administrador..... \$ 1,277.50

11118. Trece administradores de sexta clase, a \$ 2,190.00..... \$ 28,470.00

Se cancela en un semestre el sueldo de un administrador..... \$ 1,095.00

11123. Cinco contadores de quinta clase a \$ 2,007.50..... \$ 10,037.50

Se cancela en un semestre el sueldo de un contador..... \$ 1,003.75

11124. Trece contadores de sexta clase, a \$ 1,642.50..... \$ 20,352.50

Se cancela en un semestre el sueldo de un contador..... 821.25

11130. Treinta y tres oficiales de sexta clase, a..... \$ 1,533.00..... \$ 50,589.00

Se cancela en un semestre el sueldo de un oficial..... 736.50

11132. Cincuenta y un oficiales de octava clase, a... \$ 1,204.50..... \$ 61,429.50

Se cancela en un semestre el sueldo de dos oficiales..... 1,204.50

11158. Ocho cabos montados de quinta clase a \$ 1,003.75..... \$ 8,030.00

Se cancela en un semestre el sueldo de un cabo..... 501.87

11160. Trece cabos a pie de segunda

clase a \$ 1,204.50..... \$15,658.50

Se cancela en un semestre el sueldo de un cabo..... 602.25

11164. Ciento quince celadores montados de tercera clase, a \$912.50.....
.....\$ 104,937.50

Se cancela en un semestre el sueldo de cuatro celadores..... 1,825.00

11169. Cien celadores a pie de quinta clase, a..... \$ 730.00..... \$ 73,000.00

Se cancela en un semestre el sueldo de quince celadores..... 5,475.00

RAMO UNDECIMO.

Secretaría de Guerra y Marina.

13051. Importan veinticinco batallones más iguales al anterior, a \$136,976.13..... \$ 50,000.00

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso general. México, 8 de diciembre de 1906.

Manuel Calero diputado vicepresidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. de la Peña y Reyes, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a trece de diciembre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado, y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 13 de diciembre de 1906.- Limantour.- Al.....

Diciembre 14 de 1906.- DECRETO en que se autoriza al Ejecutivo Federal para disponer de la suma de \$24.000,000 que se destinará a obras públicas.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo Federal para disponer, con sujeción a las condiciones fijadas en las leyes de 3 de junio de 1901 y de 8 de mayo de 1903, de la suma de \$24.000,000, que se destinará a las obras públicas que enumera el presente decreto, en la proporción que en seguida se expresa:

Construcción de edificios y compra de fincas para escuelas primarias en el Distrito Federal (además de las autorizaciones anteriores)..... \$ 1.500,000.00

Obras de provisión de aguas potables de la ciudad de México (además de la autorización anterior)..... 2.500,000.00

Obras de los puertos de Salina Cruz y de Coatzacoalcos..... 20.000,000.00

La suma de \$24.000,000 a que se refiere este artículo, será tomada de las reservas del tesoro.

Art. 2. A la autorización otorgada en el artículo anterior, se cargarán las sumas que hasta la fecha se hubieren gastado en las obras de Coatzacoalcos y de Salina Cruz, y que se hayan aplicado a la autorización concedida en el art. 1º del decreto de 31 de mayo de 1906.

Art. 3. El plazo para ejercer las autorizaciones expresadas en el artículo 1º de esta ley, así como el fijado en el art. 2º de la de 31 de mayo de 1904, terminará el 30 de

junio de 1909.

Art. 4. Se hacen extensivos a la presente autorización los preceptos relativos de las leyes de 19 de diciembre de 1899 y 3 de junio de 1901, quedando derogado el art. 1º del decreto de 31 de mayo de 1906.

J. B. Castelló, diputado presidente.- S. Camacho, senador vicepresidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a catorce de diciembre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.- México, 14 de diciembre de 1906.- Limantour.- Al.....

Diciembre 17 de 1906.- CIRCULAR en que se acuerda que sólo deben considerarse comprendidos en la excepción B de las consignadas en la frac. 28 de la Tarifa de, la ley del Timbre, los expendios o puertos meramente ambulantes que no ocupan con calidad de estable algún local en los mercados o lugares públicos, y aquellos que, aunque instalados de manera fija en dichos mercados, realizan ventas, cuyo importe no llegue a cien pesos al mes.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Circular.

Esta secretaría sometió a la decisión del presidente de la república, la consulta que, por conducto del administrador principal de esa Renta en Monterrey, dirigió a la Dirección del cargo de Ud. el inspector Fabián del Mármol; la cual consulta transcribe Ud. en su oficio núm. 121 de 27 de octubre último, a fin de que se resuelva si deben considerarse comprendidos en la excepción B de las consignadas en la frac. 28

de la tarifa de la ley del Timbre expedida el 1º de junio del corriente año, todos los comerciantes que tienen expendios o puestos en los mercados públicos, calles, plazas u otros lugares por los que se pague diariamente impuesto de piso, pues que, según expresa el inspector, existen en el mercado de la ciudad indicada, comerciantes que poseen uno o varios puestos en los que ya aisladamente, ya en conjunto, giran un capital que excede de dos mil pesos, llevando por este motivo sus libros de contabilidad.

La mente de la ley al otorgar la exención de que se trata, fue dejar fuera del gravamen impuesto sobre las ventas al menudeo a los comerciantes que por la insignificancia de sus operaciones, no pueden establecerse en un local enteramente fijo y que por esta circunstancia acuden a los mercados u otros lugares para realizar sus mercancías en muy reducida escala; y prevalece el principio de que la ley tuvo la mira de favorecer de una manera general a los negociantes, cuyos elementos son exiguos, al establecer en la letra A del mismo grupo de excepciones, que no causan el impuesto del medio por ciento, las ventas al por menor que no lleguen en su conjunto a cien pesos al mes; pero tratándose de aquellos comerciantes que ya por el capital que giran, ya por la cuantía de sus operaciones, aunque establecidos en los mercados, se encuentran en iguales o mejores condiciones que muchos con giros abiertos fuera de los mercados, la ley no ha tenido la mente de exceptuarlos, a menos que el monto de sus ventas mensuales sea inferior a la suma de cien pesos.

Fijada, pues, en el sentido expresado, la inteligencia de la prevención a que se refiere el inciso B del grupo de excepciones contenido en la frac. 28 de la Tarifa de la ley vigente del Timbre, el propio supremo magistrado se sirvió acordar, como resolución de la consulta citada, que sólo deben considerarse comprendidos en la relacionada excepción, los expendios o puestos meramente ambulantes que no ocupan con calidad de estable algún local en los mercados o lugares públicos, y aquellos que, aunque instalados de manera fija en dichos merca-

dos, realizan ventas, cuyo importe no llegue a cien pesos al mes, los cuales se hallan también amparados por la excepción de la letra A de la indicada fracción.

En uso de las facultades que concede a esta secretaría el art. 371 de la repetida ley, lo comunico a Ud. para su conocimiento y a fin de que esta resolución sea de observancia general.

México, 17 de diciembre de 1906.-
Limantour.- Al.....

Diciembre 18 de 1906.- DECRETO y Reglamento para el tránsito de mercancías por el Istmo de Tehuantepec.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.-
México.- Dirección general de Aduanas.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las estipulaciones contenidas en los arts. 84 y siguientes hasta el 91, inclusive, del contrato celebrado en 16 de mayo de 1902 y reformado el 20 de mayo de 1904, relativo al ferrocarril nacional de Tehuantepec, y en uso de la facultad que concede al ejecutivo el art. 369 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el día 1° de enero de 1907 quedará autorizado el tránsito de las mercancías extranjeras, nacionales y nacionalizadas que reciba el ferrocarril nacional de Tehuantepec, ya sea en Coatzacoalcos para conducir las y reembarcarlas en Salina Cruz, o bien en Salina Cruz para conducir las y reembarcarlas en Coatzacoalcos.

Art. 2. El tránsito interoceánico de las mercancías que transporte el ferrocarril nacional de Tehuantepec se sujetará a las formalidades que establezcan los reglamentos respectivos, y los buques y mercancías sólo causarán los derechos que

señalan los arts. 88 y 89 del contrato de 16 de mayo de 1902, reformado por el 20 de mayo de 1904, de conformidad con la ley de 31 del mismo mes y año.

Art. 3. En los puertos de Acapulco, Progreso, Tampico y Veracruz, se podrá verificar el transbordo de mercancías extranjeras que, consignadas a otro u otros puertos nacionales, necesiten, para llegar a su final destino, transitar por el Istmo de Tehuantepec.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, a diez y ocho de diciembre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.-
Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yvés Limantour.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 18 de diciembre de 1906.- Limantour.- Al.....

El presidente de la república se ha servido aprobar el siguiente

Reglamento para el tránsito de mercancías por el Istmo de Tehuantepec.

CAPÍTULO I.

DEL TRÁNSITO.

Sección 1ª.

Art. 1. El tránsito de mercancías a través del Istmo de Tehuantepec, queda sujeto a las prevenciones del presente reglamento y se divide, para los efectos del mismo, en las clases siguientes;

I. Tránsito de mercancías procedentes de un puerto extranjero y destinadas a país extranjero.

II. Tránsito de mercancías procedentes de un puerto extranjero y destinadas a un puerto nacional.

III. Tránsito de mercancías extranjeras transbordadas o desembarcadas y vueltas a embarcar, en un puerto nacional, con destino

a otro puerto nacional.

IV. Tránsito de mercancías nacionales o nacionalizadas procedentes de un puerto nacional y destinadas a otro puerto nacional.

V. Tránsito de mercancías nacionales o nacionalizadas procedentes de un puerto nacional y destinadas a país extranjero.

Sección 2ª.

Art. 2. Para el tránsito de mercancías procedentes de un puerto extranjero y destinadas a país extranjero, se observarán las reglas que en seguida se expresan:

I. El capitán del buque tendrá formados, para entregarlos al comandante del resguardo, en el acto de la visita de fondeo, los siguientes documentos:

A. Un manifiesto de entrada, por cuadruplicado, de las mercancías que conduzca el buque para el expresado tráfico, el cual manifiesto, arreglado al modelo núm. 1, contendrá el número de orden de cada conocimiento de embarque, la cantidad parcial de los bultos, la clase de éstos, la especificación genérica de los efectos que contengan, el peso bruto total de las mercancías de cada conocimiento y tres columnas en blanco con los siguientes rubros: «Fecha del reembarque,» «Buque en que se efectuó el reembarque» y «Núm. del manifiesto de salida.»

B. Dos ejemplares, numerados, de cada uno de los conocimientos que señale el manifiesto.

C. Una lista, por triplicado, de los pasajeros que deban seguir de tránsito, con expresión de los bultos que formen su equipaje y de cuya conducción debe encargarse la compañía (modelo núm. 2), pues de los bultos que lleven a la mano sólo se formará una simple relación.

II. El administrador de la aduana, al recibir del comandante del resguardo los expresados documentos, los pasará a la contaduría para que los confronte y numere, y, desde luego, librará acuerdo, por escrito, para que se permita la descarga, la cual se

efectuará en los términos que previene la Sección 1ª del capítulo II del presente reglamento.

III. Al terminarse la descarga se anotará su resultado en los cuatro templatres del manifiesto y la compañía del ferrocarril nacional de Tehuantepec, por medio de su agente y bajo la firma de éste, hará constar en los mencionados ejemplares, que recibe de conformidad el cargamento, el cual, mientras no haya salido del país, quedará bajo la exclusiva responsabilidad de la citada compañía.

IV. El administrador de la aduana remitirá, bajo pliego certificado, al administrador de la aduana de salida, uno de los ejemplares del manifiesto, acompañado de un ejemplar de cada uno de los conocimientos que en dicho manifiesto se expresan. En caso de que la compañía necesite transportar desde luego la parte del cargamento que se haya embarcado en los carros del ferrocarril, la aduana remitirá con el conductor del tren a la aduana de salida, el ejemplar del manifiesto con sus respectivos conocimientos, aun cuándo por no haberse terminado la descarga no se hayan hecho en él las anotaciones correspondientes. De dichas anotaciones dará aviso la aduana de entrada a la de salida en una relación que ésta agregará al manifiesto, y en la cual constará la conformidad de la compañía que, entre tanto, otorgará recibos provisionales por los bultos que haya embarcado.

V. El embarque de las mercancías en el ferrocarril, y su desembarque, en la aduana de salida, serán vigilados por los empleados fiscales en los términos que establece la sección II del capítulo II del presente reglamento.

VI. Cuando las mercancías vayan a ser reembarcadas en el buque que deba conducir las a su final destino, la compañía del ferrocarril de Tehuantepec presentará a la aduana un manifiesto de salida, por triplicado, que contendrá los mismos datos que el manifiesto de entrada y, además, al frente de cada partida de bultos, el número del manifiesto de entrada y el nombre del buque correspondiente a este documento.

VII. El administrador de la aduana, al recibir el expresado manifiesto, lo pasará a la contaduría para que lo confronte y numere y, desde luego, libraré acuerdo, por escrito, para que bajo la vigilancia del resguardo se permita el embarque.

VIII. Cuando esté terminada la operación, el capitán del buque o, en su nombre, el agente o representante de la compañía naviera respectiva, hará constar, bajo su firma, en todos los ejemplares del manifiesto de salida, que ha recibido de conformidad los bultos que en dicho documento se mencionan.

IX. La aduana, en vista de los datos que consten en el manifiesto de salida, llenará en el ejemplar que posea del de entrada, las columnas que en él quedaron en blanco, anotando bajo sus respectivos rubros y en cada partida, la fecha del reembarque de los bultos, el nombre del buque en que se efectuó la operación y el número del manifiesto de salida. La misma aduana conservará un tanto de este último documento y remitirá el duplicado a la aduana de entrada, para que en ella se hagan iguales anotaciones en los otros tres ejemplares del manifiesto de entrada.

X. No será necesario que todos los bultos declarados en el manifiesto de entrada se reembarquen en un mismo buque; pero sí será indispensable que la totalidad de esos bultos quede reembarcada en un plazo de dos meses, contados desde la fecha de su descarga en la aduana de entrada. Si, transcurrido ese plazo, la compañía no comprueba que el bulto o bultos existen aún en sus almacenes, por falta de conducto para reembarcarlos o por otra causa justificada, tendrá que satisfacer el importe de los derechos correspondientes, en los términos que señala el art. 18° de este reglamento.

XI. Cuando las mercancías de que trata esta sección no procedan directamente de un puerto extranjero, sino que el buque que las conduzca las hubiere tomado por transbordo en un puerto nacional, la aduana de este puerto libraré una copia certificada del pedimento de transbordo al capitán, quien lo acompañará al manifiesto de entrada.

Sección 3ª.

Art. 3. Para el tránsito de mercancías procedentes de un puerto extranjero y destinadas a un puerto nacional, se observarán las reglas que en seguida se expresan:

I. Las mercancías deberán venir amparadas por el manifiesto a que se refiere el art. 23 de la Ordenanza general de Aduanas, y constará en él que los efectos se conducen al puerto de su final destino por la vía del Istmo de Tehuantepec. Este manifiesto lo entregará el capitán del buque al comandante del resguardo en el acto de la visita de fondeo.

II. Además del referido manifiesto, el capitán del buque entregará al comandante del resguardo el manifiesto de entrada, especial para el tránsito, formado en los términos que establece el párrafo A del inciso I del art. 2° del presente reglamento, y dos ejemplares, numerados, de cada uno de los conocimientos que señale el mismo manifiesto.

III. El administrador de la aduana, al recibir los documentos expresados en los precedentes incisos I y II, los pasará a la contaduría para que numere y confronte entre sí los ejemplares del manifiesto de entrada y se asegure de que los datos de éste concuerdan con los similares del manifiesto consular. Si hubiere diferencias, exigirá que se reponga el manifiesto de entrada para hacerlas desaparecer, y si no las hubiere, relacionará ambos documentos, escribiendo en ellos las siguientes razones: en el manifiesto consular «Corresponde para el tránsito de... a... al manifiesto de entrada núm....» y en el manifiesto de entrada: «Corresponde al manifiesto núm... de (punto de embarque en el extranjero) presentado en (fecha) a la llegada del (buque conductor) por el capitán (nombre de este último).»

IV. El administrador, después de entregar los documentos a la contaduría, libraré acuerdo, por escrito, para que se proceda a la descarga, la cual se efectuará en las condiciones que previene la sección 1ª del capítulo II del presente reglamento.

V. Al terminarse la descarga se anotará

su resultado, tanto en el manifiesto de entrada cuanto en el manifiesto consular, y en todos los ejemplares del primero, la compañía del ferrocarril de Tehuantepec, por medio de su agente y bajo la firma de éste, hará constar que recibe de conformidad el cargamento, el cual, mientras no haya salido del país, quedará bajo la exclusiva responsabilidad de la misma compañía.

VI. El administrador de la aduana remitirá desde luego, y bajo pliego certificado, al administrador de la aduana de salida, uno de los ejemplares del manifiesto de entrada, acompañado de uno de los de cada conocimiento de embarque y del manifiesto consular.

VII. Las operaciones del embarque de las mercancías en el ferrocarril, de su tránsito, de su desembarque en el puerto de salida y, por último, de su reembarque en el buque que deba llevarlas a su final destino, se sujetarán a las prevenciones de los incisos V, VI, VII y VIII del art. 2° del presente reglamento, con la única diferencia de que la compañía presentará un ejemplar más del manifiesto de salida, en el que el capitán del buque o, en su nombre, el agente o representante de la compañía naviera respectiva, harán constar también, bajo su firma, su conformidad en haber recibido los bultos.

VIII. El administrador de la aduana de salida entregará al capitán del buque el manifiesto consular y, bajo sobre cerrado y sellado, un ejemplar del manifiesto de salida, para que estos documentos sean entregados a la aduana donde deban despacharse las mercancías. El mismo administrador cuidará de que se cumplan inmediatamente las disposiciones del inciso IX del citado art. 2° de este reglamento.

IX. En este tráfico será indispensable que todos los bultos llegados al amparo del manifiesto consular, se reembarquen en un mismo buque y que la operación de tránsito se verifique en un plazo de dos meses, contados desde la fecha de su descarga en la aduana de entrada. Si transcurrido ese plazo la compañía no comprobare que el bulto o bultos existen aún en sus almacenes, por

falta de conducto para reembarcarlos o por otra causa justificada, tendrá que satisfacer el importe de los derechos correspondientes, en los términos que señala el art. 18° de este reglamento.

X. Cuando en la aduana donde deban despacharse los efectos resulten diferencias, tales como falta o sobrante de bultos, inexactitud en las marcas, alteración en los pesos de los mismos, etc., entre el cargamento y su declaración en el manifiesto consular, se aplicarán las prevenciones relativas de la Ordenanza general de aduanas, pues no deberán considerarse como rectificaciones o adiciones al mencionado manifiesto, las notas puestas en él, para sólo los efectos del tránsito, por la aduana que lo autorizó, ni la declaración de la compañía del ferrocarril de Tehuantepec en el manifiesto de salida. Como única excepción a esta regla, se deducirán del manifiesto consular los bultos que, constanding en el manifiesto de entrada, no hayan sido reembarcados en la aduana de salida a causa de extravío o de cualquiera otra circunstancia ocurrida en el tránsito, y cuyos derechos, por lo mismo, tenga que satisfacer la compañía del ferrocarril. La deducción, en este caso, se justificará con un certificado que la aduana remitente acompañará al ejemplar del manifiesto de salida, en el cual certificado deberán constar las marcas, números y clases de los bultos que hayan faltado, así como la mención de que el pago de los derechos correspondientes quedó a cargo de la expresada compañía.

XI. Las facturas consulares correspondientes a los efectos que pasen de tránsito por el Istmo de Tehuantepec para ser despachadas en algún puerto nacional, deberán enviarse por los remitentes al consignatario en dicho puerto; pero sí fueren presentadas a la aduana que deba autorizar el tránsito, ésta las recibirá y las acompañará al manifiesto consular para que, por conducto de la aduana de salida, se remitan a la aduana de final destino.

Art. 4. El tránsito de mercancías extranjeras transbordadas, o desembarcadas y vueltas a embarcar, en algunos de los puertos nacionales designados con ese fin, se

sujetará a las formalidades que establece el artículo que precede, siempre que en la aduana en donde se efectuó el transbordo o el reembarque se hayan cumplido los requisitos que para esas operaciones establece la Ordenanza general de aduanas.

Art. 5. Cuando se trate de mercancías que lleguen a Coatzacoalcos con destino a Salina Cruz o bien de Salina Cruz con destino a Coatzacoalcos, el tránsito de las mismas se sujetará a las prevenciones de los incisos I, II, III, IV, V, VI, X y XI del artículo 3º, así como, en lo conducente, a las que establecen los incisos VII, VIII y IX del mismo artículo. El despacho de las mercancías en la aduana de destino se efectuará con arreglo a las disposiciones de la Ordenanza general del ramo y en el manifiesto de entrada se hará constar el número y la fecha del pedimento de despacho, en vez de los datos que previene el inciso IX del artículo 2º al tratar de las mercancías que deban ser reembarcadas.

Sección 4ª.

Art. 6. El tránsito de las mercancías nacionales o nacionalizadas, procedentes de un puerto nacional y destinadas a otro puerto nacional, así como el de las mercancías nacionales o nacionalizadas procedentes de un puerto también nacional y destinadas a país extranjero, se sujetarán a las condiciones establecidas en la sección 3ª de este reglamento, con las variaciones siguientes:

I. Si el tránsito es de mercancías comprendidas en la primera de las expresadas clases, en vez del manifiesto consular a que se refiere el inciso I del art. 3º, el capitán del buque entregará al comandante del resguardo el despacho que previene, para el tráfico de cabotaje, el artículo 303 de la Ordenanza general de aduanas.

II. Si el tránsito es de mercancías nacionales o nacionalizadas, destinadas a país extranjero, el capitán del buque entregará al comandante del resguardo una copia del pedimento de embarque que el remitente haya presentado a la aduana de procedencia, de conformidad con lo prevenido en el art. 325 de la Ordenanza general de aduanas; la

cual copia vendrá certificada por la citada oficina.

Sección 5ª.

Art. 7. Los equipajes de los pasajeros que deban reembarcarse en la aduana de salida, transitarán bajo las siguientes condiciones:

I. El administrador de la aduana de entrada pasará al comandante del resguardo los tres ejemplares de la lista presentada por el capitán del buque, en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo C del inciso I del art. 2º de este reglamento, para que al terminarse la descarga de los bultos se compare la cantidad de éstos con el total que manifieste la lista. Si no hubiere diferencias o, en caso de haberlas, después de aclaradas, el comandante del resguardo y el agente de la compañía del ferrocarril expresarán, bajo su firma, al pie de los tres ejemplares de las listas, su conformidad con el resultado de la descarga.

II. El comandante del resguardo devolverá los tres ejemplares de la lista al administrador de la aduana, quien los entregará a la contaduría para que los numere y recabe del representante de la compañía, la constancia, en los mismos ejemplares, de haber recibido los bultos, los cuales quedarán bajo la exclusiva responsabilidad de la compañía, mientras no sean reembarcados para el punto de su final destino.

III. Los bultos se embarcarán en los carros del ferrocarril libremente por la compañía; pero deberán ser alambrados y sellados por los celadores nombrados al efecto.

IV. El conductor del tren recibirá de la aduana, bajo pliego cerrado, el ejemplar duplicado de la lista, y al llegar a su destino lo entregará al comandante del resguardo para que, a su vez, lo pase al administrador, quien ordenará que se cuenten los bultos y se permita la conducción de éstos, bajo la vigilancia, de los celadores, ya sea al buque que deba embarcarlos o bien al almacén correspondiente. En caso de que no resulte completa la cantidad de bultos, o de que algunos de éstos aparezcan con los alambres

o sellos rotos, la aduana impondrá a la compañía una multa que no excederá de quinientos pesos.

V. El reembarque de los equipajes se efectuará con presencia de las listas remitidas por la aduana de entrada, anotándose al frente de cada partida y en la columna correspondiente, el nombre del buque conductor. Cada vez que el total de bultos declarados en una lista haya sido reembarcado, la aduana de salida la remitirá a la de entrada para que la una al ejemplar principal y copie en el triplicado los datos complementarios.

VI. Cuando la compañía solicite que los equipajes se revisen en la aduana de entrada, no será necesaria la aplicación de las reglas que preceden, salvo que alguno o algunos de los bultos contengan mercancías sujetas al pago de derechos, pues en este caso la aduana señalará en la lista los que se encuentren en esa condición para que se cumplan con ellos los requisitos que establecen los incisos II, III, IV y V del presente artículo.

CAPÍTULO II.

DE LA DESCARGA Y EMBARQUE DE LAS MERCANCÍAS.

Sección 1ª.

Art. 8. Cuando el comandante del resguardo reciba del administrador de la aduana el acuerdo respectivo, ordenará la descarga de las mercancías de tránsito, en la que se observarán las formalidades siguientes:

I. Los celadores nombrados al efecto, por una parte, y los empleados de la compañía del ferrocarril nacional de Tehuantepec, por la otra, tomarán nota de los bultos que se vayan descargando, en libretas-índices preparadas de antemano y que proporcionarán el capitán del buque o la citada compañía.

II. Los bultos descargados se irán colocando, ya sea en los furgones del ferrocarril o bien en los almacenes que corresponda según la clase de las mercancías y la

clase de tránsito a que estén destinados, teniendo presente las prevenciones del capítulo III de este reglamento.

III. Al terminarse la descarga se compararán las libretas anotadas por los celadores con las anotadas por los empleados de la compañía, y se aclararán las diferencias que hubiere para que, cuando concuerden en todos sus datos, sean firmadas por los celadores, por los empleados de la compañía y por el capitán del buque o su representante.

IV. Las libretas anotadas por los celadores se unirán por el comandante del resguardo al informe general de descarga que rendirá al administrador.

V. La compañía del ferrocarril, por medio de un representante autorizado al efecto, revisará el informe de descarga rendido por el comandante del resguardo, y si lo encuentra de acuerdo con el que a su vez le hayan rendido sus empleados, hará constar en ambos documentos su conformidad. En caso contrario aclarará con la aduana las diferencias que hubiere hasta hacerlas desaparecer.

VI. Cuando estén completamente depurados y firmados por los empleados y el representante de la compañía, las libretas-índices y el informe general de descarga, pasarán dichos documentos a la contaduría para que éste haga las anotaciones conducentes en ellos.

VII. Como regla general, las operaciones de descarga y de carga de las mercancías, se efectuarán en el tiempo que media entre las seis de la mañana y las seis de la tarde de los días útiles; pero podrán continuarse durante la noche y aun verificarse en días festivos, excepto los nacionales, si la compañía del ferrocarril cuida de dar aviso oportuno a la aduana, para que ésta pueda nombrar con prontitud el servicio del resguardo. Las operaciones extraordinarias deberán remunerarse a los empleados del resguardo en los términos que señala la Ordenanza general de aduanas.

VIII. En el caso de que el administrador juzgue conveniente negar el permiso

para una operación extraordinaria, dará cuenta inmediatamente por telégrafo a la dirección de aduanas, exponiendo los fundamentos de su negativa.

IX. Durante la descarga se dará preferencia a los equipajes y demás efectos pertenecientes a pasajeros.

Art. 9. Cuando algún buque, además de mercancías de tránsito trajere otras que deban transbordarse, se aplicarán las prevenciones de la Sección II del capítulo VII de la Ordenanza general de aduanas; pero en el caso de que sea necesario conducir a tierra las últimas, ya sea para esperar el buque que las conduzca a su destino, o bien por cualquiera otro motivo, se sujetarán, en lo conducente, a las formalidades que detalla el artículo que precede; y si el transbordo se efectúa de buque a buque, directamente o por medio de alijos, bastará que la operación sea vigilada por los empleados fiscales.

Art. 10. La carga de las mercancías de tránsito en el buque que deba conducir las a su final destino, se efectuará libremente por la compañía del ferrocarril, después de recibido por el comandante del resguardo el acuerdo del administrador; pero la operación será vigilada por los celadores nombrados al efecto.

Sección 2ª.

Art. 11. El embarque de las mercancías destinadas al tránsito, se hará libremente por la compañía en los carros del ferrocarril; pero la operación será vigilada por los celadores que la aduana nombre al efecto, quienes al terminarse la carga de cada carro lo cerrarán con candados fiscales y tomarán nota del número de cada uno de éstos.

Art. 12. Cuando las mercancías, por su clase o dimensiones o por cualquier otro motivo, no puedan ser colocadas para su transporte en carros cerrados y haya necesidad, por lo mismo, de conducir las en plataformas o carros abiertos, los celadores tomarán nota del número del vehículo, así como de la clase de mercancía.

Art. 13. La aduana formará una relación para cada tren, en la que constarán los

números de los candados fiscales puestos en los carros cerrados, el de las plataformas o carros, abiertos, así como la clase de las mercancías que estos últimos contengan. Con el conductor del tren, y bajo pliego cerrado y sellado, remitirá dicha relación a la aduana de salida para los efectos relacionados con la descarga de la mercancía.

Art. 14. La compañía del ferrocarril proporcionará y fijará en cada carro una tarjeta roja de diez centímetros de largo por ocho centímetros de ancho, que llevará, en letras negras, la siguiente inscripción:

“Mercancías en tránsito

De... (lugar de salida)

A..... (lugar de destino)

Fecha... (la del embarque.)

«Este carro no podrá ser abierto sin la intervención de los empleados fiscales, salvo algún caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

El contraventor será consignado a la autoridad competente para su castigo.»

Art. 15. Al llegar a la aduana de destino algún tren que conduzca mercancías de tránsito, el administrador entregará al comandante del resguardo la relación que recibió de la aduana de entrada, para que los celadores se cercioren de que los números de los candados fiscales y los de las plataformas, así como las mercancías que éstas conduzcan, corresponden con los datos expresados en la relación. Si no hubiere diferencia, se abrirán los candados y se permitirá a la compañía del ferrocarril que bajo la vigilancia de los celadores, descargue los bultos; si, por el contrario, los candados no estuvieren en buen estado o se notare cualquiera otra circunstancia anormal, se levantará una acta que será subscripta por el comandante del resguardo, el agente del ferrocarril y dos testigos, y en la que se harán constar minuciosamente las diferencias observadas. Esta acta será entregada al administrador de la aduana, quien hará la averiguación correspondiente, citando al conductor del tren y a los empleados de la compañía que fuere necesario; y si de la averiguación resulta que

el desperfecto sufrido por los candados o la circunstancia anormal anotada fueron ocasionados por acción dolosa, hará al juez de distrito la consignación del hecho.

Art. 16. Sólo por causa de fuerza mayor podrán abrirse en el camino los carros y furgones asegurados por las aduanas con sellos o candados fiscales. Si la fuerza mayor fuere de tal naturaleza que obligare a transbordar las mercancías, el jefe de la estación más inmediata deberá intervenir en la operación. En todo caso se levantará una acta en la que se consignará lo ocurrido y la causa que motivó el transbordo, y la cual será entregada por el conductor del tren al administrador de la aduana.

Cuando por cualquiera causa sea necesario romper los sellos o abrir los candados fiscales que aseguren los furgones y el tren vaya vigilado por empleados fiscales, éstos ejecutarán la operación y darán parte inmediatamente de lo ocurrido al administrador de la aduana del punto adonde se dirija el tren, pormenorizando la causa del accidente, las pérdidas o averías sufridas y el lugar donde se colocó la carga, en caso de que hubiere sido necesario retirarla de los carros en que venía. Los mismos empleados firmarán también el acta a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Art. 17. Cuando las mercancías extranjeras destinadas al tránsito estén contenidas en un carro que presente señales de haber sido violentado o cuyo sello o candado fiscal haya sido roto, destruido o abierto indebidamente; así como cuando las que se conduzcan sin envase en carros abiertos no correspondan a la clase que indique la relación, la compañía del ferrocarril tendrá que satisfacer, en los términos que previene el artículo 18° de este reglamento, el importe de los derechos correspondientes a los bultos que falten o que presenten señales de haber sido substituidos o violentados.

Art. 18. En los casos de que por cualquiera de los motivos señalados en el presente reglamento, la compañía del ferrocarril nacional de Tehuantepec tenga que satisfacer los derechos de importación correspondientes a mercancías de tránsito, la

liquidación respectiva se formará con los datos de las facturas consulares o de las privadas, si aquéllas no existieren, con los de los conocimientos de embarque y con los de los demás documentos que presente la propia compañía o que sea necesario recabar de la misma. La liquidación y el pago deberán efectuarse en un plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que se descubra el motivo que origine el adeudo; pero no se considerarán definitivos sino hasta cuando la dirección de aduanas las haya aprobado o rectificado en vista de los comprobantes que, en todo caso, deberán serle remitidos por la aduana para su examen. Cuando en los casos a que se refiere este artículo, la falta de las mercancías se origine de su destrucción por algún accidente, y tanto éste cuanto aquélla se comprueben debidamente ante la dirección de aduanas, no se harán efectivos los derechos correspondientes a las mercancías que hubiesen sido destruidas.

Art. 19. La aduana de salida será la que verifique el cobro de los derechos de que trata el art. 18°, sin perjuicio de que anote desde luego el manifiesto respectivo en el sentido de que el bulto o los bultos correspondientes quedan sujetos al pago de derechos y de que dé aviso a la aduana de entrada, para que ésta, a su vez, anote de igual modo los demás ejemplares del manifiesto.

CAPÍTULO III.

DEL PERÍMETRO ADUANERO.

Art. 20. En los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, la compañía del ferrocarril nacional de Tehuantepec limitará por medio de cercas, sólidamente construidas, los terrenos destinados a las operaciones de aduana.

Art. 21. Todas las puertas o entrada de cualquiera clase que den acceso a los mencionados terrenos, así como las de los almacenes que se hallen dentro de los mismos, tendrán cerraduras dobles y distintas, cuyas llaves estarán, por una parte, en poder del empleado o empleados que nombre la aduana; y, por la otra, en poder de los que

nombre la compañía.

Art. 22. Sólo los empleados de la aduana y de su resguardo y los de la compañía del ferrocarril tendrán libre acceso, así de noche como de día y por el lado de tierra, a los terrenos cercados. Por el lado del mar, el acceso a los referidos terrenos será permitido, durante el día, a los mismos empleados, cualquiera que sea su categoría; pero durante la noche sólo podrán penetrar en ellos, los empleados superiores de la aduana y su resguardo y los empleados superiores de la compañía del ferrocarril, así como la ronda de mar, cuando lo necesite para el desempeño de su cometido.

Art. 23. El servicio de vigilancia del recinto cercado estará a cargo de la compañía, por lo que respecta al cuidado de las mercancías que en él se encuentren; pero los empleados del resguardo ejercerán la vigilancia necesaria para evitar la extracción indebida de las mismas mercancías o la ejecución de cualquiera otro acto que perjudique los intereses del fisco.

Art. 24. Las aduanas dispondrán su servicio de vigilancia de tal manera, que todos los almacenes y lugares de depósito de las mercancías estén constantemente vigilados por los empleados del resguardo, cuidando, sin embargo, de que la vigilancia que éstos ejerzan no demore ni estorbe las maniobras de la compañía encaminadas al rápido despacho de las mercancías.

Art. 25. La distribución de las mercancías de tránsito se hará en los lugares escogidos por la compañía, con aprobación del administrador de la aduana, quien cuidará de que dichas mercancías queden perfectamente separadas de las que deban despacharse en el puerto, pues el local que se designe para el reconocimiento de éstas tendrá que quedar independiente del resto del recinto cercado, y será accesible al público en los términos y horas que determine la aduana.

Art. 26. La contabilidad de la entrada y salida de los bultos destinados al tránsito se llevará por la compañía del ferrocarril; pero en los primeros diez días de cada mes

presentará ésta a la aduana un balance en que consten los correspondientes débitos y créditos, y un estado de los bultos en existencia el día último del mes anterior.

Para el efecto, los libros de reglamento serán un diario y un mayor, que podrán dividirse en varios tomos de numeración corrida, los cuales autorizará el administrador de la aduana.

Art. 27. En cualquier tiempo podrá el administrador de la aduana cerciorarse de la exactitud de los asientos practicados en los referidos libros y proceder al recuento e inspección, en marca y número, de los bultos almacenados.

CAPÍTULO IV.

DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS Y DE LA COMPROBACIÓN DE SU COBRO.

Sección 1ª.

Art. 28. Los buques, pasajeros y mercancías que a continuación se mencionan, estarán sujetos al pago de los siguientes impuestos:

I. Los buques que lleguen a los puertos de Coatzacoalcos o Salina Cruz, con mercancías extranjeras sujetas al pago de los impuestos a que se refiere el inciso V de este artículo, y que no estén comprendidos en los casos de exención mencionados en el segundo inciso del art. 61° y en el párrafo cuarto del art. 70° del contrato de 20 de mayo de 1904 relativo al ferrocarril de Tehuantepec, pagarán como único impuesto los derechos de sanidad que se reducirán a la mitad de la cuota más baja que esté vigente en cualquiera de los puertos de Tampico o de Veracruz; y los derechos de practica, sólo en el caso de que pidieren práctico.

II. Los buques que lleguen a los puertos de Coatzacoalcos o Salina Cruz, con mercancías a las cuales no son aplicables los impuestos mencionados en el citado inciso V y que no estén exceptuados de todo impuesto por el inciso II del art. 61°, y por el párrafo cuarto del art. 70° del referido contrato, estarán sujetos a todos los impuestos y

a los derechos de puerto, según la tarifa más baja que rija en cualquiera de los puertos de Tampico o de Veracruz y de los dos principales del Pacífico.

III. Si las embarcaciones que llegaren a los puertos de Coatzacoalcos o Salina Cruz, trajeren mercancías sujetas a los impuestos mencionados en el inciso V y otras que no estuvieren sujetas a ellos, sólo disfrutarán de la franquicia a que se refiere el primer inciso de este artículo, en la parte proporcional que corresponda a las mercancías sujetas a dichos impuestos, observándose en cuanto a la parte que corresponda a las mercancías que no estén sujetas a ellos, lo prevenido en el inciso anterior. En este caso los impuestos que se causan según las toneladas que mida el buque, se calcularán estableciendo la proporción respectiva entre el número de toneladas y el peso bruto de cada clase de mercancía.

IV. Los pasajeros que lleguen a Coatzacoalcos o Salina Cruz, con boletos directos de tránsito a través del Istmo, para reembarcarse en la otra extremidad del ferrocarril, pagarán un derecho de tránsito de cuarenta centavos por persona.

V. La mercancía extranjera que llegue a Coatzacoalcos o Salina Cruz para ser transportada a través del Istmo, por ferrocarril y reembarcada en la otra extremidad de éste, con destino al extranjero, estará exenta de todo impuesto o derecho, con excepción de los dos que en seguida se expresan:

A. Derecho de tránsito de cuarenta centavos por tonelada de mil kilogramos de mercancía.

B. Derecho de carga y descarga de veinticinco centavos, en cada puerto, por tonelada de mil kilogramos de mercancías cargadas o descargadas en los mencionados puertos, exceptuándose las mercancías transbordadas de uno a otro buque, dentro de un mismo puerto, que no causarán ningún derecho.

Art. 29. El gobierno podrá aumentar el impuesto de tránsito y el de carga y descarga a que se refiere el inciso V del artículo que precede, en los términos y en la proporción

que fija el art. 89° del contrato relativo del ferrocarril de Tehuantepec.

Art. 30. Las mercancías que no estén comprendidas en el inciso V del art. 28°, estarán sujetas, en cuanto al pago de impuestos y derechos al gobierno federal, a las reglas siguientes:

I. Las mercancías extranjeras procedentes del extranjero, que lleguen a Coatzacoalcos o Salina Cruz para ser transportadas por el ferrocarril, a fin de ser reembarcadas en la otra extremidad de éste, con destino a otro puerto mexicano, no estarán sujetas al impuesto de tránsito, ni otro derecho o impuesto en Coatzacoalcos o Salina Cruz; en el puerto de final destino se liquidarán y pagarán los derechos de aduana, de puerto y cualquiera otro impuesto que ellas causen.

II. Las mercancías extranjeras procedentes del extranjero, que se importen por Coatzacoalcos o Salina Cruz para el consumo o comercio locales en algunos de los puntos recorridos por el ferrocarril, pagaran en el puerto de la importación, los derechos e impuestos a que estén sujetas conforme a las leyes.

III. Las mercancías nacionales procedentes de un puerto mexicano y llevadas a Coatzacoalcos o Salina Cruz para ser transportadas por el ferrocarril, a fin de ser reembarcadas en la otra extremidad de éste, con destino a otro puerto mexicano, no están sujetas al impuesto de tránsito ni a derechos e impuestos en Coatzacoalcos o Salina Cruz.

IV. Las mercancías nacionales procedentes de un puerto mexicano y llevadas a Coatzacoalcos o Salina Cruz para ser transportadas por el ferrocarril, a fin de ser exportadas en la otra extremidad de éste, y las que, procedentes de un punto del ferrocarril, sean llevadas a alguno de dichos puertos para su exportación, no causan el derecho de tránsito y no estarán sujetas a más derechos que los que, en igualdad de circunstancias, cause la mercancía similar en los demás puertos mexicanos.

V. Las mercancías nacionales procedentes de un puerto mexicano y llevadas a Coatzacoalcos o Salina Cruz para el consumo

o comercio locales, en los puntos de la línea del ferrocarril, pagarán los derechos e impuestos a que estén sujetas conforme a las leyes.

Art. 31. Todos los documentos que fija este reglamento, para el tránsito de mercancías y equipajes a través del Istmo de Tehuantepec, quedan exentos del impuesto del timbre.

Art. 32. El tráfico de mercancías extranjeras transbordadas, o desembarcadas y vueltas a embarcar, en un puerto nacional con destino a otro puerto nacional, que transiten por el Istmo de Tehuantepec, no deberá estimarse como operación de cabotaje y, por tanto, podrá verificarse en buques extranjeros sin que por ello causen éstos el derecho de tráfico marítimo interior a que se contrae el decreto de 1° de julio de 1898.

Art. 33. El tráfico de mercancías nacionales o nacionalizadas, procedentes de un puerto nacional y destinadas a otro puerto nacional, que transiten por el Istmo de Tehuantepec, se considera, de conformidad con el art. 291 de la Ordenanza general de aduanas, como operación de cabotaje y, por tanto, si estas mercancías se reembarcan en algún buque extranjero, deberá causar éste el referido derecho de tráfico marítimo interior, excepto en el caso de que el buque pertenezca a los servicios marítimos que tenga establecidos la compañía del ferrocarril de Tehuantepec.

Art. 34. No se requerirán facturas consulares ni declaraciones ni formalidades de ninguna clase, ante los cónsules u otros funcionarios mexicanos en el extranjero, respecto de las mercancías que hayan de ser conducidas por el ferrocarril, para ser reembarcadas con destino al extranjero.

Sección 2ª.

Art. 35. Los derechos a que se contraen los incisos IV y V del artículo 28° se cobrarán por la compañía del ferrocarril, sirviendo de base para el cálculo de los comprendidos en el último de los citados incisos, los pesos declarados en los correspondientes conocimientos de embarque,

siempre que no hubiere duda o sospecha respecto de su exactitud, pues en este caso, tanto la compañía cuanto el administrador de la aduana, podrán ordenar que se pesen los bultos.

Art. 36. La compañía del ferrocarril entregará el día 15 de cada mes, en las aduanas en que se hubieren desembarcado las mercancías, el producto de su recaudación en el mes anterior, acompañándolo de una relación, por duplicado, en la que consten el nombre del buque conductor, el número del manifiesto de entrada, el de los conocimientos de embarque, la cantidad de bultos, su peso bruto y el importe de los derechos de cada partida, separando en columna especial la que corresponda a derechos de tránsito de la cobrada por los de carga y descarga. En la misma relación especificará el número total de pasajeros y el derecho de tránsito que hubieren causado. Como comprobante agregará un ejemplar de cada conocimiento de embarque citado en la relación expresada.

Art. 37. Las aduanas de Coatzacoalcos y Salina Cruz, llevarán un libro auxiliar en que abrirán cuenta a cada uno de los buques que condujeran mercancías extranjeras destinadas a país extranjero. En el «Debe» de esa cuenta se asentarán, en columnas separadas, el número de cada conocimiento, los bultos que ampare, el peso bruto de éstos y los derechos de tránsito y de carga y descarga que deben causar; a continuación se asentará el número de pasajeros que pasen de tránsito para el extranjero, así como el importe del derecho que deban satisfacer. En el «Haber» de la cuenta se anotarán, con separación de ramos, las cantidades que entregue la compañía, correspondientes al buque de que se trate, las cuales deberán coincidir con las relativas del «Debe,» y si hubiere alguna diferencia se exigirá de la compañía la aclaración justificada que corresponda.

Art. 38. Si dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de entrada de un buque, la compañía no ha entregado el importe total de los derechos que le corresponda satisfacer por ese buque, la aduana

respectiva exigirá el entero inmediato del producto, aun cuando la compañía por cualquiera circunstancia no lo hubiere hecho efectivo.

Sección 3ª.

Art. 39. Las aduanas comprobarán ante la dirección del ramo los ingresos que tuvieren por los derechos de tránsito y de carga y descarga, con un ejemplar de las relaciones presentadas por la compañía, acompañándolo de los ejemplares de los conocimientos y de los cuadruplicados de los manifiestos de entrada correspondientes; en la inteligencia de que si en las relaciones aparecieren partidas que consten en manifiestos de entrada remitidos con anterioridad, formarán una noticia que establezca la debida referencia.

Art. 40. Las aduanas dividirán la numeración de los manifiestos de entrada y la de los manifiestos de salida, con arreglo a las clases de tránsito que señala el art. 1º de este reglamento, de manera que cada clase tenga en un mismo año fiscal su numeración distinta y correlativa.

Art. 41. Las aduanas remitirán mensualmente a la dirección del ramo el ejemplar triplicado de los manifiestos de entrada y de salida correspondientes a las operaciones de tránsito completamente terminadas, así como el ejemplar triplicado de las listas de pasajeros.

CAPÍTULO V.

DE LAS OBLIGACIONES DE LA COMPAÑÍA.

Art. 42. La compañía del ferrocarril nacional de Tehuantepec otorgará ante la dirección de aduanas, una fianza por cantidad ilimitada para responder por los derechos y penas que llegue a causar, ya sea por actos propios o por los de sus empleados u operarios.

Art. 43. La compañía del ferrocarril nacional de Tehuantepec será responsable para con el fisco y para con los interesados, de toda la carga que reciba para su descarga arrastre y reembarque.

Art. 44. La compañía queda obligada a ejecutar todas las maniobras que requieran las mercancías en los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, tales como acarreo, arrastre, desembarque, presentación de documentos, despacho, empaque y desempaque, desde el momento en que se autorice la descarga de los buques, hasta aquel en que queden despachadas o reembarcadas dichas mercancías en los buques que deban llevarlas a su final destino.

Art. 45. La compañía queda también obligada a cumplir las prevenciones de la Ordenanza general de aduanas, relativas a la vigilancia necesaria para garantizar la legalidad del tráfico, sin más restricciones que las de dar aviso a los empleados fiscales de las operaciones que vayan a ejecutar o de obtener el permiso de los mismos para llevarlas a cabo, cuando dicho permiso sea necesario.

Art. 46. Los empleados fiscales, por su parte, limitarán sus funciones a la vigilancia que les está encomendada y no se ingerirán en ninguna de las operaciones del manejo de la carga, las cuales serán de la exclusiva incumbencia de la compañía.

Art. 47. La compañía del ferrocarril proporcionará, sin tardanza, los empleados, capataces y cargadores que sean necesarios para cumplir las formalidades que previenen las leyes en general y este reglamento en particular; así como para ejecutar con toda prontitud y eficacia las maniobras de carga y descarga de los buques en el puerto que corresponda. También proporcionará sin dilación las lanchas de alijo, los remolcadores y todos los demás útiles e instrumentos que requieran las expresadas maniobras.

Art. 48. Excepto en los casos fortuitos o de fuerza mayor, o en el de huelgas y combinaciones de los trabajadores, las demoras en que incurra la compañía en sus operaciones por falta del personal suficiente e idóneo, serán motivo para que la misma compañía quede afecta al pago de una multa que no excederá de cien pesos, la cual impondrá el administrador y revisará la secretaría de Hacienda, oyendo los descargos

de la compañía.

Art. 49. Los empleados de la compañía deberán estar bien instruidos de las disposiciones de la Ordenanza general de aduanas y de este reglamento; por tanto, su ignorancia a este respecto no será excusa legal ni relevará a la compañía de la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Art. 50. A fin de identificar debidamente a sus principales empleados, la compañía del ferrocarril los dotará de credenciales que expresen el nombre y el título del empleado. Estas credenciales serán autorizadas con la firma de la persona que al efecto designe la compañía y dé a conocer a las aduanas de Coatzacoalcos y Salina Cruz.

Art. 51. Los empleados principales de la compañía que deban abordar los buques y tener acceso, constante a los recintos cercados, llevarán uniforme o un distintivo que los dé a conocer fácilmente.

Art. 52. Los empleados de la compañía darán parte de sus actos a sus superiores, y los del resguardo al administrador de la aduana por conducto del comandante; y todas las diferencias que entre unos y otros empleados se susciten con respecto a sus atribuciones y deberes, serán dilucidadas por el gerente de la compañía o por el funcionario que éste designe y por el administrador de la aduana; y en caso de discrepancia de opinión entre ellos, someterán el asunto al director general de aduanas, quien lo resolverá previo acuerdo de la secretaría de Hacienda.

Art. 53. Siempre que la compañía del ferrocarril observe o sospeche que algún empleado fiscal, bajo el pretexto del desempeño de sus obligaciones, lleva a cabo o trata de cometer algún abuso o infracción, dará cuenta inmediatamente al administrador de la aduana para que proceda a lo que haya lugar. Los empleados superiores de la aduana y de su resguardo, obrarán de igual manera con respecto a los empleados de la compañía.

Art. 54. La compañía del ferrocarril iluminará convenientemente, por su cuenta, el recinto en que se lleven a cabo operaciones

nocturnas, y además, instalará, también por su cuenta, dos proyectores eléctricos de movimiento uniforme, uno en Coatzacoalcos y el otro en Salina Cruz.

Art. 55. Cuando las aduanas de Coatzacoalcos o Salina Cruz crean conveniente que alguno o algunos de sus empleados vigilen el tránsito de las mercancías, la compañía del ferrocarril les proporcionará los pases necesarios, en vista de los cuales el conductor del tren permitirá que el empleado o los empleados ocupen el «caboose.» Las atribuciones de los empleados, en estos casos, quedarán limitadas a cuidar los candados fiscales y los carros abiertos o plataformas:

CAPÍTULO VI.

REGLAS GENERALES.

Art. 56. En toda clase de tráfico que tenga verificativo a través del Istmo de Tehuantepec, se observarán escrupulosamente todas y cada una de las estipulaciones que se relacionen con dicho tráfico, del contrato celebrado entre el gobierno federal y los Sres. S. Pearson and Son, Limited, en 16 de mayo de 1902 y reformado en 20 de mayo de 1904.

Art. 57. La compañía del ferrocarril, a fin de tener existencia suficiente de combustible en lanchones o pontones, consultará con el administrador de la aduana el lugar en donde deban fondearse. La compañía no permitirá, por ningún motivo, que se descarguen en dichos lanchones o pontones más mercancías que el combustible, y los empleados de la aduana cuidarán de evitar toda maniobra indebida; pero la carga del combustible y su descarga se harán sin impedimento ni demora, previo aviso que dé la compañía, por escrito, al comandante del resguardo, quien desde luego lo transmitirá al administrador de la aduana.

Art. 58. Cuando, con arreglo a los tratados o convenciones, los agentes privados que nombren al efecto los gobiernos extranjeros, tengan que cumplir algunas formalidades con la carga que, habiendo salido del país respectivo, deba reimportarse en él o en

alguna de sus posesiones, las aduanas de Coatzacoalcos y Salina Cruz prestarán a dichos agentes toda la ayuda posible para el desempeño de su cometido.

Art. 59. Las infracciones al presente reglamento que no tengan señalada pena especial en el mismo, se castigarán administrativamente con una multa que no excederá de \$50.

Art. 60. Las prevenciones del presente reglamento son exclusivas para las operaciones del tránsito entre Coatzacoalcos y Salina Cruz, pues las mercancías importadas para su despacho en los puertos citados, así como los buques que las conduzcan, quedarán sujetos a las reglas y trámites que previene la Ordenanza general de aduanas.

Lo comunico a Ud. para su conocimiento y efectos.- México, 18 de diciembre de 1906.- Limantour.

Diciembre 20 de 1906.- CIRCULAR sobre el valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante enero, el impuesto del timbre.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- Sección 4ª.- Mesa 1ª.

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular, durante el mes de enero próximo el impuesto del timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$45.10 centavos que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 32.04 peniques, precio medio de la onza Standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 770719 millonésimos de gramo de plata pura que tiene la onza standard, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.695 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo a Ud. para los efectos correspondientes.

México, 20 de diciembre de 1906.- Limantour.- Al director de la Casa de Moneda.- Presente.

Diciembre 20 de 1906.- CIRCULAR para que los pagadores sigan haciendo a los deudores de la Caja de Ahorros los mismos descuentos que ahora les hacen.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.- México.- Sección 3ª.- Grupo 3º.- Circular núm. 1,739.

La secretaría de Hacienda, en orden núm. 656 de 18 del actual, me dice:

«El secretario de la comisión liquidataria de la Caja de Ahorros y Préstamos de los empleados de Hacienda, en oficio núm. 163, fechado el 15 del actual, dice a esta secretaría lo que sigue: Acordó hoy la comisión liquidataria de la Caja de Ahorros, que se dirija a Ud. atento oficio, como tengo la honra de hacerlo, suplicándole, se sirva si en ello no tiene inconveniente, librar sus órdenes a los pagadores, habilitados, cajeros y demás personas que por cualquier motivo paguen sueldos a empleados federales, para que desde el 1º de enero próximo sigan haciendo a los deudores de dicha caja los mismos descuentos que ahora les hacen, sin perjuicio de que la variación que sufran esos descuentos, con motivo de la renovación de los contratos de préstamo, se le comunicará oportunamente por la tesorería de la propia comisión liquidataria. Y habiéndose acordado de conformidad, lo transcribo a Ud. para sus efectos.»

Lo que comunico a Ud. para su cumplimiento y efectos.

México, 20 de diciembre de 1906.- El tesorero general, J. Arrangóiz.- Al.....

Diciembre 21 de 1906.- DECRETO que establece la planta de empleados de las aduanas de Coatzacoalcos y Salina Cruz.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Dirección general de aduanas.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo el art. 12 de la ley de 12 de mayo de 1906, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- Desde el día 1° de enero de 1907, la planta de empleados de las aduanas de Coatzacoalcos y Salina Cruz será la siguiente:

ADUANA DE COATZACOALCOS.

- 1 un administrador de tercera clase.
- 1 un contador de tercera clase.
- 1 un oficial de tercera clase.
- 1 un oficial de quinta clase.
- 1 un oficial de séptima clase.
- 4 cuatro escribientes de primera clase.
- 5 cinco escribientes de segunda clase.
- 1 un comandante de tercera clase.
- 4 cuatro cabos a pie de tercera clase.
- 15 quince celadores a pie de tercera clase.
- 15 quince celadores a pie de cuarta clase.
- 1 un patrón de segunda clase.
- 6 seis bogas de segunda clase.
- 1 un mozo.

ADUANA DE SALINA CRUZ.

- 1 un administrador de tercera clase.
- 1 un contador de tercera clase.
- 1 un oficial de tercera clase.
- 1 un oficial de séptima clase.
- 2 dos escribientes de primera clase.
- 3 tres escribientes de segunda clase.
- 1 un comandante de tercera clase.
- 4 cuatro cabos a pie de tercera clase.
- 13 trece celadores a pie de tercera

clase.

13 trece celadores a pie de cuarta clase.

1 un patrón de segunda clase.

6 seis bogas de segunda clase.

1 un mozo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder ejecutivo federal, en México, a veintiuno de diciembre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Licenciado José Yvés Limantour.- Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 21 de diciembre de 1906.- Limantour.- Al.....

Diciembre 21 de 1906.- CIRCULAR sobre la comprobación del ingreso de las cantidades que se recaudan por recargos de impuesto minero.

Dirección general de la renta del timbre.- México.- Sección 4ª.- Circular núm. 470.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden número 7,632 de 19 del actual, me dice:

“Se recibió el oficio de Ud. número 100, fecha 23 de noviembre último, en el que emite su opinión con respecto al informe de la Sección anotada al margen, referente a la manera de comprobar el ingreso de las cantidades que se recaudan por recargos de impuesto minero; y en respuesta le manifiesto: que como la deficiencia en la comprobación radica en que esta secretaría sabe cuáles son los recargos que deben ser percibidos por las administraciones principales, pero ignora qué sumas son las que éstas recaudan en realidad, y esa dirección por su parte, conoce las sumas recaudadas por aquellos funcionarios, pero ignora si esas sumas son las que deben recaudar, esta deficiencia puede subsanarse estableciendo que la oficina de su cargo reciba un pormenor de las minas que paguen su

impuesto con recargo en cada tercio.- Al efecto, ordenará Ud. a las administraciones principales que desde el tercio próximo cuiden de remitir a esta secretaría, precisamente por duplicado, la noticia de las minas que paguen su impuesto en el segundo mes del tercio, con el recargo de cincuenta por ciento, y que en cuanto a las minas que paguen en el tercer mes con el recargo de ciento por ciento, no den ya aviso por oficio separado como lo estableció la circular número 240, fecha 15 de diciembre de 1896, sino en una sola noticia que deberá venir también por duplicado.- Una vez revisadas estas noticias, se remitirá a Ud. un ejemplar para que en su vista saque el importe de los recargos que tenga recaudados cada principal, y en cuanto a los pagos que se hagan fuera de los plazos de ley, a su debido tiempo se comunicarán a Ud. con el propio objeto, sin perjuicio de darle también a conocer todas las reducciones que por alguna circunstancia se hagan en los recargos establecidos por la ley.”

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y efectos, en el concepto de que las noticias a que se refiere la presente orden, deberán contener, además del número y nombre de las minas, el número de pertenencias de que se compongan y la cantidad que cada una haya pagado por recargo.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.- México, diciembre 21 de 1906.- El director, Ev. Aznar.- Al administrador principal del timbre en...

Diciembre 24 de 1906.- DECRETO que adiciona y suprime algunas partidas del presupuesto de egresos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del con-

greso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A, del art. 72 de la constitución federal, decreta:

Art. 1. Se adiciona al presupuesto de egresos vigente, con las siguientes partidas:

RAMO CUARTO.

SECRETARÍA DE RELACIONES.

Legación en Rusia.

3.093 bis. Un enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario..... \$ 29,273.00

3.094 bis. Un tercer secretario..... 3,504.00

Art. 2. Desde la fecha de este decreto quedan suprimidas las partidas que a continuación se expresan del mencionado presupuesto.

RAMO CUARTO.

SECRETARÍA DE RELACIONES.

Legación en Rusia.

3,094. Un primer secretario, encargado de negocios, con sueldo de \$21.40 cs., diarios.

Legación en el Japón.

3,103. Un tercer secretario, con sueldo de \$9.60 cs., diarios.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del congreso general. México, 20 de diciembre de 1906.- J. B. Castelló, diputado presidente.- Alberto L. Palacios, diputado secretario.- A. de la Peña y Reyes, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión, en México, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour,

secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.- México, 24 de diciembre de 1906.- Limantour.- Al.....

Diciembre 26 de 1906.- DECRETO en que se condona al hospital de Nuestra Señora de la Luz el adeudo que reporta por contribuciones atrasadas.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se condona al hospital denominado de «Nuestra Señora de la Luz,» para enfermo de los ojos, el adeudo de un mil ciento veintiún pesos, que reporta por contribuciones atrasadas.

J. B. Castelló, diputado presidente.- S. Camacho, senador vicepresidente.- Genaro García diputado secretario.- T. Reyes Retana, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder ejecutivo de la Unión, en México, a veintiséis de diciembre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 26 de diciembre de 1906.- Limantour.- Al.....

Diciembre 26 de 1906.- DECRETO que autoriza al Ejecutivo para constituir una sociedad que tenga por objeto incorporar las propiedades de los ferrocarriles Nacional de México y Central Mexicano.

SECRETARÍA DE ESTADO y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se autoriza al ejecutivo federal para constituir, por medio de uno o más decretos, una compañía o sociedad mexicana, por acciones, de responsabilidad limitada y con domicilio en la Capital de la República, que tendrá por objeto incorporar las propiedades de las compañías de los ferrocarriles Nacional de México y Central Mexicano, con facultad de adquirir, construir y explotar cualesquiera otras líneas de ferrocarril, dentro del territorio nacional, y de ejecutar toda clase de actos, operaciones o contratos conexos con el objeto de la presente autorización.

En el decreto o decretos que se expidan, el ejecutivo federal fijará las bases constitutivas que a su juicio sean más adecuadas, y los requisitos especiales, tanto de esencia cuanto de forma, que hayan de llenarse para que la sociedad tenga capacidad jurídica y pueda realizar los fines de su institución.

Art. 2. Se faculta igualmente al ejecutivo federal para celebrar los convenios o arreglos que estime conducentes, con el fin de llevar a cabo la incorporación que expresa el artículo anterior, sujetándose a las prescripciones que siguen:

I. El gobierno federal representará por

derecho propio, en la compañía o sociedad que se constituya, un número de acciones bastante para formar mayoría de votos en las asambleas generales.

II. La compensación mediante la cual se obtenga el número de acciones que proporcione la mayoría de votos a que se refiere la fracción anterior, no deberá consistir en desembolso alguno de dinero con cargo al erario federal, ni en emisión de títulos de deuda pública; pero el ejecutivo queda autorizado para cambiar por acciones de la nueva compañía las del ferrocarril nacional de México que pertenecen a la Nación; y también para otorgar la garantía subsidiaria del gobierno federal a favor de una de las categorías de bonos hipotecarios que emita la nueva compañía o sociedad, siempre que los bonos garantizados no devenguen un interés superior al cuatro por ciento anual.

III. La emisión de los bonos que garantice el gobierno se limitarán a lo que sea necesario para convertir sólo una parte de los títulos que tengan en circulación las compañías cuyas propiedades han de incorporarse, y para proveer a la nueva sociedad de los fondos que requieran los gastos de la incorporación, la construcción o compra de nuevas líneas férreas o de títulos de empresas o compañías de transporte; y, por último, el perfeccionamiento y equipo de dichas líneas y de las ya existentes.

IV. Las acciones o títulos que aseguren al gobierno federal la mayoría de votos a que se refiere la fracción primera, no podrán ser enajenados ni en manera alguna gravados, sin expresa autorización del congreso de la Unión.

V. En los convenios o arreglos que celebre el ejecutivo federal en uso de la presente autorización, no se modificarán en manera alguna las concesiones de las compañías, cuyas propiedades se incorporen o adquieran.

Art. 3. El ejecutivo federal dará cuenta al congreso, en tiempo oportuno, del uso que hiciera de las autorizaciones que por esta ley se le conceden.

J. B. Castelló, diputado presidente.- S. Camacho, senador vicepresidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder ejecutivo federal, en México, a veintiséis de diciembre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 26 de diciembre de 1906.- J. Y. Limantour.- Al.....

Diciembre 28 de 1906.- CIRCULAR en que se acuerda que para los efectos del art. 61 del reglamento del timbre, los jueces que conozcan de los juicios de sucesión, deben comunicar la fecha del fallecimiento del autor de la herencia y participar a las oficinas de la renta, cuál es el importe del impuesto causado y la fecha de su pago.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Sección 3ª.- Mesa 3ª.- Circular.

Conforme a los arts. 158 y 159 de la ley del timbre de primero de junio último, los jueces ante quienes se radique alguna testamentaría o intestado, tiene obligación de exigir y cuidar que se adhieran a la cuenta de división y partición o a los inventarios, en su caso, las estampillas correspondientes al impuesto de herencias, con arreglo a las cuotas que señala la fracción 48 de la Tarifa de la citada ley, así como de dar aviso, dentro de ocho días, a la administración principal del timbre respectiva, de la fecha en que se radique el juicio.

En relación con los preceptos indicados, el art. 61 del reglamento de 30 de octubre del año en curso, impone a los administradores y encargados de las oficinas de la renta, el deber de llevar un registro de los juicios de que se trata, en el que, entre otros datos, figure la fecha del pago del impuesto

con expresión de su importe, lo mismo que la del fallecimiento del autor de la herencia; y como para cumplir puntual y eficazmente con el precepto del mencionado reglamento, es indispensable que las oficinas del timbre tengan conocimiento de los datos necesarios; el presidente de la república se ha servido acordar que para los efectos del art. 61 del repetido reglamento, los jueces que conozcan de los juicios de sucesión, al dar el aviso de radicación del juicio que previene el art. 159 de la ley, deben comunicar la fecha del fallecimiento del autor de la herencia; y en su oportunidad participar también a las oficinas respectivas de la renta, cuál es el importe del impuesto causado y la fecha de su pago, dentro de los ocho días siguientes al en que éste se verifique.

De conformidad con las facultades que concede el art. 371 de la ley de 1° de junio último, lo comunico a Ud. para su inteligencia y efectos.- México, 28 de diciembre de 1906.- Limantour.- Al.....

Diciembre 28 de 1906.- CIRCULAR que recuerda que las antiguas monedas nacionales de oro no deben figurar entre las existencias metálicas de los Bancos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- México.- Inspección general de instituciones de Crédito y compañías de seguros.- Circular núm. 9.

Por acuerdo del presidente de la república se recuerda a los interventores de Bancos regidos por concesión federal, que el art. 10 de la ley de 25 de marzo de 1905 fijó el día 30 de junio último como término para la circulación legal de las antiguas monedas nacionales de oro; y por lo tanto no deben seguir figurando tales monedas entre las existencias metálicas de los expresados establecimientos.

Lo que comunico a Ud. para los efectos consiguientes.- Sírvase acusar recibo de la presente circular.

México, 28 de agosto de 1906.- Núñez.- Al interventor del Banco.

Diciembre 15 de 1906.- Se autoriza al ejecutivo federal para expedir el Código de la Marina Mercante Nacional y demás leyes relativas al desarrollo y fomento de la misma, de conformidad con las bases contenidas en el decreto fecha 13 de diciembre de 1898.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DE MARINA.- Sección de buques mercantes.- Decreto núm. 345.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se autoriza al ejecutivo federal para expedir el Código de la Marina Mercante Nacional y demás leyes relativas al desarrollo y fomento de la misma, de conformidad con las bases contenidas en el decreto fecha 13 de diciembre de 1898.

Art. 2. Se faculta al mismo ejecutivo para poner en vigor las reformas hechas por las conferencias internacionales al reglamento de luces y señales de los buques, con el fin de evitar colisiones en el mar, y para expedir las leyes necesarias sobre esos asuntos, siempre que lo crea conveniente para la Marina Nacional.

Transitorio.

El ejecutivo federal dará cuenta a las cámaras en el período de sesiones inmediato a la promulgación de las leyes que expidiere, del uso que hubiere hecho de las facultades que le concede la presente.- J. B. Castelló, diputado presidente.- S. Camacho, senador vicepresidente.- A. de la Peña y Reyes, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a quince de diciembre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al General de División Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a Ud. para los efectos correspondientes.- Libertad y Constitución. México, 15 de diciembre de 1906.- G. Cosío.- Al...

Diciembre 15 de 1906.- Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la Unión de las facultades que le fueron otorgadas por la ley de 16 de diciembre de 1905, para reformar las Ordenanzas Militares y Navales, las leyes que les son anexas y para introducir las modificaciones y cambios que estimó convenientes en la organización y diversos servicios del Ejército y Armada.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.- Decreto núm. 346.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la Unión de las facultades que le fueron otorgadas por la ley de 16 de diciembre de 1905, para reformar las Ordenanzas Militares y Navales, las leyes que les son anexas y para introducir las modificaciones y cambios que estimó convenientes en la organización y diversos servicios del Ejército y Armada.

Art. 2. Se faculta de nuevo al Ejecutivo, por el término de un año, para que continúe las reformas, modificaciones y cambios subsecuentes que estime necesarios en los indicados ramos.

Art. 3. Queda igualmente autorizado el

Ejecutivo para que al hacer las reformas necesarias en los diversos servicios de los ramos de Guerra y Marina, aplique el importe de los gastos que exijan esas reformas, a las diversas partidas de las secciones correspondientes del presupuesto de egresos.

Art. 4. Terminado el plazo a que se refiere el art. 2° el Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la Unión del uso que hubiere hecho de estas facultades.-

J. B. Castelló, diputado secretario. Rúbrica.- S. Camacho, senador vicepresidente.- Rúbrica.- A. de la Peña y Reyes, diputado secretario.- Rúbrica.- A. Castañares, senador secretario.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a trece de Diciembre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al General de División Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente."

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 15 de diciembre de 1906.- G. Cosío.- Al.....

Diciembre 18 de 1906.- El C. presidente de la república ha tenido a bien disponer se reforme el art. 42 del Reglamento para el Escuadrón de Guardias de la Presidencia, mandado observar el 18 de julio de 1900, cuyo artículo debe quedar en la forma siguiente:

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.- Circular núm. 396.

"Art. 42.- Los Guardias de la presidencia gozan de los derechos, pensiones, etc., etc., de las tropas del Ejército; y en todo lo que se refiere a disciplina, estarán sujetos a la ordenanza del ejército y leyes que de ella emanan. Para gozar de los beneficios de reenganche, deberán contratarse de nuevo por el término de dos años."

Y lo comunico a Ud. para su conoci-

miento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 18 de diciembre de 1906.- G. Cosío.- Al...

Diciembre 26 de 1906.- Se aceptan las reformas a los artículos 8° y 9° del reglamento internacional de luces y señales de los buques para evitar colisiones en el mar, adoptadas por las naciones que tomaron parte en la conferencia internacional reunida en Washington para unificar la legislación de la materia.

DEPARTAMENTO DE MARINA.- Sección de Buques Mercantes.- Decreto núm. 347.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por Decreto fecha 15 del mes actual, he tenido a bien decretar lo que sigue:

ARTÍCULO PRIMERO.

Se aceptan las reformas a los artículos 8° y 9° del reglamento internacional de luces y señales de los buques para evitar colisiones en el mar, adoptadas por las naciones que tomaron parte en la conferencia internacional reunida en Washington para unificar la legislación de la materia; debiendo quedar dichos artículos en los términos siguientes:

Art. 8. Las embarcaciones de los pilotos de puerto, cuando estén en su respectiva estación desempeñando los servicios de pilotaje, no necesitan poner las luces que se requieren para otras embarcaciones; pero sí llevarán en el tope del palo una luz blanca visible en todo el horizonte y además exhibirán con cortos intervalos, una luz o luces momentáneas, no excediendo jamás los intervalos de quince minutos.

Al acercarse a otras embarcaciones o cuando éstas se vengán aproximando, deberán tener encendidas las luces de sus costados listas para usarlas y las enseñarán y ocultarán con cortos intervalos, a fin de

indicar la dirección en que van navegando, pero la luz verde no deberá aparecer por el lado de babor, ni la roja por el de estribor.

Cualquiera embarcación de pilotos de puerto que por su clase tenga que atracar al costado de un buque, para trasbordar al piloto puede, en vez de llevar la luz blanca en el tope del palo, enseñarla solamente; o en lugar de las luces de color antes mencionadas, tener a mano lista para usarla, una linterna con vidrio verde de un lado y rojo del otro, a fin de emplearla como se ha prescrito.

Cualquiera embarcación de vapor destinada exclusivamente para el servicio de pilotos de puerto con la debida licencia, cuando se halle desempeñando en su respectiva estación los servicios de pilotaje y no se encuentre fondeada, tendrá que poner además de las luces que se requieren para todas las embarcaciones de pilotos de puerto, una luz roja a distancia de ocho pies debajo de la luz blanca que se lleve en el tope del palo, debiendo ser visible esta luz en todo el horizonte y de tal naturaleza, que en noches oscuras con atmósfera clara se vea a una distancia por lo menos de dos millas. También llevarán las luces de color que se exigen a los buques que vayan navegando.

Quando se halle en su respectiva estación lista para desempeñar los servicios de pilotaje pero fondeada, pondrá además de las luces que se requieren para todas las embarcaciones de pilotos de puerto, la luz roja que antes se ha mencionado pero no las luces de color de los costados.

Las embarcaciones de los pilotos de puerto, cuando no estén ocupadas en su estación respectiva desempeñando sus servicios de pilotaje, llevarán iguales luces a las que corresponden a otras embarcaciones de su mismo tonelaje.

Art. 9. Los buques y botes pescadores en movimiento y cuando no se quiera por este artículo que lleven las luces que después se especificarán, deben llevar o enseñar aquellas que estén prescritas para las embarcaciones de su mismo tonelaje, cuando vayan navegando.

(a.) Las embarcaciones abiertas entendiéndose por tales todas aquellas que no tengan cubierta firme y corrida que impida la entrada del agua del mar, siempre que durante la noche estén pescando en cualquiera forma y tengan en el agua avíos de pescar a una distancia no mayor de 150 pies mar a afuera y en sentido horizontal de la embarcación, llevarán una luz blanca visible, en todo el horizonte.

Las embarcaciones abiertas, cuando pesquen de noche y tengan en el agua sus avíos de pescar a mayor distancia de 150 pies, mar a afuera, y en sentido horizontal de la embarcación, llevarán una luz blanca visible en todo el horizonte y además al acercarse o cuando se les acerquen otras embarcaciones, pondrán una segunda luz debajo de la primera, a distancia por lo menos de tres pies en sentido vertical y a cinco pies en sentido horizontal, hacia el lado en que estén amarrados los avíos de pescar.

(b.) Todos los barcos y botes pescadores, con excepción de los abiertos definidos en la subdivisión (a.), cuando estén pescando con redes, pondrán mientras las tengan del todo o en parte en el agua, dos luces blancas en donde mejor puedan ser vistas. Estas luces se colocarán de manera que la distancia vertical entre ellas, no sea menor de seis pies ni mayor de quince, y la horizontal, medida en línea con la quilla, no será menor de cinco pies ni mayor de diez. La más baja de estas luces se colocará del lado en que estén echadas las redes y ambas luces deberán ser de tal naturaleza que se vean en todo el horizonte, a una distancia no menor de tres millas.

En el mar mediterráneo y en los mares que rodean las costas del Japón y de Corea, los barcos de vela pescadores de menos de veinte toneladas, no están obligados a llevar de estas dos luces, la de abajo, sin embargo al aproximarse a otra embarcación, o cuando ésta se aproxime a ellos, enseñarán una luz blanca en la misma posición (en la dirección donde esté la red o avíos de pesca), dicha luz debe ser visible a una distancia no menor de una milla náutica.

(c.) Los buques y botes, excepto los

abiertos definidos en la subdivisión (a.), cuando pesquen con sedales y los tengan echados y amarrados a bordo, o bien que estén halando de ellos, sin estar fondeados o estacionados, según el texto de la subdivisión (h.), llevará las mismas luces, que las embarcaciones que pesquen con red. Cuando lleven los sedales a remolque, deberán poner las mismas luces prescritas para los vapores y buques de vela que vayan navegando.

En el mediterráneo y en los mares que rodean las costas del Japón y de Corea, los barcos de vela pescadores, menores de veinte toneladas, no están obligados a llevar de estas dos luces la de abajo; sin embargo al aproximarse a otra embarcación o cuando ésta se aproxime a ellos, enseñarán una luz blanca en la misma posición (en dirección donde estén los sedales), dicha luz debe ser visible a una distancia no menor de una milla náutica.

(d.) Los buques que pesquen con albareque o albanega, lo cual quiere decir por medio de un aparato que se arrastre por el fondo del mar:

1. Sí son de vapor, tendrán en la misma posición de la luz blanca que se mencionó en el artículo 2 (a.), una linterna tricolor construida y fijada de tal manera que presente una luz blanca en dirección de la proa y hasta dos cuartas de la aguja, por cada lado, y una luz verde y otra roja sobre un arco de horizonte, desde las dos cuartas de cada lado de la proa hasta dos cuartas entre la cuadra y la aleta de los lados de babor y de estribor respectivamente y debajo de esta linterna tricolor se colocará otra linterna con luz blanca a una distancia no menor de seis pies ni mayor de doce, la cual ha de estar construida, para que se vea una luz clara, uniforme y constante en todo el horizonte.

2. Si son barcos de vela, llevarán una linterna con luz blanca, construida de tal manera que presente una luz clara, uniforme y constante en todo el horizonte y cuando se acerquen a otras embarcaciones o éstas se aproximen a ellos también enseñarán desde donde mejor pueda verse, una luz blanca brillante o una antorcha en tiempo oportuno y suficiente para evitar una colisión.

Todas las luces mencionadas en la subdivisión (d.) 1 y 2, deberán ser visibles a una distancia por lo menos de dos millas.

(e.) Las embarcaciones pescadoras de ostras y las pescadoras con red barredera, llevarán y enseñarán las mismas luces que las pescadoras con albanega.

(f.) Los barcos y botes pescadores pueden en cualquier tiempo hacer uso de luces momentáneas, además de las que este artículo previene que tengan y lleven, y también pueden usar luces para el trabajo.

(g.) Todo buque o embarcación pescadora de una eslora menor de ciento cincuenta pies, cuando esté fondeada tendrá puesta una luz blanca visible en todo el horizonte, a una distancia por lo menos de una milla.

Todo barco pescador de ciento cincuenta pies o más de eslora, tendrá puesta una luz blanca visible en todo el horizonte, a una distancia por lo menos de una milla y también colocará una segunda luz, en la forma prevenida en el artículo 2° para los buques de dicha longitud.

En el caso de que cualquiera de estas embarcaciones, ya sean de ciento cincuenta pies de eslora o de menor o mayor cantidad, tengan amarradas y echadas redes u otros avíos de pesca, al aproximárseles cualquiera embarcación, pondrán además de la luz que indica que están fondeadas otra luz blanca adicional a una distancia por lo menos de tres pies debajo de aquella en sentido vertical, y a una distancia de éste no menor de cinco pies, en sentido horizontal, hacia la dirección en que esté la red o el avío de pesca.

(h.) Si un buque o bote, al estar pescando, se estaciona a consecuencia de que su avío de pesca o su red se ha enredado en alguna roca o cualquiera otro obstáculo, arreará la señal diurna que se requiere en la subdivisión (k.) y por la noche pondrá la luz o luces que están mandadas para el buque que esté fondeado, y cuando haya niebla o neblina, esté nevando o cayendo fuertes aguaceros, deberá hacer las señales, prescritas para un buque fondeado en estos casos

(véase subdivisión (d.) y el último párrafo del artículo 15.)

(i.) Cuando haya niebla o neblina, esté nevando o cayendo fuertes aguaceros, los buques pescadores con red y que la tengan en el agua, lo mismo que los barcos que estén pescando con albanega, red de rastra, o cualquiera clase de red barredera, y las embarcaciones que pesquen con sedal, cuando lo tengan en el agua, si son de veinte toneladas o más, producirán un sonido con intervalos de un minuto cuando más, haciéndolos con silbato o sirena, si son buques de vapor, y si son de vela con su bocina de niebla. Cada sonido que se produzca deberá ser seguido por toque de campana.

Las embarcaciones y lanchas pescadoras menores de veinte toneladas, no están obligadas a hacer las señales antes mencionadas pero sí harán algunas otras señales eficientes de sonidos a intervalos no mayores de un minuto.

(h.) Todas las embarcaciones o lanchas pescadoras que vayan navegando y lleven echadas sus redes, sedales o albanegas, si se aproxima un barco durante el día, deberán indicarle su ocupación, enarbolando una cesta o cualquiera otra señal, en donde mejor pueda ser vista.

Si las embarcaciones o lanchas están fondeadas con su red en el agua, si aproximárseles otros barcos, deberán hacer la misma señal, por el lado por donde dicho buque pueda pasar.

Los barcos que, según este artículo, están obligados a llevar y poner las luces que en él se han especificado, no lo están para llevar las que están mandadas por el artículo 4° (a.) y por el último párrafo del artículo 11.

ARTÍCULO SEGUNDO.

El presente decreto comenzará a surtir sus efectos, desde el día primero de enero próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional en México, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos seis.- Porfirio Díaz.- Al General de División Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.- Presente»

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 26 de diciembre de 1906.- G. Cosío.- Al...

ÍNDICE.

LEYES MEXICANAS.....	1
AÑOS DE 1905 y 1906.....	3
Junio 26 de 1906.- Que se rechacen las promociones relativos a los amparos de orden penal, en que los acusadores interesados en promover pruebas y careciendo de personalidad para hacerlo, se dirigen a los ciudadanos agentes del ministerio público, con el fin de que éstos soliciten las pruebas que ellos les indican.....	3
Junio 27 de 1906.- Siempre que la Hacienda Pública Federal tenga interés en cualquier negocio, ya sea civil o criminal, se hará copia de ella, remitiéndola a la mayor brevedad posible a la procuraduría.	3
Junio 11 de 1906.- CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero A. Aldasoro, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Guillermo de Landa y Escandón, para aprovechar, en el entarquinamiento y riego, las aguas del río Cuautitlán, del Estado de México.	3
Junio 2 de 1906. Contrato celebrado para practicar exploraciones mineras en terrenos del rancho de la Embocada, de la municipalidad de Etzatlán, duodécimo cantón del Estado de Jalisco.....	7
Junio 5 de 1906.- Se reforma el art. 1º del contrato celebrado el día 5 de septiembre de 1904, entre la secretaría de Fomento y el Sr. Guillermo Vega, para el aprovechamiento, como fuerza motriz y usos industriales, de las aguas del río del Baluarte o del Rosario, en el Estado de Sinaloa.....	9
Junio 16 de 1906.- Se reforma el contrato celebrado el 24 de marzo de 1903, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas de los ríos Tenango, Necaxa y Catepuxtla, en el distrito de Huauchinango, del Estado de Puebla.	10
Junio 22 de 1906. Contrato celebrado para el aprovechamiento, para abastecer sus locomotoras, de las aguas del río de la Soledad o Chiquito, del Estado do Nuevo León.	13
Junio 29 de 1906.- Se autoriza a la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización y a la Compañía de Desarrollo de la Baja California, o a la compañía o compañías que al efecto organicen, para establecer colonias agrícolas en la Baja California, en los terrenos que fueron comprendidos en los contratos de 21 de julio de 1884 y de 14 de julio de 1894.....	16
Junio 30 de 1906.- Contrato celebrado sobre arrendamiento de una porción de terreno nacional, ubicado en el distrito de Altar, del Estado de Sonora.	21
Junio 10 de 1906. Se reforman los arts. 3º y 6º del contrato de concesión fecha 27 de abril de 1905, relativo a la construcción del Ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico.	22
Junio 2 de 1906.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entro el C. Gilberto Montiel, subsecretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. A. H. Mc Kay, representante de la Compañía del Ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico, para la construcción del ramal de Nacozari.	23

Junio 7 de 1906.- Se reforma el artículo 5º del contrato de concesión aprobado por decreto de 4 de junio de 1898, relativo a la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Chihuahua y Durango, modificado en 4 de agosto de 1904.	23
Junio 15 de 1906.- Contrato celebrado para la terminación del revestimiento del rompeolas del puerto de Manzanillo, en su parte hasta hoy construida.	24
Junio 22 de 1906. Se autoriza a la administración de Correos en Jalisco, Chis., para el servicio de giros interiores e internacionales.....	25
Junio 25 de 1906.- Impresión del sello de las oficinas fiscales en las noticias de timbres postales amortizados.	25
Junio 15 de 1906.- Contrato celebrado para el establecimiento de un servicio de navegación entre Liverpool (Inglaterra) y puertos mexicanos del Golfo.	25
Junio 21 de 1906.- Se aprueba el contrato celebrado el 7 de abril de 1906, entre el C. Ing. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. John B. Body, como apoderado de los Sres. S. Pearson & Son Limited, reformando los contratos de 2 de abril de 1898, 25 de abril de 1900 y 7 de noviembre de 1904, para la construcción de las obras de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz.....	28
Junio 26 de 1906.- Se reforma el artículo 3º del contrato de concesión del Ferrocarril de Guadalajara a Chamela, fecha 12 de julio de 1905.	30
Junio 30 de 1906.- Convención para el cambio de giros postales entre México y El Salvador.....	30
Junio 30 de 1906.- CONVENCIÓN para el cambio de giros postales entre México y Francia,.....	30
Junio 30 de 1906.- ADMISIÓN en Colombia, a la tarifa reducida, de tarjetas postales ordinarias e ilustradas, procedentes de la industria privada.....	31
Junio 30 de 1906.- ESTABLECIMIENTO de una oficina de correos en Gafour, Túnez.....	31
Junio 30 de 1906.- IMPORTACION en Bélgica, por correo, de muestras de tabaco en hoja.	31
Junio 30 de 1906.- La administración de la Colonia y protectorado británico de Lagos queda agregada a la de la Colonia y protectorado británico de la Nigeria del Sur.....	31
Junio 30 de 1906.- OFICINAS de cambio de Colombia para el servicio internacional de bultos postales.	32
Junio 30 de 1906.- OFICINAS de correos francesas en Indo-China, Alto-Senegal y Niger.- Servicios en que toman parte.....	32
Junio 30 de 1906.- Tarifa reducida para las cartas que se cambien entre Egipto, el Sudán y otros países.....	32
Junio 30 de 1906.- Tarjetas postales ilustradas con texto de correspondencia en el anverso.- Tratamiento a que se sujetan en varios países.....	33

Junio 30 de 1906.- Boletines de expedición de bultos del exterior.- Devolución indebida a las oficinas de origen.	33
Junio 30 de 1906.- Recepción de los billetes de banco yucatecos.	34
Junio 1º. de 1906.- Ley de la renta federal del Timbre.	34
Junio 2 de 1906.- DECRETO que prorroga, por un año, la vigencia del de 30 de mayo de 1905, por virtud del cual están exceptuados de pago de toda clase de derechos de importación, así como de los de puerto.	101
Junio 4 de 1906.- DECRETO que amplía a la Compañía minera denominada "Llanos de Oro de México, S. A," los plazos que señalan los incisos C y D del artículo 16 de la ley de 25 de marzo de 1905.	101
Junio 6 de 1906.- CIRCULAR que recuerda las disposiciones X y XI contenidas en la circular núm. 1,449 girada por la Tesorería el 15 de diciembre de 1893.	102
Junio 6 de 1906.- CIRCULAR por la cual se suprimen en la contabilidad de Las aduanas las cuentas denominadas "Rezagos de Créditos, etc." y "Confiscaciones y Multas."	102
Junio 9 de 1906.- DECRETO que destina al servicio de la Suprema Corte de Justicia la casa núm. 5 de la Avenida Juárez.	103
Junio 9 de 1906.- DECRETO que destina al servicio de policía las casas núm. 4 de la 3ª calle de Revillagigedo y 17 y 18 de la calle de Las Verdes.	104
Junio 9 de 1906.- DECRETO sobre la equivalencia del peso con la moneda de oro de los países que tienen establecido el patrón de oro.	104
Junio 11 de 1906.- DECRETO sobre los honorarios que se abonarán los administradores principales del Timbre.	105
Junio 13 de 1906.- TABLA de equivalencias para convertir en pesos mexicanos las monedas de los países que tienen establecido el patrón de oro.	107
Junio 13 de 1906.- CIRCULAR por la que las administraciones principales dejarán de enviar los Índices de la correspondencia recibida y remitida en el mes.	107
Junio 16 de 1906.- CIRCULAR con la cual se remite la nomenclatura de las cuentas de orden y presupuesto de la tesorería, para el ejercicio fiscal de 1906 a 1907.	108
Mayo 14 de 1906.- Nomenclatura de las Cuentas que deberán abrirse en los libros de la contabilidad del Ejercicio fiscal de 1906 a 1907, de conformidad con la ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos.	108
Junio 18 de 1906.- DECRETO sobre la jurisdicción de cada una de las aduanas de la república. ...	129
Junio 18 de 1906.- CIRCULAR en la cual se ordena sean suspendidas las visitas de inspección y no se dé curso a las denuncias de los particulares hasta el 31 de agosto próximo.	140

Junio 20 de 1906.- CIRCULAR sobre el valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante julio, el impuesto del Timbre.....	140
Junio 20 de 1906.- CIRCULAR que recomienda sean remitidas mensualmente las noticias de importación de armamento y municiones de guerra.....	141
Junio 25 de 1906.- CIRCULAR por la que se evitan posibles errores que originen el abono de dos sueldos en los casos de incompatibilidad legal.	141
Junio 27 de 1906.- CIRCULAR sobre la expedición por las secretarías do Estado de órdenes de pago cuyo efecto deba verificarse en el extranjero.....	141
Junio 28 de 1906.- CIRCULAR en la cual se acuerda que no se suspendan las visitas de inspección que se hayan comenzado a practicar antes del día 1º del que cursa.	142
Junio 30 de 1906.- CIRCULAR que modifica el art. 24º del reglamento de 29 de junio de 1881. ...	142
Julio 13 de 1906.- Certificaciones posteriores a la certificación consular.	142
Julio 16 de 1906.- Convención Sanitaria Internacional en Washington.	143
Junio 2 de 1906.- Se declara benemérito de la patria al eminente patricio y esclarecido demócrata Melchor Ocampo.....	153
Julio 25 de 1906.- Que todas las hojas de los protocolos que estuvieren selladas con los defectos indicados, sean reselladas por los notarios, haciéndolo en los lugares del margen que quedan en blanco, sin alterar los timbres que estén adheridos, y al pie de las actas notariales, siempre que fuere posible.	154
Mayo 31 de 1906.- ACUERDO por el que se decidió que en lo sucesivo llevara una de las clases de Lengua Nacional de la Escuela N. Preparatoria, el nombre del finado profesor D. Rafael Ángel de la Peña.....	155
Junio 18 de 1906.- CONDICIONES que para los edificios de las escuelas rurales que se construyan en el Distrito Federal, señala la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes a la junta directiva de edificios de Instrucción Primaria, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 90 y los demás relativos de la ley de 30de noviembre de 1905, que organizó dicha junta.	155
Junio 30 de 1906.- REGLAS que se observarán en los exámenes de las personas que aspiren al desempeño de las plazas de profesores de Francés, actualmente ocupadas por profesores interinos, en las escuelas nacionales primarias del Distrito Federal.	156
Junio 21 de 1906.- RESOLUCIÓN relativa a los alumnos que suspendan sus exámenes en la Escuela Nacional Preparatoria.	157
Julio 9 de 1906.- ACUERDO por el que se establecen en el Conservatorio N. de Música, las clases de Declamación y se aprueban provisionalmente para que rijan hasta el fin del presente año escolar; las bases a que deben sujetarse los estudios de las mismas clases.	159
Julio 4 de 1906.- Contrato celebrado para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río Apulco, del Estado de Puebla.	159

Julio 6 de 1906.- Contrato celebrado para establecer en la república la industria de la fabricación de azúcar de remolacha, de acuerdo con la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 15 de diciembre de 1903.	160
Julio 7 de 1906.- Se reforman los arts. 1º, 3º y 17º, de la concesión del Ferrocarril de Pachuca a Tampico, de fecha 14 de agosto de 1889, que fueron modificados por decreto de 26 de agosto de 1899 y por el de 1º de mayo de 1902.	164
Julio 7 de 1906.- FRACCIONAMIENTO de la cuerda de “Depósitos del Ramo Civil.”	166
Julio 10 de 1906.- CARTAS con valores o documentos de circulación permitida.	166
Julio 11 de 1906.- Se reforma el art. 4º del contrato de concesión del Ferrocarril de Torres a Minas Prietas, aprobado por decreto de 28 de mayo de 1897.	166
Julio 13 de 1906.- Se reforma el artículo 3º del contrato de concesión del Ferrocarril de Ocotlán a Jamay, Jalisco, fecha 23 de mayo de 1902, que fue modificado en 9 de febrero y 2 de diciembre de 1903, 23 de mayo de 1904 y 24 de junio de 1905.	167
Julio 13 de 1906.- Se autoriza a la administración de Correos en estación Rosario, Dgo., para el servicio de giros interiores e internacionales.	167
Julio 25 de 1906.- Se recuerda la prohibición para que un mismo empleado perciba dos sueldos de la Federación.	167
Julio 21 de 1906.- Se reforman los arts. 1º, 3º, 5º y 7º del contrato de fecha 12 de mayo de 1905, relativo a la concesión del Ferrocarril de Zacatepec a Jojutla o Tlalquiltenco.	168
Julio 25 de 1906.- Se reforma el art. 4º del contrato de 18 de febrero de 1903, relativo al establecimiento de una red telefónica en el Distrito Federal, considerándose redactado dicho artículo, para lo sucesivo.	169
Julio 31 de 1906.- ESTABLECIMIENTO y clausura de oficinas de Correos francesas en Indo-China.	169
Julio 31 de 1906.- La oficina española de Cerro Muriano, desempeña el servicio de bultos postales.	170
Julio 31 de 1906.- La oficina de cambio peruana de Iquitos recibe y despacha directamente bultos postales por la vía de Hamburgo.	170
Julio 31 de 1906.- DECLARACIONES aduaneras para bultos postales en tránsito por varios países.	170
Julio 31 de 1906.- CIRCULARES que no pueden transmitirse, por correo, en la Gran Bretaña.	171
Julio 31 de 1906.- PROHIBICION de importar en Venezuela, por correo, billetes de loterías extranjeras.-Artículos sujetos a derechos aduaneros en la colonia del Cabo de Buena Esperanza.	171
Julio 31 de 1906.- Objetos prohibidos en Rumania.	171

Julio 31 de 1906.- TARIFA de franqueo para las cartas que se cambien entre Egipto, el Sudán y otros países.	171
Julio 31 de 1906.- Perú, Egipto y Sudán.- Tarifa de portes.	172
Julio 31 de 1906.- ESTABLECIMIENTOS españoles del Golfo de Guinea.- Equivalencias de cuotas.	172
Julio 31 de 1906.- MODIFICACIÓN de las equivalencias de cuotas del Paraguay.	172
Julio 2 de 1906.- DECRETO que destina a servicios del Consejo Superior de Salubridad la Casa núm. 7 de la calle de las Moras, de esta ciudad.	173
Julio 4 de 1906.- CIRCULAR para que los depósitos referentes a desistimientos de denuncias de minas o abandono, sean devueltos sin más requisito que la presentación del aviso del agente de Minería a la oficina receptora del depósito.	173
Julio 5 de 1906.- CIRCULAR sobre la inteligencia y aplicación de los artículos transitorios (de la nueva ley del Timbre.	174
Julio 6 de 1906.- CIRCULAR que norma las ministraciones que deben hacerse a los pagadores, habilitados, agentes, etc.	174
Julio 7 de 1906.- CIRCULAR en que se acuerda que las copias de los avisos, permisos o resoluciones que los agentes de Fomento deben publicar, causan el Timbre de cincuenta centavos por hoja.	175
Julio 10 de 1906.- REGLAS que substituirán la frac. IV del art. 44º del reglamento de 30 de marzo de 1905, a fin de facilitar en el mayor grado posible las operaciones de exportación de minerales para su reimportación.	175
Julio 11 de 1906.- CIRCULAR para que las órdenes que de la superioridad emanen, ya no se transcriban fielmente a las oficinas, sino que se remitan originales con el acuerdo que la Tesorería dicte.	176
Julio 12 de 1906.- CIRCULAR en que se resuelve que las mercancías aprehendidas por contrabando no cansan el derecho de guarda ni el de almacenaje.	176
Julio 17 de 1906.- CIRCULAR en que se acuerda que corresponde a las jefaturas de Hacienda dejar terminados todos los asuntos que por recaudación de contribución federal, hasta el 31 de octubre venidero, queden pendientes.	177
Julio 20 de 1906.- CIRCULAR sobre el valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante agosto, el impuesto del Timbre.	177
Julio 21 de 1906.- Previsiones para recaudar el impuesto que por autorización y verificación de pesas y medidas, establece el art. 97º del reglamento de la ley de 6 de junio de 1905, cuando esté a cargo de empleados federales.	177
Julio 26 de 1906.- CIRCULAR según la cual los descuentos no deben figurar en las nóminas de sueldos.	179

Julio 26 de 1906.- CIRCULAR sobre el directorio de las oficinas de la renta del Timbre.	179
Julio 27 de 1906.- CONCESION para establecer el Banco Mexicano de Comercio e Industria.	179
Julio 24 de 1906.- Se adiciona el Art. 502, reformado, de la Ordenanza general del Ejército en el sentido de que los jefes de los Cuerpos y corporaciones mandarían también hojas conceptuadas de los segundos y terceros jefes de los mismos.....	181
Julio 30 de 1906.- Se reforman los artículos 90 y 110 fracción XI de la Ley Penal Militar.....	182
Agosto 17 de 1906.- Que el número de las escrituras a las que se haya puesto la nota de «No pasó,» se repetirá únicamente, cuando la escritura que lleve dicha nota no haya concluido de extenderse.	183
Agosto 29 de 1906.- Que todas las secretarías de Estado, por acuerdo del señor presidente de la república, se sirvan ordenar a las Oficinas, establecimientos y servicios de sus respectivas dependencias, formen y remitan a la Tesorería general, en el plazo improrrogable de tres meses, noticias pormenorizadas y valorizadas de los bienes muebles que estén a su cuidado.	183
Junio 29 de 1906.- PROGRAMA para el curso nocturno de Pedagogía dedicado a las maestras de Instrucción primaria que ejercen su profesión.	184
Julio 24 de 1906.- CIRCULAR relativa a los empleados de las escuelas que gozando de licencia concedida por la secretaría del ramo, pretendan volver al desempeño de sus labores antes de quo espire el plazo de la referida licencia.....	185
Julio 31 de 1906.- CIRCULAR participando a las señoritas profesoras que en la Escuela Normal para Profesoras se ha establecido un curso nocturno de Pedagogía.	185
Agosto 7 de 1906.- PRESCRIPCIONES a que han de sujetarse los alumnos que se examinen de Dibujo a mano libre en la Escuela N. Preparatoria en el presente año escolar, aprobadas por la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.	186
Agosto 13 de 1906.- Se rescinde el contrato sobre colonización de los terrenos de la hacienda de santa Rosalía, ubicada en la municipalidad de Julimes, distrito de Camargo, del Estado de Chihuahua.....	186
Agosto 3 de 1906.- Se reforma el contrato celebrado por la secretaría de Fomento con el Sr. Lic. Rafael Dorantes en 24 de febrero de 1902, que a su vez modificó el celebrado el 12 de noviembre de 1892, modificándose los arts. 1º, 2º y 4º.....	187
Agosto 18 de 1906.- Contrato celebrado para el establecimiento de colonias en el Estado de Durango.....	188
Agosto 9 de 1906.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Michoacán.....	191
Agosto 9 de 1906.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora.	193

Agosto 13 de 1906.- Se autoriza a la administración de Correos en Estación San Gabriel, Dgo., para el servicio de giros postales interiores e internacionales.....	195
Agosto 13 de 1906.- Se reforma el art. 3º del contrato de concesión del Ferrocarril de Oaxaca a Tlacolula, fecha 6 de febrero de 1904.....	195
Agosto 14 de 1906.- Contrato celebrado para la construcción de una línea y ramales de ferrocarril en la municipalidad de México.	196
Agosto 16 de 1906.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz.	196
Agosto 21 de 1906.- La empresa del Ferrocarril de Mérida a Peto renuncia la facultad que le da el art. 30 del contrato de 4 de agosto de 1904, para la construcción, sin subvención del gobierno federal, de dos ramales.....	198
Agosto 24 de 1906.- EXTRAVÍO del giro postal interior núm. 3,250 perteneciente a la oficina de Correos en Salina Cruz, Oax.	199
Agosto 27 de 1906.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Puebla y Veracruz.....	199
Agosto 29 de 1906.- Se rescinde, quedando sin ningún valor ni efecto, el contrato aprobado por decreto de 4 de junio de 1898 y el de 3 de octubre de 1,902, por los cuales se había autorizado la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz, que partiendo de la estación de Ojapa, del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, terminara en Alvarado,	201
Agosto 31 de 1906.- AUTORIZACIÓN a varias oficinas de Correos para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.....	202
Agosto 31 de 1906.- Se autoriza a la administración de Correos en Romita, Gto., para el servicio de giros postales interiores e internacionales.	202
Agosto 31 de 1906.- SERVICIO de giros postales entre México y El Salvador.....	202
Agosto 31 de 1906.- SERVICIO de giros postales entre México y Francia.....	202
Agosto 31 de 1906.- ADMISION, en las relaciones entre México y la India Británica de tarjetas postales ilustradas con texto de correspondencia en el anverso.	202
Agosto 31 de 1906.- ADMISION, en las relaciones entre México y la Colonia del Rio Orange, de tarjetas postales ilustradas contexto de correspondencia en el anverso.....	203
Agosto 31 de 1906.- ADMISION, en las relaciones entre México y la Guayana Neerlandesa, de tarjetas postales ilustradas con texto de correspondencia en el anverso.	203
Agosto 31 de 1906.- Declaraciones aduaneras para bultos postales en tránsito por varios países.	203
Agosto 31 de 1906.- Establecimiento de una agencia postal alemana en Campo, Cameroun.....	203
Agosto 31 de 1906.- Oficinas de Correos en Alemania y Servia.- Servicios en que toman parte. ...	204

Agosto 31 de 1906.- Tarifa de franqueo para las cartas que se cambien entre Egipto. El Sudán y la Colonia Británica de Granada.- Servicio de correspondencias certificadas gravadas de reembolso entre el Japón y Dinamarca.	204
Agosto 31 de 1906.- Envío de lista de publicaciones registradas como artículos de 2ª clase.	204
Agosto 31 de 1906.- Tarifa de premios para los giros postales expedidos en México y pagaderos en Francia.	205
Agosto 6 de 1906.- CIRCULAR sobre el conocimiento del número, clase y valor de las estampillas de los diversos impuestos de la renta, consumidas en el año fiscal que acaba de terminar.	205
Agosto 6 de 1906.- DECRETO que destina a Palacio Federal el edificio conocido con el nombre de «La Caja.» ubicado en la ciudad de Zacatecas.	205
Agosto 20 de 1906.- DECRETO sobre el impuesto predial que causarán las fincas urbanas que determina el art. 1º de la ley de contribuciones directas del Distrito Federal, expedida el 12 de mayo, de 1896.	206
Agosto 21 de 1906.- CIRCULAR sobre la forma en que deben legalizarse los despachos de los tenientes coroneles y mayores médicos cirujanos del ejército.	207
Agosto 21 de 1906.- CIRCULAR sobre el valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante septiembre, el impuesto del Timbre.	207
Agosto 2 de 1906.- Se reforma el capítulo IV del título I de la Ley Orgánica del Ejército, en lo que se refiere al Servicio de sanidad.	208
Agosto 25 de 1906.- Se reforma la parte de la ley orgánica del ejército, relativa a las tropas de artillería.	215
Septiembre 18 de 1906.- INVENTARIO de muebles, útiles y enseres.	217
Septiembre 26 de 1906.- TESTAMENTOS otorgados en el extranjero.	218
Septiembre 27 de 1906.- Son ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, los CC. Félix Romero, Macedonio Gómez, Martín Mayora, Ricardo Rodríguez y Demetrio Sodi.	218
Septiembre 4 de 1906.- Que el sello notarial se ponga en el encabezado del margen de cada hoja del protocolo, al comenzar a hacerse uso de ella, y al frente de las fojas de los testimonios, en la parte superior del margen de la derecha de las mismas.	219
Junio 16 de 1906.- ACUERDO por el que se decidió que se crearan los estudios de pintura y de escultura aplicadas a la decoración de edificios, muebles, cerámica, etc., en la Escuela N. de Artes y Oficios para Hombres.	219
Junio 26 de 1906.- ACUERDO por el que se previno que los que aspiren a desempeñar el puesto de ayudantes de escuela elemental sin tener certificados de instrucción primaria superior se sujeten a un examen de admisión.	220

Junio 28 de 1906.- OFICIO por el que se dijo a la dirección general de instrucción primaria que se acepta conceder el plazo de 6 meses para que sustenten nuevo examen las personas que hubieren sido re-probadas en el examen de admisión como ayudantes de instrucción primaria.....	220
Febrero 10 de 1906.- Documentos relativos a la entrega a la Mitra de México de varias imágenes existentes en el Templo de la Enseñanza.....	220
Julio 31 de 1906.- OFICIO por el que se aceptó que los exámenes de las personas que aspiren a ser ayudantes de Instrucción, sean presididos por el jefe de la sección técnica de dicha dirección general.....	221
Junio 30 de 1906.- DECISIÓN referente a los fundamentos relativos a las órdenes para conceder auxilios pecuniarios para pagos de rentas de casas de directores de escuelas.....	222
Septiembre 20 de 1906.- CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Roberto A. Esteva Ruiz, como apoderado del señor George F. Archer, para la explotación del guano en las islas Arcas y Arenas, del Golfo de México... 222	
Octubre 1º de 1906.- CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro. Subsecretario encargado del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Narciso Talamantes, sobre arrendamiento de una porción de terreno nacional, ubicado en la municipalidad de Villa Ocampo, Partido de Indé, del Estado de Durango.....	224
Octubre 15 de 1906.- CONTRATO celebrado entre el C ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado encargado del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Alberto Stein, en la del Sr. Arturo Hopley Woolrich. para el aprovechamiento como fuerza motriz, de las aguas del río Atolla, del Estado de Oaxaca.....	226
Septiembre 13 de 1906.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael Pardo, en la de la Dicha Mining and Smelting Company, S. A., concesionaria del Ferrocarril de Puerto Marques a la Dicha, reformando el contrato de concesión relativo, fecha 17 de mayo de 1904, el cual se registró en lo sucesivo por las estipulaciones siguientes:	229
Septiembre 20 de 1906.- MAXIMUM del valor de los giros postales que se cambian entre México y Alemania.....	231
Septiembre 20 de 1906.- MAXIMUM del valor de los giros postales que se cambian entre México y la Gran Bretaña.....	232
Septiembre 22 de 1906.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Licenciado Rafael Dondé, en la de la Compañía de los Ferrocarriles Unidos de Yucatán, poseedora actual de la concesión del Ferrocarril de Hunucmá a Sisal, reformando el contrato de concesión relativo.	232

Septiembre 24 de 1906.- Se autoriza a la sucursal "B" dependiente de la administración de correos de Puebla, Pue., para el servicio de giros postales interiores e internacionales.	233
Septiembre 24 de 1906.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los señores Andrés Bermejillo, representante de la Sociedad Bermejillo y Compañía y José M. Zaldívar y Flores, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Guanajuato y Michoacán.	233
Septiembre 26 de 1906.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de listado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael Pardo, en la de "The Dwight Furness Company," concesionaria del ferrocarril de Guanajuato a Irapuato, reformando un artículo del contrato de concesión relativo.	235
Septiembre 29 de 1906.- RATIFICACION por Costa Rica, de la Convención Postal Universal de Washington.	235
Septiembre 29 de 1906.- MODIFICACION do las cuotas de equivalencia de Panamá.	236
Septiembre 29 de 1906.- TARIFA de partes para los papeles de negocios que se cambian entre Francia y sus Colonias.	236
Septiembre 29 de 1906.- DECLARACIONES aduaneras para bultos postales en tránsito por la Colonia holandesa de Curasao.	236
Septiembre 29 de 1906.- PAGO de indemnizaciones por pérdida de certificados.	236
Septiembre 3 de 1906.- Contrato para la compraventa, en firme, de los bonos que emitirá el Estado de Tamaulipas, de acuerdo con el contrato de obras de saneamiento de la Ciudad de Tampico.	237
Septiembre 3 de 1906.- CIRCULAR en que se dispone que sólo se paguen por conducto de pagadores o habilitados, los sueldos, pensiones y gratificaciones, los gastos menores y de oficio y el importe de las rayas de las obras públicas federales.	240
Septiembre 10 de 1906.- DECRETO que destina a diversos servicios, dependientes de la Secretaría de Gobernación, el ex panteón de los Ángeles de la Ciudad de México.	241
Septiembre 10 de 1906.- CIRCULAR en que se recuerda que sólo para asuntos de verdadera urgencia debe hacerse uso de la vía telegráfica.	241
Septiembre 12 de 1906.- CIRCULAR para que los fondos económicos que se forman en algunas corporaciones o servicios se depositen en el Banco Nacional a disposición de la Tesorería.	241
Septiembre 14 de 1906.- CIRCULAR que previene se cumpla con las disposiciones relativas a la intervención de los Cortes de Caja de las Administraciones locales de Correos, o la intervención en la remisión de fondos de las mismas y a la entrega de bultos postales.	242
Septiembre 20 de 1906.- CIRCULAR sobre el valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante octubre, el impuesto del Timbre.	242

Septiembre 24 de 1906.- CIRCULAR en que se resuelve que no es necesario el copiador de facturas.	242
Septiembre 25 de 1906.- CIRCULAR sobre la manera de contestar los oficios, por los administradores del Timbre, a la dirección general de la Renta.....	243
Septiembre 25 de 1906.- CIRCULAR sobre la presentación del ejemplar principal del conocimiento de embarque a las Aduanas.	243
Octubre 6 de 1906.- Disposiciones que deben cumplirse en las Notarías para extender en el Protocolo la razón a que se refiere el artículo 3,520 del Código Civil.....	244
Octubre 27 de 1906.- CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado encargado del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Manuel R. Uruchurtu, por sí y en representación de los Sres. R. G. Hart y Gilberto S. Peyton, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Lerma, del listado de Jalisco.....	244
Octubre 16 de 1906.- CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo Federal, de una parte, y de la otra, el C. Lic. Rafael Pardo, apoderado jurídico de Sr. Leo Charles Browne, reformando el contrato de fecha quince de noviembre de mil novecientos cinco, pura el establecimiento de una fábrica de Automóviles y Bicicletas.	248
Octubre 18 de 1906.- CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Néstor Rubio Alpuche en la del Sr. Sixto García, sobre arrendamiento de la "Isla de Piedra," sita frente a la costa del Estado de Campeche, y a cuarenta y ocho kilómetros, aproximadamente, al Norte del puerto del mismo nombre.	248
Octubre 16 de 1906.- Contrato celebrado para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del rio Amacuzac, del Estado de Morelos.	249
Octubre 20 de 1906.- Contrato celebrado para el aprovechamiento, como riego, de las aguas pluviales del rio Pesquería Grande del Estado de Nuevo León.	253
Octubre 4 de 1906.- Se reforma el art. 6 del contrato de 22 de septiembre de 1904 mencionado, en el sentido de que el plazo para principiar los trabajos de construcción del muelle, terminará el quince de enero de 1907.	256
Octubre 4 de 1906.- Se reforma el art. 6 del contrato de 22 de septiembre de 1904 mencionado, en el sentido de que el plazo para principiar los trabajos de construcción del muelle, terminará el 15 de enero de 1907.....	257
Septiembre 24 de 1906.- Se prorroga por un año contado desde el 14 del mes actual, el contrato celebrado el 14 de septiembre de 1905 para el establecimiento de una línea de vapores entre puertos de Ganada en la costa del Atlántico y puertos mexicanos de la costa del Golfo de México.	257
Octubre 15 de 1906.- REMISIÓN extraordinaria de estampillas de un centavo a las Oficinas del Ramo para el servicio de Año Nuevo.	258

Octubre 16 de 1906.- PROHIBICIÓN de importar armas y municiones de cualesquiera clase en los Estados de Yucatán, Campeche y Sonora y Territorios de la Baja California y Quintana Roo.	258
Octubre 18 de 1906.- Contrato celebrado para la ejecución de las obras de saneamiento y provisión de aguas potables y filtradas de la Ciudad de Coatzacoalcos (Villa Puerto México.)	258
Octubre 22 de 1906.- Se autoriza a la Administración de Correos en Estación Irolo, Hgo., para el Servicio de giros postales interiores e internacionales.	268
Octubre 22 de 1906.- CANCELACIÓN de los timbres postales que amparan la correspondencia..	268
Octubre 24 de 1906.- Se amplía por un año contado desde el 20 del presente mes de octubre, el plazo para que la Compañía concesionaria dé aviso a la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, si opta por llevar a cabo la prolongación de la línea, bien sea hasta Soto la Marina, o bien hasta la barra de Sandoval.....	269
Octubre 30 de 1906.- Se aprueba el uso que el Ejecutivo ha hecho en el período de 1° de abril anterior al 15 de septiembre del año actual, de las facultades que le concede la ley de 3 de junio de 1899, para reformar, rescindir o celebrar nuevos contratos de obras en los puertos, de canalización de ríos y de navegación.....	269
Octubre 30 de 1906.- AUTORIZACIÓN de la Oficina de Correos de Parácuaro de Morelos, Mich., para desempeñar el Servicio internacional de bultos postales.	270
Octubre 31 de 1906.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora.	270
Octubre 31 de 1906.- CORRESPONDENCIA procedente de México, con destino al Ecuador.....	272
Octubre 31 de 1906.- CORRESPONDENCIA presente de México con destino al Perú.	272
Agosto 31 de 1906.- CUOTA que percibirá la Administración de Correos sobre los giros postales emitidos en Francia para ser pagados en México.....	272
Octubre 31 de 1906.- COLONIAS francesas y Protectorado alemán de Nueva Guinea.- Establecimiento y clausura de oficinas.- Cambio de bultos postales entro Perú y Bolivia. .	272
Octubre 31 de 1906.- DECLARACIONES aduaneras para bultos postales en tránsito por el Japón y el Uruguay.....	273
Octubre 31 de 1906.- ESTABLECIMIENTO de una Oficina de correos española en Arcila, Marruecos.	273
Octubre 31 de 1906.- ESTABLECIMIENTO de una Agencia de correos británica en Tientsin, China, que forma parte de la Unión.	273
Octubre 31 de 1906.- OFICINAS de Túnez que toman parte en el Servicio de bultos postales.....	273
Octubre 31 de 1906.- OFICINAS de las Indias Orientales Neerlandesas que toman parte en el Servicio internacional de bultos postales con valor declarado y gravados de reembolso....	274

Octubre 31 de 1906.- Objetos prohibidos en Francia y Hungría.....	274
Octubre 31 de 1906.- Las Islas Baleares desempeñan el Servicio internacional de bultos postales. Declaraciones aduaneras para envíos de esa naturaleza con destino a Venezuela.	274
Octubre 31 de 1906.- Correspondencia procedente de México con destino a Colombia.	275
Octubre 31 de 1906.- Correspondencias para el Yukon, Canadá.....	276
Octubre 31 de 1906.- Contrato celebrado para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de Michoacán.....	278
Octubre 1º de 1906.- Circular en que se resuelve que los nombramientos de empleados que tengan aumento de sueldo, hasta una cantidad que exija mayor cuota que la ya pagada en el mismo nombramiento, sobre el sueldo anterior, deben legalizarse con nuevas estampillas por el valor de la cuota íntegra que corresponde al nuevo sueldo.....	280
Octubre 2 de 1906.- CONTRATO celebrado con The United States Banking Company, para la compra-venta en firme de los bonos que emitirá el Estado de Veracruz, para el saneamiento y provisión de aguas potables de la Villa de Puerto México. (Coatzacoalcos).....	280
Julio 24 de 1906.- Comunicación dirigida por la Cámara de Comercio de Morelia a la de México, sobre la nueva ley del Timbre y contestación de la secretaría de Hacienda y Crédito público.	283
Octubre 5 de 1906.- Como resultado de las gestiones hechas por la Cámara de Comercio de Morelia, y que se expresan en el documento que se ha insertado, se recibió, con fecha 10 de agosto, la adhesión a la iniciativa de que se trata, de la Cámara de Comercio de Pachuca, y con fecha 16 del mismo mes, la de la Cámara de Oaxaca.	285
Octubre 8 de 1906.- DECRETO en que se declara impropia para todo servicio público la casa de propiedad federal situada al costado del palacio municipal en Acapulco.	288
Octubre 9 de 1906.- CIRCULAR en que se recuerda el cumplimiento de la núm. 328 de 15 de febrero de 1901, particularmente en lo relativo al envío de las actas y proveídos.	288
Octubre 9 de 1906.- DECRETO que reforma la partida núm. 10,215 del presupuesto de Egresos vigente.....	289
Octubre 13 de 1906.- DECRETO según el cual las mercancías extranjeras que se imponen en la Aduana de Puerto México (Coatzacoalcos), cansarán en favor del ayuntamiento de dicho puerto un 2%, sobre los derechos de importación que adeuden.	289
Octubre 13 de 1906.- CONTRATO celebrado con el Banco Central Mexicano para la compraventa conforme de los bonos del Estado de Sinaloa, que el gobierno de dicho Estado deberá expedir para pagar con su producto las obras de saneamiento de la ciudad de Mazatlán...	290
Octubre 15 de 1906.- CIRCULAR en que se dispone que los visitantes permanentes de la renta del Timbre sean dotados de una libreta, debidamente autorizada, para el cobro de sus sueldos y viáticos en las administraciones Principales.....	294

Octubre 15 de 1906.- CIRCULAR en que se acuerda que los pagadores del ejército no admitan “Detalles” de haberes de tropa, que excedan de un día.....	294
Octubre 15 de 1906.- CIRCULAR sobre la revalidación de los comprobantes de la dirección general de Correos y las oficinas de su dependencia, que no estén bien legalizados y que acreditan los pagos verificados.....	294
Octubre 16 de 1906.- DECRETO que amplía y cancela algunas partidas del Presupuesto de Egresos vigente.....	295
Octubre 16 de 1906.- Decreto por el cual se traslada la sección aduanera de Chacahua al punto denominado Minizo, Estado de Oaxaca.....	296
Octubre 17 de 1906.- DECRETO que modifica el art. 2º del Presupuesto de Egresos vigente.....	296
Octubre 18 de 1906.- CIRCULAR sobre el modelo de inventario a que deberán sajelarse las oficinas, al formar la relación de los muebles, enseres y objetos diversos, para hacer constar esos datos en el Activo del Erario Federal.....	297
Octubre 18 de 1906.- INSTRUCCIONES para la formación de inventarios, que por acuerdo del presidente de la república, fecha 16 de agosto último, deben remitirse a la tesorería general de la Federación, el 2 de abril de 1907, a fin de que figuren en el Activo de la cuenta del Erario Federal, correspondiente al ejercicio de 1906 a 1907.....	297
Octubre 19 de 1906.- CIRCULAR según la cual los causantes que conforme a la nueva ley del Timbre estén exceptuados del impuesto sobre ventas al menudeo, cesan en la obligación de pagar ese impuesto al entrar en vigor dicha ley.	300
Octubre 20 de 1906.- DECRETO por el cual las mercancías extranjeras que se importen en la Aduana de Mazatlán causarán, en favor del Ayuntamiento de dicho puerto, un 20 por ciento sobre los derechos de importación que adeuden.....	300
Octubre 20 de 1906.- CIRCULAR sobre el valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante Noviembre, el impuesto del Timbre.....	301
Octubre 23 de 1906.- DECRETO en que se adiciona el Presupuesto de Egresos vigente, con las partidas que se mencionan.	301
Octubre 25 de 1906.- CIRCULAR en que se recuerda que de los avisos que se fijan en las tablas de las Agencias Mineras, sólo causan la cuota de cincuenta centavos por hoja, como copias certificadas, los extractos de solicitudes de exploración, concesión, reducción o rectificación de pertenencias mineras.....	302
Octubre 27 de 1906.- CIRCULAR para que los administradores del Timbre, cuando carezcan de esqueletos para expedir los certificados de depósito, admitan el depósito y expidan manuscrito el certificado.....	302
Octubre 30 de 1906.- Reglamento de la ley general del Timbre.....	302
Octubre 20 de 1906.- Organización de la Secretaría de Estado del despacho de Guerra y Marina.	324

Noviembre 3 de 1906.- Disposición acerca de cuando la Compañía de fianzas ha enterado el valor del desfalco.....	327
Noviembre 20 de 1906.- Que en cada caso de defunción de individuos que les haya sido consignados por razón de su cargo, sean los mismos jueces los que den las ordenes conducentes para que los funcionarios encargados del Estado Civil, levanten las actas de defunción correspondientes.....	328
Noviembre 1º de 1906.- Se aprueban provisionalmente para que rijan en el próximo año escolar los programas y textos que han regido durante el presente año en la Escuela.	328
Noviembre 1º de 1906.- PLAN de estudios de la carrera de médico cirujano y de las de especialistas en ciencias médicas.....	328
Noviembre 16 de 1906.- Contrato celebrado para establecer en la república la industria de la fabricación de gas combustible de aceite con base de asfalto para calentar, de acuerdo con la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 15 de diciembre de 1903.....	335
Noviembre 13 de 1906.- Se aprueba el contrato celebrado en 28 de septiembre próximo pasado, entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario encargado de la secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, y el señor Tomás Macmanus, apoderado jurídico de la "Rey del Oro Mining Company," reformando el que se celebró el 25 de octubre de 1886, entre el C. General Carlos Pacheco y los señores Aguayo Hermanos, para el desarrollo y establecimiento de una explotación especial minera en la zona aurífera de Mulatos, en el distrito de Sahuaripa, Estado de Sonora.	339
Noviembre 27 de 1906.- Contrato celebrado para establecer en la república una fábrica para manufacturar cianuros alcalinos de sodio, potasio o cualesquiera otros de los que se usan en las diversas industrias, y especialmente en la minera, de acuerdo con la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 15 de diciembre de 1903.....	343
Noviembre 27 de 1906.- Contrato celebrado para el establecimiento de dos fábricas de diversos productos, utilizando los desechos animales, y dos casas empacadoras de carnes.	346
Noviembre 20 de 1906.- Se aprueba el contrato celebrado con fecha 5 de septiembre de 1906, entre el ciudadano Ing. Andrés Aldasoro, subsecretario encargado del despacho de Fomento, Colonización e industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Gumesindo Enríquez, para la desecación de la Laguna de Lerma, ubicada en los distritos de ese nombre y Tenango, del Estado de México.....	348
Noviembre 1º de 1906.- Se aprueba el contrato celebrado en 22 de agosto anterior, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Fernando Duret, representante de la Compañía del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, reformando el contrato aprobado por decreto de 23 de octubre de 1905, para la importación de maquinaria y materiales destinados a la conservación de maderas.	352
Noviembre 4 de 1906.- Prohibición del envío por el Correo de artículos obscenos o inmorales- .	353
Noviembre 14 de 1906.- LEGALIZACIÓN de los giros postales con estampillas de tres centavos.	353

Noviembre 20 de 1906.- CONTRATO celebrado entre el C. ing. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Alonso Mariscal y Pina, como representante de la línea de vapores de «Harrison» denominada «The Charente Steamship Limited.».....	354
Noviembre 15 de 1906.- Se designa para Oficina de cambio, en el Servicio internacional de giros postales en general, a la Administración de Correos del Distrito Federal (1).....	357
Noviembre 24 de 1906.- Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Nuevo León.	357
Noviembre 24 de 1906.- Se aprueba el contrato celebrado en 15 de agosto de 1906, entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Rodolfo Reyes, en la de la Compañía Fundidora de y Fierro y Acero de Monterrey, S. A., reformando el contrato de 17 de abril de 1905, celebrado con el señor Joaquín Mirambell, para la construcción de un muelle en el Puerto de san Benito, del cual contrato es cesionario la mencionada compañía.....	359
Noviembre 24 de 1906.- CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Alberto Correa, como representante de la Compañía de Navegación de los Ríos González y Mezcalapa, del Estado de Tabasco, llamada Compañía Industrial de Transportes, prorrogando el plazo de duración del contrato de 13 de junio de 1895, reformado por el contrato de 17 de junio de 1898. ...	360
Noviembre 28 de 1906.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Salvador M. Cancino, representante de la Compañía Limitada de Minas y ferrocarril El Oro (El Oro Mining and Railway Company Limited) concesionaria del ferrocarril de Tultenango a Yondesé, reformando un artículo del contrato de concesión relativo.	361
Noviembre 28 de 1906.- ENVÍO de bultos postales por conducto de Inglaterra.- Substitución de la Tarifa de Portes publicados en la Guía Postal de 1906 a 1907.....	361
Noviembre 28 de 1906.- AUTORIZACIÓN a las Oficinas de Correos de Doña Cecilia, Tam., y Villa Escobedo, Chih., para desempeñar el Servicio internacional do bultos postales.	361
Noviembre 30 de 1906.- Se autoriza a la Administración de Correos en Placeritos de Nacozari, Son., y a la Sucursal “A” adscrita a la Oficina de Mapimí, Dgo., para el Servicio de giros postales interiores e internacionales.....	362
Noviembre 30 de 1906.- ADMISIÓN en las relaciones entre México y la Colonia del Cabo de Buena Esperanza, de tarjetas postales ilustradas con texto de correspondencia en el anverso.....	362
Noviembre 30 de 1906.- CAMBIO directo de correspondencia entre la Oficina de Nuevo Laredo, Tam., y las Oficinas francesas de Beyrouth y Trípoli de Siria.	362
Noviembre 30 de 1906.- CAMBIO de categoría de la Oficina de correos francesa de Hunghoa, Tunkin.....	363

Noviembre 30 de 1906.- ESTABLECIMIENTO de una Oficina de Correos alemana en Syfang, Kiautschou.....	363
Noviembre 30 de 1906.- ESTABLECIMIENTO de una Oficina de Correos en la Colonia francesa de Mauritania.	363
Noviembre 30 de 1906.- OFICINAS de correos japonesas en Mandchuria, que forman parte de la Unión.....	364
Noviembre 30 de 1906.- OBJETOS prohibidos en Japón, Turquía y Rodesia del Sur.....	364
Noviembre 30 de 1906.- TARIFA de franqueo para las cartas que se cambien entre Egipto, Sudán, Canadá y Cabo de Buena Esperanza.....	365
Noviembre 30 de 1906.- TRÁNSITO de correspondencias por los ferrocarriles transiberiano y Chino del Este.....	366
Noviembre 9 de 1906.- CIRCULAR en que se dispone se admitan depósitos del importe de las estampillas que deben adherirse a los títulos de propiedad de los terrenos vendidos.	366
Noviembre 10 de 1906.- CIRCULAR sobre el perfecto conocimiento de la ley del Timbre y su Reglamento, que deben tener los Administradores Principales, los Subalternos y Agentes de la Renta.	367
Noviembre 16 de 1906.- TABLA, de equivalencia entre el peso mexicano y las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata.	368
Noviembre 19 de 1906.- CIRCULAR en que se dispone que los Pagadores y Cajeros no se ingieran en las operaciones de las Cajas de Ahorros y Préstamos ni obedezcan las órdenes que se les comuniquen para descontar sueldos.	369
Noviembre 19 de 1906.- DECRETO según el cual la exportación de moneda mexicana, de plata, en cantidades mayores de diez pesos, causará un derecho de diez por ciento sobre el valor legal de la moneda exportada.	369
Noviembre 20 de 1906.- CIRCULAR sobre los «certificados de pago» y la «factura» de los minerales o substancias que contienen metales preciosos destinados a la exportación.....	370
Noviembre 20 de 1906.- CIRCULAR sobre el valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante diciembre, el impuesto del timbre.	370
Noviembre 20 de 1906.- TABLA de equivalencias para convertir en pesos mexicanos las monedas de los países que se rigen por el patrón de plata, sólo en trabajos de estadística.....	371
Noviembre 21 de 1906.- CIRCULAR en que se recomienda que en las noticias del tráfico de buques entre los puertos nacionales, se asiente con toda exactitud el tonelaje bruto.....	371
Noviembre 22 de 1906.- ACUERDO en que se adiciona el art. 16 del Reglamento de las leyes de Catastro.....	371

Noviembre 23 de 1906.- CIRCULAR en que se acuerda que las personas que no son comerciantes no tienen obligación de expedir recibos por las cantidades menores de \$20.00, que perciben como importe de los artefactos que ejecuten.....	371
Noviembre 26 de 1906.- DECRETO en que se concede un subsidio vitalicio al Dr. Agustín Rivera y Sanromán.....	372
Noviembre 26 de 1906.- DECRETO que amplía la partida núm. 34 del Presupuesto de Egresos vigente.....	372
Noviembre 28 de 1906.- CIRCULAR sobre la liquidación del impuesto de Timbre en las herencias.	373
Noviembre 5 de 1906.- Se reforma el art. 1° del decreto número 252 de 9 de septiembre de 1901, en el sentido de que la 9ª zona militar, comprenderá el Estado de Chiapas, Distritos de Juchitán y Tehuantepec, del de Oaxaca, y Cantones de Minatitlán y Acayucan, del de Veracruz, con el Cuartel General en Juchitán.	373
Noviembre 12 de 1906.- Planta de la comandancia Militar de México.	374
Noviembre 12 de 1906.- Se concede una pensión vitalicia de sesenta y nueve pesos, treinta y cinco centavos anuales, al C. Tiburcio Maldonado.	375
Noviembre 19 de 1906.- Se concede una pensión de seiscientos pesos anuales a las Sritas. María Asunción, Isabel y María de la Luz Rojano, hijas del finado capitán 1° de Infantería retirado Ramón Rojano, la cual disfrutarán por partes iguales mientras no cambien de estado.-.....	375
Noviembre 21 de 1906.- Se concede una pensión de novecientos sesenta pesos anuales a la Sra. Ana María Peregrina, viuda del general brigadier de caballería Francisco Peinado, y a su menor hija Ana María Peinado.	376
Noviembre 21 de 1906.- Se concede, una pensión de mil doscientos pesos anuales, a la Sra. Luz G. Noriega, viuda del finado general de brigada Francisco O. Arce.....	376
Noviembre 27 de 1906.- Se concede una pensión de novecientos sesenta pesos anuales a la Sra. Carmen Juárez, viuda del general brigadier de infantería Manuel Tavares.	377
Noviembre 28 de 1906.- Se reforman los artículos 95°, 96° y 97° del reglamento del colegio militar, mandado observar por decreto núm. 288 de 1° de septiembre de 1903.....	377
Diciembre 14 de 1906.- Se aprueba el convenio sobre límites celebrado entre los Gobiernos de los Estados de Michoacán y Guerrero y ratificado por las Legislaturas de las mismas Entidades Federativas.....	378
Diciembre 4 de 1906.- Se aprueba el contrato celebrado el 26 de abril de 1906, entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, por una parte, y por la otra el Sr. Frederick J. M. Rhodes, para la exploración de minerales de toda especie, situados en terrenos de la Municipalidad de Guanaceví, Partido de Santiago Papasquiario, Estado de Durango.....	379

Diciembre 17 de 1906.- CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado encargado del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Jhon B. Body, por los Sres. S. Pearson and Son, Limited, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del rio de La Antigua, del Estado de Veracruz.	381
Diciembre 13 de 1906.- Contrato celebrado para una exploración minera en el Distrito de Guaymas, del Estado de Sonora.....	385
Diciembre 22 de 1906.- CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado encargado del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra el Sr. Alejandro Rueff, para establecer en la república la industria de la fabricación de limas de acero de todas formas y tamaños, de acuerdo con la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 15 de diciembre de 1903.	386
Diciembre 22 de 1906.- Se aprueba el contrato celebrado con fecha 14 de noviembre de 1906, entre el ciudadano ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado encargado del despacho de la secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, por una parte, y por otra, el ciudadano Lic. Manuel Calero, como representante del Sr. William B. Brooks, para beneficiar y aprovechar los jales, desperdicios o residuos metalíferos de cualquiera procedencia que se encuentren en el lecho del río de Jesús María, Distrito de Rayón, del Estado de Chihuahua.....	389
Diciembre 26 de 1906.- Contrato relativo a exploraciones mineras en los Distritos de Sahuaripa, del Estado de Sonora, y Guerrero, del Estado de Chihuahua.	391
Diciembre 1º de 1906.- Se recuerda a los administradores del ramo la obligación que tienen de pedir con la debida anticipación y oportunidad sus giros y formas.....	393
Diciembre 5 de 1906.- Se aprueba el contrato celebrado para el establecimiento de una línea de vapores entre puertos de la Columbia Británica en la Costa del Pacífico y puertos mexicanos del mismo litoral.....	393
Diciembre 5 de 1906.- Contrato celebrado para la construcción de unas líneas de ferrocarril en el Estado de Sonora.	397
Diciembre 14 de 1906.- Se autoriza a las Administraciones de Correos en Quiroga y Zacapú, Mich., para el Servicio de giros postales interiores e internacionales.	400
Diciembre 15 de 1906.- Se aprueba el contrato celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. licenciado Salvador M. Cancino, apoderado de la compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Sur, propietaria del Ferrocarril de Tehuacán a Esperanza, reformando y adicionando el contrato de explotación de éste último, aprobado por decreto de 28 de noviembre de 1883.....	400
Diciembre 15 de 1906.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Antonio Amezcua, Representante de la empresa del Ferrocarril de Tlacotepec a Huajuapam de León, reformando el contrato de 2 de enero de 1904, por el cual se modificaron y adicionaron los contratos de concesión de dicho ferrocarril.	402

Diciembre 18 de 1906.- INSTRUCCIONES a los empleados de correos para que no den curso a correspondencias que lleven la dirección de «Morelia del Sagrado Corazón.»	403
Diciembre 20 de 1906.- Contrato celebrado para la ejecución de las obras del saneamiento de la Ciudad de Mazatlán.	403
Diciembre 22 de 1906.- BOLETAS aduaneras rezagadas.- Procedimientos.....	417
Diciembre 22 de 1906.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Fernando Duret, representante de la compañía del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, concesionaria de los Ferrocarriles de Chihuahua a Millaca, y de El Carpió a Temosachic, reformando los artículos referentes a tarifas de ambos Ferrocarriles.	417
Diciembre 27 de 1906.- CONTRATO celebrado conforme a la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Coronel Félix Díaz, representante de la compañía de los Ferrocarriles Comerciales del Distrito, reformando el contrato de concesión relativo.....	419
Diciembre 28.- Se autoriza a las Administraciones de Correos en Estación Pénjamo, Gto., y Conuy, Mich., para el servicio de giros postales interiores e internacionales.	419
Diciembre 28 de 1906.- CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Pablo Martínez el Campo, concesionario del Ferrocarril sistema Miniatura, rescindiendo el contrato de concesión relativo.	420
Diciembre 31 de 1906.- SERVICIO de correspondencias entre México y los países de Centro y Sud-América.....	420
Diciembre 31 de 1906.- Se deroga la prohibición de importar armas y municiones por las Aduanas de Progreso, Campeche, Chetumal, y La Ascensión:.....	420
Diciembre 31 de 1906.- Se recuerda a las Oficinas del Ramo el cumplimiento de las disposiciones relativas a objetos cuya transmisión por correo está prohibida en México.....	421
Diciembre 31 de 1906.- REMISION de los acuses de recibo de envíos ordinarios.	421
Diciembre 31 de 1906.- OBJETOS prohibidos en Bélgica, Egipto y Japón.....	421
Diciembre 31 de 1906.- OBJETOS cuya importación está prohibida en China y Corea, en bultos postales que se despachen por conducto del Servicio japonés.	422
Diciembre 31 de 1906.- ESTABLECIMIENTO de una Oficina de Correo en Kalaa Djerda, Túnez. ...	423
Diciembre 7 de 1906.- SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO Y COMERCIO.....	423
Diciembre 8 de 1906.- CIRCULAR sobre las reglas que se observarán en las exportaciones de minerales o de sus substancias que contienen metales preciosos.....	423

Diciembre 12 de 1906.- Autorización para pagar ni Deutsche Effecten and Wechsel Bank de Francfort, S. M., los réditos del bono extraviado núm. 5,787.	424
Diciembre 13 de 1906.- CIRCULAR sobre la forma en que debe prestarse el servicio de practica en Altata.....	424
Diciembre 13 de 1906.- DECRETO que amplía y cancela varias partidas del Presupuesto de egresos.	425
Diciembre 14 de 1906.- DECRETO en que se autoriza al Ejecutivo Federal para disponer de la suma de \$24.000,000 que se destinará a obras públicas.	430
Diciembre 17 de 1906.- CIRCULAR en que se acuerda que sólo deben considerarse comprendidos en la excepción B de las consignadas en la frac. 28 de la Tarifa de, la ley del Timbre, los expendios o puertos meramente ambulantes que no ocupan con calidad de estable algún local en los mercados o lugares públicos, y aquellos que, aunque instalados de manera fija en dichos mercados, realizan ventas, cuyo importe no llegue a cien pesos al mes.....	431
Diciembre 18 de 1906.- DECRETO y Reglamento para el tránsito de mercancías por el Istmo de Tehuantepec.	432
Diciembre 20 de 1906.- CIRCULAR sobre el valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante enero, el impuesto del timbre.	445
Diciembre 20 de 1906.- CIRCULAR para que los pagadores sigan haciendo a los deudores de la Caja de Ahorros los mismos descuentos que ahora les hacen.	445
Diciembre 21 de 1906.- DECRETO que establece la planta de empleados de las aduanas de Coatzacoalcos y Salina Cruz.	446
Diciembre 21 de 1906.- CIRCULAR sobre la comprobación del ingreso de las cantidades que se recaudan por recargos de impuesto minero.....	446
Diciembre 24 de 1906.- DECRETO que adiciona y suprime algunas partidas del presupuesto de egresos.	447
Diciembre 26 de 1906.- DECRETO en que se condona al hospital de Nuestra Señora de la Luz el adeudo que reporta por contribuciones atrasadas.....	448
Diciembre 26 de 1906.- DECRETO que autoriza al Ejecutivo para constituir una sociedad que tenga por objeto incorporar las propiedades de los ferrocarriles Nacional de México y Central Mexicano.	448
Diciembre 28 de 1906.- CIRCULAR en que se acuerda que para los efectos del art. 61 del reglamento del timbre, los jueces que conozcan de los juicios de sucesión, deben comunicar la fecha del fallecimiento del autor de la herencia y participar a las oficinas de la renta, cuál es el importe del impuesto causado y la fecha de su pago.....	449
Diciembre 28 de 1906.- CIRCULAR que recuerda que las antiguas monedas nacionales de oro no deben figurar entre las existencias metálicas de los Bancos.	450

- Diciembre 15 de 1906.- Se autoriza al ejecutivo federal para expedir el Código de la Marina Mercante Nacional y demás leyes relativas al desarrollo y fomento de la misma, de conformidad con las bases contenidas en el decreto fecha 13 de diciembre de 1898. 450
- Diciembre 15 de 1906.- Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la Unión de las facultades que le fueron otorgadas por la ley de 16 de diciembre de 1905, para reformar las Ordenanzas Militares y Navales, las leyes que les son anexas y para introducir las modificaciones y cambios que estimó convenientes en la organización y diversos servicios del Ejército y Armada..... 451
- Diciembre 18 de 1906.- El C. presidente de la república ha tenido a bien disponer se reforme el art. 42 del Reglamento para el Escuadrón de Guardias de la Presidencia, mandado observar el 18 de julio de 1900, cuyo artículo debe quedar en la forma siguiente: 451
- Diciembre 26 de 1906.- Se aceptan las reformas a los artículos 8° y 9° del reglamento internacional de luces y señales de los buques para evitar colisiones en el mar, adoptadas por las naciones que tomaron parte en la conferencia internacional reunida en Washington para unificar la legislación de la materia 452